



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 124**

**Corte Suprema de Justicia
Departamento de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 124**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Carlos René Castillo
Jefe del Departamento
de Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento
de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura
Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2022; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La legitimación pasiva en el nuevo proceso contencioso administrativo salvadoreño. Un enfoque jurisprudencial
Eymar Rosales 1

Cuadro fáctico21

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos.....63

Improcedencias.....69

Inadmisibilidades 297

Sobreseimientos.....387

Sentencias definitivas.....419

Hábeas corpus

Improcedencias.....481

Inadmisibilidades.....589

Sobreseimientos.....597

Sentencias definitivas.....715

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sobreseimientos.....795

Sentencias definitivas.....799

Improcedencias.....823

INICIADOS POR DEMANDA

Sobreseimientos.....847

Sentencias definitivas.....873

INDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....1049

Hábeas Corpus.....1052

Inconstitucionalidades.....1060

Corte Suprema de Justicia **2024**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
JULIO-SEPTIEMBRE 2022

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lic. Karen Yasmin Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2022.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Departamento de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALVADOREÑO. UN ENFOQUE JURISPRUDENCIAL¹

Eymar Rosales²

Sumario: I. Aspectos generales de la legitimación pasiva ¿a quién se demanda en el proceso contencioso administrativo salvadoreño? II. Cualquier órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa. III. Actuaciones u omisiones impugnables. a. Actos administrativos. a.1. Expresos. a.2. Presuntos. a.3. Tácitos. b. Inactividad de la Administración pública. c. Actividad material de la Administración pública constitutiva de vía de hecho. IV. Concesionarios. V. Contratistas. VI. Responsabilidad patrimonial. VII. Conclusión.

I. Aspectos generales de la legitimación pasiva ¿a quién se demanda en el proceso contencioso administrativo salvadoreño?

Desde siempre, la doctrina ha señalado las implicaciones procesales de la legitimación en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al exponer que: “La legitimación indica quienes son los verdaderos titulares de la relación material –pretensor y demandado- que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso, cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz”³.

Sobre lo antes expuesto, Gamero Casado y Fernández Ramos señalan: “naturalmente quienes se encuentran capacitados procesalmente no pueden ser parte en todos los pleitos que se produzcan, sino que debe existir una relación entre el objeto litigioso y quienes ostenten la condición de parte en ese concreto asunto (...)”⁴.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– ha sostenido que “la legitimación alude a la especial condición o vinculación –activa o pasiva– de uno o varios sujetos con el objeto litigioso. (...) La legitimación demarca el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal, permitiendo que este tribunal admita la demanda únicamente cuando puede identificarse, prima facie, que quien intenta la acción –y bajo la calidad que la intenta–, y aquel contra quien se dirige, son los sujetos vinculados por el estado, situación o relación material devenida en conflicto (...)”⁵.

El concepto de legitimación alude, pues, a una especial condición o a una específica vinculación con un objeto litigioso determinado, que habilitaría a uno o varios sujetos para comparecer en un proceso concreto, o que exige su comparecencia, individualmente o junto con otros, con el fin de obtener una sentencia de fondo.

Así, es unánime la idea de que el ciudadano tiene derecho a reaccionar contra la actividad administrativa ilegal, casos en los que el titular del derecho vulnerado o el que tiene algún interés, adquiere la calidad de suje-

to activamente legitimado; mientras que, a la Administración pública, por regla general, le corresponde la calidad de sujeto pasivamente legitimado. La legitimación es, sin duda, algo más; es un presupuesto que determina la medida con arreglo a la cual se administra el derecho a la tutela judicial para que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se oriente verdaderamente hacia la protección de los intereses de los ciudadanos que el derecho trata de proteger, y, a la postre, beneficia el interés general, ya que en todas las actuaciones u omisiones de la Administración pública, hay un interés público comprometido que demanda una protección especial.

Se entiende entonces por legitimación pasiva la aptitud para ser parte pasiva o demandada, es decir, aquella frente a la cual se ejercita la pretensión que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo. Dentro de esta perspectiva, debemos entender que el objeto del proceso no es el acto en sí mismo considerado, sino la pretensión contenida dentro del mismo. Es así, que a diferencia de lo que ocurría en el proceso contencioso administrativo objetivo, en el proceso contencioso administrativo moderno, no se busca la mera o la simple anulabilidad de la actuación administrativa impugnada, sino el pleno restablecimiento del derecho que ha sido vulnerado⁶. Por regla general, será la Administración autora del acto administrativo en particular, de la actuación administrativa en general o de la omisión atribuida⁷, la que tendrá la legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo salvadoreño. Y, en el mismo orden, los concesionarios.

Este tipo de legitimación tiene su importancia bajo dos vertientes principales: la primera, de forma general, nos asegura el pleno sometimiento de los gobernantes a una jurisdicción especializada que buscará un equilibrio entre el poder concedido a la Administración pública y los ciudadanos, de tal manera que dicho poder no sea utilizado de forma abusiva en detrimento de los derechos o intereses de éstos últimos, lo que contribuye a velar por el derecho que tiene todo ciudadano a un debido proceso, a ser protegido jurisdiccionalmente y a contar con una verdadera tutela judicial efectiva.

La segunda vertiente es la que de una manera más específica, nos indica con claridad en cada caso quiénes poseen la calidad de titulares de la relación material que se intentará dilucidar. De resultar una sentencia estimatoria de la pretensión de la parte actora, se podrá saber con exactitud quién será el obligado a cumplir con el fallo del tribunal para que la sentencia resulte verdaderamente eficaz. La concurrencia de esta legitimación determina la posibilidad de obtener del órgano judicial un pronunciamiento de fondo, ya sea desestimatorio o estimatorio de la pretensión planteada por el activamente legitimado.

Al respecto, es importante destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo —SCA—, desde siempre, ha señalado que “cuando la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su art. 10, literal b)⁸ usa los términos «funcionario», «autoridad» o «entidad», ha querido comprender

o abarcar o incluir a todos aquellos sujetos que en una u otra forma y bajo cualquier denominación legal, ejercen la administración pública, precisamente para evitar que con base no en argumentos sino en argucias, pretendan privar al particular de sus derechos frente a la Administración”⁹.

En ese orden, la SCA ha establecido que “(...) no es así posible ni debido confundir al órgano con su titular; la legitimación pasiva no corresponde al funcionario de turno, sino al cargo u órgano institución. Por lo que, los funcionarios no han sido demandados en su carácter personal, sino precisamente como funcionarios de la institución.”¹⁰

El autor GAMERO CASADO, E.¹¹ sostiene que no es posible “concebir el proceso Contencioso Administrativo como un asunto de naturaleza civil o penal, en los que pesa sobre el demandante la obligación de identificar al contrario, pero no entendiéndolo como la Administración, sino como el concreto funcionario o autoridad autor del acto. Esto es acertado hasta cierto punto (el contrario es la Administración), pero no puede llevarse más allá, pues asimilación de procedimientos diversos constituye una simplificación absolutamente impropia en un proceso de naturaleza contencioso administrativa, que tiene como objetivo eliminar una actuación de un poder público lesiva para los derechos e intereses de un ciudadano, lo que exige un mayor grado de oficiosidad en la conducta del órgano judicial encargado del impulso del procedimiento.” Agrega el referido autor que lo contrario a lo antes expuesto se considera “incomprensible desde la perspectiva del derecho a la protección jurisdiccional”.

Así, se debe poner de manifiesto el cambio de rumbo de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en la medida que se pasó de una jurisdicción objetiva, que estaba basada en el acto administrativo o actuaciones u omisiones administrativas, a una Jurisdicción subjetiva, en la cual prima la tutela efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos¹².

Como ya se dijo, suele establecerse una relación implícita entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la legitimación¹³. Por una parte, el ejercicio de la potestad jurisdiccional tiene como única finalidad objetiva la aplicación del ordenamiento jurídico; por otra, el ordenamiento jurídico actúa apoderando a los sujetos con pretensiones sobre las conductas ajenas; lo que se busca es el equilibrio entre ambos puntos de vista.

La nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de El Salvador —LJCA—, vigente desde el 31 de enero del año 2018¹⁴ establece expresamente quiénes pueden ser demandados en el proceso contencioso administrativo: (a) Cualquier órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa; (b) los concesionarios; y, (c) los contratistas —art. 19—.

II. Cualquier órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa

El art. 19 antes citado, señala que en este caso “deberá demandarse al órgano o entidad pública que hubiere emitido la actuación o incurrido en

la omisión impugnada". En principio, y según la Real Academia de la Lengua Española¹⁵, Administración proviene del latín *administratio* –onis, que significa "acción y efecto de administrar, servir, ejecutar"¹⁶". Se entiende por Administración pública "la organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada, con independencia del poder legislativo y del poder judicial"¹⁷". El sentido general del concepto es el de servir, administrar y ejecutar; por ello, la Administración debe servir siempre a los intereses que demande la colectividad, o, como lo dice la Ley de Procedimientos Administrativos¹⁸ —LPA— "debe servir con objetividad a los intereses generales" y sus actuaciones deben sujetarse, sin excepción, a los principios de legalidad, proporcionalidad, eficacia, coherencia, buena fe, entre otros¹⁹.

Se pueden afirmar, de manera general, que la Administración pública se considera una de las grandes herramientas necesarias para lograr los fines del Estado. Estos fines, como es sabido, y según lo prescribe nuestra norma suprema, se enmarcan en el reconocimiento de la persona como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común²⁰.

El art. 2 de la LPA, establece el ámbito de aplicación de la misma, y da una descripción que no es taxativa, detallando al "Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su ley de creación se califique de carácter especial; y a las municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que desarrollen". Además, señala que se aplica a los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo²¹. Es importante destacar, que dicha disposición establece que cualquier institución de carácter público, independientemente de su creación, debe aplicar la LPA.

Finalmente, señala que también es aplicable a los concesionarios de la Administración pública. Esto es en armonía con la ampliación del ámbito material de competencia de la LJCA, que en su art. 1 señala que la jurisdicción contencioso administrativa también "tendrá competencia para conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración pública".

En consecuencia, cualquier ente de los antes señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones ejerzan potestades sujetas al Derecho administrativo, pueden ser demandados en la jurisdicción contencioso administrativa; cabe acotar, que la misma Administración pública también puede demandar a otra cuando estos afecten sus competencias "o sus derechos", en palabras textuales de la LJCA —art. 17 letra b)—; ya que las actuaciones emitidas por la Administración pública —en sentido amplio— se presumen válidas y sólo pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico, por medio de la declaratoria de ilegalidad de las mismas, en sede judicial.

III. Actuaciones y omisiones impugnables

La legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo la tiene el órgano o entidad pública que hubiere *emitido la actuación o incurrido en la omisión*. En consecuencia, de conformidad con el art. 3 de la LJCA, se debe demandar al órgano o entidad pública que haya emitido el acto administrativo, suscrito e incumplido el contrato administrativo, el que se encuentre inactivo ante una obligación concreta y determinada o, el que realice una actuación material constitutiva de vía de hecho. Para ello, pasará a analizar brevemente cada una de las figuras contenidas en el referido art. 3, con el objetivo de concluir, quién tiene la legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo salvadoreño de conformidad con las actuaciones u omisiones que se pretenden impugnar.

a. Actos administrativos

De conformidad con lo regulado en el art. 4 de la LJCA, en la jurisdicción contencioso administrativa pueden deducirse pretensiones derivadas de actos expresos, tácitos y presuntos.

a.1. Expresos

Contienen una declaración explícita de la Administración pública. La SCA ha sostenido que “los actos administrativos expresos configuran la forma de expresión ordinaria de la actuación administrativa, son los actos concretos en los cuales se plasman los fundamentos fácticos y jurídicos determinantes de una resolución”²².

La misma Sala, ha señalado que el acto administrativo es “toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria.”²³

El art. 21 de la LPA nos brinda un concepto de acto administrativo cuando establece que es “toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria”. Este concepto coincide plenamente con el sostenido en la jurisdicción contencioso administrativa²⁴ desde sus orígenes, así como con lo sostenido en la doctrina²⁵. En ese orden, la legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo, la tiene, en términos claros, el que suscribe el acto, es decir, el que lo firma —órgano unipersonal o colegiado—.

En esta clase de actos, es importante tomar en cuenta una variable: aquellos emitidos utilizando la figura de la delegación, la cual consiste en el encargo del ejercicio de las competencias —que puedan ser delegadas— atribuidas a un órgano, a inferiores jerárquicos que forman parte de la misma institución, ello con el objetivo de desconcentrar y procurar la celeridad en los procedimientos administrativos²⁶.

La LPA reconoce expresamente la posibilidad que tienen los órganos de la Administración pública de delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas y señala expresamente que el órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de

delegación; no obstante, se establece la posibilidad que tiene el órgano delegante de revocar, en cualquier momento, la delegación conferida (art. 43). Además, el art. 44 de la LPA señala los límites de la delegación.

En ese orden, también es importante señalar que conforme a lo regulado en el art.42 incisos 3º y 4º de la LPA, es obligación que la modificación de la competencia —ya sea por delegación, avocación o sustitución— se adopte mediante acuerdo, el cual deberá relacionarse en todos los actos que se dicten en ejercicio de dichas competencias delegadas.

Para saber a quién demandar en los casos de actos suscritos por delegación, es preciso tener en cuenta que el art. 19 de la LJCA establece que deberá demandarse al órgano o entidad pública que hubiere “emitido” la actuación o incurrido en la omisión. Así, la Sala de lo Constitucional —SC— en la sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada en el proceso referencia 84-2006 de fecha 20/01/2009 sostuvo que “La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia”.

Por su parte, la SCA en la sentencia pronunciada en el proceso referencia 290-2008 de fecha 17/02/2014 y la pronunciada el 04/02/2013 en el proceso referencia 345-2008, ha sostenido lo siguiente: “La delegación se da cuando un funcionario confiere a sus inferiores jerárquicos alguna o algunas de las atribuciones asignadas en la ley, con el fin de asegurar la celeridad, economía y eficacia de los trámites administrativos (...) los actos emitidos por el órgano delegado se considerarán emitidos por la autoridad delegante”.

En consecuencia, en los casos de delegación se debe dirigir la demanda contra el delegante, pues los actos suscritos por el órgano delegado se consideran, por ficción legal, en palabras de la SC “emitidos” por el órgano delegante; lo que se encuentra en armonía con el art. 19 de la LJCA que establece que debe demandarse al órgano o entidad pública que hubiere “emitido” la actuación. Sin embargo, si las actuaciones realizadas por el delegado exceden de los límites otorgados, entonces, se debe demandar a éste último, siempre y cuando la demanda se base en dicho exceso.

a.2. Presuntos

La Administración pública está obligada a resolver en el plazo establecido en la LPA²⁷; de no hacerlo, nace por ficción legal un acto presunto, que puede ser en sentido positivo o negativo; para el objeto del presente estudio interesa el efecto negativo del silencio, es decir, un acto denegatorio presunto²⁸.

Tanto para el acto denegatorio presunto, como para el acto tácito — el cual se abordará en el apartado siguiente— el análisis correspondiente debe partir que estamos en presencia de una situación de irregularidad de la Administración pública, producto de una inactividad formal de la misma. En ese orden, la Cámara de lo Contencioso Administrativo —CCA— ha sos-

tenido que “bajo ningún supuesto el actuar de la Administración pública puede obtener ventaja por su mala gestión interna, error u omisión, perjudicando y trasladando las consecuencias de ello al ciudadano; máxime cuando se trata de la omisión de pronunciamiento expreso que conlleva, para el caso de autos, a un acto denegatorio presunto, cuya figura tiene como finalidad brindarle la oportunidad al administrado de poder controvertir tal denegación, en sede judicial. Por tal motivo, tanto el aplicador de justicia como la misma Administración, se encuentra inhibida de cargar al administrado las consecuencias del erróneo proceder administrativo comprobable”²⁹.

Desde siempre, la SCA ha sostenido que son tres los requisitos que se deben cumplir para que se configure el silencio administrativo y como consecuencia nazca un acto presunto: “a) la existencia de una petición al ente o funcionario pertinente (entiéndase competente para resolver del fondo de la misma); b) la ausencia de respuesta a lo petitionado y su respectiva notificación; y, c) el transcurso del plazo (...)”³⁰, establecido en la ley. Concluyendo, de forma reiterada que “en la denegación presunta la autoridad pasivamente legitimada es quien siendo competente, no dio respuesta a la petición que se le formuló (...)”³¹.

De ahí que, en los casos en que pretendan deducir pretensiones relacionadas con actos denegatorios presuntos, la autoridad pasivamente legitimada es aquella que, siendo competente para conocer del fondo del asunto, no dio respuesta a la petición que se le formuló.

a.3. Tácitos

De forma general, la SCA ha señalado que los actos tácitos son “actuaciones administrativas que conllevan implícitamente una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, que no ha sido exteriorizada de forma expresa (...) los actos tácitos carecen de una manifestación expresa, no obstante, cierta conducta adoptada por la Administración pública demuestra la existencia de una voluntad administrativa específica. Dicho de otra forma, hay hechos que determinan inequívocamente la existencia de una concreta declaración de voluntad por parte de la Administración, circunstancias que configuran un verdadero acto administrativo, en este caso, el acto surgido a la vida jurídica prescinde, extraordinariamente, de una forma ordinaria de manifestación —por ejemplo, la redacción formal de una resolución— (...). En suma, existen actuaciones de la Administración pública que expresan aquiescencia o repulsa y en tal sentido determinan, de una forma inequívoca, una concreta declaración de voluntad»”³².

Al respecto, la doctrina señala, por un lado, que “generalmente el acto tácito surge o puede surgir solamente de actos escritos, y desde luego debe emanar de la misma autoridad que puede dictar el acto expreso (...)”³³; y, que “(...) es aquella actuación de la Administración que conlleva implícitamente una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, que no ha sido exteriorizada de forma expresa”³⁴.

En consecuencia, de conformidad a la doctrina, jurisprudencia emanada de la jurisdicción contencioso administrativa; atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, a la naturaleza del proceso contencioso administrativo y teniendo como eje central el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción con el objetivo que ninguna actuación administrativa evada el control jurisdiccional, en el proceso contencioso administrativo se ha considerado como autoridad demandada por la emisión de un acto tácito, al funcionario que manifiesta inequívocamente la existencia de la declaración de voluntad tácita, tomando en cuenta también la competencia que viene dada por la ley de la materia para dictar ese acto tácito³⁵, lo que se analiza en cada caso concreto en razón de sus peculiaridades.

b. Inactividad de la Administración pública

A diferencia de la inactividad formal que constituye el silencio administrativo, en este caso se hace referencia a una inactividad material³⁶.

Para el autor SÁNCHEZ MORÓN, M.³⁷, la Inactividad de la Administración pública “constituye una vulneración no sólo del principio de legalidad sino también el de buena administración. De ahí que podamos deducir de los principios generales del ordenamiento jurídico –la legalidad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, la interdicción de la arbitrariedad, la eficacia administrativa– un derecho general del ciudadano a la actividad administrativa, en los términos en que venga exigida por las normas aplicables (...) conviene, en cualquier caso, distinguir, la inactividad formal, que consiste en la ausencia de adopción de una decisión administrativa, de la inactividad material, que se refiere a la falta de una actuación de carácter prestacional o a la inejecución material de decisiones adoptadas (...)”

El artículo 6 inc. 1º de la LJCA reconoce expresamente que en “la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones derivadas de la inactividad de la Administración pública”. Del contenido de dicho artículo, se destacan los requisitos para que dicha inactividad pueda ser objeto de un proceso contencioso administrativo, así: (i) que se trate de una obligación concreta y determinada a favor del o los ciudadanos; (ii) dicha obligación debe encontrarse expresamente en un acto administrativo o en una ley denominada autoaplicativa o de acción automática, es decir, que no necesite actos de ejecución para su aplicación³⁸; (iii) que sin causa legal, la Administración pública no ejecute de forma completa dicha obligación; y, (iv) previo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, se tiene que dirigir al órgano de la obligado, una petición simple por escrito de ejecución de la correspondiente actuación —acto previo a la jurisdicción³⁹ —.

Así, la legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo, en el supuesto de inactividad, la tiene el órgano o la entidad que resulte obligado de la ley —autoaplicativa—, o, del acto administrativo que contiene la obligación concreta y determinada.

c. Actividad material de la Administración pública constitutiva de vía de hecho

Se refiere a aquellas situaciones en que la Administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico; es decir, actúa de hecho y no conforme a derecho, es pues, una irregularidad grosera en perjuicio del ciudadano.

Al respecto, la SCA antes de la entrada en vigencia de la actual LJCA, manifestó que: "(...) el término vía de hecho comprende tanto la actuación material de las Administraciones públicas que se produce sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede, de forma evidente y palmaria, del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo"⁴⁰.

Posterior a ello, en sentencia pronunciada el dos de julio de dos mil dieciocho, en el proceso referencia 1-18-AP-SCA, sostuvo que "la vía de hecho se configura cuando de manera pura y simple, la Administración pasa a la acción sin emitir acto alguno; es decir la actuación que realiza la Administración no está precedida de una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida en el ejercicio de sus facultades, que le de cobertura al accionar material o físico de la Administración; sino que son meras acciones o actuaciones físicas desprovistas de actos administrativos que autoricen y delimiten su accionar. Verbigracia, la usurpación un lote de terreno, sin que exista el acto que decreta la expropiación, la clausura o cierre material de un establecimiento, sin acto administrativo precedente; la demolición de un edificio sin acto habilitante para ello; en todos estos supuestos a guisa de ejemplo, lo que se verifica palmariamente es la acción material de la Administración, sin acto administrativo que legitime su actuar". Aunado a lo anterior, que la vía de hecho también se perfila cuando la actuación material se da en exceso de la propia actividad de la ejecución del acto⁴¹.

Así, el artículo 7 de la LJCA determina que son actuaciones constitutivas de vía de hecho, las realizadas por la Administración pública: a) sin respaldo en un acto administrativo; o, b) en exceso del contenido de un acto.

En consecuencia y tomando en cuenta la naturaleza de la actuación material que se pretende controlar en sede jurisdiccional, la legitimación pasiva vendrá dada por los datos con que cuente el ciudadano o administrado que sirvan para identificar suficientemente a la entidad pública que realice la actividad material.

IV. Los concesionarios

De conformidad con el art. 1 de la actual LJCA, pueden ser demandados en la jurisdicción contencioso administrativa los concesionarios de la Administración pública —art. 19 letra b) LJCA—, en cuanto a sus actuaciones estén sujetas al Derecho administrativo —arts. 1 LJCA y 2 inc. 3º LPA—.

La SCA en reciente jurisprudencia⁴² sostuvo que la figura de la concesión de servicio público presupone la existencia de un contrato administrativo, citando el art. 110 inc. 4º de la Constitución y el art. 131-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública —LACAP—, que dispone: “Por el contrato de concesión de servicio público el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria”.

Cita, además, que la SC ha señalado que la figura de la concesión es “(...) el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado preste un servicio público”. Dispone, además, que un servicio público se configura como una actividad administrativa prestacional de titularidad estatal. En ese sentido, aunque la gestión de servicio sea privada, aun así, el Estado es el prestador, a través de las empresas o personas particulares por quienes materialmente actúa.

Y manifestó expresamente que: “la existencia de control estatal sobre la actividad realizada por un particular no implica, automáticamente, la existencia de una concesión; puesto que en el caso concreto puede tratarse de una actividad exclusivamente privada y sujeta a la técnica autorizatoria”.

En síntesis, la legitimación pasiva de los concesionarios debe analizarse a la luz de la existencia de un contrato de concesión de servicio público propiamente dicho, por medio del cual se le encomienda a una persona natural o jurídica, por un tiempo determinado, la prestación de un servicio público, cuya titularidad sigue siendo del Estado. No basta entonces con que la actividad que realice la entidad que se pretenda demandar sea supervisada por una entidad estatal, pues eso no les da la calidad de “concesionario”. Así, para poder demandar a un concesionario en el proceso contencioso administrativo es preciso que medie un contrato de concesión en los términos antes expuestos y que el concesionario afecte derechos en el ejercicio de una actividad sujeta al derecho administrativo.

V. Los contratistas

Al establecerse en la actual LJCA que en la jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de “actuaciones” de la Administración pública, ya no se limita al conocimiento de “actos” administrativos, como sucedía con la LJCA derogada de 1978; en consecuencia, permite la impugnación directa de los contratos administrativos —art. 5 LJCA—, en donde hay un acuerdo de voluntades, y ya no sólo una declaración unilateral de voluntad de la Administración pública.

Así, los contratistas —art. 19 letra c) LJCA—, es decir, aquellas personas naturales o jurídicas que han suscrito un contrato con la Administración pública, y que hayan incumplido el mismo, también pueden ser demandadas en el proceso contencioso administrativo, cuando se trate, desde luego, de contratos administrativos⁴³. En el mismo sentido, la Administración pública que haya suscrito un contrato, ante un eventual incumplimiento, también puede ser demandada en la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. Responsabilidad patrimonial

La nueva LJCA regula que “También podrán deducirse pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario, así como la responsabilidad patrimonial directa o subsidiaria de la Administración pública, en su caso” (art. 3 inc. 2º LJCA). En este tema, se destaca un aspecto importante que la SCA señaló respecto de la legitimación pasiva regulada en el art. 19 LJCA; en el sentido que solo procede la demanda directa contra el exfuncionario que dictó el acto (con su nombre completo, generales, lugar en donde puede ser notificado, entre otros), cuando se trate de demandas por responsabilidad patrimonial directa contra esa persona⁴⁴, es decir, conforme a lo regulado en la LPA⁴⁵ y la jurisprudencia reiterada de la SC⁴⁶: por violaciones a derechos constitucionales.

VII. Conclusión

En razón de todo lo expuesto, es preciso señalar que la jurisprudencia contencioso administrativa nos indica que la interpretación del art. 19 de la LJCA debe hacerse conforme a la Constitución y a los principios aplicables al proceso contencioso administrativo, potenciando con ello, el derecho de acceso a la jurisdicción como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional, teniendo como objetivo fortalecer el control judicial de las actuaciones y omisiones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo y fomentando con ello un Derecho administrativo por la dignidad humana.

NOTAS

- ¹ Escrito sobre la base de la ponencia impartida en el VIII Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Por un Derecho Administrativo hacia la dignidad humana". San Salvador, 4 de noviembre de 2020.
- ² Doctora en Ciencias Jurídicas con especialidad en Derecho Administrativo, obteniendo la calificación de "Excelente cum laude". Master en Iniciación a la Investigación en Ciencias Jurídicas. Diplomado en Estudios Avanzados en Derecho Administrativo, todos por la Universidad Autónoma de Barcelona. Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Dr. José Matías Delgado. Abogada y Notario de la República de El Salvador. Docente Universitaria a nivel de posgrados en el área de Derecho Administrativo. Capacitadora del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en el área de Derecho Administrativo.
- ³ GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal administrativo hispanoamericano*, ed. Temis, Bogotá, 1985, p., 115.
- ⁴ GAMERO CASADO, E. FERNÁNDEZ RAMOS, S. *Manual Básico de Derecho Administrativo*, 12ª Ed. 2015 ed. Tecnos, España, Reimpresión 2016, p., 586. Tal postura doctrinaria es retomada por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo v. gr., la sentencia dictada a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el proceso referencia 229-2016; y autos interlocutorios de fechas doce de mayo de 2005, en el proceso referencia 354-C-2004 y de fecha veintidós de julio de dos mil 2016, en el proceso referencia 160-2016, entre otras.
- ⁵ Autos definitivos dictados por la SCA en los procesos identificados con las referencias: 423-2012 y 371-2013, pronunciados en fechas: el primero dos de octubre de dos mil trece, y el segundo veintidós de noviembre de dos mil trece.
- ⁶ Al respecto, el art. 58 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pronunciada mediante Decreto Legislativo N° 760, del 28 de agosto del año 2017, publicada en el Diario Oficial N° 174, Tomo N° 416, del 20 de septiembre de 2017, dispone: "Si la sentencia estima las pretensiones planteadas, declarará, en su caso: (...) b) El reconocimiento total o parcial de la situación jurídica individualizada que se hubiere pretendido y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados o, de manera sustitutiva, la indemnización de daños y perjuicios".
- ⁷ Al respecto, VILLALOBOS SOTO, José Joaquín, *Los paradigmas del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo*, Investigaciones Jurídicas S.A, Colección de códigos de Costa Rica, 2008, sostiene que son objeto de la acción contencioso administrativo, no sólo la legalidad de los actos administrativos, sino las conductas, omisiones, relaciones y en general las actuaciones de la Administración.
- ⁸ El art. 10 letra b) de la LJCA de 1978 ya derogada establecía que: "La demanda se entablará por escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, personalmente, por el representante legal o por medio de procurador, y deberá expresar: (...) b) el funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda".
- ⁹ Sentencia pronunciada el día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el proceso referencia 7-R-82. Así, el inc. 2º del art. 2 de la LJCA de 1978, ya derogada, señalaba: "Para los efectos de esta ley se entiende por Administración pública: a) el Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiau-

tónomas y demás entidades descentralizadas del Estado; b) los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y, c) el Gobierno Local". En relación al artículo citado, el autor GAMERO CASADO, Eduardo, Derecho Administrativo. Monografías. 1ª Edición Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2001, pp. 83-86, afirmó que: "también puede observarse que el Art. 10.b) dice <<el funcionario, la autoridad o entidad>>, utilizando una conjunción disyuntiva que, con un mínimo de voluntad por parte del interprete, permite entender satisfechos los requisitos de la demanda con la consignación de la Administración pública (de la entidad) autora del acto. Por todas las razones expuestas considero que, quedando identificado el acto, y la Administración que lo dicta, debe admitirse la demanda Contencioso Administrativa sin necesidad de singularizar el concreto funcionario o autoridad que lo dictó".

¹⁰ La SCA en la sentencia pronunciada a las catorce horas treinta y nueve minutos del día uno de febrero de dos mil doce, en el proceso marcado con la referencia 41-2010.

¹¹ GAMERO CASADO, Eduardo, op. cit. pp. 83-86.

¹² GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA y otros, Derecho Procesal Administrativo, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, p.33, establece que es una verdadera parte procesal ya que los los argumentos en virtud de los cuales se ha defendido que el proceso contencioso-administrativo no existen partes en sentido propio no son hoy compartidos por la inmensa mayoría de la doctrina procesal. Ello tiene que ver con lo relativo a que la impugnación de los actos administrativos en dicha sede, no queda limitada al carácter revisor, que restringe las potencialidades garantizadoras de la jurisdicción, en este sentido se pronuncia GARCÍA PÉREZ, Marta, Reflexiones sobre el objeto del proceso contencioso-administrativo, en El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI, Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo, Tomo II, coordinado por SOSA WAGNER, F. Tirand lo Blanch, Valencia, 2000, p. 2409 y s.

¹³ En relación a la tutela judicial efectiva vid, FERNÁNDEZ TORRES, Juan, Jurisdicción Administrativa Revisora y Tutela Judicial Efectiva, Ed. Civitas, Madrid, 1998, p. 330 y ss. y, VELASCO CABALLERO, Francisco, Administraciones públicas y derecho a la tutela judicial efectiva, Ed. Bosch, Barcelona, 2003, p. 29 ss.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 760, antes citado.

¹⁵ Vid. <http://www.rae.es>, consultada el 1 de noviembre de 2020.

¹⁶ Así lo señalan también MORA CAICEDO, Esteban, RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso, Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, teórico y práctico, octava edición, editorial Leyer, Bogotá, 2007, p. 25-26: "Etimológicamente y según la tesis más corriente el término administración proviene de la integración de dos palabras latinas "ad" y "ministrare" que significa "servir a" según otro dicho término resulta de la contratación "ad manus trahere", que designa "un manejo" o "gestión" (...) "En términos generales administración es gestión, gobierno de intereses o bienes, es cuidado, atención de cosas, ejercicio o desempeño de cargo o empleo. La administración pública equivale a poder ejecutivo y tiene a su cargo el cumplimiento de hecho de los fines del Estado".

¹⁷ En este sentido Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, duodécima edición, Thomson civitas, Madrid, 2004, p. 31: "Administrar sería acción (frente a declaración, como propias de las funciones legislativa y judicial), o acción singular y concreta, o acción organizada, o acción de

conformación social, o gestión de los servicios públicos (esta tesis denominó la primera mitad del siglo pasado en Francia), o actuación bajo formas jurídicas peculiares (acto de autoridad primero, acto-condición y acto subjetivo en DUGUIT, actuación ejecutoria, etc.) En la sorprendente adopción final de fórmulas exclusivamente negativas: administrar será toda actuación del Estado distinto de legislar o de enjuiciar". En el mismo sentido vid. PARADA, Ramón, Derecho Administrativo I, Parte General, decimo-séptima edición, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 29-30: "De esta noción se excluyen, en principio, aquellas organizaciones estatales o poderes públicos cuya función específica es crear el Derecho (Cortes Generales, Parlamentos Autonómicos) o garantizarlo (jueces y tribunales)".

¹⁸ Ley de Procedimientos Administrativos de El Salvador, Decreto legislativo N° 856 del 15 de diciembre del año 2017, Publicada en el Diario Oficial N° 30 Tomo N° 418 de fecha 13 de febrero de 2018.

¹⁹ Artículo 3 LPA. Así lo sostiene también MORA CAICEDO, E- RIVERA MARTÍNEZ, A. op. cit. p. 10: "La Administración Pública personifica el Poder del Estado; es por ello una posterior persona, un personaje poderoso. La Administración Pública, asume el servicio objetivo de los intereses generales, de acuerdo con el principio de la eficacia, dispone para ello de un elenco de potestades exorbitantes del Derecho común, de un cuadro de poderes de actuación de los que no disfrutaban los sujetos privados".

²⁰ "Sabemos que una de las finalidades primordiales del Estado es la satisfacción de las necesidades colectivas, ya que mediante ellas propende el bienestar general", así se expresa SILVA CIMMA, Enrique, Derecho Administrativo chileno y comparado, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 87. En el mismo sentido se pronuncia CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho administrativo, Tomo I, séptima edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 20: "Tratase de una presunción provisional de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la norma fundamental asigna a los órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le corresponde". Vid. también Art. 1 Constitución de la República de El Salvador: Art. 1.- "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

²¹ A diferencia de la LJCA derogada que establecía que estaban sujetos a la jurisdicción "en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos" (art. 2).

²² Auto pronunciado por la SCA el 30/10/2007, en el proceso referencia 01-2007.

²³ V. gr. Sentencia Definitiva del 19-XI-2013 pronunciada en el proceso referencia 79-B-2001; auto definitivo del 19-III-2007, pronunciado en el proceso referencia 70- 2006, entre otros.

²⁴ Ver autos pronunciados en los procesos referencias 01-2007, 70-2006, ya citados; además, sentencia pronunciada por la SCA el 19/06/2006, en el proceso referencia 256-R-2004: "El acto administrativo es un acto jurídico, de voluntad o de juicio; de carácter unilateral; procedente de una Administración Pública; que dispone de presunción de

validez y de fuerza para obligar; en la que se concreta el ejercicio de una potestad administrativa". Autos definitivos pronunciados por la Cámara de lo Contencioso Administrativo —CCA— en los procesos referencias 00006-18-ST-COPC-CAM, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil dieciocho; y, 00067-18-ST-COPC-CAM a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil dieciocho; y sentencias pronunciadas por la CCA a las ocho horas veintiún minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el proceso referencia 128-18-ST-COPC-CAM y, a las catorce horas veinticinco minutos del día cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, en el proceso referencia 270-18-ST-CORA-CAM.

²⁵ "De la misma manera que la función legislativa se manifiesta y concreta en la elaboración de normas generales y la judicial en las sentencias, la Administración formaliza su función gestora con repercusión directa o indirecta en los intereses, derechos y libertades de los ciudadanos a través de los actos administrativos. Precisamente porque el acto administrativo concreta y mide el alcance de esa incidencia, el concepto de éste se ha construido para delimitar el objeto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y para facilitar el control judicial de la actividad administrativa jurídicamente relevante (...)" PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo I, Parte General*, decimoséptima edición, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 100. En el mismo sentido: GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOS, *Manual Básico de derecho Administrativo*, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 430: "(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la repuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución (...)". Por su parte, el autor Sánchez Morón los define como: "Son definitivos los que ponen fin a un procedimiento administrativo, sea el inicial o el procedimiento posterior en vía de recurso administrativo contra el acto originario (...) Por el contrario, los actos de trámite son todos aquellos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su iniciación —el propio acto de incoación, para empezar— y que se encadenan como eslabones del mismo (...)". (SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo Parte General*, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pp. 540 y 541).

²⁶ Art. 3 de la LPA: "La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: (...) 5. Celeridad e impulso de oficio: los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita".

²⁷ "Plazo para concluir el procedimiento: art. 89. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en leyes especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición, sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de veinte días.

El incumplimiento de los plazos establecidos en esta disposición dará lugar a las responsabilidades previstas en la ley".

- ²⁸ “(...) los presuntos (actos), que constituyen una situación de inactividad formal de la Administración Pública a la que, por ministerio de ley, se le aparejan determinadas consecuencias jurídicas, concretamente, la presunción de la existencia de un acto desfavorable o denegatorio (silencio administrativo negativo).” (Sentencia pronunciada por la SCA el 05-V-2014, en el proceso referencia 178-2010).
- ²⁹ Auto pronunciado por la CCA en el proceso referencia 00031-19-ST-CORA-CAM. CCA, de las quince horas diez minutos del día veintidós de julio de 2020. En el mismo sentido autos pronunciados en los procesos referencia 269-18-ST-CORA-CAM, de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del día diez de noviembre de 2020; 00028-19-ST-CORA-CAM, de las quince horas veinticinco minutos del día veintiséis de junio de 2020; 00030-19-ST-CORA-CAM, de las once horas cincuenta minutos del día veintidós de julio de 2020.
- ³⁰ Ver sentencias pronunciadas por la SCA el dieciséis de abril del año 2018, en el proceso ref. 487-2013; el ocho de noviembre del año 2017, en el proceso ref. 261-2013, auto definitivo del tres de febrero del año 2017, en el proceso ref. 26-2016; y, sentencia del veinticuatro de febrero de 2014, en el proceso ref. 271-2009, entre otras. Retomadas también por la CCA en la sentencia de las catorce horas treinta y dos minutos del veintiséis de febrero del año 2019, en el proceso ref. 00028-19-ST-CORA-CAM, entre otras.
- ³¹ Auto definitivo pronunciado por la SCA, de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, en el proceso de referencia 3-2006, en el mismo sentido, el auto definitivo de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, dictado en el proceso identificado con la referencia 98-V-2004).
- ³² Sentencia pronunciada por la SCA el 05-V-2014, en el proceso referencia 178-2010, retomada por la CCA en el auto definitivo de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el proceso con NUE 00006-18-ST-COPC-CAM.
- ³³ GORDILLO, Agustín, tratado de derecho Administrativo y Obras selectas, Tomo 8, Teoría General del Derecho Administrativo, 1ª Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2013, p. 358.
- ³⁴ GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS S., Manual de Derecho Administrativo, 13ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2016, p. 514
- ³⁵ Cámara de lo Contencioso Administrativo, sentencia de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de julio de 2019, en el proceso con NUE 00142-18-ST-CORA-CAM. En igual sentido, sentencia de las ocho horas trece minutos del día veintitrés de julio del año 2019, en el proceso NUE 00143-18-ST-CORA-CAM, entre otras.
- ³⁶ Ver sentencia pronunciada por la CCA a las ocho horas veinticinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en el proceso referencia NUE 00269-18-ST-CORA-CAM: “la figura de inactividad regulada en el art. 6 LJCA supra relacionado, corresponde únicamente a la “inactividad material” que señala la doctrina; por otra parte, la “inactividad formal” corresponde al silencio administrativo, el cual, tiene su modo de impugnación mediante la ficción de la “denegación presunta”. En el mismo sentido, sentencias pronunciadas por la CCA a las diez horas quince minutos del día dieciséis de septiembre del año 2020 en el proceso referencia 00071-20-ST-CORA-CAM, y, a las nueve horas diez minutos del día dieciséis de septiembre de 2020, en el proceso referencia 00070-20-ST-CORA-CAM.
- ³⁷ Derecho Administrativo, Parte General, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, p. 480.

- ³⁸ Ver auto pronunciada por la SC el 10 de julio de 2003, en el proceso referencia 259-2000: "Las leyes autoaplicativas se consideran de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter inmediatamente obligatorio por la sola entrada en vigencia, y no es necesario que exista un principio de ejecución para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma (...) Las leyes autoaplicativas reúnen dos condiciones: que el particular se encuentre en la situación prevista por la norma, desde la iniciación de su vigencia, o posteriormente; y que no se exija ningún ulterior acto de autoridad para que aquél esté obligado a hacer o dejar de hacer algo". En el mismo sentido, auto pronunciado por la SC el 20 de diciembre de 2005, en el proceso 575-2005, y en sentencia del 5 de diciembre de 2002, en el proceso referencia 12-2002; criterios sostenidos hasta la fecha.
- ³⁹ Actos previos: art. 88 LJCA "Quien pretenda demandar la inactividad de un órgano de la Administración Pública, deberá previamente dirigirle a ésta una petición simple por escrito de ejecución de la correspondiente actuación.
La denegatoria de la ejecución solicitada o la falta de ejecución en el término de diez días, habilitará el plazo señalado en esta ley para la deducción de la correspondiente pretensión contra la inactividad mediante la presentación del escrito de demanda.
En caso que no se deduzca la pretensión ante el Tribunal competente en el plazo indicado en esta ley, el interesado podrá volver a requerir el cumplimiento de la obligación o prestación, habilitándose de esta forma un nuevo plazo para el ejercicio de la acción contencioso administrativa".
- ⁴⁰ Auto definitivo pronunciado el día veintidós de abril del año dos mil catorce, en el proceso con referencia 110-2014.
- ⁴¹ Al respecto, ver también sentencia pronunciada por la SCA a las ocho horas treinta y un minutos del día veintidós de octubre de 2019, en el proceso ref. 22-19-PC-SCA; y auto definitivo pronunciado por la CCA a las doce horas veinte minutos del treinta de abril de 2018, en el proceso común, identificado con el número único de expediente 00019-18-ST-COPC-CAM.
- ⁴² Sentencias pronunciadas por la SCA a las quince horas con diez minutos del ocho de junio de 2020, en el proceso con NUE 6-20-RA-SCA y a las quince horas con veintinueve minutos del ocho de junio de 2020, en el proceso con NUE 8-20-RA-SCA. Ver también autos definitivos pronunciados por la CCA a las ocho horas veintiocho minutos del siete de enero de 2020, en el proceso NUE 00277-19-ST-COPC-CAM y a las ocho horas veinte minutos del siete de enero de 2020, en el proceso con NUE 00276-19-ST-COPC-CAM.
- ⁴³ La SCA ha sostenido que los contratos administrativos son una especie dentro del género de los contratos, destacando como características especiales que una de las partes es una persona jurídica estatal; el objeto es un fin público; contienen cláusulas exorbitantes del derecho privado y privilegios a favor de la Administración que no concurren en los contratos calificados de privados. Ver sentencias pronunciadas en los procesos referencias 339-2010 y 83-D-2000. En el mismo sentido sentencia pronunciada por la SC en el proceso referencia 522-2003.
- ⁴⁴ Auto de las quince horas del treinta de enero de 2019, emitido por la SCA, en el proceso referencia 1-19-HAC-SCA, en el que señaló: "(...) el artículo 19 inciso final de la LJCA debe interpretarse en el sentido de atribuir legitimación pasiva a una persona que ya no figura como autoridad pública, únicamente para los efectos de una demanda que

contenga una reclamación patrimonial directa contra esta persona. De ahí que, es la pretensión de carácter patrimonial la que mantendrá vinculado al que era funcionario, al proceso contencioso administrativo (...) Por esta misma razón, el artículo 3 inciso 2º de LJCA regula «(...) También podrán deducirse pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario (...)». Criterio retomado por la CCA en el auto de las quince horas cincuenta minutos del día quince de febrero de 2019, en el proceso referencia 00102-18-ST-COPC-CAM; entre otros. Ver además, sentencia pronunciada por la CCA a las ocho horas treinta y siete minutos del tres de diciembre de 2018, en el proceso ref. 00138-18-ST-CORA-CAM.

⁴⁵ Reglas especiales en el caso de reclamación por violación de derechos constitucionales: art. 60 LPA: "Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, para su reclamación, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1. La responsabilidad es personal, de tipo subjetiva y recae directamente en el servidor público. La responsabilidad del servidor público se extiende aun a los supuestos en los que en su actuación haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo.

2. La reclamación de daños y perjuicios por violación a los derechos constitucionales, no depende de que exista una sentencia estimatoria de amparo.

3. En estos casos, la responsabilidad del Estado es subsidiaria, lo que significa que responderá únicamente cuando dentro de la fase de ejecución del proceso de reclamación, se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar. En este caso, el Estado podrá ejercer las pretensiones que correspondan contra el servidor público responsable para recuperar lo pagado".

⁴⁶ Sentencia pronunciada por la SC a las a las diez horas con diez minutos del día quince de febrero de dos mil trece, en el proceso ref. 51-2011.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

313-2021

63

El proceso de amparo se tiene por desistido, por haberse externado de manera específica por parte de los actores la decisión de desistir del presente proceso constitucional.

331-2021

66

En el presente proceso de amparo se tiene por desistida la pretensión de la actora, porque por medio de escrito presentado por la misma demandante se relaciona que ha sido reinstalada en el cargo.

Improcedencias

464-2020

69

En el presente proceso de amparo, se ha responsabilizado al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por la sentencia emitida en un proceso ejecutivo en la que se condenó al pago de cierta cantidad de dinero. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que el reclamo presentado se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con los actos que impugna, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

222-2021

73

La demanda de amparo planteada contra la Junta Directiva de la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa, se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

317-2021	77
La presente demanda de amparo en contra de la resolución emitida por Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, donde condenó al actor al pago del saldo reclamado en primera instancia, así como de los intereses convencionales y moratorios respectivos, se declara improcedente en virtud de tratarse sobre asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto reclamado.	
85-2021	81
El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo firmada por el actor contra el Banco Azteca, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación y porque el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.	
517-2020	85
La presente demanda de amparo contra Directora General del Servicio Exterior y la Ministra de Relaciones Exteriores se declara improcedente, por la falta de agotamiento del medio idóneo establecido en la legislación secundaria para la posible subsanación de la vulneración constitucional reclamada.	
99-2022	89
La presente demanda de amparo planteada en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo se declara improcedente, en virtud que los argumentos planteados se sustentan en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.	
205-2019	93
Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado, en calidad de apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Fondo Solidario para la Salud en contra de la Directora Ejecutiva de Fondo Solidario Para la Salud y del Tribunal del Servicio Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan y, además, se orienta a controvertir situaciones que carecen de definitividad.	

- 70-2022** 98
 La abogada de la demandante reclama contra la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, en la que aparentemente se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto y se impusieron sanciones a su mandante. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 301-2021** 102
 La presente demanda de amparo en contra del Ministro de Salud y la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social se declara improcedente, en virtud de haberse constatado la existencia paralela de otro proceso de amparo, que trata sobre el mismo reclamo y entre las mismas partes.
- 522-2020** 106
 La presente demanda de amparo contra la Directora General, la Subdirectora General y la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, todas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social se declara improcedente, por la imposibilidad de esta Sala de juzgar este caso por el fallecimiento de la agraviada, ya que, en este supuesto concreto, la configuración de la parte actora es de carácter unipersonal y el acto reclamado incide únicamente en sus derechos.
- 94-2021** 108
 El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que en la demanda no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares, específicamente por la falta de una relación de supra a subordinación entre las actoras y el notario que demandan.
- 114-2022** 112
 Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por abogado en contra la Dirección Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

27-2020	115
<p>El representante de la parte actora ha responsabilizado al Presidente de la República y al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud de que a través del decreto ejecutivo número 1 de 2 de junio de 2019 se tuvo por finalizado el vínculo laboral de la actora con la Secretaría de Inclusión Social de manera arbitraria mediante la supresión de su plaza. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.</p>	
431-2020	118
<p>Se declara improcedente la demanda suscrita por la señora MJMDR contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.</p>	
70-2021	125
<p>La demanda de amparo fue firmada por los abogados contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, hoy Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esa ciudad. Se declara improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.</p>	
163-2022	128
<p>La presente demanda de amparo en contra del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por emitir las resoluciones en el proceso ejecutivo tramitado en contra del actor, el acta de la audiencia especial de subasta pública celebrada el 18 de marzo de 2022 en la ejecución forzosa, la resolución emitida el 19 de mayo de 2022 en la que se decretó el desalojo del inmueble embargado y por la falta de notificación de las anteriores providencias, se declaran improcedentes, porque dichos reclamos se reducen a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad.</p>	
340-2021	133
<p>El demandante manifiesta que el fiscal del caso y el Jefe de la Unidad de los Delitos contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República han afectado sus derechos a la vida, medio ambiente, así como a la protección y conservación de los mismos, ya que ante la denuncia que interpuso contra Teclaseo y autoridades municipales no actuaron con la debida diligencia. Dicha</p>	

pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

132-2022

138

La presente demanda de amparo en contra Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y Sala de lo Civil, se declara improcedente en virtud de que el reclamo presentado se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de mera inconformidad con los actos que reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

341-2020

143

La abogada de la parte actora interpuso la presente demanda de amparo por la supuesta inconstitucionalidad del art. 12, romano IV, números 3 y 4 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, que regula ciertos tributos relacionados con la instalación y permanencia de estructuras publicitarias, particularmente de mobiliario urbano dentro del municipio de Santa Tecla. Al respecto, argumenta que la autoridad demandada ha excedido sus facultades constitucionales, pues en su opinión, no ha regulado tasas, sino impuestos que carecen de contraprestación. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente puesto que el reclamo no se fundamenta en un agravio de estricta relevancia constitucional.

79-2020

149

El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su representada, ordenado por el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales de la demandante. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

84-2021	153
<p>El procurador del actor impugna la decisión del Presidente de la Defensoría del Consumidor de no renovar su contrato para el año 2010, la cual le fue comunicada por medio de una nota. Asimismo, sitúa en el extremo pasivo de la pretensión a la Sala de lo Contencioso Administrativo por la emisión de la sentencia en la que declaró que tal acto era legal. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio y por ser un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.</p>	
135-2021	159
<p>La presente demanda de amparo contra el Tribunal Supremo Electoral, por el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales emitida el 18 de marzo de 2021 y la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos del partido Alianza Republicana Nacionalista, se declara improcedente, en virtud de que existe litispendencia respecto del proceso de amparo 128-2021, en razón de que tales actuaciones están siendo conocidas en ese proceso constitucional.</p>	
378-2021	163
<p>Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra la Jueza de Paz de San Juan Opico, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.</p>	
623-2019	167
<p>La presente demanda de amparo contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la resolución que declaró sin lugar a condenar al pago de daños y perjuicios a la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A, resolución en apelación que confirmó la de primera instancia y contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto.</p>	

- 216-2021** 174
 Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
- 486-2020** 179
 La procuradora del demandante reclama contra la Superintendencia del Sistema Financiero por no haber accedido a su solicitud de desactivar cualquier tipo de alerta respecto de su representado que se encuentra vigente en las entidades del sistema financiero. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que el reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional, así como por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado.
- 106-2022** 184
 Los abogados de la interesada dirigen su queja contra la Jueza Interina de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por la sentencia emitida en un proceso de modificación de sentencia de divorcio para el cese del uso de vivienda familiar, en la que se ordenó a los habitantes de ese inmueble la desocupación del mismo dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir del día siguiente al que quedara firme esa providencia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que pretenden atacar, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 390-2020** 188
 La presente demanda de amparo contra el Director general y el Tribunal de Ingresos y Ascensos, ambos de la Policía Nacional Civil, se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.
- 438-2021** 193
 El abogado del peticionario impugna la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad en el proceso declarati-

vo común reivindicatorio, en la que se decretó el desalojo de su representado; así también impugna el auto que el citado juez pronunció en la que estableció una fecha para el lanzamiento respectivo; y contra la resolución proveída por la Cámara Ambiental de Santa Tecla en el recurso de apelación en la cual confirmó parcialmente la mencionada sentencia y ordenó la restitución del bien objeto de controversia. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos cuestionados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

156-2022

197

El interesado demanda al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por los incrementos de salario, a su parecer selectivos y desproporcionados que se llevaron a cabo en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y en algunas de sus dependencias, aduciendo que estos no han sido igualitarios, ya que el aumento que él percibió fue de \$100.29 dólares de los Estados Unidos de América, siendo esta misma situación en la que se encuentran muchos compañeros de trabajo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, dado que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional y por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica.

556-2019

201

El presente proceso de amparo contra las resoluciones emitidas por el Juez Primero de Paz de San Martín y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, se declara improcedente, dado que la pretensión planteada por la apoderada del actor se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

26-2020

206

El presente proceso de amparo se declara improcedente, demanda interpuesta en contra del despido del actor de su cargo de Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, la razón radica en la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del actor.

312-2021

209

La presente demanda de amparo se declara improcedente, demanda contra el Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por la compensación dada en el despido de la actora, que según ella fue calculada de manera incorrecta, pues no fue contabilizada de acuerdo a la moneda en curso legal vigente, sino en colones y, además, el monto que se le proporcionó no fue el que ella consultó que le correspondía; la improcedencia radica por la manifiesta conformidad con la situación que reclama la actora y, por otro, el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la manera en que se determinó su indemnización.

400-2021

213

La demanda de amparo que dio inicio a este proceso fue planteada por el actor contra el Ministro de Salud y la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de que presuntamente tales autoridades no habían atendido sus gestiones para administrarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para realizar los estudios de compatibilidad con su donante para el trasplante de riñón que requiere, en el ISSS. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la petición de admisión de la demanda de este amparo debido a que el reclamo efectuado envolvía una petición que ya había sido planteada con anterioridad, y que actualmente se está tramitando en esta sede.

440-2020

215

El actor responsabiliza a la Ministra de Relaciones Exteriores por haber emitido la resolución, mediante la cual ordenó su remoción del cargo que desempeñaba por "pérdida de confianza", ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su nombramiento y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

591-2019

219

El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo sobre resolución que declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva por parte del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

193-2021	222
El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la actuación impugnada.	
460-2020	225
La presente demanda de amparo se declara improcedente, demanda interpuesta contra Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República por la emisión de la resolución que determinó la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra del actor y, consecuentemente, se condenó al pago y multas correspondientes, dicha improcedencia radica en virtud de que aún se encuentra en trámite el medio impugnativo idóneo que la ley secundaria establece para subsanar las presuntas lesiones reclamadas.	
86-2022	229
La abogada del demandante impugna la resolución en la que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente anuló la sentencia recurrida y dictó una nueva en contra de los intereses de su representado; y contra la providencia emitida por la Sala de lo Civil, en la que se revocó la resolución que admitió el recurso de casación planteado por el actor y se declaró improcedente ese medio impugnativo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.	
447-2019	233
El abogado de la parte actora cuestiona la supuesta falta de motivación de la resolución emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con la que confirmó el auto definitivo emitido por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir y por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional en el caso en estudio.	

600-2019

240

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado, en calidad de defensor público y representante del señor [...], contra el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, así como contra la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada respecto de las actuaciones judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

104-2022

247

El abogado de la parte actora demanda al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que planteó con el objetivo de impugnar la condena del peticionario, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso de su representado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la misma se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

298-2021

250

El abogado de las actoras reclama contra la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por emitir la decisión con la que declaró inadmisibile la demanda de constitución de servidumbre de tránsito a favor de cierto inmueble, bajo el argumento de que no subsanó ciertas prevenciones que fueron realizadas, así como por rechazar el recurso de revocatoria que interpuso con el objetivo de impugnar dicha decisión. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por falta de agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica y en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

158-2022	255
<p>El abogado de la parte actora señala como acto reclamado la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, aseverando que la misma vulnera los derechos de audiencia como manifestación del debido proceso, seguridad jurídica y al trabajo en su dimensión social de la interesada, ya que la referida actuación judicial revocó la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, lo que conllevó a la autorización del despido de la actora. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.</p>	
321-2020	258
<p>En el presente proceso se responsabiliza a los titulares del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) y de la Dirección General de Migración y Extranjería (el Director) del mismo Ministerio, por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en esta última.</p> <p>Se declara improcedente, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para poder subsanar la vulneración constitucional alegada.</p>	
196-2019	263
<p>El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo incoada contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, por haber emitido la resolución por medio de la cual se decidió adoptar el Manual del Código de Ética para los Profesionales de la Contabilidad, edición 2014, ya que, debido a que ellos mismos han señalado expresamente que pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, la vía procesal seleccionada por los demandantes no es idónea para ventilar el tipo de pretensión planteada.</p>	
314-2021	267
<p>La presente demanda de amparo se declara improcedente, demanda interpuesta contra Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los</p>	

Impuestos Internos y de Aduanas por haber determinado la resolución en el procedimiento de fiscalización en la que se determinó \$39,595.60 dólares de los Estados Unidos de América en concepto de impuesto sobre la renta, más la multa de \$19,797.80 dólares de los Estados Unidos de América y la confirmación de la misma; la razón de la improcedencia radica en que el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

464-2021

271

La parte interesada dirige su queja contra el Juez de Familia de Usulután por haber emitido sentencia en la que declaró sin lugar la pérdida de la autoridad parental; contra la Cámara de Familia de la Sección de Oriente por la resolución en la que se inadmitió la apelación planteada por la demandante contra el pronunciamiento de primera instancia; y finalmente contra la Sala de lo Civil por la providencia en la que se rechazó por improcedente el recurso de casación presentado por la peticionaria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos que pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

638-2019

276

El abogado de la parte actora demanda al Director General de la PNC por supuestamente omitir darle cumplimiento al oficio por medio del cual la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador instruyó a la Dirección General de Centros Penales, como al Departamento de Solvencias de la PNC, tomen en cuenta al momento de dar información para que el liberado pueda optar a un trabajo, que en sus antecedentes no conste en su historial la palabra cancelados u otro sinónimo, por considerar que dicha situación lesionó el derecho al trabajo del interesado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

150-2020

279

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Concejo Municipal de San Salvador, así como los Jueces Segundo y Cuarto de lo Laboral, las Cámaras Primera y Segunda de lo Laboral, todos de San Salvador, y el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó la nulidad de despido regulada en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a fin de controvertir la situación cuestionada, mecanismo que, según indica el abogado del demandante, aún se encuentra en trámite.

182-2022

284

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación, por fundamentarse el reclamo en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional– y por existir mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

112-2022

287

La presente demanda de amparo interpuesta en contra del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil con sede en Santa Ana, el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

184-2022

292

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Inadmisibilidades

347-2020	297
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.</p>	
17-2020	298
<p>La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, por no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.</p>	
330-2019	301
<p>La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.</p>	
415-2020	302
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo otorgado para ello.</p>	
414-2018	304
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, dado que el actor no evacuo adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas por la Sala de lo Constitucional.</p>	
460-2021	308
<p>La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.</p>	
507-2020	312
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.</p>	
236-2021	313
<p>El presente proceso de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.</p>	

Cuadro fáctico

537-2020	314
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, puesto que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
121-2019	315
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en el auto de prevención.	
553-2020	318
La presente demanda de amparo se declara improcedente, porque no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
573-2019	318
Se declara inadmisibile, en virtud de no haber evacuado de forma adecuada las prevenciones que fueron realizadas.	
322-2020	324
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, puesto que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
191-2021	325
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
7-2021	326
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, porque no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.	
61-2019	327
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no ha subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
194-2021	331
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, por no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.	

575-2019	335
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, por no evacuar adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
13-2020	341
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
582-2019	342
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no evacuó adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
272-2020	347
El presente proceso de amparo se declara inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
569-2019	348
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, la actora no evacuó de forma adecuada las prevenciones que le fueron realizadas.	
365-2020	354
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
357-2019	355
El presente proceso de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
467-2019	356
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, el actor no evacuó adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
72-2021	361
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	

Cuadro fáctico

220-2021	362
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, no fueron subsanadas adecuadamente las deficiencias advertidas en la misma.	
323-2019	366
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
28-2021	367
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas a la actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
20-2020	368
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, dado que la actora no evacuo adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
32-2021	372
La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que de las prevenciones realizadas a la actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
431-2019	373
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
37-2020	374
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	
538-2020	375
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, puesto que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
195-2021	375
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	

303-2019 379

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, dado que el apoderado de la parte demandante no logró subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la misma.

336-2019 384

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

Sobreseimientos

388-2019 387

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

435-2021 391

Se sobresee el presente proceso de amparo promovido en contra las resoluciones iniciales emitidas por el Delegado Contravencional del municipio de Santa Tecla el 16 de junio de 2021 en los procedimientos ref. 337-OCC-06-21-02 y 348-OCC-06-21-16, en los cuales se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador e impuso la medida cautelar del cierre del restaurante ***** y ***** , por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de empresa y propiedad —por la posible infracción al principio de proporcionalidad, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos de los actos reclamados.

326-2019 395

Se sobresee el presente proceso de amparo incoado en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por haber desistido de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

692-2016	396
<p>Se declara el sobreseimiento en el presente proceso de amparo promovido contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por haber cesado los efectos del traslado del que fue objeto, en virtud del acuerdo emitido por dicha autoridad que ordenó su reinstaló en el cargo de Secretaria de actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.</p>	
16-2022	399
<p>el presente proceso de amparo promovido en contra de la Junta Directiva del Condominio ***** , por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad y libertad —tanto de disposición de los bienes como de contratación—, en virtud de que los ítems 7 y 8 del comunicado emitido por la citada junta el 24 de agosto de 2020 referentes a las prohibiciones del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y de alojamientos temporales no produjeron efectos materiales al no haberse ejecutado, ya que se ha comprobado que personas distintas al propietario del apartamento en cuestión tuvieron acceso a este y, por tanto, dicho comunicado no ocasionó un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor AL.</p>	
391-2019	402
<p>Se declara el sobreseimiento del presente proceso de amparo en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.</p>	
97-2021	406
<p>En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento del reclamo planteado, en virtud de que el actor manifestó haber sido resarcido del agravio que motivó la demanda, razón por la cual desiste de dicha pretensión.</p>	
183-2022	408
<p>El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso de amparo promovido por la Caja de Crédito de Colón, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO, por la presunta vulneración</p>	

a sus derechos de audiencia, de defensa, a la libertad de asociación, a la libertad de empresa, a la propiedad y a la protección no jurisdiccional en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada, ya que, del contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada y de la documentación incorporada junto a estos, se ha constatado la ausencia del agravio de trascendencia constitucional que la mencionada sociedad alegó en su demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sentencias definitivas

425-2019

419

El presente proceso de amparo contra de la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por el despido del actor, se declara que no ha lugar por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

265-2020

426

La presente demanda de amparo se declara sin lugar, demanda que fue interpuesta en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de las medidas adoptadas para contener la propagación de la COVID-19 y, que estas le impidieron a la actora poder retornar al territorio nacional, ya que se comprobó que no existió pasividad de parte de las autoridades demandadas, pues llevaron a cabo actos para formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y así posibilitar su retorno al país.

223-2019

434

El Tribunal Constitucional declaró ha lugar el amparo solicitado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en contra de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos de recurrir y de propiedad, al negarle la posibilidad de controvertir la sentencia pronunciada.

422-2021	442
<p>El presente proceso de amparo ha sido promovido contra la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional– y a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso–.</p>	
237-2020	459
<p>En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la pretensión en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la supuesta vulneración al derecho de libertad de circulación del actor, al concluir que no existió pasividad por parte de las autoridades demandadas, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y así posibilitar su retorno al país</p>	
83-2019	469
<p>El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JAM, por medio de su apoderado, contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.</p>	

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

129-2021	481
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor JARG, quien se encuentra cumpliendo condena por el delito de homicidio agravado.</p>	
195-2021	483
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor del señor KAAM, procesado por el delito de extorsión.</p>	

- 431-2021** 485
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor *FGS –o SG–*, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.
- 333-2021** 487
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Segundo de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, a favor de los señores: 1) *JAMA*, a quien se le atribuyen los delitos de lesiones y amenazas con agravación especial; 2) *M* –mencionado también como *MPF*, a quien se le imputan los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y privación de libertad; y los señores 3) *JACP* y 4) *KUAA*, procesados por los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y violación sexual agravada.
- 305-2022** 489
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *JCVDL*, en contra del director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *JGLV*.
- 558-2020** 492
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, por la señora *EMHG*, a favor de la señora *MEGDH*, procesada por el delito de lavado de dinero y activos.
- 32-2022** 494
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor *JBGM*, condenado por el delito de extorsión agravada.
- 519-2022** 497
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *REGM*, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *VGM*.

Cuadro fáctico

373-2022	500
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIHH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor <i>SEG</i> .	
403-2022	504
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KJGD, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor <i>JAZT</i> .	
499-2022	508
El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
681-2022	512
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
286-2022	516
La solicitante señala que el favorecido fue detenido por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
292-2022	520
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
294-2022	524
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con la detención realizada por agentes policiales.	
386-2022	528
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	

- 304-2021** 532
 El peticionario alega que la detención provisional del imputado ha sido ordenada y cumplida por treinta y dos meses; sin embargo, los magistrados de la Sala de lo Penal han aplicado la suspensión de los plazos indicada en decretos legislativos en el contexto de la pandemia por COVID-19. Según el pretensor, esto es contrario a la Constitución. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
- 329-2022** 534
 La solicitante señala que el favorecido fue capturado por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.
- 335-2022** 538
 La solicitante señala que el favorecido fue capturado por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existía una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.
- 337-2022** 542
 La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.
- 135-2021** 546
 En el presente caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional, sin que al momento de promover este hábeas corpus se hubiera definido la situación jurídica del favorecido. La presente pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

388-2022	549
<p>La solicitante señala que el favorecido fue privado de libertad por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	
390-2022	553
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	
394-2022	557
<p>La solicitante refiere que el favorecido fue detenido de manera arbitraria por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	
398-2022	561
<p>La solicitante refiere que el favorecido fue detenido de manera arbitraria por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	
410-2022	565
<p>Esta pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	
349-2022	569
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.</p>	

431-2022	573
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
441-2022	577
Esta pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
442-2022	581
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	
498-2022	585
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.	

Inadmisibilidades

805-2020	589
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile, por no haber evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
88-2020	590
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
140-2021	592
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que no se evacuo la prevención realizada por el Tribunal Constitucional.	
171-2021	593
El presente proceso de hábeas corpus se declara inadmisibile, por no haber evacuado la prevención efectuada por el tribunal constitucional.	

836-2020	595
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no evacuó la prevención realizada por el Tribunal constitucional.</p>	

Sobreseimientos

210-2020	597
<p>En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	

570-2020	600
<p>Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, por haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	

142-2020	604
<p>En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento del acto reclamado, en virtud de haber cesado los efectos del mismo.</p>	

393-2021	607
<p>El solicitante afirma que en audiencia preliminar, el proceso fue remitido al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador para la realización del juicio, pero este no se ha efectuado, suspendiéndose en varias ocasiones por diversas razones, relacionadas algunas con la incomparecencia de la víctima. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	

806-2020	610
<p>Se declara el sobreseimiento en el presente proceso de hábeas corpus, por haberse reparado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.</p>	

319-2019	613
<p>Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, por haber cesado el acto reclamado con relación a la detención provisional en que se encontraba el favorecido.</p>	

- 466-2020** 614
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora ANMG en contra *i)* del director del Hospital Nacional de la Mujer “Dra. María Isabel Rodríguez” (HNM) —antes Hospital Nacional de Maternidad— y *ii)* de la coordinadora del centro de contención ubicado en el Hotel Villa Antigua, situado en San Salvador.
- 61-2020** 621
 La peticionaria considera que se han vulnerado los derechos de presunción de inocencia y de libertad del imputado, por no existir prueba que sustente la acusación fiscal y no celebrarse la audiencia, así como su derecho a la salud, pues se ha denunciado la falta de atención del mismo. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
- 188-2020** 625
 Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, por haber finalizado los efectos del acto reclamado.
- 152-2020** 628
 En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
- 190-2020** 632
 El peticionario expuso que la favorecida ingresó al país procedente de Panamá y que en el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero, firmó voluntariamente la autorización para cumplir la medida sanitaria de cuarentena. El demandante aseguró que cuando la beneficiada ingresó al Hospital Saldaña le realizaron diversos exámenes médicos, incluida una segunda prueba para detectar el COVID-19, pero cuyo resultado no había sido entregado al momento de presentación de este hábeas corpus. Asimismo, aseveró que la aludida señora no presentaba ningún síntoma, pero estaba en un hospital con condiciones muy malas de higiene, rodeada de personas que sí estaban enfermas y posiblemente contagiadas. En razón de ello, aclaró que no cuestionaba la cuarentena, pero sí la falta de información sobre la

salud de la beneficiada y el riesgo de contagio al que se le había sometido. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

459-2020 638

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

382-2020 640

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *JJMA*, procesado por el delito de estafa.

656-2020 643

Se declara el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

591-2020 645

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, en virtud de haber cesado el acto reclamado.

698-2020 647

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción –B– de San Salvador, por la señora *GCTA*, a favor del señor *DSTA*, procesado por delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

810-2020 649

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud del desistimiento presentado por el actor, lo que impide a la Sala de lo Constitucional de conocer del fondo de lo propuesto, por la manifiesta voluntad del solicitante de desistir del mismo.

196-2020 651

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor 1) *ARLA*, a su favor y a favor de los señores 2) *SGRH*, 3) *AMVR*, 4) *DVLP*, 5) *ROLA* y 6) *CMZB*, en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Las Cabañas, ubicado en Apaneca, departamento de Ahuachapán.

- 430-2020** 654
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *AADR*, procesado por dos delitos de robo agravado, en contra del Juzgado Segundo de Instrucción y del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC), ambos del departamento de San Vicente.
- 376-2020** 657
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *EJCC*, a favor del señor *LACQ*, procesado por los delitos de incumplimiento de deberes y peculado, contra omisiones del Director de la Penitenciaría Central “La Esperanza” y del Director General de Centros Penales.
- 479-2019** 660
 El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatango, por el señor *FASA*, a favor de los señores 1) *BMR* o *WBRM*, 2) *MANG*, 3) *EARM*, 4) *JJNB* y 5) *NLMT*, procesados por los delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas.
- 204-2020/220-2020/224-2020** 663
 El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de las señoras: 1) *MAN –HC 204-2020–*, 2) *CNZR –HC 220-2020–* y 3) *AMCCG –HC 224-2020–*, en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Soyapango y la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot.
- 25-2021** 671
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, a su favor por el señor *JAHV*, procesado por el delito de tráfico ilícito.
- 837-2020** 673
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Paz y el Juez Primero de Instrucción, ambos de La Unión, a favor de los señores *BMPS* y *AAPF*, procesados por instigación en el delito de cohecho impropio.

151-2020	676
El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora GMAP a favor del señor <i>EAVN</i> , en contra del Ministro de Salud y del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.	
184-2020	681
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor <i>LANS</i> y de todas las personas resguardadas en el Hotel <i>Izalco Cabaña Club</i> , en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en dicho lugar.	
188-2021	687
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, a su favor por la señora <i>NEOV</i> , procesada por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación con agravación especial.	
440-2021	690
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora <i>CCCP</i> , contra los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor <i>EERA</i> , procesado por el delito de acoso sexual.	
177-2020	692
El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor <i>LAME</i> a favor del señor <i>LMC</i> , en contra del encargado del Centro de contención habilitado en el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE).	
572-2020	696
El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a favor del señor <i>JFRR</i> , condenado por el delito de homicidio simple.	
141-2020	698
El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor <i>OAHG</i> , en contra: (i) del Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, (ii) de la entonces Ministra de Salud, y (iii) del Ministro de la Defensa Nacional.	

431-2020	700
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora AJGS a favor del señor <i>EAGC</i>, en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot, ubicado en Santa Tecla, departamento de La Libertad.</p>	
95-2020	704
<p>El presente proceso constitucional fue promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor IAAR, procesado por el delito de robo agravado.</p>	
772-2020	706
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –jueza de LEIV de San Salvador–, a favor de <i>MDMC</i>, procesado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres.</p>	
353-2020	707
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Marcos; a favor del señor <i>FV</i>, procesado por el delito de apropiación y retención indebidas.</p>	
199-2020	710
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el señor <i>MVRT</i> a favor de <i>MVRR</i>, contra actuaciones (i) del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" –en adelante Hospital Saldaña– y (ii) de la autoridad encargada del lugar habilitado como albergue en el Hotel Beverly Hills de Santa Elena.</p>	

Sentencias definitivas

27-2020	715
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los Magistrados de la Cámara</p>	

de la Segunda Sección de Oriente, a su favor por el señor *LAHC*, condenado por el delito de homicidio agravado. Se declara ha lugar por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

336-2019

724

El presente proceso de hábeas corpus interpuesto en contra del Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco se declara ha lugar, por haberse vulnerado los derechos de petición y libertad física de la favorecida, al haber omitido dar respuesta a las solicitudes para que, previa evaluación, la favorecido fuera propuesta a la fase de confianza.

322-2020

730

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Tercero de Paz de Ciudad Delgado y el Jefe de la "Delegación Zacamil" de la Policía Nacional Civil (PNC), por la señora BRAR, a favor del señor *FERA*, procesado por el delito de amenazas.

Se declara ha lugar el Hábeas Corpus solicitado, en virtud de la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y a la libertad física por parte del Juez Tercero de Paz de Ciudad Delgado. Por otra parte, se declara que no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado contra Jefe de la "Delegación Zacamil" de la Policía Nacional Civil.

49-2019

738

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a su favor por el señor *WECG*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz. Se declara ha lugar, por haberse vulnerado los derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

696-2020

747

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJMC, en contra de la Jueza Especializada de Ins-

trucción "A" de San Salvador, a favor del señor *CAARA*, procesado por delitos de homicidio agravado y de organizaciones terroristas.

494-2020 751

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de la señora *MTJR*, procesada por los delitos de encubrimiento y agrupaciones ilícitas, contra omisiones de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

652-2020 756

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido por el señor *FASA* en contra del Director del Centro Penal de Usulután y del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a favor del señor *JDMR*.

404-2020 766

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *WEG*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y homicidio agravado, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Miguel –conocida como "Centro de Gobierno"–.

412-2019 775

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a favor de la señora *JVL*, procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas.

487-2019 783

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla por la señora *MCCU* y el abogado [...], a favor de la citada señora, procesada por el delito de apropiación o retención indebida.

4-2020 789

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por el abogado [...] a favor del señor *OEML*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Sobreseimientos

795

79-2018

El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 56 y 74 del Reglamento de la Ley de Competencia, en relación con la presunta vulneración de los artículos 131 ordinal 5° y 168 ordinal 14° de la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala estableció que el precepto inaplicado y en el que se había advertido una posible conexión pueden ser interpretados en el sentido que las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia tienen la naturaleza de instrumentos públicos, conforme el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que según el artículo 457 ordinal 1° de dicho cuerpo legal sí son títulos ejecutivos. En consecuencia, el objeto de control tiene el respaldo legal que se necesita.

Sentencias definitivas

62-2019

799

En el presente proceso de inconstitucionalidad vía remisión de la certificación de inaplicabilidad emitida por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo, en la que declaró inaplicable el artículo 147 ords. 5° y 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Se declara de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad de la disposición inaplicada por la violación al artículo 15 de la Constitución.

39-2020

810

El presente proceso fue iniciado en virtud del oficio n° 805, de 20 de marzo de 2020, suscrito por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remitió la certificación del auto de 12 de marzo de 2020, pronunciado en el proceso penal con referencia 73-2019-1/2, en el que declaró inaplicable el art. 307 inc. 2° del Código Procesal Penal, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn.

Improcedencias

- 87-2019** 823
- La presente demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta vulneración a los artículos 38 inc. 1º, ords. 1º, 6º, 7º, 8º y 9º Constitución se declara improcedente, en virtud de la derogatoria de algunas disposiciones propuestas como objeto de control y a la falta de un término de comparación adecuado para aquellas disposiciones cuyo contenido normativo subsiste, incluyendo deficiencias argumentativas advertidas en la demanda.
- 3-2017** 831
- En la presente demanda de inconstitucionalidad se solicita que se declare inconstitucional los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, en los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021; se declara improcedente en virtud de que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de dichos funcionarios concluyó el 21 de septiembre de 2021.
- 35-2022** 834
- El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 140 ordinal 3º de la Ley Orgánica Judicial y, por conexión, la del artículo 2 del Reglamento sobre Práctica Jurídica, por la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución y del principio de reserva de ley.
- 100-2020** 838
- La ciudadana pide la inconstitucionalidad de la Ordenanza Microplán de Ordenamiento Urbano para la Zona Maquilishuat de San Salvador (OMOUZM), por la supuesta infracción a los arts. 2, 86 inc. 3º y 246 Cn.
- 5-2020** 842
- El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas

por Servicios del Municipio de San Miguel, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 131 ordinal 6º y 231 de la Constitución de la República. La razón es que, por un lado, algunos de los argumentos planteados ya fueron decididos en la sentencia estimatoria pronunciada en la inconstitucionalidad 38-2016; y por otro lado, porque se incurrió en una interpretación equívoca del parámetro y objeto de control respecto de los argumentos aducidos bajo el principio de eventualidad.

Sobreseimientos

84-2018/104-2018	847
<p>El presente proceso ha sido promovido a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 69 de la Ley Penitenciaria, por la supuesta violación del art. 11 inc. 1º Cn.</p>	
24-2017	850
<p>El presente proceso fue iniciado por el ciudadano para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 176, 187 y 235 Cn.</p>	
9-2020	855
<p>En la presente demanda de inconstitucionalidad se declara el sobreseimiento, demanda interpuesta contra el 44 inc. 1º letras c, d y e de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, dicho sobreseimiento se da al determinar que la pretensión se fundamentó en una interpretación errónea sobre el parámetro y objeto de control.</p>	
17-2017	860
<p>El presente proceso fue promovido por el ciudadano [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 5 de las Disposiciones Especiales que incorporan al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe a los Inspectores de las Promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las Promociones cuarta y quinta (Decreto Legislativo n° 137); y los arts. 1, 2, 3, 4 y el inc. 1º del</p>	

apartado subsiguiente del art. 5 del Decreto Legislativo mediante el cual se interpretan auténticamente las disposiciones antes mencionadas (Decreto Legislativo n.º 255), por la supuesta vulneración de los arts. 3 inc. 1º, 135 inc. 1º, 159 inc. 3º y 219 Cn.

89-2018

868

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que habría incurrido la Asamblea Legislativa por supuestamente no haber emitido la regulación relativa a las cuencas hidrográficas, mandato que derivaría del art. 117 Cn.

Sentencias definitivas

101-2016

873

El presente proceso fue promovido por el ciudadano [...], a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2º de la Ley de Reparación por Daño Moral (LRDM), por la supuesta violación del art. 2 Cn.

20-2016

883

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 letra b apartado VII n.º 16 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, departamento de San Salvador (ORTASEMUSA), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6º, 204 ord. 1º, 231 y 246 Cn.

38-2016

894

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 n.º 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (ORTASESAMI), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6º, 204 ord. 1º, 231 inc. 1º y 246 Cn.

43-2016

904

El presente proceso fue promovido por el ciudadano [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 n.º 9 letra a apartado 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizúcar, La Libertad (ORTASEMALIHU), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6º, 204 ord. 1º, 231 inc. 1º y 246 Cn.

136-2016	915
El presente proceso fue promovido por los ciudadanos [...], a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 8 apartado 7 n° 8 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz (ORTSMFC), por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 6° Cn.	
108-2020	929
El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo n° 14, de 2 de junio de 2019, por medio del cual el Presidente de la República nombró al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta violación de los arts. 159 inc. 2° y 168 ord. 17° Cn.	
134-2020	948
El presente proceso fue promovido por el ciudadano [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 incisos 1°, 4°, 5° y 6°, 27 inciso 2°, 30, 31 inciso 1° letra a y 32 inciso 1° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, de 13 de septiembre de 2017, por la supuesta violación del art. 3 Cn.	
84-2017	963
El presente proceso fue iniciado a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 11, apartado II, punto 1, sección 1.1, código 1.1.2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por la supuesta infracción del art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República. El demandante alega que el tributo impugnado infringe la reserva de ley en materia tributaria, pues no es una tasa, sino un impuesto que solo puede ser creado por la Asamblea Legislativa.	
64-2021	974
El presente proceso fue promovido por los ciudadanos [...], a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 45 inciso 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), por la supuesta violación de los artículos 172 inc. 1° y 246 Cn.	

- 99-2018** 985
El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos [...], a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito (LPEAT), por la supuesta vulneración al art. 12 inc. 1º Cn.
- 62-2018/50-2019** 996
Los presentes procesos acumulados fueron promovidos por los ciudadanos [...], a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión total en que habría incurrido la Asamblea Legislativa por supuestamente omitir regular la medida de reinstalo para la trabajadora embarazada despedida, lo que infringiría el mandato que hipotéticamente contienen los arts. 2 inc. 1º, 42 inc. 1º, 50 y 65 Cn., así como la inconstitucionalidad del art. 113 inc. 1º del Código de Trabajo (CT), por la supuesta violación de los arts. 38 ord. 11º y 42 inc. 1º Cn.

313-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Francisco Zacarías Álvarez Beloso en calidad de apoderado de la señora NEMV, por medio del cual requiere intervenir en este proceso en calidad de representante de la tercera beneficiada y, además, solicita la declaratoria de improcedencia de la demanda de este amparo por carecer de trascendencia constitucional y tratarse de un asunto de mera legalidad.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores ATADM, HMMA, REMA, JCMA y MMMDM, mediante el cual desisten del presente proceso, piden que se les devuelva la documentación presentada con la demanda y señalan nuevos medios para recibir notificaciones.

Se tiene por recibido el oficio número 1600 de 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres), mediante el cual remite la certificación del proceso común marcado con la referencia 1632-C-21 promovido por los ahora demandantes, para ser incorporado al presente proceso.

Analizados la demanda de amparo firmada por los actores y los mencionados escritos, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. 1. Los demandantes manifestaron dirigir su reclamo contra el Juez Primero de Familia de San Salvador –quien conoció del proceso de paternidad e indemnización por daños morales con referencia NUE ***-***-PF-1-FM1 y de su respectiva ejecución forzosa– por haber ordenado el cumplimiento forzoso de la sentencia emitida en el citado juicio, la venta en pública subasta y la adjudicación de bienes del señor HMB.

Al respecto, explicaron que en el mencionado proceso se declaró la paternidad del señor B respecto de la señora NEMV y se les condenó a ellos, como herederos declarados, a pagar a la referida señora cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por daños morales y materiales. No obstante, al no habersele cancelado tal monto, se procedió a la venta en pública subasta de ciertos bienes que ya habían sido dejados en calidad de legados a cada uno de ellos.

En ese sentido, afirmaron que "... no so[n] responsables civilmente, ni obligados a la reparación salvo que en vida el causante [...] hubiera sido condenado al resarcimiento y lo trasmit[iera] [...] como una deuda hereditaria".

Por otro lado, alegaron que en la citada resolución no se expusieron las razones para condenarlos al pago de la indemnización y, además, que no se respetaron los legados establecidos por el causante, lo cual genera que ciertos herederos tengan que responder más que otros, siendo esto desproporcional pues afecta el patrimonio de cada uno de ellos.

Asimismo, explicaron que para que se ordenara la venta en pública subasta de sus respectivos legados, debió haberse perseguido primero a los herederos testamentarios de la sucesión y si no alcanzaba el pago, debía procederse contra los legatarios, evaluando cada legado en concreto para establecer la cuantía con la cual cada uno debía responder a la deuda de manera subsidiaria.

Por lo relatado, estimaron como vulnerados sus derechos de propiedad, a la seguridad jurídica –en sus manifestaciones de interdicción de la arbitrariedad del poder público y a la motivación de las resoluciones judiciales–, a la protección jurisdiccional y al debido proceso, habiéndose transgredido, además, los principios de “trascendencia”, “especificación” y “conservación”.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2021 los pretensores solicitan que se tenga por desistido el presente proceso constitucional y requieren que se les devuelva la documentación que anexaron a la demanda de este amparo.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por los peticionarios.

1. Se ha señalado por esta Sala –improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, los interesados han planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura del desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de los actores de retraerse de este proceso constitucional, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. En otro orden, con relación a la petición del abogado Álvarez Belloso de intervenir en el presente amparo en representación de la señora MV, quien tendría la calidad de tercera beneficiada con el acto reclamado, conviene señalar que dilucidar tal requerimiento resultaría infructuoso en razón de la decisión de finalización del proceso adoptada en esta resolución; de modo que aquella deberá ser declarada improcedente.

IV. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de los actores de que les sea devuelta la documentación que anexaron a su demanda, debe acotarse que únicamente adjuntaron copias simples, específicamente del testimonio de testamento abierto del señor HMB y de la razón y constancia de inscripción del mismo.

No obstante, se accederá a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose dicha documentación y entregue las mencionadas copias a los demandantes por medio de la persona que comisionaron para tal efecto en su escrito de 11 de noviembre de 2021.

V. Finalmente, en lo concerniente a los medios establecidos para recibir los actos procesales de comunicación, se advierte que en la demanda los actores establecieron una dirección de correo electrónico; no obstante, en el mencionado escrito por medio del cual desisten de su pretensión, han establecido un nuevo correo electrónico, un lugar ubicado en el municipio de San Salvador y un número telefónico para tal efecto.

Por otro lado, el abogado Álvarez Belloso, apoderado de la señora MV, ha señalado para recibir notificaciones un correo electrónico y un número de telefax.

Respecto al aludido número de teléfono, es necesario acotar que dicho medio no permite dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, por lo que no se tomará nota de este.

En cuanto a las direcciones de correo electrónico proporcionadas, pese a que no existe constancia de que estas se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ellas, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por los señores ATADM, HMMAREMA, JCMA y MMMDM contra el Juez Primero de Familia de San Salvador.

2. *Declárase improcedente* la solicitud del licenciado Francisco Zacarías Álvarez Belloso, como apoderado de la señora NEMV, de intervenir como representante de la tercera beneficiada en este amparo, en razón de la decisión de finalización del proceso adoptada en la presente resolución.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose la documentación adjuntada a la demanda –específicamente las copias simples que constan de folios 13 al 20 del expediente del presente proceso– y se las entregue a la parte actora por medio de la persona que fue comisionada para tal efecto en su escrito de 11 de noviembre de 2021.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de la última la dirección de correo electrónico proporcionados por los actores para recibir notificaciones, así como del telefax y correo electrónico señalados por el licenciado Álvarez Belloso para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

331-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la señora GLBR, así como el documento adjunto, por medio del cual solicita que se tenga por “desestimada” la demanda de amparo interpuesta contra el Concejo Municipal de Apopa, pues informa que ya fue reinstalada en el cargo por su empleador.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, con sus respectivos anexos, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. 1. La pretensora dirigió su queja contra el Concejo Municipal de Apopa pues, de conformidad con el acuerdo municipal número 23, plasmado en el acta número 9 de la sesión extraordinaria celebrada el 25 de junio de 2021 –específicamente en el punto número 19–, se ordenó, entre otros, la supresión de su puesto de trabajo.

Al respecto, explicó que laboraba para dicha municipalidad desde el 1 de enero de 2013 como encargada del Centro de Desarrollo Infantil “Valle del Sol”, dependencia de la Unidad de Niñez y Adolescencia. Sin embargo, el 30 de junio de 2021 fue notificada del mencionado acuerdo en el que se suprimió su plaza y se decidió que se le otorgaría la indemnización correspondiente; lo anterior, sin haberle seguido el debido proceso y sin brindarle la oportunidad de oponerse a tal decisión.

Por consiguiente, adujo que se habían menoscabado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y al trabajo.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022 la parte interesada expresamente ha solicitado que se tenga por “desestimada” la demanda planteada en contra del referido concejo. Sin embargo, de la lectura de ese escrito y del documento anexo –en los que se relaciona que la actora ha sido reinstalada en el cargo, entre otros– se entiende que su requerimiento se encuentra encaminado a que se tenga por desistida su petición en el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, se entiende que la interesada ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura del desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la demandante de retraerse de este proceso constitucional, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la señora GLBR contra el Concejo Municipal de Apopa.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Improcedencias

464-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día uno de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Marlon Antonio Arévalo Burgos en calidad de apoderado del señor PHF, junto con la documentación adjunta, por medio del cual evacua las prevenciones que le fueron realizadas.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido abogado señala que por resolución de 28 de febrero de 2018 emitida por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, en las diligencias de aceptación de herencia marcadas con la referencia 4-DAH-2018-2, se le confirió a su poderdante la administración interina de la sucesión de la señora REHH.

Al respecto, alega que la mencionada señora fue demandada por la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Producción Agropecuaria Comunal de Nueva Concepción de Responsabilidad Limitada ante la citada autoridad judicial en el juicio ejecutivo con referencia 81-PE-2014-3, en el cual dicha señora contestó la demanda en sentido negativo y opuso una serie de excepciones; sin embargo, estas no fueron tomadas en cuenta en el proceso, por lo que afirma que no se le dio una oportunidad real de defensa.

En ese sentido, explica que el juez emitió sentencia el 30 de marzo de 2016 en el aludido juicio y condenó a la señora HH al pago de cierta cantidad de dinero; no obstante, omitió pronunciarse sobre las excepciones alegadas por aquella, argumentando que por no existir oposición procedía a dictar sentencia, pese a estar obligado a pronunciarse sobre las mismas, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Así manifiesta que, inconforme con tal decisión, se presentó recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro quien admitió dicho medio impugnativo y señaló fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, pero por razones de fuerza mayor el abogado que en ese momento representaba a la citada señora no pudo probar el impedimento para su incomparecencia y, por consiguiente, el recurso fue declarado desierto.

Por lo expuesto, apunta que la sentencia proveída por el referido juez afecta los intereses de su patrocinado al haber sido declarado heredero interino de la mencionada causante, lo anterior a pesar de que ha procurado desistir de las diligencias de aceptación de herencia respectivas, al haber presentado –de manera inicial– una solicitud de declaración de caducidad

de instancia y –posteriormente– el desistimiento y un recurso de revocatoria. Sin embargo, asevera que la mencionada autoridad judicial ha mantenido de forma activa dicho procedimiento; por lo que asegura que –hasta la fecha de presentación de escrito de evacuación de prevenciones– su poderdante continúa representando interinamente la sucesión de la señora HH.

Por lo relatado, estima vulnerados los derechos de propiedad y a la protección jurisdiccional de su mandante, así como “el principio de legalidad, [...] defensa y contradicción y el motivo de congruencia”.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha establecido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Inicialmente, se observa que se ha responsabilizado al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por la sentencia emitida el 30 de marzo de 2016 en el proceso ejecutivo con referencia 81-PE-2014-3, en la que condenó a la señora HH al pago de cierta cantidad de dinero en favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Producción Agropecuaria Comunal de Nueva Concepción de Responsabilidad Limitada.

Al respecto, el abogado Arévalo Burgos explica que durante la tramitación del citado juicio a la referida señora no se le otorgó una oportunidad real de defensa, ya que no se tomaron en cuenta las oposiciones que presentó oportunamente, de conformidad con lo regulado en los artículos 466-468 del CPCM y, posteriormente, en la ejecución forzosa, señala que tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en dicha normativa en cuanto a la práctica de la subasta del inmueble embargado en el mismo.

En ese sentido, indica que se han afectado los intereses de su representado como actual heredero interino de la sucesión de la mencionada señora, habiéndose conculcado sus derechos de propiedad y a la protección jurisdiccional, así como “el principio de legalidad, [...], defensa y contradicción y el motivo de congruencia”.

2. Ahora bien, se colige que, aun cuando se ha alegado la existencia de trasgresiones a los derechos fundamentales del demandante, los fundamentos en los cuales el abogado de aquel ha pretendido basar su reclamo únicamente evidencian la inconformidad que posee con la decisión adoptada en la resolución impugnada.

En ese sentido, se advierte que el citado profesional pretende que en esta sede se analicen conforme a la legislación secundaria aspectos específicos del juicio ejecutivo en el que se condenó a la señora HH –por ejemplo, las excepciones de nulidad de contrato de dación en pago, la indemnización por daños morales y otras, planteadas por aquella–, así como en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en dicho proceso –específicamente en cuanto a la manera en que se llevó a cabo la subasta del inmueble embargado–.

Asimismo, procura que se revise el contenido de la resolución cuestionada, estando sus argumentos orientados a que se analicen las razones por las que se dictó una sentencia contraria a los intereses de la señora HH y los motivos por los que se rechazaron las excepciones que planteó, a pesar de que tal circunstancia ya había sido alegada en la apelación interpuesta ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, habiendo sido declarada desierta por no haber comparecido el abogado de aquella a la audiencia celebrada en esa instancia.

De ahí que, se colige que el referido recurso constituía la instancia oportuna e idónea para controvertir la supuesta omisión del juez demandado; sin embargo, por causas imputables al representante de la señora HH este no resultó provechoso a su pretensión.

Por otro lado, con relación a las diligencias de ejecución forzosa de la citada sentencia, se advierte que el abogado del interesado ha pretendido que en esta sede se determine si la manera en que se tramitó la subasta pública del inmueble embargado –específicamente en lo relativo a las publicaciones de los carteles– era o no la procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 656 del CPCM, aspecto que no es atribución de esta Sala conocer.

Así, en esencia, lo que se procura es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada; sin embargo, conocer de los argumentos emitidos por el funcionario demandado significaría determinar si aquellos fueron emitidos bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si su aplicación es la apropiada en el caso en particular; lo cual, como se ha explicado, son situaciones que escapan del catálogo de competencias otorgadas a este Tribunal.

Sobre ello, es pertinente traer a colación lo expresado la jurisprudencia constitucional –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por lo expuesto, se colige que más que un posible menoscabo a los derechos del peticionario por parte de la autoridad judicial demandada en relación con la actuación reclamada, los alegatos su apoderado se reducen a plantear una inconformidad con los argumentos proporcionados por aquella en su pronunciamiento, toda vez que estos no se apegan a su criterio subjetivo.

No obstante lo expuesto, se evidencia que –según lo afirmado por el referido licenciado– la voluntad del señor HF es desistir de las diligencias de aceptación de herencia en comento –aspecto que aparentemente ha procurado en diversas ocasiones ante la autoridad demandada–; en consecuencia, es factible inferir que sí, eventualmente, no resulta heredero definitivo de la sucesión de aquella, el acto reclamado no podría ocasionar un detrimento en su esfera jurídica.

3. Por consiguiente, se advierte que los aspectos que el aludido profesional pretende que se analicen en esta sede son cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso judicial marcado con la referencia 81-PE-2014-3, el resultado del mismo y, actualmente, la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En el caso en comento, lo expuesto por el abogado de la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de aquel se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con el acto contra el que reclama, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce, por tanto, el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Marlon Antonio Arévalo Burgos en calidad de apoderado del señor PHF contra el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, en virtud de que el reclamo presentado se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con los actos que impugna, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

222-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

Tiéndose por recibido el correo electrónico remitido por la señora CAG, por medio del cual solicita información sobre el estado de este proceso.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentados por la referida señora, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el citado escrito ha sido remitido mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, la referida demandante manifiesta que ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) el 2 de enero de 2002 como supervisora y que sus funciones consistían, entre otras, en elaborar estudios e informes de proyectos de servidumbre; posteriormente, se desempeñó en el cargo de supervisora del Departamento de Adquisiciones de Terrenos, Servidumbre y Catastro, siendo responsable de la compra de terrenos para proyectos hidroeléctricos.

Asimismo, explica que ejerció el cargo de coordinadora del Convenio CEL-CNR y luego fue ascendida a la plaza de jefa de la Unidad de Administración de Tierras en la que se encargaba, entre otros, del ordenamiento de las tierras propiedad de CEL y de la elaboración de documentación

para donaciones solicitadas por otras instituciones gubernamentales para el desarrollo de proyectos de interés público. Sin embargo, el 22 de agosto de 2017 fue trasladada como técnica del Departamento de Adquisición de Terrenos, Servidumbre y Catastro.

Asevera que dicho cargo lo ejerció hasta el 23 de diciembre de 2017, en virtud de que en esa fecha se le informó que estaba despedida, pese a que no se tramitó un procedimiento en el que se le permitiera ejercer su derecho de audiencia y defensa ante un juez natural e imparcial. En ese sentido, inconforme con la decisión, inició el proceso contencioso administrativo clasificado bajo referencia 36-2018, no obstante, la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la improponibilidad de la demanda.

Como resultado de lo expuesto, manifiesta su intención de demandar a la Junta Directiva de CEL por haber ordenado su despido, aduciendo que con dicha actuación se han menoscabado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La aludida demandante reclama contra el despido, aparentemente, arbitrario por parte de la Junta Directiva de CEL, el cual afirma se llevó a cabo sin considerar que tenía dieciséis años de laborar para la institución y sin haberle tramitado previamente un procedimiento ante un juez imparcial que revisara las acusaciones en su contra, en el cual pudiera aportar prueba. Asimismo, cuestiona la audiencia que le concedieron, pues aduce que si bien la autoridad demandada revisó su alegato de defensa esta era juez y parte, por lo que, a su consideración, se han transgredido sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda, se observa que la pretensora ha aseverado que existe una vulneración a sus derechos fundamentales debido a que, aparentemente, no se tramitó un procedimiento

previo a ordenar su despido. Sin embargo, la misma actora sostiene que la autoridad administrativa pretendió garantizarle su derecho de audiencia, pero –a su juicio– no hubo imparcialidad en la decisión, ya que la autoridad que emitió el acto reclamado es la que también tramitó el procedimiento.

Al respecto, de la documentación anexa a la demanda, concretamente de la resolución de 21 de diciembre de 2017 emitida por la Junta Directiva de CEL –acto reclamado–, se advierte que previo al despido la aludida autoridad notificó a la señora AG sobre las faltas que se le imputaban y que se encuentran reguladas en el artículo 50 número 20 del Código de Trabajo en relación con los artículos 24 letras a), b) y c), 81 número 1, 83 número 2 y 93 número 20 del Reglamento Interno de Trabajo de CEL y el artículo 13 letra c) del Contrato Colectivo de Trabajo de CEL.

Asimismo, se observa que en aplicación directa de la Constitución, la autoridad demandada le otorgó un plazo para ejercer su defensa y presentar sus alegaciones, ante lo cual la peticionaria intervino e, incluso, tuvo la asistencia técnica de la licenciada Karla María Escobar de Molina, quien fungió como su apoderada y presentó un escrito a través del cual realizó argumentaciones en su defensa; por tales circunstancias, se infiere que lo que se intenta es que esta Sala realice una labor de verificación de la normativa infraconstitucional y determine la disposición aplicable para dar por terminada la relación laboral, así como la valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, *la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.*

Además, la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– ha señalado que no es competencia de esta Sala establecer que el procedimiento a seguir para una destitución haya sido el regulado en una ley determinada, *sino únicamente verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba e, incluso, si hizo uso de los medios de impugnación pertinentes.*

Así, se colige que la demandante está en desacuerdo con la decisión de la terminación de su contrato individual de trabajo sin responsabilidad para CEL, asimismo, con la queja planteada busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchada e intervenir–. En ese orden, de los argumentos expuestos por la pretensora se colige que busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la actuación que impugna; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto a la pertinencia o no del apuntado procedimiento y si la conclusión del mismo era la adecuada para el caso en cuestión, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la señora AG más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación al acto impugnado.

Por lo que el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, se observa que la peticionaria ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono celular y una dirección de correo electrónico.

Respecto al primero y al segundo, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, asimismo, el número de teléfono señalado no es un medio técnico que posibilite la constancia sobre la realización de la diligencia; en ese sentido –para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado ni de dicho número telefónico en aplicación de la disposición legal relacionada.

En lo correspondiente a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora CAG contra la Junta Directiva de la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS

317-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado Luis Eduardo Argueta Tovar como apoderado de la señora LHG, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones sucesivas:

I. El abogado de la demandante promueve el presente proceso de amparo contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por la

emisión de la sentencia de 16 de julio de 2021, pronunciada en el recurso de apelación marcado con la referencia STA R.L/#7/30-6-21, en la que se condenó a su poderdante al pago del saldo reclamado en primera instancia, así como de los intereses convencionales y moratorios respectivos.

Al respecto, señala que su representada fue demandada y condenada en un juicio ejecutivo promovido por el señor AFM ante el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, cuyo documento base de la “acción” era un mutuo hipotecario. En dicho proceso, expone que su patrocinada planteó la oposición de pluspetición y, aunque finalmente resultó condenada en primera instancia, fue por un monto menor al reclamado y únicamente en concepto de capital. Inconforme con ello, agrega que el señor FM apeló contra la aludida sentencia, habiendo sido admitido el recurso y sentenciado mediante la providencia ahora reclamada.

En ese sentido, explica que la cámara a la que exige responsabilidad constitucional no siguió el procedimiento establecido en la ley para la tramitación de las apelaciones pues, por haber efectuado una errónea aplicación del artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), no señaló la audiencia respectiva, lo cual generó que la interesada no tuviera una oportunidad procesal efectiva para exponer su oposición en esa sede.

Asimismo, argumenta que en el aludido tribunal de segunda instancia no se tomaron en consideración los abonos realizados por su poderdante, habiéndose mantenido “el capital reclamado incólume [...] y [se] dej[aron] intactos los intereses moratorios reclamados”, por lo que “no [hubo] una valoración de la prueba aportada [...] en primera instancia”. En igual sentido, alega que no se realizó una correcta interpretación del contrato que originó la pretensión, ya que –a su criterio– esta debe hacerse en favor del deudor.

En consecuencia, expresa que se han vulnerado los derechos de su mandante “a ser juzgad[a] conforme y apego a las leyes” y a la propiedad, habiéndose trasgredido además el principio de legalidad.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, se advierte que el abogado de la peticionaria impugna el pronunciamiento de 16 de julio de 2021 proveído por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en el recurso de apelación marcado con la referencia STA R.L/#7/30-6-21, en la que se condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero.

Al respecto, explica que dicha autoridad no llevó a cabo la audiencia establecida en el CPCM para la tramitación de ese recurso sino que, haciendo –en opinión del licenciado Argueta Tovar– una errónea interpretación del artículo 4 de ese cuerpo normativo, decidió prescindir de la misma y resolver únicamente con la documentación remitida, lo cual –argumenta– generó indefensión para la actora pues no le permitió intervenir en esa instancia.

Además, asevera que en la sentencia cuestionada, la autoridad demandada no tomó en cuenta los abonos realizados por su poderdante, conforme a la prueba aportada por esta en primera instancia. Asimismo, alega que no se realizó un análisis adecuado del contrato que originó la pretensión en el proceso ejecutivo tramitado en contra de la demandante.

Consecuentemente, estima conculcados los derechos “a ser juzgad[a] conforme y apego a las leyes” y a la propiedad de la interesada, habiéndose trasgredido además el principio de legalidad.

2. A partir del análisis de los alegatos de la demanda, así como de la lectura de la documentación incorporada al expediente de este proceso, se observa que, aun cuando se ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora HG, los argumentos de su representante únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada.

Asimismo, se advierte que las afirmaciones del licenciado Argueta Tovar están orientadas a sostener que los derechos constitucionales de aquella fueron conculcados porque el tribunal de segunda instancia estimó parcialmente la pretensión del señor FM, habiendo modificado el fallo pronunciado por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y, por consiguiente, se ha condenado a su mandante al pago de una cantidad de dinero superior a la establecida en primera instancia, en concepto de capital adeudado, así como de intereses convencionales y moratorios.

En ese sentido, se ha procurado que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que el licenciado Argueta Tovar pretende que en esta sede se examine, por un lado, si era procedente que la cámara demandada realizara la audiencia prevista en la ley que rige la materia dentro de la tramitación del recurso de apelación planteado y, por otro, si en su respectivo pronunciamiento esta efectuó una valoración adecuada de la prueba presentada por su poderdante en primera instancia –específicamente respecto de los supuestos abonos realizados por ella al señor FM–, así como una correcta interpretación de las cláusulas del mutuo hipotecario que originó la “acción” ejecutiva, aspectos que no corresponden a esta Sala conocer.

Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de febrero de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento. De ahí que, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

Así las cosas, al ámbito constitucional no le concierne dilucidar si de acuerdo con la prueba aportada dentro del proceso ejecutivo –por ejemplo, la documentación referida a abonos realizados por la ahora actora y el contrato que dio origen a la pretensión– era procedente el pago de la cantidad requerida en la demanda ejecutiva en cada uno de los rubros que eran reclamados, pues ello supondría ejercer una función controladora de la legalidad de la actuación realizada por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el abogado de la peticionaria no ha establecido, en la relación de los hechos de su demanda, que en la tramitación de la citada apelación se le haya vedado a su representada la oportunidad procesal de exponer motivos de oposición distintos a los que ya había alegado en primera instancia ni de aportar algún elemento probatorio, por lo que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio de trascendencia constitucional con la actuación que busca controvertir. En adición a ello, en la documentación anexa se relaciona que la autoridad demandada omitió el señalamiento de la audiencia –entre otros motivos– “en vista de existir elementos de prueba suficientes”.

Y es que, tal como se sostuvo en la improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada, esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les atañe, por lo que efectuar el análisis requerido por el apoderado de la pretensora significaría que esta actúe como una instancia revisora de la legalidad.

Consecuentemente, los planteamientos del citado profesional más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la señora HG, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada mediante el acto impugnado, toda vez que esta no se apega a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el abogado de la demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido licenciado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al licenciado Luis Eduardo Argueta Tovar en carácter de apoderado de la señora LHG, por haber acreditado la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en la mencionada calidad, contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de la cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecidas por el abogado de la actora para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

85-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JAPP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado señor expone que debe al “Banco Azteca” la cantidad de \$1,000.00; al respecto, sostiene que intentó formalizar un plan de pago –acudiendo ante uno de los gerentes del referido banco–, pero su solicitud no fue aceptada por el representante de su acreedor.

Aunado a ello, indica que padece de ciertas afecciones de salud, por lo que se encuentra pensionado por “invalidez”, recibiendo un pequeño monto por parte de AFP Confía, por lo que no tiene los medios económicos para hacer frente al pago total de la deuda.

En este contexto, manifiesta que su esposa y sus hijos dependen de él, razón por la que se le estarían vulnerando los derechos a la propiedad y a la familia.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular

sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El señor PP dirige su queja contra el "Banco Azteca", indicando que debe cierta cantidad de dinero derivada –aparentemente– de un préstamo bancario.

Al respecto, sostiene que no tiene las condiciones económicas adecuadas para hacer frente a su obligación de pago de forma completa, por lo que ha solicitado "... pagar poco a poco...", pero dicha petición fue denegada por un representante del banco acreedor.

En dicho sentido, alega que se le estarían vulnerando sus derechos a la propiedad y a la familia.

2. Ahora bien, se observa –de manera inicial– que el particular demandado no se encuentra en una relación de supra-subordinación respecto del solicitante, en virtud de que se entiende –de lo esbozado en la demanda– que la relación jurídica tiene su origen en un contrato de préstamo eminentemente crediticio, lo que implica un relación de coordinación entre una institución financiera y el consumidor de un producto bancario. Además, se denota que el peticionario no expone la existencia de algún acto de autoridad, sino que basa su pretensión en la falta de acuerdo –entre su persona y el banco– para formalizar un plan de pago.

Aunado a ello, se debe destacar que los alegatos del señor PP no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues resulta evidente que la inconformidad del peticionario se refiere, en concreto, a las dificultades económicas que tendría para pagar sus obligaciones crediticias.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar sobre el cumplimiento –o incumplimiento– de obligaciones contractuales y, en el caso concreto, para determinar si una deuda bancaria en específico puede –o debe– ser solventada por medio de un plan de pago, puesto que dichas situaciones se refieren a asuntos de estricta legalidad ordinaria, cuyo conocimiento se encuentra reservado a las autoridades administrativas y judiciales competentes conforme a las normas y regulación secundaria respectiva.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación y porque el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional–.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el señor PP señala un número de teléfono celular para recibir actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo es un número de telefax, por lo que no es procedente tomar nota del número de teléfono proporcionado para tales efectos.

Por otro lado, el actor ha adjuntado una copia de su documento único de identidad, en el que se consigna una dirección ubicada en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador.

En razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación del presente auto, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe las comunicaciones mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

No obstante, en caso que el señor PP desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JAPP contra el "Banco Azteca", ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación y porque el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional–.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente resolución mediante comisión procesal al juzgado correspondiente en la dirección que consta en la documentación anexa.

3. *Previénese* al señor PP que, en caso desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

517-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos presentados mediante correo electrónico por la señora KMPV, por medio de los cuales evacua la prevención realizada y adjunta documentación.

Analizados la demanda y los citados escritos, junto con sus anexos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Directora General del Servicio Exterior, por haber ordenado su traslado arbitrario hacia la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belice a partir del 7 diciembre de 2020 y, además, por no haberle comunicado el contenido de lo resuelto respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión; y *ii)* la Ministra de Relaciones Exteriores por haber confirmado el mencionado traslado mediante el acuerdo No. ***/2020 del 12 de noviembre de 2020.

Al respecto, explica que laboraba como Asistente Administrativo 3 en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Roma, Italia, bajo el régimen de la Ley de Salarios, desempeñándose en un cargo eminentemente técnico y operativo. No obstante, afirma que fue notificada de su traslado mediante un correo electrónico reenviado por su jefe inmediato el 28 de octubre de 2020, sin que antes se le hubiese seguido un proceso previo donde se le brindara una oportunidad real de defensa, pues considera que la referida decisión representa un “descenso de clase” y una desmejora en sus condiciones laborales –al implicar una disminución salarial– y de su grupo familiar.

Así, asevera que el 3 de diciembre de 2020 presentó un recurso de apelación ante la referida Directora, el cual –según afirma– ya fue resuelto pero en ningún momento ha sido notificada del contenido del respectivo pronunciamiento. Además, indica que la titular del Ministerio de Relacio-

nes Exteriores ya había confirmado la orden de su traslado mediante el acuerdo que se impugna, mismo que le fue remitido por medio de correo electrónico el 18 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no hizo uso del procedimiento de injusticia manifiesta ya que, por un lado, el Tribunal de Servicio Civil no recibe demandas mediante correo electrónico y, por otro, residía en Italia, donde se habían implementado medidas muy severas a raíz de la pandemia, las cuales impedían el libre tránsito.

Por lo relatado, arguye que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Además, se ha señalado que la referida exigencia comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso, debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora PV demanda a las siguientes autoridades: *i)* la Directora General del Servicio Exterior, por haber ordenado su traslado arbitrario hacia la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belice a partir del 7 diciembre de 2020 y, además, por no haberle comunicado el contenido de lo resuelto respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión; y *ii)* la Ministra de Relaciones Exteriores por haber confirmado el mencionado traslado mediante el acuerdo No. ***/2020 del 12 de noviembre de 2020.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en la Ley de Servicio Civil (LSC), debido a que, por un lado, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) no recibe demandas mediante correo electrónico y, por otro, residía en Italia, donde se habían implementado medidas muy severas a raíz de la pandemia, las cuales impedían el libre tránsito.

Por lo relatado, considera como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la LSC para controvertir el acto contra el cual reclama, pues esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les habrían sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para Facilitar a las Comisiones de Servicio Civil la Aplicación de la Ley de la Materia, emitido por el TSC en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: *i)* suspensiones laborales, *ii)* descuentos salariales injustificados, *iii)* traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, *iv)* rebaja de la categoría laboral, *v)* disminución salarial injustificada, y *vi)* postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse “injusticia manifiesta” *toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC.*

Se advierte entonces que existe una amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que –básicamente– comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la aludida lista no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio idóneo instituido por ley por la simple alegación de la pretensora de que estimó que “... el Tribunal de Servicio Civil no admite demandas por correo electrónico; [y que] actualmente resid[e] en el extranjero [...] lugar donde se han implementado medidas muy severas que impiden el tránsito libre...”, pues dicho procedimiento pudo haber sido interpuesto en su nombre por medio de otra persona –por ejemplo, un apoderado o un procurador oficioso con las instrucciones específicas para ello– o se podría también haber requerido la asesoría y asistencia que brinda la Procuraduría General de la República para casos como el presente, por lo que el hecho de encontrarse residiendo fuera del territorio salvadoreño no implicaba una absoluta imposibilidad para hacer uso del citado medio impugnativo.

3. En consecuencia, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en la citada disposición legal ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC, pues el mismo ha sido establecido por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les habrían sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas afectaciones; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por la señora KMPV en contra de la Directora General del Servicio Exterior y la Ministra de Relaciones Exteriores, por la falta de agotamiento del medio

idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

99-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el licenciado Ernesto Emilio Samour Nosthas, en calidad de representante de la sociedad Jinsal, Sociedad Anónima de Capital Variable (Jinsal, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad demandante manifiesta que esta planteó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), pretendiendo la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo emitido el 21 de enero de 2015 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual determinó a cargo de Jinsal, S.A. de C.V., la cantidad de \$240,755.80 en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), correspondiente al período tributario comprendido entre marzo y diciembre de 2012, más la multa por la cantidad de \$6,253.55.

No obstante, en la resolución con referencia 315-2015 de 2 de febrero de 2022, la SCA declaró que los vicios alegados no correspondían a supuestos de nulidad de pleno derecho. Así, al considerar que los argumentos se basaban en posibles vicios de ilegalidad –mera anulabilidad–, el referido Tribunal también declaró la inadmisibilidad de la demanda, pues advirtió que la parte actora no hizo uso –en tiempo y forma– del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) y, por consiguiente, incumplió el presupuesto procesal del agotamiento de la vía administrativa.

En ese contexto, el citado profesional sostiene que el acto administrativo de la DGII adolecía de un vicio de nulidad absoluta, por lo que presentó su demanda directamente ante la SCA debido a que –a su parecer– no era exigible el agotamiento de la vía administrativa. De ahí que asevera que el criterio sostenido por la SCA es inconstitucional, pues sujetó su demanda a condiciones procesales exigibles respecto de actos meramente anulables, pese a que el acto administrativo que fue impugnado era nulo de pleno derecho.

En ese orden, argumenta que el vicio que fue alegado ante la SCA sí conformaba una nulidad de pleno derecho, ya que la determinación del tributo y de la multa se basó en el incumplimiento de la obligación formal de llevar control de inventarios. Sin embargo –a su juicio– dicho acto vulneró el principio de verdad material, en virtud de que se comprobó ante la DGII que no había una evasión del impuesto ya que existía constancia de su pago. Es decir, la impugnación de la determinación fiscal se justificó en la lesión de su esfera jurídico patrimonial, puesto que el pago respectivo se realizó al momento de darse los diferentes hechos generadores. Por consiguiente, la deuda para con el fisco había sido cancelada, evidenciándose que la DGII ha pretendido que por un mismo hecho generador se cancele el doble de lo que le corresponde legítimamente por mandato de ley.

Por lo anterior, considera que la resolución de la SCA en la que declaró que los vicios argüidos no encajaban en los supuestos de nulidad de pleno derecho ha vulnerado sus derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la “tutela judicial efectiva”– y a la libre disposición del patrimonio.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad actora cuestiona la resolución emitida por la SCA el 2 de febrero de 2022, en la que declaró que los vicios alegados respecto del acto de determinación de impuesto y multa pronunciado por la DGII el 21 de enero de 2015 no encajaban en los supuestos de nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, declaró inadmisibles las demandas contenciosas administrativas por falta de agotamiento de la vía administrativa.

En síntesis, dicho profesional alega que en el procedimiento de fiscalización y determinación del impuesto se comprobó que se realizó el pago al momento de darse los diferentes hechos generadores; sin embargo, considera que con la determinación de 21 de enero de 2015, la DGII pretendía

que se cancelara nuevamente el tributo, lo que a su criterio contravino el principio de verdad material y el derecho a la libre disposición del patrimonio y con lo cual se configuró una nulidad de pleno derecho sobre la base del art. 164 de la Cn. Por ello, interpuso directamente ante la SCA la demanda contencioso administrativa, considerando que conforme con el art. 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) –ahora derogada pero aplicable al caso concreto– no era exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando los actos impugnados fueran nulos de pleno derecho.

De este modo, afirma que la SCA ha vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación de la “tutela judicial efectiva”– y a la libre disposición del patrimonio, puesto que –a su criterio– la actuación que sometió a control era nula de pleno derecho y, por tanto, pretendía obtener una sentencia que le protegiera de un acto grave que implicaba una doble tributación de su parte.

2. De los argumentos expuestos, se infiere que el reclamo se dirige contra el rechazo de la pretensión efectuado por la SCA al declarar que los vicios alegados no configuraban una nulidad absoluta o de pleno derecho. En ese contexto, de la lectura de la documentación anexa, específicamente de la copia del acto reclamado se observa que para el aludido Tribunal no se evidenciaba que los defectos fueran constitutivos de dicha categoría jurídica, sino más bien de una posible ilegalidad del acto administrativo impugnado, sin llegar a demostrarse una causa de nulidad de pleno derecho como máximo grado de invalidez.

De ahí, la SCA dilucidó que no toda ilegalidad conllevaba a un vicio de nulidad de pleno derecho, pues se rompería con el carácter excepcional de esta última y con el principio de mera anulabilidad. Explicó también que la LJCA derogada no preveía los supuestos a los cuales correspondía la consecuencia jurídica de nulidad de pleno derecho y, ante esta indeterminación de ley formal, desarrolló por medio de su jurisprudencia los supuestos en los que dicha institución debía aplicarse. Asimismo, consideró que los argumentos de hecho y de derecho de la sociedad demandante se circunscribían a aspectos de inconformidad con la valoración de los hechos verificados en el procedimiento de determinación oficiosa del IVA y con la aplicación de la ley especial.

En ese orden, la SCA determinó que lo alegado no se aproximaba a ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho y, al conformar vicios de mera anulabilidad, eran exigibles los presupuestos de procesabilidad. Así, la parte demandante debió agotar la vía administrativa, pero ello fue omitido, tal como lo reconoció su representante, por lo que, a juicio de la SCA, ella también se encontraba imposibilitada de pronunciarse sobre los vicios de ilegalidad.

En tal sentido, se observa que existe discrepancia del referido profesional en cuanto a la naturaleza del acto administrativo impugnado ante la SCA, pues para dicho Tribunal los vicios no encajaban en los supuestos de nulidad de pleno derecho, sino en vicios de ilegalidad –mera anulabilidad–.

De tal forma, para dirimir la pretensión planteada sería necesario dilucidar si el razonamiento expuesto por la SCA fue correcto y, por lo tanto, enjuiciar si los argumentos vertidos por la parte actora se ajustaban a los supuestos o causales de nulidad absoluta de un acto administrativo, los cuales –previo a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos– fueron contruidos por la SCA a partir de su jurisprudencia.

Es decir, lo que en definitiva pretende el representante de la sociedad demandante es que esta Sala, al revisar la actuación de la SCA, arribe a una conclusión distinta a la decisión que –en uso de sus facultades legales– tomó la autoridad demandada al determinar que los vicios argüidos eran constitutivos de mera anulabilidad y no de supuestos de nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

En esos términos, es preciso mencionar que esta Sala no opera como una instancia superior de conocimiento para revisión de legalidad de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En ese orden, dado que lo que requiere la parte actora es que esta Sala revise el criterio de la SCA al definir el grado de invalidez del acto administrativo impugnado en sede contencioso administrativa, se advierte que tal situación estaría fuera de las facultades de este Tribunal, ya que acceder a lo solicitado implicaría irrumpir en las potestades de aquella para determinar si el acto impugnado adolecía de un vicio de nulidad absoluta o de mera anulabilidad, de manera que se ajuste a los intereses de la parte demandante y se conozca de situaciones que –a juicio de la autoridad demandada– no cumplieran con los presupuestos para su procesabilidad.

3. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos del representante de la sociedad peticionaria carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con lo resuelto por la SCA ante su demanda contra la DGII, por lo que no se advierte un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular de la parte interesada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el licenciado Ernesto Emilio Samour Nosthas, en calidad de representante de la sociedad Jinsal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud que los argumentos planteados se sustentan en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS

205-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día trece de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Javier Enrique Rivera Serpas, en calidad de apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Fondo Solidario para la Salud (SITRAFOS), por medio del cual evacua las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que el aludido sindicato presentó ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) el pliego de peticiones que contiene el proyecto de contrato colectivo aprobado por la Asamblea General de esa entidad el 12 de julio de 2017, con el objetivo de iniciar la etapa de trato directo en el conflicto colectivo de carácter económico y obtener su aprobación por parte de las autoridades del Fondo Solidario Para la Salud (FOSALUD).

Al respecto, narra que si bien el 10 de enero de 2018 el TSC emitió resolución en la que dio por recibido el pliego de peticiones de SITRAFOS, también realizó una serie de prevenciones, entre las cuales, requirió que el aludido sindicato comprobara su titularidad para llevar a cabo las negociaciones con la mencionada institución. Así, expone que con dichas actuaciones el tribunal excedió sus competencias, pues de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Servicio Civil (LSC) debía actuar como “mediador” y no retrasar el proceso de “forma irrazonable”, ya que “... realizaron una intromisión ilegal e ilegítima en la autonomía de las partes en la negociación, pues solo son ellas [FOSALUD y SITRAFOS] las que pueden cuestionarse sus calidades para negociar...”.

Agrega que al subsanarse las prevenciones, el TSC ordenó el inicio de la etapa de trato directo; sin embargo al celebrarse la audiencia para determinar el calendario de sesiones, FOSALUD presentó dos incidentes, en los cuales, por una parte, alegó que no se le había otorgado el plazo del

artículo 133 de la LSC y, por otra, cuestionó la titularidad de SITRAFOS por no reunir el 51% que la ley establece para celebrar un contrato colectivo. Ante ello, la referida autoridad “de manera sorprendente” anuló el acto de comunicación y retrocedió el procedimiento sin tomar en cuenta que dichos incidentes “... eran totalmente improcedentes y extemporáneos...”.

Sin embargo, alega que el incidente que planteó FOSALUD ante el TSC –autoridad que ordenó su trámite por medio de resolución de 6 de marzo de 2019– fue declarado sin lugar y se citó nuevamente a las partes, encontrándose el citado conflicto colectivo aún en trámite.

Así, por todo lo relatado demanda a la Directora Ejecutiva de FOSALUD por omitir de manera “injustificada e irrazonable” negociar el contrato colectivo propuesto por SITRAFOS, no obstante contar con la titularidad para entablar el conflicto colectivo; además, reclama contra los miembros del TSC, por haber “avalado y permitido” injerencias en el referido trámite, excediendo sus facultades legales, señalando como acto impugnado respecto de esta última autoridad “... la inobservancia y en consecuencia irrespeto de derechos Constitucionales...”.

En definitiva, la parte demandante estima vulnerados sus derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, así como a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante del sindicato solicitante reclama contra: *i*) la Directora Ejecutiva de FOSALUD por omitir de manera “injustificada e irrazonable” negociar el contrato colectivo propuesto por SITRAFOS; y *ii*) el TSC por “... la inobservancia y en consecuencia irrespeto de derechos Constitucionales...” pues se han excedido en sus facultades legales en relación con el citado trámite.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Rivera Serpas ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del SITRAFOS, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la forma en que el TSC ha llevado a cabo el trámite del relacionado conflicto colectivo de carácter económico entre aquel y FOSALUD, así como con las intervenciones que la Directora Ejecutiva de tal institución estatal ha tenido en este.

Y es que, tal como lo ha planteado, el abogado Rivera Serpas procura que se analice si el TSC excedió su competencia en el referido procedimiento, ya que debía actuar solo en labor de mediador, según lo estipulado en el artículo 137 de la LSC, mientras que la Directora Ejecutiva de FOSALUD debía limitarse a negociar el aludido contrato colectivo, sin formular incidentes en sus intervenciones, pues el SITRAFOS cuenta con la titularidad para iniciar y continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos del señalado abogado están orientados a explicar que a su patrocinado se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas, supuestamente, no interpretaron y aplicaron adecuadamente la LSC en lo relacionado con la negociación del apuntado contrato colectivo y el procedimiento a seguir en el conflicto de carácter económico, circunstancias que, al no ser tomadas en cuenta afectaron los intereses del sindicato solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para

efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables de la LSC era procedente o no formular las prevenciones efectuadas por el TSC en el citado procedimiento de conflicto colectivo de carácter económico, en lo concerniente a la titularidad del SITRAFOS para efectuar la negociación del Contrato Colectivo, y si por ello dicho Tribunal se excedió en sus facultades legales, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por la autoridad pertinente.

En similares términos, verificar si la Directora Ejecutiva de FOSALUD se encontraba legalmente habilitada para formular incidentes encaminados a controvertir la titularidad del sindicato y el cumplimiento de los trámites dentro del procedimiento supondría invadir la esfera de funciones que le conciernen a las entidades públicas correspondientes.

Y es que lo anterior implicaría revisar si –de acuerdo con la normativa secundaria– el trámite que se ha seguido en el señalado conflicto colectivo de carácter económico era el idóneo para sustanciar la etapa del trato directo para la negociación del contrato colectivo propuesto.

Aunado a ello, de lo expresado en el escrito de evacuación de prevenciones se deduce que ese procedimiento aún no ha concluido y, por ende, la parte interesada todavía podría obtener un resultado favorable a sus intereses.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que se impugnan; por el contrario, se deja en evidencia una simple inconformidad con la manera en que el aludido procedimiento se lleva a cabo, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el abogado Javier Enrique Rivera Serpas más que denotar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de SITRAFOS, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se controvierten.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para revisar, desde una perspectiva legal, si las actuaciones de las autoridades se realizaron dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. En adición a lo anterior, no se logra observar el agravio de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora, pues el incidente que planteó FOSALUD fue declarado sin lugar y, posteriormente, se continuó con el trámite del conflicto colectivo en cuestión.

En esos términos, se advierte que las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen per se actos de carácter definitivo, ya que el procedimiento en el que el TSC conoce del conflicto colectivo de carácter económico que fue iniciado por el SITRAFOS en relación con el proyecto contrato colectivo en cuestión aún no habría concluido.

De ese modo, es viable concluir que las situaciones impugnadas carecen de definitividad, pues todavía no existe una decisión final sobre el señalado conflicto colectivo, que pudiera incidir negativamente en la esfera jurídica de la parte peticionaria.

4. En conclusión, el caso en comento carece de trascendencia constitucional debido a que se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan y, además, se orienta a controvertir situaciones que carecen de definitividad. Por ello, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. El abogado Rivera Serpas para acreditar su personería presentó poder general judicial otorgado a su favor por la señora BJPDP, en calidad de Secretaria General y representante de SITRAFOS; sin embargo, el periodo para el cual fue designada dicha funcionaria ha vencido.

En razón de ello, es menester que, en caso de que posteriormente el licenciado Rivera Serpas pretenda plantear alguna petición o recurso, tendrá que actualizar en debida forma su personería, presentando la documentación respectiva con la que compruebe que continúa estando facultado para gestionar en representación de SITRAFOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Javier Enrique Rivera Serpas en calidad de apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Fondo Solidario para la Salud en contra de la Directora Ejecutiva de Fondo Solidario Para la Salud y del Tribunal del Servicio Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan y, además, se orienta a controvertir situaciones que carecen de definitividad.

2. *Adviértese* al licenciado Rivera Serpas que, en caso de que posteriormente pretenda plantear alguna petición o recurso, deberá aportar la documentación con la que acredite su calidad de apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Fondo Solidario para la Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

70-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Yeny Edith Meza Santos, en calidad de apoderada judicial de la señora MYZDR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la actora impugna la resolución de 30 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) en la que –aparentemente– se determinó cierta cantidad en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y se impusieron dos multas, la primera, por omitir llevar registro de control inventario y, la segunda, por no remitir el informe de los sujetos a quienes le aplicaron retenciones, percepciones o anticipos a cuenta del IVA.

La referida profesional expresa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al fiscalizar los períodos tributarios comprendidos de enero a noviembre de 2018 de su mandante, determinó que no se habían declarado ventas internas gravadas provenientes de un incremento patrimonial no justificado, el cual dedujo de depósitos realizados en cuentas bancarias, de pagos efectuados a tarjetas de crédito y préstamos, así como de una venta de un vehículo.

Sin embargo, a juicio de la apoderada de la solicitante, los ingresos señalados por la DGII no consistían en ventas gravadas no declaradas, más bien, estos provenían de un retiro de una cuenta bancaria que se ingresó a otra, es decir, se trataba de un traslado de dinero de un banco a otro, pero que la Unidad de Audiencia y Tasaciones no lo valoró de esta manera porque no se agregó el comprobante de abono, pese a los informes emitidos por ambas entidades bancarias.

Aunado a lo anterior, otra parte de los ingresos que la administración tributaria aduce que son ventas gravadas no declaradas, provienen de préstamos personales los cuales están documentados por medio de mutuos que han sido desestimados por ser documentos privados autenticados por notario.

En cuanto a la operación gravada y débitos fiscales no documentados, registrados ni declarados derivados de la venta de un vehículo, la apoderada de la actora afirma que el TAIIA efectuó una interpretación “peligrosa”, pues ha castigado por “...la no emisión de factura de consumidor final por una operación que está fuera del ámbito del impuesto en estudio”.

Por otra parte, expresa que la administración tributaria determinó la supuesta deducción indebida de compras internas gravadas, internaciones gravadas y créditos fiscales declarados, por no haber sido posible constatar su asiento en el registro de control de inventario. Al respecto asevera que la DGII objetó la totalidad de las compras locales e internaciones, lo cual resulta atentatorio pues no existe base legal para ejecutar tal acción.

Por último, expresa que en lo concerniente a la multa por la falta de presentación de informes mensuales de retención, percepción o anticipo a cuenta de IVA, el auditor no estaba facultado para la determinación de tal sanción, por lo que esta no es legal.

En ese orden, alega que se han vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica a su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis la abogada de la demandante reclama contra la resolución de 30 de noviembre de 2021 emitida por el TAIIA en la que –aparentemente– se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto y se impusieron sanciones a su mandante.

La referida profesional centra sus alegaciones en los siguientes puntos: *i)* la venta de un vehículo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo por no tratarse –a su juicio– de una operación habitual del giro de la actora por lo que no era necesario documentarla como operación gravada; *ii)* la ley no otorga potestad a la administración tributaria para desconocer la totalidad de las compras internas gravadas; y *iii)* el auditor no estaba facultado para imponer multas por la falta de presentación del informe mensual de retención, percepción o anticipo de cuenta de IVA.

Al respecto, asevera que el TAIIA ha vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que “... conmina a [su] representada a obviar una disposición reglamentaria jurídica y legalmente válida como lo es los depósitos en efectivo de dinero” y, por otra parte, alega que su mandante actúa bajo pautas razonables de previsibilidad, ya que siempre tuvo la certeza jurídica que “... su quehacer estaba enmarcado dentro [de] la esfera de juridicidad lícita, justa y además legítima”.

2. Al analizar los planteamientos expuestos por la abogada Meza Santos se observa que estos tratan de demostrar una posible errónea interpretación y aplicación de la normativa secundaria.

A. Así, en cuanto a la venta del vehículo, la referida profesional afirma que tal transacción no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del IVA, pues se trataba de un bien que era parte del activo que conforma el negocio de su mandante, mientras que, para la DGII, esta operación cabía en la excepción establecida en el art. 71 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LIVA).

En ese orden, para dilucidar tal planteamiento, esta Sala tendría que verificar la naturaleza de dicha transacción desde la perspectiva de la normativa tributaria secundaria, aspecto que está fuera del ámbito de competencia de este Tribunal.

B. En cuanto a la supuesta falta de habilitación legal para que la autoridad demanda desconozca la totalidad de compras internas gravadas por la imposibilidad de constatar el asiento en el registro de control de inventario, es preciso realizar ciertas acotaciones.

Al respecto, el art. 65 inc. 5° de la LIVA, establece entre los requisitos para deducirse el crédito fiscal cuando se trate de bienes muebles corporales, "... que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos".

En tal sentido, se observa que existe una discrepancia entre el criterio de la DGII –avalado por el TAIIA– y el de la abogada de la peticionaria, pues para la autoridad tributaria existe una deducción indebida en virtud de que las transacciones no se pudieron constatar en el Registro de Control de Inventarios, mientras que para la profesional no existe una disposición legal que permita a la referida autoridad "desconocer" la totalidad de las compras internas gravadas y las internaciones realizadas.

En ese orden, se infiere que lo que la apoderada de la demandante pretende es que esta Sala determine si el art. 65 de la LIVA junto con los arts. 142 y 142-A del Código Tributario habilitan a la DGII para desconocer la totalidad de las transacciones gravadas, tal situación se limita a una interpretación de la norma secundaria y no refleja trascendencia constitucional, por lo que tal argumento deberá ser rechazado.

C. Con relación a la supuesta falta de competencia del auditor para determinar sanciones pecuniarias por la omisión de presentar los informes mensuales de retención, es preciso mencionar que la doctrina explica que la incompetencia manifiesta que se sanciona con nulidad absoluta se refiere a los casos en los que el órgano administrativo emite un pronunciamiento sobre materias que son ajenas a sus potestades, es decir, se trata de un exceso grosero o patente de fácil deducción que por su gravedad es imposible subsanar. En cambio, cuando se trata de una incompetencia que no es notoria, la nulidad es relativa y, por ende, subsanable.

En el caso que expone la abogada de la demandante se infiere que la determinación de la multa fue emitida por la administración tributaria – DGII– con base en la auditoría practicada a la señora ZDR, por lo que no se advierte –de manera liminar– un exceso en las atribuciones de dicha autoridad, más bien, se observa que el señalamiento que efectúa la apoderada de la actora se refiere a las formalidades y contenido del auto de delegación de auditores, aspectos que no tendrían relevancia constitucional, más bien, se denota que tal planteamiento está vinculado con aspectos de mera legalidad cuyo control compete a otras autoridades y no a este Tribunal, por lo que deberá ser descartado a través de su improcedencia.

3. En ese sentido, los argumentos expuestos por la abogada de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En virtud de lo expuesto, se observa que las alegaciones planteadas por la abogada Meza Santos no poseen trascendencia constitucional, más bien, sus argumentos denotan aspectos de mera legalidad relacionados con la actuación cuestionada en vista de que resultó contraria a los intereses económicos de su patrocinada. De lo anterior, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Yeny Edith Meza Santos en calidad de apoderada judicial de la señora MYZDR, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en la calidad en la que actúa, contra el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, por la supuesta vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico en el Sistema de Notificación Electrónico) y de la persona comisionada por la parte actora para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

301-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JFGA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el Ministro de Salud (el Ministro) y la Directora General (la Directora) del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en virtud de que presuntamente tales autoridades no han atendido sus gestiones para administrarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para realizar los estudios de compatibilidad con su donante para el trasplante de riñón que requiere en el ISSS.

Al respecto, expresa que en el ISSS se le ha manifestado que se dará atención de esa naturaleza hasta que finalice la pandemia. Indica que el 29 de junio de 2021 le requirió al Ministro y a la Directora ser admitido como paciente renal, que se le proporcione el tratamiento de hemodiálisis respectivo y que, además, se le gestione un trasplante de riñón, pero tales solicitudes no han sido atendidas.

Asimismo, señala que por su enfermedad es una persona con alto riesgo de muerte en el supuesto que contrajera Covid-19 y que por "... alguna razón política..." se le está negando su tratamiento especializado.

De igual manera, menciona que se ha realizado ciertos exámenes médicos y, según los resultados de estos, su estado de salud es grave, ya que sus niveles de creatinina han aumentado y el tratamiento ideal de diálisis debe ser de 3 veces por semana; sin embargo, no le han llamado para efectuarlas.

Aunado a ello, afirma que las peticiones realizadas al Ministro y a la Directora se encuentran orientadas a que sea incorporado al Programa de Trasplante Renal, se agilicen los estudios clínicos y de histocompatibilidad a los donantes de riñón, así como se le traten las patologías que padece—respecto de las cuales asegura que no se le está brindando tratamiento—.

Aclara que, por ser de escasos recursos económicos, parte de dicho tratamiento y el trasplante deben ser brindados por medio del convenio de cooperación que existe entre el Ministerio de Salud y el ISSS, ya que solo esta última institución tiene un programa de trasplante renal.

En consecuencia, demanda a las citadas autoridades por la lesión de sus derechos a la vida y a la salud.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual es menester formular ciertas acotaciones con respecto a la institución de la *litispendencia*.

1. Así, se entiende por *litispendencia* el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La *litispendencia* produce importantes efectos procesales, entre los que se destacan los siguientes: *i)* desde el momento de producción de la *litispendencia* surge para el órgano jurisdiccional el deber de emitir sentencia de fondo –esto condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales–; *ii)* respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; *iii)* la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada –esto es, subjetivas, objetivas y causales–; *iv)* el juez competente en el momento de producirse la *litispendencia* lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y *v)* quienes estaban legitimados en el momento de la *litispendencia* mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe apuntarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, la *litispendencia* se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Asimismo, el artículo 109 de dicho cuerpo normativo dispone que: "... [c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de *litispendencia*, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...".

2. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala también ha sostenido –verbigracia, en la improcedencia de 12 abril de 2005, amparo 141-2005– que la figura de la *litispendencia* produce la improcedencia de la demanda; así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas y que se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos, es decir, que sean equivalentes en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la *litispendencia*, la cual implica la falta de un presupuesto material para pronunciar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que a través de dicha institución –basada en la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes– se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que, en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

3. Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la *litispendencia* entre los elementos estructurales –objetivos, subjetivos y causales– de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos. En esos términos, resulta más atinado que predomine la figura procesal de la litispendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha admitido a trámite con posterioridad o se declare la improcedencia de la demanda, si se determina *liminarmente* tal situación. De este modo, no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de la reunión procesal mencionada.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El señor GA presentó previamente una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 283-2021, cuya pretensión está dirigida contra el Ministro y la Directora con el objeto de que se controlen las presuntas omisiones de atender los requerimientos de aquel para que se le administre el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para que se le realicen los estudios pertinentes para el trasplante de riñón que necesita.

Así, con fecha 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda planteada con el objeto de controlar la constitucionalidad de las omisiones atribuidas a las citadas autoridades, debido a que, de acuerdo con el actor, estas habrían vulnerado sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su pasividad habría tenido como consecuencia que no se le refiriera al ISSS para ser atendido en dicha institución, que no se agilizaran los exámenes para determinar la compatibilidad para el trasplante de riñón y que tampoco se le administraran los medicamentos y procedimientos médicos necesarios para controlar su enfermedad.

De este modo, se observa que el reclamo efectuado en este amparo envuelve una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que actualmente se está tramitando en esta sede, puesto que la pretensión que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso 283-2021 versa, en esencia, sobre las mismas omisiones que se pretenden impugnar en este amparo. En ese orden, existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la equivalencia entre los sujetos activo y pasivo: el señor GA –actor–, el Ministro y la Directora –autoridades

demandadas-, así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se controle la constitucionalidad de las presuntas omisiones de dichas autoridades de atender los requerimientos del actor respecto a brindarle el tratamiento médico adecuado para la enfermedad crónica que padece y gestionar los estudios pertinentes para un trasplante de riñón. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante con relación a que se controlen las omisiones presuntamente inconstitucionales atribuidas al Ministro y a la Directora por la supuesta falta de atención a los requerimientos del señor GA para que se le administrara el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para que se le realizaran los estudios pertinentes para el trasplante de riñón que necesita, están siendo cuestionadas en otro proceso de amparo. Por tanto, se advierte la existencia de una litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición planteada en este amparo y produce el rechazo de la demanda al inicio del proceso mediante la figura de la improcedencia.

Y es que, el efecto negativo o excluyente de la litispendencia consiste precisamente en garantizar la prohibición de doble juzgamiento, así como de evitar el riesgo de fallos contradictorios o distintos, ya que no puede tolerarse la apertura incontrolada de dos o más litigios con el objeto de discutir la misma pretensión.

IV. En otro orden, se advierte que en su demanda el solicitante ha señalado un correo electrónico y un número telefónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, por lo que no se tomará nota del número telefónico proporcionado para tal efecto.

En cuanto a la dirección de correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JFGA en contra del Ministro de Salud y la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por la supuesta afectación a sus derechos a la vida y a la salud, en virtud de haberse constatado la existencia paralela del proceso de amparo con referencia 283-2021, sobre el mismo reclamo y entre las mismas partes ante este Tribunal.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado y de las personas comisionadas por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

522-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los correos electrónicos remitidos por la señora MAOC, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones realizadas en el auto de 11 de diciembre de 2020, informa sobre el deceso de la señora CBHO y anexa documentación que acredita dicho hecho.

Analizados la demanda de amparo y los correos electrónicos remitidos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora OC expuso en la demanda que reclama contra la Directora General, la Subdirectora General y la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, todas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la supuesta falta de respuesta a las solicitudes que les fueron presentadas relativas al tratamiento médico que su hija necesitaba para tratar una endocarditis y derrame pleural.

Indicó que, debido a que su hija era paciente renal crónica y no se le realizaron las diálisis oportunamente, fue ingresada en el Hospital Regional del ISSS de San Miguel, pero al no habersele realizado la hemodiálisis que necesitaba recurrieron a la vía privada, en la que por una negligencia médica se contagió “de un germen que le provocó una endocarditis”.

En razón de ello, apuntó que su hija fue remitida al Hospital Regional del ISSS de San Miguel y posteriormente referida hacia el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, en el que fue ingresada y se confirmó con el expediente clínico que necesitaba ser operada de forma inmediata; sin embargo, dicha cirugía no se realizó.

En ese sentido, señaló que mediante solicitudes de 12 y 19 de noviembre de 2020 dirigidas a la Directora General, a la Subdirectora General y a la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, todas del ISSS, se requirió información sobre el diagnóstico y posible tratamiento para la endocarditis y derrame pleural padecidos por su hija, así como atención médica especializada, todo ello de conformidad con los arts. 13 y 15 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo se hubiera brindado respuesta a esas peticiones.

2. Por otro lado, en su escrito de evacuación de prevenciones, expuso que las funcionarias demandadas no contestaron las solicitudes que se les realizó. Alegó también que presentó la demanda y actúa en representación de los derechos de su hija porque ella no estaba en capacidad de firmar ningún tipo de documento, ya que sufrió una embolia y entró en coma, causa por la cual falleció el 8 de diciembre de 2020.

Finalmente, señaló que no se ha dado respuestas a las mencionadas peticiones y que el requerimiento de información sigue siendo válido pese a la muerte de su hija, ya que desea conocer el expediente y los exámenes que se le hicieron porque las autoridades del ISSS incluso negaron la ayuda de gastos de sepelio.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda y en el escrito de contestación de prevenciones, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que, específicamente, considera vulnera el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad demandada o el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa y, por tanto, resulta procedente ordenar su finalización a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

III. En el presente caso, la señora MAOC informó sobre la muerte de su hija, la señora CBHO, y remitió vía correo electrónico copia de la partida de defunción extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar interina de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la cual consta que la señora HO falleció a las diecisiete horas del 8 de diciembre de 2020, siendo este el documento idóneo para comprobar ese hecho.

En consecuencia, esta Sala se encuentra imposibilitada para juzgar este caso debido a que la titular de los derechos que presuntamente han sido conculcados y en representación de quien la señora OC presentó la demanda ha dejado de existir, por lo que, en virtud de que no se ha argüido que la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada haya incidido en los derechos de otros sujetos, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en los arts. 12 inc. 1°, 14 inc. 1° y 31 n° 6 de la LPC.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo interpuesta por la señora MAOC, en representación de su hija, la señora CBHO, contra la Directora General, la Subdirectora General y la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, todas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la imposibilidad de esta Sala de juzgar este caso por el fallecimiento de la agraviada, ya que, en este supuesto concreto, la configuración de la parte actora es de carácter unipersonal y el acto reclamado incide únicamente en sus derechos.

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

94-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, en calidad de apoderado de las señoras RDNA y BENA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las pretensoras manifiestan que el 28 de octubre de 2012, ante los oficios del notario VMLC, se efectuó una compraventa entre la señora ARND y su hijo INA, a pesar de que el mismo notario había redactado un acta en la cual se hacía constar que la intención de dicha señora no era la de vender el inmueble de su propiedad y que tampoco recibiría dinero alguno en ese acto, lo cual alegan podría configurar una falsa compraventa.

Así, afirman que la señora ND únicamente buscaba proteger el patrimonio de sus hijos y no venderlo como se estableció en el instrumento por el referido notario. Por ello, aseguran que se han transgredido sus derechos fundamentales a la propiedad, a la posesión, a la protección en la conservación y defensa de los derechos y a la libertad de contratación.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se expresó en las resoluciones de 16 de marzo de 2005 y 1 de junio de 1998, amparos 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese imperium, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal –referidos únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá transcendencia constitucional cuando el particular demandado sea la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer los derechos que se alegan vulnerados en el proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de

control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos –arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.–, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

En ese sentido, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de la infracción alegada por la parte actora en su demanda.

En ese orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares, pues la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al notario VMLC.

1. En primer lugar, se advierte que en este caso no se cumple con el requisito que el particular responsable de la supuesta vulneración de derechos fundamentales se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto de las demandantes, ya que la situación narrada en la demanda alude únicamente a una actuación presuntamente incorrecta por parte del notario en el otorgamiento de un instrumento público en el que las pretensoras no participaron.

Sobre la función notarial, en la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 60-2012, se expresó que es la actividad jurídico-cautelar conferida al notario, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización de sus derechos subjetivos, con el fin de dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su eventual prueba. En términos teleológicos, el notariado se justifica en la seguridad jurídica requerida por la sociedad, la cual se obtiene gracias a la dación de fe. Esta rama del Derecho se relaciona de manera constante con otras materias jurídicas –v. gr., civil, mercantil, administrativa, tributaria–

En consecuencia, el notario debe ser una persona con un determinado grado de preparación jurídica y social, pues su función está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica; por tanto, una actuación incorrecta por parte de aquel al ejercer la función notarial que le ha sido encomendada da lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria, ante las autoridades competentes a efecto que apliquen las sanciones correspondientes.

2. Además, en la demanda se afirma que el notario demandado transgredió los derechos fundamentales de las actoras, ya que fue contratado para que como conocedor de la ley asesorara a la señora ARND sobre cuál sería la mejor opción para que sus hijos heredaran el inmueble de su propiedad y que tal función no la realizó correctamente.

En ese orden, se advierte que lo manifestado por las peticionarias no pone de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio que les ha sido ocasionado, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo con lo plasmado por el notario en el instrumento público otorgado ante sus oficios, pese a que el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales inhibe a esta Sala para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas, con la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales y con la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

Aunado a ello, es importante indicar que el ordenamiento jurídico secundario dispone de mecanismos para la resolución de casos como el planteado en la demanda, como la nulidad de instrumentos públicos regulada en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo reclamado planteado por las pretensoras, ya que no se reúnen los requisitos que la jurisprudencia regula para la procedencia de un amparo contra particulares, específicamente por la falta de una relación de supra a subordinación entre las actoras y el notario demandado y la falta de un agravio de trascendencia constitucional, por lo que resulta procedente *declarar la improcedencia de la demanda de amparo planteada*.

IV. Respecto a los medios apuntados por el abogado Meléndez Navas para recibir notificaciones, es preciso señalar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por dicho profesional se encuentra fuera de la ciudad de San Salvador, circunscripción territorial en

la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, por lo que no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de los medios técnicos (fax y correo electrónico) indicados por el mencionado abogado para recibir notificaciones, no así del del lugar establecido por encontrarse este último fuera de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la calidad de apoderado de las señoras RDNA y BENA con la que comparece el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, en calidad de apoderado de las señoras RDNA y BENA, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares, específicamente por la falta de una relación de supra a subordinación entre las referidas señoras y el notario demandado y la falta de un agravio de trascendencia Constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (fax y correo electrónico) señalados por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas para recibir actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

114-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Óscar Fernando Calderón Flores como apoderado del señor HGAM, mediante el cual anexa documentación para que sea agregada al presente proceso de amparo.

Analizados la demanda presentada por el mencionado profesional, así como el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el Director Ejecutivo del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) y que le atribuye la falta de pago de los salarios dejados de percibir por el señor AM desde la fecha de su despido hasta su reincorporación al trabajo.

Al respecto, relaciona que su representado laboraba para FOSALUD desde enero de 2010, desempeñando el cargo de médico I; no obstante, la directora ejecutiva de dicha institución inició en su contra un procedimiento de autorización de despido ante la Comisión de Servicio Civil de FOSALUD (CSC), la cual emitió el acto de 6 de marzo de 2020 en el que resolvió confirmar la decisión de despido por la causal de incumplimiento reiterado o grave de los deberes de desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo –arts. 31 letra b) y 53 letra a) de la Ley de Servicio Civil (LSC)–, asimismo, indica que dicho despido fue ejecutado el 16 de junio de 2020.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), el cual en la resolución de 30 de julio de 2021 revocó el acto de la CSC, declarando no ha lugar la autorización de despido y, en consecuencia, estimó procedente reincorporar al señor AM en su puesto de trabajo. De ahí, que el 4 de abril de 2022 se le hizo saber que sería incorporado a sus labores a partir del 6 de abril de 2022 en la plaza de médico I en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de *****, La Libertad.

En virtud de lo relatado, señala que estuvo despedido injustamente de su trabajo desde el 16 de junio de 2020 hasta el 6 de abril de 2022, siendo un total de veintiún meses sin salario, los cuales considera deben ser pagados por FOSALUD.

En ese sentido, aduce que se han menoscabado sus derechos a la estabilidad laboral, salario, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–solicitando que esta Sala “... dictami[ne] que es obligación del Director Ejecutivo de FOSALUD, cancelar los salarios que dejó de percibir [su] representado [...] durante el tiempo que estuvo injustamente despedido” –negritas suprimidas–.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. Se advierte que el procurador del actor cuestiona la falta de pago de los salarios dejados de percibir por su representado durante el tiempo que estuvo despedido –veintiún meses–, solicitando a esta Sala que reconozca que existe una obligación a cargo de la autoridad demandada –el Director Ejecutivo de FOSALUD– y que se ordene que los mismos “sean inmediatamente pagados”.

Lo anterior, pues –aparentemente– con la omisión reclamada se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, salario, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– del señor AM.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se advierte que el abogado del demandante pretende que esta Sala ordene la cancelación de los salarios caídos, pese a que, de la lectura de la resolución de 30 de julio de 2021 emitida por el TSC, se observa que dicha autoridad únicamente se limitó a revocar lo resuelto por la CSC de FOSALUD, a declarar no ha lugar el despido y, como consecuencia de ello, dilucidó que el señor AM debía conservar su puesto de trabajo; sin embargo, omitió pronunciarse sobre la procedencia del pago de los salarios no percibidos.

De ahí, se observa que la queja del citado profesional no se deriva de un acto que ordene el pago de los salarios caídos, sino que está orientada a que en esta sede se analice si es procedente el pago de los salarios no percibidos por su representado durante el periodo de junio de 2020 a abril de 2022.

Lo anterior, implicaría que esta Sala, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, determine si es procedente o no ordenarle a la autoridad demandada que cancele los salarios no percibidos por el señor AM durante el tiempo que estuvo despedido y que se establezca a cuánto asciende el monto supuestamente adeudado, debiendo evaluar –para dicho propósito– diversos elementos probatorios que debieron ser discutidos y analizados en sede administrativa; sin embargo, lo mencionado son aspectos cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Aunado a ello, de la lectura de la norma aplicable –LSC– se infiere que, en todo caso, la petición del señor AM debió ser planteada ante las autoridades administrativas competentes –CSC y TSC–, por lo que si esta Sala se pronunciara al respecto, su decisión implicaría una invasión de las competencias que han sido atribuidas por la legislación a las mencionadas autoridades administrativas.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el abogado del pretensor están orientados a que se supla la actuación de las autoridades administrativas que conocieron de su caso, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En virtud de lo expuesto, se observa que las alegaciones planteadas por el abogado Calderón Flores no poseen trascendencia constitucional, más bien, sus argumentos denotan aspectos de mera legalidad relacionados con la actuación cuestionada. De lo anterior, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, siendo pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Fernando Calderón Flores como apoderado del señor HGAM, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el aludido abogado en la mencionada calidad contra la Dirección Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (cuenta electrónica única y telefax) proporcionados por el referido profesional para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

27-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Oscar Gilberto Ortiz García, como defensor público y representante de la señora JIPR—en sustitución de la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano—, así como la documentación anexa, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado procurador dirige su queja contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud de que a través del decreto ejecutivo número 1 de 2 de junio de 2019 se tuvo por finalizada la relación laboral de la peticionaria con la Secretaría de Inclusión Social de manera arbitraria mediante la “supresión de su plaza”.

Al respecto, manifiesta que aquella ingresó a laborar el 15 de marzo de 2011 para Ciudad Mujer de Colón, departamento de La Libertad –dependencia que se encontraba adscrita a la citada secretaría– en el cargo de técnico I, bajo el régimen de Ley de Salarios. No obstante, en vista de haberse utilizado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro de la restructuración organizacional impulsada por el Presidente de la República, fue notificada del cese en sus labores sin haberle externado las razones de tal decisión, pese a que las funciones que realizaba eran de carácter permanente y, además, sin haber realizado los estudios técnicos previos que justificaran tal actuación.

Por otro lado, asevera que la jefa de recursos humanos de la presidencia le expresó a su representada que debía firmar un documento en el que “renunciaba” a su cargo a fin de recibir su indemnización y que, en caso de no suscribirlo, se quedaría sin dicha bonificación, “... por lo que ante la presión realizada por dicha funcionaria [...] optó por firmar el documento simple de [r]enuncia a su trabajo que le presentaron ya elaborado y recibió el cheque de indemnización...”.

Asimismo, sostiene que no se hizo uso de ningún medio impugnativo para controvertir la actuación contra la que reclama. Por lo expuesto, estima que se han conculcado los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de su patrocinada.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia resoluciones de 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 508-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene señalar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio

subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

De igual forma, en el sobreseimiento de 21 de febrero de 2020, amparo 242-2019, esta Sala reiteró que cuando "... el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado [...] ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado" y, en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El representante de la parte actora ha responsabilizado al Presidente de la República y al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud de que a través del decreto ejecutivo número 1 de 2 de junio de 2019 se tuvo por finalizado el vínculo laboral de la actora con la Secretaría de Inclusión Social de manera arbitraria mediante la "supresión de su plaza".

Sin embargo, se ha señalado en la demanda que a la señora PR le fue proporcionado un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la cesación de relación de trabajo con la aludida entidad.

2. Ahora bien, aparte de la indemnización que se afirma fue recibida por la peticionaria como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la referida secretaría, de la documentación anexa la demanda se advierte que aquella, adicionalmente suscribió un documento en el cual expresamente indicó que exoneraba de toda responsabilidad a las mencionadas autoridades y que renunciaba a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en contra de aquellas, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

En ese orden de ideas, la situación antes descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que la demandante ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber recibido la bonificación a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir su conformidad con la misma.

Lo anterior, pese a que en la demanda se señaló que existió "presión" por parte de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Ejecutivo hacia la interesada a fin de que firmara la mencionada renuncia; no obstante, en la evacuación de prevención no se ha aclarado este punto de la pretensión pues no se identificaron hechos concretos ni se realizaron argumentos específicos para sustentar tal actuación. Por su parte, las afirmaciones realizadas en la demanda en torno a este aspecto son vagas e imprecisas, no siendo consistentes como para fundamentar, en el presente caso, la referida circunstancia.

De tal forma que se deduce que el representante de la actora pretende que en esta sede se revise la actuación que ha atribuido al Presidente

de la República y al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo pese a que posteriormente su mandante realizó un acto mediante el cual manifestó su aquiescencia con el cese de la relación laboral que ahora se busca controvertir.

3. Por lo expuesto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda planteada se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por el citado abogado. Lo anterior, pues en la pretensión se denota que reclama contra una situación que en su momento fue asentada por la demandante, expresando su conformidad al haber recibido un cheque en concepto de indemnización y haber firmado un escrito mostrando su anuencia con la referida bonificación otorgada por parte de las autoridades a quienes ha demandado y renunciando expresamente a cualquier “acción” judicial o extrajudicial que pudiere iniciar en contra de ellas. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénesse* al licenciado Oscar Gilberto Ortez García, como defensor público y representante de la señora JIPR—en sustitución de la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano—, en virtud de haber acreditado su personería.

2. *Declárase improcedente* la pretensión formulada por el referido abogado en contra del Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.

3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y correo electrónico indicados por el mencionado profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

431-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda planteada por la señora MJMDR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La demandante expresa que el 13 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) su solicitud de reconocimiento de candidatura de diputada suplente no partidaria, así como para la autorización

de los libros para la recolección de firmas, de conformidad con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con el citado precepto, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros. Sin embargo, manifiesta que, ante su petición, el referido órgano electoral requirió un informe a todos los partidos políticos para que expresaran si la solicitante se encontraba o había estado afiliada a algún partido político, la fecha y forma en que presentó su renuncia y si participó o no en la elección interna de este para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular para los comicios celebrados el 28 de febrero de 2021.

Al respecto, la peticionaria asegura que participó como precandidata en las elecciones internas del partido Nuevas Ideas (NI), pero dio a conocer al TSE su renuncia a dicho instituto político el mismo día en que presentó su solicitud de candidatura no partidaria –13 de agosto de 2020–.

Ante esta circunstancia, el TSE resolvió el 16 de septiembre de 2020 declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de la candidatura de la señora MDR, al haber constatado que su desafiliación al partido NI ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la elección para diputados a la Asamblea Legislativa.

A juicio de la actora, ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exigen requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios como los que dispuso el TSE.

Así, asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo de ley otorgan "...un espectro amplio de elementos en las solicitudes sometidas a [conocimiento del TSE] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno...", pero no faculta al referido ente a requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente de este instituto. Además, sostiene que el haber participado en una contienda interna de un partido político no es un elemento que motive el rechazo de una solicitud de reconocimiento de una candidatura independiente, pues su participación "no causa estado" y no podría enmarcarse en un fraude de ley, como lo señaló el TSE, al no haber sido candidata de ningún partido político.

Por consiguiente, aduce que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, al debido proceso y a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la demandante alega que el TSE estableció un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de la solicitante, a pesar de que la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –art. 6 DPCNP–.

Afirma que la actuación del TSE ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por incumplimiento del principio legalidad– y al debido proceso, pues se ha “... trastocado [su] certeza jurídica y previsibilidad de poder participar en un proceso electoral de conformidad a las normas constitucionales y legales vigentes...”.

Así, aduce que de forma discrecional y sin fundamento legal se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputada suplente no partidaria, pese a que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley electoral, lo que ha afectado su derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. A. En cuanto a la supuesta transgresión de los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, la demandante alega que el TSE solicitó informe a los partidos políticos a fin de determinar si estaba o no afiliada a alguno y si había participado en las elecciones internas convocadas por dichos entes políticos, situación que no está prevista en las DPCNP

En ese orden, a criterio de la interesada, la solicitud formulada por el TSE ha implicado un incumplimiento de las DPCNP, creando "... nuevos mecanismos y procedimientos no contemplados en la Ley, ni en la jurisprudencia". Así, invoca la inobservancia al plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirán para la recolección de firmas y huellas de respaldo

B. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso –independientemente de la pretensión que en el mismo se ventile–, es aquel que respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos, es decir, en el que se cumpla el haz de derechos, garantías y principios que aquella contempla –sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008–.

En tal sentido, si bien sostiene la supuesta afectación al debido proceso por parte del TSE al solicitar a todos los partidos políticos el informe mencionado, se observa que tal requerimiento no habría implicado la omisión de alguna audiencia u oportunidad de intervención o defensa dentro de las etapas del procedimiento previsto en las DPCNP, sino que pretendía evitar un dispendio de la actividad procedimental desarrollada ante dicho ente electoral y definir –desde el inicio del procedimiento– la desvinculación partidaria de la solicitante, situación que –en todo caso– se encontraba habilitado para verificar, de conformidad con los arts. 3 inciso 2º y 8 letra g) de las DPCNP.

En ese orden, no se infiere que la referida solicitud haya conculcado alguno de los derechos o garantías que conforman el debido proceso, más bien, esta se emitió dentro de las facultades que posee el ente electoral de impulsar y resolver adecuadamente los procedimientos que le corresponden.

C. En cuanto al supuesto incumplimiento del plazo de 48 horas que prevé el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que se genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica de la demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en un derecho fundamental por parte de la autoridad demandada, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración de relevancia constitucional a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidata no partidaria–.

3. A. Con relación a la presunta vulneración al derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad, es preciso hacer ciertas acotaciones.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, en la resolución cuestionada el TSE razonó que la solicitud de reconocimiento de su candidatura no podría ser admitida a trámite debido a que en "... el momento en que se realizó el acto de [su] desafiliación al partido político [NI], se ha producido una situación objetiva que de ser permitida produciría efectos de oposición o incompatibilidad al principio de igualdad en la contienda electoral, la regularidad de los procesos electorales como una manifestación del reconocimiento constitucional del derecho al sufragio pasivo, la garantía de elecciones libres y el principio de democracia representativa...", ya que se configuraría un fraude de ley.

B. Respecto a lo señalado, en la resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral otro supuesto que no había sido previamente abordado en su jurisprudencia –*v.gr.* sentencias de 1 de octubre de 2014 y 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016–, pero que evidencia una relación con las conductas que se han clasificado como tal con la diferencia de los momentos en que se efectúan.

Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre "... cuando una persona [que] compite dentro de un partido político por una candidatura legislativa no es electa y, por ese motivo, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura".

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

C. En ese orden, de los hechos planteados en la demanda se infiere que la señora MDR participó como precandidata en las elecciones internas de NI y, al no haber logrado la postulación como candidata para los comicios que se celebraron el 28 de febrero de 2021, optó por desafiliarse de dicho partido político y presentarse como candidata no partidaria.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los partidos políticos son órganos que contribuyen a formar la voluntad política del pueblo y, por ende, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista. En razón de ello, el principio democrático debe sustentar el método de formación de las decisiones partidarias a través de elecciones libres y por la regla de la mayoría de sus afiliados –sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013–.

En virtud de lo expuesto, es importante respetar la voluntad expresada por los militantes partidarios en sus elecciones internas, pues esta incide en el sistema democrático representativo.

En tal sentido, se evidencia que la conducta de la pretensora encaja en el supuesto descrito por esta Sala en la resolución aclaratoria emitida en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, consistiendo en un fraude al elector, por lo que no se infiere la posible conculcación a su derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad, toda vez que la peticionaria no se encuentra en iguales condiciones que los otros candidatos que no incurrieron en este tipo de fraude.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la decisión emitida por el TSE haya implicado una restricción injustificada al derecho invocado por la parte actora, de lo que no se deduciría la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en su esfera particular.

4. Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto por la demandante, el TSE razonó que el “plazo razonable” para estalecer la desvinculación de un partido político estaría determinado por “... la convocatoria que deben realizar las comisiones electorales de los partidos políticos para efectos de llevar a cabo las elecciones internas para seleccionar las candidaturas a cargos de elección popular”. Es decir, para que exista una desvinculación partidaria genuina por parte del postulante a candidato no partidario, este debe haber renunciado al ente político previo a la convocatoria a elecciones internas que efectúa la Comisión Electoral.

La conclusión del TSE no se aleja de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración relacionada, en la que se expuso que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que no respeten la voluntad de los miembros del partido político en el que se postularon internamente en búsqueda de una candidatura para un cargo de elección popular y que fueron rechazados “... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–; la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

Así, el rechazo al postulante que ha incurrido en las acciones descritas en esa resolución debe realizarse –de ser posible– desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones. Y es que, efectuarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo causaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también un perjuicio a los electores de los comicios internos partidarios, así como a la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia de las circunstancias cuestionadas referentes la candidatura del postulante, endosarían su firma en apoyo.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento a la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en tal conducta, ya que si se autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente– se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable que la postulación se haga en forma conjunta –fórmula electoral– y por el tiempo transcurrido podría existir la imposibilidad de volverse a postular con otra persona.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que la configuración del plazo razonable para determinar la desvinculación partidaria al instante de la solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, así como el mecanismo de indagación empleado por el TSE y el momento en que efectuó la verificación de esa situación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional de la peticionaria, toda vez que los planteamientos del referido tribunal concuerdan con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues la actuación que cuestiona al TSE no evidencia una posible contradicción con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, al confrontar la resolución cuestionada con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia de la demanda, al advertirse defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que la actora ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de San Salvador, así como un correo electrónico y un número telefónico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del correo electrónico señalado, pese a que no se encuentra registrado en el mencionado Sistema de Notificación Electrónica, no así del lugar ni del número de teléfono indicados, el primero, en vista de encontrarse fuera del municipio de San Salvador y, el segundo, por no posibilitar la constancia de recepción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por la señora MJMDR contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

70-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por los licenciados Willian Roberto Pacheco Cabrera, conocido por William Roberto Pacheco Cabrera, y Mónica del Rosario Hernández de Pacheco en calidad de apoderados del señor SAM, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, los referidos abogados manifiestan que Transportes Pesados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRANSPESA, S.A. de C.V.) inició un juicio ejecutivo mercantil clasificado con la referencia número 643-EM-03 ante el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana –hoy Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esa ciudad– contra la señora MEMDM y su mandante –este último en calidad de avalista–, en el cual fueron embargadas 381 acciones que su poderdante poseía en la Sociedad Transportes Unidos de Occidente (TUDO).

Relatan que en dicho proceso se condenó a los demandados al pago de lo reclamado, por lo que en la fase de ejecución forzosa de la sentencia fue adjudicado un autobús propiedad del actor, el cual no cubrió el total de la deuda ni los intereses legales y moratorios exigidos.

En ese orden de ideas, exponen que –a pesar de que la contraparte en ese juicio solicitó la mejora de la ejecución y la venta en pública subasta de las acciones embargadas a fin de sufragar la cantidad de dinero requerida–

mediante la resolución de 17 de mayo de 2010, el citado juez declaró sin lugar tales peticiones y resolvió adjudicar en pago 200 acciones del señor M. Asimismo, aseveran que respecto a las 181 acciones restantes –con las que se superaba el valor de lo adeudado– dicha autoridad judicial señaló que quedaba a opción del acreedor la adquisición de las mismas previo a su respectiva cancelación.

Por lo relatado, estiman que se han vulnerado los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su mandante, ya que la autoridad judicial en mención lo ha despojado “... de doscientas acciones fuera del marco legal, y como corolario, disp[uso] de las [...] restantes para que la parte actora pudiera adquirirlas”, actuando –según afirma– fuera de los límites legales y omitiendo el procedimiento establecido por la normativa secundaria vigente en aquel momento para ese tipo de casos.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, los abogados del demandante impugnan la resolución de 17 de mayo de 2010 emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, hoy Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, en la cual se ordenó no celebrar la venta en pública subasta respectiva en el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la referencia 643-EM-03 y se adjudicaron en pago cierta cantidad de las acciones embargadas en ese juicio, las cuales eran propiedad del actor; dejando, además, a opción del acreedor el adquirir las restantes –que superaban el valor de lo adeudado– previo pago al señor M.

Al respecto, explican que dicha autoridad actuó arbitraria e ilegalmente al no haber llevado a cabo la subasta requerida por la parte acreedora en ese juicio, así como por haber decidido adjudicar como pago ciertas acciones, vulnerando así los derechos de propiedad y seguridad jurídica del peticionario.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, aun cuando los aludidos profesionales han afirmado que existe conculcación a los derechos fundamentales del interesado, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la tramitación del proceso ejecutivo incoado en contra de aquel, así como con la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada en la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en el mencionado juicio.

En ese sentido, se advierte que las afirmaciones de los abogados del pretensor están orientadas a que esta Sala determine, por un lado, si de acuerdo a la normativa secundaria vigente para ese momento, se debió celebrar la subasta pública correspondiente y, por otro, si era procedente que la aludida autoridad judicial adjudicara en pago las acciones embargadas en ese proceso y, por consiguiente, si debió “poner a disposición” del acreedor en ese juicio el resto de las acciones embargadas –con las cuales se superaba el monto de lo reclamado– a fin de que este pudiera adquirirlas previo a su respectiva cancelación.

Y es que, los abogados del demandante pretenden que en esta sede se examine si el juez *a quo* actuó al margen de la ley al haber omitido la celebración de la aludida subasta, aparentemente en contravención al procedimiento civil establecido en la normativa secundaria vigente en ese momento y si, además, habría actuado arbitrariamente al disponer de las acciones del interesado, lo cual implicaría que esta Sala actúe como una instancia revisora de legalidad, lo cual no es una atribución que le compete.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En ese sentido, se ha pretendido que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Consecuentemente, los planteamientos de los mencionados profesionales más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su poderdante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del acto impugnado, toda vez que este no se apega a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por los apoderados de la parte petionaria no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión,

desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados Willian Roberto Pacheco Cabrera, conocido por William Roberto Pacheco Cabrera, y Mónica del Rosario Hernández de Pacheco en calidad de apoderados del señor SAM, por haber acreditado la calidad con la que actúan en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados abogados contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, hoy Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) establecidos por los abogados del actor para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

163-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 1664 remitido por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), mediante el cual señala la fecha en la cual ha programado el lanzamiento de los ocupantes del inmueble embargado en el proceso ejecutivo con referencia 08053-21-CVEF-1CM3 y, además, solicita que, en caso de que suspenda el acto reclamado en este amparo, se le haga saber con anticipación de tal situación.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el licenciado Oscar Alexander Quintanilla Deras, apoderado del señor FEMM, conocido por FEMM*, por medio del cual amplía su demanda y adjunta documentación.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos, junto con sus anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El aludido abogado demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia pronunciada el 29 de octubre de 2021 en el proceso ejecutivo tramitado en contra de su representado; *ii)* el acta de la audiencia especial de subasta pública celebrada el 18 de marzo de 2022 en la ejecución forzosa de la anterior providencia; *iii)* la resolución emitida el 19 de mayo de 2022 en la que se decretó el desalojo del inmueble embargado en la referida ejecución; y *iv)* el pronunciamiento de 29 de junio de 2022 en el que se ordenó el lanzamiento de los ocupantes del citado bien.

Al respecto, alega que en virtud del incumplimiento por parte de su mandante a las obligaciones adquiridas en un mutuo suscrito con el Fondo Social para la Vivienda, dicha entidad inició un juicio ejecutivo civil en contra de aquel, habiéndose embargado en ese proceso un inmueble de su propiedad.

En ese orden, argumenta que su patrocinado no fue directamente emplazado ni notificado de ninguna providencia emitida en el juicio ejecutivo en comento debido a que se nombró un curador *ad litem* para que representara sus intereses en el mismo. De este modo, la autoridad judicial, a pesar de haber intentado en varias ocasiones su emplazamiento y aunque hizo uso de los medios legales para efectuar tales actos de comunicación de manera personal, no pudo concretar su diligenciamiento según las actas de notificación respectivas.

Así, asevera que se dictó sentencia en contra de su poderdante y, posteriormente, en la ejecución forzosa de la misma, se remató el inmueble embargado en favor de un determinado postor y se ordenó el desalojo de los ocupantes del mismo. En ese momento, según afirma, su representado se enteró formalmente de la existencia del mencionado proceso, ya que la providencia en la que se decretó la desocupación del bien sí le fue notificada pero “... no pudo interponer ningún recurso”.

De allí que sostiene que debido a la falta de diligencia del juez demandado no se logró emplazar debidamente al señor MM y que, como consecuencia de ello, actualmente se ha señalado fecha para llevar a cabo el lanzamiento de este junto a su grupo familiar.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de audiencia, defensa, a recurrir –estos como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante del pretensor demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por los actos siguientes: *i*) la sentencia pronunciada el 29 de octubre de 2021 en el proceso ejecutivo tramitado en contra de su representado; *ii*) el acta de la audiencia especial de subasta pública celebrada el 18 de marzo de 2022 en la ejecución forzosa de la anterior providencia; *iii*) la resolución emitida el 19 de mayo de 2022 en la que se decretó el desalojo del inmueble embargado en la referida ejecución; y *iv*) el pronunciamiento de 29 de junio de 2022 en el que se ordenó el lanzamiento de los ocupantes del citado bien.

Al respecto, cuestiona que su patrocinado no fue debidamente emplazado ni notificado de ninguna providencia emitida en el proceso –con excepción de las resoluciones en las que se ordenó el desalojo del inmueble y, posteriormente, el lanzamiento de los ocupantes del mismo–, pues a pesar de que dicha autoridad conocía la dirección en la que se debieron efectuar las comunicaciones al señor MM, procedió a nombrarle un curador ad litem para que representara sus intereses en el juicio ejecutivo, quien aparentemente no se habría opuesto a la pretensión de la parte actora en ese proceso.

En ese sentido, aduce que la autoridad judicial ha conculcado los derechos de audiencia, defensa, a recurrir –estos como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de su poderdante, pues ha pretendido despojarlo a él y a su grupo familiar del dominio de un bien, sin que haya podido intervenir en el juicio tramitado en su contra.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el licenciado Quintilla Deras ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del peticionario, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el resultado del citado proceso ejecutivo, en especial con la forma en que se intentaron materializar los actos de comunicación y con el nombramiento del relacionado curador *ad litem*, así como de las posteriores actuaciones llevadas a cabo durante la ejecución forzosa de la sentencia.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la parte actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– la manera en que se efectuaron las diligencias para localizar y tratar de emplazar al señor MM y si, por consiguiente, era legalmente procedente que se nombrara un curador ad litem para que representara sus intereses en el citado juicio ejecutivo, aspectos que no son competencia de esta Sala.

Y es que analizar lo requerido por el referido profesional implicaría, además, que se revise lo consignado por los notificadores en cada una de las actas correspondientes en lo referente a la imposibilidad de ubicar al pretensor en las direcciones proporcionadas para concretar tal acto de comunicación, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la información que se pretende proporcionar en este amparo y las expectativas personales del interesado en relación con el juicio ejecutivo y la ejecución de la sentencia emitida en este.

En relación con la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– sostiene que los informes de los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda se evidencia que la autoridad judicial demandada habría librado los oficios correspondientes a distintas instituciones estatales a fin de que le proporcionaran lugares para ubicar al señor MM, entre estas, al Registro Nacional de las Personas Naturales, a la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, a la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; sin embargo, con los datos aportados no fue posible identificar el sitio exacto de las direcciones brindadas a fin de localizar al mencionado señor.

Y es que, el artículo 181 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ello, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar datos de la persona que se pretende localizar.

En razón de ello, según lo expuesto en la demanda, en el caso particular el juez *a quo* habría ordenado emplazar al interesado mediante edictos, habiendo considerado "... que ha[bía]n sido agotados los mecanismos de localización en relación al demandado", por lo que procedió al nombramiento de un curador *ad litem* que representara los intereses de aquel.

Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada con relación a la forma en que se practicó el emplazamiento al pretensor, pues fue después de que el juzgador intentara en reiteradas ocasiones que se le notificara personalmente y que tal objetivo no fuera posible por distintos problemas con las direcciones proporcionadas, que se procedió al nombramiento del curador *ad litem*. De este modo, se observa que conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a

verificar si existió algún tipo de falsedad en el procedimiento que se cuestiona, así como en las actas en las que consta que se procuraron concretar las notificaciones correspondientes, aspectos que no son competencia de esta sede al no tener trascendencia constitucional.

Desde esta perspectiva, se denota que los planteamientos del abogado del demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas mediante los actos impugnados, toda vez que estas no se apegan a su criterio subjetivo.

Así, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se tramitó el señalado proceso ejecutivo, en especial las diligencias para intentar ejecutar el emplazamiento del señor MM y si procedía el nombramiento del curador ad litem que representó sus intereses en tal juicio, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del citado juicio y revisar –desde una perspectiva legal– si se incurrió en algún ilícito de falsedad en las diligencias de localización del demandante que derivaron en el nombramiento del curador ad litem en cuestión.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la parte peticionaria como consecuencia de las actuaciones que se impugnan; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo en cuestión y la forma como este concluyó, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) ha solicitado que, en caso de que suspendan los actos que se buscan controvertir en este amparo, se le haga saber tal situación con antelación a la fecha en la que ha programado el lanzamiento respectivo.

En ese orden, en atención a la decisión adoptada en esta resolución, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que haga saber la presente providencia a la mencionada autoridad judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Oscar Alexander Quintanilla Deras en calidad de apoderado del señor FEMM, conocido por FEMM*, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que haga saber la presente resolución al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3).

4. *Tome nota la Secretaría* de esta Sala del lugar, del medio técnico –telex– y de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecidos por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

340-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño quien manifiesta ser apoderado judicial del señor RAVH, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional expresa que el 4 de noviembre de 2019 interpuso una denuncia ante la Unidad de Delitos de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República (FGR) contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, el entonces Alcalde Municipal y la sociedad Teclaseo S.E.M. de C.V. (Teclaseo), por la supuesta comisión del delito de contaminación ambiental.

El abogado Portillo Toruño manifiesta que denunció la situación publicada en medios de comunicación digitales consistente en que Teclaseo realizó descargas de lixiviados en la quebrada denominada Río Colón, ubicada en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; asimismo, afirma que los camiones recolectores de basura, al momento de la descarga de los residuos en el sitio de transferencia de "Los Chorros", arrojaron a dicha quebrada los restos de basura que aún quedaban en los camiones, lo cual provoca la contaminación de las aguas superficiales y pone en riesgo la infiltración en las aguas subterráneas.

Sin embargo, alega que al denunciar tales hechos, el fiscal del caso no relacionó la USB que anexó a su denuncia, la cual contenía el video en el que se documentó el momento en el que el camión recolector de basura de Teclaseo descargó lixiviados en la mencionada quebrada.

Asimismo, afirma que, si bien se realizó una inspección por parte de técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) para verificar el recorrido de los camiones recolectores de basura y si estos descargaban residuos sólidos y lixiviados en la quebrada, dicha diligencia se practicó dos meses después de los hechos denunciados, por lo que los resultados no reflejarían la existencia de la contaminación.

En ese orden, expresa que el fiscal asignado al caso archivó la denuncia que interpuso en virtud de que –aparentemente– de las diligencias de investigación practicadas no era posible ejercer la acción penal por no existir los elementos del tipo penal de contaminación ambiental previsto en el art. 255 del Código Penal (CPn).

Afirma que tal decisión vulnera la Declaración de Río que establece que ante "... un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente". Y es que, la certeza científica suele ser tardía y, en el caso de su denuncia, las inspecciones tardías reflejaron resultados falsos.

En ese orden, alega que se ha vulnerado el derecho a la vida, a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos fundamentales y al medioambiente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos

las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante manifiesta que el fiscal de caso y el Jefe de la Unidad de los Delitos contra el Medio Ambiente de la FGR han afectado sus derechos a la vida, medio ambiente, así como a la protección y conservación de los mismos, ya que ante la denuncia que interpuso contra Teclaseo y autoridades municipales no actuaron con la debida diligencia, pues –aparentemente– extraviaron la evidencia que entregó junto con su demanda y ordenaron inspecciones tardías que no permitieron constatar la verdad de los hechos, consecuentemente se archivó el caso.

De los planteamientos expuestos por el actor se advierte que cuestiona la supuesta omisión por parte de la FGR de investigar de forma diligente la denuncia que presentó contra Teclaseo y autoridades del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la supuesta comisión del delito de contaminación ambiental, pues considera que la inspección en el lugar de los hechos se realizó de forma tardía por lo que no se obtuvieron resultados fidedignos; asimismo afirma que no se relacionó en la denuncia la entrega de una USB que contenía un video en el que se observaba cuando un camión de la referida sociedad vertía lixiviados en la relacionada quebrada.

2. A. Al respecto, es preciso señalar que el art. 293 del CPP regula el archivo de la investigación del presunto delito en sede fiscal cuando "... no sea posible atribuir la comisión del hecho investigado a ninguna persona y no existan posibilidades razonables de hacerlo...".

En el caso de que la víctima no estuviere conforme con el archivo de la denuncia, podrá impugnar la decisión ante el fiscal superior inmediato, quien puede ordenar a su subalterno continuar con la investigación o ratificar el archivo de las diligencias.

Aunado a ello, el art. 64 de la Ley Orgánica de la FGR (LOFGR) establece que los procedimientos para la imposición de sanciones pueden iniciarse de oficio o por denuncia. De igual manera, el Reglamento de la Carrera Fiscal, dispone en su art. 55 que los procedimientos administrativos sancionatorios pueden iniciarse mediante denuncia interpuesta por la persona que se considere afectada o por su mandatario.

El art. 59 de la LOFGR califica como infracción grave el retraso injustificado en la ejecución de sus tareas, cuando se hubiere causado daño a la institución o a terceros. Asimismo, el art. 311 del CPn tipifica como delito la omisión de investigación, en el sentido que si el Fiscal General de la República o el funcionario designado se negare a promover la investigación de un hecho delictivo del que tenga noticia en razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En ese orden, se advierte que existen mecanismos ordinarios para objetar una posible negligencia en la investigación de hechos delictivos denunciados y corregir cualquier conducta que pudiese generar dilación en ella. En tal sentido, el denunciante puede cuestionar la resolución de archivo ante el fiscal superior del agente auxiliar o iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta conducta pasiva en la investigación ante la Auditoría Fiscal.

B. Aunado a lo anterior, se advierte que el abogado Portillo Toruño señala la presunta dilación injustificada por parte de la FGR en investigar los hechos que denunció, específicamente por haber efectuado una inspección dos meses después de haber planteado la denuncia, lo que implicaba –a su juicio– que ya no se encontraría la evidencia de los vertidos de lixiviados y desechos sólidos en la citada quebrada.

Al respecto, se advierte que en orden de dirimir tales hechos, se tendría que verificar todas las diligencias de investigación que efectuó la FGR para determinar si evidencian la supuesta negligencia que señala el demandante, situación que está fuera del ámbito de competencia de esta Sala. Y es que, tal como se advirtió, la posible omisión de investigación podría calificarse como una conducta delictiva que debe ser investigada por la entidad encargada. De igual manera, el supuesto extravío u ocultamiento de la USB que presentó el abogado Portillo Toruño al momento de plantear su denuncia, podría ser calificada como una conducta delictiva, cuyo análisis no corresponde a esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción de potestades que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

3. En virtud de ello, los argumentos efectuados por el abogado Portillo Toruño no sustentan la posible afectación de sus derechos constitucionales, más bien denotan aspectos de mera disconformidad con el archivo de la denuncia que presentó ante la FGR. De lo anterior, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaración de improcedencia.

IV. Por otra parte, en su demanda el abogado Portillo Toruño se ha identificado como apoderado del señor RAVH; sin embargo, no anexó la documentación necesaria para acreditar tal calidad.

Además, en la documentación anexa y el relato de los hechos no se menciona al referido señor VH, más bien, se observa que tales hechos atañen al mencionado profesional, pues fue este quien planteó la denuncia ante la FGR.

En ese orden, en el supuesto que el aludido abogado pretenda plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá aclarar si lo hace a en carácter personal o si lo realiza en representación del señor VH, de ser este último caso, tendrá que presentar la documentación correspondiente para acreditar su personería de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

V. Asimismo, se advierte que el abogado Portillo Toruño ha señalado para recibir notificaciones una dirección, así como un correo electrónico.

La Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño quien manifiesta ser apoderado judicial del señor RAVH, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Previénese* al mencionado profesional que en el supuesto que pretenda plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá aclarar si lo hace a en carácter personal o si lo realiza en representación del señor VH, de ser este último caso, tendrá que presentar la documentación correspondiente para acreditar su personería de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) indicados por la parte demandante para recibir notificaciones.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

132-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado Rommell Ismael Sandoval Rosales en calidad de apoderado de Almapa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Almapa, S.A. de C.V.), junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido abogado señala que demanda a las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel por emitir la sentencia de 31 de agosto de 2020 en la que declaró sin lugar la pretensión procurada por su mandante en el juicio común declarativo de competencia desleal; *ii)* la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por la sentencia de 9 de febrero de 2021 en la que se confirmó la resolución apelada; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia de 20 de enero de 2022 en la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la sociedad actora.

Al respecto, alega que su poderdante inició el referido proceso contra la señora MLMDT por el uso indebido de cierto nombre comercial y marca, mismo que fue marcado con la referencia número 02744-18-CVPC-3CM1-C3; el cual concluyó con una sentencia desestimatoria a la pretensión de la sociedad a la que representa.

Con relación a ello, manifiesta que en el citado juicio existieron ciertas irregularidades procesales –esencialmente relativas al nombramiento del perito, así como a la sustanciación y valoración de la pericia llevada a cabo en el mismo–, las cuales –en opinión de dicho profesional– generaron el rechazo a lo solicitado por su patrocinada.

En ese sentido, se planteó apelación ante la cámara en mención, misma que desestimó el recurso interpuesto. Posteriormente, en casación, conoció el caso la Sala de lo Civil, quien luego de haber admitido inicialmente el caso, lo declaró inadmisibile por uno de los submotivos y, por los demás, sin lugar el recurso planteado.

Por lo relatado, ha invocado la vulneración los derechos a la protección jurisdiccional, audiencia, defensa, seguridad jurídica, “a ser juzgado por un juez imparcial” a “obtener resoluciones judiciales motivadas, razonables y congruentes” y a la propiedad intelectual de la sociedad actora, así como la transgresión a los principios de legalidad, “*nec reformatio in peius*” y de razonabilidad.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha establecido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Inicialmente, se observa que se han responsabilizado a las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel por emitir la sentencia de 31 de agosto de 2020 en la que declaró sin lugar la pretensión procurada por su mandante en el juicio común declarativo de competencia desleal; *ii)* la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por la sentencia de 9 de febrero de 2021 en la que se confirmó la resolución apelada; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia de 20 de enero de 2022 en la que desestimó el recurso de casación interpuesto por la sociedad actora.

Al respecto, el abogado Sandoval Rosales explica que en el juicio tramitado en primera instancia se suscitaron una serie de irregularidades procesales, específicamente en cuanto al nombramiento del perito y la sustanciación y valoración de la pericia llevada a cabo en ese proceso, lo cual implicó –en su opinión– que se dictara una sentencia contra las pretensiones de su mandante.

Asimismo, asevera que los tribunales de alzada que conocieron de los recursos presentados –apelación y casación, respectivamente– ratificaron las vulneraciones constitucionales cometidas por el a quo al pronunciar resoluciones carentes de motivación y congruencia, pues se extralimitaron de lo solicitado en los medios impugnativos planteados en cada una de las sedes correspondientes.

En ese sentido, indica que dichas autoridades judiciales han conculcado los derechos a la protección jurisdiccional, audiencia, defensa, seguridad jurídica, “a ser juzgado por un juez imparcial” a “obtener resoluciones judiciales motivadas, razonables y congruentes” y a la propiedad intelectual de su representada y, además, se han quebrantado los principios de legalidad, “*nec reformatio in peius*” y de razonabilidad.

2. Ahora bien, se colige que, aun cuando se ha alegado la existencia de trasgresiones a los derechos fundamentales de la sociedad demandante, los fundamentos en los cuales el abogado de aquella ha pretendido basar su reclamo únicamente evidencian la inconformidad que posee con las decisiones adoptadas en las resoluciones que busca controvertir.

En ese sentido, el citado profesional pretende que en esta sede se analicen –conforme a la legislación secundaria– aspectos específicos acaecidos durante la tramitación del proceso común declarativo de competencia desleal incoado por su poderdante, así como en las posteriores etapas de conocimiento del caso en cuestión.

Y es que, se advierte que se busca, por un lado, que se examine si el valor que el juez de primera instancia le dio a la prueba pericial practicada en dicho juicio era el adecuado –considerando la supuesta ilicitud de aquella– y si, como consecuencia de ello, en la sentencia que emitió debió accederse a las pretensiones de la sociedad actora.

Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de febrero de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

De ahí que, revisar la valoración que la citada autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico –en el presente caso, respecto a la práctica del peritaje realizado por el señor MES– así como la supuesta “oportunidad excepcional” que le otorgó a la parte demandada en ese juicio de pronunciarse al respecto, así como “... la forma en cómo se introdujo [el dictamen pericial] al proceso”, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

Por otro lado, con relación a las actuaciones emitidas por los tribunales de alzada, en sus respectivos pronunciamientos, el licenciado Sandoval Rosales alega que no se encuentran debidamente motivados y que, además, el contenido de aquellos es incongruente, pues afirma que se han alterado los términos en los que se interpusieron los recursos correspondientes y se pronunciaron sobre “... algo distinto a lo pedido [...] omitiendo, además, resolver sobre lo solicitado”.

En ese sentido, de manera concreta, ha indicado que la cámara demandada no se pronunció sobre el nombramiento del perito nombrado en ese juicio y, además, al decidir que toda la prueba pericial aportada en primera instancia era inválida por falta de cumplimiento con lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en cuanto a la exigencia de que los peritos comparezcan a las audiencias, restó validez a elementos probatorios aportados por su representada, los cuales –afirma– no eran objeto de debate y, además, argumenta que si la tesis de dicha autoridad era que

las pericias practicadas no eran válidas, debió haber anulado o revocado la sentencia apelada; empero no lo hizo; por lo que alega que hay incongruencia en su pronunciamiento.

No obstante, de la lectura de la documentación anexa, se advierte que la referida cámara, indicó: "... no encontramos ninguna garantía que viniera a fundamentar o sostener que se había violentado el principio de juez imparcial, y el de igualdad, porque ambas partes estaban en la misma posición de que querían un perito judicial, y tenían igualdad en ese sentido de agotar todos los mecanismos hasta que se nombrara este perito judicial; tampoco podríamos decir que haya existido violación al derecho de defensa porque era de interés de ambas partes..."; por ende, concluyó: "... este tribunal no encontró violación a las garantías constitucional, por lo que no podría proceder una nulidad".

Asimismo, la citada autoridad destacó "... no se han probado los hechos [...], para esta Cámara no hay ninguna prueba, la ley la declara inválida en el artículo 388 del CPCM" y, consecuentemente, tuvo por desestimada la pretensión planteada en apelación. De ahí que, de la lectura de esa providencia, se evidencia que dicha autoridad judicial sí se habría pronunciado sobre lo recurrido por Almapa, S.A. de C.V., al haber incluido en su análisis la pericia cuestionada.

Por otro lado, en lo concerniente a la Sala de lo Civil, se ha afirmado que aquella debió decidir sobre la nulidad alegada –relativa a la manera en que fue obtenida la prueba pericial– y no realizar valoraciones sobre la validez de la prueba pericial propuesta por la parte demandante. Así, se ha aseverado que tal autoridad judicial "... incurrió en una incongruencia omisiva en tanto que tampoco resolvió uno de los motivos del recurso, sino [que] utilizó otros argumentos relativos a la prueba pericial, decidiendo sobre esa base, rechazar el recurso".

Sin embargo, de los anexos incorporados en este proceso, se observa que la referida autoridad habría inadmitido la casación interpuesta por el submotivo de la presunta aplicación indebida del art. 388 del CPCM y habría declarado sin lugar los vicios de forma y de fondo alegados por la sociedad interesada.

Al respecto, dicha sala estableció "... esta [autoridad judicial] concuerda con la cámara de segunda instancia, respecto a que no se han inobservado garantías procesales de rango constitucional que afecten la esfera jurídica de derechos de las partes, puesto que la primera instancia con base a la sana crítica fue acertada en cuanto a la valoración de la prueba pericial. [...] se concluye que no sobreviene el vicio de incongruencia invocado, pues tal aspecto se encuentra resuelto, y por consiguiente, no hay lugar a casar la sentencia..." [mayúsculas suprimidas].

En ese orden de ideas, es menester señalar que, en términos generales, las situaciones expuestas, lejos de referirse a un tema de falta de congruencia o motivación, únicamente ponen en evidencia que la inconformidad del apoderado de la sociedad peticionaria realmente radica en la forma en

que las autoridades demandadas han interpretado la normativa aplicable al caso, así como en la valoración de la prueba, de los elementos incorporados al proceso y los motivos en los que cada una de ellas fundamentaron sus pronunciamientos.

En consecuencia, se observa que dicho profesional se encuentra simplemente en desacuerdo con el sentido en que las autoridades judiciales demandadas resolvieron los casos puestos a su conocimiento y con los razonamientos mediante los cuales sustentaron sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

3. Así, en esencia, lo que se procura es que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades judiciales a quienes ha responsabilizado; sin embargo, conocer de los tales argumentos significaría determinar si los actos impugnados fueron emitidos bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular con base en las circunstancias específicas de este, lo cual, como se ha explicado, son situaciones que escapan del catálogo de competencias otorgadas a este Tribunal.

Sobre ello, es pertinente traer a colación lo expresado la jurisprudencia constitucional –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por lo expuesto, se colige que más que un posible menoscabo a los derechos constitucionales de la sociedad Almapa, S.A. de C.V. por parte de los funcionarios demandados en relación con las actuaciones que se les atribuyen, los alegatos del aludido profesional se reducen a plantear una inconformidad y cuestiones de mera legalidad en relación con los argumentos proporcionados por aquellas en los pronunciamientos correspondientes, toda vez que estos no se apegan a su criterio subjetivo.

Y es que, se ha pretendido que esta Sala actúe como un tribunal de alzada para la revisión de aspectos puramente judiciales relacionados con la tramitación del aludido juicio civil y la fundamentación realizada por las autoridades demandadas en sus respectivas decisiones.

4. Por consiguiente, se advierte que los aspectos que el aludido profesional pretende que se analicen en esta sede son cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proce-

so judicial marcado con la referencia número 02744-18-CVPC-3CM1-C3, el resultado del mismo y, posteriormente, las decisiones acogidas en cada una de las instancias que conocieron del caso en concreto; situaciones que, en definitiva, no son atribución de esta Sala dilucidar.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En el caso en comento, lo expuesto por el abogado de la sociedad demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de aquella se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con los actos contra los que se reclama, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce, por tanto, el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al licenciado Rommell Ismael Sandoval Rosales en calidad de apoderado de Almapa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido abogado contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo presentado se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con los actos que impugna, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y telefax) establecidos por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —

341-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala en calidad de apoderada judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable (Box Marketing, S.A. de C.V. o BMG, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La referida profesional dirige su queja contra el Concejo Municipal de Santa Tecla (CMST), impugnando la emisión del art. 12, romano IV, números 3 y 4 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla –en adelante ORTSMST–.

De acuerdo con la licenciada Guardado Ayala, dicha disposición fue aprobada por Decreto Municipal número 24 de 8 de noviembre de 2016 y fue publicado en el Diario Oficial número 231, tomo 413 de 12 de diciembre de 2016 y prescribe lo siguiente:

IV. EN MOBILIARIO URBANO			
	Registro de instalación por primera vez	Uso de Espacio Público Mensual	Licencia anual y renovación del permiso permanencia anual
3. MUPI, con o sin iluminación por cada cara de hasta 2.00 m2	\$5.00	\$12.00	\$5.00
4. MUPI, con o sin iluminación por cada cara de más de 2.00 m2 hasta 10.00 m2:	\$5.00	\$15.00	\$5.00

Al respecto, explica que BMG, S.A. de C.V., se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, por lo que –según sus consideraciones– la existencia de los referidos tributos vulneran el derecho de propiedad de la mencionada sociedad, en relación, por un lado, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por otro, con el principio de beneficio.

En tal orden, la principal línea argumentativa desarrollada en la demanda se refiere a un aspecto de forma, consistente en que los tributos mencionados no constituirían verdaderas tasas, sino impuestos, pues –en opinión de la citada abogada– no existen contraprestaciones por parte de la municipalidad.

Sobre ello, sostiene que el CMST no ha justificado cuáles son los gastos directos e indirectos que ocasiona la actividad de la administración municipal, ni la importancia o necesidad del servicio –es decir, del permiso por la utilización del espacio público– o el grado de utilidad recibida por el contribuyente y que “... la mera permanencia, no es una contraprestación...”.

Además, alega que la autoridad demandada "... establece que la tasa por la renovación es específicamente por el derecho de permanencia lo cual ha sido considerado mensualmente en concepto de uso del espacio..." [mayúsculas suprimidas].

Aunado a ello, plantea que el *quantum* de la tasa no se encuentra adecuadamente ponderado, pues no existe una razón para que una misma estructura publicitaria tenga un costo diferente dependiendo de sus características o del número de caras que tenga.

En otro orden, esboza que, aun cuando se aceptase que la tasa se refiera "... [al] supuesto derecho de utilización...", el pago se cancela mensualmente –a razón de \$12.00 a \$15.00 por cara– y luego se paga la cantidad de \$5.00 por la renovación de la licencia anual, por lo que "... incluso se convierte en una doble tributación...".

II. Determinados los argumentos expresados por la licenciada Guardado Ayala, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio".

Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra un perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

De tal manera, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Guardado Ayala sostiene que la sociedad BMG, S.A. de C.V., se ve afectada por la supuesta inconstitucionalidad del art. 12, romano IV, números 3 y 4 de la ORTSMST, que regula ciertos tributos relacionados con la instalación y permanencia de estructuras publicitarias –particularmente de mobiliario urbano– dentro del municipio de Santa Tecla.

Al respecto, argumenta que la autoridad demandada ha excedido sus facultades constitucionales, pues –en su opinión– no ha regulado tasas, sino impuestos que carecen de contraprestación.

Aunado a ello, expresa que, aún en el caso en que se aceptase que el permiso para mantener instalado –de manera permanente– un rótulo o estructura publicitaria dentro de un espacio público o de administración municipal fuese una verdadera contraprestación, el monto de la tasa no se ha configurado de manera adecuada y, de cualquier forma, existiría una doble tributación –ya que el derecho de permanencia se paga de manera mensual y también anual–.

Bajo tales consideraciones, plantea que a la sociedad actora se le estaría vulnerando su derecho a la propiedad, en relación, por un lado, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por otro, con el principio de beneficio.

2. A. Habiendo puntualizado lo anterior, conviene referirse a que, en esencia, el principal argumento desarrollado por la citada profesional se refiere a un vicio de forma, ya que, según sus consideraciones, los tributos municipales impugnados son impuestos y carecen totalmente de beneficio y contraprestación.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a cuenta que en la demanda que dio lugar al proceso de amparo con referencia 293-2017 –en la que la sociedad BMG, S.A. de C.V., fue la parte peticionaria– también se sostuvo que los tributos contenidos en el art. 12, romano IV, números 3 y 4 de la ORTSMST eran inconstitucionales, puesto que “se trataba de impuestos y no de [...] tasas”.

En este orden, en la resolución de improcedencia de 11 de abril de 2018, pronunciada dentro de dicho proceso, se aclaró que en la disposición en cuestión se establecen tasas cuya contraprestación consiste en otorgar un permiso para que el administrado pueda instalar –y mantener– estructuras publicitarias dentro del municipio de Santa Tecla.

Así, se detalló que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la emisión de autorizaciones, permisos y licencias son servicios jurídicos o administrativos que realiza la Administración Municipal –sentencias de 15 de febrero de 2013 y 7 de mayo de 2014, amparos 487-2009 y 688-2010, respectivamente–.

Adicionalmente, se explicó que las contraprestaciones proporcionadas por los municipios encuentran su sustento en las facultades municipales, fuera de las cuales aquellos tendrían vedado su ofrecimiento, otorgamien-

to y cobro. En ese orden, al verificar el art. 4 del Código Municipal, que regula el ámbito de competencia de los municipios, en su número 6 expresa que les compete a estos "... [l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales...".

Así, se determinó que el CMST efectivamente tenía la competencia para crear normas jurídicas concernientes a la colocación de publicidad dentro del municipio, por lo que la emisión de las tasas impugnadas no afectaba al principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. En similar sentido, la licenciada Guardado Ayala asegura que las tasas municipales que se pagan para obtener el derecho a mantener instalada una estructura publicitaria –situación a la que se refiere como “mera permanencia”– no implicarían una contraprestación por parte de la autoridad local. Sin embargo, tal posición no refleja un fundamento tributario constitucional, sino que se trata de un alegato frágil, basado en la apreciación subjetiva de la mencionada abogada.

Lo anterior, tomando en cuenta que la sociedad actora, así como cualquier otro agente económico que se dedique al rubro de la colocación de publicidad o al alquiler de espacios publicitarios, obtiene un beneficio constante en el tiempo desde el momento en el que se realiza la instalación inicial –consistente precisamente en la prerrogativa concedida por la municipalidad para que un espacio público o de administración municipal sea utilizado con un propósito publicitario y comercial–.

C. Tomando en cuenta lo aclarado, se concluye –en los mismos términos en que se hizo en el Amp. 293-2917– que la regulación de la actividad comercial que realiza la sociedad demandante se encuentra dentro de las competencias de la municipalidad, por lo el CMST está habilitado a emitir tasas que coadyuven a tal regulación y que, en definitiva, la sociedad actora se ve beneficiada por un permiso administrativo que la habilita para la utilización de un espacio público o de administración municipal y, en consecuencia, no se advierte una posible conculcación al derecho de propiedad con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria, ni al principio de beneficio.

3. A. Por otro lado, sobre la supuesta falta de una adecuada justificación para la determinación del *quantum* y el alegato de que esto podría afectar la capacidad económica de la sociedad peticionaria, vale reiterar que la jurisprudencia constitucional –sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012– ha afirmado que en lo respectivo a las tasas –por lo general– no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos– sino que se rigen por el principio de beneficio. Dicho principio establece que la estructura de las tasas indefectiblemente incluye una actividad estatal –o municipal– que favorezca de manera particular al sujeto pasivo, es decir que le cause un provecho específico al obligado, situación que se evidencia en el tributo cuestionado al emitirse un permiso como contraprestación.

Al respecto –como se puntualizó en la improcedencia de 11 de abril de 2018, dentro mencionado amparo 293-2017– aunque la capacidad económica no es exigible en las tasas, en algunos supuestos concretos que lo permitan, se puede tomar en consideración dicho principio, no como hecho generador, sino como un elemento para definir el monto de la tasa.

No obstante, aun cuando la capacidad económica puede constituir un elemento para fijar el monto a cobrar, este no es el único, pues existen otros que deberán valorarse de forma integral, tales como: los gastos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración, incluidos los de carácter jurídico, financiero y los que garanticen su mantenimiento; la importancia o necesidad del servicio o actividad; el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza, etc. –sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005–.

Así, en el citado proveído del amparo 293-2017 se concluyó que en el caso en estudio –que como ya se ha repetido se refiere en esencia al mismo asunto que ahora se plantea– las características de las estructuras publicitarias –lo que incluye si estas tienen una o dos caras diseñadas para la potencial colocación de promociones comerciales o publicidad– efectivamente resultan valederas como elementos a considerar para el establecimiento del valor de la tasa, ya que tales particularidades son determinantes para inferir el grado de utilidad que le otorgan al sujeto pasivo. Así, entre más vistosas o amplias sean las estructuras, mayor será el beneficio que brindan en virtud de resultar más visibles y llamativas para los potenciales consumidores.

B. Aunado a ello, con relación al alegato –mínimamente esbozado por la abogada Guardado Ayala– sobre la presunta existencia de una doble tributación, es menester afirmar que, como se indicó en la sentencia de 4 de noviembre de 2015, amparo 597-2014, la doble o múltiple tributación únicamente es inconstitucional cuando produce efectos confiscatorios o cuando, no siendo confiscatoria, genera una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes.

Ahora bien, en las disposiciones impugnadas, el CMST ha determinado la concurrencia de tres tributos para regular la colocación de mobiliario urbano dentro de espacios de administración municipal: en primer lugar, se establece una tasa que sirve para habilitar la instalación inicial de la pieza publicitaria; en segundo, un permiso referido al uso mensual del espacio; y, finalmente, una licencia para renovar año con año el derecho a seguir utilizando dicho espacio público.

Al respecto, aunque es viable argumentar que el segundo y tercer hecho generador se refieren a un mismo elemento –otorgar la prerrogativa de permanencia–, es indudable que ni el costo, ni el razonamiento de “renovación”, superan las exigencias de confiscatoriedad o arbitrariedad que ha establecido la jurisprudencia de esta Sala –aparte de que la sociedad actora no ha justificado que los tributos generen una exacción de tales características–, por lo que no se observa la existencia de una doble tributación inconstitucional.

3. En conclusión, de la revisión de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el asunto propuesto en la demanda, puesto que de los argumentos de la licenciada Guardado Ayala no se deduce una probable conculcación del derecho de propiedad y a los principios constitucionales invocados.

De esta forma, ya que el reclamo no se fundamenta en un agravio de estricta relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, se advierte que la citada profesional señala una dirección física que se encuentra en el municipio de San Salvador, un número de telefax y un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que el aludido correo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala en representación de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la emisión del artículo 12, romano IV, números 3 y 4 de la de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, disposición aprobada por Decreto Municipal número 24 de 8 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 231, tomo 413 de 12 de diciembre de 2016, puesto que el reclamo no se fundamenta en un agravio de estricta relevancia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –número de telefax y correo electrónico– designados por la abogada Guardado Ayala para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

79-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora LGFC, mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que la señora FC ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 1 de septiembre de 2015 en la plaza de Vendedora, desarrollando sus labores en el “Centro de Detención de Menor La Esperanza”. Indica que el 27 de agosto de 2019, cuando se disponía a iniciar sus labores, uno de los custodios no le permitió su ingreso al recinto, manifestándole que, por órdenes del Director, estaba despedida, todo ello sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada. Además, su patrocinada no ha recibido pago alguno en concepto de indemnización ni ha firmado algún documento en el que exonere de responsabilidad a la DGCP.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse a la peticionaria mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera

que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por el Director y comunicado el 27 de agosto de 2019, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales de la señora FC.

De igual manera, señala que "... [su] representada no interpuso proceso de nulidad de despido, ni [realizó] ningún [otro] proceso [...] con el fin de impugnar su situación legal; los motivos por los cuales no los realizó, radica [sic] en la forma como sucedió el despido, en el que la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir[la]...".

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación

con las competencias de dicha institución; *iii*) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv*) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional

que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, el abogado Ramos Argueta en el escrito de subsanación de prevenciones ha indicado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación, por lo que se deberá tomar nota de dicho medio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora LGFC contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el abogado Ramos Argueta para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

84-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado German Antonio González Ortiz en calidad de apoderado del señor JSAA, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El citado profesional manifiesta que el 23 de febrero de 2009 su representado ingresó a laborar para la Defensoría del Consumidor (DC) en el cargo de director administrativo, bajo el régimen de contrato, cuyas funciones no eran extraordinarias o eventuales, sino propias de la institución, eminentemente técnicas y de carácter permanente. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2009 se le entregó la nota de 22 de diciembre de ese mismo año, firmada por el presidente de la DC, a través de la cual se le informó que su contrato no sería renovado para el año 2010 y, consecuentemente, se daría por terminada su relación laboral.

Asevera que dicha decisión fue emitida pese a que el puesto no era de los considerados como de confianza; asimismo, señala que no se siguió el procedimiento previsto en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa. Por ello, su representado inició el proceso contencioso administrativo clasificado bajo referencia 103-2010, en el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) emitió la sentencia de 1 de octubre de 2012 en la que declaró legal el referido acto, advirtiendo que no existió un despido, sino una finalización de la contratación debido al vencimiento del plazo.

Por ello, dirige la pretensión contra el Presidente de la DC y la SCA, al considerar que se han transgredido los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia y defensa del señor AA.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En síntesis, el procurador del actor impugna la decisión del Presidente de la DC de no renovar su contrato para el año 2010, la cual le fue comunicada por medio de la nota de 22 de diciembre de 2009. Asimismo, sitúa en el extremo pasivo de la pretensión a la SCA por la emisión de la sentencia con referencia 103-2010 de 1 de octubre de 2012 en la que declaró que tal acto era legal.

A juicio del referido profesional, se han transgredido los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia y defensa de su representado, en virtud de que, aparentemente, el despido fue arbitrario al no haber sido antecedido de un proceso en el que se garantizaran sus derechos, tomando en cuenta que afirma que el cargo desempeñado no era de confianza. Además, arguye que se le ocasionó un perjuicio económico, pues dejó de percibir un salario durante el año 2010 y once meses del año 2011, debido a que el 1 de diciembre de 2011 comenzó a laborar para el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal en el cargo de gerente administrativo.

En ese sentido, detalla que durante veintitrés meses dejó de percibir el monto total de \$57,500.00 dólares de los Estados Unidos de América en

concepto de salario, el cual considera como la cuantía del daño ocasionado, por lo que requiere que este Tribunal declare la responsabilidad del Estado y ordene la condena al pago de la cantidad estimada.

Por otra parte, respecto de la sentencia de la SCA, el abogado del actor aduce que la misma fue emitida invocando algunos precedentes jurisprudenciales de esta Sala, conforme con los cuales se reconocía que la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados bajo el régimen de contrato estaba sujeta al plazo de su vigencia o su prórroga; sin embargo, tal criterio posteriormente fue modificado en la sentencia de 19 de diciembre de 2012 correspondiente al amparo 2-2011. En virtud de ello, sostiene que su poderdante sí gozaba del aludido derecho, pero le fue vulnerado junto con los derechos antes identificados.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se advierte que, a pesar de que el procurador del actor ha alegado la vulneración de los derechos fundamentales de su representado, su pretensión no es de naturaleza constitucional, sino eminentemente patrimonial, ya que ha incoado el presente amparo como un mecanismo para solicitar la condena pecuniaria del Estado, pues su intención es que la Sala declare la responsabilidad patrimonial y, por consiguiente, ordene el pago de la cantidad que identifica como la cuantía de su pretensión.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, tutelando al pretensor ante la transgresión generada por una actuación u omisión de la autoridad. De ahí que su efecto restitutorio consiste en ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita al interesado la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones en contra del funcionario personalmente responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica.

Así, se colige que lo pretendido por el actor no corresponde al proceso de amparo; y es que conocer de la responsabilidad patrimonial implicaría una intromisión en las competencias que el legislador ha atribuido a otras autoridades mediante las vías correspondientes e idóneas para resarcir un presunto agravio de índole económico y que se atribuye al funcionamiento normal o anormal de la administración pública; a la vez, que se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para un reclamo esencialmente patrimonial y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

Por lo anterior, se evidencia que el procurador del demandante no ha fundamentado la trascendencia constitucional del presunto agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica del interesado como consecuencia de la actuación del Presidente de la DC, pues el amparo no es el mecanismo para conocer lo pretendido en la demanda, por lo que escapa a

la competencia de esta Sala. Y es que, para que este Tribunal pueda conocer del fondo de la pretensión es preciso que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, debido a que si bien se aduce la lesión de los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia y defensa, la queja se centra en solicitar el pago de los salarios que el interesado afirma que dejó de percibir y no en que sea restablecido su derecho a la estabilidad laboral, toda vez que él mismo reconoce que desde diciembre de 2011 –incluso antes de que se emitiera la sentencia de la SCA que impugna– ya se encuentra laborando para otra institución pública. En ese sentido, no se logra observar la posible afectación a los derechos invocados en los términos en que ha sido planteado el alegato en referencia.

3. Por otra parte, en cuanto a la sentencia impugnada, se advierte que los argumentos del abogado del actor muestran su inconformidad con el sentido de la misma, puesto que pretende que esta Sala revise su contenido, a pesar de que la controversia ya fue analizada por la SCA, quien efectuó su pronunciamiento con base en la normativa correspondiente y en aplicación del criterio jurisprudencial que estaba vigente al momento de su emisión.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, por tanto, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el criterio jurisprudencial vigente en ese momento era procedente que la SCA declarara legal la separación del cargo del actor no corresponde al ámbito constitucional.

Asimismo, es preciso aclarar que los criterios jurisprudenciales no son estáticos, sino que son revisables y pueden modificarse motivando dicha decisión, lo que no genera una vulneración a los derechos. En ese sentido, en la sentencia de amparo 2-2011, que ha sido invocada por el pretensor, se aclaró que en virtud del principio *stare decisis* –derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley, artículos 1 y 3 de la Cn., respectivamente–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

De igual manera, en la citada sentencia de amparo se explicó que por seguridad jurídica debían mantenerse los efectos producidos por las decisiones que anteriormente fueron emitidas con base en el criterio en el que se excluía de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral al personal

al servicio del Estado por la finalización de la vigencia del plazo del contrato; por consiguiente, el cambio relativo al derecho a dicha estabilidad de los empleados públicos tendría efectos en los pronunciamientos que en el futuro se emitirían.

De esta manera, de los argumentos expuestos por el representante del demandante se observa que su intención es que este Tribunal irrumpa en las competencias conferidas a la SCA, determinando si el acto era legal y establezca si al caso concreto le era aplicable el criterio contenido en la sentencia de 19 de diciembre de 2012 del amparo 2-2011 pese a que el mismo es posterior a la resolución impugnada, la cual fue emitida por la SCA el 1 de octubre de 2012. Es decir, que dicho profesional pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la SCA, lo que implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, el tipo de vínculo laboral, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y los criterios jurisprudenciales vigentes al momento de la terminación de la relación jurídica laboral, las cuales son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Consecuentemente, no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del interesado, pues los planteamientos del referido abogado más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del actor, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada mediante la sentencia impugnada, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. En definitiva, la queja formulada por el licenciado González Ortez no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en primer lugar porque no ha logrado fundamentar la relevancia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado, pretendiendo únicamente la condena a responsabilidad patrimonial y, en segundo lugar, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al carecer de trascendencia constitucional, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, en cuanto a la solicitud del procurador del pretensor de que le sea devuelto el documento original que anexó a su demanda, se accederá a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose dicha documentación y, una vez verificada su conformidad con su respectiva copia, se devuelva el mismo al citado profesional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado German Antonio González Ortiz como apoderado del señor JSAA, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el aludido abogado contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio y por ser un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose el original de la documentación adjunta a la demanda consistente en la nota suscrita por el Presidente de la Defensoría del Consumidor el 22 de diciembre de 2009 y, una vez confrontada con su respectiva copia, sea devuelta al apoderado de la parte actora.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos (telefax y correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) proporcionados por el referido profesional para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

135-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

Examinada la demanda de amparo suscrita por la señora BRCDA, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La demandante expresa que fue postulada por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para conformar la planilla para la elección del Concejo Municipal de Corinto, departamento de Morazán, en la que se consignaron los candidatos para alcalde, síndico, regidores propietarios y suplentes, así como una lista corta en el supuesto de no obtener la mayoría simple de votos válidos.

En tal sentido, indica que resultó ganadora en el cargo de quinta regidora propietaria en virtud del orden de inscripción de la lista corta presentada por ARENA, de conformidad al art. 219 del Código Electoral (CE), pues al dividir el total de votos válidos en las elecciones municipales entre los regidores se obtenían 1289 votos válidos para ARENA, lo que correspondía a un regidor propietario y uno por residuo.

No obstante, alega que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) cambió las reglas establecidas en el art. 219 CE para asignar a los regidores propietarios. Dicha disposición prevé que una vez "... obtenido [el cociente electoral municipal], cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el Municipio"; sin embargo, dicho artículo determina una barrera que no permite participar en la distribución de regidores por residuos al partido político o coalición al que se le haya asignado la mayoría del concejo municipal.

En ese orden, el TSE sostuvo que la barrera establecida por el legislador favorece al pluralismo sobre el sistema proporcional, lo que –a juicio del órgano electoral– resulta contrario al art. 202 inc. 1° Cn, ya que dicha disposición prevé este tipo de sistema como el mecanismo para la elección de los regidores, por lo que concluyó que aplicaría el art. 219 CE, pero "... sin utilizar la regla que no permite al partido ganador participar en la distribución de regidores y regidoras por residuo", por lo que se potenciaba el residuo mayor en perjuicio del residuo menor "... lo cual –a juicio del TSE– es más apegado a la realidad que potenciar el residuo menor en perjuicio del residuo mayor".

En virtud de lo anterior, manifiesta que la Directora de Asuntos Jurídicos y representante del partido ARENA, presentó recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones de miembros de concejos municipales por no haberse cumplido con el procedimiento establecido en el CE –art. 272 letra b) CE–.

Sin embargo, mediante resolución de 26 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente dicho recurso, en virtud de que reiteró el criterio establecido en el acta de escrutinio final de 18 del mismo mes y año.

A criterio de la actora, la resolución emitida el 18 de marzo de 2021 por el TSE –que contiene el acta de escrutinio final de las elecciones de miembros de concejos municipales–, así como la decisión de 26 del mismo mes y año –mediante la cual dicho ente electoral rechazó el recurso de nulidad del escrutinio final presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ARENA– vulneraron sus derechos a optar a un cargo público, así como a la seguridad jurídica.

Y es que –a su criterio– el TSE se excedió en sus competencias al interpretar el art. 219 CE de manera arbitraria y decidir no aplicar las reglas de distribución de regidores previamente establecidas por el legislador en el CE, toda vez que con ello se infringió el principio de legalidad "... al efectuar una interpretación subjetiva de la norma jurídica referida, estableciendo agregados subjetivos, se está deformando su contenido".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de una parte de la resolución que se proveerá.

Se entiende por litispendencia el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La litispendencia produce importantes efectos procesales, entre los que se destacan los siguientes: *i)* desde el momento de producción de la litispendencia surge para el órgano jurisdiccional el deber de emitir sentencia de fondo –esto condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales–; *ii)* respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; *iii)* la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada –esto es, subjetivas, objetivas y causales–; *iv)* el juez competente en el momento de producirse la litispendencia lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y *v)* quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, la litispendencia se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Asimismo, el artículo 109 de dicho cuerpo normativo dispone que: “... [c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...”.

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala también ha sostenido –verbigracia la improcedencia de 12 de abril de 2005, amparo 141-2005– que la figura de la litispendencia produce el rechazo de la demanda; así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como *la litispendencia, la cual implica la falta de un presupuesto material para pronunciar la sentencia de fondo*, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que a través de dicha institución la alegación como defensa procesal de la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes, persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos estructurales –*objetivos, subjetivos y causales*– de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos. En virtud de ello, de conformidad al artículo 277 CPCM resulta más atinado que predomine la figura procesal de la litispendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, ya sea mediante el sobreseimiento –si este se encuentra en trámite–, o a través de la declaratoria de improcedencia –si se determina liminarmente–, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

III. Señalado lo anterior, se observa que en el presente proceso la interesada ha impugnado los actos emitidos por el TSE consistentes en: i) el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales emitida el 18 de marzo de 2021; y ii) la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ARENA.

Sin embargo, se advierte que la pretensora previamente interpuso un amparo, al que se le asignó la referencia 128-2021, en el cual, en esencia, se han alegado los mismos hechos y argumentos en cuanto a las actuaciones del TSE y las supuestas vulneraciones en su esfera jurídica.

Ahora bien, mediante resolución de 7 de junio de 2021 se admitió la demanda presentada en el proceso 128-2021 contra las mismas actuaciones mencionadas y emitidas por el TSE. Tal admisión se fundamentó en el hecho que, a juicio de la actora, dicha autoridad ha vulnerado sus derechos a optar a un cargo público –por infracción al principio de legalidad– y a la seguridad jurídica, ya que el ente electoral realizó una interpretación del art. 219 CE que implicó una reforma tácita a las reglas de distribución de los regidores por residuo, por lo que –aparentemente– dicho órgano se excedió en sus facultades legales.

En ese sentido, puede verificarse la coincidencia entre los sujetos activo y pasivo: la señora BRCDA en contra del TSE, así como la identidad de objeto, ya que en el amparo 128-2021 la pretensión también está orientada a que se analice la constitucionalidad del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales emitida el 18 de marzo de 2021 y de la resolución de 26 del mismo mes y año, en cuanto al criterio interpretativo del art. 219 CE. Además, se observa igualdad en la causa o fundamento, puesto la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional en ambos supuestos son básicamente los mismos.

3. En consecuencia, se colige que la pretensión de amparo planteada en este proceso con relación a los actos emitidos por el TSE ya está siendo controlada en el amparo 128-2021; por tal razón se advierte la existencia de

litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición planteada al respecto y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que la actora ha señalado para recibir notificaciones –entre otros– un correo electrónico y un número telefónico.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono indicado, en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación narrada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la señora BRCD A contra el Tribunal Supremo Electoral, a quien se le atribuyen los siguientes actos: i) el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales emitida el 18 de marzo de 2021 y ii) la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos del partido Alianza Republicana Nacionalista, en razón existir litispendencia respecto del proceso de amparo 128-2021, en razón de que tales actuaciones están siendo conocidas en ese proceso constitucional, el cual se encuentra aún en trámite ante esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos –telex y correo electrónico– señalados por la actora para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

378-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Manuel de Jesús Estupinián Navarrete en calidad de apoderado de los señores IBAO, PAAR, JFRC y otros, junto con la documentación adjunta, por medio del cual evacua la prevención efectuada.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, con sus anexos, se realizan las consideraciones sucesivas:

I. El citado profesional manifiesta que demanda a la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por haber homologado el acuerdo de conciliación convenido entre sus representados y el señor RAAG el 6 de septiembre de 2021, en cumplimiento del cual se ha pretendido desalojar a su mandantes de un inmueble en el que residen de manera pacífica e ininterrumpida desde hace más de dos años.

Al respecto, afirma que aunque los actores no poseen un título que legitime su posesión sobre el aludido bien raíz, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) los autorizó a poder establecerse en aquel, aparentemente en cumplimiento a lo previsto en la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador (Ley Especial de Beneficios).

No obstante, afirma que el señor AG, en representación de la sociedad FARMAVIDA, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió un proceso penal, el cual fue marcado con la referencia 131-3/2021, por el delito de usurpación contra sus poderdantes y el señor OOF, conociendo la autoridad demandada en la fase inicial de ese proceso.

Asimismo, argumenta que el citado delito es atípico, pues sus mandantes no llegaron forzosamente al inmueble y, además, la autoridad judicial aceptó un requerimiento fiscal en el que, en su opinión, no se ha individualizado correctamente a los imputados, ya que todos los habitantes de ese lugar –que asegura son más de 300 personas– debían tener la oportunidad intervenir en el mismo; empero la jueza demandada autorizó la conciliación en la que se acordó que el 6 de octubre de 2021 los imputados debían abandonar el señalado bien raíz.

Por lo expuesto, estima como vulnerados los derechos de posesión y seguridad jurídica de sus patrocinados.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, se advierte que el licenciado Estupinián Navarrete demanda a la Jueza de Paz de San Juan Opico por la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de septiembre de 2021 entre el señor AG y los pretensores, mediante el cual se convino el desalojo de estos últimos para determinada fecha.

Al respecto, alega que la citada funcionaria judicial debió absolver a sus representados –“... ya sea a través de un sobreseimiento definitivo o de la desestimación de la acción”–, considerando la supuesta falta de legítimo contradictor en el proceso penal con referencia 131-3/2021, pues –asegura– que, aunque el señor AG aduce ser el propietario del inmueble en cuestión, jamás ha poseído el mismo, pues este pertenece al ISTA.

Aunado a lo anterior, explica que no debió aceptarse en el citado juicio un requerimiento fiscal en el que no se individualizó correctamente a los imputados, ya que este no fue planteado en contra de cada uno de los habitantes que residen en dicho bien.

Por lo relatado, ha considerado vulnerados los derechos de posesión y a la seguridad jurídica de sus representados.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada al expediente de este proceso, se observa que, aun cuando el referido abogado ha afirmado que existe conculcación a los derechos fundamentales de sus poderdantes, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con aspectos propios de la tramitación del referido proceso penal y, finalmente, con el contenido de la decisión homologada por la autoridad judicial demandada.

Y es que, se advierte que las alegaciones del representante de los actores están orientadas a sostener que la Jueza de Paz de San Juan Opico transgredió los derechos de sus mandantes al no haberlos absuelto o haber sobreseído definitivamente el caso de manera oportuna, considerando que, en su opinión, el señor AG no constituía un legítimo contradictor en la litis presentada, pues sostiene que el dueño del inmueble en controversia no es él, sino el ISTA.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la alegación relativa a que en el citado proceso penal no se demandaron a todos los habitantes del inmueble en mención, se colige que tal argumento debió ser planteado, en todo caso, en sede ordinaria a fin de que en esa instancia se pudiera controvertir tal punto.

En ese orden, cabe señalar que no es atribución de esta Sala determinar a quién corresponde la propiedad del aludido bien raíz ni tampoco si se ha configurado o no, en el supuesto en concreto, el delito de usurpación por parte de los interesados, pues son cuestiones que ya fueron analizadas en el proceso penal tramitado en sede ordinaria. Además, tampoco corres-

ponde al ámbito constitucional evaluar, de conformidad con la legislación secundaria aplicable al supuesto en concreto, si el señor AG se encontraba, por tanto, legitimado para entablar la pretensión penal en sede ordinaria.

Por otro lado, se ha procurado que en esta sede se dilucide si era procedente que la jueza demandada homologara el acuerdo pactado entre las partes el 6 de septiembre de 2021 en el juicio con referencia 131-3/2021; al respecto, es menester partir del hecho que, según consta en la documentación incorporada a este expediente, los sujetos intervinientes en ese juicio habrían concurrido con su voluntad para la adopción del mismo, por lo que al haber autorizado dicha funcionaria judicial el mencionado acuerdo en los términos convenidos por los participantes, se encontraba en el ejercicio legal de competencias propias a su labor jurisdiccional, aspecto que no es atribución de esta Sala revisar.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, por tanto, analizar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables correspondía homologar o no el citado acuerdo y, consecuentemente, si se debió absolver a los actores o sobreseer definitivamente el proceso, conllevaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, se ha pretendido que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta sede por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, los planteamientos del licenciado Estupinián Navarrete más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de sus representados, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión homologada por la funcionaria judicial demandada mediante el acto impugnado, toda vez que esta no se apega a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el citado abogado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el licenciado Manuel de Jesús Estupinián Navarrete en calidad de apoderado de los señores IBAO, PAAR, JFRC y otros contra la Jueza de Paz de San Juan Opico, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

623-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución del magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por los abogados Armando Laínez Olivares y Luis Enrique Alberto Samour Amaya en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad Creaciones Popeye, Sociedad Anónima de Capital Variable (Creaciones Popeye, S.A. de C.V.), se efectúan las siguientes consideraciones.

I. De manera inicial, los apoderados de la sociedad actora Laínez Olivares y Luis Enrique Alberto Samour Amaya manifiestan que su poderdante suscribió con el Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima (el banco), un contrato de préstamo mercantil para consolidación de deudas el 10 de septiembre de 2008, del cual la sociedad peticionaria "... no recibió ni un centavo...", pues faltó la entrega material del dinero, elemento esencial para la existencia del convenio en el tráfico jurídico, tal como lo establece el artículo 1417 del Código Civil (CC), omisión que conllevaba a la falta de exigibilidad del mismo.

En ese sentido, alegan que con dicho crédito el banco efectuó movimientos de cuentas y partidas contables para poder cancelar deudas que

la sociedad demandante tenía a favor de aquel, pese a que lo correspondiente era la resolución del contrato, según lo regulado en el artículo 1360 del CC, por la mala fe con que actuó la institución bancaria en relación con la situación descrita. Por ello, la sociedad interesada inició proceso común declarativo de restablecimiento de daños y perjuicios en contra del aludido banco ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), quien emitió sentencia el 20 de marzo de 2017.

Al respecto, argumentan que durante el trámite del mencionado juicio el juez inadmitió la prueba presentada por la parte actora sin motivación alguna y no aceptó los cuestionamientos sobre la falta de idoneidad del perito que finalmente fue juramentado, así como tampoco los referidos a la actuación del banco. Posteriormente, mediante sentencia de 20 de marzo de 2017 declaró sin lugar a condenar al pago de daños y perjuicios a la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.

En ese orden, exponen que inconforme con la decisión definitiva que emitió el citado juzgador, su patrocinada interpuso un incidente de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, autoridad que el 17 de julio de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia, pues consideró que, pese a la denegatoria de los medios probatorios por parte del juez, no existió algún daño ocasionado a su mandante.

Así, la antedicha sociedad acudió a la Sala de lo Civil a interponer casación contra lo decidido en segunda instancia, pero esta fue declarada sin lugar el 7 de diciembre de 2018; sin embargo, consideran que la última autoridad judicial no respetó su propio criterio al haber resuelto de forma diferente la casación interpuesta por la "sociedad Salaverría", no obstante ese caso era similar al planteado por su patrocinada, ya que también se trataba sobre un incumplimiento contractual por parte del banco en cuestión. Además, arguyen que las autoridades judiciales demandadas no realizaron una debida motivación en las decisiones que afectaron los intereses de la sociedad solicitante.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados los derechos de propiedad, defensa, a la prueba, a la protección jurisdiccional y a una resolución motivada de su mandante, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los representantes de la sociedad Creaciones Popeye, S.A. de C.V., reclaman contra: *i)* el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la sentencia de 20 de marzo de 2017, ya que aparentemente durante el trámite del proceso común declarativo de restablecimiento de daños y perjuicios denegó sin motivación alguna la prueba propuesta por aquella y no aceptó valorar los cuestionamientos sobre la falta de idoneidad del perito que fue juramentado; *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 17 de julio de 2017 donde confirmó la decisión de primera instancia; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia de 7 de diciembre de 2018 en la cual declaró que no había lugar a la casación intentada.

Al respecto, cuestionan que pese a las alegaciones acerca de la mala fe con que el banco actuó en la relación contractual señalada, las autoridades demandas no admitieron los medios de prueba presentados por la sociedad interesada, así como no aceptaron los argumentos planteados sobre la falta idoneidad del perito juramentado en primera instancia; además, emitieron proveídos que, según los citados profesionales, carecían de la debida motivación.

Aunado a lo anterior, exponen que la Sala de lo Civil no respetó su propio criterio al resolver de manera diferente la casación intentada por la sociedad actora en relación con la interpuesta por la "sociedad Salaverría", pues ambos casos trataban sobre situaciones de incumplimiento contractual del referido banco.

2. Ahora bien, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando los abogados Armando Laínez Olivares y Luis Enrique Alberto Samour Amaya han aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad Creaciones Popeye, S.A. de C.V., sus alegatos evidencian la formulación de aspectos de estricta legalidad ordinaria con relación a las decisiones que fueron desfavorables para los intereses de su representada.

Y es que, tal como lo han planteado, procuran que se analice si las autoridades demandadas se pronunciaron adecuadamente sobre la admisibilidad de los medios de prueba propuestos por la sociedad actora, así como si estas debieron valorar en un sentido distinto los argumentos referentes a la supuesta falta de idoneidad del perito que fue juramentado y si procedía la aplicación de los artículos 1417 y 1360 del CC en la relación contractual entre la interesada con la institución bancaria; de igual modo, se intenta que se dilucide si, de conformidad con la ley, la mencionada cámara tenía que revocar la decisión definitiva emitida en la primera instancia del relacionado juicio y si la Sala de lo Civil debió estimar la casación pretendida.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma, se advierte que los argumentos de dichos abogados están orientados a que se conozca de lo resuelto por las autoridades demandadas, en vista de que, aparentemente, inadmitieron de forma indebida la prueba que la sociedad demandante presentó para acreditar sus pretensiones, así como valoraron incorrectamente sus alegaciones en relación con el perito juramentado y omitieron utilizar las disposiciones del CC que, según los aludidos profesionales, correspondía aplicar para el caso en cuestión; circunstancias que, a su criterio, al momento de pronunciar las resoluciones impugnadas, derivaron en que estas fueran desfavorables a las pretensiones de la sociedad requirente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con las disposiciones legales respectivas– era procedente o no la admisión de la prueba propuesta por la sociedad Creaciones Popeye, S.A. de C.V., y valorar en sentido distinto las alegaciones vertidas por esta en relación con la aplicabilidad de ciertos preceptos del CC y sobre su relación contractual con el banco, así como respecto de la aparente falta de idoneidad del perito que fue juramentado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior conllevaría a revisar –de acuerdo con la normativa secundaria– si las pruebas que la sociedad solicitante pretendía introducir en el referido proceso común eran pertinentes y conducentes con el objeto controvertido en ese juicio, así como si sus argumentos tenían que enjuiciarse según sus expectativas, en especial los concernientes a la falta de idoneidad del perito y a la operatividad de las normas del CC que aquella consideraba aplicables al asunto que planteó en sede civil-mercantil. En similares términos, supondría dilucidar si los recursos de apelación y de casación debieron resolverse de manera favorable a los intereses de la peticionaria.

En ese sentido, de las exposiciones de los apoderados de la pretensora se advierte que pretenden que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la prueba presentada en el proceso ordinario, junto con los alegatos vertidos en el mismo y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por otro lado, los abogados Samour Amaya y Laínez Olivares argumentan que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil omitieron efectuar una debida motivación en las providencias que en el presente amparo son cuestionadas.

Ahora bien, de la lectura de la documentación anexa se evidencia que la aludida cámara, al momento de pronunciar sentencia en el recurso de apelación, advirtió la falta de motivación en la decisión de primera instancia que rechazó la prueba documental propuesta por la sociedad demandante y, como consecuencia de ello, procedió a realizar la respectiva fundamentación sobre la admisión o no de dichos medios probatorios –en relación con la pretensión plantada en el proceso común declarativo de restablecimiento de daños y prejuicios iniciado por la sociedad requirente contra el citado banco–, dando como resultado la admisión de uno de ellos y el rechazo de los restantes en virtud de no tener relevancia para el asunto en controversia.

De similar manera, en lo referente a las alegaciones de la sociedad solicitante respecto al rechazo de ciertos puntos de la pericia, la cámara consignó en la resolución que le puso fin a la apelación que los aspectos del dictamen pericial que no fueron tomados en cuenta por el juez no tenían relación con los fundamentos de la pretensión incoada en primera instancia; por otro lado, en lo concerniente a los cuestionamientos de irregularidad en el nombramiento del perito y sobre su falta de idoneidad, tal autoridad judicial detalló que el apoderado de la sociedad interesada –durante el proceso común– tuvo conocimiento en tiempo y forma del citado nombramiento, así como determinó que la idoneidad de un perito no era posible ponerla en duda solo con base en su experiencia en audiencias judiciales, pues el requerimiento legal establece que debe ser experto en una determinada ciencia.

En igual sentido, también se observa que la Sala de lo Civil en la sentencia de casación especificó que si bien existió falta de motivación en la sentencia de primera instancia en los términos mencionados, la señalada cámara había corregido dicha situación en el recurso de apelación y, por ello, declaró sin lugar tal medio impugnativo por el punto en cuestión.

De este modo, en concordancia con las sentencias de apelación y casación que la sociedad peticionaria adjuntó a la demanda, se denota que la supuesta falta de motivación del juez de primera instancia alegada en lo referente al rechazo de la prueba documental y el agravio que tal decisión aparentemente le causó a la sociedad interesada fue subsanado en sede ordinaria por medio del recurso de apelación que ella misma interpuso.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se

exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Por otro lado, los procuradores de la sociedad actora aseveran que la Sala de lo Civil irrespetó su propio criterio, debido a que el caso de la "sociedad Salavarría" se decidió de manera diferente al planteado en casación por la sociedad demandante, pese a que ambas situaciones eran supuestamente similares. Sin embargo, se advierte que –sobre este extremo de la pretensión– la parte actora no ha profundizado –en su escrito de evacuación de prevenciones– las razones por las cuales considera que efectivamente existió un cambio jurisprudencial injustificado que afectó sus intereses, en vista de que se limita a establecer que en ambos casos se reclamaba por conductas del referido banco y a expresar que las resoluciones por medio de las cuales la Sala de lo Civil resolvió los asuntos puestos a su conocimiento no tenían la misma extensión –número de páginas–. Por ende, de no haberse explicado los términos en virtud de los cuales ambos casos eran similares o idénticos y por las que les correspondería la misma respuesta jurídica, no se observa con referencia a tal punto una posible afectación de trascendencia constitucional a la esfera jurídica de la sociedad actora, sino una inconformidad con la manera en que concluyó el aludido medio impugnativo.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas –en especial los razonamientos consignados en ellas– se ajustaba a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sustentado aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de las decisiones que se impugnan; por el contrario, se deja en evidencia que se pretende que se examinen sus fundamentos en virtud de la desavenencia con la manera en que estas se resolvieron, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los abogados Luis Enrique Alberto Samour Amaya y Armando Láinez Olivares, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos constitucionales de la sociedad Creaciones Popeye, S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación al contenido de los actos cuestionados.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en controversia carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el abogado José Eduardo Ángel Maldonado ha solicitado –en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, y mediante escrito que se encuentra agregado al proceso– que se autorice la intervención de su representada como tercera beneficiada, así como que se declare la improcedencia de la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto, tal como sostuvo esta Sala en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el *trámite del proceso* en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, *evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria* que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo consecuentemente en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

La sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, tuvo la calidad de parte pasiva en el proceso común declarativo de restablecimiento de daños y perjuicios, proceso en el cual se emitieron los actos reclamados a favor de aquella.

De este modo, las resultas de este amparo podrían haber afectado los intereses de la mencionada institución bancaria en sede ordinaria; no obstante, en virtud del rechazo liminar que se hace de la demanda de amparo, según los términos expuestos, resultaría infructuoso reconocerle el carácter de tercera beneficiada en el presente proceso, así como pronunciarse sobre los motivos de improcedencia alegados por su representante.

Por consiguiente, en vista de que no se admitirá a trámite la demanda incoada en este amparo, deberá declararse la improcedencia de la petición de que se autorice la intervención de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, en la calidad de tercera beneficiada.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que el licenciado Ángel Maldonado pueda intervenir como apoderado del aludido banco, en virtud de haber acreditado oportunamente su personería.

V. En otro orden, se observa de la documentación agregada al expediente que mediante el oficio número 07 de 6 de enero de 2022, la Secretaría de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro solicitó que se le informara sobre el estado actual de este amparo.

Al respecto, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, en virtud de que por medio de esta resolución finalizaría anormalmente el presente proceso, es menester instruir que se rinda un nuevo informe sobre su estado actual.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Luis Enrique Alberto Samour Amaya y Armando Laínez Olivares como apoderados generales judiciales de la sociedad Creaciones Popeye, Sociedad Anónima de Capital Variable contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se buscan controvertir.

2. *Declárase improcedente* la petición formulada por el abogado José Eduardo Ángel Maldonado en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, de autorizar la intervención de esta última como tercera beneficiada, en virtud del rechazo liminar de la demanda de amparo.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la Secretaría de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro sobre el estado actual del presente amparo y lo resuelto en este auto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

216-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el abogado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, en calidad de apoderado de la Compañía Distribuidora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable (Codinter, S.A. de C.V.) —en adelante Codinter—, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el mencionado profesional manifiesta que impugna dos resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la primera, de 2 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó por inadmisibles el recurso de apelación planteado por su representada y, la segunda, de 14 de octubre de 2019 por medio de la cual se declaró improponible el recurso de revocatoria interpuesto posteriormente.

Al respecto, expresa que la sociedad actora suscribió un contrato de distribución con la empresa Alberto Culver, Inc., quien en agosto de 2012 dio por terminado el mismo de forma unilateral, lo cual —asevera— provocó daños y perjuicios para su mandante.

En vista de ello, relata que Codinter presentó una demanda contra dicha compañía por la terminación unilateral del citado contrato de distribución ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos), quien emitió sentencia el 6 de septiembre de 2019 desestimando la pretensión de la sociedad demandante, por lo que afirma que los daños quedaron sin resarcimiento.

Inconforme con la mencionada providencia, el 20 de septiembre de 2019 se presentó apelación ante la autoridad demandada, el cual fue declarado inadmisibile por considerarse que no reunía los requisitos formales para su interposición –específicamente en cuanto a la manifestación del agravio ocasionado con la resolución cuestionada–. Sobre este último pronunciamiento, se planteó recurso de revocatoria, mismo que fue declarado improponible “... por no haber sido debidamente fundamentado”.

En virtud de lo expuesto, arguye que se ha vulnerado el derecho a recurrir de su poderdante pues, por un criterio excesivamente formalista de los presupuestos básicos para la admisión de los recursos y una visión “... incompatible con la más favorable efectividad del derecho al debido proceso”, se ha imposibilitado que los daños y perjuicios ocasionados a su patrocinada sean resarcidos.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. El licenciado Mendoza Calderón dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber declarado inadmisibile la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos), según la resolución de 2 de octubre de 2019 y, posteriormente, haber declarado improponible el recurso de revocatoria presentado, por medio de la providencia de 14 de octubre de 2019.

Al respecto, estima que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a recurrir de su poderdante pues, por un criterio excesivamente formalista de los presupuestos básicos para la admisión de los recursos y una visión "... incompatible con la más favorable efectividad del derecho al debido proceso", se ha imposibilitado que los daños y perjuicios ocasionados a su patrocinada sean resarcidos.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, si bien el referido profesional utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión atribuye a la autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, básicamente, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la cámara demandada declaró adecuadamente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto y, como resultado de ello, luego rechazó el recurso de revocatoria planteado.

De tal manera, se colige que, en esencia, lo que se persigue con la queja formulada es que se verifiquen si los argumentos que se establecieron en los actos que ahora se impugnan se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la sociedad solicitante, es decir, que se analice si en los actos reclamados se exponen todas las circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían considerarse a efectos de admitir o rechazar los recursos que fueron planteados ante esa sede.

Al respecto, se advierte del análisis de las resoluciones que se buscan controvertir, específicamente de la emitida el 2 de octubre de 2019 por la citada autoridad judicial, que se apuntó que: "... en el caso que nos ocupa, el apelante no ha estructurado su recurso de la manera prevista en los artículos antes apuntados, ya que si bien indica los motivos por los cuales considera que la sentencia infringe el derecho que supone debió ser aplicado [...] no justifica la apelación por cuanto no expresa con presión cuál es la afectación o el agravio que le causa dicha sentencia [...] o que al menos pueda deducirse en alguna parte de su escrito, inobservando así este último requisito objetivo del recurso dispuesto".

Y es que, tal como expuso la cámara demandada en el pronunciamiento correspondiente, la sociedad ahora demandante no cumplió con los requisitos prescritos en la normativa infraconstitucional aplicable para la interposición del recurso de apelación, pues el elemento del agravio no quedó establecido de manera clara y precisa.

En ese orden de ideas, el aludido tribunal de alzada concluyó que "... la importancia de tal formalidad no deviene de manera antojadiza ni mucho menos de una interpretación rigurosa de los preceptos que sustentan la admisibilidad del recuso, sino que es para cumplir con el principio de legalidad, en este caso procesal [...] ya que, a partir de la fijación del agravio, la parte apelada podrá ejercer debida y efectivamente su derecho de defensa y contradicción...".

Asimismo, en la resolución de 14 de octubre de 2019, en razón de la cual se declaró improponible el recurso de revocatoria presentado por la sociedad interesada, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro señaló que "... el recurrente debe identificar la norma jurídica que considera infringida en la adopción de la resolución objeto de la revocatoria y exponer claramente las razones en las que ampara tal apreciación, lo cual no ha hecho [,] ya que se ha limitado a la inconformidad que le causa la declaratoria de inadmisibilidad y a narrar porqué considera que su apelación cumple los requisitos de agravio, requisito por el cual le fue declarado inadmisibile en su momento".

No obstante lo expuesto, cabe destacar que el rechazo liminar de los referidos medios impugnativos no implica *per se* la vulneración a derechos fundamentales, puesto que el análisis de procesabilidad de los mismos depende justamente del cumplimiento de determinados aspectos formales y de fondo que la ley secundaria establece para la interposición de cada uno de ellos; por lo que, ante la inobservancia de tales presupuestos, es que la autoridad demandada se pronunció, en el presente caso, de la manera en que lo hizo.

Por consiguiente, no se logra advertir que existiera, como se ha argüido, un impedimento real para que la sociedad peticionaria accediera a los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar la resolución que presuntamente le perjudica –es decir, la emitida por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos)– pues, en efecto, estos fueron presentados y posteriormente, analizados y decididos por la autoridad demandada.

De ahí que se colige que lo que verdaderamente se ha pretendido es que esta Sala examine si los recursos incoados por Codinter cumplían o no con los requisitos legales de forma para ser admitidos, aspecto que implicaría la irrupción de competencias que han sido atribuidas exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, se ha logrado evidenciar que la cámara a quien se ha responsabilizado sí determinó, en sus pronunciamientos respectivos, que la apelación y, posteriormente, el recurso de revocatoria interpuesto no cumplían con los requisitos esenciales para su admisibilidad y, por ello, resolvió declarar y confirmar la inadmisibilidad e improponibilidad de aquellos.

Así, en esencia, lo que se procura es que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades judiciales a quienes ha responsabilizado; sin embargo, conocer de los tales argumentos significaría determinar si los actos impugnados fueron emitidos bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular, lo cual, como se ha explicado, son situaciones que escapan del catálogo de competencias otorgadas a este Tribunal.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010 – en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia

material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. Por consiguiente, no habiéndose logrado determinar la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por el apoderado de la sociedad actora se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. No obstante lo resuelto en este auto, es menester advertir al abogado Mendoza Calderón que, en caso de que pretenda plantear una petición posterior, deberá actualizar la personería respectiva, específicamente, en relación a la representación del señor JABM como ejecutor especial de la sociedad peticionaria. Lo anterior, debido a que se observa, de la documentación anexa a este expediente, que el plazo para el cual el citado señor –quien confirió el poder al aludido profesional– se encontraba facultado para tal acto aparentemente ya habría vencido.

En tal sentido, es necesario, además, que anexe la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que desee intervenir, de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, en calidad de apoderado de la Compañía Distribuidora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional –en la mencionada calidad– contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Adviértese* al licenciado Mendoza Calderón que, en caso que pretenda plantear alguna petición posterior, deberá actualizar la personería respectiva en relación a la representación del señor JABM, anexando, además, la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

486-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos en calidad de apoderada del señor IENP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada abogada dirige su reclamo contra la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) por la resolución n.º *** proveída el 28 de febrero de 2019 por la Directora de Atención al Usuario de la aludida superintendencia, en la que le hizo saber que la mencionada institución no tiene facultades para ordenar a las entidades financieras supervisadas la desactivación de “alertas” tal como la que solicitó.

Al respecto, manifiesta que el señor NP es comerciante y que fue detenido por la supuesta comisión del delito de agrupaciones ilícitas, lo cual fue divulgado por diversos medios digitales; sin embargo, el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador sobreescribió definitivamente a su representado.

Pese a lo anterior, cuando el referido actor se apersonaba a una institución bancaria para solicitar créditos, estos le eran denegados ya que “no puede ser sujeto de crédito, debido a sus políticas de riesgo”. Por tal motivo, el 25 de febrero de 2019 presentó un escrito ante la SSF solicitando que se dejara sin efecto la alerta en los bancos que recaía sobre su representado. De ahí que la Directora de Atención al Usuario emitió el acto reclamado, el cual la abogada Gutiérrez Ramos considera que contiene una respuesta precaria y sin fundamento, pues la citada autoridad se limitó a explicar sobre la falta de facultades para decidir respecto a los negocios de las entidades bancarias con las personas –naturales o jurídicas–.

Aunado ello, la abogada en mención considera que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece la función de supervisar a los integrantes del sistema financiero a través de fiscalizaciones, revisiones, inspecciones y otros controles, pero en el caso de su representado, la SSF no cumplió su rol de fiscalizador. Asimismo, sostiene que “los bancos” le han denegado la posibilidad de acceder a créditos o a diferentes servicios que estos prestan, sin ninguna justificación válida, tomando en cuenta que fue “... víctima de acusaciones falsas”. De igual manera, señala que la SSF aludió a la libertad de los bancos de establecer sus propias políticas de riesgo, pero –a juicio de dicha profesional– son políticas arbitrarias y contrarias a los derechos de igualdad y presunción de inocencia, ya que en el caso en particular no se determinó qué fue lo que motivó la alerta de los bancos.

En ese sentido, arguye la vulneración del “principio de seguridad jurídica” por inobservancia al derecho a la motivación, así como la transgresión de los derechos de igualdad y presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, esta Sala ha mantenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La procuradora del demandante reclama contra la SSF por no haber accedido a su solicitud de desactivar cualquier tipo de alerta respecto de su representado que se encuentra vigente en las entidades del sistema financiero.

En síntesis, cuestiona que dicha resolución transgrede su seguridad jurídica por falta de motivación, pues sostiene que la SSF tiene facultades para supervisar a los integrantes del sistema financiero; no obstante, en el citado acto, la Directora de Atención al Usuario se limitó a mencionar que la SSF no puede intervenir en las decisiones de las entidades supervisadas de establecer negocios con personas naturales o jurídicas, esto, sin tomar en cuenta que tales entidades le han denegado la posibilidad de acceder a créditos sin ninguna justificación, vulnerando con ello sus derechos de igualdad y presunción de inocencia.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando la procuradora del actor ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

A. En primer lugar, se advierte que la parte demandante –en esencia– requiere que esta Sala, partiendo del contenido de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, determine si la SSF es competente para ordenar la desactivación de las “alertas” en contra del señor NP que se encuentren vigentes en las entidades del sistema financiero, es decir, pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizó la Directora de Atención al Usuario, con el fin de arribar a una conclusión distinta a la contenida en el acto reclamado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues en la citada improcedencia del amparo 408-2010, ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

Así, se infiere que llevar a cabo la actividad pretendida por la parte actora implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalando si la SSF es competente para conocer la petición del señor NP o si existe otra normativa secundaria aplicable al caso, de la cual se derive la procedencia de su petición y consecuentemente la facultad de la SSF para tramitarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si el acto reclamado fue o no emitido en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales; de tal suerte, se observa que

la procuradora del pretensor pretende controvertir cuestiones de estricta legalidad ordinaria, aspectos que en definitiva no son atribución de esta Sala conocer.

B. En similar sentido, de la lectura del acto reclamado se denota que el alegato de la supuesta falta de motivación es una simple inconformidad con el contenido del mismo, en virtud de que la Directora de Atención al Usuario habría explicado y justificado de manera suficiente, clara y concreta las razones jurídicas por las que considera que la SSF no tiene facultades para ordenar a las entidades financieras que desactiven alertas. Es más, según la referida autoridad, proceder con lo pretendido implicaría una intervención de la SSF en las decisiones de las entidades financieras de establecer relaciones de negocio con personas, lo cual no es su competencia, pues precisamente son dichas entidades las que se encargan de medir su propio riesgo en atención a las leyes, reglamentos, normas, manuales y políticas aplicables.

En ese contexto, debe tomar en consideración que esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

En consecuencia, no se logra advertir la relevancia constitucional del supuesto agravio generado en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la resolución que impugna, por lo que se infiere que existe una simple inconformidad con lo resuelto.

3. Por otra parte, se observa que la procuradora del pretensor sostiene que los derechos de presunción de inocencia e igualdad pueden ser violentados por los bancos del sistema financiero al denegar la posibilidad de acceder a créditos o a diferentes servicios sin ninguna justificación válida a personas que fueron "víctimas de acusaciones falsas" y que a su representado las instituciones financieras le manifestaron que no es sujeto de crédito debido a sus políticas de riesgo.

De ahí, se infiere que el presunto agravio de transcendencia constitucional que supuestamente ha sufrido el señor NP se basa esencialmente en que las instituciones financieras le han denegado el acceso a créditos y a otros servicios de dicha índole, debido a que han aplicado políticas que les impiden contratar con el citado señor.

No obstante, del cuadro fáctico se deduce que la negativa de los aludidos bancos para contratar con el requirente se encontraría dentro del marco de su libertad de contratación. En ese sentido, es procedente explicar que, tal como se sostuvo en la sentencia del 13 de agosto de 2002, incons-

titucionalidad 15-99/17-99, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: *i)* decidir si se quiere o no contratar, esto es, decidir la celebración de un contrato; *ii)* elegir con quién se quiere contratar, y *iii)* determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes.

En el caso en cuestión, tal como lo sostuvo la Directora de Atención al Usuario, los agentes económicos del sistema financiero están facultados –en ejercicio de su derecho a la libre contratación– para decidir con quién suscribir convenios en aplicación de sus políticas de prevención y gestión de riesgos, por lo que pueden optar por no contratar con una persona determinada.

De este modo, los planteamientos de la apoderada del actor no demuestran la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sumado a que, conocer los argumentos expuestos en su demanda conllevaría a determinar –desde una perspectiva estrictamente formal y sin tener en cuenta el contenido de la libre contratación– si existía una obligación para que los proveedores de servicios financieros contraten con sus posibles clientes, independientemente de lo que consideren pertinente para su negocio, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado.

En todo caso, el ámbito constitucional no es materialmente competente para resolver este tipo de situaciones; no obstante, es menester indicar que la parte actora tiene expeditos, por ejemplo, los mecanismos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para la protección de los datos personales con el fin de cancelar o suprimir datos que generen las “alertas” en las instituciones bancarias.

4. Así pues, la queja formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en primer lugar, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas y, en segundo lugar, porque no ha logrado fundamentar la relevancia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al ser una cuestión de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos en calidad de apoderada general judicial del señor IENP, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la aludida profesional contra la Superintendencia del Sistema Financiero en virtud de que el reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala, así como por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –telefax– señalados por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas que han sido comisionadas para dicho efecto.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

106-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por los licenciados Daniel Alexander Rodríguez Pérez y José Manuel Pineda Calderón en calidad de apoderados de la señora ***** , junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la actora dirigen su reclamo contra la Jueza Interina de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por haber emitido la providencia de 10 de septiembre de 2021 en el proceso de modificación de sentencia de divorcio para el cese del uso de vivienda familiar –con referencia número SMF-***-(***)2020/MR–, en la que se ordenó a los habitantes de ese inmueble la desocupación del mismo dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir del día siguiente en que quedara firme dicho pronunciamiento.

En tal sentido, aseveran que el señor ***** inició el referido juicio solicitando que cesara el destino especial para la utilización del bien raíz que inicialmente se encontraba protegido para el uso de vivienda familiar –según la sentencia de divorcio de 19 de febrero de 2013 pronunciada por el Juez de Familia de San Marcos–.

Asimismo, explican que el 17 de octubre de 2002 el señor ***** suscribió un contrato de promesa de donación del citado inmueble en favor de la señora ***** , estableciendo un plazo y ciertas condiciones para la consolidación de la donación correspondiente, por lo que alegan

que la mencionada jueza debió tomar en cuenta que su representada tenía el título de “promisoria donataria” respecto de ese inmueble. Además, argumentan que tal funcionara “... no pose[ía] jurisdicción ni competencia sobre [ese] asunto civil”.

No obstante, afirman que por medio del acto ahora reclamado se ordenó el cese del aludido bien como vivienda familiar. Inconforme con ello, señalan que la demandante planteó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, mismo que fue declarado inadmisibile.

Posteriormente, manifiestan que se presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, sustentado, básicamente, en la falta de competencia de la autoridad demandada y de la citada cámara para extinguir el derecho de posesión de la interesada sobre ese inmueble; sin embargo, este fue declarado improcedente. Ante ello, se interpuso revocatoria, la cual fue también rechazada.

Por lo relatado, indican que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, posesión, acceso a la justicia, juez natural y defensa de su representada, así como el principio de legalidad.

II. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. Los abogados de la interesada dirigen su queja contra la Jueza Interina de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2021 en el aludido proceso de modificación de sentencia de divorcio para el cese del uso de vivienda familiar, en la que se ordenó a los habitantes de ese inmueble la desocupación del mismo dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir del día siguiente al que quedara firme esa providencia.

Así, explican que la mencionada jueza no tenía jurisdicción ni competencia sobre asuntos civiles, específicamente en lo concerniente a la posesión de la demandante sobre el citado bien y que –en todo caso– debió

tomar en cuenta que aquella tenía el título de “promisoria donataria” respecto de aquel, en virtud de un contrato de promesa de donación otorgado a su favor.

Lo anterior, consideran que menoscaba los derechos a la seguridad jurídica, posesión, acceso a la justicia, juez natural y defensa de su mandante, así como el principio de legalidad.

2. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se observa que aun cuando los representantes de la pretensora afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, se pretende que esta Sala, por un lado, determine si la funcionaria a quien se ha responsabilizado era competente para pronunciarse sobre la presunta posesión de la señora ***** respecto del inmueble en comento y, por otro, que se determine –desde la perspectiva de la normativa secundaria aplicable, las pruebas y circunstancias argüidas en el proceso con referencia SMF-***-(***)2020/MR– si se cumplían o no los requisitos para que se mantuviera el uso de la vivienda familiar o si, en todo caso, se debió ordenar el cese del mismo, considerando, además, si la mencionada funcionaria judicial habría efectuado una correcta valoración de los elementos aportados en el juicio, todo lo cual no es competencia de esta sede conocer.

Asimismo, tampoco corresponde al ámbito constitucional revisar el origen del vínculo que presuntamente tenía la actora con el bien en comento ni verificar los alcances de la supuesta promesa de donación que habría sido otorgada en favor de aquella.

En igual sentido, se advierte que determinar si la peticionaria tenía algún derecho real sobre el referido inmueble –v. gr. el de posesión–, si aquel se encontraba o no aún bajo la protección que regula el Código de Familia para los bienes que constituyen una vivienda familiar y si, como resultado del anterior análisis, la citada jueza tenía la atribución de ordenar la desocupación de la actora y sus hijos de dicho lugar, son aspectos que escapan de las atribuciones de esta Sala.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que este Tribunal carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En razón de lo expuesto en la demanda formulada en este proceso, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación ocasionada a la pretensora con relación a la actuación reclamada, pues –tal como se señaló– se trata de situaciones que debieron ser argüidas en sede ordinaria, considerando que aquella habría planteado dos recursos –específicamente los de apelación y casación–, en los cuales se pudieron haber dirimido las circunstancias que ahora se alegan.

De ahí que el reclamo formulado por los aludidos profesionales no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, es pertinente señalar que lo alegado por los abogados de la señora ***** en contra de la funcionaria judicial demandada más que justificar un supuesto quebrantamiento en los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad en relación con la situación que se busca controvertir.

Y es que, se ha pretendido que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta sede por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

3. Así pues, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados Daniel Alexander Rodríguez Pérez y José Manuel Pineda Calderón como apoderados de la señora ***** , en razón de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos abogados contra la Jueza Interina de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que pretenden atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, proporcionadas por los apoderados de la actora para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

390-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el licenciado Amaedeo Efraín Quijada Aguilar –con sus respectivos anexos–, quien actúa en calidad de apoderado de los señores JALL, FDJCA y JAMR, quienes integran –junto a otros– la parte actora en este amparo, mediante los cuales solicita que se le otorgue intervención en este, se le extienda una certificación del presente proceso y consulta el estado actual del mismo.

Analizados la demanda de amparo planteada por el licenciado Carlos Mario Serrano Romero en calidad de apoderado de los señores OAVG, WOHG, MCMDG y otros, así como los referidos escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones sucesivas:

I. De manera inicial, debe considerarse que una de las peticiones del licenciado Quijada Aguilar fue realizada por medio de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El abogado Serrano Romero manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el director general y el Tribunal de Ingresos y Ascensos (TIA), ambos de la Policía Nacional Civil (PNC).

Al respecto, relata que sus representados se sometieron a un procedimiento administrativo para optar al ascenso a la categoría de subinspector

de la PNC, el cual fue publicado el 17 de mayo de 2017 por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública; sin embargo, el resultado de estos, en el caso de sus representados, fue desfavorable.

En ese sentido, asevera que uno de los decretos legislativos –con base en el cual se llevó a cabo dicho concurso– establece que los aspirantes deben someterse a diferentes fases, las cuales comprenden una prueba de conocimientos policiales, una física y una psicotécnica; no obstante, sus poderdantes fueron declarados “no aptos” por haber reprobado esa última evaluación. Sobre ello, argumenta que ese examen debió ser complementado con entrevistas personales, tal cual regulaban los Acuerdos de Paz.

Inconforme con ello, explica que todos sus mandantes recurrieron de tal decisión, obteniendo una respuesta negativa, pues el TIA ratificó los resultados de la prueba psicotécnica de cada uno.

Por consiguiente, pretende controvertir los siguientes actos: *i)* el memorándum suscrito por el director general de la PNC dirigido al TIA, en el cual se otorgan las instrucciones del procedimiento administrativo para ejecutar la convocatoria de ascenso a la categoría de subinspector, se establecen los requisitos para ingresar al concurso y se señalan las diferentes evaluaciones que dicho proceso implica; *ii)* el acta número 13/2018 de 14 de mayo de 2018 emitida por el TIA, mediante el cual se resolvió publicar la nómina provisional de seleccionados, los resultados obtenidos en cada una de las pruebas del concurso y la exclusión de 49 candidatos; *iii)* el acta número 16/2018 de 13 de julio de 2018 emitida por el TIA, por medio de la cual se presentó la nómina definitiva de aspirantes que superaron las fases del concurso –en la que no fue incluido ninguno de sus mandantes–; y *iiii)* las resoluciones de 6, 7 y 8 de julio de 2018 –según el caso correspondientes– en las que se admitió el recurso de revisión presentado por cada uno de los peticionarios ante el TIA y se confirmaron las calificaciones obtenidas por aquellos en las respectivas evaluaciones psicotécnicas.

Consecuentemente, sostiene que las autoridades demandadas vulneraron los derechos de petición, al trabajo, educación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de sus mandantes, así como la trasgresión al debido proceso y a los principios de legalidad y de “la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos”.

III. Determinados los argumentos expresados por el licenciado Serrano Romero, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, se advierte que lo que se impugna es la decisión del director general del PNC y del TIA en la que se declaró “no aptos” a los actores para formar parte de la nómina definitiva de candidatos a ascensos a la categoría de subinspectores de la PNC, aparentemente debido a que estos habrían reprobado una o varias de las pruebas efectuadas en dicho procedimiento.

Al respecto, en opinión del abogado Serrano Romero, la citada evaluación debió haber sido complementada con una entrevista personal a cada uno de los candidatos, tal cual se regulaba en los Acuerdos de Paz. Asimismo, cuestiona las resoluciones pronunciadas en virtud de los recursos de revisión presentados por los interesados, en las que se confirmó la referida decisión, resultando estas desfavorables para aquellos.

Lo anterior, por estimar que se habrían conculcado los derechos de petición, al trabajo, educación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de sus mandantes, habiéndose transgredido, además, el debido proceso y los principios de legalidad y de “la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos”.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada al expediente de este proceso, se observa que, aun cuando el apoderado de los pretensores ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de aquellos, de lo relatado únicamente logra evidenciarse la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades de la PNC.

De ahí que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que en esta sede se determine si era procedente excluir a sus poderdantes del mencionado proceso de ascenso con fundamento en los resultados obtenidos por aquellos en las diferentes pruebas a las que fueron sometidos y si, además, el análisis y valoraciones que dichos funcionarios realizaron era el correspondiente para el caso de sus poderdantes, aspectos que no corresponden al ámbito constitucional.

Asimismo, su pretensión está orientada a que se verifiquen si las mencionadas evaluaciones debieron ser complementadas con entrevistas personales para los aspirantes en ese proceso de conformidad con la normativa ordinaria que rige la realización de las mismas, lo cual implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a dichas instituciones.

Y es que, es justamente el TIA quien lleva a cabo las diligencias respectivas a efecto de determinar –con base en los procedimientos que realiza y a la normativa que los regula– qué aspirantes deben ser declarados “aptos” para ascender a cierta categoría dentro de la PNC y cuáles son los criterios a valorar para determinar tal condición, por lo que conocer de la pretensión en los términos formulados implicaría que esta Sala actúe como una instancia revisora de legalidad, lo cual no es una atribución que le concierne.

Así pues, el abogado de los demandantes procura que se examinen los elementos probatorios que fueron aportados en sede administrativa y que constan en las evaluaciones respectivas de cada uno de los peticionarios, lo cual tampoco es competencia del ámbito constitucional.

En suma, se ha pretendido que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta sede por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Consecuentemente, los planteamientos del abogado Serrano Romero más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus poderdantes, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

3. En definitiva, se concluye que la queja formulada por el abogado Serrano Romero no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

V. Por otro lado, en cuanto a la petición del licenciado Amadeo Efraín Quijada Aguilar, relativa a que se le otorgue intervención en este amparo

en calidad de apoderado de los señores JALL, FDJCA y JAMR –quienes inicialmente fueron representados por el licenciado Serrano Romero–, deberá accederse a tal petición en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

Asimismo, en cuanto al requerimiento de que se le extienda certificación del presente proceso, cabe señalar que las partes tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el mismo y pueden obtener las certificaciones correspondientes con base en los artículos 165 y 166 incisos 1° y 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

De este modo, resulta procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que extienda la certificación solicitada por el citado profesional, quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé la segunda de las aludidas disposiciones.

VI. Finalmente, respecto a los actos de comunicación que se realizarán en este amparo, se advierte que tanto el abogado Serrano Romero como el licenciado Quijada Aguilar han establecido –entre otros– ciertos medios técnicos –un telefax y una dirección de correo electrónico–, respectivamente, para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, en cuanto a este último medio, pese a que no existe constancia de que las direcciones electrónicas señaladas por cada uno de ellos se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellos en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Carlos Mario Serrano Romero en calidad de apoderado de los señores OAVG, WOHG, MCMDG y otros, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* al abogado Amadeo Efraín Quijada Aguilar en calidad de apoderado de los señores JALL, FDJCA y JAMR, quienes también son parte actora en este proceso e inicialmente fueron representados por el licenciado Serrano Romero, por haber comprobado debidamente su personería.

3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Serrano Romero –en la calidad mencionada– contra el Director General y el Tribunal de Ingresos y Ascensos, ambos de la Policía Nacional Civil, por la presumible transgresión a los derechos fundamentales de los actores, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que extienda certificación del presente proceso de amparo al licenciado Quijada Aguilar, debiendo este sufragar los costos de reproducción de las respectivas copias.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por el licenciado Serrano Romero para recibir notificaciones, así como del lugar, telefax y correo electrónico indicados por el licenciado Quijada Aguilar para tal efecto.

6. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

438-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor MAAA, mediante el cual solicita la adopción de medidas cautelares en el presente proceso.

A sus antecedentes el escrito planteado por el abogado Carlos Ricardo Monroy Orellana en calidad de apoderado del señor AA, junto con la documentación adjunta, por medio del cual subsana la prevención realizada.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos, con sus respectivos anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El abogado del actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por la sentencia emitida el 17 de octubre de 2018 en el proceso declarativo común reivindicatorio marcado con la referencia 29-2017-PDC, en la que se ordenó el desalojo de su representado y, además, el auto de 17 de noviembre de 2021, donde se fijó una fecha para proceder al lanzamiento respectivo; y ii) la Cámara Ambiental de Santa Tecla por la resolución en la que confirmó parcialmente la mencionada sentencia.

Al respecto, el aludido licenciado alega que el señor JFAA inició dicho proceso contra su patrocinado y que el relacionado juez, al momento de pronunciar la sentencia que fue desfavorable para los intereses de su mandante, no valoró los medios probatorios propuestos por aquel.

Asimismo, explica que la autoridad judicial demandada tomó en cuenta prueba documental, testimonial y pericial que –enfatisa– carece de licitud y confiabilidad, debido a que el señor ABFE, quien practicó el peritaje en el juicio, se limitó a utilizar la escritura pública inscrita a favor del demandante en el proceso común para determinar la capacidad del inmueble y establecer la porción que, aparentemente, está poseyendo su poderdante; no obstante, las medidas establecidas en dicha prueba no coincidan con lo estipulado sobre ese punto en el levantamiento topográfico, que también fue elaborado por el señor Fuentes Espinoza y, por tales circunstancias, considera que el peritaje carece de veracidad, así como que no se ha logrado singularizar la parte del bien raíz en la que habita el interesado.

Ahora bien, sostiene que es del conocimiento del aludido juez la capacidad “real” del inmueble, ya que previo al mencionado juicio se había intentado “... una primera [a]cción [r]eivindicatoria...” en esa instancia, pero el proceso común en dicha ocasión fue declarado improponible.

Posteriormente, indica que se planteó apelación contra la sentencia proveída en primera instancia, misma que fue conocida por la Cámara Ambiental de Santa Tecla; sin embargo, esa autoridad judicial confirmó parcialmente la providencia recurrida, ordenando la restitución del inmueble que poseía su mandante.

Por otro lado, asevera que el actor tiene un título de propiedad sobre ese bien –una escritura de compraventa celebrada el 1997, en la que su padre, el señor MAAS, le vendió el aludido inmueble– mismo que, aunque no se encuentra registrado, genera un derecho a favor de su representado y que, además, no ha sido declarado falso o nulo por ninguna autoridad.

Consecuentemente, aduce como vulnerados los derechos de posesión, seguridad jurídica y a la vivienda de su poderdante, habiéndose transgredido, además, los principios de legalidad, contradicción, veracidad, lealtad, buena fe y “probidad procesal”.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, el abogado del peticionario impugna las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, el 17 de octubre de 2018 en el proceso declarativo común reivindicatorio con referencia número 29-2017-PDC, en la que se decretó el desalojo de su representado; *ii)* el auto que el citado juez pronunció el 17 de noviembre de 2021, en la que estableció una fecha para el lanzamiento respectivo; y *iii)* la resolución proveída por la Cámara Ambiental de Santa Tecla en el recurso de apelación en la cual confirmó parcialmente la mencionada sentencia y ordenó la restitución del bien objeto de controversia.

Al respecto, explica que en el aludido juicio, el juez de primera instancia le otorgó valor probatorio a ciertos elementos presentados por la contraparte, los cuales carecían de veracidad y legalidad, no habiendo sido minucioso en examinar la prueba de descargo que fue presentada en ese proceso y, por consiguiente, ordenó el desalojo del pretensor y su grupo familiar de un inmueble que estos poseyeron por muchos años de buena fe, ello sin que en el proceso en comento se hubiese probado el derecho de propiedad que el señor JFAA tiene sobre este, específicamente sobre la franja de terreno en la que su poderdante tiene su casa de habitación.

Asimismo, señala que el tribunal de alzada no debió confirmar parcialmente la mencionada sentencia ni ordenar la restitución de inmueble en mención, pues en esa instancia tampoco se logró demostrar la titularidad del citado señor AA respecto de aquel.

Consecuentemente, considera menoscabados los derechos de posesión, seguridad jurídica y a la vivienda de su representado, habiéndose transgredido, además, los principios de legalidad, contradicción, veracidad, lealtad, buena fe y "probidad procesal".

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada al expediente de este proceso, se observa que, aun cuando se ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales del señor MAAA, los argumentos esgrimidos por su representante únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de los actos cuestionados.

Y es que, se advierte que las alegaciones del licenciado Monroy Orellana están orientadas a que, desde el ámbito constitucional, se revise la valoración que el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico hizo de las pruebas ofrecidas en el juicio con referencia 298-2017-PDC –específicamente, en cuanto a la licitud y veracidad del peritaje presentado por la contraparte en ese proceso–, si se cumplieron los requisitos establecidos en el Código Civil para la tramitación de este y, además, si debió o no considerar el "título legítimo" que posee su mandante respecto de ese bien raíz, pese a la presunta falta de inscripción registral de aquel.

Sobre los aspectos señalados, es menester recalcar que tales situaciones debieron haber sido, en todo caso, alegadas y rebatidas en sede ordinaria a fin de que en esa instancia se pudieran controvertir los elementos probatorios aportados por las partes en el juicio en comento.

Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

De ahí que, revisar la valoración que la citada autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

Aunado a lo anterior, aunque se ha argumentado que el tribunal de segunda instancia demandado no debió confirmar parcialmente la pretensión del señor JFAA, pues no se logró comprobar la titularidad que este posee respecto del inmueble en comento, se advierte que –en esencia– lo que se pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por esa autoridad judicial, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En igual forma, en la improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada, se sostuvo que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les atañe, por lo que efectuar el análisis requerido por el apoderado del pretensor significaría que esta actúe como una instancia revisora de legalidad.

Consecuentemente, los planteamientos del citado profesional más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales del señor MAAA, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido las decisiones adoptadas mediante los actos impugnados, toda vez que estos no se apegan a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el abogado del demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido licenciado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, con relación al requerimiento del demandante de que se ordenen ciertas medidas cautelares en el presente amparo, resulta procedente rechazar tal solicitud en atención a la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Carlos Ricardo Monroy Orellana como apoderado del señor MAAA, contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, y la Cámara de lo Ambiental de Santa Tecla, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos cuestionados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

156-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor CAMA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido actor identifica como autoridad demandada al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, reclamando contra los incrementos salariales –a su criterio– selectivos y desproporcionados en algunas dependencias de la institución.

Al respecto, afirma que labora en el departamento contable del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBTD) y que en enero de 2021 hubo ciertas nivelaciones salariales selectivas consistentes en incrementos de salario desde \$40.00 hasta \$500.00 dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, asevera que los empleados del Cuerpo de Bomberos de El Salvador (CBES) reciben un complemento en su salario de \$100.00 dólares de los Estados Unidos de América y también se les aumentó \$200.00 dólares de los Estados Unidos de América, por ello, la cantidad total que han percibido como incremento es de \$300.00 dólares de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, alega que tal nivelación es injusta y arbitraria, pues en su caso el aumento a su salario únicamente fue de \$100.29 dólares de los Estados Unidos de América, cuando debió aplicarse una nivelación e incrementos de forma igualitaria para todos los empleados de la institución y sus dependencias. Por ello, manifiesta que existe una evidente desmejora ya que labora para el referido ministerio desde hace más de dieciséis años y lo descrito no responde a la “justicia salarial”. Asimismo, indica que los beneficios que ha percibido no fueron iniciativa de dicho ente, sino de las actividades de negociación colectiva propuestas por la coalición de sindicatos del MIGOBTD.

En virtud de lo anterior, arguye la vulneración de sus derechos a la igualdad salarial y a la estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado demanda al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por los incrementos de salario –a su parecer– selectivos y desproporcionados que se llevaron a cabo en el MIGOBDT y en algunas de sus dependencias –CBES–, aduciendo que estos no han sido igualitarios, ya que el aumento que él percibió fue de \$100.29 dólares de los Estados Unidos de América, siendo esta misma situación en la que se encuentran “muchos compañeros” de trabajo.

Lo anterior, por considerar que se han lesionado sus derechos a la igualdad salarial y a la estabilidad laboral, debido a que tales situaciones provocaron una desmejora laboral, ya que los incrementos fueron discrecionales, desproporcionados y sin justificación respecto a la discriminación y falta de igualdad en la decisión, a pesar de que él también es parte de la institución y, por lo tanto, beneficiario de las políticas a favor de los trabajadores.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda se observa que, aun cuando el actor afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales –igualdad salarial y a la estabilidad laboral–, lo expuesto únicamente denota su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con el monto que ha percibido en concepto de aumento de salario.

De ahí, se colige que el interesado pretende que en esta sede se determine si la cantidad incrementada era la adecuada –como si se tratara de una entidad revisora de la política salarial del MIGOBDT–; y es que para tal examen tendría que tomarse en consideración el tiempo laborado en la institución, el rendimiento del trabajador, la productividad, el desempeño, las labores efectuadas, entre otros aspectos, que conllevarían a que en este proceso de amparo se realizara un análisis de mera legalidad que no forma parte de la competencia de este Tribunal.

Asimismo, es menester hacer notar que no existe claridad sobre las razones por las cuáles el referido actor considera que le es aplicable el aumento salarial reflejado en el CBES, tomando en cuenta que no es empleado de esa dependencia; aunado a que ha omitido exponer los motivos por los que –a su juicio– la diferencia en el pago de la remuneración de los empleados del MIGOBDT no está justificada o por qué se encuentra en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas a las que se les otorgó un mayor incremento salarial.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala en la sentencia de 11 de noviembre de 2020, amparo 839-2016, en la que se explicó que el derecho a la igualdad salarial (artículo 38 ordinal 1º de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra

condición similar. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente conculcan el derecho a la igualdad salarial en la aplicación de la ley, la parte actora debe señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que la autoridad demandada le ha dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situación.

Sin embargo, en este caso, tal como se ha advertido, el pretensor no ha expuesto el parámetro de comparación, ni la situación concreta en que se encuentra respecto de otros empleados del MIGOBDT que han recibido una cantidad mayor en concepto de aumento y que evidenciaría que debió otorgársele el mismo tratamiento. Por el contrario, únicamente hace referencia a los rangos de los montos de los aumentos en los salarios dentro del citado ministerio y el CBES, lo que denota una mera inconformidad y no una supuesta transgresión al derecho a la igualdad salarial, pues pretende que esta Sala revise y establezca la cantidad que correspondería aumentarle, reduciéndose su planteamiento a un asunto de mera legalidad.

Sumado a lo anterior, tampoco se logra determinar con claridad la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica del interesado, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido –verbigracia sobreseimiento de 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013– que las diferencias en el pago de remuneraciones no implican per se una vulneración del derecho a la igualdad; así, de lo expuesto por la parte actora no es posible determinar que las diferencias salariales sean injustificadas, toda vez que no se establecen con precisión los parámetros de comparación de los que se infieran tales distinciones.

Así pues, no se advierte la relevancia constitucional del presunto perjuicio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos para justificar la supuesta lesión de sus derechos fundamentales, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las situaciones descritas en la demanda, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de mera legalidad que no corresponden a su competencia.

3. En ese sentido, el asunto formulado no pertenece al conocimiento del ámbito constitucional, en primer lugar, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no funciona como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las decisiones de las autoridades demandadas, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas y, en segundo lugar, porque no se ha logrado fundamentar la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado por el monto del aumento en su salario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor CAMA contra el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicados por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

556-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Sandra Carolina Rendón Rivera como apoderada del señor *****, conocido por ***** , junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la aludida profesional manifiesta que la señora ***** denunció a su representado en un proceso de violencia intrafamiliar ante el Juez de Paz de Ilopango, quien el 5 de noviembre de 2018 decretó las medidas contenidas en el artículo 7 letras "b", "c" y "m" de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI) y, además, se declaró incompetente en razón del territorio, por lo que remitió la causa al Juez Primero de Paz de San Martín, autoridad que mediante auto de 7 de noviembre de 2018 señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Afirma que el 12 de noviembre de 2018 se realizó la citada diligencia, a la que compareció la denunciante en ese proceso junto con sus apoderados, así como un representante del actor, quien se opuso a la pretensión incoada. Aduce que se hizo constar en el acta respectiva que el abogado nombrado por el peticionario aceptó la existencia de violencia psicológica, física y patrimonial, sin que –a su parecer– tuviese facultades para ello, razón por la cual, la referida autoridad judicial ordenó la aplicación de determinadas medidas y, al mismo tiempo, lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

Indica que los abogados María Dolores Palma Ramírez y Roberto Antonio Ramírez Carballo, actuando en calidad de apoderados del interesado, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección el Centro, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de la decisión de 14 de diciembre de 2018, ello, pese a que –según su criterio– existía una nulidad absoluta, por lo que dicho tribunal se encontraba facultado para declararla de oficio.

Expresa que el 21 de diciembre de 2018 el Juez Primero de Paz de San Martín declaró firme la resolución condenatoria a su representado y, de forma oficiosa, ordenó la ejecución de la misma, junto con el embargo de ciertos bienes de aquel, motivo por el cual, en calidad de apoderada del señor *****, planteó la oposición respectiva; no obstante, fue rechazada el 30 de mayo de 2019 por extemporánea.

Señala que el 4 de junio de 2019 interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, pero el Juez Primero de Paz de San Martín determinó que este también había sido planteado de forma extemporánea, por lo que remitió las actuaciones a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, quien confirmó el fallo aludido.

En razón de lo expuesto, demanda a las referidas autoridades por la lesión a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, al juez natural, propiedad y posesión, así como los principios de legalidad, “justicia” y a “un recurso judicial efectivo” del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Rendón Rivera demanda al Juez Primero de Paz de San Martín por emitir la decisión de 12 de noviembre de 2018 con la que, entre otras cosas, condenó al peticionario al pago de cierta cantidad de dinero

en concepto de cuota alimenticia. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de Familia de la Sección del Centro por declarar extemporáneo el recurso de apelación que se interpuso con el objetivo de impugnar la citada resolución mediante el fallo de 14 de diciembre de 2018, situación que conllevó a que se declarara firme y ejecutoriada la condena efectuada al actor, así como por haber omitido pronunciarse sobre una supuesta nulidad.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, al juez natural, propiedad y posesión, así como los principios de legalidad, “justicia” y a “un recurso judicial efectivo” del interesado.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales del señor *****, la citada profesional aduce que “... el acto contra el que se reclama es la condena realizada [...] sin haber cumplido con la garantía constitucional de audiencia, en razón de que sin que se hayan controvertido los hechos denunciados en la correspondiente audiencia [...] condenó al señor [...] ***** [...] por hechos de violencia que no se establecieron legalmente [...] habiendo escuchado a la denunciante y sus apoderados, y al apoderado de [su] patrocinado, sin que este último haya aceptado o se haya allanado a la denuncia [...] la incomparecencia de [su] mandante a la audiencia [...] no le permitía al señor Juez [...] resolver de la manera en que lo hizo...”.

Asimismo, afirma que “... no debió realizar[se] la audiencia preliminar, debió suspender[se] y ordenar su comparecencia personal según el artículo 27 de la LCVI...” y que, además, la Cámara de Familia de la Sección del Centro rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que se interpuso “... sin pronunciarse sobre la nulidad alegada [...] no obstante [...] podía declarar[la] de oficio...”.

2. Apuntado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando la representante del actor afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de este último, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con las situaciones apuntadas, es decir, con la condena al peticionario efectuada en el proceso de violencia intrafamiliar tramitado en su contra, así como con el rechazo del recurso de apelación que fue planteado.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la conducta atribuida al demandante se adecuaba o no a lo establecido en la LCVI y, a partir de ello, si correspondía o no condenarlo, entre otras cosas, al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia, es decir, que se defina si, debido a su incomparecencia a la referida diligencia, tenía que resolverse de una manera distinta pese a que sí compareció su abogado.

Asimismo, sus alegatos están encaminados a que mediante un proceso de amparo se determine si la Cámara de Familia de la Sección del Centro tuvo que admitir el recurso de apelación que se interpuso y, como consecuencia de ello, entrar a conocer del fondo de la pretensión planteada en aquel para así revocar el fallo de primera instancia o bien, pronunciarse sobre la nulidad alegada, todo lo cual no es competencia de este Tribunal.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable, si el señor ***** incurrió o no en alguna infracción contenida en la citada normativa y, a partir de ello, si era o no procedente condenarlo, así como también, que se revisen –a partir de la legislación correspondiente– ciertos aspectos del procedimiento tramitado, tales como la supuesta incompetencia y falta de notificación, la valoración probatoria que se efectuó y el cómputo de plazos, circunstancias que no son parte de las competencias conferidas esta Sala, sino aspectos que debieron controvertirse ante las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si –conforme a las pruebas incorporadas y valoradas en sede ordinaria– efectivamente el pretensor incurrió o no en alguna conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades respectivas para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que, a pesar de que la abogada Rendón Rivera asevera que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– del actor por no haber comparecido el señor ***** a la audiencia preliminar de 12 de noviembre de 2018, de lo expuesto en la demanda se colige que aquel contó con la representación de abogados, quienes efectuaron alegaciones, tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba que fue ofertada por la parte requirente e, incluso, hicieron uso de los recursos establecidos en la ley, mismos que fueron rechazados por haber sido planteados de forma extemporánea.

A partir de lo expuesto, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que las situaciones apuntadas pudiera ocasionar en la esfera jurídica del interesado, pues los argumentos planteados por la citada profesional para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de este, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido aquellos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por estas.

3. En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, la abogada Rendón Rivera solicita que se requiera al Juez Primero de Paz de San Martín que remita la certificación del expediente 93-VI-3-2018. Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la mencionada profesional no ha acreditado que haya cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Sandra Carolina Rendón Rivera como apoderada del señor *****, conocido por *****, por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional contra el Juez Primero de Paz de San Martín y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la abogada Rendón Rivera referida a que se requiera al Juez Primero de Paz de San Martín que remita el expediente número 93-VI-3-2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por la apoderada del actor para recibir notificaciones, junto con las personas comisionadas para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

26-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco en calidad de defensora pública, en el cual requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como representante del señor HAH por su persona, subsana prevenciones, adjunta cierta documentación y señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En la aludida demanda se manifestó que el interesado ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, el 1 de febrero de 2013 en el puesto de colaborador del Observatorio Municipal y, posteriormente, fue ascendido al cargo de Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) el 4 de marzo de 2014.

Se afirmó que el 29 de mayo de 2015 el actor fue citado por la Jefa de Recursos Humanos de la citada institución, quien le manifestó que, de conformidad con la decisión tomada por el Concejo Municipal en el acuerdo número *** plasmado en el acta número *** de la sesión celebrada el 19 de mayo de 2015, su contrato finalizaría el 31 de mayo de 2015.

En virtud de ello, se demandó al Concejo Municipal de Mejicanos por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del señor H.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que, a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor. Y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce conculcado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha considerado que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que aquel se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre alguna causa que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

3. Asimismo, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la sentencia de 2 de diciembre de 2016, amparo 74-2015– ha determinado que, si bien el ejercicio del cargo de Director del CAM implica la realización de funciones de colaboración técnica y operativa relacionadas con la protección de los bienes del municipio y la seguridad de la población, se deduce que, por la trascendencia de sus decisiones, se trata de un puesto determinante para las políticas municipales de seguridad local. Además, según lo prescrito en

el artículo 206 de la Cn., es el concejo municipal quien debe aprobar los planes de desarrollo local, por lo que dicho puesto depende jerárquicamente del alcalde municipal, lo cual implica una relación directa con las máximas autoridades de la municipalidad.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La abogada Quintanilla Pacheco dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos por emitir el acuerdo número *** plasmado en el acta número *** de la sesión celebrada el 19 de mayo de 2015 con el que se dio por finalizado el contrato del señor H del cargo que desempeñaba como Director del CAM.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del peticionario, la citada profesional sostiene que "... a pesar de desempeñarse como Director del [CAM] sus funciones eran propias de un jefe no de un empleado de confianza y tenían como objetivo cumplir con las políticas, acuerdos y ordenanzas municipales [...] las [...] actividades inherentes a su puesto de trabajo no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente trabajar a nivel técnico y operativo...".

2. Sobre el particular –y a partir de la documentación anexa a la demanda– se advierte que al momento de su despido el señor H laboraba para la municipalidad de Mejicanos como Director del CAM, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

Con relación a dicho cargo, en la sentencia de 6 de enero de 2017, amparo 532-2013 y acumuladas, se estableció que el puesto de Director del CAM –específicamente el de la municipalidad de Mejicanos– podía ser catalogado como de confianza, debido a que el ejercicio de ese cargo implicaba la colaboración con las autoridades municipales en la creación de planes y políticas de seguridad y prevención de la violencia en dicha municipalidad, los cuales eran determinantes para su buen funcionamiento y estaban relacionados directamente con una de las principales manifestaciones de la autonomía municipal reconocida en el artículo 204 de la Cn., esto es, la elaboración y ejecución de planes de desarrollo local en beneficio de la población.

Por ello, se concluyó que el cargo de Director del CAM conlleva la facultad de adoptar –con un alto margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción o manejo de la municipalidad, por lo que puede ser catalogado como de confianza.

Ahora bien, pese a que en la demanda se alega que el señor H ingresó a laborar en la municipalidad de Mejicanos como colaborador del Observatorio Municipal el 1 de febrero de 2013, mientras que su nombramiento

como Director del CAM fue llevado a cabo el 4 de marzo de 2014, es menester señalar que ello resulta insuficiente para sostener razonablemente que aquel tenía “carrera administrativa” al momento de su destitución, en virtud del poco tiempo en el que desempeñó el primer cargo.

En ese sentido, y considerando que el cargo que desempeñaba el actor en dicha municipalidad al momento de su despido era el de Director del CAM, se colige que no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se determinó la finalización de su contrato, por encontrarse comprendido en una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3º de la Cn. –desempeñar un cargo de confianza– y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su separación del cargo.

En consecuencia, la situación advertida evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco como defensora pública y representante del señor HAH, en sustitución de la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada contra el Concejo Municipal de Mejicanos por la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del interesado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

312-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes la hoja de inscripción al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia correspondiente a la señora APLN.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado documento, junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Presidente de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la “forma” en que fue indemnizada luego de que su plaza fuese suprimida mediante el acuerdo de presidencia número 147 de 28 de mayo de 2021.

Al respecto, señala que ingresó a laborar para dicha institución el 3 de junio de 1999 en el cargo de asesora en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, bajo el régimen de Ley de Salarios; sin embargo, el 4 de junio de 2021 se le informó que su plaza había sido suprimida y que se había considerado otorgarle una indemnización conforme a la Ley de Servicio Civil (LSC).

En ese orden, expone que fue “coaccionada” a firmar un documento en el que se establecía que su puesto de trabajo era innecesario y también un finiquito en el que aceptaba todas las condiciones del referido acuerdo, así como la indemnización que se le entregó y, además, declaraba renunciar a cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial que se desprendiera de la terminación de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, argumenta que la compensación que se le entregó no fue calculada de manera correcta, pues no fue contabilizada de acuerdo a la moneda en curso legal vigente, sino en colones y, además, el monto que se le proporcionó no fue el que ella consultó que le correspondía según lo establecido en la página web del Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, considera vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, “a ser escuchada y [a] presentar [su] defensa”, así como los contenidos en los artículos 2, 11 y 18 de la Cn., por lo que solicita que se le proporcione el complemento de su respectiva indemnización en los términos establecidos en el artículo 30 de la LSC.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –*verbigracia* improcedencias de 15 de noviembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 671-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

2. Asimismo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado –*verbigracia* impropiedades de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La peticionaria ha responsabilizado al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la “forma” en que fue indemnizada, luego de que su plaza fuese suprimida mediante el acuerdo de presidencia número 147 de 28 de mayo de 2021.

Al respecto, aduce que fue “coaccionada” a firmar un finiquito en el que aceptaba todas las condiciones del mencionado acuerdo, así como la indemnización que se le entregó y, además, declaraba renunciar a cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial que se desprendiera de la terminación de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa.

De igual manera, plantea que la compensación que le fue entregada es incorrecta, pues el cálculo de esta no se efectuó con base en la moneda de curso legal vigente para ese momento sino en colones. Asimismo, explica que el monto que le fue proporcionado en tal calidad no era el que le correspondía, según lo que ella habría consultado en la página web del Ministerio de Trabajo.

Por lo relatado, estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales y requiere que se le proporcione el complemento de su respectiva indemnización en los términos que establece la LSC.

2. Con relación a los alegatos planteados por la interesada y específicamente lo señalado en cuanto a que la firma del mencionado finiquito fue llevado a cabo mediante coacción, se advierte que aquella se limita a indicar que suscribió tal documento “bajo presión”; no obstante, no ha identificado de manera precisa los hechos concretos en los que pretende sustentar la supuesta coacción de la que habría sido objeto, por el contrario, los alegatos utilizados son vagos e imprecisos, no siendo consistentes para acreditar, en el presente caso, la mencionada situación.

Así, se observa que, pese a manifestar encontrarse en desacuerdo con el referido finiquito, la señora LN no expone circunstancias concretas que

desvirtúen de alguna manera que habría consentido no solo la finalización de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa, sino con la compensación que le fue entregada como consecuencia de tal decisión, esto último al haber decidido firmar un documento en el que –según consta de la documentación anexa– habría aceptado su terminación laboral, haber sido legalmente indemnizada a su entera satisfacción, declarando, además, que no poseía ninguna otra cantidad de dinero que reclamar a dicha entidad y renunciando expresamente a cualquier acción de carácter judicial o extra-judicial que pudiera desprenderse de tal situación. En virtud de lo expuesto, es posible colegir que la demandante ha consentido los efectos de la situación contra la que reclama.

En ese sentido, se estima que se ha pretendido que en sede constitucional se revise si la solicitante fue presionada o coaccionada a aceptar determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supresión de su plaza, pese a que en su momento aquella habría suscrito un acto mediante el cual habría expresado su completa anuencia –entre otros– con la compensación recibida.

3. Aunado a lo anterior, en cuanto a la “forma” en que fue fijada la citada prestación en el supuesto en particular, se ha alegado que “... no fue correcta” por no haber sido calculada de acuerdo con la actual moneda de curso legal; de ahí, se colige que –en esencia– se procura que esta Sala establezca si aquella debió haber sido determinada en dólares de los Estados Unidos de América o en colones y si el monto era acorde a lo consultado por la pretensora en la página web del Ministerio de Trabajo, aspectos que no corresponden al ámbito constitucional conocer.

Y es que, además, no es atribución de este tribunal, por un lado, revisar desde una perspectiva infraconstitucional si la cantidad de dinero que le fue proporcionada a la señora LN en el mencionado concepto es la adecuada o no, tomando en cuenta para ello aspectos específicos del caso en comento, tales como el tiempo de trabajo de aquella en la Asamblea Legislativa, su régimen laboral y lo previsto en la legislación secundaria aplicable y, por otro, si dicha compensación debe ser complementada según lo que establece el artículo 30 de la LSC.

Así, se observa que se ha pretendido que en esta sede se efectúe un análisis sobre la valoración del monto que debió otorgársele a la interesada en concepto de indemnización y el tipo de moneda en la que aquella debió calcularse. Es decir, el núcleo de su pretensión envuelve un reclamo que no puede ser revisado por esta Sala, en tanto que persigue la realización de un examen respecto a la corrección de la cantidad de dinero que se le concedió como prestación por la supresión de su plaza, en virtud de lo establecido en la LSC.

En otros términos, intenta que se realice un estudio de la demanda de amparo teniendo como parámetros de control la legislación ordinaria y los aspectos particulares de su caso en específico, circunstancia para la que está impedida esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una pers-

pectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas

4. Por los motivos expuestos, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por la parte demandante.

Lo anterior, ya que su pretensión denota, por una parte, que reclama contra una situación que en su momento asintió, manifestando expresamente su conformidad al haber aceptado todas las condiciones del acuerdo en el que se ordenó la supresión de su plaza, así como la indemnización que se le entregó y, además, al haber renunciado a cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial que se desprendiera de su desvinculación laboral con la Asamblea Legislativa y, por otro lado, su queja versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la forma en que dicha compensación fue determinada. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por concurrir vicios en la pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por la señora APLN contra el Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro, el reclamo planteado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la manera en la que se determinó su respectiva indemnización, aspecto cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

400-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor HDDBE, mediante el cual solicita la admisión de este amparo.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo que dio inicio a este proceso fue planteada por el señor BE contra el Ministro de Salud (el Ministro) y la Directora General (la Directora) del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en virtud de que presuntamente tales autoridades no habían atendido sus gestiones para administrarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para realizar los estudios de compatibilidad con su donante para el trasplante de riñón que requiere en el ISSS.

Al respecto, esta Sala emitió la resolución de 10 de enero de 2022 en la que declaró improcedente la demanda interpuesta por el peticionario, en virtud de que este previamente presentó otra demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 354-2021, cuya pretensión está dirigida contra las mismas autoridades y por los mismos motivos planteados en este amparo.

Así, con fecha 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda interpuesta en el amparo 354-2021 con el objeto de controlar la constitucionalidad de las presuntas omisiones atribuidas a las citadas autoridades; lo anterior, debido a que –según afirmó el actor– aquellas habrían vulnerado sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su pasividad habría tenido como consecuencia que no se le refiriera al ISSS para ser atendido en dicha institución, que no se agilizaran los exámenes para determinar la compatibilidad para el trasplante de riñón y que tampoco se le administraran los medicamentos y procedimientos médicos que son necesarios para controlar su enfermedad.

Por tanto, se observó que el reclamo efectuado en este amparo envolvía una petición que ya había sido planteada con anterioridad y que actualmente se está tramitando en esta sede; y es que, la pretensión que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso 354-2021, versa, en esencia, sobre las omisiones que se impugnaron en este amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

II. Ahora bien, se advierte que el 4 de febrero de 2022 el señor BE presentó en la Secretaría de esta Sala un escrito con el objetivo de solicitar que "... se admita el presente amparo en calidad urgente..." y que "... aunque est[á] sometido a dos veces a la semana de hemodiálisis eso no es suficiente porque deberían de ser tres, y la única solución a [su] problema de salud es la cirugía de trasplante renal...".

Debido a tales circunstancias, y al haberse proveído una resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el señor BE deviene en improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto de 10 de enero de 2022.

No obstante, es menester apuntar que en el mencionado proceso 354-2021 esta Sala adoptó como medida cautelar que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, deben asegurar que de

manera inmediata se le brinde al señor BE el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –entre el que podría llegar a encontrarse un trasplante renal–, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le han sido ordenados.

En ese sentido, cualquier petición vinculada con la pretensión que se encuentra en conocimiento de esta Sala en el amparo 354-2021 debe ser planteada en dicho proceso constitucional para su análisis y resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de admisión de la demanda de este amparo formulada por el señor HDBE y, en consecuencia, estese a lo resuelto en el auto de improcedencia pronunciado el 10 de enero de 2022.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

440-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor RMH, mediante el cual evacua la prevención que le fue realizada.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El actor responsabiliza a la Ministra de Relaciones Exteriores por haber emitido la resolución número 545/2020 de 26 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó su remoción del cargo que desempeñaba por “pérdida de confianza”, ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su nombramiento y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Al respecto, explica que ingresó a laborar para la referida institución el 1 de julio de 2010, siendo su última plaza la de director II, nominalmente como jefe del Departamento de Alianzas Institucionales, bajo el régimen de contrato. Así, expone que sus funciones eran eminentemente técnicas y permanentes.

Sin embargo, relata que fue citado a una reunión el 31 de agosto de 2020 donde fue notificado de su remoción y le requirieron que firmara su renuncia; no obstante, al no haber accedido, le fue entregada copia del acuerdo que ahora busca controvertir. Inconforme con su destitución, solicitó a la referida funcionaria, mediante correo electrónico, una revisión de tal decisión, mismo que posteriormente fue contestado rechazando su solicitud.

Asimismo, asevera que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada y que no hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil (LSC) con el fin de controvertir la circunstancia descrita, pues en la resolución de despido se estableció que tal decisión no admitiría ningún recurso administrativo.

Por consiguiente, alega que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y al trabajo.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, configurado para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha sostenido que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinadas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, esta Sala –verbigracia la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe to-

marse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Se ha ubicado en el extremo pasivo de la pretensión a la Ministra de Relaciones Exteriores por la resolución número 545/2020 de 26 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la remoción del interesado del cargo que desempeñaba, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se externaran las razones de tal decisión y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

En ese sentido, el señor MH ha alegado menoscabados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y al trabajo.

Asimismo, ha afirmado que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC, pues en el acto que busca controvertir se estableció que la decisión de su despido no admitiría ningún recurso administrativo.

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por el peticionario en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación impugnada ya que, como se ha sostenido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si consideraba que su situación laboral se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Así, es menester destacar que para tales efectos, la legislación procesal ordinaria (específicamente la LSC) ha establecido que el recurso idóneo para impugnar este tipo de remociones realizadas en contra de empleados públicos es precisamente la nulidad de despido, la cual debe ser conocida y dilucidada ante el TSC.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, ni por el hecho de que el actor presentara una solicitud de revisión del acto reclamado, ni por la mera alegación respecto de que la autoridad demandada haya establecido expresamente en la resolución de su despido que esa decisión no admitiría ningún recurso, pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que

sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –verbigracia sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –la supuesta remoción del actor–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido mecanismo consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el señor RMH contra la Ministra de Relaciones Exteriores, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

591-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y Sissia Noemy Colocho de Arriaza, actuando como apoderados de la señora VLMDR, hoy VLML, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones que les fueron realizadas y solicitan que se autorice su intervención en el presente proceso en la calidad antes dicha.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y Sissia Noemy Colocho de Arriaza solicitan que se autorice su intervención en este proceso como apoderados de la señora VLML y, para acreditar dicha calidad, aportan al proceso testimonios de los poderes generales judiciales que les fueron otorgados el 23 de agosto de 2019 y 17 de junio de 2019, respectivamente, por la señora ML, en virtud de los cuales los faculta para que la representen en este proceso. Por tal motivo, *es procedente autorizar la intervención de los aludidos profesionales en la calidad antes mencionada.*

II. Mediante la resolución del 11 de julio de 2022 se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días, indicara o aclarara con exactitud: (i) los actos concretos y de carácter definitivo que impugna y atribuye a las autoridades demandadas y, en caso de tratarse de actuaciones de trámite, los motivos por los que estima que estas resoluciones le ocasionan un agravio definitivo; (ii) el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que, según su criterio, ha sido ocasionado en la esfera jurídica de la demandante como resultado de los actos contra los que finalmente reclame, debiendo tener en consideración que esta Sala no es competente para conocer de cuestiones de estricta legalidad y que únicamente revelen una inconformidad con los actos que se impugnan; (iii) si efectivamente pretendía alegar la infracción al derecho a la seguridad jurídica –para lo cual debía tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Sala– o si en realidad intentaba argüir la

vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustenta la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señale; (iv) el relato preciso y cronológico de las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso ejecutivo civil al que hace referencia y de la tramitación de los medios impugnativos planteados, identificándolos con la correspondiente referencia; (v) el momento en el que se enteró del proceso incoado, si tuvo intervención en el proceso, si alegó las supuestas irregularidades del emplazamiento y las notificaciones a las que ha hecho referencia y cuál fue la respuesta emitida por las autoridades judiciales; caso contrario, debía justificar las razones para no hacerlo; (vi) los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba lesionados como resultado de las actuaciones que en definitiva impugne y las razones en las que sustentaba su afectación; (vii) para tener mayor claridad sobre los hechos del caso concreto, se le requirió a la peticionaria que anexara –de ser posible– copia de las resoluciones cuya inconstitucionalidad reclamaba.

III. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, los abogados de la demandante indican que dirigen su reclamo contra la resolución de 11 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción ejecutiva. Al respecto, indica que se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa a su mandante, pues no tuvo conocimiento del proceso ejecutivo incoado en su contra, ya que el notificador hizo constar que el emplazamiento y la notificación de la sentencia fueron efectuados por medio de “un tío” que se negó a firmar.

Con dichas actuaciones, sostienen, se vulneraron el derecho de defensa, ya que las excepciones son el mecanismo de defensa que tienen las partes para controvertir los hechos, y el derecho a recurrir, en virtud de que la peticionaria no se enteró de que había sido condenada al pago de una obligación.

En relación con lo expuesto, los apoderados de la peticionaria afirman que la autoridad judicial vulneró los derechos de su representada, pues no se le dio la oportunidad de oponer excepciones o defenderse “tanto del proceso como de una sentencia del proceso de apelación”. Sobre el particular, insisten en señalar anomalías en los actos de comunicación llevados a cabo por el notificador del Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, concretamente, que el notificador dejó las notificaciones a personas que no firmaron el acta, teniendo como consecuencia que su representada no recibiera el llamamiento para poder responder a la demanda interpuesta en su contra.

De igual forma, los abogados Escobar Martínez y Colocho de Arriaza indican que la notificación de la sentencia no fue realizada de forma personal, sino que por medio del mismo mecanismo utilizado para efectuar el emplazamiento, es decir, por medio de una persona que no quiso firmar. Asimismo, manifiestan que el notificador hizo constar que le notificó la

demanda de forma personal al deudor principal de la obligación y que este se había negado a firmar, pero esta persona, en la fecha de la diligencia, ya había fallecido.

Sobre lo expuesto, señalan que la señora ML tuvo conocimiento del proceso ejecutivo en la fase de ejecución, cuando se decretó embargo en un inmueble de su propiedad, razón por la cual interpuso la "excepción de nulidad", la cual fue denegada, por lo que planteó el recurso de apelación, el cual fue rechazado por haberse interpuesto contra una resolución que no admite recurso.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017 respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los apoderados de la actora manifiestan que en el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana se inició el proceso ejecutivo civil ref. 166-3 en contra de la señora ML, en el cual se pronunció sentencia, condenándola al pago de una obligación.

En relación con lo expuesto, señalan que, en razón de una serie de irregularidades acontecidas en el emplazamiento y la notificación de la demanda, la referida señora no pudo oponerse a la pretensión, a pesar de que ya había transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, ni recurrir de la sentencia pronunciada. Fue hasta la etapa de ejecución que se enteró del proceso, planteó la nulidad de lo actuado y alegó la prescripción de la obligación; sin embargo, ambas solicitudes fueron rechazadas. Al respecto, sostienen que plantearon el recurso de apelación, pero fue declarado inadmisibles debido a que este tipo de resoluciones no admite recurso.

2. En el presente caso, se advierte que, mediante la presentación de su demanda y el escrito de evacuación de prevención, la parte actora pretende que esta Sala determine la veracidad o falsedad de las actas de notificación suscritas por el notificador del Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, lo que implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso; cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala.

En este orden, las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el apoderado de la sociedad actora, ya que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y Sissia Noemy Colucho de Arriaza como apoderados de la señora VLMDR, hoy VLML, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los citados abogados contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, ya que el agravio expuesto se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

193-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el señor JAMA, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De la lectura de la demanda y documentación presentadas se infiere que mediante escritura pública de donación otorgada el 8 de mayo de 2000 por el señor MA ante los oficios notariales de OGMM, el demandante donó la nuda propiedad de un inmueble a tres de sus sobrinos y conservó su usufructo.

No obstante, el peticionario sostiene que no fue por su voluntad que se efectuó dicha donación y que si bien los hechos se dieron a petición de su madre, ella nunca pretendió despojarlo de su patrimonio sino salvaguardar el inmueble, ya que en aquel momento el actor llevaba una “vida bohemia”.

Posteriormente, de conformidad con la documentación anexa, el solicitante presentó una denuncia contra el notario MM ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en la que alegó que el referido profesional no le había entregado el testimonio de la escritura de donación y que no le explicó los efectos del referido instrumento.

En ese orden, el demandante afirma que el notario MM le ha inhibido de disponer de su propiedad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante manifiesta que firmó un documento que contenía la donación de la nuda propiedad de un inmueble a favor de tres personas; sin embargo, asegura que no era su voluntad efectuarlo y que el notario MM no le explicó los efectos del referido instrumento ni le entregó un testimonio de este, por lo que aduce que se ha vulnerado su derecho de propiedad.

2. Al analizar los planteamientos del actor se observa que se resumen en tres aseveraciones: *i)* que el 8 de mayo de 2000 suscribió la donación de la nuda propiedad a favor de sus sobrinos; *ii)* que no obstante haber suscrito el documento, no era su intención ejecutar ese acto jurídico; y *iii)* que el notario autorizante no le explicó los efectos del instrumento ni le entregó el testimonio correspondiente. Con base en dichos alegatos pretende que esta Sala suspenda la inscripción de la donación y restablezca su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión.

Al respecto, se advierte que los argumentos planteados por el actor señalan un posible vicio en su consentimiento al momento de suscribir la escritura pública de donación, pues el peticionario no niega haber otorgado el instrumento, pero afirma que no era su intención despojarse de parte

de las facultades que comportan la propiedad de un inmueble –específicamente de las concernientes a la nuda propiedad– y –aparentemente– no comprendió –en aquel momento– las consecuencias del documento que suscribió.

De acuerdo con el art. 1322 del Código Civil, los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. Ahora bien, determinar la existencia de alguno de ellos en el otorgamiento de un instrumento público, como es el caso de la donación suscrita por el señor MA, no es competencia de esta Sala.

En ese orden, la situación descrita por el peticionario requeriría acreditar la existencia de algún vicio en el consentimiento a través del análisis de los hechos y la prueba pertinente a efecto de verificar su adecuación a lo previsto en la norma secundaria, aspectos que corresponden a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional.

De igual manera, con relación a las imputaciones que realiza el demandante en contra del notario MM, se evidencia que estas situaciones estarían vinculadas al comportamiento ético-profesional del funcionario que correspondería conocer a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, tal como lo ha efectuado el peticionario al acudir a dicha instancia para presentar su queja para que se determine la validez de sus alegaciones. En tal sentido, los planteamientos relativos a las actuaciones notariales no evidencian una trascendencia constitucional, por lo que no es facultad de esta Sala dilucidarlas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción de potestades que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

3. En virtud de ello, los argumentos efectuados por el señor MA no sustentan la posible afectación de sus derechos constitucionales, más bien denotan aspectos de mera legalidad relacionados con supuestos vicios en el otorgamiento de la escritura pública de donación, así como cuestiones vinculadas a posibles infracciones atribuidas al fedatario público en el ejercicio de las actuaciones notariales. De lo anterior se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JAMA contra el notario OGMM, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la actuación impugnada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

460-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por correo electrónico por medio del cual el señor MJIH evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el pretensor ha identificado como autoridad demandada a la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República (CCR) por la emisión de la sentencia de 27 de septiembre de 2018 en el proceso con referencia II-JC-41-2016, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial y, consecuentemente, se condenó al señor IH, junto con otras personas, al pago de esta, así como de las multas correspondientes derivadas del informe de examen especial realizado al contrato de préstamo 2572/OC-ES, financiado con fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del programa “Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador” (SITRAMS), Fase I, ejecutado por el Viceministerio de Transporte por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

En síntesis, argumenta que el 14 de octubre de 2016 se inició en su contra –como gerente legal del Viceministerio de Transporte– y de otras personas, el juicio de cuentas con referencia II-JC-41-2016, basado en el informe de examen especial al contrato de préstamo 2572/OC-ES. Dicho proceso, concluyó con el acto reclamado, en el cual se excluyeron de manera irregular los medios probatorios que aportó, así como el informe pericial del perito nombrado por los cuentadantes, puesto que no se abrió un incidente a efecto de que pudieran pronunciarse sobre el rechazo del dictamen; de ahí que –a su consideración– el informe en el que se sustentó la resolución es parcial.

Asimismo, aduce que se generó un agravio en su persona, al establecer como ciertos los hechos que no fueron acreditados, dado que tales aseveraciones se respaldaron en actividades ilícitas por parte de los peritos, pues se cuestionaron actuaciones que no estaban comprendidas en el período examinado, lo que derivó en la atribución de una responsabilidad objetiva, al no haberse determinado la individualización de su participación en los hechos sancionados.

Aunado a ello, arguye que el fallo de la sentencia impugnada es incongruente, infundado e ilegal, debido a que –a su parecer– contiene un error de redacción, al no coincidir la fundamentación con cada una de las decisiones contenidas en la parte resolutive del acto.

Por otro lado, debido a su inconformidad con lo resuelto por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR, interpuso recurso de apelación el 6 de mayo de 2019 ante la Cámara de Segunda Instancia de dicha institución, “el cual, a la fecha de elaboración de [su] escrito [de evacuación de prevenciones] no ha[bía] sido resuelto”.

Como consecuencia de lo narrado, aduce que se han menoscabado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como los principios de legalidad, motivación, seguridad jurídica, culpabilidad y presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias pronunciadas en los amparos 49-2010 y 51-2010 el día 10 de marzo de 2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este tribunal –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o admi-

nistrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR por emitir la sentencia de 27 de septiembre de 2018 en el proceso con referencia II-JC-41-2016, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y patrimonial del señor IH, junto con otras personas, y se condenó al pago de esta, así como de las multas correspondientes.

Por ello, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como los principios de legalidad, motivación, seguridad jurídica, culpabilidad y presunción de inocencia.

2. Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que el 6 de mayo de 2019 el demandante presentó un recurso de apelación contra la citada sentencia para ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, a fin de que esta conociera de los vicios de ilegalidad que considera fueron cometidos por la Cámara Segunda de Primera Instancia de dicha institución; sin embargo, expone que –a la fecha– la autoridad correspondiente aún no ha emitido una decisión al respecto.

De lo anterior se colige que, en el caso particular, no se ha agotado el mecanismo pertinente, eficaz e idóneo para analizar la legalidad de la situación cuestionada en este amparo, así como para reparar la supuesta transgresión constitucional, pues, según el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR) la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR y, en caso de no interponerse, la Cámara de Primera Instancia declarará ejecutoriada la sentencia.

Así, tal como lo informó el actor, el recurso instituido por la ley para subsanar la presunta lesión constitucional se encuentra pendiente de resolución, por lo que para la admisión y tramitación del proceso de amparo es necesario que esté agotado dicho medio impugnativo en su totalidad, puesto que en sede ordinaria –CCR– se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta vulneración de los derechos del señor IH y en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la aludida infracción constitucional aparentemente generada por la actuación reclamada –sentencia de la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR–.

En ese sentido, se denota que, previo a la presentación de este amparo, no se ha agotado en su totalidad el mecanismo obligatorio previsto en la LCCR para controvertir la decisión que se pretende impugnar en este proceso, dado que el recurso de apelación se encuentra pendiente de resolución por parte de la Cámara de Segunda Instancia de la CCR; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos fundamentales del pretensor con relación a la situación reclamada, pues está inevitablemente vinculada al resultado del citado recurso, en el cual se analiza justamente el mismo supuesto cuestionado en el presente proceso.

3. Con lo expuesto, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC en el sentido que, previo a la incoación del proceso de amparo, debió haber agotado los medios impugnativos que la ley aplicable al caso le habilitaba y alegar los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda ante la autoridad que conoce del recurso idóneo correspondiente; con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a plantear la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

En dicho sentido, también debe tenerse en consideración que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades demandadas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. En virtud de las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– no se ha agotado en su totalidad el recurso idóneo que la legislación secundaria le habilitaba al interesado para el caso concreto por encontrarse aún en trámite el recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, por lo que no se ha cumplido con uno de los requisitos de procesabilidad para este proceso constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MJIH contra la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuen-

tas de la República, en virtud de que aún se encuentra en trámite el medio impugnativo idóneo que la ley secundaria que se aplicó en el caso concreto le franquea para subsanar las presuntas lesiones a derechos fundamentales que alega en este proceso.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

86-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la licenciada Claudia Cecilia Luna Cruz en calidad de apoderada del señor ERCG, por medio del cual solicita la adopción de medidas cautelares en el presente proceso.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, la referida abogada manifiesta que demanda a las siguientes autoridades: *i*) la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por pronunciar la resolución de 22 de junio de 2020 en la que anuló la sentencia apelada y dictó una nueva en contra de los intereses de su representado; y *ii*) la Sala de lo Civil por emitir la providencia de 17 de diciembre de 2021 en la que se revocó la resolución que admitió el recurso de casación planteado por el actor y se declaró improcedente ese medio impugnativo.

Al respecto, relata que el señor RACG promovió un proceso civil declarativo común de nulidad de título contra su mandante ante el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, en el cual el 14 de noviembre de 2019 se dictó una sentencia favorable a los intereses del ahora pretensor.

Inconforme con tal decisión, explica que se presentó apelación ante la mencionada cámara, quien anuló la sentencia recurrida y declaró la nulidad del título supletorio suscrito a favor de su poderdante, por haber considerado que no existía cosa juzgada.

Posterior a ello, asevera que el solicitante planteó casación ante la Sala de lo Civil, sustentada básicamente en el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, la cual fue admitida inicialmente y luego, mediante la resolución de 17 de diciembre de 2021, fue declarada improcedente al estimarse que el asunto que se pretendía conocer ya había adquirido firmeza. En ese sentido, asevera que el mencionado recurso fue rechazado de forma no razonable e injustificada.

Por lo relatado, considera que se han vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, propiedad, acceso a la justicia y a recurrir del peticionario.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, la abogada del demandante impugna las siguientes actuaciones: *i)* la resolución de 22 de junio de 2020 en la que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente anuló la sentencia recurrida y dictó una nueva en contra de los intereses de su representado; y *ii)* la providencia de 17 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de lo Civil, en la que se revocó la resolución que admitió el recurso de casación planteado por el actor y se declaró improcedente ese medio impugnativo.

Al respecto, explica que –por un lado– la cámara demandada revocó la sentencia emitida en primera instancia, la cual era favorable a los intereses de su mandante, habiendo considerado que no existía cosa juzgada y, por tanto, se anuló el título supletorio que este poseía sobre un inmueble inscrito a su favor y –por otro– la Sala de lo Civil aparentemente habría negado la posibilidad de aquel de acceder al recurso legal respectivo al haberlo rechazado de manera no razonable e injustificada mediante la figura de la improcedencia.

Por consiguiente, estima conculcados los derechos a la protección jurisdiccional, propiedad, acceso a la justicia y a recurrir del pretensor.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, si bien la referida profesional utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional en la esfera jurídica del señor ERCG como resultado de las actuaciones cuya comisión atribuye a las autoridades demandadas, estos se encuentran dirigidos, básicamente, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si aquellas habrían hecho una correcta valoración de los recursos interpuestos –apelación y casación– ante sus respectivas sedes.

Y es que se pretende, por un lado, que se determine si era procedente que la cámara demandada anulara la providencia emitida en primera instancia y emitiera un fallo desfavorable para su mandante al declarar nulo cierto título supletorio que aquel poseía sobre un bien raíz inscrito a su favor y, por otro lado, si la segunda autoridad a quien se ha responsabilizado debió rechazar *in persecuendi litis* la casación interpuesta por el interesado bajo la figura de improcedencia.

Así, respecto al acto que se atribuye a la cámara demandada, la licenciada Luna Cruz ha pretendido que se analice si en el contenido de aquel se exponen todas las circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían considerarse a efectos de que no se revocara la sentencia pronunciada en primera instancia en favor del demandante y que se evalúen las razones por las que se dictó una nueva sentencia que resultó contraria a los intereses de aquel, aspectos que no son competencia de esta Sala conocer.

Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia constitucional –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De ahí que, revisar los argumentos que el referido tribunal de alzada haya realizado de las alegaciones y excepciones planteadas dentro del recurso de apelación promovido por el señor RACG en el caso en concreto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

De igual forma, en cuanto a la actuación atribuida a la Sala de lo Civil, específicamente lo afirmado en cuanto a que con la resolución en la que declaró improcedente la casación planteada ante esa sede se “... limit[ó], coh[ibió] y obstaculiz[ó]” de manera injustificada y no razonable el derecho a recurrir del pretensor, es menester destacar que, de la documentación anexa al expediente, logra observarse que dicha autoridad judicial habría apuntado que “... no e[ra] posible analizar la existencia o no de la cosa juzgada en es[e] caso, ya que si bien en la fase liminar [se] [había] adv[er]tido] que se habían cumplido los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso [...] interpuesto; en es[a] etapa no era posible advertir [...] la formación de la cosa juzgada formal (firmeza) a la que se [hizo] alusión”.

En ese sentido, la citada sala estableció que “... la casación interpuesta resulta[ba] improcedente, por cuando ya no e[ra] posible recurrir contra la misma (sentencia), por un asunto que ya [había sido] deliberado, y decidido ...”, por ello, concluyó que “... el asunto que pretend[ía] el recurrente que [fuese] revisado, ya no p[odía] ser objeto de recurso, por haber adquirido estado de firmeza la sentencia que lo resolvió [,] precisamente la que fue declarada en segunda instancia”.

De tal modo, como se expuso en la resolución de 17 de diciembre de 2021, ante la falta de impugnabilidad objetiva o falta de recurribilidad de la resolución que se cuestionó, existía una deficiencia que impedía a la sala demandada fallar sobre el fondo del asunto planteado.

Por consiguiente, no se logra advertir que existiera, como se ha argüido, un impedimento real para que el demandante accediera al medio impugnativo previsto en la normativa secundaria para atacar la resolución que presuntamente le perjudica –es decir, la emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente– pues, en efecto, la casación fue presentada en tiempo y forma y, posteriormente, analizada y decidida por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, se colige que, en esencia, se ha procurado que se verifique el criterio utilizado por la Sala de lo Civil para declarar improcedente el citado recurso de casación y si los argumentos que se establecieron para el rechazo de este se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la parte interesada, es decir, que se analice si se han expuesto en dicho acto todas las circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la apoderada del demandante– debían considerarse a efectos rechazar tal medio impugnativo.

Así, en esencia, lo que se pretende es que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades judiciales a quienes ha responsabilizado; sin embargo, conocer de los tales argumentos significaría determinar si los actos impugnados fueron emitidos bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular, lo cual, como se ha explicado, son situaciones que escapan del catálogo de competencias otorgadas a este Tribunal.

3. En consecuencia, no habiéndose logrado determinar la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por la apoderada del actor se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la licenciada Claudia Cecilia Luna Cruz en calidad de apoderada del señor ERCG, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada abogada –en la mencionada calidad– contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, y la Sala de lo Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, así como del correo electrónico establecidos por la apoderada del interesado para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

447-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución de la Magistrada Elsy Dueñas Lovos, con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente en calidad de apoderado del señor FCL, se efectúan las siguientes consideraciones.

I. El procurador del señor CL manifiesta que su representado interpuso demanda contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) contra el Tribunal del Ética Gubernamental (TEG), por la emisión del acto del 9 de enero de 2018 en el que se sancionó al referido demandante con una multa de \$1,864.80, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental. Sin embargo, dicha Sala se declaró incompetente para conocer de la pretensión planeada y remitió el proceso al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad (J2CA).

Por medio de la resolución del 12 de julio de 2018, el mencionado Juzgado tuvo por recibido el expediente judicial remitido por la SCA, al que se le asignó la referencia 00085-18-ST-COPA-2CO, así como realizó una serie de prevenciones por deficiencias en la demanda. En atención a estas, el 9 de agosto de 2018 se presentó un escrito con el que el demandante pretendió subsanar las observaciones; no obstante, en la providencia del 16 de agosto de 2018, dicho Juzgado declaró la inadmisibilidad de la demanda por la falta de corrección de tres de las prevenciones realizadas en el aludido auto del 12 de julio de 2018.

En virtud de tal decisión, el actor interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), quien mediante el proveído del 25 de octubre de 2018 confirmó lo resuelto por el J2CA en el auto recurrido. Posteriormente, el 4 de abril de 2019 se presentó recurso de apelación ante la SCA en contra de la resolución emitida por la CCA, Sala que emitió el auto del 29 de abril de 2019, en el que declaró improcedente el recurso.

En ese sentido, el procurador del demandante dirige su pretensión contra lo resuelto por la CCA y la SCA, en virtud de que la primera omitió aclarar en el fallo que este se fundamentó en la falta de subsanación de una sola prevención, pues tal como fue redactado se comprende que tres prevenciones no fueron evacuadas, lo cual –a su consideración– vulneró los derechos a la protección jurisdiccional, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a una resolución motivada y congruente, a la igualdad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y a recurrir, así como el principio de legalidad. Aunado a ello, indica que dicha Cámara, en su argumentación jurídica, omitió referirse a lo dispuesto en el art. 418 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en lo relativo a la “demanda simplificada”, por lo que considera que se violentaron los principios de “integridad procesal” e igualdad.

En cuanto a lo resuelto por la SCA, el apoderado del demandante manifiesta que interpone un amparo contra ley heteroaplicativa, en virtud de la aplicación que realizó dicho Tribunal del inc. final del art. 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Al respecto, expone que los arts. 112 y 14 letra d) de la LJCA confieren competencia a la SCA para conocer en apelación de las sentencias y autos definitivos emitidos en primera instancia por la CCA, no así para resolver el recurso de casación, pues el inc. final del art. 123 de la LJCA excluye este medio impugnativo del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese contexto, explica que su patrocinado pretendió apelar por segunda vez ante la SCA; sin embargo, dicho Tribunal declaró improcedente el recurso interpuesto. Así, a criterio del referido apoderado, lo resuelto por medio de un acto de aplicación de una norma inconstitucional –el inc. final del art. 123 de la LJCA– restringe los derechos a recurrir y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de temas puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Aunado a lo anterior, esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente, en representación del señor FCL, cuestiona la supuesta falta de motivación de la resolución emitida por la CCA el 25 de octubre de 2018 en el recurso de apelación con referencia 00113-18-ST-CORA-CAM, con la que confirmó el auto definitivo emitido por el J2CA.

A juicio del procurador del pretensor, la referida autoridad judicial ha vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a una resolución motivada y congruente, a la igualdad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y a recurrir, así como el principio de legalidad.

En ese sentido, considera que la CCA en el análisis contenido en su resolución, expresó que el demandante subsanó dos de las tres prevenciones que habían sido estimadas como no evacuadas en primera instancia. En

cambio, señala que el fallo de dicha resolución es incompleto y erróneo, pues se limitó a confirmar el auto definitivo del J2CA, omitiendo realizar la aclaración relativa a que la decisión estaba fundamentada en la falta de contestación adecuada de una sola observación. Así, de la redacción del fallo se comprende que las tres prevenciones no fueron corregidas, por lo que aduce que no se exteriorizaron los razonamientos que cimientan la decisión, vulnerando los derechos invocados.

Sumado a lo anterior, arguye que en la referida resolución hubo una aplicación parcial de lo expresado en el CPCM comentado, el cual fue utilizado por la CCA como parte de la motivación. Alega que de conformidad con el art. 418 del CPCM en la "demanda simplificada" no se exige que contenga una fundamentación jurídica, en virtud de que la parte actora puede justificar su pretensión en la ulterior audiencia, según lo prevé el art. 427 del CPCM. Por lo que, a su consideración, la CCA debió basar su análisis en lo regulado en los arts. 276 y 418 del CPCM, pero ello fue omitido.

B. Por otra parte, pretende interponer una demanda de amparo contra ley heteroaplicativa por la aplicación del inc. final del art. 123 de la LJCA realizada por la SCA en la resolución con referencia 9-19-RA-SCA del 29 de abril de 2019, en la que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 25 de octubre de 2018 emitida por la CCA.

Explica que la aplicación del inc. final del art. 123 de la LJCA, que prevé que en la jurisdicción contencioso administrativa no habrá lugar al recurso extraordinario de casación, le ha causado a su patrocinado la vulneración a los derechos a recurrir y al debido proceso.

2. Con relación a la supuesta falta de congruencia y motivación en el fallo emitido por la CCA, se advierte que la decisión se fundamentó en la no subsanación de una de las prevenciones que le fueron efectuadas al actor.

Al respecto, es preciso considerar que esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Sobre la base de la citada jurisprudencia, se denota que el alegato de la supuesta falta de motivación y congruencia de la resolución emitida por la CCA el 25 de octubre de 2018, refleja una mera inconformidad con la decisión, pues de los argumentos contenidos en la demanda es evidente que el mismo procurador del actor reconoce que la CCA, en los fundamentos de su resolución, aclaró y explicó cuáles prevenciones sí se tenían por subsanadas –segunda y séptima concernientes a los actos administrativos impugnados y al petitorio, respectivamente– y cuál no –cuarta prevención

referida a la fundamentación jurídica de la demanda–, siendo la falta de corrección de esta última la que generó que dicho Tribunal decidiera confirmar la inadmisibilidad declarada por el J2CA.

Además, de la verificación de la documentación anexa, se denota que la autoridad demandada detalló en los párrafos correspondientes de dicha resolución, los motivos jurídicos por los cuales el demandante no contestó la cuarta prevención realizada por el J2CA, ya que la CCA explicó, en síntesis, que el interesado se limitó a realizar una nueva relación de los hechos y sus argumentos denotaban meras inconformidades con lo resuelto en sede administrativa, concluyendo que el juez no podía suplir la carga de la parte actora de fundamentar su demanda.

Aunado a ello, en cuanto a la falta de aclaración en el fallo respecto a que únicamente la cuarta prevención fue la que el demandante no evacuó adecuadamente, cabe mencionar que dicha omisión constituye una simple formalidad que no invalidaría la decisión emitida por la CCA –la cual fue motivada dentro del cuerpo del proveído– de confirmar el auto apelado; así se evidencia una mera inconformidad del pretensor con el resultado del recurso de apelación.

3. Respecto de la presunta falta de aplicación por parte de la CCA de los arts. 276 y 418 del CPCM, en lo relativo a la “demanda simplificada” y los requisitos que esta debe contener, el procurador del actor considera que, en atención a estos preceptos, no era exigible que en la demanda contencioso administrativa del proceso abreviado se consignara una fundamentación jurídica de la pretensión, en virtud que esta podía expresarse en la audiencia.

Sobre lo anterior, se infiere que el procurador del actor pretende que esta Sala –más allá de conocer sobre la supuesta aplicación “parcial” de lo expresado en el “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado” para el juicio abreviado– realice un análisis y una aclaración en cuanto a la exigencia o no de la fundamentación jurídica en una demanda contencioso administrativa de proceso abreviado. Así, a criterio del referido profesional debieron aplicarse los arts. 276 y 418 del CPCM, pese a que la LJCA en el art. 75 remite a los requisitos regulados en esa misma ley para la presentación de una demanda contencioso administrativa de proceso común –art. 34 de la LJCA–.

Bajo ese contexto, resulta pertinente referirse a lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– si era aplicable o no a la demanda contencioso administrativa del proceso abreviado lo regulado en el CPCM –arts. 276 y 418– y no las exigencias de ley de la materia –LJCA–, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo pretendido conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria –CPCM y LJCA–, una demanda contencioso administrativa de proceso abreviado no requiere que contenga fundamentación jurídica, pudiendo esta ser expresada hasta la audiencia única. En ese sentido, conocer del supuesto planteado implicaría estudiar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, temas que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte, no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se resolvió el recurso de apelación, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

4. En cuanto a la supuesta restricción y vulneración al derecho a recurrir, el apoderado del pretensor sostiene que el legislador en el inc. final del art. 123 de la LJCA excluyó de forma expresa el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo y la SCA aplicó la referida disposición –a su juicio inconstitucional– en la resolución con referencia 9-19-RA-SCA del 29 de abril de 2019, en la que declaró improcedente el recurso interpuesto contra la decisión de la CCA, por medio de la cual esta última confirmó la declaratoria de inadmisibilidad proveída por el J2CA.

En ese sentido, sostiene que el acto de aplicación del citado artículo le ha generado un agravio por la restricción, limitación o supresión de su derecho a recurrir, obstaculizando el acceso a los medios impugnativos, así como la seguridad jurídica, debido a que al Estado le corresponde garantizar la posibilidad cierta y efectiva de recurrir ante un tribunal, aparte de velar por la conservación y defensa de los derechos y el debido proceso.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 11 de marzo de 2022, inconstitucionalidad 169-2016–, ha establecido que el derecho a recurrir o de acceso a los medios impugnativos es un derecho constitucional procesal de configuración legal. Esto significa que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa. Como consecuencia de lo anterior, cuando se establece legalmente un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho en referencia adquiere connotación constitucional, pues se encuentra consagrado en los arts. 2 inc. 1°, 3 y 11 Cn.

Sumando a lo anterior, esta Sala ha afirmado que la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y, en todo caso, respecto de cualquier decisión judicial, aunque sí exige que una prohibición legal de actividad

impugnativa esté justificada o sea razonable, en consideración de ciertos criterios de configuración legal. En otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes aspectos de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, atendiendo a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto. Por lo cual, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria al derecho citado, pues para justificar una incompatibilidad normativa es necesario argumentar por qué dicha regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada.

En ese sentido, a partir de la jurisprudencia antes aludida, no es posible inferir una posible conculcación al derecho a recurrir en el caso concreto, pues dicho derecho es de configuración legal y, en principio, solo cuando en la ley es consagrado un determinado medio recursivo, este adquiere trascendencia constitucional.

Asimismo, de los argumentos vertidos por la parte actora sobre la supuesta inconstitucionalidad del inc. final del art. 123 de la LJCA, se advierte que si bien la referida disposición impugnada imposibilita la interposición del recurso de casación, el abogado Arévalo Clemente no aporta razones que justifiquen por qué tal regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada. En todo caso, la citada ley sí regula un medio impugnativo para controvertir la decisión emitida en primera instancia, tomando en cuenta que el recurso de apelación ofrece la posibilidad de que un órgano superior conozca el asunto concreto de forma más amplia que una casación.

Aunado a ello, se denota que lo alegado se basa en cuestiones de mera legalidad, al estar el pretensor inconforme con lo resuelto por la SCA y con lo regulado en la normativa de la materia. De tal manera, en este caso no se logra verificar la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia del rechazo de su recurso, en virtud de que no se aportan elementos que evidencien que la actuación de la SCA ha sido restrictiva del acceso a un recurso y desligada del marco constitucional. Consecuentemente, también es pertinente declarar la improcedencia de la demanda en cuanto a este aspecto del reclamo planteado.

5. En conclusión, los planteamientos del abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente no evidencian una posible conculcación a los derechos constitucionales del actor, más bien, estos se basan en temas de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria, por lo que no concierne a esta Sala dirimirlos, pues el amparo no es el mecanismo procesal que opere como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad y no denotar un agravio de aquella naturaleza, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel de Jesús Arévalo Clemente en calidad de procurador del señor FCL contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir y por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional en el caso en estudio.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

600-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y representante del señor CACA mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que el señor CA se desempeñaba como mecánico de mantenimiento en la Alcaldía Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, desde el 1 de mayo de 2018 bajo el sistema de contrato, no encontrándose –a su criterio– incorporado en la carrera administrativa; sin embargo, el 30 de abril de 2019 el concejo municipal de la mencionada localidad decidió no renovar su vínculo laboral.

Asevera que el actor planteó un juicio individual ordinario de trabajo ante la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador en el que solicitó el pago de la indemnización respectiva, pero dicha autoridad declaró improponible su demanda mediante decisión de 17 de mayo de 2019 por considerar que carecía de competencia objetiva en razón de la materia, ya que –a criterio de esta– tal pretensión debía ser conocida por un Juez de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; no obstante, aquella confirmó el fallo a través de la resolución de 4 de julio de 2019.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) con el fin de atacar el supuesto despido de hecho del señor CA.

En consecuencia, dirige su reclamo contra las citadas autoridades por la lesión de los derechos a la estabilidad laboral –como vertiente del derecho al trabajo–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional– y seguridad jurídica, así como el principio de presunción de inocencia del peticionario.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Zepeda demanda al Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, por el supuesto despido de hecho del actor ordenado el 30 de abril de 2019 sin seguirle un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse.

Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por emitir la decisión de 17 de mayo de 2019 con la que declaró improponible la demanda planteada por el señor CA en un juicio individual ordinario de trabajo, por considerar que carecía de competencia objetiva en razón de la materia, ya que –a criterio de dicha autoridad– tal pretensión debía ser conocida por un Juez de lo Contencioso Administrativo. Además, dirige su queja contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por confirmar en apelación el aludido fallo de primera instancia a través de la resolución de 4 de julio de 2019.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la estabilidad laboral –como vertiente del derecho al trabajo–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional– y seguridad jurídica, así como el principio de presunción de inocencia del peticionario.

2. En lo atinente al presunto despido de hecho del interesado, es menester apuntar que el citado profesional señala que "... cuando [su] persona en calidad de abogado [...] le brind[ó] asistencia [al actor] para plantear el presente amparo, ya había transcurrido el plazo para plantear la nulidad de despido, por lo que no se plante[ó] otro proceso o recurso alguno..."

Al respecto se advierte que, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el representante del demandante para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 75 de la LCAM para controvertir el acto contra el cual ahora reclama.

Y es que, en la sentencia de 23 de diciembre de 2015, amparo 796-2013, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida resolución se determinó que los trabajadores municipales comprendidos en la carrera administrativa, al gozar del derecho a la estabilidad laboral, no pueden ser despedidos sin un procedimiento previo. Es por ello que el proceso de nulidad del despido ha sido legamente configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido separado de su cargo sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

También se sostuvo que los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando, entre otros, los parámetros que esta Sala ha establecido al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido es o no de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho, así como también, si aquel es eventual o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces con competencia para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la LCAM están obligados a atender, tanto para determinar su competencia objetiva, como para resolver el fondo de la pretensión planteada, los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho a la estabilidad laboral.

Asimismo, las cámaras que conocen en segunda instancia de los procesos tramitados de conformidad con el mencionado cuerpo legal, son competentes para analizar, al resolver los recursos que se les planteen, si el

juez ante quien se presentó la demanda tenía competencia para conocer del asunto y si el cargo que desempeñaba el servidor municipal gozaba de estabilidad (artículos 45 del Código Procesal Civil y Mercantil y 79 de la LCAM).

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que los jueces designados por el legislador para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la LCAM, son la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público municipal goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal y como se indicó en la improcedencia de 9 de noviembre de 2015, amparo 230-2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del mencionado cuerpo legal, cuando un empleado municipal sea despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esa ley, podrá acudir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido ante el Juez de lo Laboral o del juez con competencia en esa materia –del municipio de que se trate o del domicilio de la entidad para la cual trabaja– a solicitar la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de estos.

Por ello, tal y como se indicó en la improcedencia de 30 de octubre de 2015, amparo 467-2015, previo a presentar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le otorgan los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –de manera liminar– esta finalidad.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto en cuanto al presunto despido de hecho del actor, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posi-

ble subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo –respecto de este motivo– mediante la figura de la improcedencia.

3. Con relación a las actuaciones atribuidas a la Jueza Cuarto de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambas de San Salvador, el abogado Zepeda sostiene que existe una transgresión de los derechos constitucionales del señor CA en virtud de que "... el rechazo de la demanda por parte del juez laboral [...] vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción de su representado, puesto que al ser la misma jurisdicción laboral la que tiene la competencia de conocer de los procesos individuales ordinarios de trabajo y de las nulidades de despido [...] con base en el principio *iura novit curia* [...] la jueza cuarto de lo laboral debió reconducir la demanda y la pretensión planteada al juicio que le correspondía ...".

Señalado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo relatado en la demanda que, aun cuando el representante del interesado afirma que existe conculcación a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la decisión de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador de declarar la improponibilidad de la demanda planteada en el juicio ordinario individual de trabajo, así como con el fallo de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador de confirmar en apelación dicha resolución.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y las circunstancias particulares del caso, las autoridades judiciales demandadas debían reconducir la pretensión que, a criterio de aquellas, fue planteada erróneamente por el peticionario.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina si era o no procedente que la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador –mediante la aplicación del principio *iura novit curia*– supliera los defectos de la demanda interpuesta y determinara que, si bien el actor reclamaba el pago de una indemnización por su supuesto despido de hecho en un juicio individual ordinario de trabajo con base en el Código de Trabajo, en realidad procuraba plantear nulidad de despido para controvertir dicho aspecto de conformidad con la LCAM, pues a criterio del abogado Zepeda "... al ser la misma jurisdicción laboral la que tiene la competencia de conocer [ambos] procesos [...] debió reconducir la demanda...".

Asimismo, intenta que este Tribunal establezca que la mencionada jueza debió aplicar el principio de *iura novit curia*, pese a que la finalidad de ambas pretensiones es diferente, pues en un juicio individual de trabajo se busca la indemnización del trabajador, mientras que la nulidad de despido –conforme al artículo 75 de la LCAM– tiene como consecuencia el reinstalo de la persona que presuntamente ha sido destituida sin seguirse el procedimiento previamente establecido en la ley.

También, busca que esta sede determine que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador tuvo que revocar la citada decisión de primera instancia al conocer del recurso de apelación que fue interpuesto, lo cual no es parte de la competencia conferida a esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante las autoridades judiciales competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si debían o no suplirse de forma oficiosa ese tipo de yerros cometidos por el interesado, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por los jueces ordinarios designados por el legislador para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estos.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que las situaciones impugnadas pudieron ocasionar en la esfera jurídica del interesado, pues los argumentos expuestos por el abogado Zepeda para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales del señor CA, no ponen de manifiesto la manera en la que se habrían infringido aquellos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas ante la mala utilización de los mecanismos de impugnación establecidos legalmente para el caso concreto, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquellas.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala también se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de esos actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo tiene que poseer relevancia constitucional, en virtud que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso, ya que, por una parte, no se agotó el mecanismo idóneo establecido por el legislador para subsanar la vulneración alegada y, por otra, la pretensión radica en un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no concierne al ámbito constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y representante del señor CACA, contra el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, así como contra la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada respecto de las actuaciones judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

104-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José David López Quezada, quien manifiesta ser defensor del señor JAGM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional aduce que el actor fue condenado a la pena de veinte años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado por parte del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

En ese sentido, afirma que interpuso recurso de revisión ante la citada autoridad, en razón de que –a su parecer– la resolución fue fundamentada sobre la base de aspectos fácticos inciertos, debido a que el peticionario no estuvo en el lugar de los hechos que se le imputaron, así como también, existió una errónea calificación respecto al grado de participación que le fue atribuido; sin embargo, el mismo fue declarado inadmisibles.

Asevera que el referido juez no tomó en cuenta al testigo de descargo ofertado en el citado medio impugnativo, el cual –según su criterio– establecería que el interesado se encontraba trabajando al momento en que se cometió el ilícito que le fue atribuido.

Por lo expuesto, demanda a la mencionada autoridad judicial por la lesión a los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– del pretensor.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado López Quezada demanda al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que planteó con el objetivo de impugnar la condena del peticionario, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– del señor GM.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, manifiesta que: “... el señor juez sentenciador resolvió declarando inadmisibile dicho recurso, bajo los argumentos [...] [que] el recurso de revisión según nuestra legislación procesal penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, supeditado al cumplimiento de condiciones de admisibilidad que el ordenamiento procesal ha instruido [...] así como también debe reunir los requisitos formales relativos a la configuración del vicio...”.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el demandante se encuentra privado de libertad cumpliendo una pena de prisión, se advierte que los derechos fundamentales que pretende tutelar se encuentran vinculados al de libertad física, por lo que es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado López Quezada manifiesta actuar en calidad de defensor del señor GM; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor JAGM de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medios para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el municipio de Ahuachapán, el Sistema de Notificación Electrónica y un telefax.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se denota que la dirección brindada por el abogado López Quezada para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado José David López Quezada, quien manifiesta ser defensor del señor JAGM, contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y Sistema de Notificación Electrónica) señalados por el abogado López Quezada para recibir los actos de comunicación, no así de lugar señalado por no pertenecer a la circunscripción territorial de San Salvador en la que se encuentra la sede de esta Sala.

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

298-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado EAGC en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que en calidad de apoderado de las señoras LMCS y GCCS inició un proceso común de constitución de servidumbre de tránsito ante la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; sin embargo, dicha autoridad declaró improponible la demanda mediante auto de 27 de agosto de 2019.

Afirma que presentó recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro, quien el 9 de julio de 2020 revocó la decisión de primera instancia y, además, ordenó que la mencionada jueza efectuara el análisis de la demanda a efecto de prevenir sobre la aclaración de los puntos que considerara pertinentes para tramitar el proceso.

Sostiene que, a raíz de lo anterior, la referida juzgadora realizó ciertas prevenciones, las cuales –a su parecer– fueron subsanadas adecuadamente; no obstante, dicha autoridad declaró inadmisibile la demanda el 11 de agosto de 2020, por lo que interpuso recurso de revocatoria, pero fue declarado que no ha lugar.

En razón de lo expuesto, demanda a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor GC reclama contra la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por emitir la decisión de 11 de agosto de 2020 con la que declaró inadmisibile la demanda de constitución de servidumbre de tránsito a favor de cierto inmueble, presentada por él como apoderado de las señoras CS, bajo el argumento de que no subsanó ciertas prevenciones que fueron realizadas, así como por rechazar el recurso de revocatoria que interpuso con el objetivo de impugnar dicha decisión.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales, el actor aduce que: "... por el capricho de la señora juez[a], ordena que reformule [su] petitorio de la demanda, lo cual no fue ordenado por la [...] cámara [...] si la ley ya estableció previamente los requisitos propios de cada demanda y proceso lo hace con el único propósito de evitar la veleidad del juzgador, pues los requisitos señalados [en la ley] se establecieron a favor del abogado litigante [...] para eliminar barreras que dificulten la satisfacción de necesidades de sus representados..."

2. A. Apuntado lo precedente –y a partir de la argumentación vertida por la parte pretensora en su demanda– se infiere que no es posible colegir la existencia de alguna privación, daño o lesión de rango constitucional que pueda afectar la esfera jurídica del señor GC pues, como se reitera por esta Sala y se reconoce de forma expresa por el interesado, aquel manifiesta que actúa en carácter personal; sin embargo, los actos reclamados podrían –en todo caso– eventualmente afectar los intereses de las señoras CDS, a quienes representó como apoderado en el proceso en el que la autoridad demandada emitió las decisiones que impugna.

Y es que, en cuanto a los efectos del agravio, aunque el interés que se pretende tutelar sea concreto, este debe ser real, personal y directo, lo que implica que quien promueva el proceso de amparo tiene que alegar la titularidad del derecho que estima vulnerado, lo que implica que necesariamente debe haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama.

B. Por otro lado, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando la parte actora afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y el rechazo del recurso de revocatoria planteados por el peticionario.

Así, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, correspondía o no admitir la demanda una vez presentado el escrito de evacuación de prevenciones.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable que, por una parte, la Jueza de lo Civil de Cojutepeque no tuvo que efectuar ningún tipo de prevención una vez que la cámara competente revocó la improponibilidad que previamente había declarado –pese a que la autoridad de segunda instancia determinó dicha situación al resolver el recurso de apelación que interpuso– y, por otra, que aun efectuando prevenciones, debió tenerlas por subsanadas a partir del escrito presentado por el peticionario, pues –a su parecer– con este se dilucidaron las deficiencias que fueron señaladas, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si la demanda planteada por el señor GC cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad demandada para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

A partir de lo expuesto, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos planteados por el señor GC para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales invocados, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido aquellos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión

planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquella.

3. En ese sentido y, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues no se infiere que exista algún agravio concreto en la esfera jurídica del señor GC.

Aunado a ello, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que el actor ha designado un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que, pese a que no se adjunta constancia de que la mencionada dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de esta en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor EAGC, en su carácter personal, contra la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por falta de agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica y en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el actor para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

158-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado judicial de la señora BLIDP, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, el citado abogado manifiesta que su representada ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de San Salvador el 1 de febrero de 1987.

No obstante, señala que el 17 de mayo de 2007 se emitió un acuerdo municipal en el que se autorizó a la alcaldesa para que por sí o mediante apoderado iniciara diligencias de despido en contra de la actora por infracciones a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), a su vez, dicho acuerdo autorizó la suspensión previa de la misma del cargo de auxiliar de enfermería desde el 16 de mayo de 2007.

Las citadas diligencias fueron tramitadas el 17 de mayo de 2007 ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador y, como resultado de las mismas, el 24 de septiembre de 2007 dicho funcionario judicial declaró sin lugar la autorización de despido requerida. Sin embargo, tal decisión fue recurrida ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por parte de la administración municipal, la cual revocó mediante resolución de 24 de octubre de 2007 la sentencia obtenida anteriormente y autorizó el despido de la señora IDP.

Al respecto, el abogado de la actora manifiesta que existió lesión en la esfera jurídica de su mandante al admitir el recurso de revisión interpuesto por la municipalidad sin que se planteara previamente recurso de revocatoria ante el mismo juez que conoció en primera instancia, tal como lo establece el art. 79 LCAM; así según el referido profesional se ha vulnerado el debido proceso, pues no se respetó el sistema jerárquico de recursos, en el cual no se puede dar de forma arbitraria un “salto” de un medio impugnativo a otro con total inobservancia de los parámetros planteados en la LCAM, por lo que –a su criterio– la cámara tuvo que declarar la improcedencia *in limine* de la revisión.

Además, el citado apoderado manifiesta que el proceso sancionatorio del que fue objeto su mandante debió seguirse ante la Comisión de Servicio Civil mediante una solicitud de autorización de despido y no ante el juez de lo laboral como se hizo.

Es así, que el abogado de la solicitante alega que la aludida cámara ha vulnerado los derechos de audiencia –este como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica y al trabajo –en su dimensión social– de la pretensora.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es pertinente exponer en este apartado los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, 30 de junio de 2014, amparo 385-2013; y 10 de

enero de 2018, amparo 156-2017, respectivamente, en los procesos de esta naturaleza las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el referido licenciado señala como acto reclamado la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 24 de octubre de 2007, aseverando que la misma vulnera los derechos de audiencia –este como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica y al trabajo –en su dimensión social– de la interesada, ya que referida actuación judicial revocó la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, lo que conllevó a la autorización del despido de la actora.

De tal forma, el mencionado profesional basa su argumento en que, según él, existió una lesión de los derechos constitucionales de su representada, debido a una errónea interpretación y aplicación de la norma secundaria, particularmente de la LCAM, pues no se siguió el proceso ante la Comisión de Servicio Civil que –de acuerdo al abogado– era la competente para conocer de la solicitud de autorización de despido, habiéndose realizado ante el juez mencionado, instancia en la cual se logró una resolución favorable para su patrocinada, no obstante, se revocó aquella por parte de la cámara a través de la sentencia citada, sin que haya debido conocer del fondo del asunto, dado que –a criterio del referido profesional– debió agotarse el recurso de revocatoria previo a proceder a la revisión.

Por lo anterior, el apoderado de la actora considera que se inobservó el procedimiento establecido para la tramitación de los recursos enmarcados en la LCAM, pues la cámara referida entró a conocer sobre el recurso de revisión establecido en el art. 79 de la citada ley, sin que se agotara previamente el recurso de revocatoria ante el juez que conoció del proceso en la fase previa.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que, aun cuando el abogado de la solicitante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, pues busca que esta Sala analice –con base en la LCAM– si el procedimiento debió ser tramitado ante la Comisión de Servicio Civil, así como los requisitos de procedencia de la revisión y determine si tenía que agotarse previamente la revocatoria.

Es así que lo descrito por el licenciado Colorado Torres en la demanda referido a que la solicitud de autorización de despido debió seguirse ante la comisión mencionada y no ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador –quien conoció en primera instancia– refleja que sus argumentos están encaminados a que en esta sede se determine cuál autoridad era la competente para tramitar dicho procedimiento sancionatorio, tomando en cuenta el régimen laboral de la interesada, la legislación secundaria aplicable, así como otras particularidades del caso, siendo cuestiones que no corresponden a este Tribunal establecer.

Asimismo, se pretende que el ámbito constitucional determine que en el caso particular se debió agotar un medio impugnativo previo a conocer de otro y que, por tanto, la cámara no debió conocer del recurso de revisión, circunstancia que no corresponde a esta Sala.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que los razonamientos planteados por el abogado de la demandante versan esencialmente sobre situaciones circunscritas a facultades que han sido conferidas a autoridades administrativas y judiciales ordinarias, sin que se evidencie que su reclamo posea trascendencia constitucional.

En ese orden de ideas, se colige que se ha pretendido que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por lo anterior, se infiere que los argumentos del abogado de la demandante están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine quién era –de acuerdo a leyes secundarias que regulan a los empleados públicos municipales– la autoridad competente para conocer del caso, así como que se revise si la decisión adoptada por la cámara demandada en el caso concreto estuvo apegada a lo establecido en la legislación infraconstitucional, particularmente en la LCAM, escapando tal situación de los asuntos para los cuales esta Sala tiene competencia.

Aunado a lo previamente apuntado, es necesario mencionar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que la señora BLIDP ha incoado con anterioridad otras demandas de amparo, incluidos los procesos con referencias 33-2009, 723-2011 y 192-2013, en los que –entre otras actuaciones– se cuestionaba la constitucionalidad de la sentencia de 24 de octubre de 2007 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, así como los mismos hechos planteados en la presente demanda, los cuales concluyeron –en el caso del primero– con una declaratoria de inadmisibilidad de 16 de marzo de 2009 –y los otros dos– con declaratorias de improcedencia de 9 de mayo de 2012 y 8 de octubre de 2014, respectivamente.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Expuesto lo anterior y debido a que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la señora BLIDP, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado abogado, en la mencionada calidad, contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que su reclamo se sustenta en una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos –cuenta del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y telefax– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—O.CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

321-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Manuel Alejandro Gamero Figueroa como apoderado del señor OHHC, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que responsabiliza a los titulares del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) y de la Dirección General de Migración y Extranjería (el Director) del mismo Ministerio, por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en esta última.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor HC ingresó a trabajar para la aludida entidad el 1 de noviembre de 2010 en la plaza de Oficial de Migración y que el 6 de noviembre de 2017 fue nombrado en el puesto nominal de Jefe 1; sin embargo, también desempeñaba el cargo funcional de Coordinador de Restricciones Migratorias, en el que tenía las atribuciones de asesorar técnicamente a los usuarios, oficiales de fronteras, personal de sucursales y consulados sobre información pertinente a restricciones migratorias vigentes o el cese de estas, coordinar la elaboración oportuna de información o certificaciones de constancias de no restricción migratoria de nacionales y extranjeros, solicitadas en carácter personal o por instituciones públicas para el proceso de firma respectiva, entre otros.

Señala que los días 19 de febrero y 1 julio, ambos de 2020, el pretensor fue notificado de las decisiones del Director –actuando mediante la presunta delegación del Ministro– de no prorrogarle su contrato laboral y separarlo del cargo que ejercía, debido a que el mismo era de confianza y, además, no cumplía con los requisitos legales para ostentarlo; ello, pese a que sus funciones eran eminentemente técnicas y propias de la institución.

De igual manera, indica que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse a su representado mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta

el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Gamero Figueroa cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director el 30 de marzo de 2020, bajo el argumento que el cargo que el señor HC ejercía era de confianza y, además, no cumplía con los requisitos legales para ostentarlo; ello, pese a que sus funciones eran eminentemente técnicas y propias de la naturaleza de la institución

De igual forma, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido del artículo 61 de la LSC porque si "... [su] representado se ha visto imposibilitado a acudir al ejercicio de algún recurso ante una autoridad superior o de un procedimiento ante una autoridad judicial ha sido simple y sencillamente porque el acto realizado por la autoridad demandada, es un procedimiento inexistente...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la seguridad jurídica al peticionario.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el representante de la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio del abogado Gamero Figueroa, “... si bien existen instancias administrativas, inclusive procesos administrativos que pudieren tener capacidad de dirimir la cuestión por aplicación de ley secundaria; el presente reclamo tiene por fundamento el derecho a la tutela jurídica y acceso a la jurisdicción, reclamando la reparación constitucional por violación de derechos constitucionales...”. Al respecto, esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y así establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Manuel Alejandro Gamero Figueroa como apoderado del señor OHHC contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio

impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

196-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores HAAR, PAMG y ZCRDA mediante el cual evacuan las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda y los escritos presentados, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los referidos señores dirigen su demanda contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA), por haber emitido la resolución con referencia 16/2019 –de 19 de febrero de 2019–, por medio de la cual se decidió adoptar el “Manual del Código de Ética para los Profesionales de la Contabilidad” (MCEPPC) –edición 2014–, publicado por la Federación Internacional de Contadores en julio de 2014, específicamente, la traducción al español del mismo, realizada por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España en agosto de 2015.

Sobre ello, sostienen –en síntesis– que el CVPCPA no cumplió con los “... requisitos procedimentales constitucionales para la emisión de normativa jurídica...”, generando –como consecuencia– un escenario en el que, según los actores, existiría un potencial daño a los derechos de los profesionales que conforman el gremio de contaduría pública y auditoría.

En tal sentido, argumentan que, si bien el art. 36 letra j) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) estipula que es una atribución del CVPCPA “... emitir o autorizar las normas de ética profesional y cualquier otra disposición de carácter técnico o ético...”, tal facultad debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y por la ley.

Así, recapitulan que el inciso final del precitado artículo define que “... [p]ara los efectos de los literales g), h), i), y j), el Consejo procederá a la mencionada aprobación, previa propuesta recibida de las asociaciones gremiales de contadores legalmente constituidas seguida de la consulta respectiva con estas gremiales...” y, de manera particular, que “... [u]na vez aprobados los publicará, los que serán de obligatorio cumplimiento sesenta días después de la fecha de efectuarse la misma...”. Con respecto a la publicación, el art. 59 de la LREC determina que “... el Consejo la hará por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional...”.

Aunado a ello, replican el contenido del art. 140 de la Constitución, en cuanto a que "... [n]inguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse...".

En este contexto, afirman que la autoridad demandada omitió publicar el texto íntegro del manual, siendo el caso que, según se estableció en el romano IV de la resolución 16/2019, para obtener un ejemplar de la normativa adoptada o poder consultar sus disposiciones, es necesario visitar el sitio web <https://ifac.org/> y –de acuerdo con los pretensores– registrarse en dicha plataforma electrónica, suscribiéndose mediante el pago de una cuota monetaria.

Al respecto, sostienen que el CVPCPA ha incurrido en un vicio de forma dentro del proceso de creación de la normativa –concretamente, su publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional–, por lo que esta carecería de validez.

Por otro lado, manifiestan que el MCEPPC adolece de vicios de contenido, puesto que –en su opinión– dicho documento no se encuentra contextualizado a la experiencia y práctica nacional, por lo que no regularía de manera adecuada el ejercicio profesional de la contaduría pública y auditoría dentro de nuestro país.

Bajo tales antecedentes, puntualizan que lo que se pretende con la demanda es que se declare la inconstitucionalidad del MCEPPC y se ordene su expulsión del ordenamiento jurídico, puesto que –según sus consideraciones– se han infringido los principios de gratuidad de la administración de justicia, de lesividad, de seguridad jurídica y de legalidad.

II. Determinados los planteamientos realizados por los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Al respecto, esta Sala ha aclarado –por ejemplo, en el auto de 18 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 29-2021– que el control constitucional que se realiza en los procesos de inconstitucionalidad está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control y, en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control.

Por otro lado –como se afirmó en la sentencia de 4 de abril de 2014, amparo 178-2009–, el amparo contra ley autoaplicativa se define como un instrumento procesal que sirve para controvertir aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, a su vez, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

En tal sentido, aun cuando en este tipo de proceso se realiza un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales, a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad –sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008–, para su correcta configuración resulta imprescindible que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, deberá evidenciar una afectación concreta a sus derechos fundamentales –sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008–.

Aunado a ello, se ha especificado –por ejemplo, en la improcedencia de 8 de noviembre de 2017, amparo 360-2017– que si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto a la clase de análisis a realizar, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de la pretensión presentada por los señores AR, MG y RDA.

1. Los solicitantes han alegado, en esencia, que el proceso de formación del MCEPPC contradice lo dispuesto por el art. 140 de la Constitución, ya que el CVPCPA habría efectuado una suerte de “publicación de hecho” que, en opinión de los demandantes, no cumple con los requisitos formales establecidos por la LREC.

Además, sostienen que dicho documento sería “inconstitucional”, pues no se encuentra contextualizado a la experiencia y práctica nacional, por lo que no regularía de manera adecuada el ejercicio profesional de la contaduría pública y auditoría dentro de nuestro país.

En tal sentido, en su escrito de evacuación de prevenciones, puntualizan que lo que “... [pretenden] con la demanda presentada es que se declare inconstitucional el MCEPPC...”.

2. Al respecto, como se ha acotado en el romano II de la presente resolución, aunque los procesos de inconstitucionalidad y de amparo contra ley autoaplicativa guardan ciertas similitudes, estos difieren, entre otros aspectos, en cuanto a su naturaleza, requisitos de admisibilidad y, de manera particular, en lo referente a los efectos jurídicos que tendría una eventual sentencia estimatoria –así, para el caso de un amparo contra ley autoaplicativa, la consecuencia de una sentencia favorable sería dejar sin efecto la aplicación de la disposición cuestionada con relación los demandantes y no declarar su inconstitucionalidad y, por ello, expulsarla del ordenamiento jurídico, como sí ocurriría en un proceso de inconstitucionalidad–.

En este contexto, resulta claro que la demanda de los peticionarios no cumple con los requisitos de admisibilidad de un amparo –pues omiten determinar cuál es el agravio concreto que se habría generado en la esfera jurídica de cada uno ellos, como resultado de la emisión de la normativa impugnada, así como los derechos fundamentales específicos que consideran afectados ante la supuesta inobservancia de los principios constitucionales invocados–.

En cambio, lo que se pretende es que esta Sala declare la inconstitucionalidad del MCEPPC y que ordene su expulsión del ordenamiento jurídico –luego de realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto sobre el procedimiento de formación del MCEPPC, tomando como parámetro de control lo dispuesto en el art. 140 de la Constitución (específicamente los requisitos promulgación y publicación de las leyes) y, en todo caso, después de evaluar si la autoridad demandada excedió la competencias regulatorias establecidas por la LREC–.

Habiendo aclarado lo precedente, resulta evidente que los actores han optado por una vía procesal errónea al momento de plantear su petición, puesto que, en lugar de presentar una demandada de inconstitucionalidad –bajo los requisitos del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), como expresamente es su intención en el escrito de evacuación de prevenciones–, intentaron iniciar un proceso de amparo contra ley –relacionado en su escrito el art. 3 de la LPC, que se refiere a la prerrogativa de toda persona para tutelar sus derechos fundamentales dentro de un amparo–.

3. De tal forma, habiéndose comprobado que la vía procesal seleccionada por los demandantes no es la adecuada para ventilar su pretensión –debido a que ellos mismos, de manera expresa, han indicado que pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad–, el presente caso deberá finalizarse mediante la figura de la improcedencia, dado que el contenido y forma del reclamo impide su tramitación dentro de un proceso de amparo.

Aunado a ello, debe aclararse que, en virtud de la naturaleza propia del proceso de inconstitucionalidad, la legitimación activa para iniciar ese tipo de procesos y los requisitos legales específicos establecidos para su tramitación, no es posible reconducir la pretensión planteada en este amparo al cauce procedimental que jurídicamente le corresponde, sino que –en todo caso– son los actores de este proceso quienes, en su calidad de ciudadanos, pueden presentar la demanda respectiva.

Y es que, es menester precisar que esta declaratoria de improcedencia del amparo no debe entenderse como un impedimento para que los señores AR, MG y RDA formulen una demanda de inconstitucionalidad, ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores HAAR, PAMG y ZCRDA contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, por haber emitido la resolución con referencia 16/2019 –de 19 de febrero de 2019–, por medio de la cual se decidió adoptar el “Manual del Código de Ética para los Profesionales de la Conta-

bilidad” –edición 2014–, ya que, debido a que ellos mismos han señalado expresamente que pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, la vía procesal seleccionada por los demandantes no es idónea para ventilar el tipo de pretensión planteada.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

314-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido por correo electrónico por medio del cual el abogado Simoes Javier de la O Merlos, en calidad de apoderado del señor JMLA, subsana las prevenciones que le fueron realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el escrito referido ha sido presentado mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Este proceso de amparo fue iniciado por el citado profesional contra: *i*) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la determinación a cargo de su representado de la cantidad de \$39,595.60 dólares de los Estados Unidos de América en concepto de impuesto sobre la renta, más la multa de \$19,797.80 dólares de los Estados Unidos de América, para el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; y *ii*) el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), por haber confirmado la decisión de la DGII.

Al respecto, explica que el 1 de diciembre de 2004, su poderdante adquirió un inmueble por la cantidad de \$57,142.86 dólares de los Estados Unidos de América, denominado Finca *****, ubicado en el Cantón ***** en el municipio de Cuscatancingo del departamento de San Salvador; no obstante, al momento de su adquisición, este se encontraba en condiciones desfavorables, ya que había plagas, dificultad para el acceso al lugar, falta de agua, delincuencia, entre otros.

Por ello, le dio mantenimiento e invirtió la cantidad de \$288,025.00 dólares de los Estados Unidos de América y luego de transcurridos más de ciento cuatro meses, el 2 de agosto de 2013 vendió dicho inmueble por el precio de \$450,00.00 dólares de los Estados Unidos de América. Así, debido a la ganancia de capital generada de la venta del referido inmueble, el 5 de junio de 2015 la DGII ordenó fiscalizar a su representado respecto del ejercicio fiscal que finalizó el 31 de diciembre de 2013.

En ese sentido, alega que en el procedimiento de fiscalización se le requirió que presentara todos los documentos que justificaban sus ingresos por la venta de mencionado bien, entre los cuales aportó el testimonio de la escritura pública de compraventa; sin embargo, los mismos no fueron “tomados en cuenta”, ni las mejoras realizadas debido a la falta de inspección física al inmueble, es decir que no se reconoció la inversión efectuada. Aunado a ello, la DGII utilizó la base cierta para la liquidación del tributo y no la base estimativa.

Como consecuencia de lo anterior, considera transgredido el derecho de propiedad, así como el debido proceso y los principios de seguridad jurídica, legalidad y congruencia.

III. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado del pretensor, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Acotado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El procurador del actor dirige su reclamo contra las actuaciones de la DGI y del TAIIA, en las que se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta más una multa y se confirmó dicha decisión, respectivamente; en síntesis, argumenta que se realizó una inadecuada valoración de la prueba aportada en el procedimiento de fiscalización, puesto que para la determinación del tributo por la supuesta ganancia de capital no se tomaron en consideración las mejoras efectuadas al inmueble previo a su venta y tampoco se ordenó una inspección al mismo.

En ese sentido, aduce que la omisión de la inspección vulneró el debido procedimiento de fiscalización y, consecuentemente, su seguridad jurídica, pues no se valoró la prueba relativa a las inversiones realizadas al inmueble. Asimismo, arguye que la inspección era la "prueba idónea" para establecer el valor del inmueble, por lo que el acto de determinación del impuesto y multa reclamado está basado en una fiscalización que no se apega a la realidad de los hechos, al haber tomado como base el costo básico del valor contractual, sin considerar las mejoras al inmueble y los documentos presentados que reflejaban los costos, gastos e inversión.

Por otra parte, expresa que hubo un incumplimiento de la ley, concretamente de los arts. 173 y 174 del Código Tributario (CT), relativos a las facultades de investigación y fiscalización y al cuerpo de auditores a los que les corresponde ejercer tales facultades, pues considera que dichos auditores actuaron de forma arbitraria al aplicar de manera errónea la base para la liquidación del tributo prevista en la letra a) del art. 184 del CT –base cierta–, cuando –a su juicio– la disposición que se adecuaba al supuesto era la letra b) del art. 184 del CT –base estimativa–.

De tal forma, asevera que se ha afectado el derecho de propiedad de su representado, así como el debido proceso y los principios de seguridad jurídica, legalidad y congruencia.

2. Puntualizado lo anterior, se infiere que el procurador del actor pretende que esta Sala revise la determinación tributaria e imposición de multa impugnada, estableciendo si se llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba, si en el procedimiento de fiscalización debía ordenarse una inspección al inmueble y si la base para la liquidación del tributo fue la apropiada o correspondía aplicar la base estimativa o presunta. En otras palabras, lo indicado por el abogado del interesado evidencia que este tiene como expectativa que este Tribunal realice un nuevo examen de las pruebas aportadas y verifique la base utilizada para la liquidación del tributo, considerando como parámetro las disposiciones infraconstitucionales invocadas a efecto de que se analice y establezca el monto que le corresponde pagar al señor LA.

Cabe hacer notar que, si bien el apoderado del pretensor argumenta –de forma mínima– infracciones a derechos fundamentales y principios constitucionales, el contenido de sus alegatos se reduce a controvertir la supuesta valoración inadecuada de las pruebas relativas a las mejoras realizadas y a la inspección al inmueble, lo que condujo –a su consideración– a que fuera aplicable una base distinta para estimar el impuesto a pagar.

Todo ello, únicamente pone en evidencia que la inconformidad de la parte peticionaria realmente radica en la forma en que las autoridades demandadas valoraron las pruebas y los criterios normativos que aplicaron para determinar el impuesto sobre la renta. De manera que la pretensión se ha planteado como una especie de petición de revisión –desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria– de las resoluciones impugnadas.

En razón de lo anterior, se colige que los argumentos desarrollados no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues su reclamo no se sustenta en hechos que reflejen una aparente conculcación de los derechos fundamentales invocados, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con el análisis realizado por las autoridades demandadas al momento de determinar el impuesto y al confirmar dicha decisión, respectivamente.

Aunado a ello, debe aclararse que la competencia material de esta Sala consiste en analizar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la Constitución, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales; por consiguiente, realizar el examen de las circunstancias que han sido planteadas por el apoderado del pretensor implicaría un análisis infraconstitucional del asunto, lo cual, como se ha explicado, no se encuentra dentro del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia para el conocimiento de asuntos o pretensiones –como la intentada– desde una óptica eminentemente legal –estando reservada esta competencia a las autoridades ordinarias–, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Simoes Javier de la O Merlos, como apoderado del señor JMLA, contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apela-

ciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, debido a que el reclamo planteado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

464-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora ***** , quien actúa en carácter personal y en representación del niño ***** , junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de Familia de Usulután por haber emitido la sentencia de 24 de febrero de 2021 en el proceso con referencia UN-F-1000 (240) 2019./5, en la que declaró sin lugar la pérdida de la autoridad parental del señor ***** ; *ii)* la Cámara de Familia de la Sección de Oriente por la resolución de 1 de julio de 2021 en la que se inadmitió la apelación planteada por la interesada contra el pronunciamiento de primera instancia; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia de 13 de octubre de 2021 en la que se rechazó por improcedente el recurso de casación presentado por la pretensora.

Al respecto, explica que el 3 de septiembre de 2019 promovió un proceso de pérdida de autoridad parental por la causal de abandono sin causa justificada contra el señor ***** respecto de su hijo ***** ; sin embargo, en la mencionada sentencia proveída en ese juicio se rechazó su pretensión.

Inconforme con ello, explica que planteó apelación ante la cámara demandada, argumentando, básicamente, la carencia de fundamentación de la sentencia emitida en primera instancia; sin embargo, esta fue declarada inadmisibles, habiéndose confirmado la providencia reclamada. Posteriormente, manifiesta que presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, mismo que fue declarado improcedente por considerarse que la resolución cuestionada no era susceptible de ser controvertida por ese medio impugnativo.

En razón de lo anterior, sostiene que el juez demandado omitió realizar una actividad valorativa adecuada de los elementos probatorios derivados de la declaración de los testigos de cargo y de descargo presentados en

ese juicio, lo cual conllevó a que se emitiera una sentencia contraria a sus intereses y que, además, aquel debió aplicar preferentemente los tratados internacionales sobre la ley especial que rige la materia a fin de salvaguardar el interés superior de su hijo.

Asimismo, asevera que los tribunales de alzada ante quienes se plantearon los mencionados recursos ratificaron las vulneraciones constitucionales cometidas por el a quo al haber rechazado aquellos con base en criterios restrictivos.

Por lo relatado, indica que se han vulnerado los derechos a la “tutela judicial efectiva”, a la “pronta y cumplida justicia”, “a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el desarrollo integral del menor”, a la protección a la salud mental y moral de los niños, al interés superior del niño, “a la aplicación prevalente de tratados internacionales”, a una resolución de fondo, motivada y congruente, a la protección judicial en la defensa de sus derechos, así como los de audiencia, defensa y a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– suyos y de su hijo.

II. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. La parte interesada dirige su queja contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de Familia de Usulután por haber emitido la sentencia de 24 de febrero de 2021 en el proceso con referencia UN-F-1000 (240) 2019./5, en la que declaró sin lugar la pérdida de la autoridad parental del señor *****; *ii)* la Cámara de Familia de la Sección de Oriente por la resolución de 1 de julio de 2021 en la que se inadmitió la apelación planteada por la demandante contra el pronunciamiento de primera instancia; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia de 13 de octubre de 2021 en la que se rechazó por improcedente el recurso de casación presentado por la peticionaria.

Así, explica que, por un lado, el juez a quo omitió realizar una adecuada valoración de los elementos probatorios derivados de la declaración de

los testigos de cargo y de descargo propuestos en ese juicio, lo cual acarreó una sentencia contraria a sus intereses y, además, afirma que aquel debió aplicar preferentemente los tratados internacionales sobre la ley especial que rige la materia a fin de salvaguardar el interés superior de su hijo.

Por otro lado, asevera que los tribunales de alzada ante quienes se plantearon los recursos –apelación y casación, respectivamente– ratificaron las vulneraciones constitucionales cometidas por el mencionado juez al haber rechazado los referidos medios de impugnación con base en criterios restrictivos.

Lo anterior, considera que menoscaba los derechos a la “tutela judicial efectiva”, a la “pronta y cumplida justicia”, “a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el desarrollo integral del menor”, a la protección a la salud mental y moral de los menores, al interés superior del niño, “a la aplicación prevalente de tratados internacionales”, a una resolución de fondo, motivada y congruente, a la protección judicial en la defensa de sus derechos, así como los de audiencia, defensa y a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– suyos y de su hijo.

2. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se observa que aun cuando la señora ***** afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales tanto de ella como de su hijo, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales ante quienes se ventiló su caso en cada una de las respectivas instancias de conocimiento.

Y es que, pretende que desde el ámbito constitucional se determine –por un lado– si las declaraciones de los testigos presentados como prueba de cargo y de descargo en el juicio de familia que promovió fueron adecuadamente valorados y si, como resultado de ello, debió tenerse por demostrada la existencia del abandono por parte del señor ***** respecto de su hijo, causa suficiente para decretar la pérdida de autoridad parental de aquel y –por otro– si se cumplieron los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia de los recursos planteados tanto ante la cámara demandada como ante la Sala de lo Civil y si los criterios por medio de los cuales dichas autoridades judiciales rechazaron los medios impugnativos que interpuso la actora son restrictivos o no, todo lo cual no es atribución de esta Sala conocer.

Al respecto, es preciso enfatizar que no es facultad de esta sede la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni determinar el valor que los funcionarios judiciales le atribuyen a la misma.

Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede juris-

diccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer estimaciones con relación a la prueba y los fundamentos jurídicos que justifican las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias; tampoco le compete revisar si se realizó una correcta evaluación de los hechos planteados en relación con las leyes secundarias que rigen el caso en particular o si, en determinado momento, era más favorable para los intereses de la demandante que se aplicara, en el supuesto en concreto, una ley secundaria o cierto tratado internacional.

En igual sentido, se advierte que las afirmaciones de la peticionaria en cuanto a los tribunales de alzada demandados están orientadas a sostener que sus derechos constitucionales y los de su hijo fueron conculcados porque aquellos desestimaron los medios impugnativos –apelación y casación, correspondientemente– interpuestos en las respectivas sedes.

Así, sobre la actuación atribuida a la cámara demandada, se ha argumentado que aquella debió haber formulado una prevención previó a rechazar la apelación a fin de que se aclararan o ampliaran aspectos que se consideraban que no estaban adecuadamente configurados en dicho recurso; sin embargo, se advierte que la aludida autoridad judicial habría indicado en su pronunciamiento que "... el impetrante no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso, particularmente el [...] de fundamentar su recurso".

Consecuentemente, se observa que en dicha providencia no se conoció del fondo del reclamo procurado sino que aquel fue rechazado por haberse considerado que la apelante no había estructurado adecuadamente la apelación, al no haber motivado adecuadamente la misma, por lo que la declaró inadmisibile. Por consiguiente, se advierte que la mencionada cámara expuso los argumentos que le llevaron a desestimar dicho medio y que, dentro de las facultades legales que posee, consideró que podía rechazarse liminarmente el recurso.

Asimismo, respecto a que la Sala de lo Civil adoptó una interpretación de carácter restrictiva para no admitir el recurso de casación, es necesario señalar que no es atribución de esta sede comprobar el cumplimiento de los requisitos esenciales de admisibilidad de los medios impugnativos planteados ante las autoridades competentes, ni los criterios que aquellas adopten para determinar la procedencia de los mismos.

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa al expediente de este proceso, se observa que en el acto que se le atribuye a la referida sala, aquella puso de manifiesto las razones por las cuales rechazó por improcedente la casación procurada, señalando que no fue formulada contra una resolución impugnada en esa instancia.

De tal suerte que, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia, este Tribunal carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En razón de lo expuesto, no se logra establecer en el presente caso la supuesta afectación ocasionada a la pretensora y a su hijo con relación a las actuaciones reclamadas, pues –tal como se señaló– la queja versa sobre aspectos que debieron ser argüidos en sede ordinaria, considerando, además, que la actora hubiese planteado los recursos correspondientes en debida forma.

Desde esta perspectiva, se denota que los planteamientos de la señora ***** más que evidenciar una transgresión de relevancia constitucional, se reducen a plantear asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas en el juicio en cuestión.

Y es que, se ha pretendido que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, los medios probatorios aportados y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta sede por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ***** , quien actúa en carácter personal y en representación de su hijo ***** , contra el Juez de Familia de Usulután, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos que pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionados por la actora para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

638-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez como apoderado del señor IACG, mediante el cual evacúa las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que el interesado fue condenado a la pena de un año de prisión por el delito de posesión y tenencia, misma que fue reemplazada por trabajo de utilidad pública.

Afirma que la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio número 8031-1 de 14 de junio de 2018, instruyó al Director de la Policía Nacional Civil (PNC) "... la cancelación de los antecedentes policiales y antecedentes penales..." que existían en contra del señor CG; no obstante, dicha autoridad ha omitido dar cumplimiento a lo requerido, lo cual –a su parecer– constituye "... un claro desacato...".

Aduce que lo anterior ha ocasionado que los antecedentes policiales del peticionario continúen vigentes, situación que ha causado un detrimento en su esfera jurídica, en razón de que tal circunstancia le impide obtener un empleo.

Por lo expuesto, demanda al Director General de la PNC por la lesión del derecho al trabajo del actor.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Zepeda Gómez demanda al Director General de la PNC por supuestamente omitir darle cumplimiento al oficio número 8031-1 por medio del cual la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador instruyó a "... la Dirección General de Centros Penales, como al Departamento de Solvencias de la [PNC], tomen en cuenta al momento de dar información para que el liberado pueda optar a un trabajo, que en sus antecedentes no conste en su historial la palabra 'cancelados' u otro sinónimo...", por considerar que dicha situación lesionó el derecho al trabajo del interesado.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales del actor, el citado profesional aduce que "... la estricta trascendencia en lo constitucional dentro del agravio [...] ocasionado [es] el derecho al trabajo. No es más que la aspiración que tiene toda persona de superación mismo que sebe [sic] afectado a [su] representad[o] [...] por mantener vigente en los antecedentes policiales la infracción penal impidiendo [que] pueda optar a un trabajo, digno o mejor remunerado..."

Asimismo, indica que reclama contra "... el Director de la [PNC] por [...] no actualizar y mantener que posee antecedentes penales [...] contrario a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador..."

2. Apuntado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones que, aun cuando el representante del actor afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de este último, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la aparente omisión de la autoridad demandada de darle cumplimiento al mandato judicial contenido en el oficio 8031-1 de 14 de junio de 2018.

Así, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la autoridad demandada tiene que cumplir con la orden judicial de cancelar los antecedentes policiales del señor CG, aspecto que, en principio, le corresponde verificar a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por ser la autoridad emisora de tal mandato jurisdiccional.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable, si el Director General de la PNC –o alguna otra autoridad administrativa– ha incurrido en desacato y, a partir de ello, si procede o no ordenar el cumplimiento del mandato judicial respectivo por alguna vía coercitiva, circunstancias que no son parte de las competencias conferidas esta Sala, sino aspectos que debieron controvertirse ante las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, no le compete al ámbito constitucional establecer si efectivamente la autoridad demandada ha incurrido en desacato ni ordenar el cumplimiento forzoso de la orden judicial de la aludida jueza, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades respectivas para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Y es que, en todo caso, es la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador quien debe hacer que se ejecute lo dispuesto en el oficio 8031-1 de 14 de junio de 2018 –así como también, es facultad del interesado requerirle que ordene el cumplimiento del mismo–, por ser ella quien tiene la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado de acuerdo a las atribuciones legalmente brindadas y no esta Sala, a quien se le ha conferido el mandato de ejercer un control de constitucionalidad de aquellas actuaciones que resulten contrarias a la Ley Suprema.

A partir de lo expuesto, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que las circunstancias apuntadas pudieran ocasionar en la esfera jurídica del interesado, pues los argumentos planteados por el citado profesional para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de este, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido aquellos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la situación descrita en la demanda, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad ordinaria.

3. En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su escrito de evacuación de prevencciones el abogado Zepeda Gómez ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Así, pese a que no existe constancia de que aquel se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez como apoderado del señor IACG contra el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Zepeda Gómez para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

150-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado Bernardo Ernesto Aguilar Bolívar como apoderado del señor AAAD, mediante el cual evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional manifiesta que su representado ingresó a laborar para la Alcaldía Municipal de San Salvador el 1 de junio de 2015 en el cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora de Proyectos Estratégicos de dicha municipalidad y que, a partir del 1 de febrero de 2019, fue despedido arbitrariamente por el Concejo Municipal de San Salvador, según acuerdo 12.9 de 29 de enero de 2019 que fue autorizado –según afirma– por la aludida autoridad por instrucciones del alcalde municipal, mismo que fue comunicado al actor mediante nota de 30 de enero de 2019.

Al respecto, explica que la mencionada decisión fue adoptada sin que previamente se le externaran al demandante las razones que motivaron su remoción y sin tramitarle un procedimiento en el que pudiera defenderse; además, expresa que su representado acudió a la Subgerencia de Talento

Humano de esa entidad para aclarar su situación laboral, habiendo sido atendido por la Jefa del Departamento de Administración de Personal, quien le dijo que planteara su inquietud por escrito.

En ese orden, relata que por medio de documento de 30 de enero de 2019 con referencia SE-290119-12.9 emitido por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de San Salvador, se estableció que su patrocinado había desempeñado un cargo de alto grado de confianza; sin embargo, asegura que el interesado fue trasladado a partir del 26 de octubre de 2017 al régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y que, por ello, no se puede considerar que tenía una plaza de confianza al momento de su despido.

Posteriormente, señala que su mandante inició un proceso ordinario de trabajo ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, pero este lo declaró improponible por auto de 25 de abril de 2019, lo cual fue confirmado por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, según resolución de 4 de julio de 2019.

Por otro lado, el señor AD presentó una demanda de nulidad de despido ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien por providencia de 22 de febrero de 2019 declaró improponible la demanda por carecer de competencia objetiva, decisión que fue ratificada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en la resolución de 4 de abril de 2019 y esta última autoridad ordenó que el referido proceso de nulidad fuese enviado a la Oficina Receptora de Demandas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por tal circunstancia, dicho juicio fue remitido al Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de esa localidad, quien el 8 de agosto de 2019 se declaró incompetente de conocer del citado caso y por medio de oficio número 515 de esa misma fecha hizo del conocimiento de esa situación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que fue marcado con la referencia 464-COM-2019.

Finalmente, el 15 de junio de 2021, la citada Corte en Pleno determinó que el tribunal competente para conocer sobre la referida nulidad de despido era el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador. Al respecto, el apoderado del actor indica que "... ya se ha[n] iniciado por parte de dicho tribunal algunos trámites que indican el desarrollo [...] de [ese] proceso [aunque] [...] es mínimo el avance, [pues] [...] [la última resolución emitida en el mismo es la de] 3 de mayo del presente año, en donde se solicita [...] información de la entidad demandada, es decir de las personas que actualmente conforman el Concejo Municipal [...] para efectos de notificaciones" [mayúsculas suprimidas].

Por lo expuesto, demanda al Concejo Municipal de San Salvador y a las relacionadas autoridades judiciales y aduce como vulnerados los derechos al trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de su mandante.

II. Determinados los argumentos del abogado de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en este amparo.

1. El licenciado Aguilar Bolívar manifiesta que ubica en el extremo pasivo de su pretensión a las siguientes autoridades: i) al Concejo Municipal de San Salvador por emitir el acuerdo 12.9 de 29 de enero de 2019 en el

que se ordenó el despido el actor; *ii*) al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber pronunciado el auto de 25 de abril de 2019, en el que declaró improponible la demanda de trabajo planteada por el interesado; *iii*) a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por la resolución de 4 de julio de 2019 en la que confirmó la providencia de primera instancia; *iv*) al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, por haber declarado improponible la nulidad de despido planteada por el demandante, por considerarse incompetente para conocer el caso; *v*) a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la resolución de 4 de abril de 2019 en la que confirmó la decisión adoptada por el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador; y *vi*) al Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, por la resolución de 8 de agosto de 2019 en la que se declaró incompetente de conocer de la referida nulidad de despido.

Por otra parte, explica que el citado juez de lo contencioso remitió oficio número 515 a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno a fin de que dirimieran el conflicto de competencia entre las autoridades judiciales en material laboral y contencioso administrativa ante quienes se planteó el caso del señor AD –mismo que fue marcado con la referencia 464-COM-2019–. Así, el 15 de junio de 2021, la citada Corte en Pleno determinó que el tribunal competente para conocer sobre la referida nulidad de despido era el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien –según expresa el licenciado Aguilar Bolívar– aunque ha sido mínimo el avance obtenido en esa instancia, ya se encuentra conociendo del mismo.

Como consecuencia de lo narrado, estima que se han conculcado los derechos al trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de su mandante.

2. Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que, según ha explicado el apoderado del peticionario, su representado planteó una demanda de nulidad de despido ante el Juez Cuarto de lo Laboral, cuyo procedimiento, por el momento, aparentemente no ha culminado –ya que aunque inicialmente fue rechazado por improponible, al estimar el juez en comento que carecía de competencia objetiva en razón de la materia para conocer de la pretensión promovida por el señor AD, posteriormente, mediante la resolución de 15 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó que aquel era la autoridad judicial competente para conocer de la citada nulidad, motivo por el cual actualmente se encuentra en desarrollo dicho proceso y, por tanto, se advierte que aún no se ha emitido un pronunciamiento definitivo al respecto.

Señalado lo precedente, se colige que el aludido proceso fue iniciado ante la autoridad con competencia para controvertir la situación laboral reclamada en este amparo, sin que, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas, hubiese finalizado el mismo.

De lo expuesto, se colige que aún se encuentra en trámite el medio impugnativo idóneo cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* la improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019–.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la queja planteada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador estaría examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado del actor.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –v. gr. sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–, cuando aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales del señor AD con relación a las actuaciones atribuidas a las autoridades municipales y judiciales demandadas, pues su reclamo se encuentra inevitablemente vinculado al procedimiento de nulidad del despido –a la fecha activo– que se inició ante el mencionado juez laboral y que, además, es el mecanismo idóneo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –improcedencia de 18 de marzo de 2020, amparo 163-2019–.

3. Por lo expuesto, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por la falta de agotamiento del mecanismo adecuado previsto por el legislador para corregir la probable afectación a los derechos constitucionales que se alegan como infringidos, ya que se promovió la nulidad de despido del solicitante con una demanda presentada ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual, según expresa el abogado del actor, aún se encuentra en trámite.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Bernardo Ernesto Aguilar Bolívar como apoderado del señor AAAD contra el Concejo Municipal de San Salvador, así como los Jueces Segundo y Cuarto de lo Laboral, las Cámaras Primera y Segunda de lo Laboral, todos de San Salvador, y el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó la nulidad de despido regulada en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a fin de controvertir la situación cuestionada, mecanismo que, según indica el abogado del demandante, aún se encuentra en trámite.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

182-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor HACJ, por medio del cual amplía el relato de los hechos narrado en su demanda.

Analizada la demanda de amparo, el relacionado escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor sostiene que, junto con su familia, ha sido víctima de un “grupo criminal organizado” conformado por los señores HSSC, FV, HMM, ECR y DAPS.

Al respecto, indica que el señor SC se hizo pasar por “prestamista particular”, ofreciéndole un financiamiento por \$250,000.00 –de los cuales \$160,000.00 servirían para pagar una deuda que el peticionario tenía con “Scotiabank”–.

Ahora bien, según el pretensor, dicha cantidad no fue entregada, pues la intención era engañarlo –en coordinación con empleados y abogados de “Scotiabank”– y despojarlo de un “edificio” de su propiedad.

De tal forma, plantea que las personas demandadas han cometido el delito de estafa, por lo que solicita que se ordenen las detenciones correspondientes y que se avise la Dirección General de Migración para que se impida su salida del país.

Aunado a ello, pide que se devuelva el “... edificio ilegalmente usurpado...”, que se pague cierta cantidad de dinero en concepto de “renta atrasada”, así como una indemnización por los “... daños económicos, morales, familiares, a la salud, a la seguridad, por falta de vivienda, de paz, etc...”.

II. Determinados los argumentos desarrollados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. En síntesis, el actor acusa a los señores HSSC, FV, HMM, ECR y DAPS de haber cometido el delito de estafa en contra suya y de su familia, despojándolo de un “edificio” de su propiedad.

Al respecto, pide que se emitan órdenes de detención, así como restricciones migratorias y que se le permita recuperar su patrimonio, reparando los daños y perjuicios causados.

2. A partir de lo expuesto, se observa –de manera inicial– que los particulares demandados no se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto del solicitante, ni que estos hayan emitido actos que puedan calificarse como “de autoridad”.

En tal sentido, se debe puntualizar que la pretensión planteada por el señor CJ se aproxima más a una “denuncia” de naturaleza penal que a una demanda de amparo.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a consideración que una solicitud de este tipo debe ser presentada ante las autoridades competentes en la materia –Fiscalía General de la República (FGR), Policía Nacional Civil (PNC)

o jueces de paz–, en atención a los arts. 261 y siguientes del Código Procesal Penal, para que, dentro de los procedimientos ordinarios oportunos, se determine si se deben iniciar procesos penales en contra de los denunciados –dentro de los que también se puede reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados–.

De tal forma, el asunto narrado –tomando como base los requisitos del amparo contra particulares–, en primer lugar, no sustenta una verdadera relación de supra a subordinación entre la parte actora y los demandados y, en segundo lugar, no pone de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en una situación que posee una connotación eminentemente penal.

Aunado a ello, como se ha detallado, existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria, tal es el caso de la denuncia ante la FGR, PNC o jueces de paz, así como el eventual inicio de un proceso penal en contra de las personas demandadas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el actor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación, por fundamentarse el reclamo en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional– y por existir mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el señor CJ señala una dirección que se encuentra en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad y un número de teléfono celular, para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que la dirección brindada por el peticionario se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

Además, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posi-

bilitar la constancia de recepción, tal como lo es un número de telefax, por lo que no es procedente tomar nota del número de teléfono proporcionado por el peticionario.

De tal manera, en caso que el señor CJ desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico –que permita la constancia de recepción– para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCM.

Ahora bien, referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación del presente auto, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe las comunicaciones mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor HACJ contra los señores HSSC, FV, HMM, ECR y DAPS, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, al no advertirse la existencia de una relación de supra-subordinación, por fundamentarse el reclamo en un asunto de estricta legalidad ordinaria –cariando por tanto de relevancia constitucional– y por existir mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Previénese* al señor CJ que, en caso desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente resolución mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

112-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico mediante el cual el abogado José Adolfo López Morán señala un medio técnico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el citado abogado en calidad de apoderado del señor SRA y que manifiesta actuar en representación del señor BOSH, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido profesional señaló un medio técnico para recibir notificaciones a través de la remisión de un correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que dirige su pretensión contra las siguientes autoridades: *i)* el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) con sede en Santa Ana, por la resolución de 16 de octubre de 2018 en la que sancionó a los señores SRA y BOSH con la destitución del cargo por la comisión de infracciones disciplinarias muy graves previstas en el artículo 9 números 27 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial (LDP); *ii)* el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC por el acto de 4 de diciembre de 2018 por medio del cual confirmó la decisión del citado tribunal disciplinario; *iii)* el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana por la sentencia del 17 de marzo de 2021 en la que desestimó la pretensión de los actores; y *iv)* Cámara de lo Contencioso Administrativo por el proveído de 10 de septiembre de 2021 en el cual confirmó la referida sentencia.

En ese sentido, expresa que los señores A y SH fueron destituidos a través de la resolución del 16 de octubre de 2018 en virtud de que se les atribuyó el cometimiento de faltas muy graves consistentes en haber sido con-

denados por delitos graves tipificados en el Código Penal e incurrir en actos que, mediante elementos objetivos y concluyentes, riñen con el código de conducta y la doctrina policial que lleven a la pérdida de la confianza o que pueda afectar el ejercicio de la función y el servicio policial encomendado al miembro de la carrera, respectivamente, por haber sido condenados por el delito de cohecho propio; dicha destitución le fue notificada al señor SH el 9 de mayo de 2019 y al señor A el 25 de julio de 2019.

Aduce que las autoridades demandadas obstaculizaron el debido proceso puesto que no aplicaron los artículos 12, 13, 75, 90, 91, 109 y 110 de la LDP y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Asimismo, señala que se obviaron los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, prescripción y *non bis in ídem*, este último al haberse determinado que los referidos demandantes cometieron dos faltas –artículo 9 números 27 y 32 de la LDP–, cuando “debió aplicar[se] una sola sanción”. Por ello, considera que se les ha juzgado dos veces al ser dos infracciones y porque previamente estos habían sido inhabilitados.

Además, el citado abogado sostiene que no se valoró adecuadamente la prueba y que no hubo un análisis de tipicidad de la conducta, al no adecuarse los hechos a lo dispuesto en el artículo 9 números 27 y 32 de la LDP, aunado a que la sanción impuesta fue la más grave, lo cual contradujo el principio de proporcionalidad.

Finalmente, argumenta que existe una nulidad absoluta o de pleno derecho, debido a que el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC les notificó el acta de la audiencia de expresión de agravios hasta el 4 de diciembre de 2019, pese a que esta se realizó el 4 de diciembre de 2018.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado López Morán demanda al Tribunal Disciplinario de la PNC por haber ordenado la destitución de los señores A y SH por el cometimiento de las faltas reguladas en el artículo 9 números 27 y 32 de la LDP, asimismo, sitúa en el extremo pasivo de la pretensión al Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana y a la Cámara de lo Contencioso Administrativo, todos estos por haber “confirmado” dicho acto sancionatorio.

Lo anterior, por considerar que se ha inobservado el debido proceso y una serie de principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador. Así, para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las decisiones reclamadas, en síntesis, aduce que no se aplicaron ciertas disposiciones infraconstitucionales, que hubo una inadecuada valoración de los hechos y de la prueba en cuanto al lugar en donde fueron encontrados en flagrancia los aludidos pretenses; asimismo, que no se efectuó correctamente el examen de tipicidad de la conducta y que la sanción era desproporcional. Además, señala que existe un vicio de nulidad absoluta en virtud de que la notificación de una de las resoluciones fue extemporánea.

2. Apuntado lo precedente, a partir del análisis de lo reseñado en la demanda, se observa que, pese a que los alegatos empleados intentan fundamentar la procedencia de la tramitación del presente proceso constitucional, únicamente evidencian una mera inconformidad con las decisiones apuntadas, es decir, con la destitución de los señores A y SH a consecuencia de haber sido condenados penalmente y las resoluciones que las confirmaron.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca, entre otros aspectos, si conforme con la normativa secundaria respectiva y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la conducta atribuida a los demandantes se adecuaba o no a lo establecido en el artículo 9 números 27 y 32 de la LDP y, a partir de ello, si correspondía o no sancionarlos, es decir, que el abogado López Morán tiene como expectativa que se realice un nuevo juicio de tipicidad, teniendo como parámetro las citadas disposiciones, así como las circunstancias particulares del caso, las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo sancionador y en sede contencioso administrativa, junto con la valoración probatoria que se efectuó, definiendo si sus actuaciones pueden subsumirse en una conducta sancionada con la destitución del cargo o si, al haber considerado tales autoridades que concurrieron dos infracciones, se generó una transgresión al principio *non bis in idem*, todo lo cual implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto. De igual manera, busca que este Tribunal determine que no procedía la destitución de los señores A y SH, en razón de que –a su parecer– hubo ciertas reformas a la LDP.

Así, en esencia, lo que se pretende es que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por las autoridades demandadas; sin embargo,

conocer de los tales argumentos significaría determinar si las actuaciones impugnadas fueron emitidas bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular.

Asimismo, sus alegatos están encaminados a que mediante un proceso de amparo se determine si el acto del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC adolece de un vicio de nulidad absoluta por haber sido notificado de forma extemporánea o no y si los tribunales contencioso administrativos –juzgado y cámara– debieron declararlo en tal forma, lo cual implicaría una revisión a partir de la legislación correspondiente de ciertos aspectos del procedimiento administrativo sancionador tramitado.

De igual manera, se advierte que intenta que se efectúe una verificación con base en parámetros de estricta legalidad ordinaria de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, examinando el contenido de cada una de estas. Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia constitucional –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De ahí, se colige que la parte actora procura que se verifiquen los argumentos que las autoridades demandadas han realizado respecto de las alegaciones de los señores A y SH dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como en el proceso contencioso administrativo, determinando si se ajustan o no a las exigencias subjetivas de estos.

Pese a ello, no le compete a esta Sala concluir si era procedente o no la destitución de los peticionarios por las faltas disciplinarias que le fueron atribuidas, pues tal actividad implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a las autoridades ordinarias, aunado a que estos son aspectos que no corresponden a este Tribunal conocer, dado que la competencia material consiste en verificar si los actos de las autoridades fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional.

Por lo tanto, lo expuesto más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a derechos fundamentales de los señores A y SH, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, lo cual, como se ha explicado, constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

3. En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no funciona como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades y si estas operaron dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. En otro orden, se observa que el abogado José Adolfo López Morán asevera comparecer como apoderado de los señores SRA y BOSH; sin embargo, respecto de este último pretende acreditar dicha calidad con un documento que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 68 del CPCM, el cual es de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala respecto del señor SH, deberá presentar la copia certificada del testimonio de poder para litigar otorgado en escritura pública de acuerdo con el artículo 68 del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Adolfo López Morán como apoderado del señor SRA, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Adviértese* al referido abogado que, en caso de plantear alguna petición posterior como apoderado del señor BOSH –a quien afirma representar–, deberá acreditar tal calidad con la copia certificada del testimonio de poder para litigar otorgado a su favor en escritura pública de conformidad con el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil con sede en Santa Ana, el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicado por el mencionado abogado para recibir los actos de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

184-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda planteada por el licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales como apoderado de los señores WAZJ y MERZ, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 01249-19-MREF-3CM2 - (23-EF-19) en la que se adjudicó en pago a favor del Banco Davivienda, Sociedad Anónima, el inmueble subastado en ese juicio.

Al respecto, el referido profesional explica que en el aludido proceso se emitió sentencia condenando a sus representados y se ordenó la adjudicación de un bien raíz propiedad de aquellos; no obstante, manifiesta que en el acto cuestionado no se tomó en cuenta que aquel "... tiene un valor mucho mayor que la cantidad de dinero por el cual se adjudicó [dicho inmueble] al acreedor".

Así, argumenta que el monto de lo adeudado por los pretensores no es proporcional con el precio de su propiedad, aspecto que –según señala– se hizo del conocimiento de la autoridad demandada, habiéndose propuesto en esa instancia a un perito para que efectuara el valúo respectivo; sin embargo, asevera que no fue tomado en cuenta.

Por tanto, considera que se ha vulnerado el derecho de propiedad de sus mandantes y, en razón de ello, solicita que esta Sala deje sin efecto el acto reclamado o, en su defecto, ordene que se les entregue a los interesados la diferencia del precio del citado bien.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de analizar de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. El representante de los peticionarios dirige su queja contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 01249-19-MREF-3CM2 - (23-EF-19) en la que se adjudicó en pago a favor del Banco Davivienda, Sociedad Anónima, un inmueble propiedad de los actores.

Al respecto, señala el monto de lo adeudado por los señores ZJ y RZ en dicho proceso no es proporcional con el precio real del citado bien raíz. Además, alega que en esa instancia no se tomó en cuenta al perito propuesto por sus poderdantes a fin de se efectuara un valúo del mencionado inmueble.

En ese sentido, aduce que la referida autoridad judicial ha vulnerado el derecho de propiedad de sus mandantes y, consecuentemente, solicita que se deje sin efecto el acto reclamado o, en su defecto, ordene que se entregue a los interesados la diferencia del precio del aludido bien.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el referido profesional afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada en el juicio ejecutivo mercantil tramitado en contra de aquellos.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, por un lado, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto evalúe si era procedente admitir al perito propuesto por los ahora actores a fin de que se efectuara el valúo del bien en mención y, por otro, que determine si el valor de lo adeudado en ese juicio coincide con el precio real del inmueble, estableciendo si este es proporcional o no y, en caso negativo, que en esta sede se ordene el pago de la diferencia de dichos montos a los interesados.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuya verificación escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación del mencionado proceso, tales como: que se evalúe el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, se determine si el precio asignado al inmueble valuado correspondía al importe real de este en el mercado o no y, si como consecuencia de lo anterior, debía ordenarse la práctica de un nuevo valúo por el perito propuesto por los interesados o si, en todo caso, es procedente que a los peticionarios se les devuelva cierta cantidad de dinero en concepto de excedente por el valor del mencionado bien raíz, todo lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De ahí que, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– el precio que se le fijó al citado bien raíz y si este corresponde o no a la cantidad de dinero adeudada por los demandantes en el citado proceso, son aspectos que no son atribución de este Tribunal conocer.

Así, en esencia, los argumentos expuestos por el licenciado Sagastizado Morales se encuentran orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias específicas del caso en concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que no son competencia de esta Sala evaluar a por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada a los señores ZJ y RZ con relación a la providencia reclamada, pues –tal como se señaló– su reclamo versa sobre aspectos puramente judiciales que debieron ser analizados y dirimidos en sede ordinaria.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el apoderado de los pretenses no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas apuntadas se concluye que no se ha logrado advertir la trascendencia constitucional de la queja planteada por el abogado de la parte actora dado que la reclamación presentada constituye un aspecto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación que se busca controvertir, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, se advierte que el licenciado Sagastizado Morales ha establecido una dirección física, un telefax y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

En cuanto al lugar, se observa que este se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese orden, se observa que la dirección brindada por el citado licenciado se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la aludida disposición legal.

Por otro lado, en cuanto a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota de los medios técnicos (correo electrónico y telefax) a efectos de notificar al aludido profesional de las actuaciones de este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales como apoderado de los señores WAZJ y MERZ, en razón de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el mencionado profesional contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos establecidos por el abogado de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera del municipio de San Salvador, en el que se ubica la sede de este Tribunal.

4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

347-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SGH, por medio del cual informa sobre situaciones acontecidas en relación con el inmueble que habita y solicita que se solucione su problema de vivienda, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor GH, en virtud de que se le había embargado el inmueble que habitaba y porque, pese a que era un excombatiente que participó en el conflicto armado interno, no se le había proporcionado ningún beneficio por parte del Estado.

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, notificado el 5 de octubre de 2021 en la Secretaría de esta Sala, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al aludido señor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, con referencia a la solicitud efectuada por el peticionario, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, sobre una solución a su problema habitacional, se advierte que resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a dicha petición, en razón de que –al no haberse evacuado las prevenciones formuladas– con esta resolución finaliza anormalmente el amparo interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor SGH, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

17-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día uno de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor PSR mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor manifestó que el 13 de julio de 1993 ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil (PNC) en donde se desempeñó durante más de 21 años. Indicó que el 15 de abril de 2015, en el ejercicio de sus funciones policiales, fue lesionado con un disparo de arma de fuego durante un enfrentamiento con pandilleros en el municipio de Nejapa, permaneciendo hospitalizado hasta el 30 de diciembre de 2016.

Adujo que el 28 de noviembre de 2016, mientras se encontraba médicamente incapacitado, la Dirección General de la PNC emitió el acuerdo número A-1392-11-2016 con el que dejó sin efecto su nombramiento como sargento de dicha institución a partir del 14 de abril de 2016, es decir, con efecto retroactivo, lo cual, a su parecer, constituyó un despido.

Sostuvo que, de conformidad con la reforma del artículo 52 de la Ley de la Carrera Policial (LCP), la condición de discapacidad adquirida por hechos ocurridos dentro del servicio policial no puede ser estimada como causal de terminación de dicha carrera, razón por la cual participó en la convocatoria de ascenso a la categoría de subinspector del 5 de junio de 2017, promoción número 37; sin embargo, el Tribunal de Ingresos y Ascensos (TIA) de la PNC lo excluyó de tal proceso mediante la resolución de 20 de octubre de 2017 bajo el argumento de que no estaba en servicio activo.

Por lo expuesto, alegó la lesión de sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al señor SR que señalara: *i)* la forma en que se enteró que había sido dejado sin efecto su nombramiento como sargento de la PNC y si le fue extendida la documentación correspondiente; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones contra las que dirigía su queja; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción al derecho a la seguridad jurídica o si en realidad procuraba invocar la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *iv)* las razones por las cuales estimaba que había sido transgredido su derecho a la estabilidad laboral, especificando si más bien intentaba aducir el derecho a ejercer la carrera policial profesional y, en caso afirmativo, los motivos por los que lo aduciría como lesionado; *v)* los motivos de la presun-

ta contravención del derecho a la igualdad, para lo cual tendría que determinar con claridad cuál era el sujeto o los sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que se colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales consideraba que se le había otorgado un trato diferente de forma injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que justificaban la infracción alegada; *vi*) si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la finalización de su relación laboral con la PNC o si había emitido una declaración de voluntad exonerando a dicha entidad de cualquier responsabilidad por las actuaciones que buscaba controvertir; *vii*) anexara –de ser posible– copia de la documentación en la que constara que se dejó sin efecto su nombramiento en el rango de sargento, así como de la resolución pronunciada por el TIA de la PNC; y *viii*) si había incoado de manera previa o simultánea a la promoción de este amparo algún procedimiento ante otra instancia –por ejemplo, ante la jurisdicción contencioso administrativa–; en caso afirmativo, cuál fue su resultado y si también dirigía su reclamo contra lo resuelto en esa sede.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el señor SR señala que tuvo conocimiento de que se dejó sin efecto su nombramiento como sargento mediante una comunicación verbal, razón por la cual no recibió ninguna documentación al respecto.

De igual forma, afirma que la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica radica en que "... previ[o] a la privación de cualquier derecho [...] debió realizarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos adecuados para permitirle una razonable audiencia y defensa [...] la causa de estas decisiones administrativas fue [su] situación de discapacidad..." y que, además, "... con relación [...] [a la] exclusión de la convocatoria de ascenso para el cargo de subinspector, el motivo alegado carece de sentido, pues [su] condición de 'inactivo' es precisamente como consecuencia de la decisión de dejar sin efecto [su] nombramiento como sargento...". Del mismo modo, precisa que "... declin[a] [su] alegato sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica...".

También, el interesado asevera que "... [su] derecho al ejercicio de la carrera policial profesional fue violado porque antes de dejar sin efecto [su] calidad de sargento de la PNC se debió respetar la exigencia constitucional de audiencia previa...".

Ahora bien, es menester indicar que, de lo expuesto en el escrito de subsanación de prevenciones, no queda claro si lo que pretende el señor SR es que se examine si se reunían o no los requisitos para su ascenso en la carrera policial. Asimismo, no relata en mayor medida lo relativo a las consecuencias de su incapacidad física, por ejemplo, si esta le habría generado

la terminación de la carrera policial o el estatus de pensionado o retirado conforme a los artículos 52 y 102 de la LCP y si, en dado caso, había solicitado el reingreso o su reactivación en la PNC –artículo 54 de la LCP– antes de participar en la convocatoria de ascenso a la categoría de subinspector. Aunado a ello, el actor no determina si únicamente se dejó sin efecto el nombramiento como sargento o si fue despedido por el Director General de la PNC o mediante una resolución emitida por algún tribunal disciplinario, por lo que no se han precisado los motivos en que se sustenta la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, así como la presunta conculcación de los derechos a la carrera policial y estabilidad laboral.

2. Por otro lado, al referirse a la presunta lesión del derecho a la igualdad, el actor sostiene que "... al dejar sin efecto [su] calidad de sargento de la PNC el único motivo fue [su] discapacidad, mientras que ante una discapacidad debió entrar en juego la obligación de realizar ajustes razonables como medida laboral previa y necesaria a la adopción de medidas extintivas del contrato de trabajo...".

De lo anterior se colige que el peticionario no ha delimitado de manera clara cuál es el sujeto o los sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que se coloca en idéntica situación y respecto de los cuales estima que se le ha otorgado un trato diferente de forma injustificada. Tampoco brinda los parámetros concretos de equiparación que justifiquen la infracción alegada, tomando en cuenta que no expone circunstancias precisas que vinculen al hecho de que haya sido dejado sin efecto su nombramiento como sargento con su incapacidad médica y por qué esta situación habría resultado discriminatoria respecto de otras personas, por lo que este punto de la prevención no ha sido evacuado.

3. Asimismo, en lo relativo a si inició de manera previa o simultánea a la promoción de este amparo algún procedimiento ante otra instancia, el peticionario afirma que "... no h[a] ejercido ninguna otra acción judicial o administrativa en contra de los actos reclamados...", sin puntualizar –en caso de que haya sido despedido por resolución de algún tribunal disciplinario de la PNC– si agotó el mecanismo contenido en los artículos 73 de la Ley Disciplinaria Policial (LDP), 103 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la PNC que regulan el recurso de apelación para controvertir las decisiones que ordenen la destitución de alguno de sus miembros.

4. En razón de lo expuesto, no pueden tenerse por subsanados estos aspectos de la prevención, en virtud de que no se esclarece de forma suficiente la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en el actor, así como de qué manera se habrían infringido sus derechos a la carrera policial, estabilidad laboral e igualdad y si agotó o no uno de los mecanismos idóneos franqueados por la ley para impugnar el acto contra el que presuntamente reclama.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión,

pues el señor SR no ha precisado el perjuicio constitucional causado en su esfera jurídica –específicamente en sus derechos a la carrera policial y estabilidad laboral–, ni ha efectuado en debida forma el test de igualdad requerido por este Tribunal en su prevención. Además, no aclara –en caso de que haya sido removido del cargo– si agotó el recurso de apelación establecido en los artículos 73 de la LDP, 103 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la PNC, el cual constituye un mecanismo idóneo para subsanar la vulneración aparentemente cuestionada en este proceso.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor PSR contra el Director General y el Tribunal de Ingresos y Ascensos, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

330-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el señor EIPM contra el Presidente de la República y el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones por la presunta vulneración de sus derechos al honor, a la igualdad, a la libertad ideológica, audiencia y defensa.

Mediante auto de 4 de octubre de 2021, notificado a la parte actora el 18 de febrero de 2022 en el correo electrónico designado por el interesado para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor EIPM contra el Presidente de la República y el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

415-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor FRVV contra el Alcalde Municipal, el Concejo Municipal y el Delegado Contravencional de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de presuntamente habersele intentado decomisar un vehículo de su propiedad

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 10 de diciembre de 2021, notificado el 9 de marzo de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

2. Ahora bien, según consta a folio 12 del expediente judicial, el acto de comunicación se intentó realizar –originalmente– al correo electrónico que el señor VV había indicado en su demanda –es decir, a la dirección *****@gmail.com–.

No obstante, según el reporte generado por el programa informático “Microsoft Outlook” la notificación no pudo ser enviada a la dirección antes señalada, pues esta no existía dentro del directorio electrónico de gmail.com.

Así, de acuerdo con el acta suscrita por el notificador de esta Sala, al revisar la base de datos del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, se encontró que la dirección de correo correcta era *****@gmail.com –la cual está asociada a la cuenta activa del señor VV–.

En tal sentido, se procedió a efectuar el acto procesal de comunicación por medio del SNE, lo que consta de folios 14 al 17 del expediente judicial.

II. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo planteada por el señor FRVV, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.

2. Hágase saber la presente resolución al señor VV por medio del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

414-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día once de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JALR mediante el cual pretende subsanar prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el citado escrito ha sido presentado a través de correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el señor LR indicó que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno llevó a cabo el proceso de selección para el nombramiento de los miembros de la Junta de la Carrera Docente (JCD) para el departamento de Chalatenango, al cual aplicó en virtud de cumplir con los requisitos legales para ello.

Afirmó que el referido procedimiento tuvo como resultado la designación de la señora ICLO en calidad de miembro propietario; sin embargo, según los acuerdos número ***-C-Bis de 19 de octubre de 2017 y 15-*** de 20 de noviembre de 2017 emitidos, el primero, por la CSJ en Pleno y, el segundo, por el Ministerio de Educación, la referida señora ya se encontraba desempeñando dicho cargo en el período inmediato anterior, situación que contraviene lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la Carrera Docente (LCD), según el cual, los miembros propietarios de las JCD desempeñarán sus funciones por cinco años y no podrán optar a un nuevo período.

Por lo expuesto, demandó a la CSJ en Pleno por la lesión al debido proceso.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 25 de marzo de 2022 esta Sala le previno al señor LR que señalara: *i)* los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su queja; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación contra la que finalmente reclamara; *iii)* la manifestación concreta del debido proceso que a su parecer había sido transgredida, así como los motivos por los cuales la consideraba conculcada; *iv)* los derechos fundamentales de naturaleza material que le habrían sido lesionados y por qué los estimaba vulnerados; *v)* la calidad en la que la señora ICLO fue designada como miembro de la Junta de la Carrera Docente según los acuerdos números ***-C Bis y 15-*** a los que hacía alusión en su demanda, es decir, si fue en carácter de suplente o propietaria; *vi)* si hizo uso del mecanismo establecido en el artículo 75 de la LCD para controvertir la situación que impugnaba; en caso contrario, tendría que indicar las razones objetivas que le impidieron hacerlo. De igual forma, en el caso de haber utilizado el aludido medio impugnativo, debía manifestar si ya existía resolución definitiva al respecto, el sentido en que se pronunció el fallo, la autoridad emisora y si también orientaba su queja contra la misma; y *vii)* si requirió a la autoridad competente que extendiera certificación de las actuaciones relativas al proceso de selección de miembros de la JCD al que hizo alusión en su demanda conforme a lo establecido en el artículo 82 de la LPC.

III. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el señor LR indica que "... según los acuerdos número 20-47-C-Bis y 15-*** [...] la señora [...] LO fue nombrada como propietaria de la [JCD] del departamento de Chalatenango...".

No obstante, al referirse al acto concreto y de naturaleza definitiva que somete a control constitucional, asevera que es "... el nombramiento del Presidente de la [JCD] del departamento de Chalatenango, señora ICLO sin realizar el debido proceso...".

De lo apuntado se colige que, en esencia, el peticionario se limita a repetir lo expuesto en su demanda inicial, pese a que esta Sala le indicó que "... el acto contra el cual reclam[aba] es el dictado en el [...] proceso de selección para el nombramiento de miembros de la [JCD] [...] en el cual resultó electa la licenciada [...] LO..." no constituiría una actuación concreta y, por ello, debía detallarse de forma adecuada el acto de autoridad que se buscaba controvertir, por lo que no puede tenerse por evacuado este punto de la prevención.

2. En lo que respecta a la estricta trascendencia constitucional del perjuicio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, el señor LR afirma que el mismo radica en que "... reuniendo los requisitos para el puesto, se lo dan a [alguien] que no [los] reúne [...] el artículo 69 de la [LCD] en el literal b) dice ser educador con diez años de servicio activo o de abogado de la república, [su] persona [...] [es] profesor y licenciado en educación y como con treinta años de servicio, abogado y notario...".

Así pues, el demandante ha insistido en que su inconformidad radica en que, a su parecer, la señora LO no reunía los requisitos para ser nombrada como miembro de la JCD de Chalatenango, contrario a lo que ocurre con su persona, quien –según su particular punto de vista– si cumplía con todas las exigencias legales para ello.

En ese sentido, se advierte que con sus argumentos el señor LR continúa evidenciando una mera inconformidad con la situación apuntada y que lo que pretende es que esta Sala revise el procedimiento de selección llevado a cabo por la autoridad demandada y que, a partir de ello, determine si la referida señora podía ser electa o no, es decir, que se examine dicho aspecto de acuerdo a las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual –tal y como se indicó en el auto de prevenciones– no es parte de las facultades que le han sido conferidas, por lo que tampoco se ha dilucidado este aspecto oscuro de la pretensión.

3. En lo relativo a la manifestación concreta del debido proceso que estimaba vulnerada y los motivos por los cuales la consideraba conculcada, el actor afirma que la CSJ en Pleno "... ha violado los principios y [sus] derechos a optar por el cargo..."; ello, pese a que este Tribunal le indicó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se desdobra en un haz de derechos filiales que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, cuyas manifestaciones son: *i)* los derechos de audiencia y defensa; *ii)* un proceso sin dilaciones indebidas; *iii)* la garantía de la presunción de inocencia; y *iv)* el derecho de acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir.

Sin embargo, tal y como se colige del escrito de subsanación de prevenciones, el peticionario ha omitido indicar la manifestación del debido proceso que presuntamente le habría sido infringida por la autoridad demandada, por lo que con sus argumentos tampoco logra evacuar este punto que le fue requerido.

Asimismo, no puntualiza de forma concreta el derecho fundamental de naturaleza material que supuestamente le ha sido lesionado.

4. Finalmente, en cuanto a si hizo uso del mecanismo establecido en el artículo 75 de la LCD para controvertir la situación impugnada, el interesado se limita a afirmar que en la citada disposición legal "... en su inciso final dice que no admitirá recurso alguno. Por lo que a nadie se le manifestó el fallo...", sin aclarar si efectivamente utilizó o no el mismo, razón por la cual, no puede tenerse por evacuado este aspecto.

5. En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión, pues el señor LR no ha puntualizado el acto concreto y de naturaleza definitiva que somete a control constitucional; asimismo, no determina en qué radicaría la relevancia constitucional de perjuicio que habría sufrido en su esfera jurídica, tampoco delimita la manifestación del debido proceso que estima vulnerada, ni el derecho de naturaleza material que le habría sido conculcado.

Finalmente, no esclarece si agotó o no el mecanismo contenido en el artículo 75 de la LCD para controvertir la situación que hoy impugna.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el actor no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, se observa que en el escrito de evacuación de prevenciones el peticionario ha consignado como medio para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el municipio de Chalatenango.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el señor LR para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor JALR, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

460-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado Miguel Ángel Hernández Cañas en calidad de apoderado general judicial del señor AMP, en el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado del interesado manifiesta que demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), por la resolución emitida el 11 de noviembre de 2021 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 00658-16-CVPE-1CM1-027-EM-96, en la cual el juez programó para el 4 de enero de 2022 la entrega material del inmueble en el que habita su patrocinado.

Al respecto, alega que el señor SM conocido por CM, quien era el padre de su mandante y falleció el 2 de octubre de 2020, fue demandado por el señor OMD conocido por MAMD ante el citado juez en el aludido juicio ejecutivo.

En ese sentido, afirma que su representado no fue parte procesal en tal juicio, sino que su padre y es por esa razón que considera que el señor MP no es la persona que tiene que entregar el bien raíz en cuestión, pues para ello se debe iniciar “otro tipo de acción” en contra de este, debido a que no intervino en el señalado proceso ejecutivo; además, detalla que la autoridad judicial ordenó la notificación de esa providencia a “quien ocupe el inmueble” de forma abstracta y no de forma personal al pretensor.

Ahora bien, –según la documentación anexa– se evidencia que el peticionario fue declarado heredero de la sucesión de su padre por resolución de 8 de marzo de 2021 pronunciada por la notaria [...] y, en correspondencia con ello, se convirtió en poseedor regular de buena fe y adquirió el dominio del inmueble.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados el derecho de posesión y la “garantía de audiencia” de su poderdante.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 9 de mayo de 2022, esta Sala previno al apoderado de la parte solicitante que señalara: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su representado como consecuencia de la actuación que impugnaba; *ii)* los argumentos que evidenciaban el supuesto quebrantamiento del derecho de posesión; *iii)* los motivos con los cuales justificaba la supuesta afectación del derecho de audiencia como consecuencia de la actuación contra la que dirigía su reclamo; *iv)* en qué momento su patrocinado se enteró sobre el juicio ejecutivo mercantil en cuestión y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, si personalmente o mediante apoderado dirigió o presentó algún escrito y/o documentación ante el juez demandado a efecto de defender sus intereses y, en caso afirmativo, cuál fue la respuesta que le brindó tal funcionario; por el contrario, si omitió apersonarse al proceso, tenía que manifestar las razones por las cuales su representado no compareció; *v)* en qué fase se encontraba el citado proceso cuando el padre del interesado falleció y aquel fue declarado heredero de los bienes del causante y el momento preciso en que el juez tuvo conocimiento de ambas situaciones; *vi)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que demandaba en el juicio ejecutivo, así como en la ejecución de la sentencia pronunciada en este; y *viii)* que anexara –en lo posible– copia de la resolución de 11 de noviembre de 2021 en donde se ordenó la entrega material del inmueble en controversia y demás documentación concerniente al caso en comento.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El licenciado Hernández Cañas manifiesta que el pretensor se enteró del proceso ejecutivo con referencia número 00658-16-CVPE-1CM1-027-EM-96 al recibir la notificación de la resolución contra la cual reclama, es decir, aquella en la que se ordenó la desocupación del inmueble a quien se encontrara habitando en el mismo.

Sin embargo, se le requirió que, además de señalar el momento en que su patrocinado se enteró del mencionado proceso y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, indicara si, en razón de ello, de manera personal o mediante apoderado había dirigido o presentado algún escrito y/o documentación ante el juez demandado a fin de intervenir en el mismo y hacer uso de sus derechos, detallando, en todo caso, la respuesta que tal funcionario le brindara, pero este punto de la prevención no fue evacuado.

En igual sentido, tampoco ha ahondado en las razones por las que aparentemente el peticionario habría omitido apersonarse al aludido juicio a solicitar su intervención en aquel.

Por ello, se advierte que –pese a la prevención formulada– el apoderado del interesado ha omitido esclarecer aspectos puntuales que le fueron requeridos, por lo que tales circunstancias de su pretensión continúan en indeterminación.

2. Por otro lado, con relación al perjuicio ocasionado a su representado con el acto que se procura atacar, el abogado del demandante explica que este deviene en que “... se está lanzando [al señor MP] [...] de un inmueble que ocupa, privándosele de su posesión, sin haberle oído ni vencido en juicio de conformidad a las leyes, ya que él no ha intervenido en absoluto en el proceso dentro del cual se ha ordenado [tal actuación] [...] [mayúsculas suprimidas]; lo anterior, pues manifiesta que aquel no tenía conocimiento de la existencia de la deuda de su padre ni del juicio incoado en contra de aquel.

Asimismo, ha reiterado que la autoridad judicial demandada debió haber pedido la entrega material del bien únicamente al deudor y, en caso que este falleciera, insiste que debió ejecutarse otro tipo de “acción” en contra de los poseedores del bien raíz objeto del mencionado juicio ejecutivo.

No obstante, esta Sala le previno que tomara en cuenta algunas observaciones, tales como que al ámbito constitucional no le correspondía determinar si era procedente que la autoridad judicial demandada, en la ejecución forzosa de la sentencia en mención, iniciara otro procedimiento diferente contra el requirente para efectuar la entrega del inmueble y el lanzamiento de los ocupantes del mismo y que tampoco le competía conocer de asuntos puramente judiciales, relacionados a la manera en que se notificó la orden de entrega del referido bien.

A pesar de ello, de las afirmaciones que el licenciado Hernández Cañas ha utilizado para fundamentar su reclamo no se ha logrado establecer de qué manera la autoridad demandada habría generado un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquel, toda vez que, tal como se indicó, el actor fue declarado heredero de los bienes del señor SM, conocido por CM, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal Civil y Mercantil, es este –en calidad de representante de tal sucesión– quien debía continuar como parte procesal, en la medida que se cumpliesen los parámetros establecidos en la mencionada normativa secundaria.

Y es que en el escrito de evacuación de prevenciones tampoco se han externado razones que permitan concluir que el peticionario tenía algún impedimento para actuar en representación de la sucesión del señor M o que, en todo caso, haya planteado alguna excepción de legitimación ante la autoridad demandada.

Así, se colige que este apartado de la prevención tampoco ha sido subsanado en debida forma, pues de los alegatos expuestos no logra advertirse la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio generado en la esfera jurídica del actor.

3. En otro orden, respecto a los argumentos que evidenciaran el supuesto quebrantamiento de los derechos de audiencia y posesión del interesado, el abogado Hernández Cañas únicamente ha replicado las alegaciones ya efectuadas en la demanda en cuanto a que su mandante no tenía calidad de parte en el proceso y que, por tanto, el juez demandado no debió ordenar el desalojo de aquel de una propiedad que posee de buena fe.

Sin embargo, se advierte que no se han precisado los hechos concretos en los que basa la supuesta trasgresión de tales derechos ni los motivos en los cuales justifica tal afectación en relación con la actuación impugnada, por lo que la prevención efectuada al respecto no ha sido evacuada adecuadamente.

4. Por otro lado, se observa que no se ha detallado la fase en que se encontraba el proceso ejecutivo en mención cuando el padre del demandante falleció y el señor MP fue declarado heredero de los bienes del causante, ni tampoco se estableció el momento preciso en el que el juez tuvo conocimiento de tales actuaciones, por ende, a pesar de habersele requerido expresamente, este aspecto de la prevención tampoco ha sido subsanado.

5. Finalmente, se solicitó a la representación de la parte interesada que efectuara un relato cronológico y ordenado de todas las actuaciones acaecidas durante la tramitación del proceso ejecutivo con número de referencia 00658-16-CVPE-1-CM1.-027-EM-96, así como en la ejecución de la sentencia pronunciada en ese juicio; no obstante, este aspecto no ha sido respondido.

Con relación a la anterior prevención, también se le solicitó que anexara –en la medida de lo posible– una copia del acto que buscaba controvertir, es decir, de la resolución de 11 de noviembre de 2021 en donde se ordenó la entrega materia del inmueble en comento y demás documentación concerniente al caso; sin embargo, este requerimiento tampoco fue subsanado.

6. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada pues, por una parte, no se ha logrado establecer la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora en relación con la situación reclamada y, por otro, no se ha determinado si, en algún momento, el señor MP solicitó intervenir en el proceso ejecutivo en cuestión para efectuar las alegaciones que ahora plantea en este proceso. Asimismo, tampoco existe claridad sobre los motivos que fundamentan la aducida lesión a los derechos constitucionales invocados, ni sobre la relación de los hechos acaecidos en tal proceso y la fase de ejecución de la sentencia proveída en aquel; aspectos que no permiten una adecuada comprensión del asunto planteado.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el referido profesional no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda presentada, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado Miguel Ángel Hernández Cañas como apoderado del señor AMP contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

507-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores EELL y MJADD contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber declarado sin lugar la constancia que les hubiera habilitado para inscribirse como candidatos no partidarios a diputados por la circunscripción territorial departamental de San Salvador.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2020, notificado el 22 de enero de 2021 en los correos electrónicos designados para tales efectos, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que ellos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo firmada por los señores EELL y MJADD contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

236-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores CEN, DERM, SVDC, NAN y JGLS contra la Alcaldesa Municipal de Soyapango, en virtud de que la nueva administración local dispuso que para ejercer el comercio en la Avenida Cuba y zona de almacén Walmart de la ciudad de Soyapango es necesario ser residentes de dicha ciudad.

Mediante auto de 10 de junio de 2022, notificado el 21 del mismo mes y año mediante el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por los señores CEN, DERM, SVDC, NAN y JGLS contra la Alcaldesa Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

537-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores CAGM y KMHE contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber declarado sin lugar la constancia que los hubiera habilitado para inscribirse como candidatos no partidarios a diputados por la circunscripción electoral departamental de Santa Ana.

Mediante auto de 10 de febrero de 2021, notificado el 11 del mismo mes y año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que ellos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por los señores CAGM y KMHE contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

121-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Deysi Carolina Landaverde Mangandí en calidad de apoderada del señor GAAF, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora manifestó que los señores JEVL, MAVL y YPVDS entablaron una demanda en su contra ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana a fin de reclamar el dominio de un inmueble en el que había habitado de buena y en forma quieta y pacífica desde 1980. Expuso que en ese año lo adquirió de la señora AJV, madre de dichos señores, y que no se formalizó la compraventa porque la vendedora falleció. Señaló que aparecieron los herederos de la señora V en el año 2016 con la intención de ejercer actos de dominio sobre el inmueble objeto de disputa, cuando ya había promovido un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre ese bien.

A pesar de todas estas circunstancias, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana no reconoció la posesión que ejerce sobre el inmueble en cuestión y en consecuencia emitió una sentencia contraria a sus intereses. Disconforme con la referida sentencia, expuso que interpuso recursos de apelación ante la Cámara de lo Civil de Santa Ana y de casación ante la Sala de lo Civil.

Con base en este cuadro fáctico, consideró que se le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a un "juicio previo", de propiedad y posesión y los principios "de legalidad del procedimiento", de "congruencia" y al debido proceso.

II. 1. Ahora bien, al advertirse que la pretensión no estaba configurada correctamente, esta Sala previno a la parte actora que señalara: (i) cuáles son los actos concretos y de carácter definitivo en contra de los que dirige su reclamo y cuya comisión atribuye a la Cámara de lo Civil de Santa Ana y a la Sala de lo Civil, para lo cual debía, además, indicar la fecha en que habrían tenido lugar; (ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos que en definitiva impugnase; (iii) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica –para lo cual debía tomar en cuenta la citada jurisprudencia– o si en realidad intentaba alegar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, en cuyo caso debía, además, aducir las razones en las que basaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalase; (iv) si consideraba que con los actos reclamados se le había vulnerado su derecho de audiencia y, de ser esto así, tenía que señalar las razones en las que sustentaba su conculcación; (v) los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba lesionados como resultado de las actuaciones que en definitiva impugnase y las razones en las que sustentaba su afectación; (vi) los derechos constitucionales concretos que estimaba vulnerados como consecuencia de la inobservancia del principio que invocaba; (vii) si consideraba que las resoluciones de las autoridades demandadas habían vulnerado su derecho a una resolución motivada y congruente y las razones en las que sustentaba su conculcación; y (viii) anexar copia de las resoluciones que en definitiva impugnase.

2. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

A. Así, la apoderada del peticionario apunta que reclama en contra de la sentencia pronunciada el 5 de marzo de 2020 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y en contra de la sentencia emitida el 8 de octubre de 2020 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la trascendencia constitucional del agravio inferido, no se expresa con claridad, pues manifiesta que a su mandante "(...) se le ha ordenado una propiedad que debería ser suya por la posesión que durante el tiempo requerido por la ley tuvo antes de la demanda de reivindicación que doy [sic] origen a los actos reclamados", lo que dificulta comprender cuál es su razonamiento.

Señala en su escrito que, en efecto, el derecho a la seguridad jurídica de su poderdante ha sido vulnerado por los actos reclamados, al igual que los derechos de propiedad y de audiencia, pero no da razones para sustentar las conculcaciones que se habrían ocasionado a esos derechos, como lo fue requerido en el auto de 20 de mayo de 2022.

Finalmente, asegura que adjunta copias de las esquelas de notificación de las resoluciones impugnadas en el presente amparo, pero solo consta en la documentación anexa la correspondiente a la sentencia pronunciada el 5 de marzo de 2020 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente.

B. A partir de lo expuesto, se advierte que la apoderada del pretensor no ha aclarado ni corregido las deficiencias advertidas en la demanda, razón por la cual se deberá declarar inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El supuesto de hecho de la referida disposición no se circunscribe a la presentación en tiempo del escrito con el que se pretenda evacuar la prevención, pues además implica que se subsanen las deficiencias de la demanda, lo que en el presente caso, como se ha puesto en evidencia, no se ha efectuado.

No obstante, cabe aclarar que esa declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular de nuevo su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto.

III. Por otro lado, se observa que la abogada Deysi Carolina Landaverde Mangandí no señala un lugar ni un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, conforme lo precisa el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

Se advierte que en la esquila de notificación de la resolución de 20 de mayo de 2022, remitida vía fax al abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar, se consignó que fue recibida por Deysi Mangandí, quien se identificó como asesora legal. Dado que el abogado Ramírez Tovar sustituyó el poder conferido por el pretensor a favor de la abogada Landaverde Mangandí, es posible que quien recibió la referida esquila de notificación sea la actual apoderada del actor, por lo que se instruye a la Secretaría de esta Sala que intente notificar el presente auto a la profesional en cuestión por el mismo medio técnico empleado para comunicarse con aquel abogado.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Deysi Carolina Landaverde Mangandí como apoderada del señor GAAF, por haber acreditado la personería con la que interviene en el presente amparo.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar en calidad de apoderado del señor GAAF en contra de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en ella.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que notifique este auto por el mismo medio técnico que se empleó para comunicarse con el abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

553-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores MDJMC y MDCEE contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber declarado sin lugar la constancia que los hubiera habilitado para inscribirse como candidatos no partidarios a diputados por la circunscripción electoral departamental de San Salvador.

Mediante auto de tres de marzo de 2021, notificado el 16 del mismo mes y año, se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo firmada por los señores MDJMC y MDCEE contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

573-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los siguientes escritos: i) los remitidos vía correo electrónico por directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN) a través de los cuales solicitan la pronta resolución de

este proceso; *ii*) los firmados por el señor GAAG en carácter de Secretario General de SITRAPEN, mediante los cuales pide la agilización de este amparo y audiencia personal con los Magistrados de esta Sala; *iii*) el suscrito por directivos de SITRAPEN con el que requieren la tramitación de este proceso; y *vi*) el presentado por la señora RIVDS, con el que pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que ciertas peticiones han sido realizadas por medio de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, la actora manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 1997 en el cargo de agente de seguridad y tratamiento penitenciario en el Centro Penal de Berlín, departamento de Usulután; posteriormente, en el año 2008 fue trasladada a la Oficina Ocupacional del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres en Ilopango como colaboradora administrativa, lugar donde se desempeñaba hasta la fecha de la demanda.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Aseguró que se trataba de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales, del Director de Recursos Humanos de Centros Penales y del Pagador de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pu-

diera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporada en la carrera administrativa. Aunado a ello, afirmó que ejercía funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que no se tomó en cuenta su calidad de directiva sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, también consideró que "... la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

En ese sentido, estimó infringidos sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la solicitante que señalara *i)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que le atribuía a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le habían causado el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* si respecto a la retención injustificada del salario también consideraba lesionado su derecho al salario y los motivos por los cuales afirmaba que con ello se había configurado un despido de hecho arbitrario, debiendo anexar, de ser posible, copia de la documentación por medio de la cual se materializó tanto la retención salarial como su separación laboral; *iii)* si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, *v. gr.* el programa "Yo Cambio"; en dicho supuesto, tendría que especificar los motivos por los cuales aseguraba que se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, del cual afirmaba ser titular, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* cuáles eran los cargos nominal y funcional que desempeñaba, así como el régimen laboral por medio del cual se encontraba vinculada con la DGCP, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical y, en caso afirmativo, tendría que precisar si al momento de su supuesto despido tenía la calidad de directiva sindical o si únicamente se encontraba dentro del año de garantía del fuero sindical, pues de la documentación adjunta se observaba que su nombramiento finalizó el 5 de junio de 2019; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual aducía que fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo determinar si continuaba laborando en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango; y *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la

supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuyera.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que la señora VDS señala que el régimen laboral con el que se encontraba vinculada a la DGCP era el de Ley de Salarios. De igual forma, expresa puntualmente que ingresó a laborar en dicha institución en la plaza de agente de seguridad y tratamiento penitenciario en el Centro Penal de Berlín, departamento de Usulután para, posteriormente, ser trasladada al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango como colaboradora administrativa. Las actividades que desempeñaba –asegura– eran de carácter permanente y eminentemente técnicas.

B. Asimismo, alega la infracción a su derecho a la libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electa como Secretaria de Cultura y Educación de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido alguna declaración por escrito en la que exonere a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión, la demandante expresa que "... son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que [él] solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuáles serían los actos concreto y de naturaleza definitiva que le atribuye a las tres primeras –retención salarial o despido o ambos–.

Así pues, la señora VDS ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración

del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, circunstancia por la que no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, la peticionaria ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a diversas autoridades, a pesar de que ella misma reconoce que algunas de ellas “solo cumplían órdenes”, por lo que, tomando en cuenta que no identifica las actuaciones concretas que tres de ellas habrían emitido, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por la interesada.

3. Por otro lado, se solicitó que se indicaran las actuaciones concretas y de carácter definitivo contra las cuales se dirigía la pretensión, junto con los motivos por los cuales se afirmaba que se habría configurado un despido de hecho. Al respecto, se observa que la actora se circunscribe a mencionar que es “... el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes...”; sin embargo, en otro apartado de su escrito sostiene que “... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna...” y que, el “... despido de hecho arbitrario no había [...] desplegado sus efectos porque aún no se [l]e ha hecho saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...”. También, expresa que “... hace de[l] conocimiento que [sus] funciones las desempeñ[a] en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango [...] sin que se [le] cancelen [sus] prestaciones laborales...”.

De lo expuesto se colige que la demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto o actos concretos que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la “retención injustificada de su salario” y, por otra, asevera que dirige su queja contra su “despido de hecho”. Sin embargo, también afirma que “... [sus] funciones las desempeñ[a] en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango...”, por lo que no existe claridad respecto a si únicamente alega la falta de pago de sus salarios o si además intenta someter a conocimiento de esta Sala haber sido despedida de forma arbitraria, lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

4. En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a tres de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales aparentemente serían meras ejecutoras de las actuaciones que se pretenden controvertir– y, por otra, no se logra evidenciar cuáles son los actos concretos y de naturaleza definitiva que habrían ocasionado un agravio en la esfera jurídica de la actora, ya que la señora VDS hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, en cuanto a la petición del señor GAAG, en carácter de Secretario General de SITRAPEN, de que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

VI. Finalmente, se observa que en los escritos presentados por el señor AG y los demás directivos de SITRAPEN se ha consignado un lugar ubicado en el municipio de San Salvador, así como una dirección de correo electrónico y un número de teléfono para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que los números de teléfono no ofrecen garantías de seguridad y confiabilidad de la realización de los actos de comunicación, no se tomará nota del consignado por los directivos de SITRAPEN. Además, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país

en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrá por proporcionado el lugar para efectuar actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora RIVDS, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase improcedente* la solicitud del señor GAAG, en carácter de Secretario General de SITRAPEN, referida a que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...".

3. *Hágase saber* la presente resolución a la actora, así como a los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico– proporcionados por los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios para recibir actos de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

322-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el abogado Luis Javier Portillo Solano en calidad de apoderado de la señora MTA contra el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por contravención del principio de reserva de ley.

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, notificado el 11 del mismo mes y año en la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia designada por el abogado de la interesada para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al procurador de la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que se pueda formular nuevamente la queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el abogado Luis Javier Portillo Solano en calidad de apoderado de la señora MTA contra el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

191-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los abogados Olinda Ofelia Montoya Mejía y José Luis Fernández Alvarado, quienes manifestaban actuar en calidad de apoderados de los señores DAMH, MICP, EOGD, RHG, CJRL, ASJ, RAC, ASHC, MCJC, IIM, IHC, SMM, JMMD, VMM, FMRQ, MEGC, MRRF, JHTA, OSTA, JMCM, AAE, JGAU, ARA, JAMR, JASG, JSPH, JFOS y MNG contra el Juez de Paz de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad, por haber ordenado el desalojo de un bien raíz, con lo cual se ocasionó la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, al bienestar económico, a la justicia social, seguridad jurídica y al bien común de los interesados.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, notificado el 12 de enero de 2022 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a los representantes de los citados señores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los aludidos profesionales para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por los abogados Olinda Ofelia Montoya Mejía y José Luis Fernández Alvarado, quienes manifestaban actuar en calidad de apoderados de los señores DAMH, MICP, EOGD, RHG, CJRL, ASJ, RAC, ASHC, MCJC, IIM, IHC, SMM, JMMD, VMM, FMRQ, MEGC, MRRF, JHTA, OSTA, JMCM, AAE, JGAU, ARA, JAMR, JASG, JSPH, JFOS y MNG, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

7-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos como apoderado del señor JRRR contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD) por la emisión del acuerdo 307.09.2020 de 24 de septiembre de 2020, en el que se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario en contra de su representado por supuestas faltas muy graves cometidas por este.

Dicho acto, según lo alegado por el citado profesional, fue emitido por la autoridad demandada sin tomar en consideración que, a la fecha de emisión del acuerdo reclamado, el señor RR era integrante de la Junta Directiva General del Sindicato de Trabajadores de FOPROLYD, al haber sido

electo para el período comprendido del 31 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021. Por ende, aseveró que se habían transgredido los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al “fuero sindical” de su patrocinado.

Mediante auto de 27 de abril de 2022 –notificado el 19 de mayo de 2022 en el medio técnico designado para tales efectos– se previno al referido abogado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo firmada por el abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos en calidad de apoderado general judicial del señor JRRR contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

61-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor NDAM, mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinada la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor AM, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expresa que como consecuencia de una denuncia ciudadana en contra de su negocio –Restaurante Medieval–, debido a la supuesta contaminación ambiental por la emisión de ruido estridente y la intranquilidad que generaba a los vecinos, el Cuerpo de Agentes Metropolitanos efectuó una inspección de sonometría –la cual no le fue notificada previamente a su realización–, en la que se estableció que se sobrepasaban los niveles máximos de ruido permisibles establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental para el Municipio de San Salvador.

El informe de la referida inspección sirvió de fundamento para que el Concejo Municipal le denegara la renovación de licencia de venta fraccionada de bebidas alcohólicas correspondiente al 2017, mediante decisión emitida en el expediente administrativo LBA-1567 Distrito 2.

Al estar inconforme, el peticionario recurrió contra la resolución que le negaba la renovación de la concesión, alegando que su negocio había sido hermetizado, situación que podría ser comprobada por las autoridades edilicias. Sin embargo, el 31 de octubre de 2017 el Concejo Municipal denegó el recurso, en virtud de que no era parte de sus atribuciones "... entrar a conocer el aspecto de fondo de lo planteado y por tanto no quisieron recibir los escritos de justificación...", pese a que –a su criterio–, de conformidad con los arts. 131 y 137 del Código Municipal (CM), dicho órgano municipal es competente para resolver ese punto e incluso dichas disposiciones habilitan un término de prueba.

En ese orden, el actor alega que el Concejo Municipal de San Salvador ha vulnerado sus derechos de audiencia, seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y a ejercer una actividad económica.

Y es que, afirma que la municipalidad obvió el procedimiento previsto en los arts. 131 y 137 del CM para la no renovación de la autorización, por lo que no tuvo oportunidad para presentar prueba al no haberse recibido el respectivo escrito. En tal sentido, afirma que "... la decisión de no revivir los permisos se dio sin existir ningún procedimiento establecido...".

Aunado a lo expuesto, alega que la denegatoria de la renovación de la habilitación por parte de la administración municipal hizo que se incurriera en la infracción establecida en el art. 56 n° 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador (ORTASMUSS) –realizar actividades comerciales por las que se solicitó un permiso y este fue denegado– y que se haya iniciado el procedimiento de cierre definitivo de su negocio mediante resolución de fecha 31 de enero de 2019.

II. Corresponde en este apartado analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. Uno de los requerimientos planteados al señor AM consistía en que debía indicar la autoridad específica que suscribió la resolución mediante la cual se le denegó la autorización solicitada.

Al respecto, si bien el demandante ha aclarado que fue el Concejo Municipal de San Salvador quien firmó la denegatoria del permiso, también

ha manifestado que tal decisión se adoptó a través del acta número 18 de 20 de diciembre de 2016. No obstante, en su demanda señalaba como acto reclamado la decisión emitida el 17 de febrero de 2017 por el referido ente colegiado municipal, en virtud de la cual "... deniegan la solicitud de renovación de [l]icencia de venta [f]raccionada de [b]ebidas [a]lcohólicas...".

En tal sentido, se advierte que el peticionario indicó como acto reclamado la negativa a su solicitud de renovación de la referida licencia, pero no ha logrado individualizar tal actuación ya que detalla dos fechas de emisión de la decisión que le aqueja y no ha adjuntado a sus escritos copia de esta, lo que impide que esta Sala pueda precisar por sí misma la actuación que cuestiona.

Sumado a lo anterior, se denota que la no renovación de la aludida facultad se enmarcaría en la denominada técnica autorizatoria, debido a que –aparentemente– la Administración advirtió el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la ley para el válido ejercicio de una actividad. En virtud de ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que no existe obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para el ejercicio de esta potestad, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos –sentencia de 10 de febrero de 2012, amparo 408-2011–.

De este modo, tomando en cuenta que el peticionario no identifica la actuación concreta que pretende impugnar y que, en todo caso, tampoco quedaría claro el agravio constitucional ocasionado por esta, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido precisado de manera adecuada.

B. Aunado lo anterior, en el escrito de evacuación de prevenciones expresa que también reclama contra la resolución de 31 de octubre de 2017, mediante la cual el Concejo Municipal rechazó el recurso que presentó para impugnar la decisión que denegó su solicitud de renovación de licencia, ya que "... en ningún momento [le] explicaron, por qué no se reúnen los requisitos formales o de fondo de la apelación, sino por el contrario según lo dicho por el [C]oncejo Municipal, no tienen competencia para conocer el recurso planteado....", lo que –a su juicio– es falso, ya que los arts. 131 y 137 del CM le conceden tal facultad.

Asimismo, en otro apartado de su escrito afirma que la administración municipal no recibió "... el escrito donde explica que [había] hermetizado el local...".

En tal sentido, no se logra dilucidar si lo que pretende señalar con sus alegatos es que el Concejo Municipal no dejó constancia del examen de los requisitos de procesabilidad para la admisión o no del recurso y que se negó a recibir algún escrito, o si lo que intenta indicar es que el ente colegiado conoció del recurso y al declarar que no había lugar a este consideró que no era competente para resolver aspectos referentes a la hermetización del restaurante y otras situaciones que –a su juicio– no eran parte de los hechos controvertidos en segunda instancia.

Aunado a ello, es preciso mencionar que las disposiciones que cita para sostener la supuesta competencia del Concejo Municipal para resolver el re-

curso que planteó contra la negativa a la renovación de la licencia regulan la facultad del alcalde o funcionario delegado para tramitar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y del citado cuerpo colegiado para conocer en apelación la decisión que aquellos emitan. Sin embargo, el actor reclama contra una actuación emitida por el Concejo Municipal, por lo que no queda claro el argumento planteado por el señor AM para fundamentar el agravio constitucional ocasionado por aquella.

C. En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador con el que supuestamente se pretende el cierre definitivo de su negocio, el señor AM indicó en su demanda que "... también atenta contra [su] derecho económico". Sin embargo, en el escrito de evacuación de prevenciones no cuestiona ningún acto referente a dicho procedimiento, únicamente señala que este es consecuencia de que la administración edilicia lo hizo incurrir en la infracción prevista en el art. 56 n° 1 de la ORTASMUSS, por lo que no se advierte que exista algún reclamo de trascendencia constitucional por parte del interesado respecto al referido procedimiento sancionador.

2. En ese orden, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, el demandante no logró evacuar correctamente la prevención formulada ya que no precisó las actuaciones que cuestiona y pretende someter a control en amparo.

III. De esa manera, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, el peticionario ha señalado lugar diferente al consignado en su demanda, así como un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Al respecto, es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese orden, para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación, se tendrá por proporcionada la dirección indicada por la parte actora en el escrito de evacuación de prevenciones por estar dentro de la ciudad de San Salvador –circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala–.

En cuanto al correo electrónico designado, pese a que no consta su registro en el SNE, se tomará nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el señor NDAM contra el Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, en virtud de que no ha subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) indicados en el escrito de evacuación de prevenciones por la parte demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

194-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez en calidad de apoderados del señor CJHF, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales dirigen su reclamo contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor (DC) por el despido presuntamente motivado por la supresión de la plaza que era ocupada por su representado a partir del 31 de diciembre de 2019, el cual le fue notificado por medio de la nota con referencia PRE-DC-C***-2019 de 20 de diciembre del citado año.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha institución el 20 de abril de 2010, bajo el régimen de contrato, siendo el último cargo desempeñado el de Coordinador de Defensoría Móvil, dado que el 20 de diciembre de 2019 el Director Administrativo y la Jefa de la Unidad Logística, ambos de la DC, le entregaron la nota referida y le informaron

de forma verbal que "... quedaba destituido del cargo [...] por el motivo de la supresión de plazas", la cual "... se debió a una estructuración de los puestos laborales de la [DC]".

En ese sentido, señalan que el puesto no era de confianza personal o política y que este subsiste en la DC, por lo que la "... supresión nunca existió, ya que la autoridad competente no cumplió ninguna de las formalidades para tal efecto", siendo una supresión fraudulenta, pues no hubo un estudio técnico de justificación, no se intentó su reubicación, tampoco fue indemnizado ni ha emitido una declaración de voluntad donde exonere, libere o exima de responsabilidad a la autoridad demandada. Asimismo, sostienen que su representado hizo actos como afiliado al sindicato de trabajadores de la DC, pero no se le permitió la afiliación a este debido a actos de coacción, los cuales culminaron en su destitución.

Inconforme con lo anterior, presentó una demanda ante el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, la cual fue clasificada con referencia 00059-20-ST-COPA-2CO; sin embargo, el referido juzgador efectuó una serie de prevenciones que no fueron subsanadas por los abogados que ejercían su representación, por lo que aquella fue declarada inadmisibile.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical del peticionario.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez que señalaran: *i)* el acto de decisión concreto y de carácter definitivo contra el que dirigían su pretensión y que atribuían al Presidente de la DC, detallando su fecha de emisión y contenido, siendo necesario que aclararan si en dicha actuación se ordenó la supresión de la plaza de Coordinador de Defensoría Móvil o el despido del señor HF; *ii)* las razones por las que aseveraron que su representado era titular del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que aparentemente habría desaparecido el puesto de trabajo que desempeñaba en la institución por la supresión de la plaza; *iii)* en caso de estimar que la destitución de su representado fue efectuada con base en una supresión fraudulenta de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que tal supresión no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional, aclarando si –a la fecha– el cargo que desempeñaba o las funciones inherentes a aquel aún subsistían dentro de la DC; *iv)* las funciones que desempeñaba el señor HF en el cargo de Coordinador de Defensoría Móvil; *v)* los motivos concretos por los que consideraban que la autoridad administrativa que cuestionan había lesionado el derecho a la libertad sindical de su poderdante como consecuencia de la actuación que impugnaran; *vi)* si el señor HF había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización o si había emitido una declaración de volun-

tad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a la autoridad administrativa que demandaba de la responsabilidad por la actuación cuya constitucionalidad pretendían controvertir; *vii*) si su poderdante había promovido de manera previa o paralela a este amparo otro proceso o recurso con el objeto de impugnar las situaciones narradas en su demanda –por ejemplo, ante la jurisdicción contencioso administrativa–; de ser así, tenían que precisar cuál fue su resultado o si se encontraba pendiente de resolver; también, debían expresar, en caso de haberse resuelto, si reclamaban contra la decisión emitida en este, identificando los derechos que se habrían vulnerado con tal actuación y los motivos para sustentar esa transgresión; por el contrario, en caso de no haber hecho uso de ningún medio impugnativo, tendrían que explicar las razones que le impidieron a su mandante utilizarlo; y *viii*) anexar –de ser posible– las copias de la nota o acuerdo de supresión de plaza, así como de la resolución emitida por alguna autoridad administrativa o judicial, en caso que se hubiera promovido un procedimiento o recurso para impugnar la decisión del cese de las funciones que desempeñaba su mandante en la DC.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se solicitó que se indicara la actuación concreta y de carácter definitivo contra la cual se dirigía la pretensión; al respecto, se advierte que los citados abogados, en el escrito de subsanación de prevenciones, han identificado como acto reclamado la nota con referencia PRE-DC-C***-2019 de 20 de diciembre de 2019 suscrita por el Presidente de la DC en la que se le comunicó que estaba destituido del cargo. Sin embargo, de la verificación de la documentación adjunta al mencionado escrito, se advierte que el interesado presentó un recurso de reconsideración ante la aludida autoridad, quien emitió la resolución con referencia Rec-***-2020 del 12 de febrero de 2020, en la cual confirmó lo decidido en la referida nota.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que, para la configuración del objeto de control constitucional, deben identificarse como actos reclamados todos aquellos actos concretos y de naturaleza definitiva que decidieron sobre la situación jurídica del actor y que presuntamente lesionen sus derechos fundamentales. Así, se advierte que los procuradores del interesado han omitido señalar como actuación impugnada la resolución con referencia Rec-***-2020, por lo que la prevención no ha sido debidamente subsanada, en tanto existen otros actos en los cuales la autoridad citada habría desplegado potestades decisorias sobre la situación controvertida.

2. Por otro lado, se previno a los apoderados del actor que aclararan si la actuación que pretendían reclamar ordenó la supresión de la plaza de Coordinador de Defensoría Móvil o el despido de su representado; asimismo, en caso de estimar que hubo una supresión fraudulenta de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que esta no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional.

Los aludidos profesionales indicaron que la actuación reclamada consiste en la destitución del demandante por la supresión de la plaza a partir del 31 de diciembre de 2019, así que sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la supuesta supresión por el incumplimiento del procedimiento y lo establecido al respecto en la jurisprudencia. Sin embargo, de la lectura de la nota con referencia PRE-DC-C***-2019 se observa que el Presidente de la DC consignó que el motivo de la terminación de la relación laboral era la finalización del plazo del contrato individual de trabajo.

Aunado a ello, en la copia certificada de la resolución con referencia Rec-***-2020 consta que la mencionada autoridad administrativa aclaró que hubo una reestructuración organizativa en la DC, pero que la terminación de su relación laboral con responsabilidad patronal obedecía a la finalización del contrato individual de trabajo.

El anterior aspecto resulta relevante dado que en el escrito de subsanación se detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para la procedencia de una supresión de plaza, pero no se presentaron argumentos respecto del supuesto despido injustificado, los cuales son deficiencias que no se refieren exclusivamente al derecho y, por consiguiente, no pueden ser suplidos por esta Sala en aplicación del principio *iura novit curia* –el derecho es conocido por el Tribunal– ni con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). De manera que este aspecto de la prevención no ha sido evacuado de forma adecuada por los referidos profesionales.

3. En cuanto a la lesión del derecho a la libertad sindical, en el escrito de evacuación de prevenciones los procuradores del demandante expresan los motivos en los que pretenden sustentar la afectación al derecho en referencia, aduciendo que su representado no estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la DC pero que, pese a ello, ejerció actividades de colaboración con el sindicato, siendo actos propios de un afiliado; por consiguiente, sostienen que la institución para la que laboraba ejerció coacción en su contra, impidiéndole afiliarse al citado sindicato y, posteriormente, ordenando su destitución del cargo.

En ese sentido, a pesar de prevenírseles las razones concretas por las cuales consideraban que la autoridad administrativa cuestionada habría lesionado el derecho a la libertad sindical como consecuencia de la actuación reclamada, partiendo del análisis de los argumentos de los apoderados del interesado no logra advertirse que lo narrado haya sido la causa de la destitución de su representado, quien –además– ni siquiera estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la DC, por lo que tomando en cuenta el contenido del relacionado derecho fundamental, se infiere que sus argumentos no logran evidenciar la afectación del derecho a la libertad sindical.

Así pues, se concluye que, a partir de los elementos jurídicos que componen al citado derecho, no se justifica cómo la actuación de la autoridad demandada lo habría limitado; por lo tanto, subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

4. En ese sentido, a pesar de las prevenciones formuladas y de la presentación en tiempo del escrito de evacuación de prevención, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada, pues no se han identificado adecuadamente los actos reclamados, el contenido de estos, ni los derechos presuntamente quebrantados, los cuales son aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo y, consecuentemente, no es posible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda formulada por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez como apoderados del señor CJHF contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

575-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los siguientes escritos: *i*) los remitidos vía correo electrónico por directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SITRAPEN) a través de los cuales solicitan la pronta resolución de este proceso; *ii*) los firmados por el señor GAAG, en carácter de Secretario

General de SITRAPEN, mediante los cuales pide la agilización de este amparo y audiencia con los Magistrados de esta Sala; *iii*) el suscrito por directivos de SITRAPEN con el que requieren la tramitación de este proceso; y *vi*) el presentado por la señora LEAB, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que ciertas peticiones han sido realizadas por medio de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, la actora manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 1997 en el cargo de enfermera auxiliar II en el Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután; posteriormente, en el año 2015 fue trasladada al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, lugar donde se desempeñaba hasta la fecha de la demanda.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que –a su parecer– implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Aseguró que se trataba de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales, del Director de Recursos Humanos y del Pagador de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera "... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...", a pesar de que se encontraba incorporada en la carrera administrativa. Au-

nado a ello, afirmó que ejercía funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que no se tomó en cuenta su calidad de directiva sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, también consideró que "... la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

En ese sentido, estimó infringidos sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la solicitante que señalara: *i)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que le atribuía a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le habían causado el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* si, respecto a la retención injustificada del salario, también consideraba lesionado su derecho al salario y los motivos por los cuales afirmaba que con ello se había configurado un despido de hecho arbitrario, debiendo anexar, de ser posible, copia de la documentación por medio de la cual se materializó tanto la retención salarial como su separación laboral; *iii)* si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, *v. gr.* el programa "Yo Cambio"; en dicho supuesto, tendría que especificar los motivos por los cuales aseguraba que se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, del cual afirmaba ser titular, debiendo determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* en cuál centro de cumplimiento de penas del departamento de San Miguel ejecutaba sus labores como Enfermera Auxiliar II, debiendo incorporar, de ser posible, copia de la documentación pertinente; *v)* si también alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical; en caso afirmativo, tendría que precisar si al momento de su supuesto despido tenía la calidad de directiva sindical o si únicamente se encontraba dentro del año de garantía del fuero sindical, pues de la documentación adjuntada se observaba que su nombramiento finalizó el 5 de junio de 2019; *vi)* por qué consideraba que el despido del cual aducía fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo determinar si continuaba laborando en la DGCP; y *vii)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuyera.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que la señora AB indica que el régimen laboral con el que se encontraba vinculada a la DGCP era el de Ley de Salarios y que no formaba parte de la ejecución de algún tipo de proyecto –por ejemplo, el programa “Yo Cambio”–. De igual forma, señala puntualmente que laboraba en dicha institución como enfermera auxiliar II en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel. Dichas actividades –asegura– eran de carácter permanente y eminentemente técnicas.

B. Asimismo, alega la infracción a su derecho a la libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electa como Secretaria de Asistencia y Previsión Social de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido alguna declaración por escrito en la que haya exonerado a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión, la demandante expresa que “... son los señores Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor Director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que [él] solo recibía órdenes...”, razón por la cual “... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...”, sin determinar de forma puntual cuáles serían los actos concretos de naturaleza definitiva que le atribuye a las tres primeras –retención salarial o despido o ambos–.

Así pues, la señora AB ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, circunstancia por la que no puede atribírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, la peticionaria ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a diversas autoridades, a pesar de que ella misma reconoce que algunas de ellas “solo cumplían órdenes”, por lo que, tomando en cuenta que no identifica las actuaciones concretas que tres de ellas habrían emitido, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por la interesada.

3. Por otro lado, se solicitó que se indicaran las actuaciones concretas y de carácter definitivo contra las cuales se dirigía la pretensión, junto con los motivos por los cuales se afirmaba que se había configurado un despido de hecho. Al respecto, se observa que la actora se circunscribe a mencionar que es “... el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes...”; sin embargo, en otro apartado de su escrito sostiene que “... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] sin justificación alguna...” y que, el “... despido de hecho arbitrario no había desplegado sus efectos porque aún no se [l]e ha hecho saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...”. También expresa que “... hace de[l] conocimiento que [sus] funciones como Enfermera Auxiliar II las sig[ue] desempeñando en el Centro de Cumplimiento de Penas de la Ciudad de San Miguel [...] sin que se [le] cancelen [sus] prestaciones laborales...”.

De lo expuesto se colige que la demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto o actos contra los que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la “retención injustificada de su salario” y, por otra, asevera que dirige su queja contra su “despido de hecho”. Sin embargo, también afirma que “... [sus] funciones [...] las sig[ue] desempeñando en el Centro de Cumplimiento de Penas de la ciudad de San Miguel...”, por lo que no existe claridad respecto a si únicamente alega la falta de pago de sus salarios o si además intenta someter a conocimiento de esta Sala haber sido despedida de forma arbitraria, lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

4. En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a tres de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales aparentemente serían meras ejecutoras de las actuaciones que se pretenden controvertir– y, por otra, no se logra evidenciar cuáles son los actos concretos y de naturaleza definitiva que habrían ocasionado un agravio en la esfera jurídica de la actora, ya que la señora AB hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, en cuanto a la petición del señor AG, en calidad de Secretario General de SITRAPEN que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

VI. Finalmente, se observa que en los escritos presentados por el señor AG y los demás directivos de SITRAPEN se ha consignado un lugar ubicado en el municipio de San Salvador, así como una dirección de correo electrónico y un número de teléfono para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que los números de teléfono no ofrecen garantías de seguridad y confiabilidad de la realización de los actos de comunicación, no se tomará nota del consignado por los directivos de SITRAPEN. Además, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrá por proporcionado el lugar para efectuar actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora LEAB, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase improcedente* la solicitud del señor GAAG, en carácter de Secretario General de SITRAPEN, referida a que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de "... exponerles aspectos de importancia...".

3. *Hágase saber* la presente resolución a la actora, así como a los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico– proporcionados por los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios para recibir actos de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

13-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por la abogada Karla Azucena Álvarez Cruz, quien pretendía actuar como apoderada de la sociedad R & R Ingenieros Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, hoy Juez de Instrucción de esa localidad, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de la sociedad actora dentro de un proceso laboral en el cual se reclamaban presentaciones de esa índole.

Mediante auto de 1 de julio de 2022, notificado a la citada abogada el 15 de julio de 2022 en el medio técnico (telefax) designado por dicha profesional para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se acreditara la personería con la que se actuaba y se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la mencionada profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la sociedad interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por la abogada Karla Azucena Álvarez Cruz, quien pretendía actuar como apoderada de la sociedad R & R Ingenieros Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, hoy Juez de Instrucción de esa localidad, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

582-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JARM mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor manifestó que trabaja en el Hospital Nacional Rosales en el cargo de médico especialista II en el área de dermatología del Departamento de Medicina Interna. Indicó que el 24 de julio de 2019 el Director de la citada institución (el Director) ordenó su suspensión, en virtud de que la Unidad de Asesoría Jurídica informó que, mientras se encontraba dando una consulta, supuestamente atendió de forma inapropiada a una paciente realizando tocamientos indebidos en contra de su voluntad, razón por la cual incurría en la causal de destitución establecida en el artículo 54 letra c) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Sostuvo que, además, el Director consideró que los hechos denunciados eran constitutivos de violencia sexual, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por lo que dio aviso a la Policía Nacional Civil sobre el probable cometimiento de ese delito.

En ese sentido, adujo que la LSC regula en su artículo 55 el procedimiento a seguir en los casos de suspensión y destitución de un empleado; sin embargo, este no se había cumplido desde la fecha en que fue suspendido, razón por la cual el 31 de julio de 2019 sus apoderados se apersonaron a la mencionada unidad del Hospital Nacional Rosales, presentaron un escrito solicitando que los tuvieran por parte en el proceso respectivo y, además, que fueran debidamente emplazados; no obstante, se les comunicó verbalmente que el informe respectivo ya se había enviado a la Comisión del Servicio Civil (la Comisión), pero que esta no tenía una oficina dentro de la institución.

Aseveró que, posteriormente, sus representantes llegaron una vez más a preguntar sobre su caso y se les informó que la Comisión no había podido reunirse, debido a que faltaba un miembro para su conformación, ya que este no estaba juramentado aún; de igual forma, en otra ocasión, se les manifestó de manera oral que quienes formaban parte de la Comisión tenían turnos distintos, lo cual dificultaba que se reunieran, situación que –hasta el momento– le ha impedido hacer uso de los derechos que le confiere la ley.

En virtud de lo anterior, demanda al Director y a la Comisión por la conculcación de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, igualdad y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, así como el principio de legalidad.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 17 de febrero de 2020 esta Sala previno al señor RM que señalara: *i)* el acto u omisión concreto y de naturaleza definitiva objeto de su reclamo; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones u omisiones que finalmente le atribuyera a las autoridades que demandaba; *iii)* cómo se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa; *iv)* si efectivamente pretendía alegar la infracción de su derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba invocar la lesión de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que basaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que finalmente señalara; *v)* por qué su derecho a la estabilidad laboral le había sido transgredido, a pesar que, aparentemente, habrían existido razones para iniciar el procedimiento de destitución en su contra, a partir de la denuncia realizada por la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Rosales; *vi)* frente a quién se colocaba en idéntica situación y por qué consideraba que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que sustentaban la infracción de su derecho a la igualdad; *vii)* los derechos constitucionales específicos que consideraba infringidos como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad; *viii)* si, posterior al 31 de julio de 2019 y previo a la presentación del amparo, presentó

algún escrito ante la Comisión a efecto de solicitar la agilización del procedimiento que se inició en su contra. En caso de negativa, tenía que expresar los motivos que le impidieron hacerlo; ix) si –a la fecha– la Comisión había realizado alguna actuación o si ya se habían contestado las peticiones que le fueron dirigidas con el objetivo de agilizar su tramitación, así como el estado actual del procedimiento administrativo que se inició en su contra. En caso que se hubiere resuelto alguna de las solicitudes relacionadas, tenía que aclarar el sentido en que se hizo y el tiempo transcurrido entre el momento en que se recibieron aquellas y la emisión de su respuesta.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el señor RM indica que se han infringido sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– en razón de que, pese a que no ha sido despedido, no ha tenido la oportunidad de exponer sus razonamientos y oponerse a la acusación que se le realiza. Asimismo, asevera que no alega la conculcación de su derecho a la igualdad y que el derecho constitucional específico que considera infringido como consecuencia de la supuesta inobservancia del principio de legalidad es el derecho de respuesta. Además, sostiene que, a la fecha, continúa "... sin ningún tipo de información sobre el procedimiento que debe seguirse[le]...".

2. Ahora bien, se observa que al señalar el acto u omisión concreto y de naturaleza definitiva que impugna, si bien es cierto, el interesado afirma que es la aparente dilación de la Comisión para tramitar el proceso de destitución iniciado en su contra, omite señalar cuál es la actuación que le atribuye al Director, así como los motivos en los que fundamenta la supuesta inconstitucionalidad de esta.

Tomando en cuenta lo expuesto, es menester establecer que este aspecto de la prevención –es decir, la identificación precisa de todas las actuaciones que presuntamente habrían realizado las autoridades contra las que se dirige la queja– no ha sido subsanado de manera adecuada, por lo que tal deficiencia –observada dentro del análisis liminar efectuado por esta Sala– subsiste a la fecha.

B. En estrecha vinculación con lo anterior, el peticionario asevera que la estricta trascendencia constitucional de presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica radica en que "... la [LSC] prescribe que la suspensión previa, como medida cautelar, solo es procedente ante el cometimiento de ciertas causas [...] el Director [...] consideró que fu[é] sorprendido infraganti ejecutando actos graves de inmoralidad en [su] trabajo [...] sin embargo [...] ninguno de las autoridades, compañeros o pacientes [...] [lo] encontraron infraganti [...] con solo una acusación de una paciente, sin que exist[an] otros elementos que conlleven a dar credibilidad a la acción que se [le] imputa [le] han hecho acreedor de una medida que perjudica a [su] persona...".

De lo anterior se colige que el señor RM ha insistido en que el perjuicio de relevancia constitucional que le ha sido ocasionado es que –a su parecer– no se configuró la flagrancia al momento de cometer la falta que le ha sido atribuida por parte del Director; ello, pese a que en el auto de prevención se le indicó que de sus argumentos se advertía que únicamente estaría en desacuerdo con dicha situación y que lo que pretendía era que esta Sala determinara si correspondía o no suspenderlo y, a partir de ello, iniciar el proceso de destitución en su contra, es decir, que se revisaran tales aspectos de conformidad con las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual no era parte de su competencia.

No obstante, el actor –lejos de tomar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución– ha vuelto a sustentar su reclamo en dicha circunstancia, por lo que tampoco puede tenerse por evacuado este punto.

C. En cuanto a si efectivamente pretende alegar la infracción de su derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intenta invocar la lesión de derechos constitucionales más específicos, el demandante sostiene que existe una vulneración “... en cuanto al accionar [...] del Director [...] al imponer una suspensión previa, basada en un tipo de infracción que no fue observada debidamente, y ello porque la norma es clara y su aplicación puede ser cimentada por la interpretación, es decir que la suspensión bajo la causal que se [le] expresó en el acuerdo de suspensión previa, es por ser sorprendido infraganti [...] al aplicar la norma fue de forma arbitraria [...] en cuanto a la Comisión [...] la ilegalidad surge en cuanto que no se ha cumplido con la normativa en [...] iniciar el procedimiento administrativo...”.

En ese sentido, se colige que el interesado ha vuelto a argüir la aparente conculcación de su derecho a la seguridad jurídica –una vez más– porque a su criterio no se ha configurado el presupuesto de la flagrancia en la falta que le ha sido imputada; ello, a pesar de que este Tribunal le indicó que el requerimiento de la tutela de esa categoría jurídica es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico, por lo que no son atendibles sus argumentos para intentar evacuar la prevención realizada.

D. Respecto a las razones objetivas por las que su derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– le ha sido contravenido pese a que aparentemente habrían existido motivos para iniciar el procedimiento en su contra a partir de la denuncia efectuada por la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Rosales, el peticionario afirma que “... como empleado público, goz[a] de un grado de seguridad que [l]e permita realizar [sus] labores sin temor a que [su] situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido [...] si bien es cierto la Unidad de Asesoría Jurídica inició el procedimiento [...] fue una denuncia interpuesta pasado unas horas, es decir, el hecho no fue sorprendido infraganti y hasta el momento no se ha hecho una investigación que permita determinar que en efecto [...] sucedió como [se] estableció...”.

Así pues, el señor RM, lejos de brindar argumentos objetivos por los que el referido derecho le ha sido vulnerado por iniciar el proceso de destitución en su contra por supuestamente haber cometido una falta grave en su lugar de trabajo conforme a lo dispuesto en la LSC –en el que precisamente serán sometidos a controversia los hechos que se le atribuyen–, ha insistido –nuevamente– que en su caso particular no se ha configurado la flagrancia, razón por la cual, no puede tenerse por dilucidado este aspecto de la prevención.

E. Con relación a si, posterior al 31 de julio de 2019 y previo a la presentación del amparo, presentó algún escrito ante la Comisión a efecto de solicitar la agilización del procedimiento que se inició en su contra, el actor sostiene que "... pese a [que le] asiste el derecho de dirigir [sus] peticiones ante el ente que debe conocer [su] caso [...] con la evidencia que se tiene de no existir una respuesta sobre la petición de emplazamiento después de siete meses, no pued[e] garantizar que más allá de las visitas personales de [sus] apoderados, obtenga una respuesta sobre [su] situación...".

Al respecto, dado que la exposición realizada por el demandante sobre si después de la fecha aludida le solicitó o no a la Comisión la agilización de su proceso es sumamente ambigua e indeterminada, hace imposible realizar un efectivo análisis jurídico sobre si se ha cumplido con el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo, por lo que tampoco podrá tenerse por subsanado este punto de la pretensión.

3. Tomando en cuenta cada una de las acotaciones efectuadas, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún existe indeterminación sobre diversas circunstancias que constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión.

Así, el señor RM no ha identificado adecuadamente cuál es el acto concreto atribuido a una de las autoridades demandadas que impugna, así como los motivos por los que este sería inconstitucional y los derechos fundamentales puntuales que estima lesionados como consecuencia de la situación reclamada.

Asimismo, el actor ha insistido en que la estricta relevancia constitucional del presunto perjuicio ocasionado en su esfera jurídica, así como la lesión de sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral, radica en que –según su criterio– no se ha configurado la flagrancia como presupuesto para el establecimiento de la falta que le ha sido atribuida, es decir, repite los argumentos previamente expuestos en la demanda.

Además, la exposición del referido señor no brinda la claridad necesaria para determinar si requirió la agilización de su procedimiento administrativo sancionador a la Comisión con el objetivo de garantizar el carácter subsidiario y extraordinario del amparo.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor JARM, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

272-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a diez horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez, en carácter de defensor público y en representación del señor JAGR, contra la Jueza Dos del Juzgado de Familia de Soyapango, en el contexto del proceso de cesación de obligación alimenticia con referencia 7469-18-SOY-OFM2.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno —mediante auto de 17 de mayo de 2021, notificado el 29 de junio de 2021 en el medio técnico designado para tales efectos— que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Romero Martínez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda

planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez, en representación del señor JAGR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI- BEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

569-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salva- dor, a las once horas y diez minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los siguientes escritos: *i)* los remitidos vía correo electrónico por directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Peniten- carios (SITRAPEN) a través de los cuales solicitan la pronta resolución de este proceso; *ii)* los firmados por el señor GAAG, en carácter de Secretario General de SITRAPEN, mediante los cuales pide la agilización de este ampa- ro y audiencia personal con los magistrados de esta Sala; *iii)* el suscrito por directivos de SITRAPEN con el que requieren la tramitación de este proceso; y *vi)* el presentado por la señora REMDS, por medio del cual pretende eva- cuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que ciertas peticiones han sido realizadas a través de correo electrónico por la actora.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limita- ciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obliga- toria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, la actora manifestó que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el año 1988 en el cargo de secretaria en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, bajo el régimen de Ley de Salarios; posteriormente, en el año 1997 fue trasladada al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres en Ilopango, lugar donde se desempeñaba hasta la fecha de la demanda.

Señaló que le retuvieron su salario correspondiente al mes de octubre de 2019, lo que –a su parecer– implicó la rescisión de su contrato para el año 2019. Aseguró que se trató de un despido de hecho por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales, el Director de Recursos Humanos y del Pagador de la DGCP, sin que previamente se le tramitara un procedimiento en que pudiera “... exponer [su] razonamiento [y] controvertir la prueba presentada en [su] contra...”, a pesar de que se encontraba incorporada en la carrera administrativa. Aunado a ello, afirmó que ejercía funciones permanentes y técnicas, que su puesto no era de confianza personal o política y que no se tomó en cuenta su calidad de directiva sindical.

Expuso que si bien la nulidad de despido es un mecanismo idóneo con el cual podría intentarse la reparación de la infracción alegada en este proceso, también consideró que “... la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos y, por lo tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos...”.

Por ello, estimó infringidos sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la solicitante que señalara: *i)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que le atribuía a cada una de las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión y que efectivamente le estarían causando el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* si respecto a la retención injustificada del salario también estimaba lesionado su derecho al salario y los motivos por los cuales afirmaba que con ello se había configurado un despido de hecho arbitrario; *iii)* si sus labores eran desarrolladas para la ejecución de algún proyecto en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopingo, *v.gr.* el programa “Yo Cambio”; en dicho supuesto, especificara los motivos por los cuales aseguraba que se había vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, del cual afirmaba ser titular, para ello debía determinar cuáles eran sus funciones, así como por qué consideraba que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución y que tenían carácter permanente; *iv)* si alegaba la infracción de su derecho a la libertad sindical y, en caso afirmativo, debía precisar si al momento de su despido tenía calidad de directiva sindical o si únicamente se encontraba dentro del año de garantía de fuero sindical; *v)* por qué afirmaba que el despido del cual aducía fue objeto no había desplegado sus efectos, debiendo indicar si continuaba laborando en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopingo; y *vi)* si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral y/o ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerase a las autoridades que demandara de responsabilidad por las actuaciones que les atribuía.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que la señora MDS indica que el régimen laboral con el que se encontraba vinculada a la DGCP era el de Ley de Salarios y que no formaba parte de la ejecución de algún tipo de proyecto –por ejemplo, el programa “Yo Cambio”–. De igual forma, señala puntualmente que laboraba en dicha institución como secretaria en el Centro de Cumplimiento de Penas para Mujeres en Ilopingo. Dichas actividades –asegura– eran de carácter permanente y eminentemente técnicas.

B. Asimismo, alega la infracción a su derecho a la libertad sindical, en virtud de que el 2 de junio de 2019 fue electa como Secretaria de Relaciones y Ecología de SITRAPEN para el período comprendido de 2019 a 2020. También, manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni ha emitido alguna declaración por escrito en la que haya exonerado a las autoridades demandadas de responsabilidad por su supuesto despido de hecho.

2. Sin embargo, al referirse a las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión, la demandante expresa que “... son los señores

Ministro de Justicia y Seguridad Pública [...] el Director General de Centros Penales [...] por ser subalterno del Ministro y quien le da cumplimiento a lo emanado por el Ministro [...] el Director de Recursos Humanos de Centros Penales [...] por ser el subalterno del señor Director y con quien, de forma verbal, sostuv[o] una reunión y [l]e manifestó que solo cumplía con una orden y el Pagador de la Dirección General de Centros Penales [...] por haber[le] manifestado el porqué del no depósito de [sus] prestaciones salariales [...] es decir que [él] solo recibía órdenes...", razón por la cual "... aclar[a] y confirm[a] que son las autoridades demandadas...", sin determinar de forma puntual cuáles serían los actos concretos de naturaleza definitiva que le atribuye a las tres primeras –retención salarial o despido o ambos–.

Así pues, la señora MDS ha insistido en demandar a las mismas autoridades a las que hizo alusión en su escrito inicial, pese a que en la prevención se le indicó que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– ha señalado que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, circunstancia por la que no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado.

No obstante, la peticionaria ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a diversas autoridades, a pesar de que ella misma reconoce que algunas de ellas "solo cumplían órdenes", por lo que, tomando en cuenta que no identifica las actuaciones concretas que tres de ellas habrían emitido, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por la interesada.

3. Por otro lado, se solicitó que se indicaran las actuaciones concretas y de carácter definitivo contra las cuales se dirigía la pretensión, junto con los motivos por los cuales se afirmaba que se había configurado un despido de hecho. Al respecto, se observa que la actora se circunscribe a mencionar que es "... el hecho de que no se [l]e paga [su] salario correspondiente a los meses señalados en [su] demanda y meses subsiguientes..."; sin embargo, en otro apartado de su escrito sostiene que "... consider[a] que [se encuentra] ante un despido de hecho arbitrario [...] [sin] justificación ni motivo alguno..." y que, el "... despido de hecho arbitrario, no había desplegado sus efectos porque aún no se [l]e había hecho saber si [tiene] proceso de destitución, despido o suspensión previa...". También expresa que "... por necesidades del servicio fu[e] trasladada al Centro de Cumplimiento de Penas para Mujeres en Ilopango [...] donde [se] encuentr[a] nombrada hasta la fecha...".

De lo expuesto se colige que la demandante no ha esclarecido de forma adecuada cuál es el acto o actos contra los que reclama, pues, por una parte, alega que impugna la “retención injustificada de su salario” y, por otra, asevera que dirige su queja contra su “despido de hecho”. Sin embargo, también afirma que fue trasladada a un centro penal distinto donde “... [se] encuentr[a] nombrada hasta la fecha...”, por lo que no existe claridad respecto a si únicamente alega la falta de pago de sus salarios o si además intenta someter a conocimiento de esta Sala haber sido despedida de forma arbitraria, lo cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión. En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

4. En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, pues, por una parte, no se puntualizan los actos u omisiones que se les atribuye a tres de las autoridades que se demandan –algunas de las cuales aparentemente serían meras ejecutoras de las actuaciones que se pretenden controvertir– y, por otra, no se logra evidenciar cuáles son los actos concretos y de naturaleza definitiva que habrían ocasionado un agravio en la esfera jurídica de la actora, ya que la señora MDS hace referencia a un despido de hecho, pero al mismo tiempo sostiene que continúa prestando sus labores en la DGCP.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, en cuanto a la petición del señor AG, en calidad de Secretario General de SITRAPEN de que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de “... exponerles aspectos de importancia...”, se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las

partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

VI. Finalmente, se observa que en los escritos presentados por el señor AG y los demás directivos de SITRAPEN se ha consignado un lugar ubicado en el municipio de San Salvador, así como una dirección de correo electrónico y un número de teléfono para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que los números de teléfono no ofrecen garantías de seguridad y confiabilidad de la realización de los actos de comunicación, no se tomará nota del consignado por los directivos de SITRAPEN. Además, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrá por proporcionado el lugar para efectuar actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo presentada por la señora REMDS, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase* improcedente la solicitud del señor GAAG referida a que se conceda una audiencia personal con los Magistrados de esta Sala con la finalidad de “... exponerles aspectos de importancia...”.

3. *Hágase* saber la presente resolución a la actora, así como a los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico– proporcionados por los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios para recibir actos de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

365-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el señor OGR aparentemente contra el Director de la Escuela de Infantería del Comando de Doctrina y Educación Militar, el Comandante en funciones del Destacamento Militar no. 6 de Sonsonate y el Alto Mando de la Fuerza Armada, por haberse ordenado su baja de la Fuerza Armada y promovido un procedimiento de destitución en su contra, motivos por lo que invocaba la presunta transgresión de los derechos a la salud y “el proceso”, así como de los artículos 1, 11, 12 y 65 de la Constitución.

Mediante auto de 8 de julio de 2022, notificado a la parte actora el 13 de julio de 2022 en el correo electrónico designado por el demandante para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de: la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor OGR aparentemente contra el Director de la Escuela de Infantería del Comando de Doctrina y Educación Militar, el Comandante en funciones del Destacamento Militar no. 6 de Sonsonate y el Alto Mando de la Fuerza Armada, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

357-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito enviado por el abogado ***** , en el cual señala su cuenta dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia como medio técnico para recibir las comunicaciones procesales.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado ***** como apoderado de la sociedad Prefabricados Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigiendo su queja contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber pronunciado la sentencia de 23 de abril de 2018, dentro del juicio ordinario individual de trabajo con referencia 00959-18-IO-5LB1, en la que se condenó a la mencionada sociedad al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor OMLR; *ii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en relación con la sentencia de 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirmó el fallo dictado en primera instancia; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido la sentencia de 10 de junio de 2019, en la que se declaró no había lugar a la casación de la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral. Al respecto, invocaba la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 25 de julio de 2022, notificado el 29 de julio de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al apoderado de la sociedad actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado ***** como apoderado de la sociedad Prefabricados Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

467-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado mediante correo electrónico por el señor DERB, en el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el mencionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales

que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. El interesado manifiesta que demanda al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por la resolución de caducidad de la instancia emitida el 29 de enero de 2009 en el juicio civil ordinario de nulidad de título supletorio marcado con la referencia 35-98-3 y promovido por el requirente contra el señor AEM, conocido por AEMM y otros.

En ese sentido, alega que al mencionado proceso le fue acumulado el juicio civil ordinario de nulidad de instrumento de declaratoria de heredero y cancelación de inscripción con referencia 78-98 iniciado por el señor M contra el ahora demandante; además, indica que el cuestionado juez declaró la caducidad de la instancia en el proceso civil de nulidad de título supletorio, a pesar de que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro le ordenó pronunciar una decisión de fondo; no obstante, el juez de primera instancia omitió comunicar la providencia de caducidad de la instancia según lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles (CPC) –normativa ahora derogada pero aplicable al momento en que se tramitó el proceso ordinario– y canceló la inscripción de las anotaciones preventivas en el Centro Nacional de Registros en el inmueble de su propiedad que era objeto de reclamo en ambos juicios civiles.

Ahora bien, sostiene que tal bien raíz lo adquirió por medio de una herencia que dejó el señor Vicente Romero, pero afirma el solicitante que el señor M, aparentemente, compró el señalado inmueble a "... herederos presuntos que jamás se presentaron a dirimir su derecho a la herencia...".

También, arguye que el cuestionado juez "... demostró interés extremo en el expediente..." y que estableció la caducidad de la instancia dentro del mismo sin seguir los lineamientos de los artículos 471 – A y 471 – I del CPC.

Por lo expuesto, aduce la vulneración de sus derechos de audiencia, seguridad jurídica, así como el debido proceso.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la parte demandante que señalara: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación que impugnaba; *ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *iii)* los argumentos que evidenciaban el supuesto quebrantamiento del derecho de audiencia; *iv)* si –aparte del derecho de audiencia– procuraba invocar otras manifestaciones del debido proceso presuntamente afectadas con el acto que controvertía, así como los motivos por los que las consideraba inobservadas; *v)* el derecho

de naturaleza material –por ejemplo, propiedad o posesión– que se estimaba transgredido, debiendo explicar las consideraciones en las cuales sostenía su supuesta lesión; *vi*) las razones que brindó la autoridad judicial y los trámites que siguió para materializar por tablero el acto de comunicación de la resolución de caducidad de la instancia de 29 de enero de 2009, así como si el señor RB efectivamente proporcionó una nueva dirección para los efectos procesales requeridos; *vii*) si había hecho uso de los medios impugnativos previstos en el CPC para refutar la forma anormal de terminar el proceso con referencia 35-98-3; en caso afirmativo, tenía que expresar cuales fueron sus resultados, la autoridad que los resolvió, si también impugnaba las decisiones emitidas como consecuencia de su interposición, los motivos por los que estas le habían ocasionado un agravio constitucional y los derechos presuntamente conculcados con tales actuaciones; caso contrario, debía indicar las razones que le impidieron formularlos; y *viii*) la narración cronológica y ordenada de todos los actos realizados por parte de la autoridad judicial que demandaba en el mencionado juicio civil ordinario de nulidad de título supletorio, en especial que expusiera los motivos por los cuáles el juez declaró la caducidad de la instancia el 29 de enero de 2009. Asimismo, debía anexar –en lo posible– copia de la resolución de esa fecha y del acta de notificación respectiva.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

6. El señor RB manifiesta que el agravio ocasionado en su esfera jurídica consiste en que "... [se] finaliz[ó] el proceso [con referencia 35-98-3] sin el debido derecho de audiencia; ya que como [ha] expuesto no era pertinente decretar [la caducidad de la instancia] en [su] contra...".

Así pues, el demandante ha insistido en que su inconformidad radica en que la autoridad judicial demandada no debió haber adoptado la mencionada decisión pues, a su parecer, no era "pertinente". En ese sentido, se advierte que con sus argumentos, continúa evidenciando una mera inconformidad con la situación apuntada, sin haber sustentado de qué manera ello implicaría una afectación de relevancia constitucional en su esfera jurídica.

Y es que, aparentemente, lo que pretende es que esta Sala revise si efectivamente se cumplieron los requisitos que establece el CPC para decretar la caducidad y si tal decisión era la que legalmente procedía en el caso en particular, aspectos que no son parte de las facultades que le han sido conferidas al ámbito constitucional, por lo que no se colige que haya dilucidado este punto oscuro de la pretensión.

7. En otro orden, con relación a los derechos constitucionales que se invocaron como menoscabados, el peticionario se limitó a reiterar que se había vulnerado su derecho de audiencia, aparentemente ante el incumplimiento del juez demandado para notificar en legal forma la resolución de caducidad de la instancia que pronunció en el citado juicio de nulidad de título supletorio.

En cuanto a la presunta transgresión al mencionado derecho, el interesado únicamente se circunscribió a señalar que la autoridad a quien ha responsabilizado realizó "... actos inequívocos de haber sido cohechado por el señor M [,] decretando sentencia solo en el proceso [con referencia] 35-98-3 ignorando hacerlo en el 78-98". Además, afirmó que "... la caducidad decretada en [su] contra fue notificada violando disposiciones legales"; sin embargo, no explicó de qué manera aquel habría resultado lesionado con la actuación reclamada.

Aunado a lo anterior, en su escrito de evacuación de prevenciones, el peticionario no estableció si existían otras manifestaciones del debido proceso que habrían resultado infringidas con el acto que buscaba controvertir, pues solamente expresó que "... se dejó a un lado el derecho [...] que le asist[ía] para interponer los recursos pertinentes"; sin embargo, no aclara la forma en que tal infracción habría acontecido ni el derecho de naturaleza procesal que habría resultado menoscabado con ello.

En igual sentido, respecto al derecho de naturaleza material que se estimaba conculcado por la autoridad demandada, el interesado insistió que este consistía en "...el legítimo derecho que [I]e asiste por la inscripción registral a [su favor] [...] contrario a un [t]ítulo [s]upletorio inventado e ilegítimamente inscrito a favor del señor AEM [...] impidiéndole tomar *posesión* sobre el inmueble de [su] legítim[a] *propiedad*..." [cursivas suplidas]. Por tanto, se advierte que no deja claro si pretende argüir la vulneración al derecho de propiedad o al de posesión sobre el inmueble en comento.

En conclusión, se advierte que no se han precisado los hechos concretos en los que el actor basa la supuesta trasgresión de los derechos invocados como afectados ni los motivos en los cuales se justifica su detrimento en relación con la actuación impugnada, por lo que las prevenciones efectuadas al respecto no han sido evacuadas adecuadamente.

8. Por otro lado, se requirió que se determinaran las razones que brindó la autoridad judicial demandada y los trámites seguidos por esta para notificar por medio del tablero judicial el acto reclamado, así como que se explicara si el actor había proporcionado una nueva dirección para los efectos procesales requeridos en el aludido juicio; sin embargo, el demandante contestó esta observación con la palabra "ninguna". De allí que, ante la falta de precisión y de elementos fácticos necesarios para tener por evacuada la misma, deberá considerarse que este aspecto tampoco ha sido subsanado.

9. De igual forma, se solicitó al peticionario que manifestara si había hecho uso de los medios impugnativos previstos en el CPC para refutar la manera anormal en la que había finalizado el referido proceso, explicando –en caso afirmativo– cuál había sido su resultado, la autoridad que los resolvió, si también cuestionaba las decisiones emitidas como consecuencia de su interposición, los motivos por los que estos le ocasionan un agravio constitucional y los derechos presuntamente conculcados con tales actuaciones.

En cuanto a ello, el interesado únicamente respondió esta observación de manera afirmativa, señalando que anexaba los escritos presentados y las resoluciones proveídas al respecto; no obstante, de la documentación adjunta, únicamente consta una copia de un documento escaneado relativo a una solicitud de conciliación presentada ante el Juez de Paz de Santiago Nonualco y la resolución en la que se resolvió rechazar tal requerimiento, instrumentos sobre los cuales no se ha explicado la relevancia o pertinencia en relación con este proceso.

Además, se anexó un escrito aparentemente planteado ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en la que se requirió que el secretario de ese tribunal certificara "... si los apelados comparecieron a mostrarse parte en el incidente de apelación [...] y se continu[ara] con la tramitación [del mismo]"; no obstante, no se expresa en qué fecha fue iniciada la citada apelación, ni qué fue lo que resolvió el tribunal de alzada que conoció de ella. Por consiguiente, se colige que tampoco se ha aclarado esta observación.

10. Finalmente, se requirió a la parte solicitante que efectuara un relato cronológico y ordenado de todas las actuaciones realizadas por la autoridad demandada en el juicio civil ordinario de nulidad de título supletorio marcado con la referencia 35-98-3 en especial –en la medida que tuviera conocimiento– que expusiera los motivos por los cuales el juez declaró la caducidad de la instancia en ese proceso; sin embargo, el señor RB no estableció ninguna alegación tendiente a dilucidar este punto, pues únicamente reiteró los hechos relatados inicialmente en la demanda, insistiendo que la caducidad decretada en su contra fue notificada en contravención de disposiciones legales, específicamente del CPC, por lo que recalcó que se habían vulnerado sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y al debido proceso.

Con relación a la anterior prevención era importante que explicara el contenido y la justificación de la resolución de 29 de enero de 2009 en la que se habría adoptado la mencionada decisión de caducidad de la instancia y, además, el procedimiento que se realizó para la notificación de tal providencia; no obstante, estos requerimientos no fueron subsanados.

6. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada pues, por una parte, no se ha logrado establecer la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora en relación con la situación reclamada, ni los derechos fundamentales de naturaleza material que habrían resultado afectados con ello y, por otro, no se ha determinado con certeza cuáles fueron los pronunciamientos emitidos por las autoridades respectivas que conocieron de los recursos interpuestos en el caso en concreto ni si se pretendía cuestionar también tales providencias. Asimismo, tampoco existe claridad en el relato de los hechos acaecidos en los procesos mencionados en la demanda y en los medios impugnativos posteriormente utilizados, aspectos que no permiten una adecuada comprensión del asunto planteado.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el pretensor no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda presentada, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por el señor DERB contra el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

72-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Cecilia Alejandra García de Posada como defensora pública y representante de la señora PGAO, mediante el cual señala nuevo lugar para recibir notificaciones.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la aludida abogada en la calidad mencionada contra la Ministra de Educación y el Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración a los derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y libertad sindical –en específico la garantía de fuero sindical– de la interesada.

Mediante auto de 2 de marzo de 2022, notificado a la citada profesional el 9 de marzo de 2022 por medio de la dirección de correo electrónico designada por dicha licenciada para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la representante de la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo planteada por la abogada Cecilia Alejandra García de Posada como defensora pública y representante de la señora PGOA contra la Ministra de Educación y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar indicado por la abogada García de Posada para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

220-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a diez horas con diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marco Javier Calvo Caminos, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Licores de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Licores de Centroamérica, S.A. de C.V.), mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por el mencionado profesional, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que ciertas peticiones han sido realizadas por medio de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En la demanda presentada el abogado de la sociedad actora expresó que su mandante intentó importar cierto producto; no obstante, este no ingresó a las bodegas de la sociedad, ya que el vehículo en el que era transportado fue objeto de robo, lo cual fue denunciado ante la Policía Nacional Civil.

En virtud de lo ocurrido, el 3 de julio de 2012 su mandante solicitó ante la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de cierta cantidad de dinero pagada en concepto de Impuesto Ad Valorem, Impuestos Específicos e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en la declaración de mercancías identificada con el número 4-***3 de 28 de octubre de 2011 –objeto del robo–.

Sin embargo, el 29 de abril de 2013, la autoridad aduanal declaró impropediente devolver la suma pagada en concepto de los tributos, ya que dichos impuestos eran obligatorios y no se trataba de un pago indebido.

Al estar inconforme con lo resuelto, la sociedad actora recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAlIA), el cual, mediante resolución de 23 de julio de 2014 revocó en todas sus partes la resolución emitida por la DGA. En esencia, el TAlIA fundamentó su decisión en que "... el simple registro y paso de las mercancías no determina la existencia de una importación definitiva, sino que dicha operación debe validarse ante la [DGA], y este debe verificar si procede su autorización".

En virtud de la decisión del TAIIA, la sociedad actora solicitó a la DGA la devolución de los derechos e impuestos pagados en la declaración de mercancías; dicha petición pretendía dar cumplimiento a la resolución del citado tribunal y no consistía en una nueva solicitud.

Sin embargo, mediante resolución de 26 de octubre de 2015, la DGA "... utiliza el escrito [...] de 8 de octubre de 2015, en el cual se solicitaba por tercera vez la devolución de los impuestos, para abrir un nuevo incidente y crear una nueva resolución..." en la que declaró improcedente la devolución, lo que implica un doble juzgamiento.

En sentido similar, el referido profesional mencionó que mediante resolución notificada el 17 de octubre de 2018, la DGA declaró nuevamente improcedente la solicitud de devolución de los derechos arancelarios, desobedeciendo –a juicio del citado profesional– la decisión del TAIIA.

En tal sentido, el abogado de la sociedad demandante alegó la presunta vulneración al derecho de defensa, acceso a la jurisdicción, prohibición al doble enjuiciamiento, seguridad jurídica y al debido proceso.

Al respecto, afirmó que la DGA ha realizado un fraude legal al emitir la resolución cuestionada y así, evitar que acceda a la jurisdicción contencioso administrativo; y es que, en vez de cumplir con lo ordenado por el TAIIA, abrió un nuevo incidente y pronunció una nueva resolución.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la sociedad actora reclama contra el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo (JCA) por haber emitido la resolución de 13 de marzo de 2019 en la que declaró improponible la demanda.

III. Corresponde en este apartado analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. Esta Sala observó –entre otros puntos– algunos aspectos referentes a las actuaciones reclamadas; así, se solicitó al citado profesional que aclarara lo siguiente: *i)* en qué sentido la resolución emitida por el JCA afectaba los derechos constitucionales de su mandante; *ii)* si su pretensión también la dirigía contra la resolución emitida el 26 de octubre de 2015 por la DGA; y *iii)* detallara las actuaciones que señaló en su demanda en el apartado "actos impugnados y autoridades demandadas".

B. En su escrito de evacuación de prevenciones, el apoderado de la sociedad actora no aclaró las razones por las que cuestiona la decisión emitida por el JCA ni expresó que desistía de dicho reclamo, por lo que esta Sala no puede inferir los motivos por los que considera que la declaratoria de improponibilidad pronunciada por la referida autoridad judicial genera un posible agravio de trascendencia constitucional a su representada.

En cuanto a si dirigía su reclamo contra la resolución de 26 de octubre de 2015, el abogado Calvo Caminos manifestó que "... considera que dicha resolución vulnera los derechos constitucionales de mi mandante...", pues abrió un nuevo incidente y emitió una resolución, lo que –a su juicio– equivale a un doble juzgamiento.

Pese a que indicó que su reclamo también lo dirige contra la citada decisión, el apoderado de la sociedad solicitante no aclaró lo referente a las actuaciones señaladas en el apartado “actos impugnados y autoridades demandadas” de su demanda, en las que relacionó dos resoluciones emitidas por la DGA en las que “desacata la sentencia” emitida el 23 de julio de 2014 por el TAIIA sin identificarlas con su fecha ni referencia, tampoco se aclaran las razones por las que considera que generan una afectación a los derechos constitucionales de su patrocinada ni son agregadas a su escrito de evacuación de prevenciones, por lo que es imposible advertir cuáles son las mencionadas resoluciones que –presuntamente– lesionan la esfera jurídica constitucional de su mandante.

C. En ese orden, del escrito de evacuación de prevenciones del abogado Calvo Caminos no se logran dilucidar todas las actuaciones contra las que reclama, aspecto que únicamente puede ser precisado por la parte actora.

Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 28 de noviembre de 2016, amparo 108-2016– los procesos de amparo deben plantearse contra todos aquellos actos de orden definitivo que presuntamente lesionen derechos constitucionales, pues –en principio– únicamente a partir de la definitividad de estos puede generarse la vulneración de tales derechos y, además, que dichas acciones u omisiones deben reflejar el perjuicio eminentemente constitucional que generan.

2. En ese orden, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, el abogado de la sociedad demandante no logró evacuar correctamente las prevenciones formuladas ya que no precisó las actuaciones que cuestiona y pretende someter a control en amparo, aspecto imprescindible de la pretensión que debe ser identificado por las partes.

IV. De esa manera, se colige que el apoderado de la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

2. *Tiénese* al abogado Marco Javier Calvo Caminos, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Licores de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber actualizado en debida forma su personería.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el abogado Calvo Caminos, en el carácter mencionado, en virtud de que no ha subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

323-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el oficio 443 de 11 de julio de 2022, proveniente del Juzgado de Paz de Chirilagua, departamento de San Miguel, mediante el cual se devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal enviada con el fin de que notificar a la parte demandante.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores REMH, IMAM, JDAM, JMMH, AYMH y MYHO.

En síntesis, los peticionarios manifestaron que la Asociación Cooperativa de Aprovisionamiento Ahorro y Crédito Los Riitos de Responsabilidad Limitada pretendía desalojarlos injustamente del inmueble en el que habitan.

Al respecto, alegaron que se les estaban vulnerando sus derechos a la seguridad y propiedad, así como el art. 247 de la Constitución.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 30 de mayo de 2022, notificado el 11 de julio de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los solicitantes para evacuar las prevenciones formuladas, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, es menester señalar que la presente resolución deberá ser notificada por medio del tablero judicial de esta Sala, ya que los peticionarios no subsanaron la prevención relativa a indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico que permita dejar constancia de recepción para recibir los actos procesales de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas de amparo presentadas por los señores REMH, IMAM, JDAM, JMMH, AYMH y MYHO, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese la presente resolución por medio del tablero judicial de esta Sala.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—O.CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

28-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora KMPDN contra la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, por la supuesta lesión a sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021, notificado el 12 de enero de 2022 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a la aludida señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora KMPDN, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

20-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez como apoderado de la señora DYMA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional manifestó que la interesada fue condenada a cierta pena de prisión por el delito de posesión y tenencia, misma que fue cumplida por parte de aquella, por lo que fue rehabilitada de sus derechos como ciudadana el 26 de noviembre de 2014.

Afirmó que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla ordenó la cancelación de los antecedentes policiales y penales que existían en contra de la señora MA; no obstante, la autoridad encargada de ello en la Policía Nacional Civil (PNC) ha omitido dar cumplimiento a lo requerido, lo cual —a su parecer— constituye un “... desacato...”.

Adujo que lo anterior ha ocasionado que los antecedentes policiales de la peticionaria continúen vigentes, situación que ha causado un detrimento en su esfera jurídica, en razón de que tal circunstancia le impide obtener un empleo.

Por lo expuesto, demandó al Director General de la PNC por la lesión del derecho al trabajo de la actora.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 29 de junio de 2022 esta Sala previno al abogado Zepeda Gómez que señalara: *i)* las autoridades que colocaba en el extremo pasivo de su pretensión, indicando, además, las razones claras y objetivas por las que les atribuía la conculcación de los derechos fundamentales de la demandante; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la

peticionaria como consecuencia del acto contra el que reclamaba; *iii*) de qué manera se había conculcado el derecho al trabajo de la pretensora; *iv*) si su mandante hizo uso de algún medio impugnativo o procedimiento para controvertir la situación que plantea, como por ejemplo el establecido en el artículo 36 letra "d" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En caso de haber utilizado algún recurso o procedimiento, tenía que manifestar si existían resoluciones definitivas emitidas durante su tramitación, cuáles fueron las autoridades que los sustanciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también orientaba su queja contra ellas, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de tales decisiones definitivas y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión. De lo contrario, debía que exponer los motivos objetivos que le impedirían hacerlo; *v*) si, a la fecha, aún continuaban vigentes los antecedentes policiales en contra de la interesada; *vi*) si la peticionaria había solicitado la rehabilitación conforme a lo regulado en los artículos 109 y 110 del Código Penal, así como también, si le había requerido al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla la ejecución de la orden de cancelación de los antecedentes policiales y penales; y *vii*) anexara copia del oficio emitido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla en el que se afirmaba que dicha autoridad judicial ordenó la cancelación de los antecedentes policiales y penales en contra de la señora MA, así como de la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública en caso de que se hubiese utilizado el mecanismo contenido en el 36 letra "d" de la LAIP.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Zepeda Gómez indica que la autoridad que coloca en el extremo pasivo de su pretensión es el Director General de la PNC; asimismo, afirma que la señora MA no utilizó ningún medio impugnativo o procedimiento para controvertir la situación contra la que reclama, debido a que "... desconocía el uso y el alcance de esas herramientas de la [LAIP]...". Además, asevera que los antecedentes policiales en contra de la interesada continúan vigentes.

2. A. Sin embargo, al señalar la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la actora, el aludido profesional expresa que es "... mantener vigente en los antecedentes policiales la infracción penal impidiendo [que] pueda optar a un trabajo digno o mejor remunerado..." y que "... en sus antecedentes no conste en su historial la palabra 'cancelados' y otro sinónimo...".

De lo anterior se colige que el apoderado de la peticionaria ha insistido en que el perjuicio de relevancia constitucional que le ha sido ocasionado a aquella es que –a su parecer– aún continúan vigentes los antecedentes policiales en contra de la demandante, no obstante presuntamente haberse ordenado su cancelación por parte de una autoridad jurisdiccional; ello,

pese a que en el auto de prevención se le indicó que, por una parte, dicha situación correspondería dilucidarla en principio al juez competente –a quien, en todo caso, concerniría solicitarle que dictamine el cumplimiento de la orden judicial previamente emitida– y, por otra, que de sus argumentos se advertía que únicamente estaría en desacuerdo con dicha situación y que lo que pretendía era que esta Sala fuese quien ordene la cancelación de los antecedentes policiales en contra de la demandante, es decir, que se revisaran tales aspectos de conformidad con las circunstancias particulares del caso y las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual no era parte de su competencia.

No obstante, el abogado Zepeda Gómez –lejos de tomar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución– ha vuelto a sustentar su reclamo en dicha circunstancia, por lo que no puede tenerse por evacuado este punto.

B. En cuanto a las razones objetivas por las que habría existido una vulneración del derecho al trabajo de la señora MA, el citado abogado asevera que "... al no contar con la solvencia policial debidamente actualizada [...] el derecho al trabajo le ha sido conculcado en distintos lugares o centros de empleo en donde se ofrece la oportunidad de optar a un mejor trabajo y mejoras salariales, la oportunidad le es negada por el antecedente policial en mención...".

En ese sentido, se deduce que ha vuelto a argüir la aparente conculcación del derecho al trabajo de la actora –una vez más– porque a su criterio la supuesta omisión de darle cumplimiento a la orden de cancelación de los antecedentes policiales de la señora MA le impide optar a un trabajo; ello, a pesar de que este Tribunal le indicó que no existía claridad sobre la manifestación de la aludida categoría jurídica que presuntamente habría sido infringida –la dimensión individual o bien la dimensión objetiva–, ni de los motivos razonables de ello, por lo que tampoco son atendibles sus argumentos para intentar evacuar la prevención realizada.

C. Respecto a si, previo a la presentación de la demanda de amparo, la interesada solicitó la rehabilitación conforme a lo regulado en los artículos 109 y 110 del Código Penal, así como si le requirió al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla la ejecución de la orden de cancelación de los antecedentes policiales, el abogado Zepeda Gómez asevera que "... ha solicitado la rehabilitación conforme a lo regulado en [el CP], pero la petición [...] fue rechazada desconociendo así el Juez segundo [sic] de vigilancia [sic] penitenciaria [sic] y de ejecución [sic] de la pena [sic] de santa [sic] tecla [sic] la ejecución de a [sic] girado [...] las órdenes de cancelación de los antecedentes policiales...".

De lo apuntado no logra dilucidarse si, por una parte, efectivamente su solicitud fue rechazada por la mencionada autoridad judicial y, por otra, si aquella ordenó o no la cancelación de los antecedentes, pues los argumentos del citado profesional para tratar de aclarar este punto no llevan un orden claro; por el contrario, ha plasmado una serie de ideas que no

guardan una coherencia entre sí. Asimismo, de la documentación adjunta a la demanda se advierte que la petición de que se "... extienda constancia [que se] ha solicitado la rehabilitación [...] así como [sic] también para acreditar que se giraron los oficios correspondientes..." fue presentada el 18 de julio de 2022, fecha en la que también se interpuso el escrito de evacuación de prevenciones ante la Secretaría de esta Sala, por lo que tampoco puede esclarecerse si ya hay un pronunciamiento al respecto, lo que no permite tener por evacuado en debida forma este punto.

3. Tomando en cuenta cada una de las acotaciones efectuadas, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún existe indeterminación sobre diversas circunstancias que constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión

Así, el abogado Zepeda Gómez ha insistido en que la estricta relevancia constitucional del presunto perjuicio ocasionado en la esfera jurídica de la demandante, así como la lesión de su derecho al trabajo, radica en que –según su criterio– no se le ha dado cumplimiento a la orden jurisdiccional de cancelar sus antecedentes policiales –pese a que dicha situación correspondería en principio solicitarla al juez de la causa–, es decir, repite los argumentos previamente expuestos en la demanda.

Además, la exposición del referido profesional no brinda la claridad necesaria para determinar si la petición de rehabilitación de la actora hecha al juez competente fue concedida o no o si dicha autoridad judicial ordenó o no la cancelación de los antecedentes policiales de la señora MA, por lo que subsisten las deficiencias detectadas liminarmente.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el apoderado de la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se advierte que en su escrito de evacuación de prevenciones el abogado Zepeda Gómez ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Así, pese a que no existe constancia de que aquel se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Jus-

ticia, se deberá tomar nota de ese medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez como apoderado de la señora DYMA, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico indicada por el abogado Zepeda Gómez para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

32-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio número 497 suscrito por el Juez de Paz de Ereguayquín, departamento de Usulután, con el que remite la comisión procesal que le fue solicitada, debidamente diligenciada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora SMMRGDR contra situaciones atribuidas al Banco de Fomento Agropecuario, con relación a una deuda que adquirió aquella con la aludida institución bancaria.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, que se tuvo por comunicado el 7 de diciembre de 2021 por medio de comisión procesal diligenciada por el notificador del Juzgado de Paz de Ereguayquín, se previno a la aludida señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora SMMRGDR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

431-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora TEGDF, dirigiendo su reclamo contra de la Jueza Uno del Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado –en el contexto de un proceso ejecutivo mercantil seguido en contra de su esposo, de su hijo y de su persona, en el que se les condenó al pago de una cantidad de dinero y se ordenó la adjudicación en pago de un inmueble–.Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 27 de julio de 2022, notificado el 29 de julio de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora TEGDF, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

37-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor MJMR, dirigiendo su reclamo contra la Sala de lo Civil, por haber emitido la resolución de 9 de junio de 2017, en la que se declaró improcedente el recurso de casación con el que pretendía impugnar "... la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en las Diligencias de Ejecución Forzosa promovidas por el Banco Scotiabank El Salvador...".

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 1 de julio de 2022, notificado el 23 de agosto de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente establecido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor MJMR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

538-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada ***** , como apoderada del señor VMMH, contra el Juez de Paz del Puerto de La Libertad por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, posesión, al bienestar económico, a la justicia social y al trabajo del actor.

Mediante auto de 9 de febrero de 2022 –notificado el 7 de julio de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la representante del interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la citada profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por la abogada ***** , como apoderada del señor VMMH, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

195-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez en calidad de apoderados del señor JCGM, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales dirigen su reclamo contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor (DC) por el despido presuntamente motivado por la supresión de la plaza que era ocupada por su representado a partir del 31 de diciembre de 2019, el cual le fue notificado por medio de la nota con referencia PRE-DC-C940-2019 de 20 de diciembre del citado año.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha institución en el mes de julio de 2016, bajo el régimen de contrato, siendo el último cargo desempeñado el de técnico IV, dado que el 20 de diciembre de 2019 el Director Administrativo y la Jefa de la Unidad Logística, ambos de la DC, le entregaron la referida nota y le informaron de forma verbal que "... quedaba destituido del cargo [...] por el motivo de la supresión de plazas", la cual "... se debió a una estructuración de los puestos laborales de la [DC]".

En ese sentido, señalan que el puesto no era de confianza personal o política y que este subsiste en la DC, por lo que la "... supresión nunca existió, ya que la autoridad competente no cumplió ninguna de las formalidades para tal efecto", siendo una supresión fraudulenta, pues no hubo un estudio técnico de justificación, no se intentó su reubicación, tampoco fue indemnizado ni ha emitido una declaración de voluntad donde exonere, libere o exima de responsabilidad a la autoridad demandada. Asimismo, sostienen que su representado hizo actos como que fuera miembro del sindicato de trabajadores de la DC, pero no se le permitió su afiliación a este debido a que hubo coacción en su contra, la cual culminó en su destitución.

Inconforme con lo anterior, su mandante presentó una demanda ante el Juez Primero de lo Laboral, la cual fue clasificada con referencia F-04178-20-LBIO-1LB1; sin embargo, el referido juzgador efectuó unas prevenciones por deficiencias en esta, las cuales no fueron subsanadas por los abogados que ejercían su representación, por lo que aquella fue declarada inadmisibile.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical del peticionario.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez que señalaran: *i)* el acto de decisión concreto y de carácter definitivo contra el que dirigían su pretensión y que atribuían al Presidente de la DC, detallando su fecha de emisión y contenido, siendo necesario que aclararan si en dicha actuación se ordenó la supresión de la plaza de técnico IV o el despido del señor GM; *ii)* las razones por las que aseveraron que su representado era titular del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que aparentemente habría desaparecido el puesto de trabajo que desempeñaba en la institución por la supresión de la plaza; *iii)* en caso de estimar que la destitución de su representado fue efectuada con base en una supresión fraudulenta

de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que tal supresión no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional, aclarando si –a la fecha– el cargo que desempeñaba o las funciones inherentes a este aún subsistían dentro de la DC; *iv*) las funciones que desempeñaba el señor GM en el cargo de técnico IV; *v*) los motivos concretos por los que consideraban que la autoridad administrativa que cuestionan había lesionado el derecho a la libertad sindical de su poderdante como consecuencia de la actuación que impugnaran; *vi*) si el GM había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización o si había emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a la autoridad administrativa que demandaba de la responsabilidad por la actuación cuya constitucionalidad pretendían controvertir; *vii*) si su poderdante había promovido de manera previa o paralela a este amparo otro proceso o recurso con el objeto de impugnar las situaciones narradas en su demanda –por ejemplo, ante la jurisdicción contencioso administrativa–; de ser así, tenían que precisar cuál fue su resultado o si se encontraba pendiente de resolver; también, debían expresar, en caso de haberse resuelto, si reclamaban contra la decisión emitida en aquel, identificando los derechos que se habrían vulnerado con tal actuación y los motivos para sustentar esa transgresión; por el contrario, en caso de no haber hecho uso de ningún medio impugnativo, tendrían que explicar las razones que le impidieron a su mandante utilizarlo; y *viii*) anexar –de ser posible– las copias de la nota o acuerdo de supresión de plaza, así como de la resolución emitida por alguna autoridad administrativa o judicial, en caso que se hubiera promovido un procedimiento o recurso para impugnar la decisión del cese de las funciones que desempeñaba su mandante en la DC.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Se previno a los apoderados del actor que aclararan si la actuación que pretendían reclamar ordenó la supresión de la plaza de técnico IV o el despido de su representado; asimismo, en caso de estimar que hubo una supresión fraudulenta de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que esta no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional.

Los aludidos profesionales indicaron que la actuación reclamada consiste en la destitución del demandante por la supresión de la plaza a partir del 31 de diciembre de 2019, así que sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la supuesta supresión por el incumplimiento del procedimiento y lo establecido al respecto en la jurisprudencia. Sin embargo, de la lectura de la nota con referencia PRE-DC-C940-2019 –cuya copia se encuentra agregada al expediente– se observa que el Presidente de la DC consignó que el

motivo de la terminación de la relación laboral era la finalización del plazo del contrato individual de trabajo, por lo que en aquella no se establece que la terminación de dicho vínculo obedecía a la supresión de la plaza que ocupaba en la institución.

Lo anterior resulta relevante dado que en el escrito de subsanación los abogados del pretensor detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para la procedencia de una supresión de plaza, pero no presentaron argumentos respecto del supuesto despido injustificado de su mandante, lo cual refleja deficiencias que no se refieren exclusivamente al derecho y, por consiguiente, no pueden ser suplidas por esta Sala en aplicación del principio *iura novit curia* –el derecho es conocido por el Tribunal– ni con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). De manera que este aspecto de la prevención no ha sido evacuado de forma adecuada por los referidos profesionales.

2. En cuanto a la lesión del derecho a la libertad sindical, en el escrito de evacuación de prevenciones los procuradores del demandante expresaron los motivos en los que pretenden sustentar la afectación al derecho en referencia, aduciendo que su representado no estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la DC, pero que, pese a ello, ejerció actividades de colaboración con el sindicato, siendo actos propios de un afiliado; además, sostienen que la institución para la que laboraba ejerció coacción en su contra, impidiéndole afiliarse al citado sindicato y, posteriormente, ordenó su destitución del cargo.

En ese sentido, a pesar de prevenírseles las razones concretas por las cuales consideraban que la autoridad administrativa cuestionada habría lesionado el derecho a la libertad sindical como consecuencia de la actuación reclamada, partiendo del análisis de los argumentos de los apoderados del interesado no logra advertirse que lo narrado haya sido la causa de la destitución de su representado, quien –además– ni siquiera estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la DC, por lo que tomando en cuenta el contenido del relacionado derecho fundamental, se infiere que sus argumentos no logran evidenciar la afectación del derecho a la libertad sindical.

Así pues, se concluye que, a partir de los elementos jurídicos que componen al citado derecho, no se justifica cómo la actuación de la autoridad demandada lo habría limitado; por lo tanto, subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

3. En ese sentido, a pesar de las prevenciones formuladas y de la presentación en tiempo del escrito de evacuación de prevención, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada, pues no se han identificado adecuadamente el contenido del acto reclamado, ni los derechos presuntamente quebrantados, los cuales son aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo y, consecuentemente, no es posible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda formulada por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez y Miguel Ricardo Cruz Ramírez como apoderados del señor JCGM contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

303-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Jorge Luis Galdámez De La O, actuando como apoderado de los señores FREAD, RAFQ y JCAA, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron realizadas a los peticionarios y solicita que se autorice su intervención en el presente proceso en la calidad antes dicha.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El abogado Jorge Luis Galdámez De La O solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de los señores FREAD, RAFQ y JCAA y para acreditar dicha calidad aporta al proceso certificación notarial de testimonio del poder general judicial con cláusulas especiales otorgado el 22 de junio de 2019 por los referidos señores, en virtud del

cual lo facultan para que los represente en este proceso. Por tal motivo, es *procedente autorizar la intervención del aludido profesional, en sustitución de la abogada Gabriela María del Pilar Alemán González, en la calidad antes mencionada.*

II. Mediante la resolución del 20 de julio de 2022 se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días, indicara o aclarara con exactitud: (i) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos impugnados; (ii) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; (iii) porqué consideraba trasgredidos los derechos de audiencia y defensa como consecuencia de las actuaciones que atribuía a las referidas autoridades; (iv) los derechos constitucionales específicos que consideraba vulnerados como consecuencia de la inobservancia de los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad; (v) los derechos fundamentales de naturaleza material que consideraba trasgredidos con las actuaciones que atribuía a las autoridades y porqué los estimaba conculcados; (vi) porqué consideraba que la garantía del *ne bis in idem* había sido lesionada por parte de las autoridades demandadas; y (vii) una relación de los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual.

III. En ese orden de ideas, a efecto de evacuar las prevenciones formuladas, el abogado de los demandantes reitera que sus mandantes vieron lesionados sus derechos en virtud de la falta de motivación de las sentencias emitidas por las autoridades demandadas, pues, al tramitar el juicio de cuentas en cuestión, no se definieron de forma concreta la acción sancionada y la base específica que sustentaba dicha acción ni se logró justificar el *quantum* impuesto en la sanción. Hace un especial señalamiento al indicar que en las sentencias impugnadas se utilizaron términos subjetivos para hacer la supuesta identificación de la infracción y que los criterios de razonabilidad no fueron definidos de forma técnica ni legal. En ese sentido, argumenta que sus mandantes no fueron informados sobre las acciones específicas por las cuales fueron sancionados.

Asimismo, expresa que no existe una relación de proporcionalidad entre la sanción impuesta y los hechos examinados, en virtud de que los hechos cuestionados no se encuentran determinados, por lo que existe una clara desproporción en el monto de la sanción. Además, señala que, en el referido juicio de cuentas, de un mismo hecho se han identificado varios señalamientos o acusaciones atribuidas a los peticionarios; circunstancia que los pone en indefensión, ya que no se logra reconocer de forma específica el cometimiento de la acción atribuida a cada uno. En ese sentido, la multiplicidad de reparos, con la misma base legal, personas y hechos, ocasiona un doble juzgamiento para sus representados.

IV. Establecido lo anterior, resulta necesario reseñar los hechos que motivan la demanda de amparo.

En síntesis, el apoderado de la actora manifiesta que como consecuencia de un informe de auditoría financiero realizada a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), correspondiente al período entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, se dio inicio al juicio de cuentas ref. II-JC-31-2010, en el cual la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República (CCR) emitió la resolución de 19 de septiembre de 2011, mediante la cual la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR condenó a los señores AD, FQ y AA al pago de cierta cantidad de dinero. Dicha autoridad, aparentemente, emitió la resolución impugnada haciendo una relación superficial de los argumentos y de las pruebas presentadas sin realizar un análisis de ellas y sin plasmar la respectiva motivación en la sentencia emitida. Asimismo, señalaron que la Cámara de Segunda Instancia de la CCR confirmó la aludida decisión mediante sentencia de 4 de febrero de 2019, sin expresar en el proveído las razones que la llevaron a resolver el asunto sometido a su conocimiento de esa forma. En virtud de lo expuesto, estima vulnerados los derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica, a la garantía del *ne bis in idem*, al honor profesional y al debido proceso.

V. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por el apoderado de la parte pretensora, para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias de su demanda.

1. En primer lugar, se observa que se le solicitó a la parte interesada que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que habían ocasionado a su esfera jurídica los actos contra los que reclama. Sin embargo, únicamente señaló la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, de defensa, a la garantía del *ne bis in idem*, al honor profesional y al debido proceso. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte actora enlistó una serie de derechos que considera han sido vulnerados a sus representados, lo cual resulta insuficiente para demostrar la afectación por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona, pues, en esencia, enumera los derechos lesionados, sin especificar la forma en que las actuaciones de las autoridades que demanda no se habrían enmarcado en la normativa constitucional.

En consecuencia, la argumentación esgrimida, pese a pretender evidenciar una violación constitucional, pone de manifiesto que la naturaleza de las actuaciones impugnadas es incapaz de producir un perjuicio de trascendencia constitucional a la esfera jurídica de la peticionaria y que el reclamo descansa en una mera inconformidad con las decisiones emitidas por la Cámara Segunda de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia de la CCR.

2. De igual manera, el apoderado de los demandantes señala que se ha afectado su derecho a la seguridad jurídica, puesto que las sentencias impugnadas fueron emitidas carentes de motivación, pues no se define en ellas la acción sancionada, la base legal y la justificación legal para la forma de imponer el quantum de la sanción.

Sin embargo, se observa que el alegato utilizado no resulta suficiente para evidenciar la lesión constitucional reclamada y no guarda relación con los elementos jurídicos que componen el derecho invocado. En ese sentido, no existe claridad respecto de las causas concretas en las que se hace descansar la transgresión al derecho a la seguridad jurídica que el apoderado de la actora alega conculcado.

En conclusión, se aprecia que el abogado Galdámez De La O no ha solventado en su totalidad las dudas en relación con lo que le fue requerido por esta Sala, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión en este proceso de amparo.

3. Además, con relación a los motivos por los cuales considera trasgredidos los derechos de audiencia y defensa como consecuencia de los actos impugnados, el referido profesional indicó que las autoridades demandadas utilizaron criterios subjetivos para realizar la valoración e identificación de las acciones atribuidas a los peticionarios, circunstancia que conllevó la falta de motivación de las sentencias, aunada a la carente valoración de pruebas y a la incoherencia en la identificación de los reparos señalados. Lo expresado, sostiene, dejó en estado de indefensión a los actores en virtud de que no fueron debidamente informados sobre las acciones por las cuales fueron sancionados.

En cuanto a ello, se observa que los alegatos esgrimidos en nada abonan a esclarecer cómo es que los demandantes no tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y defender sus intereses, pues se observa que sus alegatos están orientados a cuestionar los criterios utilizados por las autoridades judiciales para calificar los hechos que les fueron atribuidos en la demanda y a mostrar desacuerdo con las sanciones impuestas. Sobre este aspecto, el apoderado de los interesados nuevamente se refiere a la falta de motivación y congruencia de las resoluciones reclamadas, por lo que este aspecto prevenido tampoco ha sido evacuado.

4. De igual modo, sobre la delimitación de los derechos constitucionales que considera vulnerados como consecuencia de la inobservancia de los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, la parte actora, luego de detallar jurisprudencia sobre los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad, indicó que en la sanción impuesta en las resoluciones cuestionadas no se tomaron en cuenta los presupuestos para la aplicación del principio de proporcionalidad ni se hizo una relación de la base legal del hecho que la generó. Sobre el particular, nuevamente señaló que el hecho cuestionado no se encuentra determinado, por lo que el monto de la sanción excede desproporcionalmente al hecho.

De lo expuesto, se observa que el apoderado de los demandantes se ha limitado a argumentar de forma confusa las razones por las cuales considera que no se ha respetado el aludido principio de proporcionalidad, sin esclarecer el punto específico que se le previno, es decir señalar de forma concreta los derechos constitucionales que considera vulnerados por la situación planteada, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este aspecto de la prevención.

5. Asimismo, se pidió a los demandantes que señalaran los derechos fundamentales de naturaleza material que consideraban transgredidos con las actuaciones que atribuían a las autoridades demandadas y las razones por las cuales los estimaban conculcados. Al respecto, el abogado Galdámez De La O únicamente expresó que tal derecho era el derecho al honor profesional e hizo mención de una afectación económica por la imposición de una sanción sin respetar lo dispuesto en el art. 14 de la Cn., sin exponer las razones por las cuales reclama su conculcación.

Como resultado de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto a los derechos de naturaleza material que alega lesionados con los actos reclamados y a los motivos de vulneración, por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

6. Por otra parte, en cuanto a que aclarara porqué consideraba que la garantía del *ne bis in idem* había sido lesionada por parte de las autoridades demandadas, el apoderado de los peticionarios manifestó que en el juicio de cuentas donde se había declarado responsables administrativamente a sus poderdantes, si bien se trataba de un mismo proceso, en este se estaban ventilando varios señalamientos en relación con el mismo hecho y los mismos acusados, de manera tal que no lograba identificarse específicamente el cometimiento de la acción atribuida. También señala que, a su juicio, la multiplicidad de reparos pudo haberse consolidado en uno solo. Así, indica que los reparos que fueron realizados tomando en cuenta el mismo hecho y base legal le ocasionó perjuicio a sus representados.

En relación con lo expuesto, se observa que los argumentos presentados por el abogado de la parte actora han sido redactados de forma confusa y no guardan correspondencia con los aspectos jurídicos que componen la aludida garantía, los cuales le fueron señalados en el auto de prevención de 20 de julio de 2022. En ese sentido, no puede tenerse por evacuada la prevención realizada sobre este punto.

7. Finalmente, a efecto de tener mayor claridad sobre los hechos del caso concreto se le previno al abogado de los peticionarios que narrara de forma cronológica, ordenada y puntual los hechos que conformaban su queja. Al respecto, se advierte la parte actora retomó los argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que ya se le había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el examen liminar. Así, se advierte que en la demanda y el escrito de evacuación de prevención se han

consignado argumentos con similar narrativa, la cual había motivado que se le requiriera una aclaración de los hechos expuestos en su demanda. En razón de ello, se colige que el representante de los pretenses no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

VI. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que *la parte demandante no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibile según lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales*, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria. Y es que el supuesto de la referida disposición no debe entenderse únicamente en relación con la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, sino, también, que mediante él se subsanen de manera adecuada las carencias de la demanda advertidas al inicio por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, *tal declaratoria no es óbice para que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja y que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.*

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Jorge Luis Galdámez De La O como apoderado de los señores FREAD, RAFQ y JCAA, en sustitución de la abogada Gabriela María del Pilar Alemán González.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por los señores FREAD, RAFQ y JCAA, en virtud de que su apoderado no logró subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la demanda.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, del medio técnico y de la persona comisionada por el abogado Galdámez De La O para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

336-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala, quien manifestó actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Salvador por la emisión del art.

11, título II, numeral 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador y sus “subsecuentes reformas”.

Al respecto, mediante auto de 13 de junio de 2022, notificado el 1 de julio de 2022 en el medio técnico designado para tales efectos, se previno a la referida profesional que presentara la documentación necesaria para acreditar en su personería, así como que aclarara diversos aspectos de la pretensión –esto último, tomando en consideración que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad–.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Guardado Ayala para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala, quien manifestaba actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

388-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Ricardo Enrique Orellana Colindres, en calidad de defensor público y representante de la señora TJSA, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro, quien manifiesta actuar en “carácter concurrente de Secretario Jurídico de la Presidencia, así como de apoderado del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros”, mediante el cual evacua el traslado conferido al citado consejo –autoridad demanda en este proceso– de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Conan Tonathiú Castro manifiesta que comparece como apoderado del Consejo de Ministros y para acreditar dicha calidad presenta copia de la certificación notarial de testimonio del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por delegación del Consejo de Ministros, el 10 de marzo de 2020. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo *que corresponde autorizar la intervención del abogado Conan Tonathiú Castro en el carácter con que comparece en el presente proceso.*

2. Asimismo, el citado abogado señala una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ella para realizar las respectivas notificaciones.*

II. 1. A. Por resolución de 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba la señora TJSA. *Es preciso*

aclarar que, en el presente caso, la autoridad demandada es únicamente el Consejo de Ministros y no el Presidente de la República, como erróneamente lo indica en su última intervención el abogado Conan Tonathiú Castro. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la señora SA en el cargo de técnico en gestión y cooperación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Consejo de Ministros negó la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda e informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso.

III. 1 A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

2. Respeto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurran los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, *las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan*.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros señala en su última intervención que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, alega que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de técnico en gestión de cooperación y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de técnico en gestión y cooperación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de febrero de 2020 y confirmada en la resolución de 19 de octubre de 2020.*

IV. Se observa que el abogado Ricardo Enrique Orellana Colindres señala un lugar en San Salvador y una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Conan Tonathiú Castro como apoderado del Consejo de Ministros, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Tiénese* al abogado Ricardo Enrique Orellana Colindres como defensor público y representante de la señora TJSa, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora TJSA en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 21 de febrero de 2020 y de 19 de octubre de 2020, respectivamente.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: (i) la cuenta electrónica única señalada por el abogado Conan Tonathíu Castro para recibir los actos de comunicación, y (ii) el lugar y la cuenta electrónica única establecidos por el abogado Ricardo Enrique Orellana Colindres para recibir notificaciones.

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

435-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día seis de julio de dos mil veintidós.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. 1. En su demanda los pretensores por medio de sus apoderados refirieron que son dueños de restaurantes ubicados en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, los cuales tienen como giro principal la venta de todo tipo de alimentos y bebidas, entre estas cervezas, por lo que su actividad comercial se encuentra regulada por la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla (ORCOICA). Asimismo, deben contar con los permisos de funcionamiento y licencias respectivas que se gestionan ante la municipalidad.

En virtud de lo señalado, manifiestan que la municipalidad de Santa Tecla, haciendo uso de su facultades legales, inició procedimientos administrativos sancionadores en contra de sus representados por haber, aparentemente, infringido algún precepto establecido en la referida ordenanza. En dicha resolución de inicio de los procedimientos se ordenó como medida precautoria el cierre preventivo de sus negocios, aduciendo, entre otras cosas, que dichos locales no cuentan con los permisos de funcionamiento respectivos o para vender bebidas embriagantes con un 6% de grados de alcohol o con la licencia de acondicionamiento acústico.

2. A. Por medio de la resolución de 19 de enero de 2022 se admitió la demanda incoada por los abogados Werner Bladimar Martínez Quintanilla y José Andrés Mazariego Hernández, en calidad de apoderados de

los señores GMC y TAHV, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores siguientes: (i) ref. 337-OCC-06-021-02 contra la señora GMC, propietaria del restaurante ***** y (ii) ref. 348-OCC-06-21-16 contra el señor HV, propietario de *****, pronunciadas por el Delegado Contravencional de la municipalidad de Santa Tecla el 16 de junio de 2021.

En ellas se decretaron las medidas precautorias consistentes en cierres provisionales de los negocios, los cuales fueron ordenados sin haberles permitido defenderse dentro de los respectivos procedimientos sancionatorios y mediante una medida desproporcionada, ya que existen otros mecanismos menos gravosos que resultan igualmente idóneos para los fines que supuestamente pretende la autoridad municipal.

A partir de este cuadro fáctico, los actores alegaron que el Delegado Contravencional de la municipalidad de Santa Tecla conculcó sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de empresa y propiedad —por la posible infracción al principio de proporcionalidad—.

B. En ese mismo auto se adoptó una medida cautelar consistente en suspender de forma inmediata y provisional los efectos de la resolución administrativa emitida el 16 de junio de 2021, es decir, el cierre temporal de los establecimientos de los peticionarios, mientras se tramitaba el presente proceso constitucional.

3. Al rendir el respectivo informe, el Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla negó los hechos que le eran atribuidos por los actores y solicitó que se declarara “improponible” la demanda, de conformidad con el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en virtud de haber notificado a los actores por medio de su apoderado las resoluciones finales emitidas en los procedimientos administrativos sancionatorios con referencias 337-OCC-06-21-02/16 y 348-OCC-06-21-16/19, ambas de 21 de enero de 2022, en las que la aludida autoridad resolvió: (i) sobreseer a los actores por “aplicación retroactiva” de la resolución pronunciada por esta Sala el 20 de diciembre de 2021 en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad ref. 25-2016, con relación al art. 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, por no contar con el permiso respectivo para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6%; (ii) sancionarlos en concepto de multa por haber infringido los arts. 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla; y (iii) ordenó levantar las medidas provisionales de cierre temporal adoptadas el 16 de junio de 2021, que recaían sobre el restaurante ***** y el ***** , cumpliéndose dicha orden por el personal del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST) el 27 de enero de 2022.

Para acreditar sus afirmaciones, la autoridad demandada presentó: (i) copia de certificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio ref. 337-OCC-06-21-02/16, emitida por la Secretaria de Actuaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 21 de enero de 2022; y (ii) copia de certificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio ref. 348-OCC-06-21-16/19, emitida por la Secretaria de Actuaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 21 de enero de 2022. En ambas se ordenó levantar la medida provisional de cierre de los referidos establecimientos, adoptada en las resoluciones de inicio del procedimiento sancionatorio emitidas el 16 de junio de 2021, y en aquellas también se ordenó al CAMST retirar las cintas amarillas y sellos que habían sido colocados en los aludidos establecimientos.

4. La autoridad demandada solicita que se declare la “improponibilidad” de la demanda presentada al inicio del presente proceso con el argumento de que, en virtud de la emisión de las resoluciones finales en los procedimientos administrativos sancionatorios, se dejaron sin efecto los actos que constituyen el objeto de control constitucional.

Al respecto, se aclaró que, cuando la demanda ya ha habido sido admitida, el cese de los efectos del acto reclamado no conllevaba una declaratoria de improponibilidad, sino un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC.

Por ello, *con el objeto de garantizar los derechos de los actores, se les concedió audiencia para que se pronunciaran sobre lo expuesto por la autoridad demandada, lo cual establecía una posible causal de sobreseimiento de este proceso, específicamente por el cese de los efectos de los actos impugnados cuya comisión se había atribuido en la demanda al Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.* A pesar de que les fue notificado el auto, no hicieron uso de la oportunidad procesal concedida para tales efectos.

II. Expuestos los hechos de este caso y los argumentos aducidos por las partes, es preciso analizar si es procedente sobreseer el presente amparo por la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC.

1. A. El art. 31 n° 5 de la LPC prevé el sobreseimiento del proceso de amparo por el cese de los efectos del acto reclamado. El legislador estableció esta causal como una forma de terminación anormal del proceso en los casos en que los efectos emanados del acto productor del agravio cesan, lo que conlleva la desaparición del mismo agravio alegado por el sujeto activo de la pretensión. En esas circunstancias la tramitación del amparo no puede continuar y, en consecuencia, debe rechazarse la demanda en aplicación de la figura del sobreseimiento.

B. Por otra parte, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que los requisitos del agravio son: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional —elemento jurídico— y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario —elemento material—. De igual forma ha dicho que hay ausencia de agravio constitucional cuando

el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta al actor.

En ese sentido, si la pretensión de amparo no contiene los elementos referidos, se puede afirmar que carece de agravio y, por consiguiente, deberá ser rechazada, ya sea de forma liminar o durante su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. De acuerdo con lo expuesto al inicio de este auto, en las citadas resoluciones finales de los procedimientos administrativos sancionatorios de 21 de enero de 2022 se ordenó levantar la medida provisional de cierre de los establecimientos adoptada en las resoluciones de inicio del 16 de junio de 2021; ello en virtud de haberse pronunciado sobreseimiento con relación a la falta de permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6%, en razón de la sentencia de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas el Municipio de Santa Tecla.

Es procedente sobreseer este proceso promovido en contra del Delegado Contravencional de la Alcaldía de Santa Tecla, por la presunta vulneración de los derechos audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de empresa y propiedad —por la posible infracción al principio de proporcionalidad—.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por los abogados Werner Bladimar Martínez Quintanilla y José Andrés Mazariego Hernández, en calidad de apoderados de los señores GMC y TAHV, en contra las resoluciones iniciales emitidas por el Delegado Contravencional del municipio de Santa Tecla el 16 de junio de 2021 en los procedimientos ref. 337-OCC-06-21-02 y 348-OCC-06-21-16, en los cuales se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador e impuso la medida cautelar del cierre del restaurante ***** y ***** , por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de empresa y propiedad —por la posible infracción al principio de proporcionalidad, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos de los actos reclamados.

2. Cese la medida cautelar decretada en el auto pronunciado en el presente proceso de amparo el 19 de enero de 2022.

3. *Notifíquese*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

326-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Rodolfo Alfredo García Flores, en calidad de apoderado de la señora LCAH, por medio del cual solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo incoada en contra de la autoridad demandada; y (ii) el escrito firmado por la abogada Vilma Guadalupe Mena Castillo, en calidad de apoderada del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), mediante el cual solicita el sobreseimiento de este proceso.

Previo a resolver la petición formulada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. En su escrito de 30 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo interpuesta contra el Director General de la ANSP.

2. En cuanto al escrito presentado por la abogada Vilma Guadalupe Mena Castillo como apoderada del Director General de la ANSP, manifiesta que no existe oposición al desistimiento solicitado por la parte actora y, por tanto, no emitirá pronunciamiento sobre la oportunidad procesal concedida por medio del auto de 20 de mayo de 2022.

II. 1. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

2. En el presente caso, se advierte que el apoderado de la señora AH ha solicitado que se tenga por interpuesto su desistimiento y con ello ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, con base en el art. 31 n° 1 de la LPC, el apoderado de la actora ha manifestado la voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional planteada. En consecuencia, *resulta procedente acceder a la petición formulada por la pretensora y sobreseer el presente proceso.*

POR TANTO, con base en lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por la señora LCAH, por medio de su apoderado, el abogado Rodolfo Alfredo García Flores, en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por haber desistido de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 8 de enero de 2020 y de 19 de mayo de 2021, respectivamente.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

692-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Carlos Ernesto Vallejos Díaz, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y, además, subsana la prevención realizada por esta Sala en el auto de 14 de junio de 2021.

Antes de continuar con el trámite de este proceso, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Carlos Ernesto Vallejos Díaz pide que se autorice su intervención en el presente amparo como apoderado del Pleno de la CSJ, y para acreditar su personería adjunta certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial y administrativo otorgado a su favor el 6 de octubre de 2021 por el abogado Óscar Alberto López Jerez, en calidad de Presidente del Órgano Judicial y de la CSJ, quien fue previamente autorizado por el Pleno de la CSJ para otorgar el mencionado poder.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, *por lo que corresponde autorizar la intervención del abogado Vallejos Díaz como apoderado del Pleno de la CSJ*.

2. De igual manera, se observa que el citado profesional señala un lugar y una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación y, además, comisiona a una persona para recibir documentación en su nombre, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos*.

II. 1. A. Por resolución de 4 de abril de 2018 se admitió la demanda planteada por la señora RCLL, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del acuerdo proveído el 17 de diciembre de 2015 por el Pleno de

la CSJ, en virtud del cual se ordenó su traslado del Juzgado Segundo de Instrucción al Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia, ambos de la ciudad de Santa Tecla, sin que previo a tal decisión se tramitara un procedimiento dentro del cual pudiera ejercer su defensa.

En el referido auto se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues los efectos de dicho acto se habían consumado plenamente.

B. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2018, la autoridad demandada manifestó que en la sesión celebrada el 4 de octubre de 2018 se tomó el acuerdo de instruir a la Dirección de Talento Humano Institucional para que gestionara el inmediato retorno de la demandante al ejercicio del cargo de Secretaria del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, pues consideró que, por un lado, había transcurrido un plazo prudencial sin que el juez a cargo del mencionado tribunal haya realizado acciones a fin de sancionarla; y, por otro, que la Fiscalía General de la República decidió archivar las diligencias de investigación por no haber encontrado suficientes elementos de prueba para incriminar a la pretensora.

A partir de ello, alegó que la anterior circunstancia conllevó un cese de los efectos del acto impugnado, por lo que estimó que se había configurado la causal de sobreseimiento contenida en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, por consiguiente, solicitó que se sobreseyera el presente amparo. Para demostrar sus afirmaciones presentó copia de certificación del acuerdo antes detallado.

C. En virtud de lo expuesto, por auto de 14 de junio de 2021 se concedió audiencia a la actora, a fin de que se pronunciara sobre los argumentos efectuados y la documentación presentada con base en los cuales la autoridad demandada requirió el sobreseimiento del presente amparo. Al respecto, se observa que la citada resolución fue debidamente notificada a la pretensora el 5 de octubre de 2021, tal como consta en el acta suscrita por el notificador de esta Sala; sin embargo, esta no hizo uso de la audiencia conferida.

2. El art. 31 n.º 5 de la LPC establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo que opera en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el perjuicio sufrido por el sujeto activo de la pretensión. En tales casos este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con la tramitación del proceso, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo con lo prescrito en la citada disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales,

cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones u omisiones impugnadas o, en su caso, los efectos que estas producen, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

3. En el presente caso, con la documentación incorporada por el Pleno de la CSJ y, tomando en consideración lo manifestado por la pretensora en el escrito de 1 de noviembre de 2018, en el cual admitió que el acuerdo por medio del cual se ordenó su inmediato retorno al ejercicio del cargo de Secretaria de actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla le fue debidamente notificado y *hecho efectivo*, se ha comprobado que la demandante fue reinstalada en el cargo en mención.

Lo anterior denota que la vulneración de los derechos alegados por la peticionaria como consecuencia del traslado del que fue objeto ha sido reparada por el Pleno de la CSJ, al haber ordenado y ejecutado su retorno al ejercicio del cargo de Secretaria de Actuaciones del tribunal en mención.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que el traslado sobre el cual recae el control de constitucionalidad requerido en el presente amparo *ha dejado de producir efectos jurídicos, pues la decisión de reincorporar a la pretensora en el cargo de Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla reparó el supuesto agravio constitucional que el Pleno de la CSJ habría ocasionado a la demandante al haberla trasladado desde el mencionado tribunal hacia el Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia de esa misma localidad. Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo por el cese de los efectos de dicho acto, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la LPC.*

4. Finalmente, en relación con el supuesto incumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la CSJ alegado por la demandante en el escrito de 1 de noviembre de 2018, es preciso reiterar lo manifestado por esta Sala en el auto de 14 de junio de 2021, en el sentido que es a dicha autoridad a quien le compete verificar la forma en la que el juez del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla ha acatado la orden contenida en el acuerdo en cuestión, puesto que en el presente amparo no se adoptó la suspensión del acto impugnado como medida cautelar.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Ernesto Vallejos Díaz como apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora RCLL contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por haber cesado los efectos del traslado del que fue objeto, en virtud del acuerdo emitido por dicha autoridad que ordenó su reinstaló en el cargo de Secretaria de actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de la cuenta electrónica única proporcionados por el abogado Carlos Ernesto Vallejos Díaz para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para recibir documentos en su nombre.

4. *Notifíquese.*

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

16-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado José Alberto Rodezno Farfan, en calidad de apoderado de la Junta Directiva del Condominio ***** (JDCRP), en virtud del cual rinde el informe justificativo requerido a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, solicita que se sobresea el presente proceso de amparo.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 16 de marzo de 2022 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los ítems 7 y 8 del comunicado emitido por la JDCRP el 24 de agosto de 2020, el primero de estos —ítem 7—, referente a la prohibición del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y, el segundo —ítem 8—, concerniente a la prohibición de los alojamientos temporales (cuyo tiempo de estadía sea menor a treinta días) ofertados en plataformas digitales y por cualquier otro medio.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía tomar las acciones necesarias —incluyendo girar instrucciones al personal de seguridad y vigilancia— para garantizar que el pretensor pudiera disponer libremente del apartamento de su propiedad en el sentido de permitir el ingreso de las personas invitadas por él y el libre acceso de las personas con las que haya contratado alquileres temporales, guardando las adecuadas medidas bio-sanitarias que se requieren conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud para evitar la propagación de la pandemia por Covid-19.

2. A. Al rendir los informes que le fueron requeridos, la autoridad demandada manifestó que no era cierto el hecho que el actor le atribuyó en la demanda y, además, solicitó el sobreseimiento del presente proceso, alegando para ello dos causales: (i) *la falta de legitimación pasiva*, por haberse dirigido el reclamo contra la actual conformación subjetiva de la JDCRP; y

(ii) la inexistencia de un agravio constitucional, arguyendo que no obstante haberse emitido el acto impugnado este no transgredió los derechos constitucionales del pretensor, ya que no surtió efectos jurídicos al no haberse ejecutado dicha instrucción.

Para sustentar sus afirmaciones, adjuntó copias de los siguientes documentos: (i) informes de acceso de los propietarios, visitantes e inquilinos al Condominio *****, emitido por la empresa de seguridad *****, propiedad de la sociedad *****, S.A. de C.V., desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 20 de marzo de 2022, en los cuales consta que personas distintas al propietario del apartamento en cuestión han tenido acceso a este; y (ii) el memorándum de 22 de enero de 2022, por medio del cual la actual conformación subjetiva de la JDCRP reiteró la instrucción verbal respecto a que no debe negárseles o restringírseles el acceso al condominio para los propietarios, sus invitados e inquilinos.

B. Por medio del auto de 6 de julio de 2022 dichos documentos fueron incorporados al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, ya que la referida documentación se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea las actuaciones reclamadas, por lo que resultó admisible.

Con relación a los argumentos referidos, en dicho auto se declaró sin lugar el sobreseimiento fundamentado en la causal de falta de legitimación pasiva, ya que el órgano encargado de la administración del Condominio ***** es la JDCRP y, por esa razón, es a dicho órgano al cual el actor le atribuyó la vulneración de sus derechos constitucionales, independientemente de quiénes eran las personas que integraban esa junta cuando se emitió el acto reclamado o de quiénes la han conformado posteriormente.

En cuanto a la falta de agravio de trascendencia constitucional alegado, de conformidad con el art. 11 de la Cn., se concedió audiencia al actor por el plazo de tres días hábiles, para que se pronunciara respecto al argumento expuesto y los documentos presentados por la autoridad demandada. Sin embargo, *el actor no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.*

3. Por su parte, al rendir el informe requerido de conformidad con el art. 26 de la LPC, la autoridad demandada solicita que se sobresea este proceso de acuerdo con el art. 31 n° 3 de la LPC, reiterando que no obstante haberse emitido la normativa impugnada esta nunca se materializó ni desplegó sus efectos jurídicos, por lo que no existe la transgresión a los derechos constitucionales que el actor alegó en su demanda.

II. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, se efectuarán algunas consideraciones sobre el agravio de trascendencia constitucional como un presupuesto indispensable para la configuración de la pretensión de amparo (1), así como sobre las consecuencias derivadas de la comprobación durante la tramitación del proceso de la falta de cumplimiento de ese requisito (2).

1. En reiterada jurisprudencia —v. gr., en la resolución de 4 de enero de 2012, amparo 609-2009— se ha sostenido que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario —entre otros requisitos— que *el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión* —elemento material—, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante, existe una actuación concreta, *por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular*.

2. En las resoluciones de 3 de febrero de 2012 y 20 de febrero de 2013, amparos 456-2010 y 584-2009, respectivamente, se señaló que la existencia de vicios o defectos en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine o in persecuendi litis*. El rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, tal como lo prescribe el art. 31 de la LPC.

III. Corresponde ahora examinar la solicitud de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada. Para ello, se precisará el objeto que ha motivado el inicio de este proceso (1), luego se expondrán algunas consideraciones sobre la documentación presentada por la citada autoridad (2) y, finalmente, se determinará si en el presente caso existe un vicio que impide realizar el examen de constitucionalidad requerido (3).

1. El actor afirma que la autoridad demandada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad y libertad —tanto de disposición de los bienes como de contratación— al haber emitido el comunicado de 24 de agosto de 2020, concerniente a la prohibición del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y a la prohibición de los alojamientos temporales.

2. Por su parte, al rendir los informes que le fueron requeridos la autoridad demandada presentó los documentos que contienen las bitácoras de acceso de los propietarios, visitantes e inquilinos al Condominio *****, en los cuales es posible constatar que se permitió el ingreso al apartamento propiedad del actor de personas distintas a este dentro del período en que la nota de restricción de acceso que se impugna estuvo vigente, con lo cual es posible concluir que no se produjeron los efectos restrictivos de sus derechos que el pretensor alegó en su demanda.

3. En el presente caso, se ha comprobado que el acto impugnado no produjo los efectos para los cuales fue emitido porque durante el tiempo que estuvo vigente no se impidió que personas distintas al demandante ingresaran al apartamento de su propiedad, por lo que se concluye que dicho acto no ocasionó un agravio material directo ni reflejo en los derechos del actor.

En consecuencia, *dado que se ha acreditado la existencia de un defecto que impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, es decir, la ausencia de un agravio de trascendencia constitucional, resulta procedente la terminación anormal de este proceso por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor AIAL, por medio de su apoderado, el abogado Ricardo Antonio García Prieto Parada, en contra de la Junta Directiva del Condominio *****, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad y libertad —tanto de disposición de los bienes como de contratación—, en virtud de que los ítems 7 y 8 del comunicado emitido por la citada junta el 24 de agosto de 2020 referentes a las prohibiciones del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y de alojamientos temporales no produjeron efectos materiales al no haberse ejecutado, ya que se ha comprobado que personas distintas al propietario del apartamento en cuestión tuvieron acceso a este y, por tanto, dicho comunicado no ocasionó un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor AL.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 16 de marzo de 2022 y de 6 de julio de 2022, respectivamente.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

391-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público y representante judicial del señor JAMM, por medio del cual solicita una revisión de la medida cautelar ordenada por esta Sala mediante auto de 9 de marzo de 2020; y (ii) el escrito firmado por la abogada Nancy Karina Valle González, en calidad de

defensora pública de procesos administrativos y amparos constitucionales para actuar conjunta o separadamente con el abogado Melvin Armando Zepeda, por medio del cual solicita que se autorice su intervención como representante judicial del señor JAMM y pide se tenga por ratificada la prueba documental que se encuentra incorporada a este proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Nancy Karina Valle González adjunta certificación notarial de su credencial única vigente extendida por la Procuradora General de la República que la faculta, en calidad de defensora pública de procesos administrativos y amparos constitucionales, para actuar conjunta o separadamente con el abogado Melvin Armando Zepeda a fin de representar judicialmente al señor JAMM. En ese sentido, *resulta procedente autorizar la intervención de la citada profesional en representación del demandante de este amparo, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.*

2. Por otra parte, la abogada Valle González señala un lugar en San Salvador y una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas comunicaciones.*

II. 1. A. Por resolución de 9 de marzo de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues, en virtud de estos, aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el señor JAMM. Tal admisión se fundamentó en que, de acuerdo con el demandante, se conculcaron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor MM en el cargo de periodista de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó al demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ya no existía, pues, de conformidad con el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 y el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero el actor no la aceptó. En ese sentido, indicó que en este caso no se cumplía los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral.

III. 1. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, en el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que, sin serlo, no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. Respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual se presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros reitera en su última intervención que no son ciertos los hechos que le fueron atribuidos por el actor. Mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos, como la que ocupaba el demandante en la Secretaría de Participa-

ción Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, señaló que no se cumplen los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. El pretensor, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n.º 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República, para la cual prestaba sus servicios en el cargo de periodista y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario, sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las “[s]ecretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación”. De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado decreto estableció que se produciría la cesación de las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultaran afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de periodista de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba el demandante fue suprimida como consecuencia de que esa secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó que se eliminara no solo la mencionada plaza, sino todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por el pretensor en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza, es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este era innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. *gr.*, la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servi-

cios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, a pesar de que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual el actor prestaba sus servicios en la Presidencia de la República no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, *es procedente sobreseer el presente proceso* por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y *ordenar el cese de la medida cautelar* adoptada en el auto de 9 de marzo de 2020 y confirmada en la resolución de 11 de noviembre de 2020.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Nancy Karina Valle González como representante del señor JAMM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor JAMM en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del referido señor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 9 de marzo de 2020 y de 11 de noviembre de 2020 respectivamente.

4. *Tome nota* la Secretaría del lugar y de la cuenta electrónica única señalados por la abogada Valle González para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

97-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el señor RDJGB, por medio del cual solicita que se tenga por desistida la pretensión deducida en este amparo de conformidad con el art. 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el señor JAPG, en su calidad de Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, mediante el cual agrega la documentación requerida en el auto de 8 de agosto de 2022 y evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El señor JAPG presenta copia de certificación del Acuerdo n.º ***/2020 de 6 de julio de 2020, emitido por la Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, en la que consta su nombramiento como Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas a partir del 6 de julio de 2020.

Se observa que con la presentación de ese documento el señor Palacios Grande ha acreditado la calidad con la que actúa en este proceso, por lo que es procedente tener por evacuada la prevención efectuada en el auto de 8 de agosto de 2022 y, en consecuencia, por rendidos los informes presentados por aquel.

II. Por auto de 20 de junio de 2022 se admitió la demanda presentada por el señor RDJGB, en virtud de que manifestó que ingresó a laborar para el Centro Nacional de Registros el 19 de junio de 2006 en el cargo de registrador auxiliar en la oficina registral de Usulután. Posteriormente, la Directora Ejecutiva emitió el acuerdo número 99/2015, en el que le nombró como registrador jefe en dicha oficina registral, a partir del 9 de abril de 2015.

Asimismo manifestó que el 25 de febrero de 2021 el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR le informó de manera verbal que sería trasladado del cargo de registrador jefe al de registrador auxiliar en la sede registral de La Unión, decisión que le fue notificada el 26 de febrero de 2021 por la Gerente de Desarrollo Humano de dicha institución, y que dicha decisión conllevó una desmejora en sus condiciones laborales.

A partir de lo expuesto alegó que la autoridad demandada conculcó sus derechos de audiencia y defensa –como manifestación del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

III. 1. El señor RDJGB informa que ha sido resarcido del agravio que motivó la demanda, pues, desde el 1 de julio de 2022, fue nombrado nuevamente en un cargo de igual categoría al que tenía antes de la presentación de la demanda, específicamente como Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, departamento de La Unión.

En virtud de lo antes expuesto, manifiesta que desiste de la pretensión que dedujo en la demanda de amparo. Por ello, solicita se acepte su desistimiento de conformidad con el art 31 numeral 1 de la LPC.

2. A fin de resolver adecuadamente lo solicitado, es preciso exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la decisión.

En el auto de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que es una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como condición previa, la aceptación de la autoridad demandada, según lo prescrito en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. En el presente caso, el señor RDJGB ha solicitado que se tenga por desistida la pretensión deducida en su demanda de amparo y se ponga fin de forma anticipada a este proceso.

A partir de lo manifestado por la parte actora, ya no se configura el objeto procesal sobre el que tenía que pronunciarse esta Sala, por lo que es procedente acceder a su petición y emitir el correspondiente sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 1 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al señor JAPG como Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros y por rendidos los informes rendidos por aquel en esa calidad, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor RDJGB, en contra del Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros por haber desistido de su pretensión.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

183-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado ***** , por medio del cual solicita que: (i) se tenga por evacuada en sentido negativo la prevención que le fue efectuada en el auto de 24 de agosto de 2022 y por rendido el informe solicitado a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) se sobresea el presente proceso de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC; (iii) se revoque la medida cautelar adoptada en el auto de admisión de la demanda; y (iv) se agregue la documentación que presenta.

A fin de continuar con el trámite de este amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado ***** –a quien se ha autorizado intervenir en este proceso como apoderado de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (FEDECRÉDITO de C.V., o FEDECRÉDITO)– manifiesta que no le ha sido posible evacuar en el plazo conferido la prevención efectuada en el auto de 24 de agosto de 2022, debido a que la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO no es un órgano permanente que tenga personería jurídica propia, por lo que, en razón de las formalidades exigidas por la ley, no ha sido posible convocar a la aludida junta para que le otorgue un poder con el que pueda procurar a su favor.

B. En virtud de que la ley prevé ciertos plazos para convocar y celebrar la reunión del órgano de gobierno de FEDECRÉDITO que ha sido demandado –como lo sostiene el abogado *****– y con la finalidad de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de dicho órgano, *resulta procedente autorizar la intervención oficiosa del referido abogado para el solo efecto de tener por rendidos los informes que le han sido requeridos a la autoridad demandada. Sin embargo, debe aclararse que este tipo de representación sin mandato tiene que entenderse como un mecanismo excepcional para evitar perjuicios en aquellas personas que no puedan extender un poder para que un abogado requiera la tutela de sus derechos, pues lo que se busca es evitar el exceso de formalismos en situaciones extraordinarias, de emergencia o de necesidad.*

C. Por consiguiente, pese a haberse valorado la justificación mencionada en cuanto al plazo concedido al abogado ***** para evacuar la prevención que le fue formulada en el auto de 24 de agosto de 2022, *es preciso reiterar a la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO que debe emitir un poder a favor del citado abogado o de cualquier otro que intente procurar a su favor, por medio del cual se acredite su personería.*

2. A. En otro orden, en cuanto al argumento expuesto por el abogado ***** sobre la imposibilidad de evacuar la prevención efectuada porque la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO no es un órgano permanente que tenga personería jurídica propia, se considera conveniente aclarar al referido profesional que no es necesario poseer dicha calidad para figurar como autoridad demandada en un proceso de amparo, puesto que, en este caso, la aludida junta es un órgano que de conformidad con los estatutos de esa federación posee la capacidad de emitir decisiones que incumben a sus asociados y que eventualmente podrían limitar o vulnerar los derechos constitucionales de estos.

B. Por ello, *corresponde declarar sin lugar la solicitud de tener por evacuada en sentido negativo la prevención formulada al abogado ***** por medio del auto de 24 de agosto de 2022.*

3. Respecto a la solicitud formulada por el abogado *****, referida a que se tenga por agregada la documentación que presenta, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por incorporados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

II. Al rendir el informe justificativo requerido a la autoridad demandada, el abogado ***** solicita que se sobresea el presente proceso de amparo de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC, con base en tres causas diferentes: (i) por la “ilegitimidad” de la autoridad que ha sido demandada; (ii) por tratarse el reclamo formulado de asunto de mera legalidad; y (iii) por la aplicación de los principios de “definitividad” y de “alternatividad”.

1. A. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento por la “ilegitimidad” de la autoridad que ha sido demandada, el referido abogado reitera que la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO no posee personería jurídica propia y por ello no puede figurar como demandada en el presente proceso. En todo caso, considera que debió admitirse la demanda contra la federación que representa, pues fue esta la que a través de su órgano decisorio adoptó la medida de exclusión de socio contra la sociedad actora.

B. Al respecto, se advierte que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. *Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo del proceso de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra dichas autoridades.*

En ese sentido, contrario a lo alegado por el abogado *****, para figurar como autoridad demandada en un proceso de amparo no es un requisito el contar con personería jurídica propia, sino que la condición para tener la calidad de parte como sujeto pasivo de la pretensión de amparo es la capacidad que tiene un órgano de emitir decisiones que pueden en su momento vulnerar o limitar los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentren en una relación de subordinación con relación a dicho órgano.

C. En el presente caso, de los estatutos de FEDECRÉDITO se deriva que la Junta General de Accionistas puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a los asociados de esa federación, por lo que existe la posibilidad de que –tal como lo alega la sociedad actora– en la práctica emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos que se tienen como miembros de esa federación, situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de

amparo cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de derechos fundamentales. Por esa razón, *debe declararse sin lugar la petición de sobreseimiento formulada, en virtud de que no se ha establecido que exista la falta de legitimación pasiva que se alega.*

2. A. Respecto a la segunda causal de sobreseimiento invocada, referente a que el reclamo formulado en este caso se trata de un asunto de mera legalidad, el abogado ***** manifiesta que la sociedad actora pretende someter a control constitucional su inconformidad con el acto de exclusión de socio del que fue objeto.

Al respecto, expresa que la potestad de excluir socios se encuentra reglada tanto en el pacto social de FEDECRÉTIDO como en el Código de Comercio y que para dirimir una inconformidad con un acto de esa naturaleza la ley prevé como mecanismos de tutela en sede ordinaria la nulidad de acuerdos y la oposición judicial a las resoluciones de la Junta General de Accionistas, por lo que, al tratarse de un tema de legalidad, la sociedad actora pudo controvertir la decisión que impugna en este amparo ante las instancias ordinarias.

B. Sobre lo expuesto por el abogado *****, se advierte que la admisión del presente amparo se fundamentó en que el acto impugnado fue emitido, por una parte, sin que aparentemente se hubiese tramitado un procedimiento previo en el que la sociedad actora pudiera ejercer la defensa de sus intereses y, por otra, sin que supuestamente se expusieran los motivos que sustentaban esa decisión, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a la libertad de asociación, a la libertad de empresa, a la propiedad y a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada– de la sociedad actora. De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el mencionado abogado, el reclamo planteado por la sociedad pretensora se sustenta en una posible vulneración de sus derechos fundamentales y no en un tema de estricta legalidad ordinaria.

Aunado a lo anterior, se advierte que tanto para requerir la nulidad de acuerdos como para plantear la oposición judicial a las resoluciones de la Junta General de Accionistas la ley prevé de manera taxativa los supuestos en los que dichas acciones proceden. En este caso, de conformidad con los hechos planteados por las partes, se colige que el fundamento del reclamo de la sociedad actora no encaja en ninguna de las causales previstas en la ley para hacer uso de esos medios impugnativos, por lo que no era posible controvertir a través de ellos la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que se ha ocasionado a la sociedad demandante en virtud del acto reclamado.

C. En consecuencia, *resulta procedente declarar sin lugar la petición de sobreseimiento planteada, pues no se advierte que el reclamo formulado por la sociedad actora constituya un asunto de mera legalidad.*

3. A. En relación con la causal de sobreseimiento sustentada en los principios de definitividad y de alternatividad, que impiden conocer a esta Sala de un mismo objeto que se ventila en sede ordinaria, el abogado ***** manifiesta que existen acciones promovidas por la sociedad actora “pendientes con el mismo objeto resarcitorio”, las cuales son conocidas en “distintos estrados”. Lo anterior, afirma, puede ser constatado requiriendo la información del proceso indemnizatorio con referencia 22-PC-22-2CM2 que se tramita ante el Juez dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

B. En cuanto a este argumento, es preciso señalar que en este proceso de amparo la sociedad actora no reclama el pago de una indemnización de carácter pecuniario a su favor, sino que pretende la tutela de sus derechos constitucionales y que, de ser posible, se le reestablezca en el goce de estos. De ahí que no se puede afirmar que las supuestas acciones promovidas en sede ordinaria por la sociedad demandante tengan el mismo objeto que el que se controla en esta sede constitucional, pues una eventual sentencia emitida en el presente proceso limitaría sus efectos a la declaratoria de si existe o no la vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad peticionaria por parte de la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO, sin que en ningún caso esto conlleve al establecimiento de responsabilidad patrimonial alguna.

C. En virtud de lo expuesto, *también debe declararse sin lugar la solicitud de sobreseimiento alegada con base en los principios de definitividad y alternatividad.*

III. Por otro lado, pese a que se ha desestimado la solicitud de sobreseimiento planteada por el abogado ***** con base en las causales antes relacionadas, de los argumentos expuestos en los informes rendidos por la autoridad demandada y del contenido de la documentación incorporada junto a estos, es posible advertir la posible concurrencia de otra causal por la que podría sobreseerse este proceso.

Por tal motivo, tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, se efectuarán algunas consideraciones sobre el agravio de trascendencia constitucional como un presupuesto indispensable para la configuración de la pretensión de amparo (1), así como sobre las consecuencias derivadas de la comprobación durante la tramitación del proceso de la falta de cumplimiento de ese requisito (2), para, posteriormente, aplicar dichas consideraciones al presente caso y determinar si existe una falta de agravio en la pretensión que la sociedad actora planteó en su demanda (3).

1. En reiterada jurisprudencia –v. gr., en la resolución de 4 de enero de 2012, amparo 609-2009– se ha sostenido que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que *el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión* –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existe una actuación concreta, *por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.*

2. En las resoluciones de 3 de febrero de 2012 y 20 de febrero de 2013, amparos 456-2010 y 584-2009, respectivamente, se señaló que la existencia de vicios o defectos en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine o in persecuendi litis*. El rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, tal como lo prescribe el art. 31 de la LPC.

3. A. a. En el presente caso, del contenido del informe justificativo rendido por la autoridad demandada y de la documentación aportada al proceso, se advierte que FEDECRÉDITO inició un proceso de auditoría a la sociedad pretensora como seguimiento y verificación al cumplimiento normativo interno que dicha sociedad debe efectuar como caja de crédito perteneciente a esa federación.

En este punto es preciso señalar que, de conformidad con los estatutos de FEDECRÉDITO, corresponde a su Consejo Directivo aplicar las normas prudenciales y contables, así como llevar a cabo los procedimientos de regulación y supervisión especial para cumplir con el objeto fundamental de dicha federación: *propiciar el desarrollo de un sistema de cooperativas de ahorro y crédito eficiente, solvente y competitivo, dedicado a la prestación de servicios financieros, tal como lo establece la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.*

b. Como resultado del mencionado proceso de auditoría, el Gerente de Supervisión de Entidades Socias de FEDECRÉDITO presentó un informe al Consejo Directivo de esa federación, en el que se efectuaron señalamientos a la sociedad pretensora relativos al incumplimiento de sus propios estatutos y de los de FEDECRÉDITO. Así, como consecuencia de esos señalamientos, en la sesión del Consejo Directivo n.º 3194-04, efectuada el 24 de febrero de 2016, este órgano emitió el Acuerdo n.º 35 en el que acordó aplicar el Régimen de Supervisión Especial a la sociedad actora a partir de esa fecha (folios 366 al 367). Dicho acuerdo de inicio de supervisión especial fue comunicado por medio de correo electrónico institucional al Gerente General de la sociedad demandante el 15 de agosto de 2019 (folio 368).

El referido acuerdo originó un proceso de vigilancia sobre el cumplimiento normativo de la sociedad actora dentro de FEDECRÉDITO en relación con los hallazgos señalados en su contra dentro del informe de auditoría en cuestión; concretamente, por la falta de esfuerzos necesarios para mejorar su Gobierno Corporativo y por el incumplimiento a lo estipulado

en su pacto social, las leyes aplicables, los reglamentos, las políticas, los instructivos, las circulares y la normativa autorizada por el Consejo Directivo de esa federación. De ahí que, a efecto de mitigar los riesgos de contagio respecto a las otras entidades socias de FEDECRÉDITO y de insolvencia patrimonial, en la sesión celebrada el 12 de septiembre de 2018 el aludido Consejo Directivo adoptó un acuerdo en el que decidió suspender a la sociedad demandante la posibilidad de colocar nuevos créditos y de captar nuevos depósitos de sus socios, lo cual fue comunicado a dicha sociedad por medio de una carta el 17 de septiembre de 2018 (folios 375).

Cabe destacar que consta en este proceso de amparo que los mencionados acuerdos fueron notificados a la sociedad *pretensora*, de lo cual podemos afirmar categóricamente que esta contó con la posibilidad real y oportuna de conocer y de expresar su posición sobre los señalamientos que se realizaban en su contra y, en especial, de desvirtuar los hallazgos que resultaron de los procesos de auditoría y de vigilancia a los que fue sometida.

c. Posteriormente, por medio de la carta de 15 de febrero de 2021 –la cual consta que fue comunicada oportunamente a la sociedad demandante– (folio 379) el Consejo Directivo de FEDECRÉDITO informó a la Junta Directiva de dicha sociedad que se realizaría una verificación y evaluación sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las “Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero a través de Subagentes o Administradores de Subagentes” emitidas por el Banco Central de Reserva.

En virtud de lo anterior, el aludido Consejo Directivo requirió al Gerente de Supervisión de Entidades Socias que efectuara la auditoría relativa al cumplimiento de la mencionada normativa; no obstante, según consta en la documentación incorporada al expediente de este proceso de amparo (folios 411 al 428), los supervisores se presentaron a la Caja de Crédito de Colón el 1 de julio de 2020, el 28 de septiembre de 2020, el 5 de octubre de 2020, el 12 de enero de 2021 y el 17 de febrero de 2021, pero en ninguna de esas visitas se les permitió el ingreso y la obtención de la información necesaria para proceder a elaborar el informe solicitado.

d. Como consecuencia de ello, en la sesión de 26 de febrero de 2021 la Gerencia de Supervisión de Entidades Socias informó a la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO que no había podido practicar auditorías a la Caja de Crédito de Colón hasta la fecha, debido a que la Junta Directiva de esa Caja de Crédito negó el acceso a toda la información contable, estadística, cuentas, archivos y documentos, pese a habersele efectuado en reiteradas ocasiones requerimientos por medio de cartas. Por tal motivo, la citada Junta General de Accionistas contempló la posibilidad de excluir a la Caja de Crédito de Colón de esa federación por no cumplir con el marco legal y, en consecuencia, confirió en esa sesión la oportunidad de expresar su posición al representante legal de la sociedad actora, pero este no expresó ningún tipo de comentario. Pese a ello, se acordó conceder el plazo de ocho días a la sociedad pretensora para que permitiera el acceso a la Geren-

cia de Supervisión de Entidades Socias a los documentos que le requiriera, a efecto de que esta pudiera realizar la labor de verificación y evaluación del cumplimiento normativo al que estaba sujeta dicha entidad como socia de FEDECRÉDITO (folios 252 al 254).

Posteriormente, en la sesión de 11 de junio de 2021 la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO recibió el informe del Gerente de Supervisión de Entidades Socias, quien expresó que la Junta Directiva de la Caja de Crédito de Colón no permitió el acceso a la información financiera y contable requerida para verificar la gestión de cumplimiento normativo y riesgos de liquidez, por lo que no fue posible verificar la afectación a los resultados obtenidos y la posición financiera de dicha caja de crédito. En consecuencia, dado que la sociedad pretensora imposibilitó de manera reiterada y en forma sistemática la obtención de la información solicitada por los auditores de FEDECREDITO, a fin de verificar su situación financiera y el cumplimiento normativo al que estaba obligada, la citada Junta General de Accionistas acordó darse por enterada del informe rendido por el aludido gerente y exigir a la Junta de Directiva de la Caja de Crédito de Colón que captara depósitos exclusivamente de sus socios, con el objeto de proteger su propio capital y el de estos, y que facilitara la verificación y evaluación de los documentos que le fueran requeridos (folios 294 al 302).

A continuación, en la sesión de 25 de febrero de 2022 la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO recibió el informe del Gerente de Supervisión de Entidades Socias, el cual, por una parte, comunicó que la Junta Directiva de la Caja de Crédito de Colón se negó nuevamente, de manera reiterada y en forma sistemática, a proporcionar la información completa y necesaria para la elaboración del informe de auditoría que se le encomendó realizar; y, por otra parte, dio a conocer sobre la denuncia que ante el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor efectuó la sociedad pretensora en contra de esa federación, reclamando el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Por tal motivo, la aludida Junta General de Accionistas acordó lo siguiente: (i) aprobar el inicio del proceso de exclusión de la Caja de Crédito de Colón como socia de FEDECRÉDITO por la causal b) de la cláusula quinta del pacto social de esa federación y el art. 19 romano X del Código de Comercio; (ii) otorgarle a la sociedad actora el plazo de cuarenta y cinco días calendario para que analizara su situación de pertenecer a esa federación y cumplir con el marco regulatorio que le es aplicable; y (iii) pronunciarse en la próxima sesión de esa Junta General de Accionistas sobre el inicio del proceso de exclusión en comento, la cual se llevaría a cabo el 12 de abril de 2022 (folios 328 al 331). Cabe mencionar, además, que en la sesión de 25 de febrero de 2022 el representante legal de la sociedad demandante se encontraba presente y que en esa misma sesión se acordó la entrega de una copia de ese acuerdo a la sociedad demandante en su domicilio (folios 315 al 321 y 332 al 336).

Finalmente, en la sesión de 12 de abril de 2022 la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO acordó excluir a la Caja de Crédito de Colón de esa federación con base en la causal b) de la cláusula quinta del pacto social y el art. 19 romano X del Código de Comercio, en virtud del incumplimiento reiterado de la Junta Directiva de esa caja de crédito de su propio pacto social y del de FEDECRÉDITO, así como de la normativa dictada por el Consejo Directivo de dicha federación, lo cual derivó en que no se le pudieran efectuar auditorías desde el año 2016 hasta la fecha. En el acta de dicha sesión se hizo constar, además, sobre la inasistencia del representante legal de la sociedad actora y del hecho que esta no hizo uso del derecho de defensa dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario que se le concedió para plantear su posición respecto de pertenecer o no a la aludida federación (folios 349 al 355 y 356 al 362).

B. A partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el acto de exclusión de socio que se impugna en este proceso de amparo fue emitido por la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO como consecuencia del incumplimiento reiterado por parte de la sociedad actora a la normativa que le era aplicable como socia de esa federación y que, además, estuvo antecedido por la realización de una serie de actuaciones en las que se informó a la aludida sociedad sobre todas las inconsistencias en su gestión que se le atribuían, las cuales le fueron comunicadas legal y oportunamente para su conocimiento.

Aunado a ello, se ha comprobado que la sociedad pretensora contó con el plazo de cuarenta y cinco días calendario para fijar su posición sobre la posibilidad de ser excluida como socia de FEDECRÉDITO y que fue convocada para asistir a la sesión de la Junta General Ordinaria de Accionistas en la que se decidió finalmente su exclusión de la citada federación, pero su representante legal no compareció a ejercer la defensa de sus intereses.

C. En consecuencia, *se concluye que, contrario a lo sostenido por la sociedad pretensora en su demanda, el acto contra el cual reclama no pudo generar la vulneración de sus derechos constitucionales, pues la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO, por una parte, expuso los motivos por los que adoptó la decisión de excluir a la Caja de Crédito de Colón de esa federación –el incumplimiento reiterado y sistemático del marco normativo al que se encontraba sometida como socia– y, por otra, propició su participación dentro del proceso en el que se acordó su exclusión y le confirió un plazo para que ejerciera la defensa de sus intereses.*

Por consiguiente, se ha constatado la ausencia del agravio de trascendencia constitucional que la sociedad actora alegó en su demanda y, por ello, resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la LPC.

IV. En relación con la petición formulada por el apoderado de la sociedad actora en el escrito de 16 de agosto de 2022, en el sentido que se informe a la Fiscalía General de la República que FEDECRÉDITO inobservó la

medida precautoria adoptada en este proceso, *se advierte que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a atender dicha petición porque en este auto se ha decidido sobreseer el presente proceso de amparo y, en consecuencia, la aludida medida cautelar debe quedar sin efecto.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y de conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por rendido el informe requerido a la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO conforme al art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de haberse autorizado la intervención oficiosa del abogado ***** para el solo efecto de tener por rendidos los informes requeridos a la autoridad demandada.*

2. *Declárase sin lugar la solicitud de tener por evacuada en sentido negativo la prevención formulada al abogado ***** por medio del auto de 24 de agosto de 2022.*

3. *Adviértase a la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO que emita poder a favor del abogado ***** o de cualquier otro abogado que intente comparecer en su representación, por medio del cual se acredite su personería.*

4. *Declárase sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, por no advertirse que en el presente caso concurren las causales alegadas conforme a lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

5. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la Caja de Crédito de Colón, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la Junta General de Accionistas de FEDECRÉDITO, por la presunta vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa, a la libertad de asociación, a la libertad de empresa, a la propiedad y a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada–, ya que, del contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada y de la documentación incorporada junto a estos, se ha constatado la ausencia del agravio de trascendencia constitucional que la mencionada sociedad alegó en su demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

6. *Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 15 de julio de 2022 y 24 de agosto de 2022, respectivamente.*

7. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

425-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JTR, parte actora en el presente proceso de amparo, contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo el actor, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra la Presidenta del ISRI debido a que, mediante nota de 16 de julio de 2019, ordenó su despido del cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación con el argumento de que no cumplía con el perfil de la plaza que ostentaba, según lo establecido en el Manual de Descripción de Puestos de la citada institución, de que su cargo era catalogado como de confianza personal.

Con relación a ello, el peticionario alegó que la referida decisión fue arbitraria, ya que, a pesar de que su plaza no era de confianza, su destitución no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa. Asimismo, indicó que sus funciones consistían en: elaborar un plan estratégico de asistencia y cooperación del ISRI; gestionar asistencia y cooperación técnica, tecnológica, financiera y de talento humano ante actores gubernamentales y no gubernamentales; así como asesorar y coordinar la preparación, revisión y aprobación de convenios de cooperación técnica y financiera en concordancia con las políticas y objetivos de la institución.

Por consiguiente, afirmó, sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico, vulnerando así los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y de defensa.

2. A. Mediante auto de 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del actor, ordenado por la Presidenta del ISRI el 16 de julio de 2019.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar al señor JTR en el cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación del ISRI o en alguno de similar categoría y clase.

B. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Al respecto, la citada autoridad expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían y solicitó el sobreseimiento de este proceso. Para justificar su petición, alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que el cargo que desempeñaba el peticionario era de confianza, de conformidad con el art. 4 “literal L” de la Ley de Servicio Civil y la cláusula 6 del Laudo Arbitral que rige la relación contractual entre el patrono y los trabajadores del ISRI.

Asimismo, aseguró que se dio la oportunidad al actor de “apegarse” a la cláusula 68 del citado laudo, que corresponde a “la compensación por renuncia voluntaria”. El señor TR “sugirió dar una respuesta”, pero ya no regresó a la institución; por ello, considera que la actuación del demandante, más bien, se enmarca en un abandono de trabajo.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante el auto de 16 de septiembre de 2020 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la Presidenta del ISRI, pues en ese momento se determinó que los argumentos expuestos por dicha autoridad se refería al objeto mismo del presente amparo, por lo que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, la Presidenta del ISRI reiteró que el cargo que desempeñaba el señor JTR era de confianza, pues era de alto nivel, con un grado mínimo de subordinación y con un vínculo directo con el titular de la institución. Por ello, aseguró, el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su destitución. Además, alegó que el peticionario no había agotado “el proceso administrativo pertinente”.

4. A. Mediante auto de 14 de mayo de 2021 nuevamente se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la Presidenta del ISRI, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte demandante, respectivamente.

B. La Presidenta del ISRI enfatizó que el peticionario desempeñaba un cargo de confianza y por ello no era titular de su derecho a la estabilidad laboral; situación que, aseguró, había comprobado con la documentación adjunta a su informe justificativo.

C. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

D. El demandante pidió el cumplimiento de la medida cautelar y reiteró que, al momento de su despido, sí era titular de su derecho a la estabilidad laboral y su cargo no era de confianza personal, por lo que la autoridad demandada debió tramitarle un proceso previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

5. Mediante auto de 4 de octubre de 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del únicamente la autoridad demandada presentó prueba documental y pidió la revocatoria de la medida cautelar.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 22 de noviembre de 2021, se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía el actor era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del ISRI, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución. La autoridad demandada reiteró las afirmaciones hechas en sus intervenciones anteriores. Por su parte, el demandante omitió contestar la audiencia conferida.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Presidenta del ISRI vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor JTR al prescindir de sus servicios profesionales a partir del 16 de julio de 2019 y, por ende, haberlo removido del cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación que desempeñaba dentro del ISRI, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de certificación notarial del oficio de presidencia de 25 de enero 2016, por medio del cual se nombró al actor, en el cargo de Gerente del ISRI, a partir del 1 de febrero de 2016 (f. 58); (ii) copia de certificación notarial del Acuerdo n° 891 de 26 de junio de 2017, suscrito por el Subdirector General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se autorizó el nombramiento del señor JTR en el cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación (f. 60); (iii) certificación notarial de un extracto del Manual de Descripción de Puestos del ISRI aprobado el 17 de diciembre 2008, en el cual consta la descripción técnica del cargo nominal de "Jefe de Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación" (f. 7); (iv) copia de certificación notarial de declaración jurada de 19 de julio de 2019, por medio de la cual se estableció que el señor TR, quien era empleado del ISRI, no se había presentado a laborar y se desconocían los motivos de su ausencia (f. 64); (v) certificación del organigrama institucional vigente al año 2019 (fs. 57 y 131); (vi) copia de certificación notarial del Acuerdo Institucional ref. GA2017-698 de 17 de noviembre de 2017, emitido por el entonces Presidente y el Gerente, ambos del ISRI, por el que se nombró en propiedad a partir del 6 de octubre de 2017 al señor

JTR en el cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación de la Unidad de Proyectos de Extensión y de Cooperación de la mencionada institución (f. 130); (vii) copia de certificación, extendida por el Tesorero Institucional del ISRI, de las planillas de pago al peticionario (fs. 135 y 136); y (viii) copia de certificación notarial de declaración jurada de 15 de julio de 2019, por medio de la cual se determinó que ese mismo día se le había notificado al señor TR el proceso de separación de su cargo de “Director y Jefe” de la Unidad de Proyectos de Extensión y de Cooperación del ISRI y que el referido señor se había negado a firmar la notificación de su destitución y “analizaría la propuesta de recibir indemnización a cambio de presentar su renuncia” (f. 137).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que el señor JTR ingresó a laborar al ISRI el 1 de febrero de 2016, en el cargo de Gerente del ISRI; (ii) que el señor TR, desde el 6 de octubre de 2017, desempeñó en propiedad el cargo de Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación; (iii) que el 15 de julio 2019 se le notificó la destitución de su cargo de “Director y Jefe” de la Unidad de Proyectos de Extensión y de Cooperación del ISRI; y (iv) que su nombramiento en la plaza de Director fue decisión del entonces Presidente del ISRI, autoridad de quien dependía directamente la Unidad de Proyectos de Extensión y de Cooperación de esa entidad.

2. A. El actor aseveró en sus diferentes intervenciones que, al destituirlo de su cargo sin procedimiento previo, la autoridad demandada conculcó su derecho a la estabilidad laboral. Argumentó que le asistía este derecho porque su cargo no era de confianza personal y ostentaba la condición de servidor público. Asimismo, indicó, sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico.

B. Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el actor tenía o no derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

C. El Tribunal ha determinado –sentencia de 19 de noviembre de 2012, amparo 1-2011– que, para ser titular del derecho a la estabilidad laboral, deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad autónoma de Derecho Público) de la institución

contratante (el ISRI); que las labores que el actor afirma que desempeñó, como Director de Proyectos de Extensión y de Cooperación, a partir del 6 de octubre de 2017, formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no, se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que, según la jurisprudencia de esta Sala, deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como Director de la referida unidad.

E. En sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que, para establecer si un cargo es de confianza, hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) si el cargo es de alto nivel, es decir que es determinante para la conducción de la institución; (ii) si el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) si el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

F. a. Según el extracto del Manual de Descripción de Puestos del ISRI, las funciones específicas del cargo nominal de "Jefe de Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación" son las siguientes: (i) elaborar e implementar el plan estratégico de asistencia y cooperación del ISRI y de los lineamientos aplicables a la unidad; (ii) conducir la elaboración, ejecución y evaluación del plan de trabajo anual de la unidad; (iii) gestionar asistencia y cooperación técnica, tecnológica, financiera y de talento humano ante actores externos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, nacionales e internacionales, en coordinación con la Unidad de Planificación y Direcciones de los Centros de Atención; y (iv) asesorar y coordinar la preparación, revisión y aprobación de convenios de cooperación técnica y financiera en concordancia con las políticas y objetivos del ISRI, en coordinación con la Unidad de Asesoría Jurídica.

b. Asimismo, según el organigrama institucional del ISRI, la Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación se ubica en un alto nivel directivo y su superior inmediato es la Presidencia. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a liderar estratégicamente la Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación conforme a la misión de su puesto de trabajo, relacionándose con el resto de instituciones de la Administración Pública, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales e internacionales.

c. El actor sostuvo en su demanda que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo a su superior jerárquico. Por su parte, la Presidenta del ISRI reiteró, a lo largo de todo el proceso, que el cargo que desempeñaba el peticionario era de confianza, de conformidad con el art. 4 "literal L" de la Ley de Servicio Civil y la cláusula 6 del Laudo Arbitral que rige la relación contractual entre el patrono y los trabajadores del ISRI, y por ello no era titular de su derecho a la estabilidad laboral.

Al respecto, en la cláusula sexta del Laudo Arbitral del Conflicto Colectivo de Trabajo Económico de Intereses que vincula al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de ISRI, se establece que, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del ISRI, el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil, el instituto y el sindicato reconocen como representantes patronales y/o empleados de confianza a las personas que realizan funciones de dirección y de administración, como era el caso del puesto que desempeñaba el demandante dentro de la institución.

G. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, no se puede sostener con absoluta claridad que aplique al caso, ya que no parece que el cargo nominal de "jefatura" de la Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación, según se desprende de lo referido por las partes, sea determinante para conducir la institución. Puede ser útil para conducirla sin más, pero no es determinante en el sentido que lo es, por ejemplo, una jefatura financiera o de asesoría técnica. De ahí que no sea aceptable calificarla de "determinante" para conducir la institución.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que el actor contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de Director, v. gr., en la elaboración, conducción y ejecución del plan estratégico de la unidad que dirigía, así como buscar cooperación con entidades gubernamentales, no gubernamentales, municipales, nacionales e internacionales. Entonces, es válido concluir que existía un grado mínimo de subordinación. Aunado a ello, es preciso mencionar que, desde su incorporación al ISRI, aquel tenía un cargo gerencial dentro de la mencionada institución.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado en evidencia la vinculación directa del cargo de "Jefe" de la mencionada unidad con el titular de la institución. En efecto, la autoridad demandada señaló en sus intervenciones que el cargo que ostentaba el peticionario dependía directamente del titular del ISRI y que su contratación era decisión de dicha autoridad (tal como se establece en el acuerdo de nombramiento del peticionario), lo cual es concordante con el extracto del Manual de Puestos y el organigrama institucional, documentos que fueron agregados por el actor en su demanda, por lo que se concluye que el señor TR tuvo un vínculo directo con el titular.

d. En consecuencia, *es legítimo aseverar que el cargo era de confianza y que, en consecuencia, el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, la Presidenta del ISRI estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución del actor, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn. y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor JTR, contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

265-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora DSVG en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que estas le impidieron retornar al país. Concretamente, impugnó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 19 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien la actora estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional.

Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; y (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de la actora –pese a las gestiones que alega haber efectuado–. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional de la demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien omitió evacuar el traslado conferido.

3. Por auto de 17 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar y se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

A. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

B. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, solicitó sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamada. Además, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud

de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su entrada por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

C. La Junta Directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de los salvadoreños en el exterior.

4. A. Seguidamente, en el auto de 8 de octubre de 2021 se declaró sin lugar el sobreseimiento planteado por el Presidente de la República, se revocó la medida cautelar ordenada en este proceso y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso. Por su parte, la peticionaria omitió evacuar el traslado que le fue conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 6 de diciembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba documental.

6. A. En virtud del auto de 16 de mayo de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte.

B. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para la demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

C. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante,

las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

D. El Fiscal de esta Corte manifestó que la demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

E. a. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

b. Por otra parte, el abogado Luis Carlos Montoya Zuleta solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la titular de la MRE, para actuar conjunta o separadamente con las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Patricia Elizabeth Aguilera Bran y, para acreditar su personería, presenta copia de certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales que otorgó la Licda. Juana Alexandra Hill Tinoco, en calidad de titular de la MRE, a favor del referido abogado el 1 de septiembre de 2021. Al respecto, se observa que el instrumento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que *el abogado Montoya Zuleta ha comprobado la personería con la que comparece y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.*

Se observa que el abogado en cuestión señala un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.*

F. La pretensora omitió evacuar el traslado conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la de-

cisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; y (iii) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de la pretensora.

Los actos reclamados descritos en las letras (i) y (ii) habrían vulnerado a la demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iii) habría vulnerado la peticionaria el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a "toda persona" la libertad de entrar en el territorio de la República, "salvo las limitaciones que la ley establezca"; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la *libertad de circulación*, que "[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a

regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones y omisión de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 224 a 226); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 227); (iii) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 185 a 192); (iv) que entre los meses de abril a septiembre de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 230 a 239); (v) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 250 y 251); y (vi) que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2015 (folios 252 a 254).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La parte actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con la pretensora, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a la demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados

con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de salvadoreños por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba la demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n.º 3 de esa resolución. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1º y 3º de la Cn.*

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la Dirección General de Migración y Extranjería, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio

lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE haya omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese* por acreditada la calidad de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores con la que comparece el abogado Luis Carlos Montoya Zuleta en el presente proceso; (b) *Declárase sin lugar* el amparo planteado por la señora DSFG en contra del Presidente de la República y de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (c) *Declárase sin lugar el amparo* promovido por la señora DSFG en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (d) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Montoya Zuleta para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

223-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en contra de la Cámara de lo Contencioso Administrativo por la vulneración de sus derechos de recurrir y de propiedad.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que el 15 de mayo de 2018 se dio por finalizada la relación laboral que vinculaba a la trabajadora CMAO con la institución, luego de habersele seguido un proceso disciplinario de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS (RITISSS). Dicha trabajadora planteó demanda ante el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, el cual, luego de realizar el proceso abreviado correspondiente, emitió sentencia el 13 de noviembre de 2018, en la que declaró que no existía violación a los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral y a los principios de legalidad, motivación y proporcionalidad.

No obstante, el juzgador realizó control de constitucionalidad de los arts. 138 letra e), 139, 142 letra b) y 147 ords. 5° y 10° del RITISSS y de las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo del ISSS, en los que, a juicio del demandante, se había fundamentado el acuerdo que dio por terminada su relación laboral con la institución. El referido juez concluyó que dichas normas eran inconstitucionales por inobservar el principio de reserva de ley, ya que la Ley del ISSS no preveía infracciones o sanciones disciplinarias para los empleados de dicha institución, por lo que no existía una norma que habilitara que, por la vía reglamentaria, se establecieran las conductas reprochables, sus sanciones y el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, declaró la inaplicabilidad de las disposiciones antes mencionadas y la ilegalidad del acto impugnado y ordenó pagar a la señora CMAO los salarios no devengados desde la fecha de su despido hasta su recontractación y las prestaciones correspondientes.

Inconforme con lo resuelto, el ISSS interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, puesto que, a su criterio, las disposiciones del RITISSS y del Contrato Colectivo no eran contrarias a la Constitución y la declaratoria de inaplicabilidad de estas normas había sido el fundamento para dictar la sentencia que declaró ilegal el acto administrativo. Dicha cámara, mediante auto de 10 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, argumentando que, si bien el recurso cumplía con los requisitos formales de ley, revisar los fundamentos con base en los cuales el juez de primera instancia había declarado la inaplicabilidad no era de su competencia, sino de la Sala de lo Constitucional. Ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, presentó recurso de revocatoria, pero el 31 de enero de 2019 la Cámara lo declaró sin lugar con los mismos argumentos que había utilizado para rechazar el recurso de apelación.

A criterio del ISSS, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto, por parte de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se basó en un criterio arbitrario e injustificado, vulnerando sus derechos de recurrir y de propiedad, puesto que sí es competencia de la referida cámara revisar los fundamentos jurídicos de una inaplicabilidad declarada en primera

instancia en la medida en que estos versen sobre el derecho aplicable para resolver el caso concreto. Recalca que en el recurso que presentó no solicitaba que se revocara la inaplicabilidad, pues esta ya había surtido sus efectos, sino que se revisara el derecho aplicado en primera instancia.

2. A. Por resolución de 1 de julio de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo de: (i) 10 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por el ISSS, y (ii) 31 de enero de 2019, en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución antes mencionada.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, conforme al art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

3. A. Por resolución de 20 de septiembre de 2019 se confirmó la resolución en la que se había decretado la suspensión de los efectos del acto reclamado, se ordenó hacer del conocimiento de la señora CMAO –quien podía configurarse como tercera beneficiada– la existencia del proceso y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC

B. En atención a dicho requerimiento, la Cámara de lo Contencioso Administrativo expresó que, al revisar el contenido de los puntos de la apelación, estos tenían la finalidad de que se revisara el derecho aplicado en la sentencia recurrida, lo cual implicaba que la referida cámara debía revisar el fundamento jurídico con base en el cual el juez había ejercido el control difuso que le confería el art. 185 de la Cn. y esto constituía una interferencia en la labor de la Sala de lo Constitucional. Por lo anterior, no eran atendibles las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

Asimismo manifestó que la vía para controlar la declaratoria de inaplicabilidad era el proceso regulado en el art 77 de la LPC y que, con posterioridad al pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, quedaban expedidos mecanismos procesales extraordinarios para la revisión de la sentencia firme.

4. Por auto de 9 de marzo de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y a la parte actora, quien expresó que las justificaciones de la autoridad demandada no eran suficientes para sostener desde una perspectiva constitucional sus actuaciones.

5. Mediante auto de 19 de octubre de 2020 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ratificaron las pruebas presentadas.

6. Por auto de 14 de julio de 2021 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC. El Fiscal de la Corte sostuvo que las razones expuestas por la Cámara para declarar inadmisibile el recurso solo eran atendibles para su resolución final, por lo que sí se habían vulnerado los derechos de recurrir y de propiedad de la institución demandante. La autoridad demandada reiteró los argumentos planteados anteriormente.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III), luego se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV) y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Contencioso Administrativo el 10 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ISSS, y el 31 de enero de 2019, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la institución antes mencionada, vulneraron a esta sus derechos de recurrir y de propiedad.

IV. 1. A. En cuanto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, se ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, amparo 220-2009– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o de una clase específica, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionales, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

2. A. El derecho a la propiedad faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características de este derecho son las siguientes: (i) es un derecho pleno, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; (ii) es un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) es un derecho perpetuo, en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) es un derecho autónomo, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; y (vi) es un derecho real, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley; así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se ajustó a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo pronunció sentencia en el proceso ref. 00070-18-ST-COPA-1CO, en la cual declaró inaplicables los arts. 138 letra e), 139, 142 letra b y 147 ord. 5° y 10° del RITISSS y las cláusulas 11 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (fs. 16-30); (ii) que el peticionario interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, el cual fue declarado inadmisibles en la resolución de 10 de diciembre del 2018 (fs. 32-45); y (iii) que contra la denegatoria del recurso de apelación el ISSS interpuso recurso de revocatoria ante la referida cámara, el cual fue declarado sin lugar en resolución de 31 de enero de 2019 (fs. 46-52).

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor.

De la documentación presentada se colige que la Cámara de lo Contencioso Administrativo rechazó los recursos de apelación y de revocatoria planteados por el ISSS. El primero fue declarado inadmisibles debido a que, si bien cumplía con los presupuestos legales correspondientes, los motivos de agravio invocados se referían exclusivamente a la revisión de

la declaratoria judicial de inaplicabilidad, lo cual la Cámara consideró que era competencia de la Sala de lo Constitucional; la cámara tenía limitadas sus competencias en el art. 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre las cuales no estaba la de revisar los fundamentos por los cuales un juez había declarado la inaplicabilidad de una disposición legal. El segundo fue declarado sin lugar con los mismos argumentos con los que fue declarado inadmisibile el recurso de apelación.

Tal como se expuso en la sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006, una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad es que la primera tiene efectos obligatorios *inter partes* (arts. 77-D LPC y 185 Cn.), mientras que la segunda, con la eliminación de la disposición inconstitucional, tiene efectos *erga omnes* (arts. 77-F inc. 3º LPC y 183 Cn.).

Además, la remisión de la certificación de la declaratoria de inaplicabilidad (art. 77-F LPC) no convierte al proceso de inconstitucionalidad en una instancia más de conocimiento del caso concreto en el que se ejerció el control difuso. Entenderlo de otra manera volvería ineficaces los arts. 185 y 172 inc. 3º de la Cn., ya que los jueces no serían realmente quienes inaplican las leyes por considerarlas inconstitucionales, sino esta Sala al “revisar” la declaratoria de inaplicabilidad del juez en el caso concreto.

Lo que se persigue con la interrelación del control de constitucionalidad difuso y el concentrado (art. 77-F LPC) no es que esta Sala declare su “acuerdo” con la aplicación de una disposición en un caso específico del que ha conocido un tribunal ordinario. El proceso de inconstitucionalidad iniciado por la remisión de una declaratoria de inaplicabilidad implica un control abstracto de la disposición correspondiente, independiente de los efectos que la aplicación de esa disposición tuvo para las partes en el proceso.

Entonces, cuando se inicia un proceso de inconstitucionalidad por la remisión de una declaratoria de inaplicabilidad, en ejercicio de la potestad conferida a los jueces ordinarios en el art. 185 de la Cn., el pronunciamiento que emitirá esta Sala en dicho proceso no recaerá sobre lo resuelto por el juez ordinario.

El control en los procesos de inconstitucionalidad iniciados de esta forma es de naturaleza abstracta, ya que se limita al análisis de la disposición infraconstitucional inaplicada; es autónomo, ya que no es un recurso mediante el cual se pueda modificar, revocar o confirmar lo resuelto por un juez en un proceso e instancia determinados; y sus efectos se limitan a establecer en el fallo una declaratoria con efectos constitutivos, es decir, a futuro, a partir de su publicación en el Diario Oficial (art. 11 LPC).

Además, las situaciones jurídicas que hayan resultado de la aplicación de la disposición o cuerpo normativo antes de su declaratoria de inconstitucionalidad se consideran consolidadas. La única forma de modificar dichas situaciones es por medio de los instrumentos de impugnación creados por el mismo ordenamiento jurídico.

Entonces, el contenido de la declaratoria de inaplicabilidad que, al ser remitida a esta Sala, da inicio a un proceso de inconstitucionalidad, solo sirve para identificar y delimitar el objeto y parámetro de control. Por lo tanto, los efectos que para las partes haya tenido la declaratoria de inaplicabilidad en cuestión (art. 77-D LPC) no quedan supeditados a la sentencia de que eventualmente pronuncie la Sala de lo Constitucional.

Por otro lado, en la sentencia de 4 de junio de 2010, amparo 181-2005, en la cual se analizó una omisión de la Sala de lo Civil de pronunciarse sobre una violación constitucional, alegando que no era competencia de ella sino de la Sala de lo Constitucional, se estableció que “los funcionarios judiciales [...] [no pueden], en sus resoluciones, hacer caso omiso del carácter *vinculante* de la Constitución, ya que sus preceptos tienen fuerza normativa, por lo que ninguna autoridad puede ‘obviarlos’ o *justificar su no consideración*, máxime cuando [...] [han sido] invocados por una de las partes”. El fundamento de esta regla son el art. 172 inc. 3º de la Cn., que establece que “[l]os Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la *Constitución* y a las leyes”, y el art. 235 de la Cn., que dispone que “[t]odo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República, *cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen*”.

La Cámara de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el ISSS argumentando que dicha cámara no era competente para “revisar” la declaratoria de inaplicabilidad, sino que esto era competencia de la Sala de lo Constitucional. Este argumento no es admisible, ya que los magistrados de las cámaras de segunda instancia también son jueces de la Constitución. En ese sentido, el hecho de que el ISSS centrara su motivo de apelación en su disconformidad con la declaratoria de inaplicabilidad –por inconstitucionalidad– efectuada por el juez *a quo* no era una razón válida para que la Cámara se inhibiera de conocer. Si a una cámara o a una sala se le plantean como motivos de apelación o de casación una violación a la Constitución –o la inexistencia de esta, como en el presente caso–, debe conocer de los mismos. En estos casos no existirá ninguna intromisión en las competencias de la Sala de lo Constitucional, ya que la cámara o sala se pronunciarán sobre la aplicabilidad o no de una disposición legal –por su conformidad o no con la Constitución– *en un caso concreto*.

Por otro lado, tampoco es correcto sostener, como hace la Cámara de lo Contencioso Administrativo, que la “revisión” de la declaratoria de inaplicabilidad sea competencia de esta Sala. La remisión de la certificación de dicha declaratoria da inicio a un proceso de inconstitucionalidad, el cual no tiene por objeto “revisar” un pronunciamiento de otro juez o tribunal, sino que es un proceso autónomo.

En conclusión, la Cámara de lo Contencioso Administrativo le negó indebidamente al ISSS la posibilidad de controvertir la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo, con lo cual le vulneró el derecho a recurrir, en relación con el derecho de propiedad, por lo que *debe estimarse la pretensión*.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo es meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, el efecto de esta sentencia será material y consistirá en dejar sin efecto las decisiones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, debiendo retrotraerse el incidente de apelación al momento procesal previo al pronunciamiento de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, a efecto de que se efectúe el examen de admisibilidad del recurso nuevamente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en los cargos aludidos, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de los mismos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas,

el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 103 y 245 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar* al amparo solicitado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en contra de la Cámara de lo Contencioso Administrativo por la vulneración de sus derechos de recurrir y de propiedad; (b) *Déjanse sin efecto* las resoluciones pronunciadas por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, debiendo retrotraerse el incidente de apelación al momento procesal previo al pronunciamiento de la resolución declarada inconstitucional, a efecto de que se efectúe el examen de admisibilidad del recurso de apelación nuevamente; (c) *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (d) *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

422-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor ***** , por medio de su apoderada, la abogada Judith del Carmen Samayoa Orellana, contra la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional– y a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso–.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que promovió el proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV en contra la señora ***** , por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, el cual se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador. Al respecto, señaló que proporcionó dos direcciones situadas en la ciudad de Guatemala a efecto de que se emplazara a la señora ***** y, además, solicitó que dicha diligencia fuera llevada a cabo por medio de un notario.

En relación con lo expuesto, sostuvo que por resolución de 5 de febrero de 2020 la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador autorizó efectuar el emplazamiento por medio de un notario, el cual, mediante escrito de 9 de abril de 2020, informó al aludido tribunal que había llevado a cabo el emplazamiento de la señora ***** por medio del vigilante de la residencial en la que ella habitaba, persona que fue debidamente identificada y manifestó ser dependiente de todos los residentes del complejo residencial, conocer a la referida señora y ser el encargado de recibir documentación en ese lugar.

Pese a ello, señaló que por auto de 19 de marzo de 2020 la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador tuvo por no emplazada a la señora *****, en virtud de que no tenía certeza de que esta hubiese recibido la documentación correspondiente, pues el notario no se constituyó en la casa de la señora ***** y, por tanto, no se podía establecer el día y la hora en la que recibió el emplazamiento. Ante tal circunstancia, dicha autoridad judicial requirió que se propusiera otro medio para llevar a cabo la aludida diligencia, la cual se realizó finalmente por medio de edicto porque se ignoraba el domicilio de la referida señora.

Asimismo, expresó que, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de sentencia, el apoderado de la señora ***** se apersonó al proceso, anunció que presentaría un incidente de nulidad del emplazamiento y solicitó que se reprogramara la referida audiencia. Así, pese a que el apoderado de la aludida señora no acreditó su personería en debida forma, la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad accedió a lo que le fue solicitado y dejó transcurrir dos meses para requerirle que legitimara su personería, dilatando de forma indebida el proceso de divorcio en cuestión.

Posteriormente, señaló que la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador pronunció la resolución de 25 de marzo de 2021 en la que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, pues concluyó que la señora ***** no era de domicilio desconocido porque se conocía que residía en la ciudad de Guatemala. Inconforme con la citada decisión, apuntó que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia y separó a la mencionada jueza del conocimiento del proceso, encomendando su tramitación al Juez Primero de Familia de San Salvador. Respecto a esa decisión, alegó que la citada Cámara se extralimitó en sus funciones porque se pronunció sobre aspectos que no fueron solicitados y, por el contrario, omitió conocer los puntos que sí fueron apelados.

En consecuencia, sostuvo que tales actuaciones vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del debido proceso–, a una resolución de fondo motivada y congruente, al juez natural y a un proceso sin dilaciones indebidas, así como los principios de legalidad y de celeridad.

2. A. Mediante la resolución de 8 de diciembre de 2021 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al derecho al juez natural y a la inobservancia de los principios de legalidad y de celeridad se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional– y a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso–, cuya transgresión también se había alegado en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) las resoluciones pronunciadas el 19 de marzo de 2020 y el 25 de marzo de 2021 por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador en el proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV, mediante las cuales se tuvo por no emplazada a la señora ***** y se declararon nulas las actuaciones procesales “desde el auto que admitió la demanda por edictos”, respectivamente; y (ii) la resolución emitida el 15 de junio de 2021 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por medio de la cual se declaró nulo el proceso de divorcio a partir de la admisión de la demanda.

Tales actuaciones, a juicio del demandante, habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional–, y a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso–.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas, en el sentido que la Jueza (1) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, quien se encuentra en conocimiento del proceso de divorcio en cuestión, debía abstenerse de ejecutar las decisiones contenidas en las resoluciones de 25 de marzo de 2021 y de 15 de junio de 2021 pronunciadas por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, respectivamente, referidas a reponer el trámite del proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV a partir del auto de admisión de la demanda.

C. Asimismo, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC. Al respecto, la Cámara de Familia de la Sección del Centro expresó que en la tramitación del incidente de apelación sometido a su conocimiento no se vulneraron los derechos del actor, pues se observaron las formalidades legales y se cumplieron con las garantías del debido proceso bajo las facultades que la ley y la Constitución otorgan.

Por su parte, la Jueza (1) del Juzgado Primero de Familia informó que la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia emitió las resoluciones de 19 de marzo de 2020 y 25 de marzo de 2021 y que en ellas se encuentran las valoraciones y consideraciones que se estimaron pertinentes para fundamentarlas.

D. Finalmente, se concedió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero este no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 14 de enero de 2022 se ordenó hacerle saber la existencia del presente amparo a la señora *****, quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada con los actos reclamados; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas; y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. a. En atención a dicho requerimiento, la Jueza (1) del Juzgado Primero de Familia de San Salvador expresó que el proceso de divorcio en cuestión fue tramitado en el Juzgado Tercero de Familia, en el cual se emitieron las resoluciones de 19 de marzo de 2020 y de 25 de marzo de 2021, las cuales son objeto de control constitucional. Dicho proceso se encuentra bajo su conocimiento en virtud de la resolución pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro el 15 de junio de 2021, mediante la cual declaró nulo el proceso a partir de la admisión de la demanda y designó al juzgado que preside para reponer las diligencias, por lo que fue la aludida Cámara la que se pronunció sobre la existencia de errores procesales, la inobservancia de las reglas del debido proceso y sobre la posible vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, indicó que actualmente el proceso se encuentra suspendido en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de 8 de diciembre de 2021.

b. Por su parte, la Cámara de Familia de la Sección del Centro manifestó que la sentencia emitida el 15 de junio de 2021 se encuentra debidamente fundamentada, pues se expresaron las razones por las cuales se declaró la nulidad en cuestión. Sobre la manera en que se efectuó el emplazamiento, indicó que en la resolución cuestionada se expresó que con la diligencia efectuada por el notario se dejó en evidencia que la demandada residía en la ciudad de Guatemala y, por tanto, no era procedente ordenar su emplazamiento por medio de edictos, pues las publicaciones se realizan a través de periódicos de circulación nacional, y no se lograría la finalidad de hacer del conocimiento de la demandada el proceso incoado en su contra.

Además, sostuvo que existía un vicio en el acto de comunicación efectuado por el notario propuesto por el actor, pues es un requisito *sine qua non* que el emplazamiento se realice de forma directa y personal. En ese sentido, indicó que la jueza de primera instancia debió ordenar que se llevara a cabo nuevamente el emplazamiento por medio de notario, con la finalidad de que la señora ***** conociera de forma oportuna sobre la demanda. Por consiguiente, concluyó que el argumento utilizado por el actor al afirmar que cualquier vicio que se hubiese presentado en el emplazamiento había sido convalidado por la demandada al comparecer en el proceso era completamente errado y contradecía el proceso constitucionalmente configurado, pues debe buscarse garantizar los derechos de ambas partes.

Sobre el apersonamiento y las peticiones formuladas por el apoderado de la señora *****, señaló que dentro de la resolución cuestionada se advirtió que en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Familia acontecieron una serie de irregularidades que fueron detalladas claramente en dicha resolución; por ejemplo, se debió prevenir a la parte demandada para que expresara cuándo y cómo tuvo conocimiento de la demanda y que presentara en legal forma el poder respectivo. De igual forma, a la parte demandada le empezó a correr el plazo del art. 236 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en el momento en que compareció ante el tribunal manifestando tener conocimiento del proceso, por lo que debió alegar la nulidad en ese mismo escrito.

En consecuencia, concluyó que su sentencia se fundamentó en el hecho de que se había atentado contra el debido proceso y la seguridad jurídica de los actos procesales, generando con ello un desequilibrio en la oportunidad procesal de las partes, por lo que era procedente declarar nulo el proceso de divorcio a partir de la admisión de la demanda.

4. Posteriormente, por medio del auto de 16 de febrero de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de 23 de marzo de 2022 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado únicamente por la Cámara de Familia de la Sección del Centro para aportar la prueba documental que consideró pertinente.

6. Seguidamente, en la resolución de 13 de mayo de 2022 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que los hechos atribuidos a la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador constituían asuntos de mera legalidad, por lo que era procedente sobreseer ese extremo de la demanda, y respecto de la actuación de la Cámara de Familia de la Sección del Centro indicó que no existían las vulneraciones constitucionales alegadas por el demandante; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. En este punto es necesario depurar la pretensión, a fin de evitar vicios que podrían impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

1. A. El demandante sometió a control constitucional, entre otras, la resolución pronunciada el 19 de marzo de 2020 por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador en el proceso con ref. ***-19-FMPF-***-IV, mediante la cual la referida autoridad tuvo por no emplazada a la señora *****, en virtud de que la diligencia realizada por el notario César Eduardo Carpio Calderón no fue efectuada de manera personal.

B. En la sentencia emitida el 6 de marzo de 2013, amparo 477-2010, esta Sala estableció que la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia implica que *también posee la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.*

Y es que, de lo contrario, podría suceder que cuando el agraviado promueva su pretensión efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alega en su demanda y sea esta Sala quien conozca por primera vez de los argumentos en que se sustenta dicha afectación, con lo cual se impediría que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplan con la obligación que la propia Constitución les ha impuesto en sus arts. 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento.

En ese sentido, con la citada exigencia se otorga tanto a las autoridades que conocen de un caso concreto como a aquellas ante quienes se planteen los recursos que deben agotarse previo a promover la pretensión de amparo una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, *a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria* con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

C. En el presente caso, se ha comprobado que el actor solicitó a la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador que emplazara por medio de un notario a la señora ***** en una dirección localizada en la ciudad de Guatemala. Dicha diligencia se realizó el 4 de marzo de 2020 por medio del señor *****, quien se identificó como guardia de la colonia donde se ubica la residencia de la señora *****; sin embargo, en la resolución pronunciada el 19 de marzo de 2020 la referida autoridad judicial tuvo por no emplazada a la referida señora en virtud de que la diligencia no se efectuó de manera personal, por lo que no había certeza de que aquella hubiese recibido la documentación respectiva. Por tal razón requirió a la parte actora que señalara una nueva forma para llevar a cabo el emplazamiento.

En ese orden, del contenido de la documentación agregada al proceso se colige que el actor no ha cumplido en debida forma con el requisito de agotamiento previo de los mecanismos de impugnación respectivos, puesto que –como se indicó *supra*– este también implica la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que conocieron de su caso y en cualquier momento de la tramitación del proceso, los hechos en los que justifica la aparente lesión de los derechos que arguye en su demanda, lo cual no fue hecho oportunamente por el señor ***** ni por la abogada que lo representó, pues no objetó la resolución que ha sometido al conocimiento de esta Sala; contrario a ello, dio respuesta al requerimiento y solicitó que el emplazamiento se realizara por medio de edictos.

D. En consecuencia, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de esta parte del reclamo formulado contra la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, *debido a que el pretensor omitió alegar oportunamente y ante la autoridad judicial que conoció del proceso tramitado en su contra el alegato en el que fundamenta la supuesta afectación a los derechos constitucionales que aduce, situación que impide la terminación normal del presente proceso en relación con la actuación atribuida a dicha autoridad judicial, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento este extremo de la pretensión planteada.*

2. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro vulneraron los derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional–, a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso– y a la seguridad jurídica del señor *****, al haber declarado la nulidad del proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV, sin haber justificado las razones por las cuales tomaron tales decisiones y sin tomar en consideración las actuaciones de convalidación de los supuestos vicios llevadas a cabo por la demandada en aquel proceso.

IV. 1. A. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v. gr.*, en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en

todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

B. *El derecho a una resolución congruente* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon. Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

2. A. La Constitución consagra en su art. 2 inc. 1º el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento dentro de un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, debiéndose realizar conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, en los siguientes aspectos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

B. El debido proceso o proceso constitucionalmente configurado hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.

Un elemento esencial para garantizar que el proceso se desarrolle dentro de los parámetros constitucionales es la prohibición de las dilaciones indebidas. De tal manera que las personas que participan dentro de un proceso judicial tengan la certeza de que este se desarrollará dentro de los plazos establecidos y sin retrasos injustificados por parte de las autoridades judiciales. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no toda dilación en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues cabe la posibilidad que dentro de este se generen situaciones e incidentes que pueden interrumpir su normal desarrollo; no obstante, estos deberán ser solventados dentro de un plazo razonable.

De ahí que para determinar la razonabilidad o no del plazo empleado para tramitar el proceso y definir la situación jurídica de los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la complejidad del asunto, ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del interesado, es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial que, sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

3. En las sentencias de 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.), entre otros.

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro se adecuaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador se presentó la demanda que dio inicio al proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV (folios 150 al 156) en contra de la señora *****; (ii) que por resolución de 20 de enero de 2020 (folio 195) se admitió la demanda planteada y se ordenó emplazar a la demandada; (iii) que por resolución de 5 de febrero de 2020 (folio 203) se autorizó el emplazamiento de la señora ***** por medio del notario César Eduardo Carpio Calderón en ***** , ciudad de Guatemala, República de Guatemala; (iv) que dicha diligencia fue efectuada, como consta en el acta de notificación de 4 de marzo de 2020 (folio 210), en la dirección proporcionada y por medio del señor ***** , quien expresó ser el guardia de la colonia y el encargado de recibir la documentación remitida a los residentes, que conocía a la señora ***** y que efectivamente residía en el lugar; (v) que por resolución de 19 de marzo de 2020 (folio 213) se tuvo por no emplazada a la demandada, en virtud de que en el acta notarial presentada se consignó que la documentación que contenía el emplazamiento se entregó al seguridad de la residencial, por lo que no había certeza si dicha persona entregó la documentación a la señora ***** , por lo que se requirió al demandante que determinara el medio por el cual pretendía realizar el emplazamiento; (vi) que mediante auto de 20 de julio de 2020 (folio 221) la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia revocó los párrafos tercero y cuarto de la resolución emitida el 5 de febrero de 2020, donde se ordenó el emplazamiento por medio de notario y ordenó que dicha diligencia se realizara por medio de edicto; (vii) que por resolución de 5 de octubre de 2020 (folio 231 al 233), en virtud de haber transcurrido más de quince días hábiles sin que la demandada contestara la demanda presentada en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazada por medio de edictos, se procedió a realizar el examen previo y se señaló fecha para realizar la audiencia preliminar, citando para tal efecto al demandan-

te y a la procuradora de familia adscrita al tribunal en representación de la demandada; (viii) que en el acta de 3 de noviembre de 2020 (folios 237 al 238) se hizo constar la celebración de la audiencia preliminar, en la cual se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de sentencia; (ix) que por medio del escrito de 30 de noviembre de 2020 (folios 247 al 248) el abogado Mario Orlando Ticas Rivera, actuando como apoderado de la señora *****, compareció al proceso solicitando copia del expediente y la reprogramación de la audiencia de sentencia y, además, anunció que alegaría la nulidad del emplazamiento; (x) que por resolución de 30 de noviembre de 2020 (folio 256) la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad suspendió la audiencia de sentencia señalada para ese día, advirtió al abogado Ticas Rivera que debía legitimar su personería y ordenó extender la copia del expediente solicitada por el referido profesional; (xi) que por escrito de 7 de diciembre de 2020 (folios 267 al 270) el abogado Mario Orlando Ticas Rivera, actuando como apoderado de la señora *****, compareció al proceso a manifestar que no contaba con la documentación en original para acreditar la representación de la señora *****, pero que se encontraba gestionando la devolución del poder original ante el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, y a plantear el incidente de nulidad del emplazamiento realizado en el proceso; (xii) que por resolución de 10 de diciembre de 2020 (folio 292) la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador expuso el incidente de excusa con base en los arts. 3, 7, 70 y 218 de la Ley Procesal de Familia (LPF), relacionados con los arts. 52, 53, 56 y 57 del CPCM, y ordenó la remisión del expediente a la Cámara de Familia de la Sección del Centro; (xiii) que por resolución de 21 de diciembre de 2020 (folios 305 al 306) la Cámara de Familia de la Sección del Centro declaró improcedente el incidente de impedimento planteado por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador; (xiv) que mediante resolución de 26 de enero de 2021 (folio 309) la aludida jueza requirió al abogado Ticas Rivera que en el plazo de cinco días legitimara su personería, prevención que fue subsanada mediante el escrito de 11 de febrero de 2021 (folio 324); (xv) que por resolución de 25 de marzo de 2021 (folios 387 al 389) la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, entre otros aspectos, declaró nulo todo lo actuado "desde el auto que admitió la demanda por edictos" y ordenó realizar el emplazamiento de la señora ***** por medio de exhorto; (xvi) que por medio de escrito de 12 de abril de 2021 (folios 407 al 411) el demandante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad pronunciada por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el 25 de marzo de 2021; (xvii) que por resolución de 22 de abril de 2021 (folios 424 al 425) la autoridad judicial de primera instancia planteó un incidente de excusa y ordenó que se remitiera a la Cámara de Familia de la Sección del Centro; (xviii) que por resolución de las quince horas con treinta minutos de 15 de junio de 2021 (folios 457 al 466) la Cámara de Familia de la Sección del Centro de-

claró nulo el proceso de divorcio en cuestión a partir de la admisión de la demanda presentada el señor ***** en contra de la señora *****; y (xix) que por resolución de las quince horas con cincuenta minutos de 15 de junio de 2021 (folios 569 al 570) la Cámara de Familia de la Sección del Centro declaró improcedente el incidente de impedimento promovido por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia y ordenó que se estuviese a lo resuelto en la resolución de las quince horas con treinta minutos de 15 de junio de 2021.

2. El actor alegó en su demanda la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional–, a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso– y a la seguridad jurídica, debido a que la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro declararon la nulidad del proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV.

A. En cuanto a la actuación atribuida a la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, el demandante cuestiona que esa autoridad declaró la nulidad del proceso de divorcio en cuestión sin justificar las razones por las cuales adoptó esa decisión, sobre todo teniendo en cuenta que el emplazamiento de la demandada en dicho proceso ya se había realizado y alcanzado su finalidad.

a. Al respecto, se debe señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente, en relación con el emplazamiento, en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr., en las sentencias de 21 de octubre de 2011 y de 13 de marzo de 2013, amparos 408-2009 y 648-2010, respectivamente– se ha establecido que aquel no es una mera comunicación, sino que constituye el llamamiento primero y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con este se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, como lo prevén los arts. 177 y 181 del CPCM –en materia civil y mercantil– y el art. 34 inc. 1º de la LPF –en materia de familia–.

b. El art. 183 del CPCM permite realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la eskuela de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella. Así, se establecen distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales.

No obstante, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como el caso que se regula en el art. 186 del CPCM. Dicha modalidad podrá ser empleada cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser emplazada o cuando esta no hubiese podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes. En tal caso, la autoridad judicial ordenará que el emplazamiento se efectúe por edicto, el cual contendrá los mismos datos de la esquila de emplazamiento y será publicado en el tablero del tribunal. Asimismo, se ordenará su publicación por una vez en el Diario Oficial y tres veces en un periódico impreso, de circulación diaria y nacional. Una vez realizadas las publicaciones el demandado cuenta con diez días para comparecer, caso contrario se le nombrará un curador *ad litem* para que lo represente en el proceso.

De forma similar, en el art. 34 incs. 4°, 5° y 6° de la LPF se regula esta modalidad para efectuar el emplazamiento por edicto, teniendo como particularidad que las publicaciones se realizarán tres veces en un periódico de circulación nacional y el demandado cuenta con quince días para comparecer al tribunal, caso contrario se le designará al procurador de familia adscrito al tribunal para que lo represente.

c. En el presente caso, con la prueba documental aportada se ha comprobado que, en cumplimiento de la resolución emitida por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador el 5 de febrero de 2020, el emplazamiento de la señora ***** lo llevó a cabo el notario César Eduardo Carpio Calderón el 4 de marzo de 2020 en el lugar señalado por el actor para tal efecto y a través del señor *****, quien manifestó ser el "guardia de la colonia y el encargado de recibir la documentación remitida a los residentes de la misma". Además, el señor ***** afirmó conocer a la señora ***** y que efectivamente ese era el lugar de su residencia. En la realización de esa diligencia el mencionado señor recibió la documentación y manifestó que la entregaría a la demandada.

No obstante, por resolución de 19 de marzo de 2020 la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad tuvo por no emplazada a la señora ***** y le requirió al actor que señalara otro mecanismo para realizar nuevamente el emplazamiento, diligencia que se efectuó finalmente por medio de edicto. Al respecto, se observa que la aludida autoridad judicial no solo repitió la diligencia que ya se había efectuado bajo los parámetros establecidos en la normativa pertinente, sino que, además, ordenó realizar el emplazamiento con un mecanismo que procura la búsqueda del interesado dentro del territorio nacional.

Cabe precisar que, si bien en este caso el emplazamiento por edicto no era el mecanismo idóneo porque se contaba con información de que la demandada no residía en el país, debe tenerse en cuenta que la notifica-

ción a través de este medio, además de realizar la búsqueda del interesado, permite ubicar a un posible apoderado o representante de aquel, si tuviere alguno, dentro del territorio nacional.

En el caso en estudio se advierte que el abogado Mario Orlando Ticas Rivera compareció al proceso en calidad de apoderado de la señora ***** y anexó copia del testimonio del poder general judicial otorgado a su favor por la referida señora el 13 de noviembre de 2014, ofreciendo presentar el documento original de forma posterior porque estaba tramitando su devolución en el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador.

d. De lo anterior se concluye que, contrario al argumento sostenido por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en la decisión impugnada, la señora ***** sí tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra, por lo que los referidos actos de comunicación procesal –emplazamiento por notario y por edicto– alcanzaron la finalidad de hacer del conocimiento de la mencionada señora la existencia del proceso de divorcio en el que figuraba como demandada, con lo cual se garantizó el respeto de sus derechos de audiencia y de defensa.

Sobre este punto debe enfatizarse lo expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala, en cuanto a que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión o afectación a los derechos constitucionales. Tal es así que, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración a los derechos de audiencia y defensa es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un proceso, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

B. En otro orden, el actor cuestiona también la decisión de la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador porque fue adoptada sin tomar en consideración que el supuesto vicio en el emplazamiento fue convalidado con la comparecencia al proceso del apoderado de la demandada.

a. En relación con dicho argumento, con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que, previo a la celebración de la audiencia de sentencia que había sido señalada en el proceso de divorcio en cuestión, el abogado Mario Orlando Ticas Rivera compareció por medio del escrito de 30 de noviembre de 2020, en calidad de apoderado de la señora ***** , manifestando que su mandante se había enterado del proceso de divorcio que se estaba tramitando en su contra y que tenía conocimiento que la audiencia de sentencia se celebraría en esa fecha.

En esa oportunidad, pese a que no acreditó en legal forma su personería, el abogado Ticas Rivera solicitó que se suspendiera la celebración de la aludida audiencia y que se le extendiera copia íntegra del expediente, peticiones que fueron atendidas de forma favorable. Cabe resaltar que, siendo esa su primera comparecencia, el referido profesional no alegó la nulidad del emplazamiento, sino que únicamente “anunció” que presentaría el incidente de nulidad del emplazamiento de conformidad a los arts. 36 de la LPF y 236 del CPCM, “dentro del plazo referido en dicho artículo”.

Así, por medio de la resolución de 30 de noviembre de 2020 la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en atención al escrito presentado por el abogado Ticas Rivera, suspendió la audiencia de sentencia en virtud de que se estaba cuestionando el emplazamiento realizado a la demandada, agregando que debía resolverse el incidente relacionado con el emplazamiento cuando este fuera presentado por el referido profesional, al cual únicamente le advirtió que debía legitimar su personería para poder intervenir en el proceso, sin establecer un plazo para que aquel atendiera esa observación.

b. Al respecto, se advierte que la citada autoridad judicial suspendió la audiencia de sentencia debido a que se había impugnado el emplazamiento de la demandada; sin embargo, en su escrito el abogado Ticas Rivera –además de no haber acreditado debidamente su personería– no presentó alegatos dirigidos a cuestionar dicha diligencia y únicamente “anunció” que alegaría la nulidad en el plazo establecido. En relación con lo expuesto, *es importante señalar que el referido profesional presentó posteriormente de forma extemporánea la denuncia de nulidad del emplazamiento y, por ello, tal como la Cámara de Familia de la Sección del Centro lo estableció en la resolución emitida a las quince horas con treinta minutos del 15 de junio de 2021 “la nulidad alegada se subsanó tácitamente”.*

c. De lo expuesto se colige que la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad pronunció la resolución de 25 de marzo de 2021, en virtud de la cual declaró la nulidad del proceso de divorcio en comento, sin tomar en consideración que el cuestionamiento sobre el emplazamiento fue realizado de forma extemporánea y que, por tanto, la supuesta nulidad que se alegaba fue subsanada de forma tácita por el abogado que compareció al proceso en representación de la demandada.

C. En consecuencia, puede concluirse que la decisión emitida por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador en el proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV, provocó un aplazamiento innecesario en el desarrollo normal de ese proceso y que finalizó con un pronunciamiento injustificado que ha negado la posibilidad de que el señor ***** obtenga una resolución de fondo. Por tal motivo, *resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado sobre este punto de la pretensión planteada por la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional– y a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso– del referido señor.*

3. Sobre la vulneración de derechos fundamentales atribuida a la Cámara de Familia de la Sección del Centro por haber pronunciado la resolución de 15 de junio de 2021, a través de la cual declaró nulo el proceso de divorcio en cuestión a partir de la admisión de la demanda, *esta Sala considera innecesario examinar ese extremo de la pretensión planteada por el actor, en virtud de que la actuación que motivó dicha resolución –porque constituyó el objeto del recurso de apelación en ocasión del cual la citada*

Cámara adoptó la decisión que se le cuestiona— ha desaparecido al haberse declarado ya su inconstitucionalidad en este amparo, razón por la cual debe sobreseer a dicha autoridad de conformidad con los principios de economía y celeridad procesales.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente —como expresión de la protección jurisdiccional— y a un proceso sin dilaciones indebidas —como manifestación del debido proceso— y a la seguridad jurídica del señor ***** como consecuencia de la declaratoria de nulidad emitida por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador en el proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV.

Por consiguiente, el efecto material de esta sentencia de amparo se concretará en *invalidar la resolución emitida por la referida jueza el 25 de marzo de 2021, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, con el objeto de que la citada autoridad judicial resuelva las peticiones formuladas por el apoderado de la demandada en el escrito de 7 de diciembre de 2020, conforme a la normativa aplicable al caso y a los parámetros establecidos en la presente sentencia en relación con la eficacia del acto procesal de emplazamiento de la demandada, y continúe con la siguiente etapa del proceso de divorcio en cuestión.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, *en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración.*

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia

no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 2 de la Constitución, así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor ***** en contra de la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador por la vulneración de sus derechos fundamentales al haber pronunciado la resolución de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dicha autoridad tuvo por no emplazada a la señora *****; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor ***** en contra de la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como expresión de la protección jurisdiccional–, a un proceso sin dilaciones indebidas –como manifestación del debido proceso– y a la seguridad jurídica, por la emisión de la resolución de 25 de marzo de 2021 mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda en el proceso de divorcio con ref. ***-19-FMPF-***-IV; (c) *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor ***** en contra de la Cámara de Familia de la Sección del Centro por la transgresión de sus derechos fundamentales al haber pronunciado la resolución de 15 de junio de 2021, a través de la cual declaró nulo el proceso de divorcio en cuestión a partir de la admisión de la demanda; (d) *Dejase sin efecto* la resolución emitida por la Jueza (1) del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador a las ocho horas con diez minutos del 25 de marzo de 2021, en virtud de la cual declaró nulo todo lo actuado “desde el auto que admitió la demanda por edictos” y ordenó realizar el emplazamiento de la señora ***** por medio de exhorto, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, con el objeto de que la citada jueza resuelva las peticiones formuladas por el apoderado de la señora ***** en el escrito de 7 de diciembre de 2020, *conforme a la normativa*

aplicable al caso y a los parámetros establecidos en la presente sentencia en relación con la eficacia del acto procesal de emplazamiento de la demandada; (e) Queda expedita al demandante, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración; y (f) Notifíquese.

—A.L.J.Z—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

237-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora EVFO en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

1. 1. La peticionaria señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que estas les impidieron retornar al país. Concretamente, impugnó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto, por parte de la CEPA, y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país, por parte de la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 1 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien la actora estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda

se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado también su derecho a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dicha omisión generaba para salvadoreños provenientes del exterior que pretendían ingresar por vía aérea al territorio nacional; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de la actora –pese a las gestiones que alega haber efectuado–; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional de la demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, continuara con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien ratificó las valoraciones jurídicas que realizó en el amparo 167-2020, las cuales son aplicables al presente caso, dado que las pretensiones son conexas.

3. Por auto de 17 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

B. Al rendir su informe, el titular de la DGME, mediante su apoderado, sostuvo que los hechos alegados por la peticionaria no eran ciertos, pues

los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

C. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, planteó un recurso de revocatoria en contra del punto resolutivo 7 del auto de 17 de julio de 2020 y una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC –el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados–, además, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y, por consiguiente, fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que, entre esas medidas, no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien, se difirió su entrada para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

D. La Junta Directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que, en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo, acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de la demandante, pues sus funciones consistían en la administración aeroportuaria y no en la gestión del retorno de los salvadoreños en el exterior.

4. A. Seguidamente, en el auto de 1 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria y la petición de sobreseimiento planteadas por el Presidente de la República y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

B. El aludido fiscal expresó que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

C. Por su parte, la peticionaria reiteró las vulneraciones atribuidas a las autoridades demandadas y pidió que se declarara que había lugar al amparo.

5. Posteriormente, mediante el auto de 7 de enero de 2022 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba documental.

6. A. En virtud del auto de 16 de mayo de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte.

B. a. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que, si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. Pero a pesar de esa disposición, manifestó, había emprendido acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

b. Por otra parte, el abogado Luis Carlos Montoya Zuleta solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la titular de la MRE, para actuar conjunta o separadamente con las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Julio Mauricio Abarca Calderón, y, para acreditar su personería, presenta: (i) copia de certificación notarial de testimonio del poder general judicial con facultades especiales que otorgó la Licda. Juana Alexandra Hill Tinoco, en calidad de titular de la MRE, a favor de los abogados Karla Jeannette Quintanilla Menjívar, Patricia Elizabeth Aguilera Bran y Julio Mauricio Abarca Calderón el 1 de septiembre de 2021; y (ii) copia del acta notarial de sustitución de poder a su favor del 5 de abril de 2022, otorgada por la abogada Patricia Elizabeth Aguilera Bran.

Al respecto, se observa que los instrumentos relacionados reúnen los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que *corresponde autorizar la intervención del abogado Luis Carlos Montoya Zuleta como apoderado de la titular del MRE, en sustitución de la abogada Patricia Elizabeth Aguilera Bran.*

Se observa que el abogado en cuestión señala un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.*

C. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país; más bien, se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

D. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó

para la demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

E. El titular de la DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue argumentada.

F. Por su parte, el Fiscal de esta Corte expresó que la demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos por parte de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos, ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. Finalmente, la pretensora omitió evacuar el traslado que le fue conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de la pretensora.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado a la demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado a la peticionaria el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. A. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

B. a. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento, es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial, podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

b. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incs. 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar al territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un trato especial a las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la libertad de circulación, que “[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

2. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– que el *derecho a la protección jurisdiccional* fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos.

Asimismo, se sostuvo que la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

A su vez, con el concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agru-

pa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, estas son: los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y la presunción de inocencia.

Todas esas manifestaciones de la protección jurisdiccional, tal como se sostuvo en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, también son predicables –con todas sus implicaciones– al derecho a la protección no jurisdiccional –protección en la defensa por entes no jurisdiccionales–.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones y omisión de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC, y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 689 a 691); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 692); (iii) que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 210 a 556); (iv) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 642 a 649); (v) que en los meses de abril a septiembre de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 695 a 704); (vi) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 705 a 707); y (vii) que el 26

de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron una modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2020 (folios 723 a 724).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. La parte actora también ha coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La parte actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó una copia de la resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19, era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta

de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con la pretensora, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a la demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de salvadoreños por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba la demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1° y 3° de la Cn.*

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contrapar-

te, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE haya omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese por acreditada la calidad de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores con la que comparece el abogado Luis Carlos Montoya Zuleta en el presente proceso;* (b) *Declárase sin lugar el amparo planteado*

por la señora EVFO en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (c) *Declárase sin lugar* el amparo promovido por la señora EVFO en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (d) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Montoya Zuleta para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) *Notifíquese*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

83-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JAM, por medio de su apoderado, el abogado Julio César Orellana Rivera, contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Intervinieron en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifiesta en su demanda que en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, se tramitó el proceso declarativo de existencia de obligación ref. 100-C2013-1 en contra del señor JAM, en el cual se pronunció sentencia desfavorable para los intereses de este señor el 20 de mayo de 2015. Sin embargo, la sociedad Marisol, S.A. de C.V, al interponer la demanda, identificó erróneamente a quien realmente debía demandar –una persona llamada “JAM G*”– con los documentos personales del señor JAM. Este último no había adquirido ningún crédito con la sociedad Marisol, S.A. de C.V., ni había tenido cuentas bancarias en el Banco HSBC, por lo cual no era posible que pudiese librar cheques provenientes de este –como afirmaba la sociedad–.

En relación con lo anterior, señala que en la tramitación del proceso la autoridad judicial ordenó el emplazamiento del demandado en la dirección proporcionada por la sociedad demandante, la cual sí correspondía al verdadero deudor –el señor JAM G*–. Así, dicha diligencia se practicó por medio del señor JERP, quien manifestó ser su empleado.

Debido a que el demandado no se presentó, la autoridad judicial lo declaró rebelde mediante auto de 7 de enero de 2015. La notificación de esta resolución no pudo llevarse a cabo, pues fue intentada en la misma dirección en la que se había llevado a cabo el emplazamiento, pero en esta ocasión el señor JERP, quien se identificó como empleado de la sociedad VIMAR, S.A. de C.V., expresó que el señor M ya no laboraba para dicha empresa; por ello se ordenó que se notificara por tablero.

Finalmente, se pronunció sentencia el 20 de mayo de 2015, en la cual se declaró la existencia de la obligación reclamada. Esta resolución también fue notificada por tablero judicial.

Explica que su mandante se enteró del proceso cuando los peritos valuadores se presentaron a su casa y le expresaron que su inmueble estaba embargado a favor de la sociedad Marisol, S.A. de C.V. Por tal razón se mostró parte y se opuso a la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el Juez de lo Civil de Santa Tecla rechazó la solicitud por considerar que ya había transcurrido el plazo para intentar dicha acción. Ante ello, solicitó una audiencia especial a efecto de que la sociedad demandante identificara correctamente al demandado, pero esta solicitud también fue denegada con el argumento de que la sociedad actora había consignado en la demanda el número de Documento Único de Identidad y el Número de Identificación Tributaria pertenecientes al señor JAM.

Concluye que el señor JAM no tuvo la oportunidad de enterarse de la obligación que le estaba siendo reclamada, pues el emplazamiento se efectuó en una dirección que correspondía al señor JAM G* y, en vista de que este no se mostró parte en el proceso, las demás notificaciones se llevaron a cabo por tablero judicial; circunstancia que le impidió a su mandante ejercer el derecho de defensa. Por ello sostiene que se le vulneraron sus derechos de defensa y a la propiedad.

2. A. Mediante resolución de 18 de marzo de 2019 se declaró improcedente parcialmente la demanda incoada en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla respecto de los siguientes actos, por no ser de carácter definitivo: (i) la resolución de 7 de enero de 2015, mediante la cual se hizo la declaratoria de rebeldía; (ii) el auto de 16 de marzo de 2015, por el que se resolvió notificar por tablero judicial; (iii) el mandamiento de embargo de 29 de marzo de 2016, el cual fue inscrito en un inmueble propiedad del ahora actor; (iv) el proveído de 13 de diciembre de 2017, por el que se declaró que no había lugar a la audiencia especial solicitada y a que se ordenara la suspensión de la ejecución forzosa; (v) la resolución de 15 de junio de 2018, por la que se desestimó un recurso de revocatoria; y (vi) el auto de 6 de diciembre de 2018, mediante el que se señaló la venta en pública subasta de un bien inmueble propiedad del ahora actor.

Además, se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante se referían en términos concretos a la supuesta afectación a los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad del señor JAM.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda incoada, circunscribiendo el control de constitucionalidad a la sentencia de 20 de mayo de 2015, proveída por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el proceso común ref. 100-C-2013-1, en la que se declaró la existencia de la obligación del señor JAM de pagar a la sociedad Marisol, S.A. de C.V., cierta cantidad de dinero. Tal actuación, a juicio de la parte actora, vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, en el sentido de que el Juez de lo Civil de Santa Tecla debía abstenerse de continuar el trámite de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en contra del señor JAM; se ordenó hacer saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Marisol, S.A. de C.V., y al señor JAM G*, quienes, a partir de lo relatado en la demanda, podían configurarse como terceros beneficiados; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, la cual, luego de hacer una síntesis de lo sucedido en la tramitación del proceso, expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por auto de 22 de enero de 2020, se instruyó a la Secretaría de esta Sala que requiriera al Tribunal Supremo Electoral, a la Dirección General de Migración y Extranjería, a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer la información domiciliar del señor JAM G* y se le hiciera saber a este la existencia del presente amparo; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se había ordenado la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada señaló que el proceso declarativo común de existencia de obligación ref. 100-C-2013-1 fue promovido por la sociedad Marisol, S.A. de C.V., en contra del señor JAM. En dicho proceso se pronunció sentencia condenatoria el 20 de mayo de 2015, la cual fue notificada a la parte demandada a través del tablero judicial, por no haber comparecido a mostrarse parte, de conformidad con el art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Sobre la notificación del emplazamiento, la referida autoridad judicial sostuvo que la diligencia la llevó a cabo el Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán, el 19 de noviembre de 2014, en una dirección proporcionada por la parte actora, a través de un empleado del demandado. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que contestara la demanda, pronunció la resolución de 7 de enero de 2015, mediante la cual declaró rebelde al señor JAM y ordenó que esta decisión le fuera notificada al referido señor en la dirección donde había sido emplazado. Sin embargo, el acto de comu-

nicación no pudo completarse debido a que, según lo que se informó al notificador, el señor JAM ya no laboraba en ese lugar, razón por la cual fue notificado por medio del tablero judicial de conformidad con el art. 171 del CPCM. Al respecto, no realizó las diligencias de búsqueda porque estas solo son aplicables al emplazamiento según el art. 181 del CPCM.

Asimismo manifestó que, a petición de parte, inició las diligencias de ejecución forzosa ref. 49-EF-2016-1 y libró mandamiento de embargo y oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero. Además, ordenó que se notificara el despacho de la ejecución al demandado en la misma dirección donde se había diligenciado el emplazamiento. Tal notificación no pudo llevarse a cabo debido a que se informó que el señor M ya no laboraba en ese lugar, en virtud de lo cual se ordenó la notificación en el tablero judicial, de conformidad con el art. 171 del CPCM.

Agregó que, por medio de escrito de 17 de octubre de 2017, el abogado Julio César Orellana Rivera se mostró parte, en calidad de apoderado del señor JAM, y solicitó que se suspendiera la ejecución, indicando que su representado no era el deudor. Ante dicho alegato, se le previno que fundamentara su petición. Así, por resolución de 13 de diciembre de 2017, la oposición fue desestimada, por haber sido presentada de forma extemporánea, y se aclaró que los documentos con los que se había individualizado al señor M coincidían con los que se habían presentado para identificar al demandado en el proceso, por lo cual no había duda respecto a la identidad del deudor. Ante dicha decisión, el abogado Orellana Rivera planteó recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar.

Finalmente mencionó que había señalado fecha para llevar a cabo la subasta del inmueble embargado. Sin embargo, la diligencia no pudo realizarse debido a la falta de postores y a la ausencia de las partes. Así, concluyó que no existía la vulneración de derechos alegada.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 14 de julio de 2021, se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se ordenó a la Secretaría de esta Sala que no continuara realizando los actos de comunicación a la sociedad Marisol, S.A. de C.V., y al señor JAM G* debido a que no tenían el carácter de parte y a su falta de comparecencia, así como para evitar dispendio de la actividad jurisdiccional. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que daría su opinión técnico-jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante resolución de 18 de octubre de 2021 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por las partes para aportar prueba documental.

6. Seguidamente, en la resolución de 7 de enero de 2022, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no evacuó el traslado conferido, así como a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se analizará la posible concurrencia de una causal de sobreseimiento en el presente proceso (III); en segundo lugar, se delimitará el objeto de esta controversia (IV); en tercer lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

III. Previo a estudiar el fondo del presente caso, es necesario realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no tienen relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia denomina "asuntos de mera legalidad" (1), para, posteriormente, examinar si alguno de los puntos de la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo (2).

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo tiene relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva para conocer del caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. En el presente caso, se ha demandado al Juez de lo Civil de Santa Tecla debido, entre otras razones, a que efectuó el emplazamiento en el domicilio del señor JAM G*, persona diferente al señor JAM, lo cual tuvo como consecuencia que este último no pudo enterarse del proceso promovido en su contra.

Según el actor de este amparo, el documento que contenía la obligación cuya existencia la sociedad Marisol S.A. de C.V. perseguía que se declarara fue suscrito por el señor JAM Gurdían. Sin embargo, en la demanda erróneamente se identificó como demandado al señor JAM. Ahora bien, para el emplazamiento sí se proporcionó la dirección del señor JAM G*, el verdadero deudor.

Se advierte que la situación descrita es, en realidad, un problema de legitimación pasiva: la cuestión de quién debía ser demandado por la sociedad Marisol S.A. de C.V. por la obligación específica cuya existencia pretendía con su demanda que declarara el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Se trata de un presupuesto procesal que debía cumplir la sociedad actora, que el demandado podía controvertir por medio de una excepción y que el juez ordinario debía verificar o resolver. En ese sentido, estamos ante un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, es *procedente sobreseer este punto de la pretensión, conforme al art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales*.

IV. Así depurada la pretensión, el objeto de la controversia se circunscribirá a determinar si el Juez de lo Civil de Santa Tecla vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad del señor JAM al haberlo condenado al pago de cierta cantidad de dinero, mediante la sentencia del 20 de mayo de 2015, sin previamente haber agotado los mecanismos de búsqueda para intentar notificarle personalmente las actuaciones judiciales en el proceso declarativo de obligación seguido en su contra, situación que le impidió intervenir en el mismo para ejercer sus derechos.

V. 1. A. El *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las sentencias de 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 228-2007 respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o procedimiento, o cuando, habiéndose sustanciado este no se cumplen las formalidades esenciales, como la posibilidad de ejercer la defensa o de realizar actividad probatoria.

B. Respecto al *derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.)* faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, por ejemplo, la fun-

ción social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basen en algún otro derecho real, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde analizar si la actuación del Juez de lo Civil de Santa Tecla se adecuó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla se tramitó el proceso común de existencia de obligación ref. 100-C-2013-1, iniciado por la sociedad Marisol, S.A. de C.V., en contra del señor JAM, en el cual se le exigía el cumplimiento de una obligación derivada de la compra de materiales de construcción y ladrillo cerámico (folio 35); (ii) que la parte actora proporcionó dos direcciones ubicadas en la ciudad de Santa Tecla para que pudiera emplazarse al demandado, pero la diligencia no pudo llevarse a cabo en ninguna de ellas (folios 37 y 45); (iii) que la autoridad judicial previno a la sociedad actora que señalara una nueva dirección para efectuar el emplazamiento, ante lo cual señaló dos direcciones ubicadas en Nuevo Cuscatlán (folio 59); (iv) que por resolución de 27 de mayo de 2013 se ordenó emplazar por auxilio judicial al señor JAM en ***** , Nuevo Cuscatlán (folio 61); (v) que en acta de notificación de 19 de noviembre de 2014 se hizo constar el emplazamiento del señor JAM, en la dirección antes relacionada, por medio del señor JERP, quien manifestó ser empleado del demandado (folio 72); (vi) que por resolución de 7 de enero de 2015 se declaró rebelde al señor JAM, por no haber contestado la demanda en el término legal establecido, y se ordenó la notificación de la decisión en la misma dirección donde había sido emplazado (folio 75); (vii) que en el acta de 27 de febrero de 2015 el notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán hizo constar que no había podido realizar la notificación debido a que el señor JERP, quien se identificó como empleado de VIMAR, S.A. de C.V., había informado que el señor JAM ya no laboraba en ese lugar (folio 81); (viii) que por resolución de 16 de marzo de 2015 el Juez de lo Civil de Santa Tecla, entre otras cosas, ordenó notificar la resolución del 7 de enero de 2015 al señor JAM a través del tablero judicial (folio 82); (ix) que la autoridad judicial pronunció sentencia el 20 de mayo de 2015, mediante la cual declaró la existencia de la obligación del señor JAM de pagar a la sociedad Marisol, S.A. de C.V., cierta cantidad de dinero (folios 97 al 99), resolución que le fue notificada al señor JAM el 21 de mayo de 2015 a través del tablero judicial (folio 101); (x) que por resolución de 29 de marzo de 2016 el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió la solicitud de ejecución forzosa y ordenó que se le notificara al señor JAM en la dirección donde había sido emplazado (folio 239); (xi) que en el acta de 17 de agosto de 2016 el notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán hizo constar

que no pudo realizar la notificación de la anterior resolución debido a que el señor ARRG, quien manifestó ser contador de la sociedad VIMAR, S.A. de C.V., informó que el señor JAM ya no laboraba en ese lugar (folio 258); (xii) que por resolución de 30 de agosto de 2016 el Juez de lo Civil de Santa Tecla, entre otras cosas, ordenó notificar la resolución del 29 de marzo de 2016 al señor JAM a través del tablero judicial (folio 259); (xiii) que mediante escrito de 10 de octubre de 2017 el abogado Julio César Orellana Rivera se mostró parte en el proceso en calidad de apoderado del señor JAM, se opuso a la ejecución forzosa y solicitó que se suspendiera el proceso de ejecución (folio 310); (xiv) que por escrito de 6 de diciembre de 2017 el abogado Orellana Rivera alegó que su representado no era la persona que debió ser demandado en el proceso, por lo cual solicitó que se convocara a una audiencia a efecto de probar esa situación (folio 322); (xv) que por resolución de 13 de diciembre de 2017 la autoridad demandada, entre otras cosas, resolvió que el escrito de oposición se había presentado fuera del plazo establecido en la ley, declaró sin lugar la solicitud de la audiencia especial y la suspensión del proceso (folio 324); y (xvi) que por escrito de 11 de abril de 2018 el apoderado del señor JAM planteó recurso de revocatoria contra la resolución de 13 de diciembre de 2017 (folio 334), el cual fue rechazado mediante resolución de 15 de junio de 2018 (folio 342).

2. A. El actor alegó en su demanda vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad debido a que el Juez de lo Civil de Santa Tecla lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, pues no fue emplazado ni notificado de las resoluciones emitidas en el proceso iniciado en su contra, circunstancia que le impidió oponerse a la demanda.

B. a. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente en relación con el emplazamiento, en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr. en las sentencias de 21 de octubre de 2011 y 13 de marzo de 2013, amparos 408-2009 y 648-2010 respectivamente– se ha establecido que aquel no es una mera comunicación, sino que constituye el llamamiento primero y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con él se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los arts. 177 y 181 del CPCM.

b. El art. 183 del CPCM permite realizar este tipo de acto en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella.

c. En relación con lo anterior, el art. 170 del CPCM establece la obligación del demandante, del demandado y de cuantos comparezcan al proceso de señalar, en su primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal o un medio técnico –electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza– para recibir notificaciones. Asimismo, el art. 171 del CPCM determina que, si el demandado o cualquiera de los comparecientes no cumplen con la disposición anterior o se ignora la dirección o medio técnico del destinatario de la providencia y esta información no consta en ningún registro, el tribunal se encuentra habilitado para realizar la notificación por medio del tablero judicial. De esa manera, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. En todo caso, previo a llevar a cabo el acto de comunicación por tablero, el juez deberá pronunciar una resolución debidamente motivada, en la cual autorice la práctica de dicha diligencia.

B. En el presente caso, con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que la sociedad actora proporcionó una dirección ubicada en Nuevo Cuscatlán para que fuera emplazado el señor JAM. Al respecto, consta que dicha diligencia fue llevada a cabo por medio de una persona que manifestó ser empleada del referido señor. Asimismo, consta que el demandado no compareció al proceso, razón por la cual se le declaró rebelde. La notificación de esta decisión se intentó en la misma dirección donde se había realizado el emplazamiento, pero no pudo llevarse a cabo, pues el notificador fue informado de que el señor M ya no trabajaba en ese lugar.

Con base en dicha información, el Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó que la notificación del proveído se efectuara en el tablero del tribunal. En la fundamentación de su decisión, la referida autoridad expresó que realizaría la notificación por tablero judicial sin girar oficios a las instituciones que proveían la información domiciliar correspondiente, pues tal actividad solo era aplicable al emplazamiento del demandado (art. 181 CPCM) y era probable que el demandado estuviese evadiendo las notificaciones.

C. En ese contexto, cabe resaltar que, de conformidad con el art. 14 del CPCM, le corresponde al juez, como director del proceso, hacer uso de las facultades que le han sido conferidas por la ley para administrar justicia con celeridad y eficiencia. Así, el juez está obligado a velar porque el proceso se desarrolle de la forma debida, con las garantías mínimas a las que tienen derecho las partes interesadas, por lo que se encuentra habilitado para prevenir a las partes intervinientes que aclaren, corrijan o completen la información necesaria, asegurándose de que dicha advertencia sea comunicada de forma eficaz para que se obtengan los resultados que se esperan.

En ese orden de ideas, a pesar de que la autoridad demandada no pudo llevar a cabo el acto de comunicación de la declaratoria de rebeldía en el lugar que había sido proporcionado para tal propósito, aquella debió utilizar, previo a ordenar la realización de la notificación por medio de tablero judicial, todos los mecanismos que sirvieran para ubicar al de-

mandado o para establecer que efectivamente se desconocía su paradero (art. 171 CPCM) y que, por ello, dicho acto de comunicación no podía ser efectuado de manera personal.

La decisión del juez de notificar la declaratoria de rebeldía por tablero judicial, sin previa búsqueda, constituyó una grave vulneración de los derechos de audiencia y de defensa del señor JAM, pues le vedó la oportunidad de enterarse del proceso y acudir a ejercer su oposición, por ejemplo, para señalar que existía una confusión respecto a la identidad del deudor en el proceso declarativo en cuestión.

c. En consecuencia, al haberse comprobado que el Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó realizar la notificación de la declaratoria de rebeldía por tablero judicial sin haber agotado todos los medios para hacerle saber personalmente al demandado el contenido de esa decisión, se concluye que dicha autoridad le impidió a este enterarse del proceso incoado en su contra, vedándole la posibilidad real de defender sus intereses. Por ello, se colige que la referida autoridad, al pronunciar en contra del señor JAM, sin que este hubiera comparecido al proceso, la sentencia de 20 de mayo de 2015, le vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad, *debiendo estimarse este punto de la pretensión*.

Dado que la vulneración constitucional comenzó con la falta de notificación personal de la declaratoria de rebeldía, por el principio de economía procesal no se pasará a analizar la forma en que fueron notificadas las actuaciones judiciales posteriores, inclusive la sentencia, pues todas estas se verán afectadas por el vicio inicial.

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad, como consecuencia de la omisión del Juez de lo Civil de Santa Tecla de notificar personalmente al señor JAM la declaratoria de rebeldía, por lo que *el efecto material de esta sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto la notificación de la declaratoria de rebeldía por tablero judicial y todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación*.

En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso común de existencia de obligación en cuestión al momento en que se declaró rebelde al señor JAM, a efecto de que la autoridad demandada intente notificarlo personal-

mente de esa decisión, solicitando su información domiciliar a los registros públicos correspondientes en caso de que ello sea necesario, para así darle la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad (art. 81 LPC) y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 11 inc. 1º de la Constitución, así como 13 y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, únicamente en lo relativo a la supuesta falta de legitimación pasiva del señor JAM en el proceso declarativo de obligación seguido ante dicho juez, por tratarse de un asunto de mera legalidad; (b) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor JAM en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad; (c) *Déjase sin efecto* la notificación por tablero judicial de la resolución de 7 de enero de 2015 y todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el proceso al momento en que se declaró rebelde al señor JAM, a efecto de que la autoridad judicial lo intente notificar personalmente de esa decisión, solicitando su información domiciliar a los registros públicos correspondientes en caso de que ello sea necesario;

(d) *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, y (e) *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

129-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor JARG, quien se encuentra cumpliendo condena por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente cumple una pena de veinticinco años de prisión, por una condena basada en pruebas —a su criterio— prohibidas y mendaces, y expone que el testigo clave “luz” manifestó que, estando a media cuadra o quince metros de distancia de donde sucedió el homicidio, vio a una persona parecida al peticionario.

Agrega que, resultó condenado por quien menciona como el juez “*****”, del cual alega que incumple la ley, por lo que pide se realice la revisión de su sentencia y se señale una nueva audiencia.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo —improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010—.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal —improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012,

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. El peticionario reclama haber sido condenado por señalamientos de un testigo mendaz que, estando a cierta distancia de la escena del homicidio, afirmó haber visto a una persona parecida al peticionario, y en ese sentido es que solicita a esta sala que realice una revisión de su sentencia.

En esos términos, los argumentos del peticionario se basan en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde valorar la prueba y la participación del imputado, y —de existir alguna inconformidad con lo resuelto—, la persona que se considera agraviada puede hacer uso, si así lo estima pertinente, de los mecanismos recursivos planteados en la legislación penal vigente, sin que pueda pretenderse que esta sala conozca de aspectos de mera inconformidad sin trascendencia constitucional como los planteados, pues de hacerlo estaría arrogándose competencias que por ley corresponden a otra autoridades, actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, excediendo su ámbito de control, que se encuentra circunscrito exclusivamente a la tutela de derechos fundamentales.

En consecuencia, al proponerse aspectos que no son competencia de esta sala, por no plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario no ha señalado dirección o medio técnico para recibir notificaciones, sin embargo, dado que manifestó encontrarse recluido en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Zacatecoluca, se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto o de la cooperación del Juez de Paz de Zacatecoluca, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles -auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el habeas corpus promovido a su favor por el señor JARG, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen aspectos de legalidad, sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

195-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor del señor KAAM, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que el imputado se encuentra en detención provisional sobrepasando el plazo máximo que señala la ley para este tipo de restricciones pues fue detenido el 1 de abril de 2019, estando en una ilegal privación de libertad; el 9 de abril de 2021, interpuso hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y resolvió que no procedía la exhibición personal porque la sentencia condenatoria fue notificada el 26 de marzo de 2021 y se encontraba firme, pero dicha información no es cierta porque aún se encontraba dentro del plazo legal para recurrir en apelación, por lo que tampoco procedía ampliar el plazo de doce meses más para la detención provisional, porque el plazo aún no había terminado; por tales motivos solicita el cese de la restricción indebida al derecho de libertad de su representado. Anexó copia de la resolución emitida por la cámara el 29 de abril de 2021, en la que se declara no ha lugar el hábeas corpus.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. De acuerdo con los artículos 174 y 247 inciso 2º de la Constitución (Cn.), 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) son competentes para conocer del proceso de hábeas corpus la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las cámaras de segunda instancia con sede fuera de San Salvador; de ahí que, estas últimas, en ese contexto, intervienen no como tribunales de instancia, sino como jueces constitucionales, facultados para el estudio de posibles violaciones a los derechos de libertad e integridad física, psíquica y moral de los privados de libertad.

En ese sentido, el único supuesto que habilita a esta sala para analizar decisiones de hábeas corpus tramitados ante las cámaras de segunda instancia competentes es el que regulan los artículos 247 inc. 2º Cn. y 72 LPC; es decir, cuando deba resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de resoluciones emitidas por dichas sedes en las que se denegare la libertad del favorecido –improcedencia de 5 de febrero de 2016, hábeas corpus 171-2015–

IV. En el presente caso el peticionario reclama del exceso en la detención provisional en que se encuentra el señor KAAM, señalando que cumplió 24 meses sometido a ella, y argumenta su inconformidad con la decisión que emitió –en torno al mismo tema– la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en la que declaró no ha lugar el hábeas corpus incoado a favor de su representado, por considerar que no es cierto que la sentencia condenatoria se encontrara firme y que aún estaba dentro del plazo legal para recurrir en apelación por lo que no se podía ampliar por doce meses más el plazo para la prisión preventiva, habiéndose recurrido oportunamente en apelación.

De acuerdo con lo expuesto y según se advierte de la documentación que anexa a su petición, los argumentos de la cámara para denegar el hábeas corpus están referidos a que el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana prorrogó oportunamente el plazo de la detención provisional conforme el art. 8 inc. 3º del Código Procesal Penal (CPP), concluyendo que no existe violación al derecho de libertad física del favorecido.

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”, se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, *dado que la sentencia emitida aún sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite* (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena, al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Así, contrario a lo expresado por el peticionario, la autoridad judicial se encontraba habilitada para ampliar el plazo de la detención provisional pues la sentencia condenatoria ya había sido emitida y notificada; en ese sentido, se evidencia que el cuestionamiento del solicitante ha sido resuelto –tras la tramitación del proceso constitucional– por la cámara de segunda instancia referida y, al no impugnarse a través del recurso de revisión en el plazo señalado en el art. 72 LPC, dicha decisión está firme y despliega los efectos de la cosa juzgada, sin que en esas condiciones pueda ser conocida nuevamente y, eventualmente, modificada por esta sede, debiendo declararse improcedente la solicitud.

V. Finalmente, la secretaría de esta sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el abogado ***** , a favor del señor KAAM, por existir una decisión previa sobre el mismo asunto, emitida en otro proceso de hábeas corpus por una cámara de segunda instancia, la cual no fue recurrida ante esta sala en revisión.

2. *Certifíquese* la presente resolución a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, para su conocimiento.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

431-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , contra los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor FGS –o SG–, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que la autoridad judicial no valoró, en legal forma, la prueba incorporada en el proceso; señala que la fiscalía presentó requerimiento el 24 de febrero de 2017 y luego se presentó la acusación el 27 de julio de 2017. Afirma que se dictó sentencia, el 26 de noviembre de 2019, condenándosele a treinta años de prisión por un delito y tres por el otro, dicho proveído fue confirmado por la cámara de segunda instancia respectiva el 28 de febrero de 2020; posteriormente, el 2 de octubre de 2020 la Sala de lo Penal declaró inadmisibles las casaciones interpuestas.

Reclama que en el proceso no hubo decomiso de armas con las que supuestamente se cometió el homicidio agravado, tampoco uniformes policiales con los que se asegura vestían, no se decomisaron los teléfonos celulares con los que se mantenían en contacto los imputados ni se cuenta con declaraciones de víctima u ofendidos o certificación de partidas de defunción, así como no existe denuncia o querrela que justifique el inicio del proceso penal.

Advierte contradicciones que no fueron tomadas en cuenta por el juez de sentencia respecto a las declaraciones de los testigos protegidos, entre ellas “que no saben el nombre” del imputado ni el lugar donde vive; expresa que en el peritaje de balística se relaciona la recuperación de casquillos y cartuchos pero que no corresponden a un fusil M-16.

Refiere que el juez aceptó al testigo VIGO como prueba testimonial, aun cuando fue ofrecida de manera extemporánea por la fiscalía y la defensa no tuvo conocimiento de dicho medio de prueba. Según manifiesta, el 27 de julio de 2017 se presentó la acusación donde se ofreció al referido testigo, el cual no fue propuesto en el requerimiento ni en el término de la instrucción que venció el 27 de mayo de 2017, siendo solicitado fuera del plazo señalado por el artículo 355 del Código Procesal Penal (CPP).

Expone que el "acta de individualización de responsabilidad penal" se realizó el 28 de enero de 2017, con la presencia del testigo denominado Quijote, sin la presencia del defensor y que se cuenta con el reconocimiento de fotografía realizado en sede fiscal el 16 de febrero de 2017, donde el referido testigo reconoce al imputado, esto también se realizó sin defensor. Considera que se ha aplicado erróneamente el artículo 279 CPP, pues la identidad física y nominal se realizó como diligencia de investigación inicial y fue utilizado como prueba en el juicio.

A su criterio existe fraude procesal pues en sede fiscal fue la primera vez que los testigos protegidos vieron la imagen del rostro de su defendido, incluso en sus declaraciones lo identifican con otro apodo; por ello, no les resultó difícil señalarlo en el reconocimiento en rueda realizado el 17 de julio de 2017, pues los testigos fueron inducidos por la fiscalía y por los agentes investigadores, razón por la cual solicita sea declarado nulo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018–.

IV. Debe señalarse que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, el referido profesional promovió a favor del señor FSG, el proceso de hábeas corpus referencia 779-2020 –iniciado el 16 de noviembre de 2020–, en el cual se plantearon reclamos idénticos a los de este proceso y coincide el sujeto, causa y objeto; habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición según resolución de fecha 20 de diciembre de 2021.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, controvirtiendo diversos puntos de la sentencia dictada por dicha autoridad en contra del procesado.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: no trasladar una afectación con trascendencia constitucional, proponiendo únicamente un mero desacuerdo con la sentencia condenatoria dictada, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. El peticionario señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación, se autoriza a la secretaría para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovido por el abogado *****, a favor del señor FGS –o SG–, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, consistente en una declaratoria de improcedencia.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

333-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Manuel de Jesús Palacios, contra la Jueza Segundo de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, a favor de los señores: 1) JAMA, a quien se le atribuyen los delitos de lesiones y amenazas con agravación especial; 2) M –mencionado también como MPF, a quien se le imputan los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y privación de libertad; y los señores 3) JACP y 4) KAAA, procesados por los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y violación sexual agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante manifiesta que la representación fiscal requirió contra los procesados solo por tres delitos: el de privación de libertad, violación sexual agravada y feminicidio agravado tentado. Con respecto a ello, en la audiencia inicial, el defensor particular de los imputados solicitó en el momento procesal oportuno el cambio de calificación jurídica del delito de feminicidio agravado tentado al delito de amenazas con agravación especial, pero la jueza de instancia cambió dicha calificación jurídica al delito de lesiones, concluyendo el incidente.

Señala que, la Jueza Segundo de Paz de San Martín, decretó instrucción formal con la medida cautelar de la detención provisional en contra de los procesados antes mencionados, por los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial, privación de libertad y violación sexual agravada.

Sostiene que el delito de amenazas con agravación especial fue incorporado “de oficio” por la jueza de instancia, ya que el delito de feminicidio agravado tentado fue modificado al delito de lesiones no al de amenazas con agravación especial, vulnerándose con dicha actuación los principios de defensa, legalidad, audiencia y debido proceso, por lo que sobre ello interpuso la nulidad absoluta de la audiencia inicial ante el Juez de Instrucción de Ilopingo, el cual declaró la nulidad absoluta de la audiencia inicial y ordenó la inmediata libertad de los procesados, delegándole al Juzgado Segundo de Paz de San Martín hacer efectiva dicha orden de libertad y reponer la audiencia inicial.

Refiere que, a pesar de haber transcurrido el plazo de apelación que le asiste a fiscalía, los procesados siguen en detención debido a que la Jueza Segundo de Paz de San Martín no cumplió con la orden de libertad y se excusó de conocer la causa mediante auto del día 10 de septiembre de 2021. Por lo anterior, el peticionario asegura es ilícita la detención de sus defendidos por haberse decretado la inmediata libertad de los mismos y no se ha ejecutado.

2. Esta sala, a través de resolución del 20 de mayo de 2022, previno al requirente para que expresara: *i)* cuál es el estado actual del proceso penal; *ii)* señalar si el pronunciamiento de la declaratoria de nulidad dictado por el Juez de Instrucción de Ilopingo se encuentra firme; *iii)* indicar si el procedimiento de la excusa propuesta por la Jueza de Paz de San Martín ya fue dirimido; *iv)* expresar si existe alguna decisión de parte de la autoridad judicial a cargo del proceso penal respecto al derecho de libertad física de los procesados y si esta se ha ejecutado –de ser el caso, deberá expresar cuál es el sentido de lo decidido–; y *v)* expresar cuál es la condición jurídica actual de los señores JAMA, M o MPF, JACP y KUAA; es decir, que especificara si los procesados continuaban cumpliendo detención provisional en el citado proceso penal.

La referida resolución fue notificada el día 7 de junio de 2022, la cual fue contestada por el peticionario dentro del término para ello, refiriendo entre otros aspectos que, el 24 de marzo de 2022 se celebró audiencia preliminar mediante la cual se declaró sobreseimiento definitivo a favor de los procesados, encontrándose en libertad, sin medida cautelar alguna.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo

11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. Se advierte que el solicitante reclamó el incumplimiento de la orden de libertad decretada por el Juez de Instrucción de Ilopango en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta de la audiencia inicial; no obstante, en escrito de contestación de las prevenciones ha señalado entre otros aspectos que, en la celebración de la audiencia preliminar se declaró sobreseimiento definitivo a favor de los señores JAMA, M o MPF, JACP y KUAA, quienes fueron puestos en libertad, por lo que no existe ninguna limitación de dicho derecho en su contra.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos o amenazando el derecho de libertad personal de los procesados; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental –o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, y consecuentemente, a repararlos. Por tanto, la petición se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Manuel de Jesús Palacios, a favor de los señores JAMA, M o MPF, JACP y KUAA, por falta de agravio en los derechos protegidos a través del hábeas corpus.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

305-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JCVDL, en contra del director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JGLV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor LV fue capturado el 15 de abril de 2022, en su casa de habitación, por parte de la Policía Nacional Civil (PNC) sin que exista fundamento para su detención, ya que la persona no ha cometido ningún delito y no existía orden de detención por escrito, por lo que está detenido de manera arbitraria o ilegal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución, le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en el procedimiento de investigación del delito, que junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las únicas limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos; así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia que conlleva a una investigación y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Asimismo, debe señalarse que, la habilitación contenida en el art. 13 de la Constitución para detener a una persona, sin mediar orden emitida en su contra, tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. No obstante, para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos, en primer lugar el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y en segundo lugar, el motivacional, referido a los motivos suficientes para sostener la probable autoría o participación delincuencia de la persona a detener –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

De lo anterior, se colige que el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento de hechos delictivos.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JGLV* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola afirmación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona, no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia.

Desde esa perspectiva, los elementos de la PNC se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otras– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de un delito; siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión. Esto de conformidad con el art. 13 inciso 1º de la Constitución.

Lo anterior, es necesario aclararlo, en virtud de que la garantía que se ha suspendido por la vigencia del régimen de excepción decretado por la Asamblea Legislativa mediante el Decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 434, de la misma fecha, es la del inc. 2º del art. 13 de la Constitución; es decir, el plazo de la detención administrativa por setenta y dos horas.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del mismo, son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Por lo que no corresponde a esta sede determinar la existencia o no de un delito o de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Además, la peticionaria no ha argumentado un problema de carácter constitucional de la captura del señor *LV*; por el contrario de sus afirmaciones se constata que lo alegado revela exclusivamente su mera inconformidad con la detención realizada, debiendo declararse improcedente su petición.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JGLV, por tratarse de un asunto de mera legalidad relacionada con la inconformidad con la detención realizada por los agentes policiales.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

558-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, por la señora EMHG, a favor de la señora *MEGDH*, procesada por el delito de lavado de dinero y activos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel le decretaron detención provisional a la señora *MEGDH* así como también dictaron un fallo condenatorio en su contra, el cual fue confirmado por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, basándose ambas decisiones en argumentaciones hechas por la fiscalía, sin existir una fuente directa que determine que los fondos reflejados en el sistema financiero proceden de alguna actividad ilícita, siendo así que la prueba recolectada no aporta los elementos necesarios para sustentar el delito de lavado de dinero.

Relata que existen “insuficiencias demostrativas”, pues hay fenómenos o eslabones solitarios, inconexos (todas las transacciones realizadas en los certificados de depósito a plazo fijo tienen un elemento y objeto lícito en el sistema financiero); también se ha analizado que no hay elementos periféricos o circunstancias que demuestren que la conducta atribuida a la señora *GDH* sea constitutiva de lavado de dinero y por lo tanto es procedente que sea absuelta de responsabilidad penal.

Expone además que la procesada tiene dos años con siete meses de estar en detención provisional, sin sentencia firme y que tal medida cautelar se impuso de manera automática, pues solo se consideró la existencia de una prohibición legal para sustituirla en el delito que se le atribuye, sin evaluar la necesidad y su excepcionalidad, tampoco se “exigieron arraigos”

y que debido a que la imputada padece de varias enfermedades es imprescindible que se le sustituya dicha medida cautelar y se le otorgue su libertad.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020,

2. Además, ha sido remitida sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado que la regulación legal del hábeas corpus que señala que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza.

III. 1. En relación con el argumento de la demandante relativo a la inexistencia de prueba suficiente para sustentar el fallo condenatorio en contra de la imputada y la consideración de que esta debe ser absuelta, esta sala tiene abundante jurisprudencia respecto a que pronunciarse en relación con la culpabilidad o inocencia de una persona a la que se atribuye un delito no forma parte de su competencia constitucional —improcedencia del 12 de mayo de 2017, hábeas corpus 109-2017—.

De manera que este punto de su reclamo no puede ser enjuiciado por este tribunal, al ser un asunto de mera legalidad que corresponde ser decidido por los jueces y tribunales competentes en materia penal y será rechazado por improcedente.

2. En cuanto a la selección de la detención provisional como medida cautelar, este tribunal ya ha indicado que esa es una actividad que corresponde solamente a los jueces penales, quienes deben evaluar los aspectos objetivos y subjetivos en cada caso, debiendo ser los interesados quienes presenten los arraigos —si lo consideran procedente— y no las autoridades quienes deban requerírseles. Son también los jueces quienes deben ponderar en sus decisiones el estado de salud de las personas procesadas, sin que la existencia de padecimientos lleve automáticamente a imponer o descartar alguna medida cautelar en específico —improcedencia del 8 de noviembre de 2021, hábeas corpus 716-2020—.

3. Sobre el supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional, la peticionaria no indica fechas de imposición e inicio de cumplimiento de la medida cautelar, así como tampoco si esta ha sido prorrogada, con lo cual no plantea un verosímil cuestionamiento sobre dicho aspecto.

Cabe añadir que, en el hábeas corpus 703-2020, la peticionaria de este hábeas corpus también reclamó en contra de la detención provisional de la señora *GDH*, sin embargo al requerirle, a través de prevención, los datos que ahora también faltan, no contestó, con lo cual la petición se declaró inadmisibile el 8 de julio de este año, debiendo rechazarse también este aspecto de la solicitud.

IV. La secretaría de esta sala deberá tomar nota de la dirección de correo electrónico señalado por la peticionaria para ser notificada, no así la dirección por encontrarse fuera del domicilio de este tribunal; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizar los actos de comunicación considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el habeas corpus planteado por la señora EMHG, a favor de la señora MEGDH, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

32-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor *JBGM*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue condenado por la autoridad demandada mediante sentencia del 3 de febrero de 2017, por el cometimiento del aludido delito. Sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Refiere que, el 7 de agosto de 2020, presentó recurso de revisión, ya que después de la vista pública surgió nueva prueba consistente en la declaración de dos testigos de descargo, quienes aportarían elementos para sustraer al imputado de la escena del delito, ubicándolo en otro lugar y momento.

El recurso fue declarado inadmisibles por el juez sentenciador, sin haber señalado audiencia ni valorar la prueba testimonial propuesta, por ello, considera que la resolución impugnada le negó al imputado sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Manifiesta que solicita hábeas corpus con el fin de posibilitar que la revisión se tramite en legal forma y se proceda a señalar audiencia para producir la prueba testimonial y así probar lo que alega respecto de la ubicación espacial y temporal del imputado al momento del ilícito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018–.

IV. En primer lugar, debe señalarse que el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, otorgando así expresas facultades al juez de instancia para realizar el correspondiente examen de procedencia sobre el recurso interpuesto, que por su naturaleza es extraordinario.

También hay que hacer mención que dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el juez sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

En consonancia con lo señalado, debe indicarse que la proposición del peticionario es que este tribunal efectúe un contraste entre sus alegaciones y la postura adoptada por la autoridad demandada en la decisión del recurso de revisión. Es decir, se pretende que esta sala decida si se debe desestimar lo resuelto por el segundo y, como consecuencia, considerar procedente la revisión solicitada respecto a la sentencia condenatoria; sin embargo, como se ha indicado previamente, en el trámite del recurso, el legislador ha establecido la obligación del juez penal de verificar los requisitos de admisibilidad, sin que ello implique que deba valorarse los elementos nuevos ofrecidos por el requirente, lo cual únicamente ocurriría hasta haber sido superado el examen de procedencia.

Ahora bien, de la lectura de la pretensión se determina que el solicitante insiste en proponer que se vulneraron los derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica del condenado, pues la autoridad demandada ha desestimado su recurso de revisión sin valorar en audiencia la prueba testimonial ofrecida y que con ello se impide el cese de la restricción al derecho de libertad del señor *GM*, que está sostenida en el cumplimiento de la pena impuesta, pero –fuera de lo indicado– no aporta elementos que permitan a esta sala dilucidar la posible vulneración de categorías constitucionales con incidencia en la libertad personal de aquel.

Es el juez penal, y no esta sala, quien debe evaluar si existe una propuesta fundamentada que permita el trámite de revisión de la condena, por ejemplo, si hay un planteamiento adecuado de elementos de prueba nuevos en los términos regulados en el Código Procesal Penal.

De allí que lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con la decisión del recurso de revisión, pues su argumento se circunscribe a que se revoque la decisión del recurso interpuesto donde se declara la inadmisibilidad. En otras palabras, se requiere a este tribunal que actúe como una instancia más que decida si lo actuado por el tribunal de sentencia resulta procedente y con lo decidido, se ordene a la autoridad demandada admitir y conocer el recurso de revisión, procediendo a valorar la prueba testimonial que el peticionario ofrece.

Lo propuesto en esos términos por el pretensor implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto, pero examinar las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, ocasionaría una desnaturalización del hábeas corpus, con lo cual se configura una circunstancia que inhabilita a este tribunal para efectuar el análisis y decisión requeridos.

Por tanto, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades con la decisión emitida por la autoridad demandada. Consecuentemente, se deberá declarar la improcedencia de su solicitud.

V. Dado que el abogado ***** ha señalado medios técnicos para oír notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomar nota de ellos para efectuar los actos de comunicación respectivos, no así de la dirección proporcionada, por encontrarse fuera del domicilio de esta sede; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite su comunicación, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JBG, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen meras inconformidades con la decisión emitida por la autoridad demandada.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

519-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora REGM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor VGM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor M fue detenido el día 27 de mayo de 2022 en San Salvador, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia) de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía interna-

cional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna Contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala

revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor VGM fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de un orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP,

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *M*, debe declararse improcedente su petición.

V. Dado que la solicitante no ha indicado una dirección, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, únicamente un número telefónico, debe encomendarse al secretario del tribunal que acuda a los registros públicos correspondientes para indagar la dirección de la señora REGM y así comunicarle esta decisión -art. 79 LPC-; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13,159 inc. 3°,193 ord. 4°,172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor VGM, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

373-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIHH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor SEG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor G fue detenido el día 12 de abril de 2022 en Chalatenango, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de peticiones por correo electrónico (III), luego a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); finalmente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito

en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una

autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor SEG fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor G, debe declararse improcedente su petición.

VI. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SEG, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

403-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KJGD, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAZT.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. La solicitante señala que el señor ZT fue detenido el día 22 de abril de 2022, en San Salvador, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JAZT fue capturado –según refiere– sin haber cometido ningún delito y sin existir orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto Nº 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial Nº 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor ZT, debe declararse improcedente su petición.

V. En virtud de haber señalado la peticionaria una dirección para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAZT, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIERSUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

499-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SBCH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MJMC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MJMC, fue capturado el 17 de abril, en *****, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmedia-

tamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MJMC* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N.º 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *MJMC*, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaria de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada por la señora SBCH, a favor del señor MJMC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

681-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEMT, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CATC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria señala que el señor CATC fue detenido por agentes policiales el 8 de mayo de 2022 en su casa de habitación ubicada en ***** , no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido ningún delito ni existe una orden de detención escrita, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del privado de libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del de-

lito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está ha-

bilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la solicitante afirma que el señor CATC fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no hay fundamento legal para su detención, no ha cometido ningún delito ni existía orden escrita.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N.º 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor CATC, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaria de esta sala deberá tomar nota de la dirección de correo electrónico señalado por la peticionaria para ser notificada, no así la dirección por encontrarse fuera del domicilio de este tribunal; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizar los actos de comunicación considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CATC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

286-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor ELMS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MS fue detenido el día 3 de abril de 2022 en Olocuilta, departamento de La Paz, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que

no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor ELMS fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N.º 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor MS, debe declararse improcedente su petición.

VI. Dado que la peticionaria señaló dirección y medio electrónico para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlo en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ELMS, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

292-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MCRC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JOR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor R fue detenido el día 28 de marzo de 2022 en “Colonia Cuellar”, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de esta petición vía electrónica y la falta de consignación de firma en la misma (III), luego a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); finalmente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Además en dicho escrito no consta la firma de la señora MCRC.

Sobre ello, esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, es preciso extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva. Por otra parte, se ha determinado que de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) la petición puede ser presentada por cualquier persona, por lo que la falta de firma de la peticionaria no impide el examen del aludido proceso constitucional (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En el presente caso, si bien no se consignó la firma de la referida peticionaria, dicho aspecto formal no debe obstaculizar el análisis de su solicitud.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que con-

curran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, sí se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JOR fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N.º 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor JOR, debe declararse improcedente su petición.

VI. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JOR, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

294-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor HOMC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAMC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor MC fue detenido el día 28 de marzo de 2022 por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico y sin que conste la firma del peticionario (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (V).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Además, ha sido remitida sin firma del solicitante. Sobre ello ya se ha indicado que la regulación legal del hábeas corpus que señala que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 24 de mayo de 2021, hábeas corpus 549-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamenta-

das, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor JAMC fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto Nº 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial Nº 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor MC, debe declararse improcedente su petición.

VI. Dado que el peticionario señaló medio electrónico para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlo en cuenta pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAMC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

386-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora FGDM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *CJMG*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *MG* fue capturado el 2 de mayo—sin indicar el año—, en la colonia Santa Teresa de San Martín, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita habeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que con-

curran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, habeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, habeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4º Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivar— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *CJMG* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1°. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *CJMG*, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaria de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de habeas corpus incoada por la señora FGDM a favor del señor CJMG, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

304-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Luis Guillermo Flores a favor del señor *EJHS*, procesado por los delitos de privación de libertad agravada, amenazas con agravación especial y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que a su representado le fue decretada la detención provisional el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y, dado que su condena fue recurrida en casación, los veinticuatro meses de esa restricción vencieron mientras la Sala de lo Penal conocía del recurso, por lo que esa autoridad, el 22 de junio de 2021 —seis meses después del término—, amplió el plazo por ocho meses más, los cuales vencieron el 12 de agosto de 2021.

Según lo acontecido, solicitó a la autoridad demandada que pusiera en libertad al acusado, sin que resolviera su petición.

En un segundo escrito el pretensor agrega que la Sala de lo Penal, en resolución del 17 de septiembre de 2021, consideró decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID-19 para determinar suspendido el plazo de la detención provisional, con lo cual, según el peticionario, la autoridad vulneró lo dispuesto en la Constitución y en la ley en cuanto a la duración de la medida cautelar.

II. Según el reclamo del peticionario, la detención provisional del imputado *EJHS* ha sido ordenada y cumplida por treinta y dos meses (veinticuatro del plazo inicial más ocho de prórroga), sin embargo, los magistrados de la Sala de lo Penal consideran que esta vencía el día 3 de marzo de 2022 —y no el 18 de diciembre de 2020— pues han aplicado la suspensión de los plazos indicada en decretos legislativos en el contexto de la pandemia por COVID-19. Según el pretensor, esto es contrario a la Constitución.

No obstante, este tribunal constitucional ya ha emitido un criterio al respecto, en el cual ha sostenido que:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn—.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. En momentos críticos de la pandemia por COVID-19, el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, por decisión expresa de dicho órgano fundamental, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

Es decir, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado, de conformidad con la prórroga que el mismo peticionario manifiesta había sido decretada dentro de los parámetros temporales del art. 8 del Código Procesal Penal. Además, la decisión de la Sala de lo Penal cuestionada por el licenciado Flores estaría conforme al criterio jurisprudencial expuesto en esta resolución, al descontar del plazo cumplido el tiempo de la suspensión legislativa arriba abordada. En ese sentido,

lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

III. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones. En todo caso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus promovida a favor de EJHS, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

329-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MTCS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MJMC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MC fue capturado el 12 de abril de 2022, en residencial "*****", por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura

correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MJMC* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *MJMC*, debe declararse improcedente su petición.

V. La solicitante señaló como lugar para recibir notificaciones en “*****, Ilopango”, por lo que se requerirá la cooperación del Juez de Paz de Ilopango para que se le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. En todo caso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por la señora MTCS a favor del señor MJMC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese* conforme al procedimiento dispuesto en esta resolución.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

335-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ALSF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JACH.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CH fue capturado el 16 de abril de 2022, en colonia Amatepec, calle principal, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya compe-

tencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JACH* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N.º 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *JACH*, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaria de este tribunal deberá tomar nota del correo electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por la señora ALSF a favor del señor JACH, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

337-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora APRC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor HCHR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor HR fue detenido en la comunidad ***** , por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la

actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor HCHR fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado

en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor HR, debe declararse improcedente su petición.

V. La solicitante no ha indicado ningún medio para recibir notificaciones, sin embargo hizo constar la dirección de su domicilio en el municipio de San Martín, por lo cual se requerirá la cooperación del Juez Primero de Paz de dicha localidad, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación a la solicitante de esta resolución; pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor HCHR, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

135-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado *****, a favor por el señor RARV, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que a su representado se le impuso detención provisional el día 5 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán. Agrega que, en resolución del 25 de junio de 2019, el Tribunal de Sentencia de dicha ciudad, ordenó el cese de la detención por encontrarse próximo a cumplirse el plazo del artículo 8 del Código Procesal Penal, no obstante, no se dejó en libertad por estar a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por el delito de homicidio.

Indica que el día 9 de diciembre de 2019, dicho tribunal de sentencia condenó al imputado a cumplir la pena de trece años y cuatro meses de prisión, decretándole nuevamente la detención provisional. Menciona que mediante auto del 20 de enero de 2020, la referida autoridad amplió el plazo de dicha medida por doce meses más, la cual vencería el 19 de enero de 2021.

Al respecto, menciona que el conteo de la detención debió efectuarse tomando en consideración el período de la cesantía de la restricción, de manera que hasta el 29 de junio de 2020 el procesado tenía treinta meses y dieciséis días restringido de su libertad, por lo que el plazo del artículo antes referido se encuentra excedido pues se debe contabilizar de manera continua.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

2. Esta sala también ha sostenido que el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

De ahí que, en general, los imputados están sujetos al plazo del artículo 8 CPP como límite frente a la prisión preventiva de tal manera que, en lo ordinario, alcanzado esos tiempos habrá de cesar la detención provisional y sustituirse por otras medidas cautelares que no impliquen un confinamiento carcelario, pero ello ocurre para situaciones normales puesto que las circunstancias extraordinarias tienen un tratamiento diferente y no deben ser examinadas bajo las mismas condiciones, por tanto, cuando concurren contextos diferentes en cuanto a la privación de libertad –como cuando precede una sentencia firme–, sus efectos serán distintos –sentencia de 9 de octubre de 2020, hábeas corpus 342-2018 Ac–.

IV. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –36 meses, en este caso–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –23 de marzo de 2021– se hubiera definido la situación jurídica del señor *RV*, a quien se impuso la detención el 5 de julio de 2017.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, el señor RV se encontraba en prisión preventiva desde el 5 de julio de 2017, medida que fue cesada el 25 de junio de 2019; posteriormente, como parte de la sentencia condenatoria se le impuso nuevamente la detención el día 9 de diciembre de 2019, la cual fue ampliada por doce meses más el 20 de enero de 2020, de acuerdo a los datos brindados.

Es de aclarar que el periodo entre la cesación de la detención provisional y la nueva imposición de la misma, no puede ser considerado dentro del cómputo de la medida de manera continua; ya que, si bien el justiciable estuvo privado de libertad en ese lapso, tal restricción dependía de una sentencia firme que recaía en su contra –por otro delito– y no de la medida cautelar, de ahí que ese término fue interrumpido en el plazo que se encontró cesada dicha restricción, por lo que no puede contabilizarse tal como el solicitante propone.

Aclarado lo anterior, debe decirse que desde la imposición de la detención al imputado hasta el momento que fue cesada habían transcurrido veintitrés meses con veinte días, luego se le decretó nuevamente producto de la condena, posteriormente, fue ampliada por doce meses más y, según el peticionario, esta vencería el 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo señalado, debe advertirse que la contabilización de los plazos fue suspendida de acuerdo a los decretos mencionados por dos meses con veinte días –desde el 20 de marzo hasta el 10 de junio de 2020–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el 23 de marzo de 2021, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado, puesto que al tomar en cuenta la citada suspensión de plazos por el lapso indicado el vencimiento de la ampliación no ocurrió el 19 de enero de 2021. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. El peticionario ha señalado medios técnicos para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el abogado *****, a favor por el señor RARV, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

388-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MS MDF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor IM FM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor FM fue privado de libertad por agentes policiales el “28 de marzo” en la colonia Santa Teresa de San Martín, San Salvador, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del detenido.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue presentada sin firma de la solicitante, pues únicamente se plasmaron sus huellas digitales. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza —improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020—.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que

no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación -sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002-.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales -no exclusivos- promotores de la acción penal -art. 193 ord. 4° Cn-, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente -o archivarse- y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente -art. 172 Cn.-, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados -por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características-, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación -o no- del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto -al igual que el resto de derechos fundamentales-, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

Y. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *IMFM* fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que —según refiere— no hay fundamento para su detención, no ha cometido ningún delito y no existía orden por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener, a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado

en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delinuencia! y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *IMFM*, debe declararse improcedente su petición.

VI. Dado que la solicitante no ha indicado una dirección, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, únicamente un número telefónico, debe encomendarse al secretario del tribunal que acuda a los registros públicos correspondientes para indagar la dirección de la señora *MSMDF* y así comunicarle esta decisión —art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales—; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor *IMFM*, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

390-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YSGC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *MEMT*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. La solicitante señala que el señor *MT* fue detenido el día 30 de marzo de 2022 en Tonacatepeque, San Salvador por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

2. En su segundo y tercer escrito, ambos de fecha 7 de mayo de 2022 la señora GC, reitera su petición.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico y sin que conste la firma del peticionario (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. Además, ha sido remitida sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado que la regulación legal del hábeas corpus que señala que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza —improcedencia del 24 de mayo de 2021, hábeas corpus 549-2020—.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o seriales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria a de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya compe-

tencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor MEMT fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso P de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor MT, debe declararse improcedente su petición.

VI. La solicitante no ha indicado una dirección, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, únicamente un número telefónico, que en términos generales no ofrecería garantías de confiabilidad suficientes para su utilización. Sin embargo, la señora YSGC ha remitido sus escritos a través de un correo electrónico, el cual es un medio legal de comunicación y que deberá ser considerado por el secretario del tribunal para tal efecto; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MEMT, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

394-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EDCRM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MEMR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor MR fue detenido de manera arbitraria el día 2 de abril —sin indicar el año— en su lugar de residencia, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna

contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011—.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del habeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor MEMR fue capturado de manera arbitraria, sin existir orden de detención por escrito, ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito y no hay fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincidental de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincidental y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor MR, debe declararse improcedente esta solicitud.

V. Dado que la solicitante ha indicado una dirección fuera del municipio de San Salvador y un número telefónico para ser notificada, esta resolución se le comunicará a través de la cooperación del Juez Primero de Paz de San Martín, debiendo en tal caso remitirse constancia de dicho acto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MEMR, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese* a través de la cooperación del Juez Primero de Paz de San Martín.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

398-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora TEVF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor NJHC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor HC fue detenido de manera arbitraria el día 3 de abril —sin indicar el año— por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra, por tal razón solicita habeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura

correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delinuencia' de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las Militantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011—,

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *NJHC* fue capturado de manera ilegal o arbitraria, sin existir orden de detención por escrito, ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito y no hay fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el habeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor HC, debe declararse improcedente esta solicitud.

VI. Dado que la solicitante ha indicado un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de habeas corpus incoada a favor del señor NJHC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

410-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DVOO, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor KAAP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor AP fue capturado el 1 de abril —sin señalar el año— en el municipio de Panchimalco, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales paró el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos

de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia) de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede, ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es

cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *KAAP* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor AP, debe declararse improcedente su petición.

VI. La secretaria de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de habeas corpus incoada a favor del señor KAAP, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

349-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JWSP, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JWSO.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor SO fue detenido el día 12 de abril de 2022 mientras se dirigía a su hogar, aproximadamente a las ocho de la noche, por agentes policiales, estando presumiblemente detenido en Mariona, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden de captura en su contra, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna

contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011–.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso –improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010–".

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor JWSO, fue capturado de manera ilegal o arbitraria, ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención o flagrante delito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor SO, debe declararse improcedente su petición.

V. Dado que el peticionario no ha señalado medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la dirección consignada en la solicitud, por lo que esta resolución se le notificará a través de la cooperación del Juez de Paz de Ilopango, debiendo en tal caso remitirse constancia de la comunicación personal al señor JWSP de esta resolución; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JWSO, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

431-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YBFR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora YHSQ.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la señora SQ, fue detenida el día 1 de mayo de 2022 por agentes policiales, estando presumiblemente detenida en cárcel de mujeres, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito o falta, ni existe una orden de captura en su contra, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor. Junto con su escrito adiciona documentación relativa a que la persona posee antecedente penal cancelado, por el delito de agrupaciones ilícitas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido en la solicitud (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna

contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011–.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso –improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010–".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora SQ, fue capturada de manera ilegal o arbitraria, sin existir orden de detención por escrito, ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito y no hay fundamento para su detención o flagrante delito que la justifique.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura de la señora SQ, debe declararse improcedente su petición.

V. Dado que la peticionaria no ha indicado una dirección, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, únicamente un número telefónico, debe encomendarse al secretario del tribunal que acuda a los registros públicos correspondientes para indagar la dirección de la señora YBFR y así comunicarle esta decisión –art. 79 LPC–; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora YHSQ, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOSSEÑORES MAGISTRADOSQUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

441-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SCGO, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CMSE.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SE fue detenido el día 10 de mayo de 2022 en Panchimalco, San Salvador, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmedia-

tamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincidental de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *CMSE* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que

sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor SE, debe declararse improcedente su petición.

VI. Dado que la peticionaria señaló correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que la secretaria de esta sala deberá tomarlo en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CMSE, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

442-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós,

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CLMT, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JLBT.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor JLBT fue capturado el 26 de abril de 2022, en su casa de habitación ubicada en ***** , San Juan Opico, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita habeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener/ a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución

policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación paró la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JLBT* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado

en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor JLBT, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por la señora CLMT a favor del señor JLBT, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

498-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora ICMR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *SERV*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor *RV* fue capturado el 28 de marzo — sin señalar el año—, en “Urbanización Santa Teresa calle principal conocida como pluma”, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, habeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, habeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía interna-

cional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales —no exclusivos— promotores de la acción penal —art. 193 ord. 4° Cn—, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente —o archivarse— y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente —art. 172 Cn.—, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados —por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características—, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación —o no— del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto Táctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto —al igual que el resto de derechos fundamentales—, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revi-

sar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 del 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *SERV* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de un orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo Vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor *RV*, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de habeas corpus incoada a favor del señor *SERV*, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

805-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día ocho de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *FF* o *FFH* contra de fiscales miembros de la Oficina Fiscal de San Salvador, Fiscalía General de la República y elementos de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expuso que en el marco de las investigaciones fiscales con referencia 524-UHRA-2017, 505-UDPP-2017-SS, 100-UDAJ-2016 y 01-CEI-2018, es objeto de acoso por parte de los investigadores asignados a dichos casos; refiere que esto acontece en su casa, lugares donde se moviliza e igual sucede con los miembros de su grupo familiar.

Señalando que a su residencia se presenta personal policial con intención de ingresar alegando que ha sucedido en el lugar algún hecho ilícito inventado por los policías, toman nota de las personas, fotografían la vivienda y luego le manifiestan que pretenden ubicarlo, sin que logre comprender los motivos; afirma que los acontecimientos podrían estar vinculados con la investigación que ya se judicializó en el proceso número 61-A-2019 que se ventila en el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador, en el cual el criteriado no ha hecho ninguna imputación en su contra.

Los agentes de autoridad le han aclarado que únicamente le están ubicando para que la fiscalía gire una detención administrativa en su contra, sin embargo esto se realiza desde diciembre de 2019, sin que lo puedan vincular ni hacer señalamiento alguno; sostiene que a su criterio la fiscalía ha sobrepasado sus facultades constitucionales y por diversos errores se le pretende vincular con ilícitos.

En reiteradas ocasiones, personal de la policía llegó a su casa a preguntar por él —durante los meses de marzo y junio de 2020—, la primera vez se presentaron ocho miembros de la policía alegando que en el lugar se encontraba retenida una menor de edad contra su voluntad, luego llegaron dos veces preguntando únicamente por su persona y en otra fecha a media noche merodeaban su vivienda; además, en una ocasión —el 24 de noviembre del mismo año— una camioneta blindada “entro” con un grupo de policías, dándole la impresión que llevaban al criteriado para que señalará el lugar de habitación del imputado, lo que es falso pues no lo conoce ni a él ni a su casa.

Así, tal acoso no tiene fundamento legal pues si hubiera algo en su contra ya se habría presentado el requerimiento fiscal, manifestó que es padre de dos menores de edad y padece varias enfermedades y una captura sin fundamentos pondría en riesgo su vida y su salud.

II. Mediante resolución del 11 de mayo de 2022 se previno al señor *FF* o *FFH* para que detallara a este Tribunal: *i*) las zonas en las que ocurrieron los hechos a los que hace alusión, sobre todo los sucedidos en “lugares donde se moviliza”; *ii*) de forma ordenada las fechas, lugares, horas—incluso aproximadas— y duración en que los mismos acaecieron, describiendo las actuaciones que se han realizado en su contra y que considera inconstitucionales; *iii*) las características de los vehículos o personas que manifiesta pertenecen a la corporación policial—involucrados en los distintos acontecimientos descritos—, aclarando si estos poseen algún Togo, placa—incluyendo el número de ser posible— distintivo o uniforme que los identifique como tales, especialmente los relacionados con las personas que afirma “merodeaban” su vivienda; *iv*) si existen elementos objetivos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad) que deban considerarse por esta sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido; *v*) por qué relaciona que podría involucrarse en el proceso judicial 61-A-2019, detallando si alguna autoridad le ha hecho referencia al mismo, *vi*) qué autoridad le ha proporcionado las referencias fiscales a las que hace alusión y si en alguna de ellas tiene orden administrativa de detención o se ha judicializado.

La aludida decisión le fue notificada por el medio técnico señalado para tal efecto, el 19 de mayo de 2022, según consta en acta agregada a folios 10 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de habeas corpus planteada su favor por el señor *FF* o *FFH*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

88-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *EVAR*, *FMRT* y *KELA*, —condenados por el delito de extorsión—, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios sostienen que fueron condenados por la autoridad demandada a diez años de prisión por el delito de extorsión, señalaron que el art. 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (emulando al art. 282 del Código Procesal Penal –CPP–) establece cuáles serán las técnicas a utilizar entre las que se encuentran las entregas de dinero controladas bajo cobertura policial, siendo enfática la disposición que este tipo de diligencias de investigación deberá hacerse previa autorización de la Fiscalía General de la República, quien tiene según el art. 193 No 3 Cn., la dirección de la investigación y la Policía Nacional Civil trabaja bajo su sujeción –art. 159 Cn.–

La inversión de estos roles resultaría altamente peligrosa y se traduciría en graves violaciones al derecho de defensa, principio de inocencia y el debido proceso (arts. 11 y 12 Cn.) y como corolario se atente contra el derecho de libertad, ya que fueron privados de la misma con una diligencia prácticamente al margen de la ley, violando disposiciones como el art. 175 CPP.

Puesto que consideran que el acto viciado ha sido practicado inobservando las disposiciones establecidas en el art. 346 No 7 CPP, solicitan la revocatoria de la sentencia recurrida.

II. Mediante resolución del 16 de octubre de 2020, se previno a los solicitantes para que detallaran a este tribunal: *i)* el procedimiento policial que cuestionan, *ii)* por qué sostienen que no existió autorización fiscal, *iii)* en qué etapa se encuentra el proceso penal, *iv)* en caso de encontrarse firme su sentencia, si lo alegado en este hábeas corpus fue planteado ante los tribunales que conocieron en las diferentes etapas del proceso penal, especialmente en apelación, de manera que debían indicar ante qué autoridades lo propusieron y cuál fue la respuesta judicial que obtuvieron o si existió otra circunstancia que permita inferir que por la propia configuración de proceso penal se imposibilitó alegar dichas afectaciones.

La aludida decisión le fue notificada, después de algunas gestiones de la secretaría de este tribunal, a los señores *EVAR* y *KELA* de manera personal, en el Centro Penal de San Vicente, el 1 de octubre de 2021, según consta en acta agregada a folios 28 del presente expediente y, al señor *FMRT*, se le notificó de manera personal en el Complejo Penitenciario La Esperanza, el 4 de marzo de 2022, según consta en acta agregada a folios 49 de este expediente; por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por los señores EVAR, FMRT y KELA, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

140-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AEMC, en contra de agentes policiales de la delegación de Guacotecti y de agentes auxiliares del Fiscal General de la República, oficina de Cabañas, a favor de *JSSM*, procesado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que es madre de *JSSM*, señala que este ha sido estigmatizado y por lo tanto ha sufrido acoso policial por parte de agentes de la delegación de Guacotecti, quienes han llegado a su casa de habitación y lugar de trabajo, en algunas de esas ocasiones ha recibido insultos y daños físicos por la presunta participación en hechos delictivos que han resultado —a su juicio— falsos.

Expone que el favorecido ha sido detenido en cinco ocasiones, la primera cuando agentes policiales ingresaron a su vivienda sin orden de allanamiento y le colocaron un arma de fuego que no le pertenecía, asimismo lo golpearon e insultaron frente a su familia, agrega que en esa causa fue acusado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y se le aplicó un procedimiento abreviado, en el Juzgado de Paz de Guacotecti.

La segunda vez tuvo lugar después de haber sido puesto en libertad del proceso anterior, cuando agentes policiales llegaron a la casa del señor *SM*, le mandaron comandos verbales, lo lanzaron al suelo frente a sus familiares y le preguntaron de quién era un pick up en el que estaba, expresándoles que de su cuñado, procediendo los agentes a registrar el vehículo, en el cual encontraron un arma de fuego, de la cual el propietario presentó la respectiva documentación, sin embargo, los agentes detuvieron a *JSSM*, nuevamente por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, quien durante el proceso “resultó ser inocente”.

Con respecto a la tercera vez, sucedió veinte días después de haber finalizado el segundo proceso, cuando fue detenido por agentes policiales con orden administrativa emitida por la oficina, fiscal de Cabañas, atribuyéndole el delito de limitación a la libre circulación, causa en la cual fue

sobreseído. Antes de ser puesto en libertad por el sobreseimiento decretado, le fue girada orden de detención administrativa por la misma unidad fiscal, por el delito de homicidio donde se logró establecer lo mendaz de lo declarado por un testigo. Luego, estando próximo a recuperar su libertad, le fue girada otra orden captura por otro ilícito de homicidio, quedando al momento de la presentación de este hábeas corpus a la espera de la celebración de la audiencia preliminar.

II. Mediante resolución del 11 de julio de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal: *i)* las fechas de las capturas del favorecido; *ii)* el estado de cada uno de los procesos penales instruidos en contra de *JSSM* y la autoridad que los tiene a cargo debiendo incluso aclarar qué ha sucedido en el último proceso judicial y si continúa privado de libertad y *iii)* por qué razones expresa que su hijo ha sido estigmatizado por las autoridades demandadas.

La aludida decisión le fue notificada por medio del correo electrónico designado para tal efecto, el 27 de julio de 2022, según consta en acta agregada a folios 12 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora AEMC, a favor del señor *JSSM*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

171-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado ***** , en contra de agentes de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chalatenango a favor del señor *JHMM*.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que es defensor del señor *JHMM* quien fue capturado por agentes policiales de la ciudad de Chalatenango a las cator-

ce horas del día 22 de marzo de 2021, sin explicarle el por qué lo detenían, pues no ha cometido ninguna acción u omisión ilícita en el país ni en el extranjero; desconociendo si se sigue en su contra un proceso de extradición, ya que solo se encuentra en una especie de arresto preventivo, situación que le genera zozobra a su representado de que en algún momento lo lleven a algún lugar o país desconocido.

Señala además, que su defendido se encuentra en condiciones infra-humanas en las bartolinas de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chalatenango.

II. Por resolución del día 13 de julio de 2022, este tribunal previno al requirente para que manifestara: *i)* si se ha presentado a la referida delegación policial a indagar los motivos de la restricción del señor *JHMM* y qué le han manifestado las respectivas autoridades policiales; *ii)* especifique qué diligencias se han realizado para indagar si su representado tiene orden de captura emitida por una autoridad judicial, de ser así, deberá precisar por qué delito y el estado actual del proceso penal o si se está tramitando su extradición; *iii)* cuáles son las afectaciones concretas que padece el señor *MM* en su integridad física, psíquica o moral, a causa del encierro en el que se encuentra en las bartolinas policiales indicadas, las cuales hayan sido y continúan siendo provocadas por los agentes a cargo de la administración de tales celdas o especificar a quienes atribuye las vulneraciones reclamadas y *iv)* si los aspectos señalados en este proceso han sido planteados ante la autoridades judiciales respectivas, la respuesta recibida, en su caso, o de no haberlo efectuado las razones que le han impedido hacerlo.

La referida decisión fue notificada el día 22 de julio de 2022, según consta en acta agregada a folio 21 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JHMM*, por no haberse cumplido la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

836-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Danilo Mazariego Cáceres en contra del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor *PAMD*, condenado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que se vulneró el derecho de defensa de su representado por parte del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, pues como defensor solicitó la incorporación de una variedad de pruebas para demostrar la inocencia del imputado, entre ellas la ampliación de la inspección ocular de los hechos y el expediente referencia 35-19-3 del Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla, pues el joven que se procesaba estaba siendo enjuiciado por el mismo delito. Sobre este último elemento, la respuesta fue negativa por parte de los jueces de menores y de primera instancia mencionados, así como por la fiscal del caso, quien se negó porque “le generaría una contradicción en la acusación” de ambos procesos pues difieren en la relación de los hechos.

Agregó que, al finalizar el plazo de instrucción, la fiscal presentó la acusación el 20 de agosto de 2020 pero dejó a la defensa técnica del imputado sin elementos probatorios porque no recibió copia de la denuncia interpuesta por la víctima y el testigo denominado “Faraón” así como tampoco del estudio social a pesar de lo regulado en el art. 357 del Código Procesal Penal, (CPP). Añadió que en la vista pública la fiscal presentó, en sobre cerrado, la denuncia y el estudio social, ordenando el juez que se le diera una copia a la defensa, la cual sostiene el pretensor era ilegible pero además se había tachado una parte de los hechos, manifestando la fiscal que era un error y que en ese proceso penal “no existía embarazo”, siendo que esa información serviría a su representado para ejercer su defensa y al no proporcionársela oportunamente y, con claridad, se obstaculizó dicho derecho. Por lo anterior, considera que se le ha negado el acceso a la prueba en el tiempo que la ley lo establece y vulnerado el derecho de defensa del señor *MD*.

II. Mediante resolución del 4 de mayo de 2022, este tribunal previno al requirente para que señalara: *i)* en relación con la negativa de los jueces y del fiscal de incorporar el expediente del respectivo juzgado de menores, por qué considera que tal actuación tiene trascendencia constitucional y de qué manera se ha generado vulneración a los derechos protegidos en el hábeas corpus; *ii)* con referencia a la entrega de la copia de la denuncia de la víctima y testigo clave así como del estudio social, desde qué etapa del

proceso se cuenta con tales elementos, si la solicitó a la autoridad judicial, especifique a quién y cuál fue la respuesta que obtuvo, de ser posible agregue los escritos mediante los cuales los solicitó y las razones por las que se le negó el acceso a la mismas, debiendo también aclarar si se apersonó al proceso penal en el plazo dispuesto en el art. 357 CPP y las razones por las que no tuvo acceso a las diligencias; *iii*) cómo fueron utilizados los referidos elementos probatorios para determinar la responsabilidad penal de su defendido, detallando si pudo ser controvertido por la defensa en la vista pública y si la privación de libertad que reclama se basó únicamente en ellos o si existen otras pruebas, así como cuál es la vinculación de este reclamo con derechos tutelados en el hábeas corpus.

También se le pidió que aclarara: *iv*) en qué estado se encuentra el proceso penal, es decir, si la sentencia está firme y de ser así a partir de qué fecha o si el proceso continúa tramitándose y en qué tribunal; *v*) si ha expuesto los reclamos que traslada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento, tanto en primera instancia como en apelación y casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuestas ha obtenido de cada autoridad y *vi*) cuál es la condición jurídica actual del señor MD en cuanto a su libertad.

La aludida decisión le fue notificada por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 18 de julio de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada, a favor del señor PAMD, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*. y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

210-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Mauricio López García, a favor del señor *AAEH*, en contra de: *i*) agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la delegación de Soyapango y *ii*) la autoridad encargada de la Casa de Retiro Monte Carmelo, situada en la Carretera de Oro.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante afirmó que el señor *EH* fue detenido el 7 de abril de 2020, en atención de limitaciones al libre tránsito establecidas por el estado de emergencia nacional de la pandemia por COVID-19.

Al respecto, expuso que cuando el beneficiado sacó a sus perros a excretar en las cercanías de su casa fue intervenido por agentes de la PNC – agregó que después se incorporaron militares–, quienes lo condujeron a su lugar de residencia para que dejara a sus mascotas y donde fue detenido y, además, amenazado, pues le dijeron que ya conocían donde vivía su familia y que los iban a llegar a traer. Tales amenazas, añadió, también fueron recibidas por su padre durante el referido procedimiento.

Asimismo, alegó que inicialmente estuvo privado de libertad en la delegación de la PNC de San Bartolo, donde no se le hizo ningún chequeo médico y solo se elaboró una ficha de detención; posteriormente, fue trasladado a la casa de retiro Monte Carmelo, ubicada en la Carretera de Oro, donde un médico expresó que no se les haría la prueba de COVID-19 al favorecido y otras personas, pues no procedían de zonas donde se hubieran detectado casos.

2. Por auto de 17 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del señor *AAEH* y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado Oscar Mauricio Escalón Fuentes, Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas y en su informe señaló que verificó las instalaciones del centro de contención y las condiciones en que el favorecido se encontraba recluido.

3. El Jefe de la Delegación de la PNC de Soyapango manifestó, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2020, que el señor *AAEE* fue intervenido por personal policial a las trece horas del 7 de abril de 2020 por el incumplimiento de las medidas de restricción implementadas por la pandemia de COVID-19. Dicho señor no presentó ninguna justificación por la que se encontraba alejado de su vivienda, razón por la cual se le informó que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 14 –el

cual contiene las medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario–, sería remitido a un centro de contención al ser persona sospechosa y expuesta al contagio de la mencionada enfermedad.

4. El encargado del centro de contención Casa de Retiro Monte Carmelo, por medio de escrito presentado el 22 de abril de 2020, informó que: *i)* solicitó al ministro de salud –el 20 de abril de 2020– le realizaran al señor *EE* la prueba PCR para tamizaje por COVID-19; y *ii)* durante el tiempo que permaneció en dicho centro le fue proporcionada alimentación adecuada y monitoreado su estado de salud.

5. A. Mediante escrito de 4 de mayo de 2020, el abogado Oscar Mauricio López García informó que al señor *EH* le hicieron un examen para saber si era portador o no del virus COVID-19, pero que no le habían entregado el resultado y que las razones por las que se interpuso el hábeas corpus a favor de aquel continuaban vigentes, ya que seguía privado de libertad.

B. Posteriormente, por medio de escrito de 21 de mayo de 2020, el referido profesional afirmó que el favorecido fue trasladado de la casa de retiro Monte Carmelo hacia el centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, como consecuencia de un supuesto resultado positivo a COVID-19, el cual solo le fue informado verbalmente.

Al respecto, aseveró, por un lado, que las autoridades del primer centro mencionado habían amenazado al favorecido con trasladarlo si seguía con las denuncias realizadas ante la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, la interposición del hábeas corpus y la exigencia de sus derechos; y, por el otro, que aquel llevaba más de 30 días en cuarentena y que desde el 22 de abril de 2020 se le habían practicaron 4 pruebas, de las que 3 resultaron negativas sin que fuera puesto en libertad.

6. Por auto pronunciado el 27 de mayo de 2020 se ordenó al encargado del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, lugar a donde fue trasladado el favorecido, que: *i)* en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, enviara inmediatamente al señor *AAEH* a su lugar de residencia, a cumplir con el resguardo domiciliario obligatorio o en caso de ser positivo a COVID-19 se le proporcionará el tratamiento correspondiente; *ii)* se asegurara que no se emitieran amenazas ni malos tratos contra el favorecido; y *iii)* remitiera informe de lo solicitado en el plazo de setenta y dos horas.

7. El encargado del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot informó, mediante escrito de 29 de mayo de 2020, que el favorecido ingreso como positivo de COVID-19 el 21 de mayo de 2020; sin embargo, el 24 de mayo de 2020 se le practicó otra prueba para la detección de la enfermedad, cuyo resultado fue negativo, por lo que fue dado de alta el 28 de mayo de 2020 y trasladado a su residencia para que cumpliera cuarentena domiciliar.

8. Finalmente, el Jefe de la Delegación de la PNC de Soyapango expuso, por medio de escrito presentado el 3 de junio de 2020, que el favorecido fue dado de alta el 28 de mayo de 2020 del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, por lo que solicitó que en sentencia se declarara que no existió la vulneración al derecho constitucional de libertad de aquel.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en el presente proceso, el beneficiado fue detenido el 7 de abril de 2020 por inobservancia a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 14 antes citado y trasladado para que cumpliera cuarentena obligatoria, lo cual hizo en dos lugares: primero en las instalaciones de la casa de retiro Monte Carmelo y, posteriormente, en el centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por las autoridades demandadas, la cuarentena en la que se encontraba el señor *AAEH* cesó el 28 de mayo de 2020, en razón de haber sido dado de alta del último lugar de cumplimiento mencionado.

2. Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por CO-

VID-19 a la que fue sometido el beneficiado, la restricción a la libertad personal que fue reclamada también ha cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor AAEH, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

570-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Claudia Verónica Mendoza Hernández y Oscar Alexander Carbajal Alvarado, a favor del señor FOAVG, procesado por el delito de feminicidio agravado imperfecto; respecto de actuaciones de la Juez Segunda de Paz y Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres —en adelante jueza de instrucción LEIV—, ambas de San Salvador, así como de las magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios alegan que tanto la resolución dictada por la Juez Segunda de Paz de San Salvador el 24 de septiembre de 2019, en la que decretó la detención provisional al imputado FOAVG, al igual que la decisión que la confirmó, pronunciada por el tribunal de segunda instancia el día 15 de octubre de 2019, basan la privación de libertad en la gravedad de la probable pena a imponer, sin exponer los motivos por los cuales se desechaban los arraigos que se incorporaron al proceso.

Refieren, además, que la jueza de instrucción LEIV, el día 9 de junio de 2020, denegó una solicitud de audiencia especial 'de revisión de medidas cautelares, sin considerar el reconocimiento médico forense de salud practicado al imputado en el que se concluye que es una persona incluida en los grupos de riesgo de contraer la enfermedad de COVID-19, así como

también requiere cuidados en su visión y que por presentar un cuadro de arritmia cardíaca, debía ser evaluado de forma extra hospitalaria por médico especialista.

2. Esta sala emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez executor y se pidió informe a las autoridades demandadas. La sala también ordenó medidas cautelares.

3. La Juez Segundo de Paz de San Salvador, mediante oficio 1177 de fecha 28 de septiembre de 2020, manifestó que al señor FOAVG se le decretó detención provisional cumpliendo los preceptos constitucionales, legales e internacionales respectivos, pues se consideró la naturaleza del delito, la vulnerabilidad e integridad física de la víctima al encontrarse el enjuiciado en libertad y la posibilidad de que entorpeciera actos concretos de investigación, influyendo en la voluntad de la víctima y testigos para variar su declaración o evadiendo la acción de la justicia, mediante su fuga.

Manifiesta que era impertinente estimar los arraigos domiciliario y laboral documentados en el proceso, puesto que el domicilio reportado era el mismo que compartía con la víctima y ambos cónyuges trabajaban en el mismo lugar, lo que definitivamente ponía en riesgo a aquella y a los fines del proceso.

A través del oficio 2044 de fecha 14 de octubre de 2020, la autoridad señaló medios técnicos para recibir comunicaciones.

4. Una magistrada de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, mediante oficio 351 de fecha 29 de septiembre de 2020, informó que en la apelación interpuesta en contra de la decisión que le decretó la detención provisional al señor VG, se suscitó una discordia entre las magistradas propietarias, por lo que se llamó al magistrado suplente y mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2019, se confirmó la medida cautelar ordenada por la juez de paz, sin embargo señala que en su voto disidente dejó constancia de las razones por las que a su criterio la decisión impugnada debió anularse y en consecuencia, debía ordenarse la libertad del enjuiciado.

A través del oficio 355 de fecha 30 de septiembre de 2020, otros magistrados de la cámara demandada expresaron que en la resolución de fecha 15 de octubre de 2019 se brindaron las razones por las cuales se confirmó la detención provisional del imputado, con base en la posible pena a imponer, en el riesgo en la investigación y por las características del hecho acusado, pues es común en los casos de violencia de género que los agresores utilicen diversos mecanismos para incidir en la voluntad de víctimas y testigos. En cuanto al estado de salud del señor VG no hubo pronunciamiento porque no fue objeto de apelación.

5. La jueza de instrucción LEIV en oficio de fecha 29 de septiembre de 2020, informó que el 6 de noviembre de 2019, en razón de un escrito presentado por la defensa técnica del señor VG se ordenó que a este se le practicara un reconocimiento de salud en el que se determinó que el presenta un cuadro ocular crónico y también se recomendó que fuera evaluado de forma extra hospitalaria por un médico especialista para dar seguimiento a su arritmia cardíaca.

Por ello se libró oficio al director del Centro Penal La Esperanza solicitando que autorizara el ingreso de lentes especiales para el imputado con su respectivo estuche, sustancias hidratantes para evitar la resequedad del ojo y solución de lentes; también se ordenó librar oficio al Hospital Nacional Rosales pidiendo que se señalara cita con un cardiólogo.

Indicó también que, por resolución de fecha 22 de junio de 2020, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la defensora particular del señor VG en el que se solicitaba audiencia especial de revisión de medidas, pero se declaró no ha lugar por considerar que en dicho escrito se obvió robustecer o incorporar nuevos arraigos que hicieran variar las condiciones en que se decretó la detención provisional.

6. Los solicitantes, en escritos presentados los días 7 y 16 de octubre 2020, manifestaron el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta sala, por lo que en la primera fecha mencionada, este tribunal requirió informe a la jueza de instrucción LEIV sobre el acatamiento de las mismas, al respecto dicha autoridad judicial remitió los siguientes oficios:

i) En el oficio de fecha 14 de octubre de 2020, enunció nuevamente los requerimientos hechos a la autoridad penitenciaria respectiva y al Hospital Nacional Rosales para garantizar la atención a la salud del procesado, con los cuales consideraba que se le daba cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en este hábeas corpus; a su vez, sostuvo que la audiencia preliminar que inicialmente estaba señalada para el día 14 de enero de 2021, se reprogramó para el día 22 de octubre de 2020.

ii) Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2020, informó que en la audiencia aludida otorgó al imputado medidas sustitutivas del artículo 332 del Código Procesal Penal; asimismo ordenó, que si no era posible disponer de un dispositivo electrónico, solicitaría a la Policía Nacional Civil que cada semana verifique que el señor VG no tenga acercamiento con la víctima.

iii) En el oficio 2006 de fecha 20 de junio de 2022, manifestó que el 27 de octubre de 2020 se ordenó la inmediata libertad del favorecido, quien se presentó a la sede del juzgado el día 30 de los mismos mes y año, para la imposición del brazaletes electrónico a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preliminar.

Agregó además que el proceso se remitió a un juez de sentencia, por haberse ordenado la apertura a juicio.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor FOAVG cesó debido a que la jueza de instrucción LEIV, durante la audiencia preliminar efectuada el 22 de octubre de 2020, ordenó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, motivo por el cual el favorecido fue puesto en libertad el 27 de octubre de 2020.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse la obligación de las autoridades de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. En ese orden, la imposición de la detención provisional exige la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por el juez al que le competente la adopción de la medida cautelar, considerando circunstancias particulares en cada caso, por ejemplo los arraigos que se acrediten o las condiciones de salud del imputado, respecto a los cuales debe pronunciarse.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y 0 puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso.

Así, dicha restricción solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia (art. 12 Cn) —sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 3732018—.

Lo anterior no significa que el juez no puede decretar la detención provisional a pesar de acreditarse arraigos o del estado de salud de un imputado, sino que, una vez planteados tales aspectos, deben ser ponderados en el análisis de la medida cautelar a escoger.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por licenciados Claudia Verónica Mendoza Hernández y Oscar Alexander Carbajal Alvarado a favor del señor FOVG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Cesen las medidas cautelares dictadas en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

142-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora IOAH, a favor del señor JCHV, en contra del Presidente de la República y el Ministro de Salud.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante sostuvo que el señor HV fue detenido el 12 de marzo de 2020 en la frontera Las Chinamas, al regresar de trabajar en Guatemala, en virtud de la cuarentena decretada en todo el país para contrarrestar la pandemia por COVID-19, por lo que tuvo que quedarse en las instalaciones de la referida oficina migratoria “[...] sin las condiciones mínimas de salubridad y comodidad para dormir [...]” (*sic*).

Al día siguiente –13 de marzo de 2020– fue trasladado, junto a otras cuarenta personas que procedían de países que habían reportado casos activos de la mencionada enfermedad, al municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, para cumplir con la cuarentena, con lo cual se puso en riesgo la salud del favorecido, pues todos estaban mezclados y no contaban con medidas sanitarias que impidieran un posible contagio, por lo que tales condiciones lesionaban los derechos a la salud y a la vida del beneficiado.

Además, afirmó que las autoridades, por un lado, omitieron informar el tiempo que duraría la restricción a la libertad del señor HV; y, por el otro, que no le permitían el contacto familiar por medios tecnológicos.

Por lo expuesto, solicitó como medida cautelar que se le garantizara al favorecido los servicios de salud, alimentación, agua para beber y para su higiene personal y una habitación digna para el cumplimiento de la cuarentena; así como atención médica en caso de ser necesaria.

2. Por auto de 18 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del mencionado señor y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador interino, quien intimó a las autoridades demandadas.

Asimismo, informó oportunamente que el asesor jurídico de la entonces Ministra de Salud le indicó que el beneficiado se encontraba cumpliendo cuarentena en el Hotel Sevilla, ubicado en el departamento de Usulután, en razón de que el 12 de marzo de 2020 ingresó al país procedente de Guatemala, vía la frontera las Chinamas, y que en un inicio fue llevado al centro de permanencia de Jiquilisco, pero debido a la gran cantidad de personas en tal lugar se procedió a enviarlos a diferentes centros de contención. Aunado a ello, señaló que el favorecido contaba con las condiciones necesarias para cumplir la cuarentena, pues estaba en un lugar cómodo y, además, que podía comunicarse con su familia.

Por otra parte, expuso que uno de los apoderados del Presidente de la República le expresó que la restricción en la que se encontraba el beneficiado era por su “condición de migrante”, pues podía poner el riesgo la salud de los habitantes del país; además, añadió que del albergue Tierra Blanca, ubicado en el municipio de Jiquilisco, fue trasladado al Hotel Sevilla, donde tenía mejores condiciones para su cuarentena y que estaba en buen estado de salud.

Finalmente, el juez ejecutor explicó que entrevistó por teléfono al favorecido, quien le manifestó que al inicio las condiciones de aislamiento fueron deplorables, pero que todo mejoró cuando lo llevaron al mencionado hotel, pues en ese lugar contaba con todo lo necesario para cumplir cómodamente la aludida medida sanitaria.

3. El abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Presidente de la República, por medio de escrito de 25 de marzo de 2020 alegó que según lo informado por el Doctor *****, quien era el encargado del centro de contención habilitado en el Hotel Sevilla, el beneficiado fue trasladado del centro de contención de Jiquilisco al referido hotel el 15 de marzo de 2020 y que en este último lugar tenía los insumos necesarios para cumplir su cuarentena, la cual finalizaba el 14 de abril de 2020, además, aseveró que existía habilitación legal y constitucional para la aplicación de dicha medida sanitaria.

4. Los abogados ***** y *****, como apoderados de la entonces Ministra de Salud, mediante el escrito de 25 de marzo de 2020 explicaron que la medida sanitaria preventiva de aislamiento que le fue impuesta al señor HV tenía como base lo estipulado en los artículos 1, 65, 66 de la Constitución, 139 y 184 del Código de Salud, 334 numerales 2 y 3 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, así como en lo regulado en el Reglamento Sanitario Internacional.

En ese sentido, precisaron que el favorecido se encontraba en el Hotel Sevilla, que contaba con los insumos necesarios para su higiene personal, con alimentación completa y, además, que finalizaría su cuarentena el 14 de abril de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, el señor JCHV ingresó al país el 12 de marzo de 2020 y fue sometido a cuarentena sanitaria obligatoria. El 13 de marzo de 2020 fue trasladado al centro de contención ubicado en el municipio de Jiquilisco y el 15 de marzo de 2020 al habilitado en el Hotel Sevilla, situado en el departamento de Usulután.

Ahora bien, de conformidad con los informes de defensa presentados por las autoridades demandadas, el favorecido finalizó su cuarentena el 14 de abril de 2020.

2. Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el beneficiado con este hábeas corpus no ha comunicado que la restricción de su libertad siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibi-

lidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobresearse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora IOAH, a favor del señor JCHV, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

393-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado René Aníbal Santos Portillo, contra una de las juezas del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a favor de *CGFR*, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

1.1. El solicitante manifiesta que el señor *CGFR* ha permanecido en detención provisional desde el 28 de agosto de 2021. Afirma que en audiencia preliminar realizada el 22 de febrero de ese mismo año, el proceso fue remitido al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, para la realización del juicio, pero este no se ha efectuado, suspendiéndose en varias ocasiones por diversas razones, relacionadas algunas con la incomparecencia de la víctima. Así, la primera vez se señaló para el día 3 de mayo de 2021, pero no se llevó a cabo, luego se fijó para el 20 de agosto de 2021 en la cual se suspendió nuevamente, realizándose un tercer señalamiento para el 4 de noviembre de 2021, en donde fueron informados por el secretario de ese tribunal que la señora jueza se encontraba deliberando un fallo, por lo que se reprogramaría —por cuarta vez— para el 27 de enero de 2022.

Refiere que ha existido vulneración a los derechos constitucionales del imputado pues existe una demora excesiva para resolver su situación jurídica, “dado que este no es un caso de complejidad extrema” y que entre una fecha y otra de reprogramación han transcurrido más de dos meses, por lo que ha existido —afirma— un retardo de justicia por seguir extendiendo el plazo para la realización de la vista pública sin tener justificación legal, por lo que nos encontramos frente a dilaciones indebidas. Alega que desde la etapa de instrucción la víctima no se ha presentado a las diligencias programadas.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. La Jueza del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, licenciada Rosa Irma Vigil Estrada, por medio de escrito de fecha 9 de junio de 2022 informó que la vista pública en el proceso en contra de *CGFR*, se reprogramó en cuatro ocasiones, dos de ellas por incapacidad médica de la agente fiscal asignada al proceso, una debido a la incomparecencia de la víctima y la otra por que la juzgadora se encontraba en la deliberación de un fallo y que fue hasta el 28 de abril de 2022, que se resolvió la situación jurídica de este, en virtud del sobreseimiento definitivo decretado a su favor, siendo que en esa misma fecha ordenó su inmediata libertad.

Tomando en consideración lo anterior señala que la promoción de este proceso pierde su vigencia, dado que su objeto de control no guarda el estado de actualidad requerido para ser resuelto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019—.

IV. 1. En este proceso consta que *CGFR* fue sobreseído definitivamente por la Jueza del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, encontrándose el favorecido en libertad desde esa fecha, según consta en oficio dirigido al Complejo Penitenciario “La Esperanza”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al procesado conseguir —con la celeridad que el caso específico amerite— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad la que se encuentre.

Si bien no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues la jurisprudencia ha determinado algunos presupuestos para calificar los conceptos de plazo razonable o dilación indebida, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados “plazos muertos” —que no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación—, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa —12 Cn.—, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica —sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018—.

Por tanto, los juzgadores deben evaluar, siempre, si una decisión que vayan a adoptar y que puede generar una prolongación del procesamiento penal, tiene justificación en la normativa correspondiente y además obedece a una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales o principios constitucionales involucrados, sobre todo cuando se trate de una persona privada de libertad.

3. A propósito del análisis del presente caso esta sala advierte además que la víctima en el proceso penal —era una adolescente de catorce años—, sobre ello esta sala precisa señalar que, en reciente jurisprudencia (sentencia de 30 de mayo de 2002, emitida en el hábeas corpus 3142019) se retomó lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la responsabilidad de acelerar el procedimiento en casos donde se protegen derechos de las niñas, niños y adolescentes recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar, estableciendo la obligación estatal reforzada de la debida diligencia la cual se traduce en la agilización de su tramitación (caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de abril de 2012).

Asimismo, en la aludida sentencia, esta sala hizo alusión al uso de la prueba de referencia en este tipo de casos, así se sostuvo que, ante la imposibilidad de comparecencia de la única testigo directa es justificable su utilización a efecto de realizar la valoración del interés superior de las niñas y adolescentes —como lo manda el art. 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia—, así como la corroboración de elementos periféricos a través de pericias practicadas en el proceso penal, los cuales validan la legitimidad de la prueba evaluada y en ese sentido, además, garantizan los derechos de defensa, presunción de inocencia así como el de libertad física del procesado.

Desde ese punto de partida, se dijo que los juzgadores deben de actuar con la debida diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de la niñez y adolescencia, garantizando su acceso a la justicia, erradicando cualquier tipo de obstáculo que impida la resolución expedita de los procesos donde estos se vean involucrados, evitando la impunidad en delitos en su contra, ejerciendo un verdadero control convencional y ajustándose a los estándares emitidos por esta sala.

4. Como último aspecto debe señalarse que en este proceso constitucional se han incorporado certificaciones del proceso penal que contienen datos de identificación de la víctima del delito —se insiste: una adolescente supuestamente víctima de violación—. Y es que no obstante la resolución del sobreseimiento definitivo —por ejemplo— omite tales especificaciones, en otra documentación de la causa penal si están consignados; por lo cual, en relación con este hábeas corpus, deberá aplicarse la garantía de reserva que establece el art. 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado René Aníbal Santos Portillo a favor del señor CGFR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Tómese* nota de la garantía de reserva en relación con este caso, según lo expuesto en el apartado IVA.

3. *Notifíquese*,

4. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

806-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día once de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez, contra los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con sede en Ahuachapán, a favor del señor RFGA, condenado por el delito de violación agravada.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario refiere que el señor GA fue absuelto por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, sobre dicha decisión se interpuso recurso de apelación en el cual la cámara de segunda instancia resolvió —el 28 de marzo de 2019— revocar la sentencia absolutoria y condenar a diez años de prisión al procesado por el ilícito acusado.

De la sentencia emitida por la cámara se interpuso casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada inadmisibile el 3 de junio de 2020, aclarando que la sentencia condenatoria se encuentra actualmente firme.

Considera que la facultad potestativa que el artículo 475 del Código Procesal Penal confiere al tribunal de segunda instancia debe interpretarse constitucionalmente pues esto generaría una primera sentencia condenatoria que no es susceptible a ser controlada por una instancia superior limitando sus derechos de defensa y a recurrir.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El juez presidente del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán remitió oficio 783 de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual remitió documentación e informó que por sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 esa sede declaró no responsable al imputado por el delito que se le acusaba, ordenando su inmediata libertad; en apelación la cámara respectiva decidió revocar la sentencia absolutoria y declarar responsable al imputado, condenándolo a cumplir una pena de prisión de diez años. Aclara que la Sala de lo Penal, en fecha 3 de junio de 2020, declaró no ha lugar la casación interpuesta y la condena se declaró firme a partir del 3 de junio de 2020.

Posteriormente, con fecha 30 de septiembre de 2021, recibió resolución del tribunal de segunda instancia mediante el que declaró la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado — que agrega en copia—, ordenando que la misma fuera repuesta “rectificando el error advertido” y revocando las órdenes de captura libradas contra el señor GA, decisión que está firme, encontrándose actualmente a la espera de la nueva sentencia que emita la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

4. Los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente no remitieron informe de defensa, no obstante habérseles comunicado el requerimiento de esta sala mediante oficio 379 de fecha 10 de febrero de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que la autoridad demandada, mediante resolución del 30 de septiembre de 2021, reconoció la vulneración constitucional alegada y declaró la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia en fecha 28 de marzo de 2019, ordenando que reponga la misma y, como consecuencia, revocando las órdenes de captura giradas en contra del imputado *RFGA*.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la orden de restricción de la libertad personal reclamada en este hábeas corpus restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional cuestionada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez a favor del señor *RFGA*, por haberse reparado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

319-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día trece de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por el señor JCRC a favor del señor *JAAR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante expresa que la autoridad demandada emitió, el 7 de septiembre de 2018, una orden judicial de captura contra su defendido por no haber comparecido a la audiencia programada para los días 2 y 3 de septiembre de 2018. Refiere que la ausencia de aquel se debió a que la cita se realizó en la casa de habitación de la madre del señor *AR* el 1 de septiembre de 2018, es decir, en un lugar distinto en el que reside el imputado y un día antes de la celebración de la audiencia. Por tales razones considera que la referida detención es consecuencia de un acto de comunicación que no se realizó en legal forma y ha vulnerado los derechos de audiencia y presunción de inocencia de dicho señor.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor al licenciado RRLM, quien en su informe manifestó que no existió la vulneración constitucional denunciada.

3. El juez Especializado de instrucción de Santa Ana, mediante oficio 1878, de fecha 14 de agosto de 2020, informó a esta sede que el proceso penal seguido contra el señor *AR* fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. Adjuntó a su informe, certificación de ciertos pasajes del expediente.

4. A. El juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, en resolución del 18 de agosto de 2020, expuso que no existieron las vulneraciones constitucionales denunciadas ya que el favorecido no solo fue citado en legal forma sino que, además, en la audiencia de imposición de medidas, estaba su defensor particular.

B. Mediante oficios número 1317 del 7 de septiembre de 2020 y 1174 del 2 de mayo de 2022 el citado juez informa que el señor *JAAR* fue condenado a la pena de tres años de prisión, la cual fue reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas de utilidad pública, por lo que se ordenó su libertad siempre que no estuviera a la orden de otra autoridad judicial.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, la privación de libertad del señor JAAR, ha cesado, dado que el favorecido fue condenado a la pena de tres años de prisión, misma que fue sustituida por trabajo de utilidad pública y mediante oficio 1547-A del 9 de octubre de 2020 se ordenó su libertad, siempre que no estuviera a la orden de otra autoridad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el señor JCRC a favor del señor JAAR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

466-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora ANMG en contra *i)* del director del Hospital Nacional de la Mujer “Dra. María Isabel Rodríguez” (HNM) —antes Hospital Nacional de Maternidad— y *ii)* de la coordinadora del centro de contención ubicado en el Hotel Villa Antigua, situado en San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo que el 15 de abril de 2020 fue a pasar consulta al “Hospital de Maternidad” por tener baja presión. En dicho lugar, luego de decirle que estaba bien de la presión, la ubicaron en una habitación sola por más de 7 horas y le manifestaron que le practicarían una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 y la trasladarían al Hospital Amatepec; ante ello, consultó por qué se efectuaría lo antes mencionado y le dijeron que era sospechosa de portar el virus, lo cual le pareció raro debido a que no tenía ningún síntoma.

Al respecto, manifestó que en el Hospital Amatepec no la querían recibir porque no tenía síntomas o sospecha de tener el virus, sin embargo, fue ingresada después de 5 horas y ante la insistencia de “la doctora del Hospital de Maternidad”. En este nosocomio permaneció 9 días, tiempo en el que le hicieron otras 2 pruebas para determinar la presencia o no de la enfermedad y cuyos resultados fueron negativos, por lo que el 23 de abril de este año fue reubicada en el Hotel Villa Antigua donde le comunicaron que cumpliría 30 días más de cuarentena.

Asimismo, alegó que el 13 de mayo del 2020, durante la cuarentena en el mencionado hotel, le hicieron una cuarta prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 y también salió negativa, pero a pesar de ello no la dejaban salir.

En razón de lo anterior, y dado que al momento de interponer la demanda tenía 36 semanas de embarazo, consideró que se vulneraron sus derechos a la libertad e integridad física, ya que: *i)* a pesar de que le proporcionaron atención médica, le realizaron un ultrasonido y los doctores le manifestaron que su hijo está bajo de peso debido a que no le daban suficiente comida y que la que se le proporcionaba no contenía los nutrientes que ambos necesitaban; *ii)* había permanecido retenida 37 días como consecuencia de la cuarentena que se le impuso y solo le informaban que las altas jerarquías no autorizaban su salida; y *iii)* fue ingresada en un centro de contención para personas que padecen COVID-19.

2. A. Por auto del 28 de mayo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de la citada señora y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Nora Victorina Montoya Martínez, Jueza Novena de Instrucción de San Salvador, para que intimara a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 45 de la LPC.

B. Posteriormente, la jueza ejecutora rindió el informe que regula el art. 70 de la LPC, en el cual expuso, por un lado, que no fue posible intimar a la persona encargada del centro de cuarentena ubicado en el Hotel Villa

Antigua el 30 de mayo de 2020, pues en dicho lugar fue atendida por el encargado del hotel, quien le informó que todas las personas que se encontraban guardando cuarentena fueron dadas de alta y que el centro de cuarentena fue cerrado el 28 del mismo mes y año, por lo que le proporcionó copia del acta de cierre y de verificación de entrega de las instalaciones de dicho centro y, además, le expresó que no contaba con ninguna base de datos de las personas que estuvieron ingresadas en cuarentena.

Por otro lado, manifestó que el 30 de mayo de 2020 se presentó a las instalaciones del HNM con el fin de intimar a su director, pero que el personal le informó que, por ser fin de semana, no se encontraba laborando, por lo que regresó el 1 de junio del presente año e intimó a la referida autoridad por medio de la señora ******, debido a que se encontraba en reunión.

En razón de lo expuesto, concluyó que debido a que la beneficiada ya no se encuentra guardando cuarentena en el Hotel Villa Antigua, pues dicho centro de contención fue cerrado, no existía vulneración a sus derechos a la libertad e integridad física.

3. La coordinadora del centro de contención ubicado en el Hotel Villa Antigua, por medio de escrito presentado el 29 de mayo de 2020, informó: *i)* que la señora ANMG ingresó a dicho lugar el 24 de abril del presente año, proveniente del Hospital Amatepec, donde ya se le habían realizado dos pruebas para determinar la presencia de COVID-19, las cuales dieron resultado negativo; *ii)* que la referida señora, al momento de su ingreso, padecía de desnutrición severa y se encontraba embarazada, por lo que fue evaluada por la ginecóloga, la cual estableció que la favorecida le expresó que era adicta al alcohol y a la marihuana; *iii)* que se le asignó una habitación con todos los servicios básicos, se le brindó una dieta especial hipercalórica, se le realizaron "ultras" para ver que el bebé se encontrara bien y se verificaban sus signos vitales 2 veces al día; *iv)* que se le efectuaron 2 pruebas más para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyos resultados fueron negativos, por lo que el 27 de mayo de 2020 se le dio de alta; y *v)* que no era "la responsable de asignar los centros de contención donde se realizarán las pruebas de tamizaje de COVID 19, ni de realizarlas o de dar los resultados de los mismos, ni de decidir que una persona sea dada de alta, ni remitida a cuarentena domiciliar".

4. El director del HNM, mediante escrito de 4 de junio de 2020, informó: *i)* que la favorecida se presentó a consulta en la Unidad de Emergencias de ese hospital el 15 de abril 2020, quien tenía a esa fecha 31 semanas de embarazo, sintomatología compatible con sospecha de COVID-19 y residía en una zona con casos positivos a COVID-19; *ii)* que el epidemiólogo de turno refirió que debía esperarse resultado de hisopado; sin embargo, en ese momento el HNM no atendía a pacientes con sospecha de COVID-19 o positivos a dicha enfermedad, por lo que se realizaron las gestiones pertinentes para trasladar a la solicitante a un centro de atención autorizado, siendo aceptada por personal del Hospital Amatepec y se gestionó el tras-

lado con personal del Sistema de Emergencias Médicas (SEM); y *iii*) que, si bien a la señora MG se le realizó la prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 previamente a su traslado hacia el Hospital Amatepec, el HNM no tuvo ni tiene a la fecha acceso al resultado del hisopado, ya que el seguimiento del caso debía ser realizado por aquel nosocomio.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión—que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que la señora ANMG se presentó a consulta en la Unidad de Emergencias del HNM el 15 de abril 2020, quien tenía a esa fecha 31 semanas de embarazo, era usuaria activa de marihuana, padecía un estado nutricional deficiente —40 kilogramos de peso—, tos seca, diarrea y, además, vivía en un área con casos positivos —Mejicanos—, por lo que se cumplían más de 2 criterios para ser considerada como caso sospechoso, según los “Lineamientos técnicos para la atención clínica de personas con enfermedad COVID-19” (2a edición) emitidos por el Ministerio de Salud.

En virtud de la sintomatología y zona de exposición, se le practicó a la beneficiada una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 y, además, se gestionó su ingreso hospitalario en el Hospital Amatepec, ya que en ese momento el HNM no atendía personas sospechosas o positivas a la mencionada enfermedad. En dicho lugar, se le realizaron dos pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyos resultados fueron negativos.

Posteriormente, fue trasladada al Hotel Villa Antigua el 24 de abril de 2020, donde se le efectuaron otras dos pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyos resultados también fueron negativos.

En razón de ello, la cuarentena en la que se encontraba la señora ANMG cesó el 27 de mayo de 2020, pues fue dada de alta del último lugar de cumplimiento mencionado.

2. Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometida la beneficiada, la restricción a la libertad personal que fue reclamada también ha cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, en este punto debe advertirse que, de conformidad con el art. 65 de la Cn., el derecho a la salud implica que los servicios de salud deben ser oportunos, eficaces y con calidad para preservar, mejorar y promover la salud, por lo que el Estado tiene el deber de crear, controlar y supervisar políticas de salud que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

2. En este contexto, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que el estado de embarazo constituye una condición de particular vulnerabilidad por la cual se da una afectación diferenciada de los derechos de las mujeres (sentencia de 24 de febrero de 2011, caso *Gelman vs. Uruguay*, párrafo 97).

Asimismo, ha afirmado que “los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección” (sentencias de 24 de agosto de 2010 y 23 de agosto de 2018, casos *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* y *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párrafos 132 y 233, respectivamente).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, dado el estado de embarazo de la solicitante, que la CIDH ha establecido “que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se

desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a 'conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto', y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales" (sentencia de 28 de noviembre de 2012, caso *Artavia Murillo y otros* ["Fecundación in vitro"] vs. *Costa Rica*, párrafo 222).

3. A. En el presente caso, se ha comprobado que a la señora ANMG—quien al momento de su restricción ambulatoria tenía 31 semanas de embarazo—se le efectuaron cinco exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19: uno en el HNM, dos en el Hospital Amatepec y, finalmente, dos en el Hotel Villa Antigua, siendo los resultados de cada uno de ellos negativos.

B. Las personas privadas de libertad, ya sean en prisiones o en centros de confinamiento, son más vulnerables a contraer enfermedades debido a las condiciones de restricción en las que se encuentran, ya que la experiencia ha demostrado que esos lugares pueden ser fuentes de infección, amplificación y propagación de enfermedades infecciosas, tanto en el interior como hacia el exterior, pues suelen ser entornos cerrados donde las personas, incluidos los trabajadores, viven bajo ciertas condiciones de proximidad.

En razón de ello, y en el marco de la actual pandemia de COVID-19, la Organización Mundial de la Salud sostuvo que, "[a]l ingresar a las cárceles y otros lugares de detención, todas las personas deben ser examinadas para detectar fiebre y síntomas del tracto respiratorio inferior; debe prestarse especial atención a las personas con enfermedades transmisibles/contagiosas. Si tienen síntomas compatibles con COVID-19, o si tienen un diagnóstico previo de COVID-19 y todavía son sintomáticos, deben ponerse en aislamiento hasta que pueda ser evaluadas medicamente y realizarse más pruebas" (Guía Interna *Preparación, prevención y control del COVID-19 en cárceles y otros lugares de detención* de 15 de marzo de 2020).

C. En este caso, se observa que la beneficiada fue sometida a *cuarentena*, la cual es una limitación de la libertad física dirigida a personas que han estado expuestas a una enfermedad contagiosa, por lo que son separadas de otras y se monitorean sus síntomas para evitar la posible propagación a otras personas.

Así, la medida mencionada implica que *en el curso de su duración se debe, además de observar la evolución del estado de salud de las personas, realizar las correspondientes evaluaciones médicas para determinar la presencia o no de la enfermedad investigada, para que, si de los resultados del referido estudio se concluye que una persona no representa riesgo alguno para la salud pública por encontrarse libre del patógeno que causa el padecimiento, la cuarentena no domiciliar—en un centro de contención— sea reemplazada inmediatamente por una medida menos gravosa—por ejemplo, la cuarentena domiciliar—, pues aquella perdió su sentido y finalidad.*

En razón de ello, *una cuarentena no domiciliar no puede prolongarse más de 30 días sin una razón objetiva que la justifique*, como podría ser que el resultado de la prueba practicada fuera positivo, ya que en tal circunstancia, en virtud de la faceta reparadora de la salud, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para curar la enfermedad, y por la faceta preventiva, se tiene que procurar evitar que aquella se produzca en las demás personas.

Sin embargo, *si el resultado de la prueba practicada fuera negativo, se deben adoptar expeditamente medidas alternativas a la privación de libertad, como lo sería una cuarentena domiciliar*, pues la conservación de la salud implica una protección frente a los riesgos exteriores capaces de ponerla en peligro. Y es que el derecho a la salud importa un aspecto positivo, como la adopción de medidas para que el daño no se produzca, y uno negativo, en virtud del cual el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que lesione su salud.

De lo expuesto se concluye que las medidas estatales adoptadas para prevenir la ocurrencia de una afectación en la salud de la solicitante, especialmente las enfocadas en prevenir un posible contagio, no fueron apropiadas porque, a pesar de los resultados negativos de las pruebas de laboratorio, se le mantuvo confinada dentro de un mismo lugar en el que podían haber personas con un resultado positivo de COVID-19, con lo cual se amplificó la posibilidad de infección.

Esto implicó que no se garantizó eficazmente la *faceta preventiva* del derecho a la salud, cuya finalidad es evitar que se produzca una enfermedad, pues con su internamiento se generaron condiciones para que esta pudiera producirse, es decir, se le expuso a un riesgo injustificado.

Además, debe añadirse que con tal exposición injustificada a una enfermedad también se afectó al *nasciturus* o no nacido, pues su defensa se realiza con la protección de la madre, lo que implica que si esta estuvo frente a riesgos exteriores capaces de ponerla en peligro, también lo estuvo aquel.

D. a. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de planes de acción para mitigar los riesgos a los que se enfrentan las mujeres embarazadas en los centros contención, por su especial condición de vulnerabilidad, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población —*v. gr.*, pandemia—.

Lo anterior implica, además, adoptar medidas tendientes a favorecer la finalización de la privación de libertad de mujeres que se encuentran sometidas a confinamiento en una especial situación de vulnerabilidad, tales como gestantes, en postparto y lactantes, Y es que, respecto a estas últimas, debe tenerse en cuenta que, tal como señala la CIDH, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división

de una familia, su separación o fraccionamiento. En este sentido, tal tribunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas circunstancias, una violación del derecho a la familia (sentencias de 27 de abril de 2012 y 9 de marzo de 2018, casos *Fornerón e hija vs. Argentina* y *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párrafos 116 y 165, respectivamente).

b. En razón de lo anterior, el Ministro de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, debe tomar las medidas idóneas para garantizar: *i)* que las mujeres embarazadas sometidas a confinamiento y que cuenten con pruebas de laboratorio con resultado *negativo* a la presencia de determinada enfermedad sean puestas inmediatamente en libertad sin restricciones o, en caso de sospecha, bajo control en cuarentena domiciliar, con el fin de evitar riesgos injustificados ante padecimientos específicos; y *ii)* que las mujeres embarazadas sometidas a confinamiento y que cuenten con pruebas de laboratorio con resultado *positivo* a la presencia de determinada enfermedad tengan acceso a una atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, la cual se brindará en instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento y, así, evitar daños irreparables sobre los derechos a la salud mental, integridad personal y a la vida de las mujeres embarazadas.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por la señora ANMG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Exhórtase* al Ministro de Salud que, según lo especificado en el considerando V de esta resolución, observe los parámetros descritos en el apartado 3.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

61-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora YYCM a favor del señor AWWG procesado por los delitos de acoso sexual y expresiones de violencia contra la mujer, en contra de omisiones de la Jueza Especializada de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria, quien afirma ser compañera de vida del imputado, señala que está siendo procesado en la causa con referencia 89-2018(2), habiéndose efectuado la audiencia inicial el 1 de junio de 2018 en el Juzgado de Paz de Ahuachapán y decretándosele detención provisional, que cumple en el Centro Penal de Apanteos.

Reclama que a la fecha de presentación del hábeas corpus no se había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar pues manifiesta que el plazo de instrucción finalizaba el 19 de septiembre de 2018 pero la jueza de instrucción respectiva ante la “negligencia” de fiscalía ha venido ampliándolo sin que existan elementos suficientes para elevar el proceso a juicio.

También alega que la autoridad judicial ha demorado en emitir resoluciones a peticiones presentadas, relatando que debido a padecimientos de salud del justiciable –diabetes, soriasis y cefaleas– se requirió el 13 de diciembre de 2018 que se practicase una evaluación médica sin haber recibido respuesta, por lo que el 1 de marzo de 2019 se solicitó la revisión de la medida cautelar, reiterándose esta petición el 4 de abril de ese mismo año debido a la falta de pronunciamiento de la juzgadora.

Expone que la mencionada diligencia se fijó para el 12 de abril de 2019 ordenando la juez su suspensión y que se le diera seguimiento médico al imputado “cosa que nunca se cumplió”, por eso en el mes de julio de 2019 se requirió nuevamente que se cumpliera lo ordenado con relación a la atención médica externa, pues de conformidad a evaluaciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal es necesario que sea atendido en el Hospital Nacional de Santa Ana, sin que se haya pronunciado la juez sobre dicha solicitud.

Con posterioridad después de “reiteradas peticiones” de señalamiento de la audiencia preliminar se reanudó la audiencia de revisión de medida cautelar el 26 de octubre de 2019 y se ordenó por la autoridad judicial que se realizara un estudio de factibilidad con el objeto de ordenar la sustitución de la prisión preventiva por el uso de dispositivos de vigilancia electrónica requiriendo al imputado que indicara una dirección alejada del domicilio de la víctima y a la fiscalía la realización de diligencias encomendadas en el auto de instrucción formal fijando como nueva fecha el 1 de noviembre de 2019, sin embargo, ese día ordenó otro estudio de factibilidad y señaló el 26 de noviembre de 2019 para su celebración, recibiendo en esa fecha algunas diligencias de fiscalía y concediéndole más tiempo para realizar otras y robustecer la acusación, siendo el caso que hasta el 8 de enero de 2020 se sustituyó la prisión preventiva del imputado, sin que haya podido hacerse efectiva dicha decisión debido a que se interpuso recurso de apelación de la misma, encontrándose la situación jurídica de aquel en suspenso por no existir programación para la celebración de la audiencia preliminar.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado los derechos de presunción de inocencia y de libertad del imputado al no existir prueba que sustente la acusación fiscal y no celebrarse la audiencia, así como su derecho a la salud pues se ha denunciado la falta de atención del mismo.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez executor y se requirió a la autoridad demandada la documentación respectiva.

3. La Jueza del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, licenciada ***** , por medio del oficio sin número de fecha 5 de octubre de 2021, adjuntó la documentación que consideró pertinente y, en síntesis, informó que el señor *AWVG*, se encuentra en libertad desde el 7 de agosto de 2020, por haberse superado el plazo legal de la detención. Añade que la audiencia preliminar se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021 en la cual se ordenó auto de apertura a juicio, siendo remitido el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.

En cuanto a los padecimientos de salud que alega el peticionario refiere que tuvo conocimiento de los mismos y por ello ordenó se le hicieran evaluaciones médicas por parte del Instituto de Medicina Legal además de instruir al director del centro penitenciario donde este se encontraba guardando detención provisional, le brindara los respectivos tratamientos médicos.

Bajo esos términos considera que no ha existido transgresión a los derechos de libertad personal y salud del señor *AWVG*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que

la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. En este proceso consta que al señor *AWVG* mediante resolución del 7 de agosto de 2020, le fueron concedidas medidas sustitutivas a la detención provisional en razón de haberse excedido el plazo máximo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, dado lo anterior la autoridad demandada libró la respectiva orden de libertad el 18 de septiembre de 2020, no pudiéndose hacer efectiva de manera inmediata por el centro penitenciario debido a que se consignó erróneamente el nombre del favorecido, emitiéndose una nueva con fecha 23 de septiembre de ese mismo año, quedando en libertad hasta esa fecha el favorecido.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Adicionalmente debe indiciarse que en el presente caso la autoridad judicial consignó erróneamente el nombre del imputado en la orden de libertad remitida el 18 de septiembre de 2020 el centro penal donde se encontraba guardando la detención provisional el favorecido, situación que se le hizo del conocimiento mediante oficio 1103-ALC/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020 obteniendo respuesta hasta el 23 de septiembre de ese mismo año–, generando retraso en el trámite de libertad de *AWVG*, pese a –según refiere la autoridad demandada– ya se había excedido el plazo de la detención provisional desde el 7 de agosto de 2020.

Dado lo anterior este tribunal precisa señalar que, cuando los jueces emiten comunicaciones en relación con la privación de libertad de los imputados, deben tener la debida diligencia al verificar el nombre y demás generales de las personas a su cargo, a efecto de no generar demoras que afecten la libertad personal. Ha de agregarse que, también las autoridades penitenciarias, al momento de advertir un error deben comunicarlo de manera inmediata al juez de la causa a efecto que sea subsanado, considerando la urgencia de corroborar situaciones como la indicada.

3. Como último aspecto debe señalarse que en este proceso constitucional se han incorporado certificaciones del proceso penal que contienen datos de identificación de la víctima del delito –una mujer–. Y es que, no obstante, en las resoluciones emitidas por la autoridad demandada omite tales especificaciones, en otra documentación de la causa penal sí están consignados; por lo cual, en relación con este hábeas corpus, deberá aplicarse la garantía de reserva que establece el art. 57 literales a) y e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la señora YYCM a favor del señor AWVG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Tómese nota* de la garantía de reserva en relación con este caso, según lo expuesto en el apartado IV.3.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

188-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián, a favor del señor REHA, condenado por los delitos de homicidio simple imperfecto y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostiene que en el proceso de ejecución de pena seguido en contra de su representado por los delitos aludidos, la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla le concedió la libertad condicional ordinaria y en consecuencia decretó su libertad, enviando la orden respectiva al director de la Penitenciaría Central La Esperanza el día 19 de marzo de 2020; sin embargo, la autoridad se ha negado a hacerla efectiva, manifestando que cuando el interno ingresó a dicho recinto se registró por tres delitos, los dos que menciona la orden y además por agrupaciones ilícitas, afirmando que, según personal de la misma penitenciaría, el condenado ha manifestado que por ese tercer ilícito fue sobreseído definitivamente por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

Refiere que es obligación de las autoridades penitenciarias llevar un registro del ingreso de los reos con el tipo de resolución que se emite en cada audiencia, para que lo alegado en esta ocasión no sea justificación para omitir ponerlo en libertad; por tanto estima vulnerado el derecho de libertad física de su representado por un error atribuible a las autoridades penitenciarias.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a RGAA, quien en su informe concluyó que “no existió intención de vulnerar el derecho de la libertad ambulatoria” del condenado, pues si bien el juez penitenciario remitió la orden de libertad a su favor por dos delitos, en el expediente único del imputado aparecía un tercer ilícito no contenido en la orden, respecto del cual la autoridad penitenciaria recibió aclaración hasta el día 19 de mayo de 2020, fecha en la cual se puso en libertad al justiciable. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del expediente único.

3. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza, en su informe remitido el 30 de junio de 2020 expresó que el condenado HA ingresó a ese recinto el 17 de agosto de 2008 para cumplir condena impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, la cual consistía en trece años con cuatro meses de prisión por el delito de homicidio simple imperfecto y tres años por el de tenencia, portación y conducción ilegal e irresponsable de armas de fuego; asimismo, refiere que se le registró proceso activo por el delito de agrupaciones ilícitas, careciendo de más información sobre este último.

Agrega que, el 19 de marzo de 2020, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, a cuya orden se encontraba el condenado, ordenó su libertad por los primeros dos delitos indicados, al haberle concedido el beneficio de libertad condicional ordinaria, pero al verificar si no existía otra causa pendiente en su contra, se advirtió que estaba a la orden del Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla por agrupaciones ilícitas, del cual no se tenía información sino hasta el día 17 de mayo de 2020, cuando dicha sede judicial comunicó el sobreseimiento definitivo dictado a su favor en esa causa, desconociendo porque no se remitió oportunamente la resolución o algún oficio que acreditara su situación jurídica. Por tanto, refiere que al contar con esa información se procedió a la inmediata libertad del señor HA el día 17 de mayo de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. En este proceso consta que se ordenó la libertad del señor *REHA* el 19 de marzo de 2020, por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, al habersele concedido el beneficio de libertad condicional; sin embargo la misma fue llevada a cabo por el director del Complejo Penitenciario La Esperanza el 17 de mayo de 2020, según se observa a folio 37. En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la orden que puso en libertad al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad

de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 Cn., sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, implica que las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

Considerando la reiteración de este tipo de reclamos, esta sala instruirá que se remita certificación de esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, con el objeto de que se evalúen las causas de los referidos retrasos y se supere dicha situación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor del señor REHA, por haber finalizado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

3. *Certifíquese* esta decisión al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, según lo indicado en esta resolución.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

152-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor ACA, a su favor y a favor de los señores ALPGDC y CACP, en contra del Ministro de Salud y de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel ***** , ubicado en San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que estuvo, junto con su esposa –la señora PGDC– y su hijo –el señor CP–, sometido a cuarentena en el hotel ***** .

Al respecto, expuso que, en ese momento, tenía 73 años, 9 stents en su corazón, diabetes, hipertensión y, además, que sufría de problemas digestivos, por lo que desde su ingreso al país solicitó al personal del Ministerio de Salud que lo enviaran a su lugar de residencia para cumplir cuarentena domiciliar, pues por su condición médica tenía que estar cerca de un hospital de primer orden. A pesar de sus explicaciones, lo llevaron a un hostel ubicado en Chalatenango, donde permaneció 7 días y luego fue trasladado –junto con su esposa e hijo– al Hotel *****.

Detalló que en dicho lugar explicó al personal médico su estado de salud y que una nutricionista dio instrucciones para que le dieran comida sin grasa y con cero azúcares, pero aseveró que no se cumplía tal instrucción, es decir, no se le brindaban alimentos adecuados, por lo que sufrió de un aumento en la frecuencia de las deposiciones, acompañadas de una disminución en la consistencia de estas; por tal razón, consideró que estaba padeciendo deshidratación y, en consecuencia, se sentía mal de salud. Asimismo, agregó que no se les proporcionó agua embotellada y, además, que no se les permitía salir a tomar el sol.

2. Por auto de 27 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de los mencionados señores y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor a la licenciada Nora Victorina Montoya Martínez, Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas.

Asimismo, informó oportunamente que el encargado del centro de contención habilitado en el Hotel ***** le indicó que los beneficiados se encontraban en tal lugar y que contaban con las condiciones necesarias para cumplir con la medida sanitaria de cuarentena. Además, señaló que habían ingresado al mencionado hotel el 24 de marzo de 2020, procedentes del Hotel ***** ubicado en Chalatenango; que a los favorecidos no se les había practicado la prueba para detectar si estaban contagiados con el virus COVID-19, pues por lineamientos del Ministerio de Salud se practica hasta que presentan síntomas; que se les brindaba chequeos médicos periódicos, agua embotellada y la alimentación adecuada para su estado de salud; que tienen restringido salir de las habitaciones asignadas, según lo ordena el protocolo para el tratamiento de casos sospechosos o confirmados de la enfermedad; y, por último, que la cuarenta finalizaría el 16 de abril de 2020, teniendo en cuenta la fecha de inicio y que su duración es de treinta días.

En razón de ello, la jueza ejecutora, por un lado, consideró que las condiciones en las que se encontraban los favorecidos eran dignas, adecuadas y acorde a las medidas de prevención surgidas a raíz de la pandemia por COVID-19; y, por el otro, añadió que le instruyó al encargado del referido centro de cuarenta que se les practicará la prueba para descartar las sospechas de contagio de la referida enfermedad, debido a la medida cautelar impuesta por esta sala.

3. Por medio de correos electrónicos de 30 y 31 de marzo de 2020, el señor CA informó que persistía la omisión de realizarles las pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19.

4. Los abogados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Boinilla, como apoderados del Ministro de Salud, mediante el escrito de 1 de abril de 2020, explicaron que la medida sanitaria preventiva de aislamiento que le fue impuesta a los favorecidos tenía como base lo estipulado en los artículos 1, 65, 66 de la Constitución, 139 y 184 del Código de Salud, 334 numerales 2 y 3 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, así como en lo regulado en el Reglamento Sanitario Internacional.

En ese sentido, precisaron que los beneficiados se encontraban en el Hotel ***** desde el 24 de marzo de 2020 y que, en particular, que el señor CA contaba con los medicamentos necesarios para su condición de salud y se le consultaba periódicamente sobre su existencia. Además, se les proporcionó a los favorecidos habitaciones con los servicios básicos y necesarios –aire acondicionado, televisión, internet, refrigeradora, etc.–, la alimentación y las bebidas recomendadas por un nutricionista, kit de aseo personal y revisión médica diaria.

Finalmente, señalaron, por un lado, que no existía opción para autorizar que los favorecidos cumplieran la cuarentena en su domicilio, debido a que la medida sanitaria en el centro de contención estaba bajo vigilancia permanente de personal médico del Ministerio de Salud, para la prevención y contención del virus; y, por el otro, que la prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 es efectuada a los pacientes que presenten un cuadro clínico con sintomatología.

5. El encargado del centro de contención habilitado en el Hotel ***** , por medio de escrito de 1 de abril de 2020 informó de las acciones efectuadas para cumplir con la medida cuartelar emitida por esta sala en el presente proceso constitucional, entre estas, que había solicitado a la Directora Regional de Salud Metropolitana, mediante memorándum de 30 de marzo de 2020, que realizara las gestiones correspondientes para que se les practicaran la prueba de COVID-19 a los favorecidos.

6. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de oficio número PADCI/11/2020 de 1 de abril de 2020, requirió que se adoptaran las medidas necesarias para que se le diera el seguimiento a la medida cautelar emitida en este hábeas corpus.

7. A. Por medio de auto de 3 de abril de 2020, se requirió al encargado del centro de contención habilitado en el Hotel ***** que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso, específicamente lo referente a la práctica de la prueba para detectar la presencia o no del virus del COVID-19 a los favorecidos; asimismo, se comunicó la mencionada resolución al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

B. a. El coordinador del centro de contención habilitado en el Hotel ***** , mediante escrito de 6 de abril de 2020, señaló que el 1 de abril de 2020 llegó al citado lugar personal del Ministerio de Salud para realizar la prueba de COVID-19 a los beneficiados y que, por medio de memorándum de 3 de abril de 2020, se solicitó a la Directora Regional de Salud Metropolitana que informará sobre los resultados de dichas pruebas, por lo que estaba en espera de la respuesta respectiva.

b. Posteriormente, el referido coordinador informó, por medio de escrito de 7 de abril de 2020, que a los favorecidos –y demás personas resguardadas– se les continuó brindando alimentación diaria, insumos de aseo y agua.

c. Finalmente, el citado coordinador comunicó el 9 de abril de 2020 que los beneficiados con el presente hábeas corpus fueron dados de alta el 8 de abril de 2020, por instrucciones del Ministerio de Salud, para seguir cumpliendo cuarentena domiciliar.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, los señores ACA, ALPGDC y CACP ingresaron al país el 18 de marzo de 2020 y, en razón de ello, fueron sometidos a cuarentena obligatoria en el centro de contención habilitado en el Hotel ***** del departamento de Chalatenango y, a partir del 24 de marzo de 2020, en el Hotel ***** del departamento de San Salvador.

Asimismo, también se constata que los aludidos beneficiados fueron dados de alta el 8 de abril de 2020, quienes continuarían cumpliendo la cuarentena en su domicilio.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que los favorecidos con este hábeas corpus no han comunicado que la restricción de su libertad siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el señor ACA, a su favor y a favor de los señores ALPGDC y CACP, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

190-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticinco de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor LESF a favor de la señora SPQC, en contra del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” (Hospital Saldaña).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expuso que la señora QC –en compañía de una compañera de trabajo– ingresó al país el 15 de marzo de 2020 procedente de Panamá y que en el Aeropuerto Internacional “San Óscar Arnulfo Romero” firmó voluntariamente la autorización para cumplir la medida sanitaria de cuarentena.

Al respecto, explicó que la favorecida fue llevada al Hotel Santa Leticia del municipio de Apaneca y que el 24 de marzo de 2020 le practicaron la prueba para determinar si era portadora o no del COVID-19. Sostuvo que el

28 de marzo de 2020 le manifestaron que el resultado del análisis era dudoso y que en esa misma fecha llegó al mencionado hotel personal médico del Fondo Social para la Salud para informarle que sería trasladada al Hospital Saldaña con el fin de realizarle otra prueba, a pesar de haber solicitado que se le hiciera nuevamente en el hotel para evitar el riesgo de contagio en el referido nosocomio; sin embargo, dicho personal médico –junto con miembros de la Policía Nacional Civil– le dijo que era una orden de “CAPRES”, por lo que, ante tales indicaciones, aceptó el traslado.

El señor SF aseguró que cuando la beneficiada ingresó al citado hospital le realizaron diversos exámenes médicos, incluida una segunda prueba para detectar el COVID-19, pero cuyo resultado no había sido entregado al momento de presentación de este hábeas corpus. Asimismo, aseveró que la aludida señora no presentaba ningún síntoma, pero estaba en un hospital con condiciones muy malas de higiene, rodeada de personas que sí estaban enfermas y posiblemente contagiadas. En razón de ello, aclaró que no cuestionaba la cuarentena, pero sí la falta de información sobre la salud de la beneficiada y el riesgo de contagio al que se le había sometido.

2. A. Por auto de 8 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de la señora QC y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado ***** , Juez Segundo de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien intimó a la autoridad demandada.

B. a. El referido juez ejecutor informó oportunamente que la doctora ***** , en calidad de Directora del Hospital Saldaña, le indicó que la beneficiada fue remitida al mencionado nosocomio el 29 de marzo de 2020, debido a que existía la sospecha de que fuera portadora del virus COVID-19; en razón de ello, el 4 de abril de 2020 se le hizo una prueba para detectar su presencia o no, cuyo resultado fue positivo –se obtuvo el 5 de abril de 2020– y se le comunicó a la favorecida.

Además, precisó que en el expediente clínico de aquella no se encontraba materialmente la información sobre las pruebas efectuadas en el Hotel Santa Leticia y en el hospital que ella dirigía. Asimismo, agregó que la favorecida fue trasladada al Hospital Policlínico Planes de Renderos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (Policlínico del ISSS) el 6 de abril de 2020, por lo que dejó de estar bajo su control.

b. Por otra parte, el juez ejecutor señaló que la doctora ***** , en calidad de Directora del Policlínico del ISSS, le expresó que efectivamente la favorecida se encontraba en ese hospital, pues había ingresado el 6 de abril de 2020 por haber resultado positivo a COVID-19, pero desconocía la fecha en que se le tomó la prueba y no tenía ningún documento donde constara tal resultado.

Asimismo, manifestó que en el nosocomio a su cargo los pacientes sospechosos de ser portadores del virus COVID-19 eran separados de quienes eran positivos, que la referida señora se encontraba estable de salud y que no se tenía definido el momento en que se le daría el alta.

c. Por otro lado, el juez ejecutor explicó que entrevistó por teléfono a la favorecida, quien le manifestó que el 4 de abril de 2020 le habían informado sobre el resultado positivo de la prueba que le efectuaron y que en el Policlínico del ISSS se encontraba en mejores condiciones que en el Hospital Saldaña, por lo que no tenía peticiones que realizar.

d. Finalmente, el aludido juez consideró que a la beneficiada se le había brindado una adecuada atención médica, pero que desde el inicio de la cuarentena a la que fue sometida no le informaron por medio de un documento los resultados de las pruebas practicadas para determinar la presencia o no de COVID-19, pues toda comunicación se hizo de manera verbal. Consecuentemente, concluyó que no se advertía ninguna vulneración al derecho a la libertad física de la señora QC.

3. El abogado *****, en calidad de apoderado del Director General del ISSS, por medio de nota de 10 de abril de 2020, incorporó el escrito suscrito por la doctora *****, como Directora del Policlínico del ISSS, en el cual reiteró la información proporcionada al juez ejecutor.

4. La abogada *****, como apoderada de la Directora del Hospital Saldaña, informó –mediante escrito de 16 de abril de 2020– que la señora QC fue referida del centro de contención habilitado en el Hotel Santa Leticia al aludido hospital el 28 de marzo de 2020; que el 4 de abril de 2020 se obtuvo la respuesta a la prueba de COVID-19 que se le efectuó; que el 6 de abril de 2020 fue trasladada al Policlínico del ISSS; y, además, que la favorecida contó con las condiciones necesarias para el cuidado de su salud durante su estadía en el nosocomio mencionado.

5. Los abogados ***** y *****, como apoderados del Ministro de Salud, explicaron –por medio de escrito de 16 de abril de 2020– que la medida sanitaria adoptada con la señora QC tenía como base lo estipulado en los artículos 1, 65, 66 de la Constitución y 139 y 184 del Código de Salud.

En ese sentido, precisaron que la beneficiada ingresó al país el 15 de marzo de 2020 procedente del Panamá y que el 28 de marzo de 2020 fue llevada al Hospital Saldaña por sospechas de COVID-19; posteriormente, fue trasladada al Policlínico del ISSS con resultado positivo al referido virus, por lo que ameritaba aislamiento por su condición de salud.

6. El peticionario, mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, solicitó que se le notificara la resolución correspondiente del presente hábeas corpus, debido al tiempo que había transcurrido desde que se pronunció el acto de exhibición personal a favor de la señora QC y se nombró al juez ejecutor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, la señora SPQC ingresó al país el 15 de marzo de 2020 y fue sometida a cuarentena sanitaria obligatoria en el centro de contención habilitado en el Hotel Santa Leticia. El 28 de marzo de 2020 fue trasladada al Hospital Saldaña con sospechas de COVID-19 y el 6 de abril de 2020 al Policlínico del ISSS, debido a que la favorecida resultó positiva a dicho virus el 4 de abril de 2020.

2. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que la beneficiada con este hábeas corpus no ha comunicado que la restricción de su libertad –según los términos expuestos en la petición que dio inicio a este proceso– siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena a la que fueron sometida la favorecida, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, *debe retomarse en este proceso el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020.*

A. Según dicha resolución, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud –artículo 65 de la Cn.– es necesario, entre otras cosas, que las personas cuenten con un *diagnóstico*, es decir, que se realicen todas las ac-

tividades o procedimientos tendientes a demostrar la presencia de una enfermedad, así como su estado de evolución, complicaciones, consecuencias presentes y futuras para el paciente y el establecimiento de un tratamiento médico específico para lograr el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, el diagnóstico médico es indispensable para garantizar la salud, ya que, a partir de los exámenes o pruebas de laboratorio requeridos para determinar una enfermedad y sus resultados, se pueden adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer la salud del paciente, mediante los tratamientos o medicamentos específicos e idóneos. Por consiguiente, el *derecho a tener un diagnóstico* –manifestación del derecho a la salud– es lesionado cuando: (i) los prestadores del servicio de salud demoran o rehúsan realizar los exámenes correspondientes, (ii) se impide al paciente obtener los resultados de dichos exámenes, (iii) no se establece un diagnóstico, o (iv) no se determina el tratamiento a aplicar para intentar superar la enfermedad.

B. Conexo con lo anterior, y como consecuencia de las actividades o procedimientos adoptados para averiguar la existencia de una enfermedad, es fundamental que las personas tengan conocimiento real e integral de su diagnóstico y todo lo que implica, es decir, de los resultados de los exámenes o pruebas de laboratorio practicadas, de su estado actual y, en caso de enfermedad, la evolución prevista y los tratamientos necesarios para contrarrestarla. Esto se traduce en un *derecho a la información en materia de salud* –manifestación concreta del derecho a la salud–.

C. En ese orden, la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de los Servicios de Salud (LDDPPSS), emitida por D.L. n° 307 de 10 de marzo de 2016, prescribe el *derecho a la información* en su artículo 13 de la siguiente manera: “[e]l paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema: [...] b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos”. Además, su artículo 34 establece, como correlativo al referido derecho, el *deber de informar*, según el cual “todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley”.

2. En este caso, se ha comprobado que a la señora SPQC se le efectuaron dos exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero los resultados no se le entregaron físicamente, sino que únicamente se le comunicaron de forma verbal.

De lo expuesto se observa que las autoridades sanitarias no proporcionaron por escrito los resultados de las pruebas practicadas a la beneficiada para determinar la presencia de COVID-19 y tampoco se comprobó

la existencia física de dichos resultados, a pesar de que el artículo 13 de la LDDPPSS establece que los pacientes tienen derecho a recibir de forma *verbal y escrita* la información relativa a su diagnóstico y de sus exámenes de laboratorio.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –*v. gr.*, pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomó las medidas idóneas para *i)* garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –*v. gr.*, para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y *ii)* garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directa o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el señor LESF a favor de la señora SPQC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

459-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, a favor del señor *Julio Humberto Rank Romero*, condenado por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que el 30 de marzo de 2020 se realizó audiencia donde se concedió al señor Rank Romero el beneficio penitenciario de libertad condicional, considerando entre otros aspectos su situación de salud, avanzada edad y el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena; para ello se fijaron las reglas de conducta y vigilancia correspondientes. Sin embargo, refiere que “sin ninguna razón legal” se negó la libertad inmediata pues se aplicó el efecto suspensivo mientras dure el trámite de la apelación, en detrimento de su libertad física.

Sobre ello se expuso al juez, tanto de manera verbal durante la audiencia como por escrito presentado posteriormente, que el artículo 51 de la Ley Penitenciaria (LP) dispone que la consecuencia inmediata de otorgar la libertad condicional anticipada es la libertad del beneficiado; por lo que no es posible aplicar a este caso el efecto suspensivo al que refieren los artículos 49 LP y 457 del Código Procesal Penal. En ese sentido, considera que el juez ha postergado la puesta en libertad del aludido señor hasta que se tramite el recurso y no de manera inmediata como lo estipula la ley.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a la licenciada *****, magistrada de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, quien adjuntó documentación y expuso que el recurso de apelación fue interpuesto por la representación fiscal el 3 de abril de 2020, posteriormente se corrió traslado a la parte contraria para que lo conteste, el 21 de abril de 2020, sin que constara en el proceso respectivo la notificación del mismo, la remisión al tribunal superior, ni que se hubiere puesto en libertad al procesado.

3. Los magistrados de la Cámara de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, remitió oficio 86 de fecha 4 de junio de 2020 en el que expuso que a esa fecha no había recibido el expediente del enjuiciado por lo que no podía remitir la documentación solicitada ni pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada por el peticionario.

4. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio 2912 de fecha 5 de junio de 2020 informó que en audiencia especial concedió la libertad condicional al interno *Rank Romero*, aclarando que la misma se haría efectiva el 5 de abril de 2020

siempre y cuando dicha resolución no fuera recurrida, aplicando el efecto suspensivo de los recursos. Señala que de dicha decisión la representación fiscal presentó recurso de apelación, por lo que tras conceder los traslados de ley, se remitió el proceso al tribunal de segunda instancia correspondiente mediante auto del 5 de junio de 2020.

5. Posteriormente, la secretaría de esta sala informó a la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador –mediante oficio 2967– que se había comunicado que el expediente penitenciario ya se encontraba a sus órdenes por lo que debía dar cumplimiento al auto de exhibición personal a fin de que rindiera el informe de defensa y remitiera la documentación requerida en él.

Como consecuencia, el aludido tribunal remitió oficio 75, de fecha 28 de febrero de 2022, en el cual remitió documentación e informó que al resolver el recurso de apelación se confirmó la decisión ordenando la puesta en libertad del señor *Rank Romero*; así dicho incidente de apelación concluyó el 12 de junio de 2020, por lo que el expediente original se encontraba en el juzgado de origen y en ese sentido desconocían el estado en que la causa se encontraba.

En virtud de lo anterior, mediante oficio 1366 de fecha 6 de junio de 2022, la secretaría de este tribunal solicitó al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador informe del estado actual del proceso y de la situación jurídica del favorecido, así como de cualquier documentación que incidiera en el derecho de libertad del mismo.

En ese sentido, el mencionado tribunal mediante oficio 9442, de fecha 13 de junio de 2022, adjuntó documentación y, entre otros aspectos, expuso que el 12 de junio de 2020 se emitió la orden de libertad a favor del señor *Rank Romero*; así, mediante oficio 1178/SMMVE/2020, recibido en esa sede el 16 de julio de 2020, se hizo de su conocimiento que se instaló el dispositivo electrónico al procesado y que a partir de ese momento se encontró monitoreado electrónicamente.

De igual forma, señala que el 7 de diciembre de 2020 la subdirección de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica le comunicó el fallecimiento del señor *Rank Romero* el 25 de noviembre de 2020 –remitiendo copia de la certificación de la partida de defunción correspondiente–, por lo que se dio por extinguida la responsabilidad penal por causa de muerte del condenado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestima-

toria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. A partir de la información incorporada a este proceso, la autoridad judicial ordenó la libertad del interno el 12 de junio de 2020, mismo que fue ejecutado el 2 de julio del mismo año, fecha desde la que se empezó a monitorearse de manera electrónica a través del dispositivo que le fue instalado, por lo que el mismo fue puesto en libertad. Asimismo, consta que ya en libertad el referido señor falleció el 25 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor Julio Humberto *Rank Romero*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

382-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta del día ocho de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Miguel, por el abogado ***** , a favor del señor *JJMA*, procesado por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

1. 1. El peticionario refiere que el imputado –procesado en la causa 145-2016-5– está recluso en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Miguel y fue capturado –según documentación adjunta, el 29 de enero de 2020– por haber sido declarado rebelde; luego, en auto del 21 de febrero de 2020 se le decretó detención provisional de forma automática, sin audiencia previa al no habersele permitido justificar el motivo de su incomparecencia al proceso.

Señala que se presentaron tres escritos al tribunal: i) de fecha 18 de febrero de 2020, en el que se mostró parte como defensor y agregado conciliación entre la víctima y el imputado suscrita en acta notarial, pero el juez de instrucción resolvió, mediante auto del 18 de marzo de 2020 que no se había desvanecido el peligro de fuga por no haberse agregado el respectivo acuerdo conciliatorio; ii) del día 11 de marzo de 2020 –, según documentación anexa es el 20 de marzo de 2020–, en el que reiteró que dicho acuerdo se había puesto a disposición de esa sede y solicitó su homologación, así como el cese de la detención provisional por desvanecerse el peligro de fuga y en razón del estado de emergencia decretado a nivel nacional por la COVID-19, exponiendo que la privación de libertad ponía en peligro la vida y la salud de su representado; iii) presentado por la víctima el 19 de marzo de 2020 –20 de marzo, según documentación adjunta–, donde expuso que había conciliado con el imputado y solicitó el cese de la restricción en contra de aquel. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

En ese sentido, considera vulnerados los derechos de audiencia, protección jurisdiccional y libertad física del imputado, pues señala que la detención provisional fue decretada de forma ilegal y además se mantuvo a pesar de haberse desvanecido el peligro de fuga ya que presentaron actas en las que hacía constar que la víctima se daba por satisfecha y no tenía interés en la continuación del proceso.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. El Juez Primero de Instrucción de San Miguel, licenciado ***** , por medio de oficio número 1650 de fecha 15 de julio de 2021, adjuntó la documentación que consideró pertinente y en concreto informó que el día 6 de julio de 2016 recibió el proceso en contra del señor MA, en el que fue declarado rebelde en razón de no haber comparecido a la audiencia preliminar señalada para el 14 de diciembre de ese año, asimismo, se ordenó restricción migratoria y la captura del mismo, quedando en suspenso el proceso y ordenándose el archivo.

El caso fue reabierto debido a que, el 19 de febrero de 2020, el abogado ***** se mostró parte en calidad de defensor particular del procesado –quien ya había sido capturado–, de manera que fue señalada audiencia preliminar el 23 de marzo de ese año, la cual fue dejada sin efecto tomando en cuenta la suspensión de plazos por la emergencia nacional a raíz del COVID-19.

Agrega que el 4 de mayo de 2020, el abogado presentó escrito al cual adjuntaba acta notarial en la que constaba el acuerdo conciliatorio entre el imputado y la víctima, solicitando que se convocara a audiencia especial, la cual se realizó el 6 de mayo de ese año –pese a estar suspendidos los plazos–, resolviendo en la misma decretar sobreseimiento definitivo a favor del beneficiado, el cual se encuentra ejecutoriado, por lo que a partir de esa fecha se encuentra en libertad y le fue levantada la restricción migratoria.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. En este proceso consta que, a favor de *JJMA* fue decretado sobreseimiento definitivo el 6 de mayo de 2020, ordenando su libertad a partir de esa fecha, consta además que dicha resolución se encuentra ejecutoria da por no haberse recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** , a favor del señor JJMA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

656-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor *WSJB*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que su representado cumplió detención provisional desde el 27 de abril de 2018. Agregó que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador lo condenó por el delito atribuido por lo que interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual decidió ratificar la condena; posteriormente, el 29 de junio de 2020, se impugnó dicha sentencia por medio de casación encontrándose el proceso en conocimiento de la Sala de lo Penal al momento de promover este hábeas corpus y, por ello, señaló que se ha sobrepasado el plazo de veinticuatro meses establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal para mantener dicha medida, sin que exista resolución para extenderla.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, pero se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, por lo cual se pidió directamente informe a la autoridad demandada.

3. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 13 de mayo de 2021, que la situación jurídica del favorecido está definida por haberse dictado resolución, la cual se encuentra firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor *WSJB* cesó el 11 de marzo de 2021 al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación presentado en contra de la condena, con lo cual el favorecido se encuentra ya cumpliendo pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional (art. 8 Código Procesal Penal), lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor *WSJB*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

591-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día quince de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido por los abogados ***** y ***** , a favor de la señora AGB, AG o AGA, procesada por el delito de organizaciones terroristas, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

1. Los peticionarios reclamaron por la vulneración a los derechos de acceso a la justicia con incidencia en la libertad personal e integridad física de la favorecida, pues alegaron que padece de cardiopatía isquémica más hipertensión arterial, siendo una persona vulnerable ante un posible contagio por COVID-19 en las bartolinas de Metapán donde cumple prisión preventiva, por lo que se requirió en dos oportunidades audiencia especial de revisión de medidas, sin obtener respuesta.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana por medio de oficio número 2219, de fecha 24 de septiembre de 2020, informó que decretó medidas alternas a la detención provisional en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el 30 de septiembre de 2019, siendo que la fiscalía apeló y por resolución del 6 de marzo de 2020, la Cámara Especializada de lo Penal revocó aquella decisión e impuso la detención provisional a la señora AGB, AG o AGA. Además, por auto del 22 de mayo de 2020, recibió escrito de los abogados de la imputada en el que solicitaban audiencia de revisión de medidas cautelares, la cual declaró inadmisibles al ser dilatoria y porque se contaba con la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia.

Por informe de fecha 24 de mayo de 2021, la autoridad demandada manifestó que el 18 de mayo de 2021 se celebró audiencia preliminar, autorizándose la aplicación del procedimiento abreviado, siendo que la imputada fue condenada a la pena de dos años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas, suspendiéndose condicionalmente la ejecución de la pena por la obligación de aprender un oficio en igual período de tiempo, ordenándose su inmediata libertad por oficio número 1598, dirigido al director del Centro Penal de Ilopango.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. 1. Según consta en este proceso, la privación de libertad de la señora AGB, AG o AGA cesó luego de que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana le suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena de prisión por reglas de comportamiento por un período de prueba de dos años y consecuentemente ordenara su libertad, la cual fue ejecutada a través del oficio número 1598, de fecha 18 de mayo de 2021, dirigido al director del Centro Penal de Ilopango.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de la señora AGB, AG o AGA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

698-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador, por la señora GCTA, a favor del señor DSTA, procesado por delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifiesta que el señor TA se encuentra detenido y que, en la audiencia preliminar celebrada el 2 de septiembre de 2020, se vulneró su derecho de defensa técnica, pues a pesar de que su defensor particular acreditado en el proceso –de nombre *****– había presentado escrito con antelación exponiendo su incapacidad por enfermedad y solicitando la suspensión de dicha diligencia, la jueza demandada hizo caso omiso, es así que por la "premura de tiempo" y para evitar la reprogramación le designó, minutos antes de iniciar, un defensor público que desconocía del proceso, de los arraigos presentados y demás documentación de respaldo, siendo hasta ese momento que conoció del dictamen de acusación, tomando en cuenta que el proceso es "delicado, grueso, con bastantes folios" y que el mismo abogado nombrado manifestó que no le constaba que el procesado aceptara su representación.

Refiere que dicha situación incide en la libertad física del imputado porque "[...] no basta con llegar poner un abogado solo de nombre para que firme un acta para llenar un requisito, sino que debe existir verdadera defensa que conozca su caso y lo haya estudiado a cabalidad [...]" (sic).

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se decretó auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Mediante oficio número 661, del 2 de marzo de 2022, se remitió el informe de defensa del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, quien expresó que la audiencia preliminar para el señor TA fue programada para el día 2 de septiembre de 2020, sin embargo, su defensor particular solicitó la reprogramación de la misma, mediante escrito que presentó el día 3 de septiembre de 2020, es decir, un día después de haberse discutido la situación jurídica del imputado.

Refirió que el abogado presentó una constancia médica de fecha 24 de julio de 2020, en la que constaba que fue diagnosticado con sospecha de neumonía por COVID-19, incapacitándole por seis semanas; no obstante, no presentó prueba alguna que determinara que resultó positivo al virus. Afirmó además que el procesado no estuvo en indefensión, debido a que se le nombró defensor público únicamente para esa audiencia, en la cual además el imputado intervino ejerciendo su defensa material. Por lo que solicita que se desestime el reclamo constitucional planteado.

Agregó que, mediante resolución del 25 de septiembre de 2020, se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado, por el delito de agrupaciones ilícitas y se sobreseyó provisionalmente por el de homicidio agravado y respecto a su situación jurídica, afirma tener conocimiento que el procesado fue absuelto por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador.

4. Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, remitido por correo electrónico un día después, la señora GCTA solicitó que la petición de hábeas corpus interpuesta a favor de su hermano, señor *DSTA*, “[...] quede sin efecto ya que el proceso finalizó, comprobándose su inocencia y está en libertad [...]” (sic).

II. En atención a lo manifestado por la peticionaria, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del desistimiento (III), para examinar luego lo requerido (IV).

III. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando exista menoscabo o amenaza a los derechos de libertad física o integridad personal –este último solo de los detenidos–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –sobreseimiento de 1 de septiembre de 2021, hábeas corpus 284-2020–.

IV. En el caso en estudio la peticionaria ha manifestado, a través de correo electrónico, con sus propias palabras y durante el trámite del proceso, su decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional, al pedir que el proceso constitucional que inició a favor de su hermano, señor *DSTA*, “quede sin efecto”, en tanto que este recobró su libertad.

En ese sentido, aún con imprecisiones terminológicas, se trata de una solicitud planteada ante este sala por la demandante de este proceso constitucional, por lo que deberá atenderse al contenido íntegro de su mensaje y tenerse por desistido el presente hábeas corpus.

Tomando en consideración el momento procesal en el que se ha presentado dicho requerimiento, el cual impide a esta sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad de la solicitante, este constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica del artículo 31 número 1 LPC, establecido para el proceso de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido promovido por la señora GCTA, a favor del señor DSTA, por haberse desistido.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

810-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado German Antonio González Ortez, contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor CASJ, procesado por dos delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Según se expone al imputado se le decretó detención provisional en el expediente 29-01-18-2, el 27 de julio de 2018, misma que considera arbitraria por carecer de motivación pues la participación delincinencial se basa de manera exclusiva en un testigo criteriado, sin que se relacione en la resolución ningún elemento que lo corrobore.

Al ordenarse la captura, el imputado fue detenido el 27 de enero de 2020 y con fecha 28 de enero de 2020 fue puesto a la orden del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel. Antes de ello, según el peticionario, al concluir la etapa de instrucción, se recibió el dictamen de acusación el 12 de julio de 2019 y se señaló la audiencia preliminar para septiembre de ese mismo año; sin embargo, la misma no se realizó por diversos motivos.

Manifiesta que, el 9 de noviembre de 2020, se celebró audiencia de revisión de la medida cautelar donde se incurrió en los mismos vicios de motivación de la detención, pues no se justifican los elementos que configuran la apariencia de buen derecho en relación con la participación atribuida al procesado. Así, la detención preventiva carece de razonamientos jurídicos y análisis de los elementos de convicción objetivos.

1. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

2. Posteriormente, la secretaría de este tribunal remitió por correo electrónico el oficio 3094, de fecha 21 de diciembre de 2021, al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a fin de que rindiera informe de defensa, remitiera la documentación requerida e indicara el estado del proceso penal y la situación jurídica del imputado; sin embargo, hasta la fecha la referida autoridad no cumplió con lo requerido.

3. Con fecha 10 de febrero de 2022, el abogado González Ortez remitió por correo electrónico escrito en el cual informó a esta sede que en audiencia preliminar realizada el 13 y 14 de abril de 2021, en el proceso penal 29-01-18-2, se dictó sobreseimiento definitivo a favor del señor CASJ, por los delitos acusados, encontrándose actualmente firme, por lo que como consecuencia se ordenó la libertad del referido señor. En ese sentido solicita se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del desistimiento (III), para examinar luego lo requerido (IV).

III. El habeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando exista menoscabo o amenaza a los derechos de libertad física o integridad personal —este último solo de los detenidos—.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado —sobreseimiento de 1 de septiembre de 2021, habeas corpus 284-2020—.

IV. En el caso en estudio el peticionario ha manifestado, a través de correo electrónico, durante el trámite del proceso, su decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional, al pedir que se tenga por desistido el presente habeas corpus en razón de encontrarse el procesado en libertad.

En primer lugar debe aclararse que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico dada la pandemia originada por la COVID-19 —auto del 11 de diciembre de 2020, habeas corpus 359-2020—.

Como segundo punto, tomando en consideración el momento en el que se ha presentado el requerimiento de que se sobresea este proceso por desistir del mismo, el cual impide a esta sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad del solicitante, este constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica del artículo 31 número 1 LPC, establecido para el proceso de amparo.

Finalmente, en virtud de la omisión de la autoridad demandada, es preciso señalar que aunque corresponde a esta decidir si ejerce su derecho de defensa en un proceso constitucional como el presente, no se encuentra habilitada legalmente para decidir no remitir la documentación y los otros informes pedidos por el tribunal, dado que según el artículo 71 inc. 3° LPC es su obligación enviar, el mismo día en que reciba la orden de este tribunal, la certificación correspondiente y, de acuerdo al artículo 74 de la misma ley, no hay autoridad ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En virtud de que su actuar no ha causado perjuicio alguno para la tramitación de este proceso, únicamente se prevendrá al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que acate las decisiones de este tribunal.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el habeas corpus solicitado por el abogado German Antonio González Ortiz a favor del señor CASJ, por haberse desistido.

2. *Previénese* al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel para que, en adelante, acate, en los plazos respectivos, las decisiones emitidas por este tribunal en los procesos de habeas corpus.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

196-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor 1) *ARLA*, a su favor y a favor de los señores 2) *SGRH*, 3) *AMVR*, 4) *DVLP*, 5) *ROLA* y 6) *CMZB*, en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Las Cabañas, ubicado en Apaneca, departamento de Ahuachapán.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que el 20 de marzo de 2020, a su regreso de Guatemala por la frontera de Las Chinamas, su familia fue separada en dos grupos para iniciar la medida sanitaria de cuarentena en distintos lugares, por lo que él quedó con 5 parientes más (dos hermanos, sus compañeras de vida y una sobrina), quienes fueron trasladados al centro de cuarentena habilitado en el Hotel Las Cabañas.

Al respecto, explicó que en dicho lugar recibieron daño moral y psicológico, así como discriminación por parte del agente de la Policía Nacional Civil que estaba a cargo, pues no se les permitía salir a tomar el sol y se les restringió la posibilidad de comprar comida externa, por lo que, consideró se les limitaba su adecuado desarrollo físico y psicológico.

También, detalló que se les privó de sus derechos a la información y a la salud, pues le habían tomado a su sobrina –la señora RH– la prueba para detectar el virus COVID-19, pero cuyo resultado no había sido entregado al momento de la presentación de este hábeas corpus, situación que los tenía en una incertidumbre y con un cuadro de ansiedad, debido a que el personal médico les expresó que si ella resultaba positiva, todos los demás favorecidos también lo eran y que por esa razón serían enviados al Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, donde sí existían casos confirmados de la enfermedad por lo que estarían en riesgo de contagio.

2. A. Por auto de 27 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de los beneficiados y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Primero de Sentencia de Ahuachapán, quien intimó a la autoridad demandada.

B. El referido juez ejecutor informó oportunamente que la doctora *****, en calidad de encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Las Cabañas, le indicó que los beneficiados llegaron a dicho lugar el 20 de marzo de 2020 para cumplir la medida sanitaria de cuarentena por haber ingresado al país procedentes de Guatemala, donde contaron con las condiciones necesarias para tal fin, pues tenían habitaciones amplias, agua caliente, acceso a internet, televisión por cable y, además, se les autorizaba la adquisición de alimentos del exterior, pero se evitaban aquellos que les pudieran causar problemas intestinales e intoxicación.

Asimismo, alegó, por un lado, que a todos los favorecidos se les practicó la prueba para determinar la presencia o no del virus COVID-19 –a la señora RH el 27 de marzo de 2020 y a los demás el 7 de abril de 2020– y cuyos resultados fueron negativos; y, por el otro, que los beneficiados fueron dados de alta el 15 de abril de 2020, por lo que se les proporcionó transporte, seguridad y fueron trasladados a sus respectivas viviendas.

En razón de lo anterior, el aludido juez consideró que debido a que los beneficiados ya no estaban bajo la custodia de la autoridad demandada, habían cesado los efectos del acto reclamado, por lo que no existía vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal de los favorecidos.

3. La encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Las Cabañas, por medio de escrito presentado el 5 de mayo de 2020, informó que los favorecidos ingresaron a dicho lugar el 20 de marzo de 2020 por haber sido referidos por la Oficina de Sanidad Internacional del Ministerio de Salud, debido a que habían estado en Guatemala y se sospechaba que el virus circulaba en ese país.

En cuanto a ello, detalló que elaboró un expediente individual para llevar el control de salud de los aludidos señores, a quienes se les proporcionaron los correspondientes chequeos médicos y, además, fueron ubicados en una habitación familiar donde contaban con las condiciones necesarias para cumplir con la medida sanitaria de cuarentena.

Finalmente, manifestó que el 15 de abril de 2020 fueron dados de alta, pues los resultados de las pruebas practicadas a todos los beneficiados fueron negativos, lo cual se les comunicó a tiempo.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus referencia 196-2020 –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, los señores ARLA, SGRH, AMVR, DVLP, ROLA y CMZB ingresaron al país el 20 de marzo de 2020 y, en razón de ello, fueron sometidos a cuarentena obligatoria en el centro de contención habilitado en el Hotel Las Cabañas.

Ahora bien, de conformidad con el informe de defensa presentado por la autoridad demandada, los favorecidos finalizaron su cuarentena el 15 de abril de 2020 y se les comunicó el resultado de las pruebas practicadas para determinar la presencia o no de COVID-19.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que los favorecidos con este hábeas corpus no han comunicado que la referida restricción de libertad siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el señor 1) ARLA, a su favor y a favor de los señores 2) SGRH, 3) AMVR, 4) DVLP, 5) ROLA y 6) CMZB, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

430-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y *****, a favor del señor AADR, procesado por dos delitos de robo agravado, en contra del Juzgado Segundo de Instrucción y del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC), ambos del departamento de San Vicente.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios sostuvieron que el señor DR se encontraba detenido desde el 29 de noviembre de 2019 en las bartolinas de la delegación de la PNC de San Vicente, debido a que se le procesaba por el delito de robo agravado ante el Juez Segundo de Instrucción de la misma ciudad, quien confirmó la medida cautelar de la detención provisional decretada en contra de aquel. Asimismo, añadieron que también se le seguía otro proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, por la presunta comisión del delito de robo agravado, quien no había emitido auto de instrucción y, por ende, no había pronunciamiento respecto a la detención provisional decretada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmaron que no controvertían la privación de libertad del señor DR, sino que reclamaban de las condiciones en las que se encontraba en las bartolinas policiales, pues tenía más de 5 meses sin que lo trasladaran a un centro penitenciario. Además, alegaron, por un lado, que las bartolinas no le proveían atención médica ni alimentación diaria, por lo que la madre del referido se desplazaba desde su domicilio en ***** hasta San Vicente para llevarle alimentos, pero, en razón de la pandemia de COVID-19, los policías y soldados ya no le permitían trasladarse entre departamentos: y, por el otro, que en el referido lugar de detención existía hacinamiento a raíz del ingreso constante de personas procesadas, respecto a las cuales no existía control sobre su salud, por lo que era posible de que fueran portadoras del virus que ocasiona la enfermedad.

Por lo anterior, consideraron que el señor *DR* debía ser trasladado a un centro penal –en el menor tiempo posible– para que se le proveyera alimentación y, de ser posible, los juzgados instructores debían ordenar una medida alterna a la detención provisional, tal como se estableció en el hábeas corpus 201-2020.

2. A. Por auto de 24 de junio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al bachiller ***** , quien intimó a las autoridades demandadas.

B. El referido juez ejecutor informó oportunamente que el beneficiado ingresó a las bartolinas de la PNC de San Vicente el 29 de noviembre de 2019 y que estaba siendo procesado tanto en el Juzgado Segundo de Instrucción como en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, ambos del referido departamento. Asimismo, señaló que, de conformidad con el cuadro de control de las personas que llevan alimentación a las bartolinas, estos eran proveídos por su madre y, posteriormente, por su esposa, por lo que el favorecido nunca ha dejado de tener alimentación y se encontraba bien de salud, según pudo verificar. Finalmente, manifestó que la PNC hizo todas las gestiones posibles para que el detenido fuera recibido en un centro penitenciario, por lo que este realizó incluso una cuarentena para poder ser un ingresado, pero lo cual no se había materializado en razón de los contagios penitenciarios. En suma, consideró que no se había vulnerado el derecho a la salud del beneficiado y, además, que por motivos de la pandemia no se había podido realizar su traslado a un centro penal.

3. A. El Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, en el informe remitido mediante el oficio n.º 418 de 1 de julio de 2020, expuso –entre otras cosas–: *i)* que el Juzgado de Paz de Apastepeque, departamento de San Vicente, decretó instrucción formal con detención provisional en contra del señor AADR, por concurrir los presupuestos establecidos en el art. 329 del Código Procesal Penal; *ii)* que la mencionada medida cautelar fue ratificada por medio del correspondiente auto de instrucción, en el que se estableció que dicha etapa duraría cuatro meses –hasta el 12 de abril de 2020–; *iii)* que debido a la pandemia de COVID-19 se suspendieron los términos y plazos procesales, motivo por el cual no se había definido la situación jurídica de aquel; y *iv)* que el Juez de Paz de Apastepeque, por medio de oficio n.º 1317 de 9 de diciembre de 2019, solicitó a la Inspectoría General de la Dirección General de Centro Penales la ubicación del favorecido en un centro penal, petición a la cual le dio seguimiento pero que no ha obtenido una respuesta.

4. El Jefe de la Delegación de la PNC de San Vicente, mediante oficio PNC/DSV/JEF/44/2020 de 2 de julio de 2020, informó –entre otras cosas–: *i)* que el señor AADR ingresó a las bartolinas policiales de dicha delegación el 29 de noviembre de 2019, momento en el que se le practicó un chequeo clínico; *ii)* que el Juez de Paz Interino de Apastepeque les informó, por un lado, que aquel debía permanecer detenido en dicha delegación, debido

a que en la “Penitenciaría Oriental” –con sede en San Vicente– no estaban recibiendo nuevos reclusos, pero que se haría el trámite para su traslado al centro penal respectivo; y, por el otro, que el favorecido pasó a la orden del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; *iii*) que el 5 de mayo de 2020 se le proporcionó atención médica al señor DR, producto de la jornada médica realizada en dicha delegación; *iv*) que se gestionó en dos ocasiones (19 de diciembre de 2019 y 13 de abril de 2020) el traslado del favorecido a un centro penal, con el fin de evitar el hacinamiento en las celdas, sin haber obtenido respuesta concreta alguna; *v*) que la Dirección General de Centro Penales, en razón de la pandemia, exigía que los detenidos cumplieran una cuarentena para ser recibidos, por lo que el favorecido la finalizó el 19 de mayo de 2020, pero, a pesar de ello, continuaba en depósito en las referidas bartolinas; y *vi*) que no se le ha negado el derecho a recibir alimentación ni agua potable. Por tales motivos, afirmó que no se vulneraron los derechos constitucionales del señor AADR.

5. A. El Jefe de Bartolinas de la delegación policial de San Vicente, por medio de oficio de 22 de julio de 2020, informó que la alimentación del señor AADR era proporcionada por la esposa, señora ******, desde el 4 de julio de 2020. Asimismo, señaló que a aquel se le brindaba agua potable todos los días y, además, que no había presentado problemas de salud, por lo que no hubo necesidad de suministrarle asistencia médica.

B. Mediante oficio de 6 de agosto de 2020, el referido funcionario comunicó a esta sala que el señor DR fue trasladado hacia el Centro Penal de San Miguel el 2 de agosto de 2020.

6. El Juez de Primera Instancia en funciones de San Sebastián, por medio de oficio n° 295 de 7 de julio de 2020, informó que el plazo de instrucción del proceso penal seguido en esa sede contra el favorecido finalizaría el 31 de julio de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo.

En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. Según consta en este proceso, los solicitantes alegaron que el beneficiado aparentemente cumplía la detención provisional en la delegación policial de San Vicente, es decir, en un lugar distinto al señalado por la ley y sin condiciones adecuadas.

Al respecto, esta sala advierte que en el oficio de 6 de agosto de 2020, firmado por el Jefe de Bartolinas de la delegación policial de San Vicente, consta que el señor AADR fue trasladado al Centro Penal de San Miguel el 2 de agosto de 2020. Esto es concordante con el oficio n.º DSV/OS/02-08-2020 dirigido al director del referido centro penal por el Oficial de Servicio de la Delegación de la PNC de San Vicente, mediante el cual se remitieron a 17 personas privadas de libertad para su resguardo y custodia, entre las que se encontraba el favorecido.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las condiciones del cumplimiento de la detención provisional cuestionadas en este hábeas corpus, por haber sido trasladado el privado de libertad a un centro penal, la pretensión planteada se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n.º 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus promovido por los abogados ***** y ***** , a favor del señor AADR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

376-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EJCC, a favor del señor LACQ, procesado por los delitos de incumplimiento de deberes y peculado, contra omisiones del Director de la Penitenciaría Central “La Esperanza” y del Director General de Centros Penales.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refirió que el señor CQ se encontraba en reclusión desde mayo de 2019, cuando fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, pero cuya decisión estaba pendiente de definirse en apelación por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Al mismo tiempo, estaba siendo procesado por el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador.

Señaló que aquel sufre de reflujo gastroesofágico y que, a consecuencia de la privación de libertad y las medidas restrictivas ordenadas por el gobierno en el contexto de la pandemia, el imputado había desmejorado en su salud, pues en diciembre de 2019 estuvo enfermo durante ocho días, sin ingerir alimentos y sin atención médica, a pesar de haberla solicitado en el Centro Penal de Metapán donde se hallaba. Esto fue expuesto en el mes de enero de 2020 al juez instructor referido, quien ordenó su evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal y en la que se concluyó que debía practicársele una endoscopia. Ante ello, la citada autoridad judicial, mediante resolución del 30 de enero del 2020, ordenó al director del recinto carcelario aludido que realizara las gestiones para efectuarle dicho examen; sin embargo, transcurrieron más de dos meses sin que se le practicara.

Aunado a lo anterior afirmó que, debido al decreto de estado de emergencia en los centros penitenciarios ordenado por el Presidente de la República, el señor CQ fue trasladado a la Penitenciaría Central “La Esperanza”; no obstante, por las restricciones que incluía dicho decreto, se le negó el acceso a la tienda para proveerse de insumos alimenticios, así como la visita de familiares y abogados, por lo que desconocían su estado de salud.

En razón de lo anterior, solicitó exhibición personal a favor de aquel, que se le brindara atención médica integral y se autorizara realizarle el examen médico pendiente en una clínica particular –por medio de su familia–, debido a la saturación de los hospitales públicos por el virus de la COVID-19.

2. Por auto de 20 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado *****, quien intimó a las autoridades demandadas y en su informe expresó que el señor CQ se encuentra en libertad desde el 18 de junio de 2020.

3. El abogado *****, como apoderado del Director General del Centros Penales, por medio de escrito presentado el 10 de agosto de 2020 manifestó que, por oficio nº 774 del 18 de junio de ese mismo año, el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador ordenó la libertad del señor LACQ, la cual se hizo efectiva ese mismo día.

4. El Director de la Penitenciaría Central “La Esperanza” omitió presentar a esta sala el informe requerido, a pesar de haber sido legalmente intimado. Sin embargo, sí rindió informe al juez executor, en el cual manifestó que no se giraron instrucciones para suspender las compras en las tiendas del penal; que el favorecido recibió constante atención médica, según consta en el expediente clínico; y, además, que el beneficiado se encuentra

en libertad desde el 18 de junio de 2020, tal como lo ordenó el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, por haberse modificado la detención provisional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. A. Según consta en este proceso, la privación de libertad del señor LACQ cesó el 18 de junio de 2020, ya que el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, mediante oficio n.º 774 de esa misma fecha, sustituyó la detención provisional en la que aquel se encontraba por otras medidas menos graves.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que en el presente hábeas corpus se reclamó que en el cumplimiento de la privación de libertad física a la cual estaba sometido el favorecido existían condiciones que incidían negativamente en la salud de este, pero al haberse hecho cesar tal privación, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

B. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades demandadas la posición especial de garante que tienen respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se dictó, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud.

Y es que, no obstante existe una emergencia sanitaria por el COVID-19, las otras enfermedades de las personas que están privadas de libertad no deben desatenderse, especialmente cuando son tratamientos vitales para conservar su salud y su vida, como puede ser un examen médico ordenado por un padecimiento específico. Si bien idealmente la atención médica, en general, debería dispensarse en el centro penal, ante aquella que no pueda realizarse en tal lugar es necesario que los directores de los centros penales en coordinación con el personal médico de cada recinto y de los diversos hospitales, también se aseguren de que se proporcione donde sea viable y tomando todas las medidas de seguridad y protección debidas.

2. Finalmente, se advierte que el abogado ******, como apoderado del Director General del Centros Penales, por medio de escrito presentado el 10 de agosto de 2020 solicitó ser sobreseído por falta de actualidad del agravio alegado. Sin embargo, en virtud de que este proceso de hábeas corpus se quedó sin su objeto, lo que impide su tramitación y finalización normal, se vuelve innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor LACQ, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

479-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por el señor FASA, a favor de los señores 1) *BMR* o *WBRM*, 2) *MANG*, 3) *EARM*, 4) *JJNB* y 5) *NLMT*, procesados por los delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama que los mencionados señores se encuentran detenidos provisionalmente desde el 30 de noviembre de 2017, sin que se haya celebrado la vista pública en su contra, por existir un conflicto de competencia entre dos sedes judiciales: el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, que se declaró incompetente el 23 de septiembre de 2019, y el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque que se declaró incompetente en razón del territorio el 14 de octubre de 2019.

Además, señala que el proceso ha sido remitido a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia, sin embargo, hasta el momento aún no ha sido resuelto y los imputados se encuentran detenidos ilegalmente, por haber sobrepasado el plazo legal de veinticuatro meses establecido en el Código Procesal Penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor, y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, así como expresara la situación jurídica de los favorecidos respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal.

3. Mediante oficio número 94 el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque señaló que al haber recibido resolución de Corte Plena del 5 de diciembre de 2019 donde se declaró competente para conocer del proceso penal –en contra de los favorecidos– al Tribunal de Sentencia de Chalatenango, ya no tuvo contacto con el proceso, debido a que este se remitió en forma directa a dicho tribunal por la Corte Suprema de Justicia y agrega que no ha incurrido en violación de ninguno de los derechos que como personas les asisten a los favorecidos, en virtud de haberse resuelto de inmediato el caso.

4. El Tribunal de Sentencia de Chalatenango informó, mediante oficio recibido el 2 de mayo de 2022 que el conflicto de competencia alegado se dirimió mediante resolución del 5 de diciembre de 2019 y que ya existe una sentencia condenatoria firme en contra de los favorecidos, por lo que estos se encuentran cumpliendo pena de prisión, dado que al celebrarse la vista pública el 18 de agosto de 2020, los imputados 1) *BMR* o *WBRM*, 2) *EARM*, 3) *JJNB* y 4) *NLMT*, fueron condenados por procedimiento abreviado, quedando firme su condena el 14 de abril de 2021 y el imputado *MANG*, en vista pública de fecha 10 de septiembre de 2021 fue condenado también por procedimiento abreviado y su sentencia se declaró firme el 12 de octubre de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede

sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. Consta en este proceso que, al haberse dirimido el conflicto de competencia alegado, se celebró la vista pública en contra de los favorecidos, por parte del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, siendo estos condenados por procedimiento abreviado, quedando firme su sentencia, por lo que al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada –detención provisional– dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción alegada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional (art. 8 Código Procesal Penal), lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el señor FASA, a favor de los señores 1) *BMR* o *WBRM*, 2) *MANG*, 3) *EARM*, 4) *JJNB* y 5) *NLMT*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

204-2020/220-2020/224-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de las señoras: 1) *MAN –HC 204-2020–*, 2) *CNZR –HC 220-2020–* y 3) *AMCCG –HC 224-2020–*, en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Soyapango y la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Por medio de auto de 17 de abril de 2020 se acumularon las peticiones de hábeas corpus que se relacionan a continuación:

i. **204-2020:** formulada por el abogado ***** a favor de la señora MAN, quien sostuvo que ella se encontraba circulando el 6 de abril de 2020 a una cuadra de su casa, con el objetivo de ir a comprar agua para beber, víveres y medicamentos, cuando miembros de la Unidad Táctica Operativa de la PNC la detuvieron y se la llevaron a la delegación policial de Soyapango por haber violado la cuarentena domiciliar; es decir, alegó que fue privada de libertad sin una orden de captura, sin haber cometido ningún delito en flagrancia y desobedeciendo lo establecido en el hábeas corpus 148-2020.

Asimismo, se afirmó que a las cero horas del 7 de abril de 2020 fue trasladada –junto con otros privados de libertad– hacia el centro de cuarentena de Villa Olímpica, donde les dijeron que les iban a practicar pruebas, pero lo cual nunca sucedió. Posteriormente, “al parecer Doctoras” manifestaron que las personas con buena salud se quedarían castigadas en ese lugar y que aquellas con mala salud se irían a sus casas, siendo el caso que la favorecida se quedó castigada ahí, donde no existían condiciones idóneas para el resguardo y existía un riesgo de contagio, por lo que se encontraba deprimida y con cuadro de prediabetes preexistente.

Finalmente, expresó que la favorecida fue trasladada el 10 de abril de 2020 al centro de cuarentena ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, donde tampoco le proveían insumos básicos ni medicinas para su padecimiento de prediabetes, por lo que pidió se ordenara su pronta libertad.

ii. **220-2020:** planteada por el señor RJLM a favor de la señora CNZR, quien adujo que la beneficiada se encontraba en su vivienda el 9 de junio de 2020 y, en horas de la noche, su hijo menor de edad y dos sobrinos le solicitaron ir al baño, el cual está construido afuera de su casa, por lo que procedió a acompañarlos.

Ahora bien, cuando se encontraban en la referida zona de la vivienda, la beneficiada observó que unos policías venían siguiendo a unos jóvenes, por lo que dispuso regresar al interior de la casa, pero uno de los agentes le ordenó que se detuviera, le dijo que metiera a los niños a la casa y, luego, se la llevaron detenida “por andar afuera”. En razón de ello, la trasladaron inicialmente a la Villa Olímpica y con posterioridad al Polideportivo de Ciudad Merliot.

iii. **224-2020:** presentada por el abogado ***** a favor de la señora AMCCG, quien alegó que ella salió de su vivienda el 6 de abril del 2020 con el fin de comprar provisiones para su grupo familiar. Ahora bien, debido a que el transporte público no llegaba hasta su pasaje y llevaba cosas para varios días, le solicitó a su esposo que llegará en moto al lugar donde la dejó el microbús para que le ayudara con las compras.

Cuando se trasladaban hacia el hogar, fueron abordados por agentes de la PNC, quienes a pesar de que se les explicó la situación y que ella era la encargada de las compras del hogar les manifestaron que se llevarían detenido a uno de ellos y que decidieran quién sería. Así, dado que el esposo de la favorecida tenía que llevarse la moto, ella decidió quedar detenida.

Al respecto, señaló que la trasladaron a la Villa Olímpica, pero que el 10 de abril de 2020 la reubicaron –junto con otras personas– en el Polideportivo de Ciudad Merliot, a pesar de que le habían dicho que sería trasladada hacia su hogar para guardar cuarentena obligatoria.

B. En suma, las referidas peticiones acumuladas aluden a una misma situación general: haber sido remitidas a centros de contención para cumplir cuarentena obligatoria.

2. A. Asimismo, en el referido auto se decretó auto de exhibición personal a favor de las beneficiadas y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, quien intimó a las autoridades demandadas.

B. El referido juez ejecutor informó oportunamente que, según las actuaciones realizadas por el personal del Polideportivo de Ciudad Merliot, verificó que se había brindado alimentación diaria y adecuada asistencia médica a las beneficiadas.

Asimismo, señaló que si bien era necesaria la implementación de medidas que restringieran la movilidad de las personas para poder evitar un posible contagio de COVID-19, consideró, por un lado, que en el caso de las favorecidas no se advirtieron indicios o sospechas de estados gripales u otros síntomas que dieran la pauta de que estuvieran enfermos; y, por el otro, que transcurrieron más de doce o catorce días sin que se les realizaran las pruebas para detectar la presencia o no de la mencionada enfermedad. En consecuencia, consideró que era evidente la vulneración de la libertad ambulatoria por parte de personal de la PNC y, en razón de ello, se generó un riesgo de contagio.

3. A. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot informó, por medio de escrito presentado el 18 de abril de 2020, que la logística para realizar las pruebas que determinan la presencia o no de COVID-19 no es parte de su facultad, pero que solicitó apoyo a la Directora Regional de Salud Central para gestionar lo más pronto posible el tamizaje y se destinó para ello el día 19 de abril de 2020.

Agregó que a las favorecidas no se les podía llevar a su lugar de residencia sin tener la certeza de que no eran portadoras de COVID-19, ya que no se podía exponer a la familia de ellas ni al resto de la población. Además, señaló que era necesario determinar, en cada caso particular, si no existían otros criterios epidemiológicos a considerar en caso de que sus pruebas fueran negativas, ya que el artículo 13 del Reglamento para el Aislamiento, Cuarentena, Observación o Vigilancia por COVID-19, establecía que el período de incubación del virus podía ser de hasta veinticuatro días y que un alto porcentaje de infectados no desarrollaban sintomatología.

B. a. Posteriormente, mediante el escrito presentado el 22 de abril de 2020, informó que se le encomendó la atención integral de la salud de las personas albergadas en el centro de contención a su cargo, con base en lineamientos y protocolos girados por el MINSAL en atención al estado de emergencia por la pandemia, por lo que desconocía las circunstancias personales por las que fueron retenidas cada una de las personas que son remitidas a dicho lugar, ya que esa facultad le fue dada a la PNC.

b. Por otro lado, en cuanto al derecho a la salud de las favorecidas señaló lo siguiente:

i. La señora *MAN* fue remitida al centro de contención el 10 de abril de 2020, quien al llegar manifestó ser diabética, pero que no se encontraba en control en ningún lugar y se automedicaba, por lo cual se le realizó monitoreo de glicemia por medio de glucómetro, encontrándose sus resultados en valores normales sin el uso de hipoglicemiantes.

ii. La señora *CNZR* fue retenida el día 9 de abril de 2020 e ingresó al centro de contención el 10 del mismo mes y año, momento en el que expresó que padecía de migrañas, pero que durante su estancia en tal lugar no había presentado ninguna crisis.

iii. La señora *AMCCG* fue retenida el día 6 de abril de 2020 e ingresó al centro de contención el 10 del mismo mes y año, donde no había presentado signos ni síntomas anormales y tampoco manifestó que padecía alguna patología.

Asimismo, manifestó que las tres favorecidas se encontraban esperando los resultados de las pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19, las cuales se realizaron el 19 de abril de 2020, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta sala.

Finalmente, aseveró que su gestión dentro del centro de contención era, principalmente, la coordinar el abastecimiento de insumos, que el personal de turno velara por el derecho a la salud de todas las personas ingresadas y solventar cualquier situación de logística.

4. El jefe de la delegación de la PNC de Soyapango informó, por medio de oficio n.º /JEF/SOY/2020 de 20 de abril de 2020, que a las 21:00 horas del 6 de abril de 2020, durante la realización de patrullaje preventivo, le preguntaron a la señora *MAN* y su hija por qué andaban sobre la calle principal de la Urbanización Bosques de Prusia, sin que expresaran motivos razonables de su permanencia, en el marco de la restricción temporal del

ejercicio de derechos constitucionales para contener la pandemia de COVID-19. En razón de ello, se les explicó que, de conformidad con el artículo 13 del D.E. No. 14, las personas que no brinden justificación y autorización respectiva debían ser conducidas por las autoridades de seguridad pública a los centros que el Ministerio de Salud (MINSAL) estableciera, donde se les efectuaría una evaluación médica por ser personas sospechosas y expuestas a contagio de la mencionada enfermedad.

En ese orden, las autoridades del MINSAL, luego de una evaluación previa, ordenaron que a una de ellas –la hija– se le trasladara a su lugar de residencia para cumplir cuarentena domiciliar obligatoria, mientras que la señora *MAN* fue ingresada a un centro de contención para su observación y, además, para la aplicación de la prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, todo desde la perspectiva sanitaria con el fin de evitar la propagación del mortal virus.

Finalmente, hizo referencia que, al ser presentada la persona procesada al centro de contención, el doctor encargado del dicho lugar determinaba si esta se quedaba en cuarentena en el establecimiento del MINSAL o si la remitían a cuarentena domiciliaria.

5. Por medio de resolución de 4 de mayo de 2020 se ordenó a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot que comunicara los resultados de las pruebas de COVID-19 practicadas el 19 de abril de este año y, en su caso, que manifestara si ya habían sido remitidas a sus lugares de residencia o a un centro médico.

6. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot informó, por medio de escrito presentado el 5 de mayo de 2020, que las respuestas de los resultados de las favorecidas fueron comunicados de manera verbal a cada una de ellas, garantizando la confidencialidad de los mismos.

Al respecto, manifestó que la señora *MAN* dio resultado positivo a COVID-19, por lo que se gestionó su traslado hacia el centro de contención ubicado en Tecoluca, donde sería vigilada y monitoreada, ya que hasta ese momento no presentaba síntomas.

Por otra parte, señaló que las señoras *CNZR* y *AMCCG* tuvieron resultados negativos a COVID-19, pero al haber estado en contacto con la beneficiada con resultado positivo “se vuelven contacto de caso positivo de COVID-19” –resaltado suprimido–, por lo que debían permanecer en el centro de cuarentena y se les debía realizar una nueva prueba a efecto de confirmar o descartar la enfermedad.

7. Por medio de resolución de 6 de mayo de 2020 se requirió a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot que informara a este tribunal cada tres días hasta el egreso de las señoras *ZR* y *CG*: (i) si presentaban síntomas de COVID-19; (ii) los resultados de las segundas pruebas de COVID-19 que se efectuaran; y (iii) si se encontraban aptas médicamente para ser remitidas a su resguardo domiciliar. Asimismo, se ordenó la entrega por escrito de los resultados de las pruebas de COVID-19 realizadas a las señoras *MAN*, *CNZR* y *AMCCG*.

Además, frente a la posible negligencia por parte de las autoridades encargadas del centro de contención donde estaban resguardadas las favorecidas, se certificó dicha resolución al Fiscal General de la República para que, conforme a sus atribuciones constitucionales, investigara, dejara las responsabilidades pertinentes y adoptara las medidas legales correspondientes.

8. A. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot informó, por medio de escrito presentado el 14 de mayo de 2020 y en cuanto a las señoras *CNZR* y *AMCCG*, que: (i) se encontraban asintomáticas y con monitoreo diario por parte de su personal; (ii) el 8 de mayo de 2020 se les realizó la prueba de COVID-19 y sus resultados fueron negativos, pero debido a que el 9 de mayo de 2020 habían incumplido las medidas de distanciamiento social con personas portadoras de la enfermedad debían volverse a tamizar, por lo que se les programó una nueva prueba para el 16 de mayo de 2020; (iii) el 13 de mayo del citado año fueron trasladadas al Hotel del Polideportivo, que reunía mejores condiciones para el distanciamiento social y para evitar el riesgo de contagio; y (iv) no podían ser trasladadas para cuarentena domiciliar hasta descartar o confirmar la enfermedad, para no exponer a su familia.

Además, comunicó que se gestionó, junto con la Región de Salud Central, la obtención de los resultados escritos de las pruebas COVID-19, a efecto de notificárselos y entregárselos a las favorecidas, lo cual se informaría oportunamente a este tribunal.

B. El 18 de mayo de 2020 se recibió escrito firmado por la referida autoridad, por medio del cual informó que se notificó a las señoras *CNZR* y *AMCCG* los resultados escritos de las pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19 realizadas el 8 de mayo de 2020. Con relación a la señora *MAN*, manifestó que ella fue trasladada al centro de contención de Tecoluca, pero que se estaba gestionando la obtención de su prueba positiva a COVID-19 para notificársela posteriormente.

C. Finalmente, el 21 de mayo de 2020 se recibió informe suscrito por el encargado del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, en el que expresó que los resultados de las pruebas realizadas el 16 de mayo de 2020 a las señoras *ZR* y *CG* fueron negativos, por lo que el 20 del mismo mes y año fueron trasladadas a sus lugares de residencia para guardar cuarentena domiciliar, pues tenían certeza de que no eran portadoras del virus que ocasiona la COVID-19.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestima-

toria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, las señoras *MAN*, *CNZR* y *AMCCG*, fueron detenidas por incumplir la cuarentena domiciliar obligatoria, por lo que fueron sometidas a cumplimiento forzoso y preventivo en diversos centros de contención, pero, el 10 de mayo de 2020 ingresaron al Polideportivo de Ciudad Merliot.

Asimismo, se observa, respecto a las señoras *ZR* y *CG*, que fueron dadas de alta el 20 de mayo de 2020 del referido centro de contención, para que continuaran cumpliendo cuarentena en su domicilio durante quince días adicionales; y, en cuanto a la señora *N*, que obtuvo un resultado positivo a COVID-19, por lo que fue trasladada al centro de contención ubicado en Tecoluca, donde sería vigilada y monitoreada.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se advierte que el abogado ***** no ha comunicado que la restricción de libertad de la señora *MAN* siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidas las beneficiadas, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, *debe retomarse en este proceso el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020.*

A. Según dicha resolución, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud –artículo 65 de la Cn.– es necesario, entre otras cosas, que las personas cuenten con un *diagnóstico*, es decir, que se realicen todas las ac-

tividades o procedimientos tendientes a demostrar la presencia de una enfermedad, así como su estado de evolución, complicaciones, consecuencias presentes y futuras para el paciente y el establecimiento de un tratamiento médico específico para lograr el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, el diagnóstico médico es indispensable para garantizar la salud, ya que, a partir de los exámenes o pruebas de laboratorio requeridos para determinar una enfermedad y sus resultados, se pueden adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer la salud del paciente, mediante los tratamientos o medicamentos específicos e idóneos. Por consiguiente, *el derecho a tener un diagnóstico* –manifestación del derecho a la salud– es lesionado cuando: (i) los prestadores del servicio de salud demoran o rehúsan realizar los exámenes correspondientes, (ii) se impide al paciente obtener los resultados de dichos exámenes, (iii) no se establece un diagnóstico, o (iv) no se determina el tratamiento a aplicar para intentar superar la enfermedad.

B. Conexo con lo anterior, y como consecuencia de las actividades o procedimientos adoptados para averiguar la existencia de una enfermedad, es fundamental que las personas tengan conocimiento real e integral de su diagnóstico y todo lo que implica, es decir, de los resultados de los exámenes o pruebas de laboratorio practicadas, de su estado actual y, en caso de enfermedad, la evolución prevista y los tratamientos necesarios para contrarrestarla. Esto se traduce en un *derecho a la información en materia de salud* –manifestación concreta del derecho a la salud–.

C. En ese orden, la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de los Servicios de Salud (LDDPPSS), emitida por D.L. n.º 307 de 10 de marzo de 2016, prescribe el *derecho a la información* en su artículo 13 de la siguiente manera: “[e]l paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema: [...] b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos”. Además, su artículo 34 establece, como correlativo al referido derecho, el *deber de informar*, según el cual “todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley”.

2. En este caso, se ha comprobado que a las señoras CNZR y AMCCG se les efectuaron diversos exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se les entregaron físicamente los resultados de todos ellos, sino que, tal como manifestó la autoridad demandada, únicamente los del realizado el 8 de abril de 2020. Con relación a la señora MAN, si bien se alegó que se hicieron gestiones para obtener algún resultado por escrito y notificárselo, no se acreditó que efectivamente se le hayan proporcionado los de todos los exámenes que se le practicaron.

De lo expuesto se observa que las autoridades sanitarias no proporcionaron por escrito los resultados de todas las pruebas practicadas a las beneficiadas para determinar la presencia o no de COVID-19 y tampoco se comprobó la existencia física de estos, a pesar de que el artículo 13 de la LDDPPSS establece que los pacientes tienen derecho a recibir de forma *verbal y escrita* la información relativa a su diagnóstico y de sus exámenes de laboratorio.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –*v. gr.*, pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –*v. gr.*, para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directo o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 nº 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus acumulado, solicitado por el abogado *****, el señor RJLM y el abogado *****, a favor de las señoras MAN, CNZR y AMCCG, respectivamente, en virtud de haber cesado los efectos del actos reclamados.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

25-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a su favor por el señor *JAHV*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que fue detenido el día 1 de septiembre de 2015 y que, en de octubre de 2017, fue condenado a la pena de 12 años de prisión en el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, pero la cámara ordenó que se repusiera la vista pública, la cual se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2019, en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en la que se le condenó a la pena de 15 años de prisión.

Señala que luego de vencer los 24 meses que establece el artículo 8 inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP), se prorrogó la detención provisional por 12 meses más como efecto del trámite de los recursos que se han interpuesto; sin embargo, su condena aún no está firme, por lo que aduce exceso el plazo dispuesto para dicha medida cautelar.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada. La sala también ordenó medida cautelar.

3. El Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador suplente, en su informe de defensa de fecha 11 de mayo de 2021, señaló que como consecuencia de que la Cámara Especializada de lo Penal en resolución de fecha 19 de febrero de 2019, anuló la sentencia condenatoria dictada en contra del señor *JAHV* y otros imputados, cesó la detención provisional en la que estos se encontraban y se les otorgaron medidas sustitutivas, no obstante ello, el favorecido no fue puesto en libertad por estar cumpliendo la pena de prisión emitida por otra autoridad.

Manifiesta que la reposición de la vista pública se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2019, pronunciándose un fallo condenatorio en contra del señor *HV* por el ilícito de tráfico ilícito en su modalidad continuada, delito al que se le subsumió el de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, imponiéndosele la pena de quince años de prisión; menciona además, que la sentencia fue declarada firme respecto al mencionado imputado el 14 de mayo de 2020 y a través del oficio número 899 de fecha 19 de junio de 2020, se remitieron las certificaciones de ley al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, fecha desde la cual el condenado se encuentra a la orden de dicha autoridad judicial.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

En aquellos casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 inciso 3º del CPP.

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de la documentación remitida, se advierte que el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador en auto de fecha 14 de mayo de 2020, declaró firme la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, no así respecto de los enjuiciados que apelaron, por lo que la condición jurídica del señor *JAHV* varió de imputado a condenado; de ahí que, al momento de promover este proceso constitucional –11 de enero de 2021– la restricción de libertad del señor *HV* obedecía a la ejecución de la pena de prisión impuesta y no al cumplimiento de la detención provisional.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido acudió a este tribunal, ya no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso, ya que había sido condenado a la pena de quince años de prisión; por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

2. Debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución –Cn.– El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N.º 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a su favor por el señor *JAHV*, por ya no existir el agravio alegado en el derecho de libertad física del favorecido, generado por el acto cuestionado cuando se promovió este proceso.

2. Cese la medida cautelar dictada en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

837-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Paz y el Juez Primero de Instrucción, ambos de La Unión, por el abogado ******, a favor de los señores *BMPS* y *AAPF*, procesados por instigación en el delito de cohecho impropio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expuso que, el 12 de octubre de 2018, el referido juez de paz decretó la detención provisional a sus representados únicamente con la vista del requerimiento fiscal, puesto que aquellos no estuvieron presentes ya que residen en los Estados Unidos de América desde antes de la referida decisión, desconociendo el proceso penal seguido en su contra, por lo cual, mediante escrito presentado el 9 de enero de 2019, solicitó al Juez Primero de Instrucción de La Unión audiencia especial para revisar la medida, la cual fue denegada argumentando la autoridad que sus patrocinados “se encuentran huyendo de la justicia” situación que, señala, no es verdadera pues ellos tienen residencia permanente en dicho país. Agregó que el juez de instrucción relacionado, en auto del 23 de octubre de 2018, ratificó la restricción, decisión que no fue debidamente motivada.

Con relación a lo anterior, alegó que los imputados no han tenido la oportunidad de controvertir los argumentos de la fiscalía y que la celebración de la audiencia preliminar fue suspendida en diversas ocasiones, habiéndose señalado como fecha para tal efecto el 16 de marzo de 2021.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, pero se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, por lo cual se pidió directamente informe a la autoridad demandada.

3. El Juez Primero de Paz de la Unión, mediante informe del 22 de febrero de 2022, señaló que los imputados *BMPS* y *AAPF* fueron citados mediante auxilio judicial solicitado al Juzgado de Paz de Conchagua, el cual informó en fechas 11 y 12 de octubre de 2018, que dichas personas no fueron encontradas en la dirección proporcionada y no eran conocidas en el lugar según lo manifestado por los vecinos.

Agregó que respecto a dichos procesados se resolvió con la vista de requerimiento en razón de encontrarse ausentes, habiéndoseles decretado la detención provisional después de realizar un análisis de los elementos incorporados y se consideró que se cumplieron los presupuestos que habilitan la imposición de dicha medida cautelar.

4. El Juez Primero de Instrucción de La Unión, a través de oficio del 28 de marzo de 2022, informó que los señores *BMPS* y *AAPF*, a quienes se atribuyó el delito de cohecho impropio en calidad de instigadores, fueron sobreseídos de manera definitiva en audiencia preliminar del 19 de octubre de 2021, lo cual ya se encuentra ejecutoriado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestima-

toria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, la detención provisional que el peticionario cuestionó ha finalizado al haberse sobreseído definitivamente a los favorecidos por el delito atribuido.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al encontrarse ejecutoriado dicho sobreseimiento, la restricción de los beneficiados que se consideraba inconstitucional ha cesado, pues ello constituye uno de los efectos de resoluciones de tal naturaleza (artículo 350 del Código Procesal Penal); de manera que este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades demandadas que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la continuación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 CPP, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con solo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como

de ser oído por la autoridad judicial, sobre todo antes de la decisión que imponga una medida cautelar que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa del justiciable –sentencia de 7 de febrero de 2018, hábeas corpus 336-2017–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de los señores BMPS y AAPF, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

151-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora GMAP a favor del señor *EAVN*, en contra del Ministro de Salud y del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señaló que el señor VN ingresó al país el 2 de marzo de 2020 en un vuelo proveniente de España y que, con posterioridad, el 18 de marzo fue internado en cuarentena en el área de “LUCHA, cama 17” del referido nosocomio, a pesar de “no haber firmado nada”.

Al respecto, manifestó que los resultados de las pruebas para detectar o no la presencia de COVID-19 que se le practicaron al beneficiado fueron negativos, pero continuó guardando cuarentena junto a otras dos personas. Así, el 22 de marzo 2020 ingresó otro paciente a la misma habitación, el cual dio positivo a la mencionada enfermedad el 25 del mismo mes y año, por lo que todos solicitaron que se les separara debido a la alta probabilidad de contagio, sin que se hiciera efectivo tal requerimiento.

Por otro lado, afirmó que el referido señor no se encontraba en ninguno de los supuestos comprendidos en los Decretos Legislativo n° 593 y Ejecutivo n° 5, ambos de fecha 15 de marzo de 2020, y, además, que al señor VN se le mintió sobre el procedimiento a seguir y no se le informó sobre las acciones y decisiones que se tomaron respecto a su salud y respectivo internamiento.

En consecuencia, requirió hábeas corpus a favor del referido señor pues señaló que las decisiones tomadas por las autoridades de salud pusieron en riesgo no solo su libertad física, sino su integridad personal y salud.

2. Por auto del 31 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado Mauricio Marroquín Medrano, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas y emitió el informe correspondiente.

3. La directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” expresó, por medio de su apoderada, que el señor VN ingresó en ese nosocomio el 18 de marzo de 2020, debido a que había retornado al país proveniente de España el 2 de marzo de 2020 y a partir del 11 de marzo de 2020 había presentado síntomas gripales.

Además, manifestó que se le dio plan de aislamiento por cumplir la definición de caso según los lineamientos técnicos para la atención clínica, se le tomó prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, se le brindó tratamiento farmacológico sintomático, alimentación, agua, kit de limpieza y condiciones idóneas de aislamiento.

Finalmente, alegó que el 28 de marzo de 2020 recibió la respuesta de su prueba, con resultado negativo, por lo que fue trasladado ese mismo día al Hotel Beverly Hills para que cumpliera cuarentena.

4. El Ministro de Salud expresó, por medio de sus apoderados, que el señor VN ingresó al país el 2 de marzo de 2020, sin ninguna restricción. Sin embargo, el 16 de marzo de 2020 se recibió llamada en el Sistema de Emergencias Médicas en la que se informó que el favorecido había ingresado al país proveniente de España y donde tuvo contacto con una persona positiva de COVID-19, por lo que el 18 de marzo de 2020 fue trasladado al Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” al ser sospechoso de contagio.

Así, señaló que en dicho lugar se le explicaron las medidas de bioseguridad que debía cumplir, recibió tratamiento médico, alimentación, bebidas, condiciones adecuadas de resguardo y, además, que el 19 de marzo de 2020 se le practicó una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyo resultado fue negativo, por lo que el 28 del mismo mes y año fue enviado al Hotel Beverly Hills para cumplir cuarentena, previa realización de una segunda prueba.

En suma, consideró que la cuarentena no vulneró los derechos alegados, debido a que se garantizó el derecho a la salud del favorecido y de las personas con las que este se relacionaba.

5. Por medio de escrito remitido por correo electrónico el 15 de abril de 2020, el señor EAVN reiteró su petición de hábeas corpus y, además, que se le autorizara cumplir la cuarentena en su domicilio y se le comunicaran los resultados de las prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 que se le realizaron el 19 de marzo de 2020, el 28 de marzo de 2020 y el 2 de abril de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n° 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, el favorecido ingresó al país, sin ninguna restricción, el 2 de marzo de 2020 proveniente de España, pero al presentar síntomas gripales y recibirse una llamada el 16 de marzo de 2020 en el Sistema de Emergencias Médicas fue referido al Hospital de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, por ser sospechoso de contagio. Posteriormente, se le hizo una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 y, dado que su resultado fue negativo, fue enviado al Hotel Beverly Hills para que finalizara su cuarentena.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que ni la solicitante ni el favorecido han comunicado que la restricción de libertad siga aplicándose.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, *debe retomarse en este proceso el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020*¹.

A. Según dicha resolución, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud –artículo 65 de la Cn.– es necesario, entre otras cosas, que las personas cuenten con un *diagnóstico*, es decir, que se realicen todas las actividades o procedimientos tendientes a demostrar la presencia de una enfermedad, así como su estado de evolución, complicaciones, consecuencias presentes y futuras para el paciente y el establecimiento de un tratamiento médico específico para lograr el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, el diagnóstico médico es indispensable para garantizar la salud, ya que, a partir de los exámenes o pruebas de laboratorio requeridos para determinar una enfermedad y sus resultados, se pueden adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer la salud del paciente, mediante los tratamientos o medicamentos específicos e idóneos. Por consiguiente, *el derecho a tener un diagnóstico* –manifestación del derecho a la salud– es lesionado cuando: (i) los prestadores del servicio de salud demoran o rehúsan realizar los exámenes correspondientes, (ii) se impide al paciente obtener los resultados de dichos exámenes, (iii) no se establece un diagnóstico, o (iv) no se determina el tratamiento a aplicar para intentar superar la enfermedad.

B. Conexo con lo anterior, y como consecuencia de las actividades o procedimientos adoptados para averiguar la existencia de una enfermedad, es fundamental que las personas tengan conocimiento real e integral de su diagnóstico y todo lo que implica, es decir, de los resultados de los exámenes o pruebas de laboratorio practicadas, de su estado actual y, en caso de enfermedad, la evolución prevista y los tratamientos necesarios para contrarrestarla. Esto se traduce en un *derecho a la información en materia de salud* –manifestación concreta del derecho a la salud–.

C. En ese orden, la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de los Servicios de Salud (LDDPPSS), emitida por D.L. n° 307 de 10 de marzo de 2016, prescribe el *derecho a la información* en su artículo 13 de la siguiente manera: “[e]l paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema: [...] b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos”. Además, su artículo 34 establece, como correlativo al referido derecho, el *deber de informar*, según el cual “todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley”.

2. En este caso, se ha comprobado que al señor EAVN se le efectuaron dos exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, según lo dicho por las autoridades demandadas: el 19 de marzo de 2020 y el 28 de

marzo. Asimismo, el referido señor añadió que se le efectuó una tercera prueba el 2 de abril de 2020. Ahora bien, no constan en el expediente los resultados de todas ellas ni su entrega al favorecido en un soporte material.

De lo expuesto se observa que las autoridades sanitarias no proporcionaron por escrito los resultados de todas las pruebas practicadas al beneficiado para determinar la presencia o no de COVID-19 y tampoco se comprobó la existencia física de estos, a pesar de que el artículo 13 de la LDDPPSS establece que los pacientes tienen derecho a recibir de forma *verbal y escrita* la información relativa a su diagnóstico y de sus exámenes de laboratorio.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –*v. gr.*, pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –*v. gr.*, para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directo o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 nº 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor *EAVN*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Exhórtase* al Ministro de Salud que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

184-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, a favor del señor *LANS* y de todas las personas resguardadas en el *Hotel Izalco Cabaña Club*, en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en dicho lugar.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expuso que el señor NS arribó al país el 13 de marzo del 2020 procedente de Panamá y que en el aeropuerto internacional se le informó que debía guardar cuarentena por un periodo de 30 días de acuerdo con el D.L. n° 593, a la que se sometió voluntariamente, por lo que fue conducido al centro de contención ubicado en el Centro de Alto Rendimiento del INDES (CARI), conocido como Villa Olímpica Centroamericana, donde estuvo con aproximadamente unas 215 personas, algunas provenientes de otros países con altos índices de contagio de COVID-19 como Italia, España y México. Posteriormente, el 26 de marzo de 2020, fue trasladado al albergue habilitado en el *Hotel Izalco Cabaña Club*, ubicado en el departamento de La Paz.

Respecto al mencionado hotel, manifestó que en dicho lugar no se permitió que el señor NS tuviera acceso a los medicamentos y equipos médicos para tratar su padecimiento de salud de baja presión arterial ni adquirirlos por medio de sus familiares, así como tampoco se le proporcionó una dieta adecuada, indicada por una nutricionista, que disminuyera su padecimiento. Además, señaló que el referido señor tenía problemas psicológicos de ansiedad y estrés y que, si bien se encontraba pendiente el resultado del examen para determinar la presencia de COVID-19 que le fue practicado, las autoridades de dicho centro les manifestaron a todos los albergados que, aunque el resultado fuese negativo y cumplieran su tiempo de cuarentena –30 días–, esta se extendería por un periodo “indefinido” hasta que las autoridades de salud dieran una nueva orden.

En razón de ello, alegó que se le vulneraron los derechos a la integridad física y a la libertad personal del señor NS y de las demás personas que guardan cuarentena en ese lugar.

2. A. Por auto del 8 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del señor *LANS*, así como de las personas que se encuentran cumpliendo cuarentena en el *Hotel Izalco Cabaña Club*, por lo que, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, para que intimara a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 45 de la LPC.

B. Posteriormente, el referido juez executor rindió el informe que regula el artículo 70 de la LPC, en el cual expuso: (i) que verificó las instalaciones del Hotel Izalco Cabaña Club, el cual presenta condiciones óptimas, pues las personas se encuentran distribuidas en habitaciones con las comodidades básicas –camas, servicios sanitarios, duchas, aire acondicionado, televisión por cable, pasillos amplios y áreas de estar para todos los favorecidos– y están bajo vigilancia de agentes de la Policía Nacional Civil y militares, quienes resguardan la salud; (ii) que las personas favorecidas, especialmente el señor NS, expresaron que han recibido buen trato del personal a cargo del albergue, reciben agua potable y alimentación, pero algunas personas que no se identificaron manifestaron que necesitaban alimentarse con más proteínas pues recibían muchos carbohidratos y por dietas especiales es que requerían ello; (iii) que constató que los favorecidos recibían medicamento según lo necesitaran o pidieran, y que al señor NS no se le negó el ingreso de medicamentos, pues él no los solicitó y manifestó que no padecía nada, únicamente tenía ansiedad por la cuarentena; (iv) que a todos los favorecidos se le decretó cuarentena –ordenada por el presidente de la República– e ingresaron inicialmente a la Villa Olímpica para su cumplimiento, pero el 27 de marzo de 2020, en horas de la madrugada, fueron remitidos al Hotel Izalco Cabaña Club, por lo que todos tenían casi 30 días de haber iniciado aquella; (v) que a todos los favorecidos les practicaron las pruebas para determinar la presencia de COVID-19 el 30 y 31 de marzo de 2020, pero no se les han informado sus resultados, ya que, según manifestó el encargado del albergue, “dichos resultados únicamente los conocen las autoridades del Ministerio de Salud [MINSAL] y no son revelados por motivos de seguridad y derecho de intimidad de las personas”, pero se infiere que todas las pruebas resultaron negativas, pues, si alguna fuera positiva, la persona hubiera sido trasladada a un centro hospitalario; (vi) que todos los albergados son evaluados constantemente; y (vii) que todos los favorecidos se encontraban impedidos de salir del hotel hasta que la cuarentena terminara, pero, aunque se desconocía con exactitud la fecha de terminación de la medida, aquellos expresaron que se les informó que duraría 30 días, los cuales estaban por cumplirse.

En suma, consideró, por un lado, que se debía informar a los favorecidos la fecha exacta en que egresarían del centro de cuarentena y, si el egreso no era posible, informárselos debidamente con detalle de los procedimientos a seguir; y, por el otro, que no se vulneró el derecho a la salud del señor NS, pues no padecía ninguna enfermedad, tal como lo manifestó al momento de ser exhibido, y que tuvo un cuadro de ansiedad pero recibió la asistencia psicológica necesaria. Además, agregó que se debía comunicar personalmente a cada uno de los favorecidos el resultado de las pruebas realizadas para determinar la presencia de COVID-19, resguardando su privacidad e intimidad.

Finalmente, informó que verificó el estado de salud de la mayoría de personas albergadas en el referido hotel, mediante un listado proporcionado por el encargado del centro de contención que contenía los nombres de las 47 personas en cuarentena, aclarando que no fue posible constatar la situación de la totalidad de ellas, pues algunas se encontraban descansando o dormidas en sus habitaciones en ese momento.

3. El abogado ***** informó, por medio de remitido el 13 de abril de 2020, que la autoridad demandada seguía sin proporcionar una dieta para los padecimientos del beneficiado y sin poder salir; además, señaló que se le habían practicado dos pruebas para detectar o no la presencia de COVID-19, que se le indicó que tenía que permanecer 15 días más en cuarentena, pero no le entregaron los resultados correspondientes.

4. El encargado del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Izalco Cabaña Club, mediante escrito remitido el 13 de abril de 2020, adjuntó documentación y remitió informe de defensa en el cual expuso que fue nombrado en el mencionado cargo el 4 de abril de 2020 y que, previo a ello –el 3 del mismo mes y año–, recibió capacitación sobre lineamientos técnicos para el manejo de personas en cuarentena en centros de contención.

Por otro lado, manifestó que al señor NS se le realizó chequeo médico diario y toma de temperatura dos veces al día para controlar su estado de salud y en ningún momento señaló el padecimiento de alguna enfermedad crónica o que necesitara una dieta especial por una patología específica, razón por la cual no se efectuó consulta con un nutricionista. Asimismo, aclaró que a todas las personas resguardadas en el referido hotel se les brindó chequeo médico y toma de temperatura 2 veces cada día con el objetivo de salvaguardar su salud y detectar oportunamente signos o síntomas de COVID-19.

Finalmente, alegó que el resguardo de la integridad personal de todas las personas ingresadas en el Hotel Izalco Cabaña Club le correspondía al Oficial del Centro de Comando de Doctrina y Educación Militar de las Fuerzas Armadas de El Salvador y que la decisión de imponer una cuarentena era responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Salud, según Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud n.º 14.

5. Por medio de resolución de 22 de abril de 2020 se requirió al encargado del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Izalco Cabaña Club que informara sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin que dicha autoridad cumpliera con lo ordenado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestima-

toria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n° 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, a todos los favorecidos se le decretó cuarentena e ingresaron inicialmente a la Villa Olímpica Centroamericana para su cumplimiento, pero el 27 de marzo de 2020, en horas de la madrugada, fueron remitidos al Hotel Izalco Cabaña Club.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el abogado ***** no ha comunicado que la restricción de libertad del señor LANS y de las demás personas resguardadas en el Hotel Izalco Cabaña Club siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos todos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, *debe retomarse en este proceso el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020*².

A. Según dicha resolución, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud –artículo 65 de la Cn.– es necesario, entre otras cosas, que las personas cuenten con un *diagnóstico*, es decir, que se realicen todas las actividades o procedimientos tendientes a demostrar la presencia de una enfermedad, así como su estado de evolución, complicaciones, consecuencias presentes y futuras para el paciente y el establecimiento de un tratamiento médico específico para lograr el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, el diagnóstico médico es indispensable para garantizar la salud, ya que, a partir de los exámenes o pruebas de laboratorio requeridos para determinar una enfermedad y sus resultados, se pueden adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer la salud del paciente, mediante los tratamientos o medicamentos específicos e idóneos. Por consiguiente, el *derecho a tener un diagnóstico* –manifestación del derecho a la salud– es lesionado cuando: (i) los prestadores del servicio de salud demoran o rehúsan realizar los exámenes correspondientes, (ii) se impide al paciente obtener los resultados de dichos exámenes, (iii) no se establece un diagnóstico, o (iv) no se determina el tratamiento a aplicar para intentar superar la enfermedad.

B. Conexo con lo anterior, y como consecuencia de las actividades o procedimientos adoptados para averiguar la existencia de una enfermedad, es fundamental que las personas tengan conocimiento real e integral de su diagnóstico y todo lo que implica, es decir, de los resultados de los exámenes o pruebas de laboratorio practicadas, de su estado actual y, en caso de enfermedad, la evolución prevista y los tratamientos necesarios para contrarrestarla. Esto se traduce en un *derecho a la información en materia de salud* –manifestación concreta del derecho a la salud–.

C. En ese orden, la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de los Servicios de Salud (LDDPPSS), emitida por D.L. n.º 307 de 10 de marzo de 2016, prescribe el *derecho a la información* en su artículo 13 de la siguiente manera: “[e]l paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema: [...] b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos”. Además, su artículo 34 establece, como correlativo al referido derecho, el *deber de informar*, según el cual “todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley”.

2. En este caso, se ha comprobado que al señor *LANS* y a las demás personas resguardadas en el *Hotel Izalco Cabaña Club* se les efectuaron exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se les entregaron físicamente los resultados.

De lo expuesto se observa que las autoridades sanitarias no proporcionaron por escrito los resultados de todas las pruebas practicadas a los beneficiados para determinar la presencia o no de COVID-19 y tampoco se comprobó la existencia física de estos, a pesar de que el artículo 13 de

la LDDPPSS establece que los pacientes tienen derecho a recibir de forma *verbal y escrita* la información relativa a su diagnóstico y de sus exámenes de laboratorio.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –*v. gr.*, pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –*v. gr.*, para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directa o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 nº 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor *LANS* y de todas las personas resguardadas en el *Hotel Izalco Cabaña Club*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

188-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, a su favor por la señora *NEOV*, procesada por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación con agravación especial —según documentación agregada al proceso—.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. La solicitante manifiesta que fue detenida provisionalmente desde el 28 de enero de 2021, por resolución del Juez de Paz de Panchimalco y que el día 26 de abril de ese año solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar a la autoridad demandada, pero dicha petición fue denegada el 28 de abril de 2021, sin que se señalaran las razones por las cuales es “impertinente, dilatoria o repetitiva”.

Al respecto expone que la decisión que deniega la celebración de la referida audiencia vulnera sus derechos de libertad, presunción de inocencia y defensa, al no estar debidamente motivada.

Además señala que presentó arraigos, entre los que se encuentran partidas de nacimiento de menores hijos que están bajo su cuidado, pero que la autoridad judicial no valoró su situación de vulnerabilidad en razón de ser madre soltera, lo cual contraría los principios de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como los estándares de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y las Reglas de Bangkok en relación con los artículos 1, 3, 13 y 144 Cn.

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa al Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad.

3. La autoridad demandada, por medio del oficio 2797, de fecha 8 de noviembre de 2021, —al cual adjuntó la documentación solicitada— informó que en su momento la juez suplente conoció y resolvió la petición de celebrar audiencia especial de revisión de medidas solicitada por la defensa de la señora *OV*, la cual denegó fundamentando tal decisión en que la documentación presentada no contenía los insumos necesarios para poder efectuar un juicio de apreciación respecto a la necesidad de llevarla a cabo.

Refirió que la decisión fue apelada y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro declararon inadmisibles el recurso planteado, en virtud de que la resolución no es apelable.

Detalló que la petición de la señora *OV* fue reiterada a través de escrito del 24 de agosto de 2021, al cual no adjuntó documentación. Esa solicitud fue resuelta por la juez suplente el 25 de agosto de 2021, quien nuevamente la declaró sin lugar, esta vez por no anexar documentación alguna que acreditara los arraigos de la solicitante, además de notar que la petición

era repetitiva y que la documentación a la que hizo referencia —la cual fue previamente incorporada— en su momento no dotó de insumos necesarios para “efectuar un juicio de apreciación respecto de la necesidad de llevar a cabo la celebración de la audiencia”, de allí que se consideró su impertinencia, por no haber variado la situación de la procesada.

Manifestó que las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia preliminar el 22 de septiembre de 2021, en ella se resolvió admitir parcialmente la acusación fiscal y la prueba ofertada, ratificándose la medida cautelar de la detención provisional y se ordenó la apertura a juicio, designando al Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad para conocer de la causa.

4. Una de las integrantes del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador remitió informe mediante oficio 5338, de fecha 8 de noviembre de 2021, en el que expresa que el 28 de septiembre de 2021 recibió el proceso penal y se señaló el 25 de octubre de 2021 para la celebración de la vista pública, la cual concluyó el 28 del mes y año indicados, emitiendo un fallo absolutorio a favor de todos los imputados y se ordenó su inmediata libertad, la cual se hizo efectiva.

Adjuntó a su informe copia de oficio 5151, de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se informó al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango, sobre la puesta en libertad de la señora NEOV, en virtud del fallo absolutorio dictado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 82001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en este proceso, la detención provisional de la señora *NEOV* cesó el día 28 de octubre de 2021, luego de que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador celebrara vista pública emitiendo un fallo absolutorio a favor de la señora *OV* y —consecuentemente— ordenara su libertad, la cual fue ejecutada el mismo día, siendo informado de ello el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango mediante correo electrónico que le fue remitido en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la persona beneficiada este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. A pesar de haber cesado los efectos del acto que se reclama en el presente proceso, en virtud de la pretensión planteada —que está relacionada con la revisión de la detención provisional— debe indicarse que los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre, y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

Esta sala ha sostenido que si bien el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para analizar la procedencia de la audiencia, ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe limitarse a los supuestos señalados en la ley: dilatoria, repetitiva o impertinente, y dicha resolución debe ser siempre motivada.

Ello tampoco significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respectó a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes —sentencia de 28 de febrero de 2018, *hábeas corpus* 308-2017—.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 de la Constitución (Cn), la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal, en especial la detención provisional, que representa la medida más lesiva al derecho de libertad física —art. 2 Cn—. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de

ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas —sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por la señora *NEOV*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

440-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CCCP, contra los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor *EERA*, procesado por el delito de acoso sexual.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expone que al imputado le fue decretada la detención provisional en audiencia inicial celebrada el 1 de diciembre de 2017. Luego de varias reprogramaciones de la audiencia preliminar, esta se realizó el 23 de noviembre de 2018 y se emitió auto de apertura a juicio, llevándose a cabo la vista pública el 13 de febrero de 2019, donde se dictó un fallo absolutorio, del cual la fiscalía apeló, resolviendo la cámara que conoció la causa anular la vista pública y ordenar nuevo juicio.

Agrega que, en razón de lo resuelto por la cámara, el señor *RA* fue recapturado el 11 de diciembre de 2019, encontrándose detenido desde esa fecha, y que la nueva vista pública se celebró el 13 de enero de 2020 donde se emitió sentencia condenatoria en su contra, habiendo presentado recurso de apelación el defensor particular, en el cual se resolvió confirmar la sentencia, impugnándose esta mediante recurso de casación ante la sala demandada, la cual a la fecha de presentación de esta solicitud no ha emitido pronunciamiento resolviendo su situación jurídica, así mismo no se ha realizado ampliación del plazo conforme al artículo 8 inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP).

Alegada peticionaria que se ha superado el plazo máximo de la detención provisional sin que se defina la situación jurídica del procesado, habiendo cumplido dicha medida cautelar por más de veinticuatro meses, con lo cual —considera— se ha vulnerado los artículos 11 de la Constitución y 8 incisos 2 y 3 CPP.

Por tanto, solicita se cese la medida cautelar de detención provisional y se conceda la libertad del procesado.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez executor, y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, así como expresara el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado.

3. La Sala de lo Penal remitió informe de defensa por medio de su secretario el 30 de mayo de 2022, en el cual expresó que la situación jurídica del favorecido está definida por haberse dictado resolución, la cual se encuentra firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019—.

IV. Consta en este proceso que ya existe una sentencia condenatoria firme en contra del señor *EERA* debido a que la Sala de lo Penal, el 12 de noviembre de 2021, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos, por lo que al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal —detención provisional— y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción alegada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la señora CCCP, a favor del señor EERA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

177-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor LAME a favor del señor LMC, en contra del encargado del Centro de contención habilitado en el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expuso que el citado señor fue sometido a cuarentena después de ingresar al país procedente de Brasil. Al respecto, refirió que dicha privación de libertad era contraria a la salud e integridad personal de aquel, ya que no se le realizaron pruebas para determinar si era un posible portador de COVID-19 ni se le informaron los motivos por los cuales no se les practicó.

En ese sentido, afirmó que incoó una hábeas corpus correctivo y que su intención era que a aquel se le brindara asistencia médica y se le informara sobre el resultado de la prueba que debía ser ordenada, a efecto de que tomaran la mejor decisión sobre su estado y tuviera un trato más justo.

2. Por autos de 3 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado ******, Juez Tercero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a la autoridad demandada, verificó las instalaciones donde el favorecido guardaba cuarentena y emitió informe en el que señaló que la orden de restricción de libertad era por criterio de la Oficina Sanitaria Internacional. Además, mencionó que la persona entrevistada refirió que le brindaron lo necesario, pero solicitaba que le hicieran la prueba para establecer la presencia o no de COVID-19 y terminar la cuarentena.

3. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el INJUVE informó, por medio de escrito presentado el 8 de abril de 2020, que el 14 de marzo de 2020 ingresaron a dicho lugar cuarenta y cinco personas procedentes del Aeropuerto Internacional de Comalapa, con el fin de cumplir cuarentena obligatoria y entre las cuales se encontraba el favorecido.

Asimismo, señaló, por un lado, que el referido sitio se cumplieran con las condiciones necesarias para el resguardo de las personas –*v. gr.*, personal médico, alimentación y bebidas, sitios para el descanso y la higiene personal, etc.–; y, por el otro, que no era la persona encargada de designar los lugares donde las personas cumplieran su cuarentena, de realizar las pruebas de tamizaje para COVID-19 y proporcionar los resultados, ni de decidir quiénes eran dados de alta y remitidos a cuarentena domiciliar, sino que su función se limitaba a recibir a las personas que ingresaban para que cumplieran con los protocolos de atención emanados por la emergencia de COVID-19.

4. Por medio de escrito presentado el 12 de abril de 2020 el señor LAME señaló: (i) que el beneficiado seguía cumpliendo cuarentena en las instalaciones del INJUVE, ubicadas en colonia Zacamil, municipio de Mejicanos; (ii) que le realizó la pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19, pero que no le habían entregado el resultado correspondiente; y (iii) que posterior a la llegada del juez ejecutor no le expresaban nada sobre su situación. En razón de ello, estimó que a aquel se le estaban vulnerando sus derechos constitucionales.

5. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el INJUVE informó, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2020, que el señor LMC fue trasladado al Hotel El Roble del departamento de Chalatenango el 13 de abril de 2020. En ese sentido, alegó que ya no enviaría informes.

6. El abogado ***** interpuso, por medio de escrito presentado el 14 de abril de 2020, “aviso” con el fin de iniciar diligencias de exhibición personal a favor del señor LMC, por los mismos motivos que dieron inicio al presente proceso constitucional.

7. Finalmente, el señor LAME informó, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2020: (i) que el favorecido había permanecido treinta y siete días en cuarentena; (ii) que había sido trasladado a las instalaciones del Hotel El Roble en el departamento de Chalatenango; y (iii) que no le habían notificado el resultado de la prueba para determinar la presencia o no de COVID-19 que le habían realizado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n.º 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, el favorecido ingresó a cuarentena en el centro de contención habilitado en el INJUVE por ser sospechoso de COVID-19 por provenir de un país con alta tasa de contagio. Posteriormente, fue trasladado al Hotel El Roble, el cual también funcionaba como centro de contención.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el solicitante no ha comunicado que la restricción de libertad del señor LMC siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, en este caso también se ha establecido que al señor LMC se le efectuó un examen para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se le entregó físicamente el resultado correspondiente.

2. Ante ello, dado que la omisión de proporcionar los resultados de las pruebas para la detección de COVID-19 realizadas a las personas sometidas a cuarentena sanitaria ha sido una queja reiterada ante esta sede en contra de las autoridades de salud correspondientes, *es procedente reiterar al Ministro de Salud el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020*³.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamen-

to Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –v. gr., pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –v. gr., para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directa o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

VI. Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el abogado *****, esta sala advierte que se trata del mismo reclamo y favorecido por el cual se ha tramitado el presente proceso constitucional. En ese sentido, dado que actualmente la restricción de libertad personal reclamada ya no está surtiendo efectos, su tramitación resulta innecesaria, ya que lo solicitado se ha resuelto en la presente resolución. Consecuentemente, la secretaría de esta sala deberá comunicarle esta decisión al expresado profesional.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor LMC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

572-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el licenciado ******, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y a favor del señor *JFRR*, condenado por el delito de homicidio simple.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que a su defendido se le decretó detención provisional el 25 de abril de 2017 y no cuenta con una sentencia firme que defina su situación jurídica ya que se está tramitando en la Sala de lo Penal un recurso de casación (referencia 72-C-2020), el cual no ha sido resuelto pese a que el justiciable tiene más de tres años de estar privado de libertad, por lo que alega el exceso del tiempo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal para dicha medida cautelar.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informe a la autoridad demandada. La sala también decretó una medida cautelar.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió, el 23 de diciembre de 2020, oficio en el que señaló que en el proceso 72C2020, instruido en contra del señor *JFRR* ya existe resolución notificada, por lo que la situación jurídica de aquel se encuentra definida puesto que el fallo adquirió firmeza, anexando la certificación de la decisión emitida en el recurso de casación y sus notificaciones.

4. A través del oficio 250 de fecha 18 de enero de 2021, un juez de Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla informó que el señor *RR* fue procesado y condenado inicialmente a la pena de veinte años de prisión, decisión que fue recurrida en apelación y casación, en este último recurso la Sala de lo Penal modificó la calificación jurídica del delito de homicidio agravado al de homicidio simple con error vencible, siendo la pena impuesta de seis años y ocho meses de prisión. Agrega que la sentencia fue declarada firme en auto de fecha 11 de enero de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos*

del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1. En el presente caso, se alega exceso en el límite máximo legal de la detención provisional del señor *JFRR*, por haberse superado los treinta y seis meses que señala la normativa procesal penal.

Sin embargo, según lo informado y los datos que se extraen de la documentación incorporada a este proceso, la referida medida cautelar ha cesado, pues el 2 de octubre de 2020 los magistrados de la Sala de lo Penal, no obstante revocaron parcialmente la sentencia impugnada por la defensa técnica del imputado en aspectos vinculados con la calificación jurídica y el monto de la pena, mantuvieron la confirmatoria de la condena de primera instancia, decisión que fue declarada firme por un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla en auto de fecha 11 de enero de 2021, con lo cual el favorecido se encuentra ya cumpliendo pena de prisión.

De manera que, durante la tramitación de este hábeas corpus, la situación jurídica de la persona varió de persona procesada a condenada, con lo cual la detención provisional de la cual se reclamó en este hábeas corpus cesó.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional, conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal y en atención a la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn, lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto,

haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado ***** , a favor del señor JFRR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Cese la medida cautelar dictada en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

141-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor del señor OAHG, en contra: (i) del Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, (ii) de la entonces Ministra de Salud, y (iii) del Ministro de la Defensa Nacional.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señaló que el señor HG arribó al país procedente de Guatemala el 12 de marzo de 2020, por lo que fue retenido por personal de migración y remitido a un albergue para colocarlo en cuarentena durante treinta días. Dicho recinto estaba ubicado en Jiquilisco, departamento de Usulután, y fue habilitado por el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y el Ministro de la Defensa Nacional.

Al respecto, mencionó que aquel se encontraba detenido a pesar de que no se le realizaron pruebas médicas para determinar que había contraído el referido virus y de no haber viajado a un país que representara ese riesgo.

Asimismo, agregó que el señor HG padecía diabetes e hipertensión, para las cuales necesitaba medicamento permanente que no era suministrado en el mencionado recinto; y, además, consideró que esas enfermedades lo hacían vulnerable, pues compartía espacios con personas que provenían de Italia, España y otros países en los que se habían confirmado casos de personas infectadas con la enfermedad COVID-19.

2. Por auto de 18 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al doctor ***** , Magistrado de la Cámara de la Segunda Sección del Centro

con sede en Cojutepeque, quien intimó a las autoridades demandadas, verificó las instalaciones donde el favorecido guardaba cuarentena y emitió el informe correspondiente.

Así, el referido juez ejecutor señaló que el asesor jurídico de la entonces Ministra de Salud le informó vía telefónica que el beneficiado se encontraba en resguardo sanitario en el centro de contención habilitado en el Hotel Gardenia Inn de San Salvador, por lo que se apersonó a dicho lugar y corroboró que el señor *HG* se encontraba en dicho lugar desde el 17 de marzo de 2020. Además, el referido señor le expresó vía telefónica que estaba siendo debidamente atendido, que estaba con otras personas en igualdad de condiciones, que recibía alimentación adecuada, que las condiciones del hotel eran óptimas, que se le facilitaba el medicamento prescrito para sus padecimientos, por lo que no tenía ninguna queja, solo el deseo de regresar a su hogar cuando terminara la cuarentena.

3. El Ministro de la Defensa Nacional informó, mediante escrito de 24 de marzo de 2020, que el favorecido ingresó al territorio nacional durante la vigencia del decreto ejecutivo que ordenaba cuarentena por treinta días a las personas en entraran al país por cualquier vía. Además, por un lado, agregó que en el recinto donde se encontraba el señor *HG* se le practicaron exámenes médicos y se le proporcionó todo lo necesario para preservar su salud incluyendo tratamiento para sus padecimientos; y, por el otro, aclaró que tal ministerio únicamente era encargado de dar seguridad perimetral a los centros de contención y no tenía acceso a otra información.

4. El Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres indicó, por medio de informe de 25 de marzo de 2020, que bajo directrices del Presidente de la República se implementaron una serie de medidas para proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna de contagios, las cuales fueron emitidas mediante instrumentos de carácter infralegal que habilitaron a las autoridades a ejercer acciones en beneficio de la salud general.

5. Los apoderados de la entonces Ministra de Salud, mediante escrito de 24 de marzo de 2020, incorporaron diversos acuerdos ejecutivos que, en su opinión, fundamentaron las medidas sanitarias efectuadas. Asimismo, describieron las condiciones en las que el favorecido se encontraba al interior del centro de contención, así como el tratamiento médico proporcionado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por *cesación de los efectos del acto* en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n.º 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, el señor OAHG fue sometido a cuarentena obligatoria el 13 de marzo de 2020, por lo que, inicialmente, fue ingresado en el centro de contención de Jiquilisco y, posteriormente, fue trasladado al hotel Gardenia Inn de San Salvador el 17 del mismo mes y año.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>): además, se observa que ni el peticionario ni el beneficiado han comunicado que la restricción de libertad siga aplicándose.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor OAHG, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

431-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora AJGS a favor del señor *EAGC*, en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot, ubicado en Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó que era la tía del señor *GC*, quien fue detenido el 7 de marzo de 2020 por autoridades de migración mexicanas, siendo retornado al país vía aérea el 9 de abril de 2020, junto con otras 200 personas más. Señaló que fue trasladado desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez” a las instalaciones del Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot.

En ese sentido, explicó que en dicho lugar le habían efectuado al favorecido tres pruebas para detectar la presencia o no de COVID-19 y cuyos resultados no se le había notificado; y es que, cuando aquel preguntó por el primero de dichos análisis, le expresaron que se había extraviado. Ante ello, consideró que no existía ningún motivo para que su sobrino continuara retenido, pues ya tenía más de 30 días de estar en el mencionado lugar por la negligencia del encargado del referido centro de contención.

2. A. Por auto de 10 de junio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado David Posada Vidaurreta, Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien intimó a la autoridad demandada.

B. El referido juez ejecutor informó oportunamente que entrevistó en el centro de contención habilitado en el Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot a la doctora *YARP*, quien, si bien expresó que la encargada de dicho lugar no estaba presente en ese momento, le indicó que el señor *GC* había sido dado de alta, pero que no recordaba la fecha y no contaba con la documentación pertinente sobre tal situación. Además, añadió que al momento de la entrevista solo una persona se encontraba ingresada.

3. La encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot informó, mediante escrito remitido el 18 de junio de 2020, que entre sus funciones estaba garantizar el derecho a la salud de las personas que se encontraban en dicho lugar, pero que desconocía los motivos por los cuales habían sido remitidas.

Ahora bien, sobre el favorecido detalló que este ingresó al mencionado centro de contención el 9 de abril de 2020 y que había sido dado de alta el 20 de mayo de 2020, con resultado negativo a COVID-19, pero que seguiría guardando cuarentena domiciliar.

Finalmente, aclaró que al señor *GC* estuvo más tiempo del previsto en tal lugar, debido a que infringió las reglas del distanciamiento social.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye– por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, el señor *EAGC* ingresó al país el 9 de abril de 2020 y, en razón de ello, fue sometido a cuarentena obligatoria en el centro de contención habilitado en el Hotel Polideportivo de Ciudad Merliot.

Ahora bien, de conformidad con el informe de defensa presentado por la autoridad demandada, el favorecido finalizó su cuarentena el 20 de mayo de 2020 y, además, continuaría cumpliendo cuarentena en su domicilio durante quince días adicionales.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el favorecido con este hábeas corpus no ha comunicado que la referida restricción de libertad siga aplicándosele.

3. *Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.*

V. 1. Pese a lo anterior, en este caso también se ha establecido que al señor *EAGC* se le efectuaron tres exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se le entregaron físicamente los resultados correspondientes.

Ante ello, dado que la omisión de proporcionar los resultados de las pruebas para la detección de COVID-19 realizadas a las personas sometidas a cuarentena sanitaria ha sido una queja reiterada ante esta sede en contra de las autoridades de salud correspondientes, es procedente reiterar al Ministro de Salud el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020⁴.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –v. gr., pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –v. gr., para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directa o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora AJGS a favor del señor EAGC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

95-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor IAAR, procesado por el delito de robo agravado.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El solicitante señala que se encuentra detenido ilegalmente a la orden de la referida autoridad en virtud del proceso con referencia 831-19-1-2, pues afirma “se ha sobrepasado dos o tres años de investigación”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a ***** , quien intimó a la autoridad judicial e informó que al procesado se le decretó la detención provisional el 24 de octubre de 2016, por lo que permaneció bajo la medida cautelar tres años con cuarenta y nueve días; asimismo, señaló que la Sala de lo Penal mediante resolución del 4 de noviembre de 2019 rechazó la casación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

3. Uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, mediante oficio 1552 del 10 de julio de 2020, remitió documentación e informe en el cual expuso que el 27 de noviembre de 2017 se realizó la vista pública contra el procesado en la cual se dio un fallo condenatorio, pronunciándose la sentencia respectiva el 11 de diciembre de 2017, misma que fue notificada de forma personal al señor AR, por lo que “no es cierto que se encuentre en detención ilegal ni que la detención haya sobrepasado los tres años”.

Señala que de dicho proveído se interpuso recurso de apelación, ante ello, la cámara respectiva en resolución del 28 de junio de 2018 confirmó la sentencia condenatoria; posteriormente, se interpuso casación de la aludida resolución misma que fue declarada no ha lugar por la Sala de lo Penal. Como consecuencia de lo anterior, en diciembre de 2019 se declaró ejecutoriada la sentencia emitida en contra del procesado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus en contra de un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando de la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como lo es la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el enjuiciado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus, se constata que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus –20 de febrero de 2020– ya existía una sentencia condenatoria firme, al haber sido declarada ejecutoriada el 12 de diciembre de 2019, tras haberse recibido la decisión de la Sala de lo Penal, de fecha 4 de noviembre de 2019, en la que se declaró no ha lugar la casación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

Así, al tornarse firme su condena supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso, es decir, desde el año 2019.

En consecuencia, se ha verificado que cuando el favorecido promovió el hábeas corpus a su favor ya no estaba en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor IAAR, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el presente proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

772-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –jueza de LEIV de San Salvador–, por los abogados ***** y ***** , a favor de *MDMC*, procesado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron que el señor *MC* fue procesado por los delitos de amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres y que, en audiencia inicial, se le decretó instrucción formal con detención provisional, la cual cumple en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

Sin embargo, concluido el plazo de instrucción, la representación fiscal presentó el 23 de septiembre de 2020 dictamen de sobreseimiento definitivo, por el delito de amenazas y acusación formal, por el de expresiones de violencia contra las mujeres. Ante la aludida situación, considerando que este último ilícito no tiene pena de prisión y que la detención provisional se vuelve desproporcional ya que la ley no lo sanciona con privación de libertad, presentaron escrito el 5 de noviembre de ese mismo año ante jueza especializada, en el que solicitaron la cesación de tal medida cautelar, del que no se ha obtenido respuesta, habiendo transcurrido el plazo legal para ello; por lo que requieren hábeas corpus de pronto despacho.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. La jueza de LEIV de San Salvador, licenciada ***** , mediante oficio número 1956, de fecha 8 de junio de 2021, remitió la documentación que consideró pertinente e informó que en audiencia preliminar celebrada el 27 de noviembre de 2020 se decretó sobreseimiento definitivo a favor de *MDMC*, por el ilícito de amenazas y se autorizó la suspensión condicional del procedimiento, por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, estableciendo para el cumplimiento de las reglas de conducta el plazo de un año, ordenándose en ese acto su inmediata libertad.

Con base en lo anterior, el Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador fue designado para monitorear las reglas de conducta el cual, agrega, mediante oficio número 586-21 le remitió resolución fecha del 27 de enero de 2021, juntamente con certificación de partida de defunción del favorecido, razón por la que, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 350 numeral 4) del Código Procesal Penal, se decretó sobreseimiento definitivo a favor del imputado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicita hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; motivo por el que la protección jurisdiccional de las mismas se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y para que emita un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005Ac).

IV. Según consta en copia simple de la certificación de partida de defunción número ***** del libro de partidas número ***** que para ese efecto llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla en el año 2020, extendida por la licenciada ***** , el señor MDMC “[...] falleció en ***** (*****) [...] a las diez horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veinte [...] a causa de disautonomía del tipo parálisis automática aguda [...]” (sic).

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona a favor de quien se solicitó este hábeas corpus falleció el día 6 de diciembre de 2020, según la documentación remitida por la autoridad judicial, resulta procedente finalizar en este estado el presente proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus iniciado a favor del señor MDMC, en virtud de haber fallecido.
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

353-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ******, contra el jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Marcos; a favor del señor FV, procesado por el delito de apropiación y retención indebidas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El solicitante sostiene que el señor V fue detenido por agentes policiales, el día 15 de abril de 2020, sin dar ninguna explicación sobre su captura, de qué delito se le acusa o la autoridad judicial que lo requería, o a la orden de qué tribunal se encuentra, negándoles esa información a su compañera de vida y abogado; siendo que tiene más de 8 días en detención ilegal, desconociendo la situación jurídica en la que se encuentra y vulnerando así su derecho de libertad física.

B. El abogado ****** informó la situación jurídica de su representado, por medio de escrito de fecha 25 de agosto de 2020, y manifestó que luego de ser requerido por el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, por el delito de apropiación y retención indebidas, aquel fue puesto en libertad el 18 de junio de 2020; agregó que se celebró audiencia preliminar el 13 de agosto de 2020, en el que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, quien intimó a la autoridad demandada y emitió informe.

3. El jefe de la Delegación San Salvador Sur de la Policía Nacional Civil, de San Marcos, por medio de oficio sin número de fecha 26 de mayo de 2020, informó que al señor FV se le realizó registro y pesquisa el 15 de abril de 2020, actividad policial fundamentada en los arts. 19 de la Constitución y 196 del Código Procesal Penal pero al consultar el sistema integrado de información de la Policía Nacional Civil, dicho señor poseía una orden judicial de captura vigente, por el delito de apropiación y retención indebida requerido por el Juez Décimo de Instrucción de San Salvador, según oficio número 360 de fecha 24 de febrero de 2015; razón por la cual el detenido fue remitido a la autoridad judicial correspondiente quien lo puso en libertad por oficio número 766, de fecha 18 de junio de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, según acta de intimación realizada por el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador al imputado *FV*, en fecha 18 de junio de 2020, se le comunicó del delito por el que se le procesa y además fue puesto en libertad; circunstancia que, también informada por el solicitante de este proceso constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que del art. 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

En ese sentido, impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador –sentencia de 13 de julio de 2018, hábeas corpus 128-2018–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor FV, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

199-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MVRT a favor de *MVRR*, contra actuaciones (i) del Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” —en adelante Hospital Saldaña— y (ii) de la autoridad encargada del lugar habilitado como albergue en el Hotel Beverly Hills de Santa Elena.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. A. En la solicitud remitida a esta sala, se mencionó que el señor RR ingresó al país a inicios de marzo de 2020, procedente de Estados Unidos de América, pero que el 28 de ese mismo mes y año llegó a su vivienda personal supuestamente del Ministerio de Salud y, sin cumplir ningún protocolo médico, se lo llevaron al Hospital Saldaña, donde fue examinado por especialistas y le hicieron pruebas para detectar la presencia o no de COVID-19, las cuales resultaron negativas. A pesar de lo anterior, fue remitido al Hotel Beverly Hills.

Asimismo, se señaló, por un lado, que el día de su detención el favorecido había sido evaluado en una clínica particular y había determinado que no tenía síntomas de COVID-19, sino un proceso alérgico; y, por el otro, que el 24 de marzo de 2020 se le realizó una cirugía de lipectomía, por lo que debían retirarse los puntos de la sutura y lo cual no se había realizado por la falta de médicos idóneos en el albergue en que se encontraba, “exponiendo gravemente su salud”. Además, añadió que el lugar de cumplimiento de cuarentena no reunía las condiciones para mantener a las personas enfermas con la mencionada enfermedad.

Por lo anterior, pidió que su hijo fuera puesto en libertad y cumpliera cuarentena en su domicilio.

B. Por su parte, el señor RR remitió el 23 de abril de 2020 dos escritos en los que también solicitó hábeas corpus a su favor y precisó aspectos de

lo acontecido. Así, expuso que el 8 de marzo de 2020 regresó al país procedente de Estados Unidos de América, pero el 28 de ese mismo mes y año llamó al 132 con la finalidad de que le hicieran la prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, solo para verificar si era portador o no de tal enfermedad por haber estado en el extranjero, aunque no tenía síntomas.

Al respecto, manifestó que en dicho número telefónico le manifestaron que lo llevarían a traer y si se rehusaba sería con la Policía Nacional Civil, por lo que se fue con el personal que llegó a recogerlo, el cual lo trasladó al Hospital Saldaña, donde permaneció cuatro días y, además, le realizaron la prueba para establecer si padecía o no COVID-19, la cual resultó negativa. Posteriormente, lo trasladaron al albergue ubicado en el Hotel Beverly Hills, donde se encontraba cumpliendo cuarentena sin síntomas y, aunque también ahí le efectuaron otra prueba del aludido virus, no le informaron su resultado formalmente, pues solo le indicaron de manera verbal que salió negativa.

Asimismo, detalló que cuando lo llevaron al albergue mencionado les manifestó a las autoridades que estaba recién operado de una pierna y que debían retirársele los puntos de sutura. Sin embargo, el procedimiento se le realizó en ese lugar, pero al no hacerlo "de manera adecuada" sufría dolor en su pierna, dificultad para caminar y, además, tenía que efectuársele otra operación que su médico ya le había prescrito.

Aunado a lo anterior, expresó que "en el hotel nos han quitado el agua y solo la ponen por horarios, el aire acondicionado también nos lo han quitado, el agua caliente para lavar las cosas y desinfectarlas también la quitaron, les pido por favor me puedan ayudar a salir de acá, ya que si hubiera sabido que todo esto iba a pasar por llamar al 132 JAMÁS EN MI VIDA hubiese llamado para prevenir".

En razón de lo anterior, planteó exhibición personal en contra del Director General del Hospital Saldaña y del encargado del centro de cuarentena en el cual se encontraba, pues en ambos lugares le efectuaron la prueba de COVID-19 sin darle los resultados.

2. Por auto del 29 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del señor *RR* y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado José Antonio García Lizama, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien intimó a las autoridades demandadas, verificó el lugar donde se encontraba el favorecido y emitió informe en el que expuso que no se había restringido de forma arbitraria el derecho de libertad de aquel, quien además había sido dado de alta el 29 de abril de 2020.

3. El señor *MVRR* informó, por medio de correo electrónico remitido el 30 de abril de 2020, que desde el día anterior se encontraba en su casa, es decir, había finalizado la cuarentena obligatoria a la que fue sometido.

4. El Director General Interino del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" adjuntó, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2020, el Reconocimiento Médico Forense de Estado de Salud elaborado

por los peritos designados para evaluar el estado de salud del favorecido, quienes informaron que no fue posible realizar la labor encomendada debido a que el señor MVRR fue dado de alta el 29 de abril de 2020.

5. La apoderada de la Directora del Hospital Saldaña informó, por medio de escrito del 6 de mayo de 2020, que el beneficiado fue trasladado a ese nosocomio por el Sistema de Emergencias Médicas (SEM) de Santa Ana el 28 de marzo de 2020, con historia clínica de fiebre y disnea.

Asimismo, añadió, por un lado, que ese mismo día se le practicó al beneficiado una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, pero que el hospital no contaba con el resultado de esta; y, por el otro, que mientras estuvo ingresado no padeció fiebre o problemas respiratorios, lo cual se le informaba diariamente.

Finalmente, señaló que el 1 de abril de 2020 se le dio plan de traslado con medicamentos hacia un albergue para que continuara la cuarentena, por lo que, en suma, consideró que se garantizó el derecho a la salud, ya que el favorecido recibió atención médica oportuna por los profesionales de la salud de dicho centro hospitalario.

6. La autoridad encargada del lugar habilitado como albergue en el Hotel Beverly Hills de Santa Elena no rindió el informe requerido, a pesar de haber sido intimada para ello por el juez ejecutor. No obstante, durante el referido acto, el encargado del centro de contención detalló el funcionamiento y condiciones de ese lugar, así como las atenciones brindadas al beneficiado —*v. gr.*, el 3 de abril de 2020 se le retiraron los puntos de una cirugía previa a su cuarentena—. Finalmente, mencionó que se practicaron dos pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19: la primera el 1 de abril de 2020, cuyo resultado fue positivo, y la segunda el 24 de abril de 2020, la cual fue negativa.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n° 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto

impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus — sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en el presente proceso, el beneficiado fue trasladado el 28 de marzo de 2020, por personal del SEM, al Hospital Saldaña y, posteriormente, fue remitido al Hotel Beverly Hills —el 1 de abril de 2020—.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el señor *MVRR*, el juez ejecutor y los peritos del Instituto de Medicina Legal, la cuarentena en la que se encontraban el beneficiado cesó el 29 de abril de 2020, en razón de haber sido dado de alta del lugar de cumplimiento donde se encontraba.

2. Por otra parte, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención ([portal https://covid19.gob.sv/](https://covid19.gob.sv/)).

3. Teniendo en-cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseer el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, en este caso también se ha establecido que al señor *MVRR* se le efectuaron exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se le entregaron físicamente los resultados correspondientes.

2. Ante ello, dado que la omisión de proporcionar los resultados de las pruebas para la detección de COVID-19 realizadas a las personas sometidas a cuarentena sanitaria ha sido una queja reiterada ante esta sede en contra de las autoridades de salud correspondientes, *es procedente reiterar al Ministro de Salud el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020*⁵.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer —nuevamente— del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población —*v. gr.*, pandemia—.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tomé las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio —v. gr., para determinar la presencia o no de COVID-19— se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico —ya sea de forma directa o mediante copia—, en caso de que lo requieran.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor *MVRR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Ministro de Salud para que tenga conocimiento de su contenido y, particularmente, para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

27-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a su favor por el señor LAHC, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante argumenta que, el 3 de enero de 2018, los magistrados de la citada cámara revocaron la sentencia absolutoria pronunciada a su favor, le impusieron una pena de veinte años de prisión y que dicha decisión se le notificó hasta que ya había sido declarada firme por el Tribunal de Sentencia de Usulután. Considera que dicha situación le impidió interponer recurso de casación y ha vulnerado sus derechos de defensa, libertad y debido proceso.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y requirió directamente informe a la autoridad demandada.

3. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante informe del 12 de febrero de 2021, refirieron que revocaron la sentencia absolutoria dictada por el juez de sentencia y condenaron al favorecido a veinte años de prisión, decisión que no le fue notificada al favorecido, pero sí a su abogado defensor quien interpuso recurso de casación el cual fue declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia relativa a: la habilitación de este tribunal para el conocimiento de una sentencia firme (III.1), después a la que señala aspectos procesales de la notificación como acto de comunicación (III.2) y luego a la referida a los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia (III.3 y 4), finalmente se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: *i)* cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta sede –sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales –art. 489 n° 6 Código Procesal Penal (CPP)–; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el hábeas corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. Esta sala ha reiterado que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial, revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes procesales.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

En ese orden, el artículo 156 CPP dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas; por su parte, el artículo 159 del mismo código establece que si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que sean notificadas personalmente al imputado.

De ahí que, esta sede ha sostenido la necesidad de notificar directamente al justiciable cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –sentencia del 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017–.

3. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009– consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por esta sede ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efec-

tiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn –sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculpado–.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley –sin que puedan ser alterados por parte del aplicador–. Sin embargo, esta sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–.

4. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”.

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]” –sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, párrafos 158 y 159–.

En la sentencia citada también ha señalado que: *i)* los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; *ii)* el tribunal que lo resuelve tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; *iii)* la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y *iv)* independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

IV. 1. A. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial notificó la sentencia condenatoria dictada y si esta se emitió dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

B. Antes de analizar los reclamos planteados, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar la casación; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

2. En el presente caso se ha constatado que por sentencia pronunciada el 10 de octubre de 2017, el Tribunal de Sentencia de Usulután, absolvió al señor LAHC del delito por el que estaba siendo procesado; posteriormente, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante sentencia del 3 de enero de 2018, revocó tal decisión y condenó al favorecido –y otros– a la pena de veinte años de prisión.

Dicha sentencia condenatoria fue notificada únicamente al abogado defensor (según consta en el proceso y refirieron los magistrados de la cámara demandada) y este impugnó la mencionada decisión mediante recurso de casación resuelto por la Sala de lo Penal a través de resolución emitida el 7 de noviembre de 2018, en la que se declaró no ha lugar a casar la sentencia.

A partir de lo anterior, se determina que no existió vulneración a sus derechos de defensa, acceso a los recursos y libertad personal dado que el abogado que ejercía la defensa técnica de aquel tuvo la oportunidad de objetar la condena en segunda instancia y así lo hizo.

Esta sede debe reiterar que lo anterior no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente al imputado la sentencia emitida en su contra –obligación que debe entenderse permanece invariable con este pronunciamiento–, sino que, en este caso específico, no ha existido lesión a los derechos antes enunciados, ya que –no obstante la omisión del tribunal de segunda instancia– el justiciable ha tenido la oportunidad de controvertir la restricción de su libertad física, por medio del recurso dispuesto en el diseño del proceso penal para tal fin.

Y es que, no se debe perder de vista que el defensor cumple un rol de asesoramiento técnico y de custodia de los derechos del procesado, al ser su representante en el desarrollo de la causa y tener el conocimiento de las decisiones que se pronuncian contra aquel. Esta función que ejerce le permite controlar las resoluciones judiciales a través de cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como alguien destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso (sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, hábeas corpus 238-2016).

Todo ello lleva a esta sala a determinar que no existió la vulneración constitucional alegada respecto a la omisión reclamada en cuanto al acto de notificación de la sentencia.

3. Respecto a la condena en segunda instancia, de lo dicho por la autoridad demandada y la documentación adjunta al proceso se advierte que mediante sentencia pronunciada el 3 de enero de 2018, se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia –dictada el 10 de octubre de 2017– y en esa misma decisión la cámara condenó al favorecido a la pena de veinte años de prisión.

Sobre ello debe considerarse que el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a “... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...”. Asimismo el artículo 15, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona provisiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn, por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Así, entender que la disposición procesal penal faculta al tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en cámara ya no podrá hacer uso de un recuso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo⁶.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes –incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente

con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

4. En ese sentido, los magistrados de la cámara demandada, al realizar el control de alzada, debieron interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP que establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

Y es que una condena en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, no puede ser controlada de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la cámara una sentencia con carácter condenatorio; y es que los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn que dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”. (El destacado no es del texto original)

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación –como ocurrió en el presente caso por parte del abogado defensor–, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley –artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal –independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que, ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería una anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a veinte años de prisión, es inconstitucional pues vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto. Por lo cual, esta sala hace un llamado de atención para que la autoridad demandada ajuste su actuar a los estándares constitucionales referidos en esta decisión, para casos futuros.

5. En cuanto a los efectos de esta sentencia, se advierte que al reconocerse que la condena impuesta por un tribunal de segunda instancia vulneró los derechos constitucionales del imputado, por lo cual deberá ordenarse dejar sin efecto la resolución sometida a control de esta sala emitida por la autoridad demandada, así como las resoluciones posteriores a esta; y, ordenarse a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del

procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia e informen lo decidido a las autoridades respectivas.

Dichas actuaciones se efectuarán en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor LAHC por no existir la vulneración constitucional alegada en cuanto a la omisión de notificación de la sentencia pronunciada por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente condenatoria, en razón de que su abogado defensor recurrió de la misma.

2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor HC, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

3. *Déjase sin efecto* la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con fecha 3 de enero de 2018 y las resoluciones posteriores dictadas en el proceso penal.

4. *Ordénase* a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia e informen lo decidido a las autoridades respectivas.

5. *Se hace un llamado de atención* para que la autoridad demandada ajuste su actuar a los estándares constitucionales referidos en esta decisión en sus futuros proveídos.

6. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOSQUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

336-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco, por la abogada ***** a favor de la señora SBJA, condenada por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Leído el proceso y considerando:

1. La solicitante refiere que la señora JA fue condenada a quince años de prisión motivo por el cual se encuentra privada de libertad en la Granja Penitenciaria de Izalco. Expone que, debido a que aquella cumplió la tercera parte de la pena que le fue impuesta, presentó escrito el 2 de mayo de 2019, al Equipo Técnico Criminológico de la aludida granja penitenciaria, para que previa evaluación fuera propuesta ante el consejo criminológico correspondiente a fin de que pasara a la fase de confianza, no obstante, manifiesta que transcurrieron más de tres meses sin que se le haya dado respuesta a, a pesar de reiterar lo solicitado mediante escrito del 30 de agosto de 2019. Considera que la falta de respuesta incide en el derecho de libertad de su defendida debido a que en la fase de confianza puede gozar de beneficios de salida los fines de semana y prepararse para solicitar la libertad condicional anticipada.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez executor a ***** , quien en su informe señaló que al revisar el expediente de la interna se encontraron los dos escritos de cuya falta de contestación se reclama, manifestando que la autoridad le aclaró que los mismos no habían sido contestados pues “en ese momento” el expediente no se encontraba en las instalaciones pero que oportunamente brindaron “una respuesta de forma verbal”; además pudo constatar que la enjuiciada ha cursado la mayoría de módulos o grupos obligatorios pero hay uno indispensable que se encuentra pendiente de cursar y aprobar que es el de educación pues resulta necesario que aprenda a leer y escribir y será hasta que finalice este curso cuando se pondrá a disposición del consejo criminológico regional correspondiente para que propongan lo pertinente al “Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana”.

Asimismo, sostiene que al entrevistar a la interna esta manifestó que recordaba que le habían explicado “ciertas cosas” lo que se dejó consignado en el acta de fecha 3 de febrero de 2020, de igual forma, según la aludida acta la interna manifestó que fue notificada que ya estaba “en trámite” su solicitud de fase de confianza.

3. El Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco remitió informe de defensa en el cual, entre otros aspectos, expuso que la señora JA ingresó al centro penal el 31 de mayo de 2016; señalan que no se registra escrito de fecha 2 de mayo de 2019 en el expediente único de la interna y que a esa fecha el mismo se encontraba en el Consejo Criminológico Nacional para efectos de elaboración de informe criminológico para la conmutación de la pena –desde el 31 de diciembre de 2018–.

Asimismo refirió que el 27 de noviembre de 2018 fue solicitado al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo el cómputo de la pena, para poder proponer a la interna a fase ordinaria y tratamiento, a fin de que fuese ratificado por el consejo criminológico correspondiente, ello como etapa previa para que la interna optara posteriormente a fase de confianza; destacan que dicho cómputo fue notificado al recinto penitenciario el 12 de septiembre de 2019.

Expuso que el equipo técnico inició las evaluaciones del 24 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019 y se ratificó la fase ordinaria el 7 de noviembre de 2019 por el Consejo Criminológico Regional Occidental B, a petición del equipo técnico, recibiendo el expediente de la interna el 15 de noviembre de 2019 y notificando la decisión ese mismo día.

Consideran que no existe vulneración pues se ha colocado a disposición de la interna educación, talleres y programas para superar las carencias que le llevaron a delinquir y para que, al cumplir los criterios legales de ubicación, pueda ser ratificada por el consejo criminológico regional respectivo en la fase de confianza y disfrutar de los beneficios que le corresponden a esta.

Aclaran que en su momento no se dio respuesta escrita a las peticiones por la carga laboral de dicha autoridad pero que sí se resolvieron todas las interrogantes de manera verbal, por lo que los peticionarios tienen conocimiento sobre las carencias educativas y falta de aprobación de programas de tratamiento específico para que pueda ser propuesta a otro beneficio penitenciario, anexando copia del acta de notificación de la resolución donde se ratifica la propuesta a fase ordinaria y tratamiento en régimen cerrado a la interna; manifiestan que la privada de libertad se encuentra a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y la tutela de los derechos de petición y libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. 1. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de petición y libertad física, entre otros, –arts. 2 y 18 Cn., respectivamente–.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017–.

2. El derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito

y de manera decorosa. Y como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, contestación que no puede limitarse únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, claro está, ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido.

Es decir que el funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente –sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011–.

IV. 1. Según lo que consta en el presente caso, los abogados *****, *****, ***** y ***** presentaron escritos a favor de la señora SBJA, de fechas 2 de mayo y 30 de agosto, ambos de 2019, al equipo técnico criminológico de la Granja Penitenciaria Izalco, en los cuales se solicita que la señora JA sea evaluada por el referido equipo para optar a la fase de confianza, por haber cumplido la tercera parte de la pena, y que, además, fuera propuesta ante el consejo criminológico respectivo, para tal efecto y para optar al beneficio penitenciario de libertad condicional. Sin embargo no existe agregada respuesta alguna sobre tales peticiones.

De acuerdo a la información agregada se advierte que la privada de libertad ingresó al referido centro penal el 31 de mayo de 2016 y para el 2 de mayo de 2019 –fecha del primer escrito–, el expediente único de la interna se encontraba fuera del recinto penitenciario, pues fue remitido al Consejo Criminológico Nacional desde el 31 de diciembre de 2018; además, el cómputo de la pena, que la autoridad demandada consideraba necesario obtener para proponer la fase y tratamiento de la interna, fue remitido por el juez de ejecución penal respectivo hasta el 12 de septiembre de 2019.

Según se señala, el equipo técnico criminológico inició las evaluaciones desde el 24 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019, posteriormente propuso la ubicación de la interna en fase ordinaria y tratamiento en régimen cerrado, misma que fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Occidental B, el 7 de noviembre de 2019; de ello fue notificada la interna el 15 de noviembre de 2019, según se consigna en acta.

2. Sobre lo expuesto cabe destacar que, tal como se ha constatado, la señora SBJA ingresó al centro penitenciario el 31 de mayo de 2016 pero la autoridad demandada inició las evaluaciones para proponer la fase de progresión correspondiente hasta que se recibió el cómputo de la pena, es decir septiembre de 2019, proponiéndose ubicar a la interna en la fase ordinaria el 7 de noviembre de 2019 –folios 35–, por lo que había transcurrido más de tres años sin que se evaluara su progresión.

Al respecto, debe señalarse que el art. 88 de la Ley Penitenciaria dispone que los recintos penitenciarios formarán un expediente que contenga, entre otros aspectos, copia de la sentencia condenatoria y del cómputo de la pena, por lo que es inaceptable una actitud pasiva por parte de las autoridades penitenciarias respecto a la realización de los trámites administrativos que debían ser atendidos con suma diligencia para cumplir con lo establecido en la aludida disposición, evitando con ello la posible vulneración de derechos fundamentales de los privados de libertad.

La autoridad demandada ha expuesto que solicitó al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán que se pronunciara sobre a qué juez le correspondía la vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de la favorecida, de la cual obtuvo respuesta el 27 noviembre de 2018, donde se le informó que se encontraba a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana; por lo que refiere solicitó a los abogados de la privada de libertad les ayudaran a obtener el cómputo para proponer a la interna a fase ordinaria.

Por otra parte, aduce la autoridad que el expediente único de la interna se encontraba en resguardo del Consejo Criminológico Nacional, para elaboración de un informe en relación con la conmutación de la pena –desde el 31 de diciembre de 2018–, sin embargo, únicamente consta el oficio 842/2019, de fecha 3 de junio de 2019 mediante el que se remite el referido expediente al centro penal junto con resolución con dictamen favorable, mismo que es incluso anterior al último de los escritos presentados ante el referido equipo técnico criminológico –de fecha 30 de agosto de 2019–.

3. A partir de lo expuesto, este tribunal considera que es indiscutible la obligación en que se encuentran las autoridades penitenciarias de responder las peticiones que ante ellos se planteen y, específicamente los equipos técnicos criminológicos, de proponer la ubicación de los internos en las diversas fases del régimen penitenciario ante los diferentes consejos criminológicos regionales –para que ellos lo ratifiquen si fuera procedente–, lo que debe realizarse con celeridad y diligencia en virtud de la condición de relación de sujeción especial en la que un interno se encuentra respecto con el Estado –quien debe ser garante de sus derechos fundamentales– y para cumplir con los postulados del derecho a la reinserción –art. 27 Cn–.

En el presente caso, no consta la emisión de una decisión en la que se plasmen motivos fácticos y jurídicos por los que, en esta etapa de ejecución de la pena, la favorecida no cumplía los requisitos para ser propuesta a la fase de confianza y, por ende, tal situación era desconocida por la interna.

Y es que, aun cuando la autoridad notificó a aquella sobre la ratificación de la propuesta a fase ordinaria y tratamiento en régimen cerrado, nada dijo en ella sobre la solicitud referida a la fase de confianza que le fue solicitada, no obstante la señora JA, manifestó que la misma “se encuentra en trámite”; es más, en su informe el equipo técnico criminológico ha manifestado que se proporcionó información verbal a los representantes de la favorecida y que estos tienen conocimiento sobre las carencias educativas y falta de aprobación de programas de tratamiento específicos que la interna necesita para poder ser propuesta a otro beneficio penitenciario.

Sobre lo anterior debe aclararse que, tal como se indicó, el derecho de petición –art. 18 de la Constitución– implica que las peticiones que fueren presentadas por escrito y dirigidas a las autoridades legalmente establecidas, sean resueltas y se haga saber lo resuelto a los solicitantes.

De ahí que, aunque la autoridad penitenciaria afirme que los representantes de la interna se encuentren enterados de forma verbal, así como que se han colocado a disposición de la interna diversos programas y talleres que le permitan superar las carencias que la llevaron a cometer el ilícito y cumplir los criterios de ubicación para la fase de confianza, no existe prueba que brinde certeza jurídica de dicha decisión; además, al haberse efectuado peticiones por escrito, y no en el desarrollo de una audiencia, debió emitirse de esa misma forma una resolución pertinente al contenido de las solicitudes hechas a favor de la interna, esto permitiría conocer con claridad los motivos de la decisión.

Por consiguiente, dado que hasta la fecha sigue sin emitirse una decisión respecto a la petición concreta hecha por los abogados de la señora *SBJA*, de fechas 2 de mayo de 2019 y 30 de agosto del 2019, se determina que la inactividad del equipo técnico criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco vulneró el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de la referida señora dado que, de ser procedente, la fase de confianza permite adquirir ciertas cuotas de libertad tanto dentro como fuera del centro penitenciario, por lo que deberá estimarse esta pretensión.

V. El reconocimiento de una vulneración constitucional como la acontecida tiene como efecto ordenar a la autoridad correspondiente que se pronuncie sobre la solicitud efectuada a favor de la interna respecto a determinar si es o no procedente proponerla al consejo criminológico regional competente para su progresión a la fase de confianza.

Así pues, no obstante la beneficiada se encuentra bajo el tratamiento penitenciario diseñado por el equipo técnico criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco, el artículo 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria dispone que la participación en los programas será evaluada cada seis meses y registrados en el expediente único, por consiguiente, habiendo transcurrido dicho plazo, el citado equipo deberá realizar dichos análisis, para luego, si es procedente, proponerla a la fase o beneficios que estimen pertinentes. Ello, en caso de no haberse efectuado durante la tramitación de este proceso constitucional.

VI. Es pertinente señalar que ante este tribunal reiteradamente se han iniciado procesos constitucionales donde se reclama la omisión de respuesta, por parte de los equipos técnicos criminológicos de los centros penales, sobre la petición evaluar a los internos y proponerlos para la fase penitenciaria correspondiente, reconociéndose en algunos de ellos la vulneración constitucional alegada, por ejemplo en los hábeas corpus 332-2019 y 335-2019, sentencias de fechas 26 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, respectivamente.

En ese sentido, es preciso que esta problemática se haga del conocimiento del Director General de Centros Penales para que, conforme a sus facultades, implemente las mejoras que estime necesarias para agilizar dichos procedimientos administrativos dentro de los centros penales, de manera que sea posible responder oportunamente las peticiones que se presenten a las autoridades penitenciarias respectivas en el menor tiempo posible, cumpliendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 18 y 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el hábeas corpus solicitado por la abogada ***** a favor de la señora *SBJA*, por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, con la omisión de respuesta a las solicitudes para que, previa evaluación, fuera propuesta a la fase de confianza, atribuíble al equipo técnico criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco. Queda expedita a la interesada la acción por los daños ocasionados con la vulneración constitucional, a través del proceso correspondiente.

2. *Ordénase* a la referida autoridad que, en el plazo de diez días hábiles, analice las evaluaciones de la interna a las que se refiere el artículo 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, para determinar si procede proponerla a la fase de confianza o beneficios que estimen pertinentes. De no haber hecho las evaluaciones en el plazo de ley deberán completarlas en el mismo período, analizar la progresión o beneficios penitenciarios y notificar a la interna o a sus abogados de lo decidido. Si dicha autoridad ya no tuviera a cargo la evaluación de la condenada, comunicará esta decisión a la competente para que cumpla con este fallo.

3. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales para que adopte las medidas que estime pertinentes sobre la situación apuntada.

4. *Notifíquese*.

5. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

322-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Tercero de Paz de Ciudad Delgado y el Jefe de la "Delegación Zacamil" de la Policía Nacional Civil (PNC), por la señora BRAR, a favor del señor *FERA*, procesado por el delito de amenazas.

Analizado el proceso y considerando:

1. La solicitante, quien refirió ser madre del procesado, expuso que este fue detenido el 7 de abril de 2020 y que el 10 del mismo mes y año se celebró audiencia inicial en su contra, pero que el juez demandado no convocó al abogado *****, defensor particular que fue nombrado el 8 de abril de 2020, sino que llamó a una defensora pública.

Al respecto, señaló que lo anterior se debió a que la representación fiscal manifestó que el abogado particular había tenido contacto con una persona que era portadora de COVID-19, pero no existía prueba de ello e, incluso, el citado profesional intentaba ingresar a las instalaciones.

Así, alegó que dicha situación vulneró el derecho de defensa técnica del justiciable así como el principio de debido proceso, constituyendo nulidades que conllevan a que la detención provisional que le fue decretada sea ilegal, pues el abogado particular podía comprobar la inexistencia del delito que se le atribuía, pero al negársele el ingreso únicamente “entregó los arraigos para ser presentados y obtener un beneficio de medidas sustitutivas por ser este un delito de menor gravedad”.

Además, también sostuvo que al referido abogado se le negó la entrada en dos oportunidades a las bartolinas de la “delegación policial Zacamil” –donde se encontraba detenido su hijo–, a pesar de haber presentado constancia de buena salud.

2. Por auto de 27 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del señor *FERA* y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor. Asimismo, se solicitó informe a las autoridades demandadas, quienes, además, tenían que remitir certificación de la documentación en la que fundaran sus aseveraciones, así como mencionar el estado actual y la situación jurídica del imputado.

3. El jefe de la Delegación Ciudad Delgado de la PNC, mediante escrito de 25 de agosto de 2020, aclaró que las bartolinas donde estuvo privado de libertad el señor *FERA* –Subdelegación de Mejicanos– se encuentran bajo su responsabilidad. Asimismo, informó que al abogado ***** no se le permitió ingresar a las bartolinas porque se seguía un protocolo de seguridad por la pandemia de COVID-19, con el fin de resguardar a los visitantes e imputados; sin embargo, debido a que lo que requería era la firma del poder para representarlo, el “agente bartoliner” de turno colaboró llevándole el documento al imputado para que lo suscribiera y, luego, se lo regresó al referido profesional.

4. El Juez Tercero de Paz interino de Ciudad Delgado, mediante oficio 744 de 26 de agosto de 2020, remitió el informe requerido, en el cual estableció que el fiscal plasmó en su requerimiento que el defensor particular del imputado, licenciado *****, le externó a la fiscal del caso que había posibilidad de que hubiera estado en contacto con familiares que habían sido llevados a cuarentena por sospecha de coronavirus; ante ello, con el objeto de evitar posibles contagios en el personal de esa sede judicial, decidió convocar a la defensora pública que también fue identificada en el referido requerimiento, para que ejerciera la defensa técnica del imputado.

Asimismo, expuso, por un lado, que señaló fecha para la realización de la audiencia inicial –10 de abril de 2020–, en la cual intervino como defensor público el licenciado *****; y, por el otro, que en dicho acto procesal se procedió a la detención provisional del imputado y a remitir el proceso penal al Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, por medio de oficio n° 427 de 12 de mayo de 2020.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala respecto al derecho de defensa (III); y, en segundo lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

III. 1. A. Esta sala ha sostenido que la defensa es “una garantía esencial”, “una exigencia objetiva” y “una condición de validez” que forma parte del “núcleo de la idea del proceso, que no puede concebirse sin la posibilidad de defensa” (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001). El estricto respeto a la defensa “sirve para restablecer la plena igualdad entre las partes y asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, aspectos que condicionan la validez del juicio penal”; y con ello tal derecho cumple “una función de legitimidad en cuanto al uso del poder penal del Estado, en cuanto a que el defensor garantiza una aplicación correcta y justa de la ley penal, lo que constituye una ineludible exigencia del Estado de Derecho” (improcedencia de 4 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 140-2013).

En dicho sentido, los estándares formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establecen que en todo proceso deben garantizarse “las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa [...] y que] exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”, puesto que el “derecho a la defensa es un componente central del debido proceso” (sentencia de 15 de octubre de 2015, caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, párrafos 152 y 153). Es por ello que “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo [sic] culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena” (sentencia de 17 de noviembre de 2009, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párrafo 29).

B. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de defensa es entendido como la facultad de poder intervenir dentro del proceso penal instruido en contra una persona, a fin de que, entre otros aspectos, pueda tener conocimiento de la imputación; sea escuchada u oída respecto a ella; participe directamente en los actos del proceso penal, particularmente en aquellos relativos a la producción y recepción de la prueba, como en lo referente a su valoración; esgrima su versión de los hechos; ofrezca medios probatorios de descargo y pueda señalar al tribunal todos aquellos elementos de descargo que busquen desvirtuar los extremos de la acusación o que aminoren la gravedad

de la pena a imponer (sentencia de 22 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 8-2011). Así, tal derecho está reconocido en los arts. 11 y 12 Cn., al indicarse que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que cuando a una persona se le impute la comisión de un delito se presumirá siempre inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público, en el que se aseguren siempre las garantías necesarias para su defensa.

2. A. El derecho de defensa se comprende desde dos vertientes: una material y otra técnica. La primera se refiere a la facultad de la persona acusada de participar e intervenir en todos los actos procesales, particularmente en aquellos en los que se desarrolle actividad probatoria, siendo su máxima expresión la declaración indagatoria. La segunda consiste en la facultad de nombrar un profesional del Derecho que le asista durante el trámite del proceso, a efecto de construir una estrategia que permita desvirtuar la acusación en su contra y enfrentar el poder punitivo del Estado (sentencia de 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 86-2019).

B. Respecto a la defensa técnica, esta Sala ha sostenido que el fundamento de que un imputado sea asistido por un profesional del derecho se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la oportunidad de actuar pertinentemente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos (ver, entre otras, las sentencias de 21 de marzo de 2003 y 27 de mayo de 2015, hábeas corpus 243-2002 y 257-2014, respectivamente).

Así, el defensor debe cumplir un rol de asesoramiento técnico y de custodia de los derechos del procesado, al ser su representante en el desarrollo de la causa y tener el conocimiento de las decisiones que se pronuncian contra aquel. Esta función que ejerce le permite controlar las resoluciones judiciales a través de cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal; además, puede objetar las intervenciones de la contraparte, aportar prueba en representación del enjuiciado y toda actuación a fin con el papel que desempeña en protección de sus intereses (sentencias de 11 de febrero de 2011 y 25 de agosto de 2014, hábeas corpus 152-2010 y 87-2014).

También se ha explicado que la función básica del defensor no se limita al asesoramiento de la persona enjuiciada a efecto de diseñar su estrategia de defensa, sino que se extiende a sugerir elementos de prueba que puedan ser aportados al juicio, participar en la actividad probatoria y ejercer

control sobre ella, así como interpretar lo producido y la aplicación de la ley conforme a los intereses del acusado. De ahí que tanto la Constitución como el Código Procesal Penal (CPP) estatuyen la obligación de que una persona procesada por un hecho delictivo sea asistida técnicamente por un defensor de su confianza. Sin embargo, en caso de que no pueda nombrarlo personalmente, el Estado está obligado a proveerle uno público o, en su defecto, uno de oficio –arts. 98 y 101 del CPP–.

No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como alguien destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso. Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado.

Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal, es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este (sentencia de 11 de diciembre de 2013, hábeas corpus 352-2013).

C. A partir de este alcance, la CIDH ha reconocido distintas situaciones en las que se viola el derecho de defensa técnica, entre las que se encuentra: a) cuando una persona no cuenta desde el momento de su detención con asistencia legal, y b) si cuenta con ella, pero no con un abogado de su elección (caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* –ya citado–, párrafos 62 y 63).

Por tal razón, esta sala ha indicado que la asistencia técnica a un imputado constituye una de las garantías principales del derecho de defensa y la ha considerado necesaria para alcanzar la plena igualdad entre las partes procesales y asegurar la vigencia del principio de contradicción, dotando de validez al juicio. De manera que el defensor técnico legitima el poder punitivo del Estado, dado que su contención, en representación de los intereses del procesado, posibilita la aplicación justa de la ley, exigencia ineludible del Estado de Derecho. Tal es su importancia que este tribunal ha reconocido que el derecho de defensa técnica no puede quedar al arbitrio de la persona acusada, *en vista de que trasciende de los meros intereses de la parte procesal y se constituye como una exigencia objetiva del proceso penal, cuyo fundamento es garantizar la igualdad de las partes y la contradicción* (inconstitucionalidad 5-2001, antes mencionada).

IV. 1. El cuestionamiento de la peticionaria consiste, básicamente, en que al abogado particular nombrado no se le dejó brindar la asistencia técnica al imputado en la sede policial ni en la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso penal instruido en su contra.

A. Según se ha verificado en la documentación que consta en el expediente, en el libro de novedades de la Subdelegación de Mejicanos de la PNC consta: i) que a las 15:00 horas del 7 de abril de 2020 ingresó en las bartolinas el señor *FERA*, por el delito de amenazas –folio 34–; y ii) que a las 9:20 horas del 8 de abril de 2020 se presentó a las referidas bartolinas el abogado *****, para que el imputado le firmara el poder para su representación en el proceso penal –folio 35–.

Asimismo, en la certificación de pasajes del proceso penal enviada por el Juez Tercero de Paz de Delgado se cuenta con el requerimiento fiscal –folios 50 al 53–, en cual se mencionó quién ejercía la defensa pública del imputado y, además, que el licenciado ***** se había mostrado parte en sede fiscal y que aparentemente había referido que ese día su novia y otras personas habían sido llevadas a cuarentena por sospechas de coronavirus.

A continuación, el Juez Tercero de Paz de Ciudad Delgado emitió la resolución de 9 de abril de 2020 –folios 71 al 72–, en la que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y, además, consignó que se convocaba a la defensora pública que había dado asistencia al imputado al momento de su captura y no al defensor particular nombrado posteriormente, debido a lo manifestado por la fiscal del caso en su requerimiento y por considerarse que era “menester salvaguardar la salud de las partes que intervienen en este proceso y evitar un posible nexo epidemiológico”. Asimismo, se observa que en el acta de intimación del encartado de 9 de abril de 2020 –folio 73– se consignó que el señor RA manifestó, en lo relativo a su defensa técnica, “que en bartolinas nombró un defensor particular, de quien recuerda únicamente que su nombre es ‘*****’...”, lo cual es concordante con lo expuesto en el mencionado requerimiento fiscal y, particularmente, con el escrito de nombramiento de defensor particular firmado el 8 de abril de 2020 por el beneficiado –folios 4 y 68–, el cual fue presentado ese mismo día en la Oficina Fiscal de Mejicanos, tal como consta en el sello de recibido.

Por otro lado, del contenido del acta de audiencia inicial realizada el 10 de abril de 2020 –folios 82 al 85–, se advierte que el defensor público que asistió a tal diligencia manifestó que comparecía para asistir técnicamente únicamente en dicha audiencia, ya que el imputado contaba con abogado defensor nombrado y este debía continuar con las siguientes etapas del proceso penal; a continuación, el juez lo tuvo por parte, sin que se consignara en la referida acta si el imputado expresó su conformidad para ser representado por un defensor público, a pesar de haber nombrado uno privado o particular.

B. a. Ante ello, debe recordarse que la elección voluntaria de defensor, ya sea público o privado, se considera una manifestación del derecho de defensa, en tanto corresponde al enjuiciado determinar, de acuerdo con sus posibilidades, de qué manera podrá enfrentar mejor la acusación penal instruida en su contra, y por medio de qué vía podrá presentar un mejor diseño de estrategia de defensa que deseche o atenúe las consecuencias jurídicas del procedimiento (inconstitucionalidad 86-2019, antes citada).

Si bien es cierto que en el momento que se realiza la audiencia inicial nos encontrábamos dentro de la emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, lo manifestado por la FGR no le facultaba al juez para que tomara la decisión de no convocar ni permitir la participación del abogado nombrado, sin darle la oportunidad al profesional en referencia manifestar si efectivamente había tenido contacto de riesgo con personas con resultado positivo a COVID-19 o que este se encontrara enfermo, acreditándolo debidamente.

b. En este punto, es pertinente destacar que el defensor público expresó claramente durante la audiencia inicial que, por la premura del tiempo para la realización de dicho acto, no presentaba documentación que demostrara los arraigos de su defendido, pues no pudo obtenerla.

A pesar de ello, el juez interino argumentó que no contaba “con los elementos mínimos para descartar el *periculum in mora* o el peligro de fuga u obstaculización por parte del procesado, en el sentido, al no haberse establecido los arraigos del imputado que hagan presumir que este no evadirá la acción de la justicia” –subrayado suprimido–, por lo que consideró que era “preciso y procedente imponer la medida cautelar de la detención provisional al imputado”.

En ese sentido, se advierte que las condiciones en que actuó el defensor público fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño, quien prácticamente solo pudo tener acceso al expediente el día de la realización de la audiencia inicial mencionada, sin tener la posibilidad real de obtener elementos de descargo o la documentación idónea para conseguir la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional. En consecuencia, la presencia y actuación del defensor fue meramente formal, por lo que no se puede sostener que el incoado contó con una defensa adecuada.

C. En razón de lo anterior, se ha acreditado: i) que el juez de la causa decidió no convocar al abogado nombrado por el imputado, porque aparentemente había tenido contacto con personas sospechosas a COVID-19, pero sin corroborarlo; ii) que en lugar del defensor particular debía de comparecer uno público, el cual participó en la audiencia inicial solo de manera formal –para cumplir una exigencia procesal–, pues aclaró que solo actuaría en dicho acto procesal y que no pudo recolectar documentación para sustentar los arraigos por la falta de tiempo; y iii) que no se hizo constar durante dicho acto procesal que el imputado haya manifestado su conformidad con dicho nombramiento.

Esto implica que se impidió al incoado contar con la asistencia de su abogado defensor, lo cual limita severamente el derecho a la defensa, ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela real y efectiva frente al ejercicio del poder punitivo, pues el derecho de ser asistido por su abogado defensor involucra que dicha función se confía a aquel que se encuentra en mejor posición para ello, con miras a la obtención de los mejores resultados para los intereses del representado.

Asimismo, al designarse oficiosamente a un defensor público, en detrimento del nombramiento previo de uno particular, tampoco se garantizó una defensa eficaz, oportuna, que permitiera fortalecer la defensa del interés concreto del imputado. Y es que nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, ya que lo imperante es que dicho defensor tenga la posibilidad real de actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.

Consecuentemente, se concluye que se han vulnerado los derechos a la defensa y a la libertad física del señor *FERA*, por lo que este punto de la pretensión deberá estimarse.

2. En cuanto al alegato consistente en que al defensor particular no se le permitió el ingreso a las bartolinas policiales, se observa que, tal como se manifestó anteriormente, en el libro de novedades de la Subdelegación de Mejicanos de la PNC consta que el abogado se presentó a tal lugar con la finalidad de que el imputado firmara su nombramiento.

Por su parte, la autoridad demandada expresó que, si bien no se permitía el ingreso de personas a dicho lugar por motivo de la pandemia –para evitar el contagio de los imputados y los visitantes–, el “agente bartoliner” del lugar pudo solventar lo requerido por el abogado defensor, pues obtuvo la firma del señor RA en el escrito de nombramiento de defensor, el cual se encuentra agregado al expediente judicial.

En consecuencia, al haberse solventado el objetivo de su visita, se considera que no hubo incidencia en el derecho a la defensa técnica del imputado, por lo que deberá desestimarse este punto de la pretensión.

3. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, a la fecha, esta sala desconoce si se ha realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre el proceso penal y la restricción de libertad impuesta al procesado, por ello se entiende que continúa en detención provisional con base en la decisión analizada en este proceso constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 de la LPC, el efecto de la presente sentencia consiste en ordenar la inmediata libertad del señor *FERE*, haciendo cesar la detención provisional en que se encuentra –siempre que el imputado no esté sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito–. Así, la autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad –a quien el juez demandado comunicará esta decisión– deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la

persona imputada al procedimiento –art. 332 del CPP–, entre ellas puede considerar los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

Ahora bien, si el imputado se encontrare cumpliendo pena impuesta por sentencia firme, la autoridad judicial correspondiente, al tener conocimiento de este pronunciamiento por parte del juez demandado, deberá evaluar lo señalado en la presente sentencia, con la finalidad de verificar si esto podría incidir en la ejecución de su sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase que ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *FERE*, en virtud de la vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa y a la libertad física por parte del Juez Tercero de Paz de Ciudad Delgado.

2. *Declárase que no ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *FERE*, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa y a la libertad física por parte del Jefe de la “Delegación Zacamil” de la Policía Nacional Civil.

3. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad del señor *FERE*, siempre que no se encuentre cumpliendo pena de prisión o a la orden de otra autoridad y por otro delito.

4. *Ordénase* al Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado o a la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal que proceda a dar cumplimiento a la orden de libertad a favor de *FERE*, pudiendo imponer las medidas de sujeción necesarias para garantizar la vinculación del favorecido con el referido proceso. En el supuesto de que el imputado ya se encontrare cumpliendo pena por sentencia firme, será la autoridad judicial correspondiente quien evalúe si el presente pronunciamiento puede incidir en la ejecución de su sentencia.

5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

49-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a su favor por el señor *WECG*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante argumentó que se vulneró su derecho de libertad personal en razón de que, en fecha 1 de febrero de 2017, fue absuelto en sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango. Sin embargo, la fiscalía apeló esa decisión resolviendo los magistrados demandados revocar la absolución a su favor y condenándolo a cumplir la pena de catorce años de prisión, girando orden de captura en su contra, lo cual, a su consideración, carece de fundamento legal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a la bachiller FGMM, quien en su informe refirió que es procedente este hábeas corpus, en razón de que la víctima reconoció que no tenía ninguna afectación física ni psicológica por los hechos sucedidos los cuales, además, realizó voluntariamente.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro señalaron, en su informe del 23 de julio de 2019, que la defensa del imputado tenía conocimiento del recurso interpuesto por lo cual conocían que las cámaras en materia penal tienen las facultades de anular, revocar o reformar la sentencia absolutoria de acuerdo al artículo 475 del Código Procesal Penal (CPP), pudiendo haberse realizado una audiencia especial la cual no fue solicitada por los defensores; por lo anterior, consideran que no se ha configurado la vulneración alegada, puesto que no existió perjuicio al derecho de defensa del peticionario.

Además, mencionaron que el justiciable hizo efectivo su derecho a recurrir en cuanto presentó casación ante la Sala de lo Penal, el cual fue declarado inadmisibile en resolución del día 6 de marzo de 2018.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la habilitación de esta sede para el conocimiento de una sentencia firme y sobre los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III), luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: *i)* cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta sede –sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales –art. 489 n° 6 CPP–; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el hábeas corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009– consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por esta sede ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn –sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculpado–.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley –sin que puedan ser alterados por parte del aplicador–. Sin embargo, esta sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”.

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]” –sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, párrafos 158 y 159–.

En la sentencia citada también ha señalado que: *i)* los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; *ii)* el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; *iii)* la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y *iv)* independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

IV. 1. A. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

B. Antes de analizar el reclamo planteado, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró inadmisibles las casaciones; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los

mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

2. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se ha constatado que en la vista pública del 5 de enero de 2017, realizada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, el señor CG fue absuelto penalmente; posteriormente, al recibir el recurso de apelación proveniente de dicho tribunal, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en resolución del 23 de junio de 2017, revocó tal decisión y condenó al favorecido a la pena de catorce años de prisión por el ilícito de violación en menor o incapaz, lo cual fue impugnado en casación y declarado inadmisibles por la Sala de lo Penal el 6 de marzo de 2018.

Sobre ello debe considerarse que el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...". Asimismo el artículo 15, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la

sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn, por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Así, entender que la disposición procesal penal faculta al tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recuso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo –sentencias del 4 de noviembre de 2020 y 9 de abril de 2021, hábeas corpus 390-2019 y 358-2018 respectivamente–.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes –incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

3. En ese sentido, los magistrados de la cámara demandada, al realizar el control de alzada, debieron interpretar las facultades concedidas en el inciso 2° del artículo 475 CPP que establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

Y es que una condena en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, no puede ser controlada de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la cámara una sentencia con carácter condenatorio; y es que los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn que dice: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*". (El destacado no es del texto original)

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación –como ocurrió en el presente caso por parte del abogado defensor–, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley –artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal –independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que, ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería un anulación de la sentencia de primera instancia

y el reenvió para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a catorce años de prisión, es inconstitucional pues vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto. Por lo cual, esta sala hace un llamado de atención para que la autoridad demandada ajuste su actuar a los estándares constitucionales referidos en esta decisión, para casos futuros.

4. En cuanto a los efectos de esta sentencia, se advierte que al reconocerse que la condena impuesta por un tribunal de segunda instancia vulneró los derechos constitucionales del imputado, lo procedente es ordenar dejar sin efecto la resolución sometida a control de esta sala emitida por la autoridad demandada, así como las resoluciones posteriores a esta; y, ordenar a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia e informen lo decidido a las autoridades respectivas.

Dichas actuaciones se efectuarán en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de esta sentencia.

Además, se le hace a la autoridad demandada un llamado de atención a ajustar su actuar a los criterios constitucionales ya reseñados.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *WECG*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

2. *Déjase* sin efecto la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con fecha 23 de junio de 2017 y las resoluciones posteriores dictadas en el proceso penal.

3. *Ordénase* a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro que determinen y se pronuncien respecto a la situación jurídica del procesado, emitiendo la decisión que corresponda conforme a los parámetros esgrimidos en esta sentencia e informen lo decidido a las autoridades respectivas.

4. *Exhórtese* a la referida cámara a ajustar su actuar a los parámetros constitucionales.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

696-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJMC, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor CAARA, procesado por delitos de homicidio agravado y de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refirió que la jueza especializada relacionada, en audiencia de imposición de medidas del 16 de julio de 2016, le decretó la detención provisional al señor RA debido a que, según informe del Juzgado de Paz de Sonsonate, aquel fue debidamente citado para comparecer a dicha diligencia; sin embargo, afirmó que el procesado "nunca tuvo en sus manos una cita y menos firmó un documento dándose por recibido", sino que se enteraron de las imputaciones mediante los noticieros. Expuso que el proceso se encuentra en la etapa de instrucción a cargo de la autoridad relacionada, habiéndose declarado rebelde al imputado, lo cual ha vulnerado sus derechos constitucionales.

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutora a ***** quien, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2022, señaló que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, al recibir el proceso, ordenó la citación de todos los imputados, incluido el señor RA, quien estuvo representado por un defensor particular en la audiencia de imposición de medidas cautelares. Agregó que dicho justiciable presentó un escrito el día 3 de febrero de 2017, donde señaló ser de generales conocidas en el proceso e identificó los delitos atribuidos y las víctimas relacionadas. Por ello, consideró que no se han vulnerado derechos constitucionales del favorecido, pues fue representado por un abogado desde el principio del proceso penal.

3. La Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, mediante oficio del 20 de abril de 2022, señaló —respecto a lo reclamado— que el citador de ese juzgado informó que el justiciable no pudo ser citado para comparecer a la audiencia especial de imposición de medidas de fecha 12 de agosto de 2016, sin embargo estuvo presente el defensor de aquel, licenciado Luis Humberto Santos Guardado, quien fue nombrado por la señora RDMDR, en calidad de esposa del imputado, por lo que se decretó un periodo de instrucción de seis meses y se le impuso la detención provisional.

Agregó que la señora MDR presentó escrito, el 25 de octubre de 2016, sustituyendo al defensor inicialmente nombrado respecto a quien, por no comparecer a un reconocimiento por fotografías, se tuvo por abandonado su cargo y se solicitó un defensor público; posteriormente, el 6 de febrero de 2017, el licenciado Rodolfo Hernán Martínez Torres presentó escrito firmado por el señor CARA, en el cual nombró como defensor a dicho abogado, el cual se mantiene en esa calidad hasta la fecha.

Expresó que, una vez transcurrido el plazo de instrucción, se convocó al favorecido para la celebración de la audiencia preliminar programada para el 25 de septiembre de 2017, ordenándose su citación por edicto judicial y, también, se notificó a su defensor particular. En ese orden, en la celebración de dicha audiencia se declaró rebelde al imputado debido a su incomparecencia y se emitieron órdenes de captura, decisión que fue notificada a través de edictos. No obstante ello, mencionó que el abogado del procesado sí compareció a esa diligencia. Por todo lo anterior, consideró que no ha existido vulneración a derechos del señor RA.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en relación con los derechos de defensa, audiencia y libertad personal (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal — hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella—, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Por consiguiente, los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados tanto con la imposición de la detención provisional como con la declaratoria de rebeldía, las cuales implican una incidencia en el derecho de libertad física del imputado —art. 2 Cn—, pues la aplicación de la prisión preventiva se habilita en la medida que el justiciable se encuentre en posición de conocer la imputación y poder controvertirla, y la rebeldía es el estado que adquiere el inculpado, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado, lo que tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura cuyo objeto es hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la

seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria —sentencia del 4 de junio de 2021, hábeas corpus 443-2018—.

Lo anterior, no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado —y que se cumplan con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva—, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia; tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, en atención a los derechos de audiencia y defensa reconocidos en los arts. 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn —sobreseimiento de 13 de septiembre de 2017, hábeas corpus 287-2016—.

IV. 1. En el presente caso, tal como consta en resolución del 29 de julio de 2016, la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, recibió la solicitud fiscal para realizar la audiencia especial de imposición de medidas en contra del señor CARA y otros; posteriormente, en acta de fecha 12 de agosto de 2016 consta que, en la celebración de dicha audiencia, se ordenaron seis meses de plazo de instrucción y se decretó la detención provisional a los imputados que, no obstante se encontraban ausentes, contaron con defensor particular que los representara, entre ellos el señor RA.

Al respecto, se encuentra escrito recibido por dicha sede judicial el 12 de agosto de 2016, en el cual la señora RDMDR nombró como defensor particular del justiciable, al abogado Luis Humberto Santos Guardado, quien en la referida audiencia fue tenido en la calidad que compareció y, además, se encontró presente en el desarrollo de la misma.

Por otra parte, consta en el informe de fecha 8 de septiembre de 2016, suscrito por el citador del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, que se solicitó cooperación a distintos juzgados de paz del país, con el objeto de convocar a los imputados a la mencionada audiencia especial y, con relación al señor RA, señaló que el Juzgado de Paz de El Refugio indicó que el procesado no pudo ser citado en razón de que la dirección no estaba completa.

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2016, la señora RDMDR designó como defensor del favorecido al licenciado Sigfredo Edmundo Alvarado Araujo, el cual fue tenido en esa calidad por el referido juzgado de instrucción, mediante auto del 27 de octubre de 2016; no obstante tal nombramiento, se tuvo por abandonada la defensa en resolución del 21 de diciembre de 2016, en razón de que dicho profesional no justificó su incomparecencia a un reconocimiento de fotografías efectuado el 17 de noviembre de 2016, pese a haber sido debidamente convocado y haber sido prevenido en dos ocasiones para que aclarara tal aspecto, sin embargo solo presentó escritos con distintas solicitudes en fechas 5 y 16 de diciembre de 2016, en los que no se pronunció al respecto.

Consta que el señor CARA firmó un escrito presentado a dicha sede judicial el 6 de febrero de 2017, en el cual nombró como defensor particular al licenciado Rodolfo Hernán Martínez Torres, siendo tenido en esa calidad por la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, en auto de la misma fecha mencionada. Posteriormente, dicho abogado solicitó un anticipo de prueba mediante escrito presentado el día 14 de junio de 2017.

El dictamen de acusación fue recibido en auto del 14 de agosto de 2017, en el que se señaló como fecha para celebrar la audiencia preliminar el 25 de septiembre de 2017; se consigna en la respectiva esquila que dicha resolución fue notificada al abogado Martínez Torres el 7 de septiembre del citado año y el señor RA fue convocado mediante edictos publicados los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2017.

Además se encuentran escritos presentados por el defensor del justiciable, en fechas 5 y 20 de septiembre de 2017, en los cuales requirió copia del dictamen presentado y también ofreció pruebas para una eventual vista pública.

En acta de audiencia preliminar iniciada el 25 de septiembre de 2017 se constata que el defensor del procesado RA estuvo presente en esa diligencia y, al finalizar, el procesado fue declarado rebelde por no comparecer a los citatorios realizados, lo cual le fue notificado a través de edictos publicados los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2017.

2. A partir de lo anterior, es posible constatar que el imputado CARA no pudo ser localizado por no estar completa la dirección proporcionada por la representación fiscal, donde se intentó citar para que compareciera a la audiencia de imposición de medidas cautelares.

Si bien se cuestiona la forma de realización de los actos procesales de comunicación al señor RA por no haberlos recibido de manera personal, no se advierte que ello imposibilitara al mismo conocer del proceso penal instruido en su contra y ejercer su derecho de defensa pues, de la documentación remitida, se observa que en el transcurso del proceso —antes de decretarle la detención provisional y desde la audiencia de inicio— se nombraron abogados particulares para ejercer su defensa, quienes realizaron distintas solicitudes en el proceso penal, incluso se presentaron tanto a la audiencia de imposición de medidas cautelares como a la preliminar; sin que se advierta alguna justificación por la cual el imputado haya estado ausente.

En razón de ello, el imputado tuvo garantizados sus derechos de defensa y audiencia, habiéndosele nombrado abogados particulares, quienes hicieron peticiones y comparecieron a las audiencias referidas —en una de las cuales se le decretó detención provisional al procesado—, también se determina que el mismo justiciable firmó un escrito en el que nombró un defensor, el cual fue presentado previo a su declaratoria de rebeldía y consiguiente orden de captura.

Por tanto, las restricciones emitidas contra el favorecido son producto de la inobservancia de este al llamado judicial ya que no se puede concluir que no haya tenido conocimiento del proceso penal que se instruye en su contra, decidiendo entonces voluntariamente no acudir al mismo, sobre todo considerando que sus abogados no expresaron las razones por las que no pudo comparecer al proceso.

En ese sentido, a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó personalmente al procesado, no es posible sostener que las restricciones emitidas en su contra se realizaron vulnerando los derechos de libertad física, audiencia y defensa del imputado —arts. 2, 11 y 12 de la Constitución (Cn.)— ya que, como se dijo, el favorecido ha tenido conocimiento del proceso penal que se instruye en su contra, sin embargo decidió no acudir al llamado judicial que se le ha realizado, en consecuencia, debe desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor *CARA*, al no existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física, por parte de la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador al decretar su detención provisional y rebeldía.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

494-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor de la señora *MTJR*, procesada por los delitos de encubrimiento y agrupaciones ilícitas, contra omisiones de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostuvo que su representada se encontraba en detención provisional desde el 4 de abril de 2019 en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, ante la cual se interpuso recurso de casación el 6 de marzo de 2020, pero cuyas actuaciones no habían sido remitidas a la Sala de lo Penal al momento de presentar el presente proceso.

Asimismo, alegó que el 8 de mayo de 2020 se presentó escrito ante la cámara referida solicitando audiencia especial de revisión de medidas, de-

bido a que la imputada se encontraba dentro de la población catalogada como vulnerable frente al COVID-19, por ser mayor de sesenta años e hipertensa; sin embargo, tal petición no había sido atendida por la autoridad demandada.

2. Por auto del 12 de junio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de la citada señora y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado ***** , Juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, quien en su informe concluyó que la autoridad demandada tramitó la petición del abogado defensor, pero que la decisión final quedó supeditada al informe del estado de salud solicitado al Instituto de Medicina Legal (IML).

3. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio n° 336 del 18 de junio de 2020, indicaron –entre otras cosas– que: *i*) la detención provisional en la que se encontraba la señora MTJR se ordenó en virtud de la condena impuesta en la audiencia de vista pública de 4 de abril de 2019, por lo que estaba dentro del plazo regulado en el art. 8 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP); *ii*) los abogados de la favorecida interpusieron recurso de casación el 6 de marzo de 2020, en contra de la resolución de 12 de febrero de 2020; *iii*) si bien se inobservó el término del art. 483 del CPP para elevar el referido recurso, debe tenerse en cuenta que otras partes procesales también impugnaron la decisión y, además, que las funciones jurídico-administrativas de esa cámara fueron suspendidas debido a los decretos legislativos y circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19; *iv*) el 8 de mayo de 2020 se solicitó una audiencia especial de revisión de medidas; y *v*) mediante resolución del 5 de mayo de 2020 –rectificada posteriormente por existir error en la fecha, ya que la correcta era 11 de mayo de 2020– se previno a los abogados que presentaran el informe de evaluación médica al que aludían en su solicitud de revisión de medidas y, además, se ordenó realizar un reconocimiento médico forense a la procesada, el cual fue requerido en dos ocasiones al IML, cuyo resultado no se había proporcionado en ese momento.

4. Mediante escrito remitido a esta Sala el 14 julio de 2020, el abogado ***** expuso que el 18 de junio de 2020 se le notificó la resolución de la Cámara Especializada de lo Penal en la que ordenó la realización del peritaje médico a su representada. Al respecto, solicitó que se exhortara a la referida autoridad judicial que controlara las actuaciones del IML y que celebrara la audiencia de revisión de medidas en la menor brevedad.

5. Por medio de auto del 29 de julio de 2020 se solicitó a la autoridad demandada que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el presente proceso.

6. El solicitante presentó los escritos de 10 de agosto de 2020 y de 2 de septiembre de 2020. Mediante el primero reiteró la petición realizada el 14 de julio de 2020; y, por medio del segundo, informó que el proceso se encontraba en la Sala de lo Penal, por lo que requirió que este tribunal

ordenara a la citada sala celebrar audiencia de revisión de medidas, ya que los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal no cumplieron con lo ordenado en el presente hábeas corpus.

7. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio n.º 577 del 23 de septiembre de 2020, manifestaron, entre otras cosas, que ese día se les entregó el resultado de la evaluación de salud de la favorecida, por lo que procederían a resolver la solicitud de audiencia de revisión de medidas realizada por la defensa de la señora *MTJR*. Asimismo, señalaron que el recurso de casación interpuesto por los abogados de la favorecida fue remitido a la Sala de lo Penal el 24 de julio de 2020.

8. Por escrito presentado el 11 de enero de 2021, el abogado ***** informó a esta sede que el 14 de diciembre de 2020 fueron notificados de la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, en la cual se declaró sin lugar la solicitud de revisión de medidas, en su opinión, sin haber realizado una mayor motivación judicial y más de seis meses después de presentada, por lo que solicitó que se dictara la sentencia respectiva.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y dilaciones indebidas (III) y, luego, se examinará la documentación incorporada para determinar si existe o no la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que aquellos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que puede llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto, la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de petición y libertad física, entre otros –arts. 2 y 18 Cn., respectivamente–.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido. En razón de ello, no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 5 de octubre de 2016, hábeas corpus 75-2016–.

En relación con esto último, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i)* la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii)* el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y *iii)* la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obede-

cen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique. Así, es la casuística la que determina la existencia o no de violaciones constitucionales –sentencia del 10 de febrero de 2010, habeas corpus 185-2008–.

IV. 1. A. Respecto al primer alegato, relativo a la falta de remisión del recurso de casación interpuesto el 6 de marzo de 2020 contra la sentencia dictada por la Cámara Especializada de lo Penal, se advierte que el 12 de junio de ese mismo año dicha autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación presentado por la defensa de la beneficiada –junto a otros cuatro recursos interpuestos por las demás partes procesales–, por lo que se siguió el trámite regulado en el art. 483 del CPP.

B. En este punto, es necesario señalar que el Órgano Legislativo, por medio de decreto n° 593 de 14 de marzo de 2020, declaró “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19” y suspendió determinados plazos administrativos y judiciales en su art. 9. Posteriormente, mediante decreto legislativo n° 599 de 20 de marzo de 2020, se reformó la mencionada disposición y se amplió la suspensión a los plazos en materia penal, tanto de la jurisdicción común como de la especializada. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la suspensión en materia penal estuvo vigente desde el 20 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, es decir, por dos meses con veinte días, en razón de las diversas prórrogas adoptadas –por decretos legislativos 622, 631, 634, 644 y 649–.

Por otro lado, también se advierte que la mencionada disposición infraconstitucional –art. 9– determinaba en su inciso cuarto cuáles eran los plazos que no fueron suspendidos, entre los que no se encontraba el plazo para tramitar el recurso de casación regulado en el art. 483 del CPP.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala es consciente, tal como se sostuvo en la resolución de 21 de octubre de 2020, hábeas corpus 501-2019 Ac., de que existe una pandemia en el país, que debe ser afrontada responsablemente y que como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, entre estas, de las que cumplen prisión preventiva. Ahora bien, se aclara que la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales –resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020–.

D. En el presente caso, como ya se dijo, el recurso de casación fue interpuesto el 6 de marzo de 2020 por los abogados de la favorecida y fue recibido por la autoridad demandada mediante resolución de 12 de junio de ese mismo año, en la cual se le dio trámite según lo dispuesto en el art. 483 del CPP.

En ese sentido, si bien se evidencia un retraso en el cumplimiento del trámite de remisión del medio impugnativo referido en este hábeas corpus, se considera que la demora se debió a las suspensiones de plazos decretadas por la emergencia de COVID-19, pues la autoridad demandada aplicó la normativa vigente, de conformidad con el principio de legalidad. Aunado a ello, adquiere especial relevancia el hecho de que la referida suspensión no implicó por sí misma una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, pues la detención provisional decretada producto de la condena de la favorecida, cuyas razones de adopción no son controvertidas en este caso, se encontraba dentro del plazo regulado en el art. 8 del CPP.

Consecuentemente, *se concluye que la autoridad no incurrió en dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación interpuesto por los defensores de la beneficiada, por lo que este punto de la pretensión debe desestimarse.*

2. A. En relación con el segundo alegato efectuado por el peticionario, relativo a la solicitud de audiencia de revisión de medidas efectuada a la autoridad demandada el 8 de mayo de 2020, consta en este proceso que la Cámara Especializada de lo Penal emitió resolución el 11 de mayo de 2020, en la que recibió la referida petición y, previo a resolver sobre el fondo de lo requerido, decidió lo siguiente: *i)* se previno a los abogados para que presentaran el informe de evaluación médica ordenada el 4 de abril de 2019 por el Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador –al que aludían en su solicitud de revisión de medidas–; y *ii)* se ordenó al Director del IML que realizara un reconocimiento médico forense a la procesada.

En cuanto a dichas actuaciones, se observa que: *i)* debido a la falta de respuesta del peritaje solicitado se remitió un nuevo oficio el 15 de junio de 2020 requiriendo por segunda vez la realización del citado reconocimiento forense; *ii)* luego de reiteradas llamadas telefónicas al IML se les informó, el 22 de septiembre de 2020, que la evaluación médica había sido realizada en el mes de julio del citado año, pero que por nuevas directrices de dicha institución debían designar a una persona para retirarla; *iii)* al presentarse a retirar el reconocimiento solicitado se les comunicó que había sido enviado a la sede de Santa Tecla, mediante oficio n.º 6991; y *iv)* el 23 de septiembre de 2020 se le entregó a la autoridad demandada el resultado del reconocimiento encomendado, por lo que procedió a resolver el fondo de la solicitud de revisión de medida cautelar, la cual fue declarada sin lugar por resolución de 24 del mismo mes y año.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa, por un lado, que los defensores presentaron la solicitud de revisión de medidas el 8 de mayo de 2020; y, por el otro, que la autoridad demandada inició la tramitación de lo requerido el 11 de mayo de 2020 y resolvió definitivamente el 24 de septiembre de 2020.

Al respecto, se considera que la dilación en el pronunciamiento de la última resolución aludida no fue ocasionada por plazos muertos o períodos de inactividad imputables a la Cámara Especializada de lo Penal, sino a la falta de remisión del informe del IML, el cual era indispensable para pronunciarse sobre lo solicitado. Y es que la autoridad demandada tramitó la petición en el siguiente día hábil a su presentación, por lo que la suspensión de plazos judiciales antes mencionada no implicó un obstáculo para que pudiera acceder al sistema de justicia a plantear la mencionada petición vinculada a su derecho de libertad personal, tal como lo sostuvo esta sala en las resoluciones de 20 y 29 de abril de 2020, hábeas corpus 154-2020 y 200-2020 –respectivamente–.

En razón de lo anterior, debe tomarse en consideración que el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que la decisión sobre la realización o no de una audiencia de revisión de medidas se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de una dilación indebida, por lo que este punto de la pretensión también debe desestimarse.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que no ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor de la señora *MTJR*, por no haber existido lesión a sus derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física por parte de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación presentado el 6 de marzo de 2020 ni en la de la solicitud de revisión de medidas efectuada el 8 de mayo de 2020.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

652-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido por el señor FASA en contra del Director del Centro Penal de Usulután y del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a favor del señor *JDMR*.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El solicitante expresa que el señor *MR* padece de varias enfermedades, por las cuales ha estado ingresado en un hospital de la ciudad de Usulután, sin embargo, en el Centro Penal de Usulután, donde cumple detención, no ha recibido atención médica. Señala que la compañera de vida del privado de libertad ha hecho trámites para que pueda ser atendido por un especialista en nefrología ya que, entre otras patologías, tiene enfermedad renal crónica fase III y además deben realizársele unos exámenes médicos. Manifiesta que el estado de salud descrito consta en dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal de la región oriental.

Aduce que parientes del interno se han acercado al referido centro penal y en dicho lugar solo les expresan que “su familiar se encuentra bien”, pero el señor *MR* incluso se produce a sí mismo lesiones por lo cual necesita, según el aludido dictamen médico, asistencia psicológica.

Refieren que la familia también ha acudido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután para exponer esa situación y además quejarse del trato recibido mientras estuvo ingresado en el hospital, pues señalan que lo mantuvieron esposado sin que él pudiera valerse por sí mismo; pero dicho juez les ha manifestado que es incompetente y que se deben avocar al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

B. El 1 de febrero de 2021 se recibió correo electrónico del peticionario en el cual expresó que el señor *JDMR* fue trasladado a la Penitenciaría Central La Esperanza y, en el mes de febrero de 2021, se trasladó al Centro Penal de Sensuntepeque, siendo ignorada su situación de salud pues no ha recibido la atención médica especializada que necesita.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a ***** , quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá del mismo. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez ejecutor no es indispensable para decidir el hábeas corpus ni vinculante para este tribunal –sentencia de 24 de marzo de 2010, hábeas corpus 119-2009–.

La sala también ordenó, a favor del privado de libertad, la medida precautoria consistente en que el Director del Centro Penal de Usulután realizara de forma inmediata las diligencias necesarias para tutelar el derecho a la salud del favorecido y se le proporcionara el tratamiento médico adecuado (incluyendo sus respectivos traslados a centros hospitalarios para ser evaluado por especialista en nefrología, así como por un psicólogo forense y la realización de exámenes médicos renales, de hemograma y general de orina), debiendo proveerle los medicamentos prescritos o aquellos necesarios en atención a su estado de salud.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután se le ordenó que debía constatar que el favorecido estuviera recibiendo la atención médica necesaria, realizando las actuaciones debidas para que se cumplan las prescripciones médicas que estuvieren ordenadas y comunicar a la familia del privado de libertad sobre el estado de salud de este.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por medio de informe recibido el 5 de enero de 2021, manifestó que solicitó la evaluación médica del señor *JDMR* e informó al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que es el encargado de la ejecución de la pena del favorecido. Agregó que, al recibir la evaluación médica solicitada, le ordenó al Director del Centro Penal de Usulután cumpliera con lo sugerido por el perito forense.

4. El Director del Centro Penal de Usulután por medio de oficio 370 COD.01, de fecha 29 de septiembre de 2021, informó que el señor *JDMR* fue trasladado el 5 de noviembre de 2020 a la Penitenciaría Central La Esperanza, razón por la que fue imposible cumplir con las medidas cautelares dictadas en el auto de exhibición personal del 21 de diciembre de 2020.

5. Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se solicitó al Director del Centro Penal de Sensuntepeque, lugar donde fue trasladado el favorecido, que realizara gestiones para asegurar que el señor *MR* recibiera la atención médica necesaria para sus padecimientos, asimismo se le requirió informe sobre la situación de salud actual y remitiera expediente clínico del mismo.

Al respecto, en informe recibido el 5 de octubre de 2021, manifestó que el interno se encuentra recluso en el sector tres donde se alberga la población con diagnóstico psiquiátrico, habiendo ingresado a ese centro el 26 de enero de 2021, padece de enfermedad "renal crónica fase dos (ERCII)" y trastorno mental orgánico por sustancias.

Al momento de la evaluación sostiene que el paciente está consciente, orientado en tiempo espacio y persona, lenguaje claro y coherente, con fecha de última consulta en ese centro penal el 22 de julio de 2021, última cita hospitalaria en el Hospital Nacional Rosales el 24 de junio de 2021 en el área de laboratorio, el 28 de junio de 2021 "consulta médica especializada por ERCII", para lo cual se deja seguimiento de seis meses, así como interconsulta con oftalmología y gastroenterología el 19 de octubre de 2021 y se registra la última atención psiquiátrica de fecha 26 de abril de 2021.

El tratamiento médico que se le está suministrando al interno es "bromazepan 3 mgrs, dosis una tableta cada día, amitriptilina 25 mgrs, ultra k una tableta cada día". Tiene cita programada con nefrología del Hospital Nacional Rosales el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, sostiene que ese centro penal le ha brindado atención médica garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por lo que desvirtúan totalmente las vulneraciones constitucionales alegadas.

6. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután interino por medio de oficio CH-002-11-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, manifestó que el extitular de esa sede judicial desde el informe remitido de fecha 4 de enero de 2021, no consta que haya dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada pues no hay verificación (a través de informativos hechos al centro especial de salud de Usulután o visitas en

dicho reclusorio) sobre la recepción o no de la atención médica que estuviera ordenada a favor del recluso en mención y tampoco consta que se haya mantenido comunicada a la familia del mismo sobre su estado de salud.

Agregó que solicitó al centro penal informe pormenorizado del estado de salud física y mental del señor *JDMR*, con la respuesta obtenida se tiene por constatada la verificación de que el justiciable se encuentra recibiendo atención médica necesaria para sus problemas de salud, no omitiendo señalar que dicha respuesta se hará del conocimiento de la madre del favorecido. Adjunta a dicho informe la evaluación médica realizada y el acta por medio de la cual se comunicó con la madre del favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, art. 11 inc. 2º y 65 Cn. (III.1); luego se relacionará la referida al derecho fundamental de protección jurisdiccional –art. 2 Cn.– y hábeas corpus de pronto despacho (III.2); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de

libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

2. Esta sala ha sostenido que el art. 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios; en ese sentido, lo que se pretende es la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 20 de diciembre de 2017, hábeas corpus 160-2017–.

De ahí, que la tutela de esta sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones del funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional en vinculación con el derecho de integridad personal –según esta parte del reclamo– o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

IV. 1. A. El peticionario sostiene que el señor *JDMR* padece, entre otros, enfermedad renal crónica pero que en el Centro Penal de Usulután no recibe tratamiento médico, por lo que necesita ser atendido por un nefrólogo y por un psicólogo porque se produce lesiones a sí mismo.

Este tribunal ha verificado en la certificación del expediente clínico del señor *MR*, que ha pasado consulta en el Centro Penal de Usulután, en la Penitenciaría Central La Esperanza y en el Centro Penal de Sensuntepeque, en diferentes oportunidades así constan las hojas de atención médica y otros documentos relacionados de fechas siguientes:

Mientras estuvo en el Centro Penal de Usulután: *i)* 23 de enero de 2020; *ii)* 28 de enero de 2020, en la cual se le deja referencia al Hospital de Usulután; *iii)* hoja de egreso hospitalario del 31 de enero de 2020 con diagnóstico de "hipokalemia" y con tratamiento médico prescrito; *iv)* 28 de febrero de 2020, con amibiasis intestinal y deshidratación leve; *v)* 10 de marzo de 2020, "D/C DHE" y deshidratación moderada; *vi)* 11 de marzo de 2020, egreso hospitalario "ERCII y DHE"; *vii)* 17 de abril de 2020, consulta hospitalaria tratado por "ERC, E3B y DHE", se le aísla por catorce días; *viii)* 2 de mayo de 2020, "ERC etapa III y DHE resuelto", enfermedad acido-péptica; *ix)* 20 de mayo de 2020, consultó por escabiosis y "ERC, HTA controlada"; *x)* 28 de julio de 2020, consulta en clínica penitenciaria por dolor lumbar, náuseas, dificultad para defecar, "epigastria", por lo que se le brinda tratamiento; *xi)* informe médico del 8 de agosto de 2020 en el que se hace constar que padece enfermedad acido péptica, enfermedad renal crónica etapa tres, trastorno de ansiedad, se le brinda tratamiento, se refiere a interconsulta con psiquiatría; *xii)* 10 de agosto de 2020, consulta médica de control con historia de "ERC y DHE", se le brinda tratamiento; *xiii)* 17 agosto de 2020, peritaje médico de salud en el que se concluye que debe ser evaluado por especialista de nefrología y psicología forense; *xiv)* 15 de agosto de 2020, exámenes de laboratorio; *xv)* 9 de septiembre de 2020, consulta psiquiátrica por primera vez; *xvi)* 3 de noviembre de 2020, cita de control con psiquiatría.

En la Penitenciaría Central La Esperanza: *xvii)* 18 de noviembre de 2020, control odontológico; *xviii)* 18 de noviembre de 2020, referencia para consulta externa nefrología, oftalmología y solicitud de dieta especial para paciente renal, llevaba control en el Hospital San Pedro de Usulután pero por traslado a ese centro penal perdió los controles; *xix)* 16 de diciembre de 2020, evaluación para personas con trastornos psiquiátricos mayores; *xx)* 22 de diciembre de 2020, reconocimiento médico forense de salud donde se refiere que tiene más o menos ocho meses de ser diagnosticado con insuficiencia renal crónica en el Hospital Nacional San Pedro de Usulután donde se le brinda tratamiento pero desde hace un mes que se encuentra en la Penitenciaría Central La Esperanza donde no ha recibido atención médica, por lo que se concluye que debe ser referido al Hospital Nacional Rosales; *xxi)* 14 de enero de 2021, consulta; *xxii)* 18 de enero de 2021, resultados de exámenes de laboratorio.

En el Centro Penal de Sensuntepeque: *xxiii)* 15 de febrero de 2021, examen odontológico; *xxiv)* 26 de febrero de 2021, examen clínico, estable, no presentando sintomatología asociada a necesidad de referencia hospitalaria; *xxv)* 2 de marzo de 2021, consulta psiquiátrica; *xxvi)* 15 de marzo

de 2021, se recibe oficio proveniente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en el que se ordena que se refiera al paciente al hospital más cercano para dar tratamiento a su enfermedad renal crónica; xxvii) 8 de abril de 2021, se realiza examen de laboratorio; xxviii) 26 abril de 2021, consulta con psiquiatría y además se solicita dieta para enfermo renal; xxix) 1 de junio de 2021, hoja de entrevista médica por enfermedad renal crónica fase dos en control en Hospital de Sensuntepeque, trastorno psiquiátrico sin control hospitalario; xxx) 22 de julio de 2021, consulta médica; xxxi) 26 de julio de 2021, informe médico de salud en el que se hizo constar que el paciente tuvo consulta médica especializada por enfermedad renal crónica fase dos el 28 de junio de 2021, en el Hospital Nacional Rosales, se sostiene que se continuará en seguimiento solicitando cita dentro de seis meses.

A partir de los datos antes expuestos, esta sala nota que el señor *JDMR* ha estado siendo atendido en diferentes oportunidades en las clínicas de los centros penales en los que estuvo recluso, así como también ha sido referido al Hospital Nacional San Pedro de Usulután, al Hospital Nacional de Sensuntepeque y al Hospital Nacional Rosales.

Se advierte que, cuando el favorecido fue trasladado de centro penal, se suspendió su tratamiento de control en el referido nosocomio de Usulután, por lo que se hicieron nuevas referencias hospitalarias a efecto de retomar el tratamiento para su enfermedad crónica; sin embargo, no consta en el expediente clínico remitido constancia de la fecha en que se hizo efectiva. Asimismo se tiene que el señor *MR* fue trasladado luego al Centro Penal de Sensuntepeque, donde se retomó nuevamente el tratamiento para la enfermedad renal crónica y para el trastorno mental que padece. Siendo así que el último informe remitido consta que el tratamiento prescrito para el paciente es "Amitriptilina 25 mg tabletas 1-0-1 vía oral, Bromazepam 3 mg tabletas 0-0-1 vía oral, Alopurinol 300 mg 1 tableta cada día, Hierro y Ácido Fólico 300 mg y 0.5 mg 1 tableta cada día, Ultrak 15 ml cada día" (sic).

Se ha podido constatar, entonces, que las autoridades penitenciarias realizaron actuaciones dirigidas a que el favorecido recibiera atención médica no solo para su enfermedad crónica sino también para otros tipos de padecimientos, recibiendo los tratamientos para ello, trasladándolo a distintos hospitales de la red nacional y continuando con sus controles en el centro penitenciario, recibiendo también dieta especial para su enfermedad.

En razón de lo anterior, esta sala determina que las autoridades penitenciarias demandadas no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor *JDMR*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que se hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

B. No obstante lo anterior, esta sala recomienda al Director del Centro Penal de Sensuntepeque y al coordinador de la unidad médica de dicho

centro penal, lugar actual de reclusión del señor *JDMR*, que garanticen el suministro de los medicamentos y tratamiento necesarios, según sean prescritos por los médicos generales y sobre todo los especialistas que le da seguimiento a su enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y otros padecimientos.

Además, para garantizar su derecho a la salud, de conformidad con el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá solicitarse al director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de la Corte Suprema de Justicia, que designe a un psiquiatra forense para evaluar al señor *JDMR* y determinar: *i)* el padecimiento médico actual del privado de libertad; *ii)* cuál es el tratamiento recomendado; *iii)* si el que se está proporcionando en el centro penal es el idóneo para ello; *iv)* si necesita ser atendido actualmente por médicos especialistas y, en caso afirmativo, de qué especialidades; *v)* si en el centro penal donde se encuentra existen tales especialistas, según el historial médico correspondiente. Dicho informe deberá remitirse, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a esta sala y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque para su debido seguimiento.

Las anteriores circunstancias deberán ser controladas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, encargado de vigilar y garantizar el respeto de los derechos a la salud e integridad física del favorecido, por encontrarse recluso en el Centro Penal de Sensuntepeque. Lo cual deberá realizar a través de la verificación constante de que el señor *MR* sea trasladado al hospital respectivo para sus controles de salud con el especialista en nefrología así como darle seguimiento al padecimiento psiquiátrico de aquel, procurando que las autoridades penitenciarias realicen las gestiones correspondientes para brindar la atención médica requerida por el beneficiado. Finalmente, la autoridad judicial deberá informar a los familiares del señor *MR*, acerca de su estado de salud actual.

En caso de que el favorecido haya sido trasladado a otro centro penal, las citadas autoridades deberán informar al director y juez correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sea remitido el informe requerido directamente a esta sede y las órdenes emitidas sean cumplidas, sin necesidad de otro trámite.

2. A. Por otra parte, el peticionario ha manifestado que se acudió ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután para exponer la situación de salud del señor *JDMR*, pero dicho juez les manifestó ser incompetente respecto a ello y que debían avocarse al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, desconociendo la familia el estado de salud del referido.

De la documentación adjunta al presente proceso constitucional se tiene el escrito por medio del cual la señora *****, madre del favorecido, informó la situación de salud de su hijo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, solicitando evaluación médica, se le llevara a los respectivos controles médicos y se le informara su situación actual de salud. Dicho escrito fue recibido por la citada autoridad el 11 de marzo de 2020.

También se tiene el informe de defensa remitido por el licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por medio del cual informó que libró oficio al Instituto de Medicina Legal de esa ciudad para la evaluación médica del señor *MR* y al tenerse la respuesta requerida, dicho informe fue remitido al Director del Centro Penal de Usulután para su cumplimiento así como al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por ser el competente para conocer sobre la ejecución de la pena de aquel.

La anterior circunstancia fue confirmada por los familiares del favorecido quienes manifestaron que acudieron a dicha instancia judicial a solicitar protección en el derecho a la salud del señor *MR* pero el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután se declaró incompetente y omitió pronunciarse sobre su situación de salud.

Al respecto, cabe indicar que los jueces de vigilancia penitenciaria, en el ejercicio de sus facultades legales, tienen el deber de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y del respeto a los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad –arts. 35 y 37 de la Ley Penitenciaria–; por lo que su competencia jurisdiccional ha de afianzar los derechos y deberes del recluso al someterlos a la oportuna revisión judicial evitando que la administración penitenciaria abuse de su posición de supremacía en relación con los internos y cometa arbitrariedades contra los derechos de aquellos.

En concordancia con lo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután tiene competencia para la vigilancia penitenciaria de las personas internadas en los centros penales de Usulután, Jucuapa y Berlín, de conformidad con el art. 1 del Decreto Legislativo 262, de fecha 23 de marzo de 1998.

Es por ello que el juez Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez demostró displicencia y negligencia al negar su competencia para velar por la protección y vigilancia del derecho a la salud del señor *MR*, quien se encontraba privado de libertad en el Centro Penal de Usulután, estando este reclusorio comprendido en su competencia material y territorial; asimismo al omitir dar seguimiento y verificar si se cumplieron las recomendaciones dadas por el perito del Instituto de Medicina Legal, cuya evaluación fue ordenada por su autoridad. Tampoco consta que haya cumplido con la medida cautelar ordenada por esta sala y tampoco informado a la familia del favorecido sobre su estado de salud.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.– que garantiza la Constitución con incidencia en los derechos de integridad personal y salud del condenado *JDMR*, pues se ha constatado que la autoridad judicial demandada aunque ordenó una evaluación médica al favorecido, no realizó seguimiento, ni informó a los familiares de lo resuelto y del estado de salud del referido, declarándose incompetente, sin justificación, para

ejerger la vigilancia penitenciaria en este caso, siendo que con su omisión no protegió, ni garantizó el derecho a la salud de aquel; por lo cual la pretensión debe estimarse.

B. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto de la pretensión citado, cabe advertir que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután actualmente en funciones informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta sala, por lo que verificó el estado de salud del señor *MR* e informó a sus familiares sobre su situación actual; en consecuencia, los efectos de la presente resolución que reconoce la vulneración constitucional alegada son declarativos, quedando únicamente expedito al favorecido el acceso a la vía idónea con el fin de que, si lo estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la actuación inconstitucional del licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, quien fungió como Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 65 y 245 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JDMR*, por haberse determinado que se le ha brindado atención médica requerida para sus padecimientos, por lo cual se verifica la inexistencia de la vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal.

2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido a favor del señor *JDMR*, por haber existido lesión a sus derechos fundamentales de protección jurisdiccional, integridad personal y salud por parte del licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután. En consecuencia, *queda expedita* la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional, ante los tribunales correspondientes.

3. *Recomiéndase* al Director del Centro Penal de Sensuntepeque y al coordinador de la unidad médica de dicho centro penal garanticen el suministro de los medicamentos y tratamiento necesarios según sean prescritos por los médicos generales y, principalmente, los especialistas que le da seguimiento a su enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y a sus otros padecimientos. En caso que el favorecido haya sido trasladado de reclusorio, aquellos deberán comunicar esta decisión a las autoridades correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sala.

4. *Ordénase* la realización del examen médico psiquiátrico del señor *JDMR*; para ello solicítase al director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de la Corte Suprema de Justicia que designe al personal médico idóneo que evalúe al favorecido conforme lo señalado en el

considerando IV.1.B de esta resolución. El informe respectivo deberá remitirse a esta sala y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de esta resolución.

5. *Instrúyase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre los oficios correspondientes al mencionado funcionario y al director del Centro Penal de Sensuntepeque o a las autoridades que resulten competentes, si el privado de libertad hubiese sido traslado de centro penal.

6. *Instrúyase* al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque para que vele por los derechos a la salud e integridad física del señor *JDMR*, a fin de que este siga recibiendo la atención médica y el tratamiento especializado para su padecimiento de enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y sus otras enfermedades; debiendo informar a esta sala cuando considere que la autoridad penitenciaria no está acatando las órdenes contenidas en esta sentencia y, además, informar a los familiares sobre el estado de salud actual del favorecido. Asimismo, en caso que el beneficiado haya sido trasladado de reclusorio, la referida autoridad judicial deberá comunicar esta decisión a la correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sala.

7. *Notifíquese*.

8. *Archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

404-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor del señor *WEG*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y homicidio agravado, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Miguel –conocida como “Centro de Gobierno”–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostuvo que el señor G se encontraba detenido desde el 28 de noviembre de 2019 y que en la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 se le denegó la aplicación de medidas alternas a la detención provisional por ministerio de ley, únicamente por la gravedad abstracta del hecho, sin valorar los arraigos y las condiciones personales del justiciable. Refirió que recurrió en apelación la decisión, pero no había sido tramitada debido a que por el estado de emergencia por la pandemia de COVID-19 los tribunales estaban cerrados.

Además, señaló que su detención la cumplía en la delegación policial de San Miguel conocida como "Centro de Gobierno", donde se encontraba en condiciones deplorables debido al hacinamiento, con una superficie de celda de cuatro metros aproximadamente, en la que convivía con alrededor de treinta a cuarenta y cinco personas más, dormía en el piso sucio y mojado –lo que le había producido hongos en la piel–, y no contaba con un servicio sanitario higiénico ni con atención médica.

Agregó que el favorecido fue intervenido quirúrgicamente cinco años antes de su captura, por lo que necesitaba una alimentación especial que no podía brindarse en ese lugar y, además, ciertos medicamentos de los que carecía. Asimismo, afirmó que desde su detención aquel presentaba un desequilibrio en su salud, granos con pus en su piel y enfermedades respiratorias debido a las condiciones insalubres de las celdas policiales.

Por tales motivos, señaló que solicitó al juez instructor evaluar el estado de salud del justiciable, lo cual se ordenó al Instituto de Medicina Legal (IML) mediante resolución del 23 de enero de 2020. Sin embargo, hasta al momento de presentación del hábeas corpus no se le había dado tratamiento a sus padecimientos de salud por un especialista, de modo que, ante la situación sanitaria del país, la suspensión de los plazos, así como la inactividad en la que se encontraban los tribunales y el IML, se podía agravar el estado salud del imputado, causándole la muerte por no recibir la atención médica y el tratamiento adecuado.

2. Por auto de 24 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al bachiller ***** , quien en su informe concluyó que no se han vulnerado los derechos del señor WEG, ya que se le proporcionó atención médica, tuvo acceso a medicamentos, fue trasladado a un centro penal y la resolución que declaró no ha lugar la sustitución de la detención provisional fue debidamente fundamentada.

3. El jefe policial de la delegación de San Miguel, mediante oficio JDSM/186/08/2020 de 14 de agosto de 2020, informó a esta sala: *i)* que el beneficiado ingresó a las bartolinas de la referida delegación el 28 de noviembre de 2019, después de haber sido detenido por orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República; *ii)* que el 27 de enero de 2020 fue llevado al IML, por orden del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, para que fuera evaluado a solicitud de su abogado defensor; que se le dio asistencia médica en las jornadas realizadas en esa delegación los días 15 de enero, 17 de febrero, 6 de marzo y 10 de mayo, todas de 2020; y, además, que el 24 de julio de 2020 fue llevado al Hospital "*****", también por orden de la mencionada autoridad judicial; *iii)* que sí se le permitía el ingreso de medicamentos: los recetados en las jornadas médicas, en la consulta externa y los que eran proporcionados por los familiares; *iv)* que la alimentación era proporcionada por sus parientes, es decir, ellos eran los encargados de llevar la dieta especial; *v)* que no se tenía oficio judicial

en el que se ordenara el traslado del beneficiado a un centro penal, pero que se hicieron las gestiones con la Dirección General de Centro Penales –el 18 de junio y el 25 de julio, ambos de 2020– para que se le asignara cupo para ser traslado; *vi*) que permaneció en una celda destinada para adultos mayores, en condiciones aceptables y sin hacinamiento; y *vii*) que fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza” el 4 de agosto de 2020, con un estado de salud estable.

4. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en el informe presentado el 4 de septiembre de 2020, expuso –entre otras cosas– que: *i*) por medio de resolución de 23 de enero de 2020 se recibió el escrito presentado por la defensa del beneficiado en el que se pidió la realización de una audiencia especial de revisión de medidas, la cual se programó para el 4 de marzo del citado año; asimismo, en atención a los señalamientos respecto a la salud del indiciado, se ordenó al IML que lo evaluara lo más pronto para que recibiera el tratamiento adecuado, y, además, se gestionó su traslado a algún centro penal del país; *ii*) en la audiencia del 4 de marzo del 2020 se declaró que no ha lugar la sustitución de la detención provisional solicitada por la defensa, en virtud de no generarse los parámetros para imponer medidas alternas a la detención provisional; *iii*) la defensa técnica del favorecido interpuso recurso de apelación en contra de la denegatoria de medidas sustitutivas, por lo que se remitió a la Cámara Especializada de lo Penal, la cual confirmó la decisión por medio de la resolución de 30 de junio de 2020; *iv*) el 6 de julio de 2020 la defensa del beneficiado solicitó el traslado de aquel hacia un centro hospitalario, por lo que el 10 del citado mes y año se libraron oficios a la delegación de la PNC de San Miguel requiriendo el traslado del favorecido al Hospital ***** y, además, se requirió nuevamente a la Dirección General de Centros Penales que trasladaran al señor G a un centro penal; y *v*) el 12 de agosto de 2020 se pidió al jefe de la delegación policial donde aquel se encontraba recluso que informara si había realizado los traslados ordenados y si se le estaba suministrando atención médica –el cual no había sido remitido al momento de emitir del informe a esta sala–.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III.1), la vinculada con la protección de los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, de conformidad con los artículos 1, 11 inc. 2º y 65 Cn. (III.2) y la referida a la motivación de las resoluciones judiciales y los presupuestos para la imposición de la detención provisional (III.3); y, posteriormente, se examinarán los reclamos concretos de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de

los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

2. A. a. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal. Además, la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

b. El fundamento para realizar este tipo de control constitucional se encuentra en el artículo 11 inc. 2º de la Cn., que establece: *“También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”*. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral de aquella.

La protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional, sino también en normas de derecho internacional, como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente, y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas. Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas, sino como normas exigibles. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), consignan en su principio I que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En consecuencia, tanto la normativa constitucional como la del derecho internacional hacen referencia a la protección del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, obligando a su trato digno y a la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante. Por ello, si el encierro de una persona no cumple con ciertos recaudos en las condiciones de vida y alojamiento se tornaría ilegítimo, aun cuando su privación de libertad provenga de una resolución escrita por autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley (sentencia de 27 de noviembre de 2013, hábeas corpus 19-2013). Y es que cuando las autoridades estatales deciden la limitación de la libertad física de una persona se entabla entre ellas una relación especial, en la que las primeras deben asegurar los derechos fundamentales de los segundos.

B. Uno de los contenidos que esta Sala ha considerado incorporados en el derecho fundamental de integridad personal es el de la conservación de la *salud*.

a. En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se afirmó que la salud, en un sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por parte del Estado, sino que es *el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los artículos 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia*. Específicamente, la conservación de la salud implica una protección frente a los riesgos exteriores capaces de ponerla en peligro. En este sentido, el derecho a la salud importa un aspecto positivo, como la adopción de medidas para que el daño no se produzca, y uno negativo, en virtud del cual el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que lesione su salud.

De ahí que la salud posee una *faceta preventiva*, la cual procura evitar que se produzca una enfermedad, y una *faceta reparadora*, que implica adoptar todas las medidas necesarias para curar la enfermedad.

b. Asimismo, se ha dispuesto que la salud de la persona es susceptible de deterioro, más aun cuando se está privado de libertad, y que cuando este llega al punto de impedir una vida normal o de afectar gravemente el desempeño físico y social del ser humano trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica.

En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario podría generarse afectaciones a diversos derechos –como la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con ello, el principio X de los mencionados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud que incluye, entre otros, la atención médica y la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos, por lo que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.*

Y es que la condición de privación de libertad no significa, para quienes la afrontan, la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, por lo que es deber de la autoridad que ha recluso a una persona, como responsable directo de su protección personal, garantizar el respeto a su derecho a la salud.

3. A. El artículo 11 inciso 2º de la Cn. establece que “[l]a persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad”. Así, esta disposición protege el derecho de libertad personal cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este tribunal para controlarla.

Además, en razón de dicho artículo, las autoridades están obligadas a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad de una persona que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

B. La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

C. Así, la imposición de la detención provisional implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento –el peligro en la demora– que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera.

Sin embargo, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan –sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2019–.

IV. 1. Determinado lo anterior, en primer lugar corresponde examinar el argumento del solicitante referido a que el beneficiado aparentemente cumplía la detención provisional en la delegación policial de San Miguel conocida como “Centro de Gobierno”, es decir, en un lugar distinto al señalado por la ley y sin condiciones adecuadas.

En cuanto a ello, esta sala advierte que en el informe rendido por el Jefe de la delegación policial de San Miguel –y la documentación que adjuntó al mismo– consta que el señor WEG fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza” el 4 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las condiciones del cumplimiento de la detención provisional cuestionadas en este hábeas corpus, por haber sido trasladado el privado de libertad a un centro penal, este punto de la pretensión planteada se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el solicitante. En consecuencia, *debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.*

2. En segundo lugar corresponde examinar el argumento relativo a que la decisión que declaró que no ha lugar la sustitución de la detención provisional se tomó, supuestamente, considerando únicamente la gravedad abstracta del hecho y, por ende, sin valorar los arraigos ni las condiciones personales del señor WEG.

A. De acuerdo a la información incorporada a este proceso, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó al favorecido la detención provisional el 2 de diciembre de 2019. Ante ello, la defensa técnica solicitó la revisión de dicha medida cautelar, por lo que, en audiencia del 4 de marzo de 2020, la referida autoridad declaró sin lugar tal petición.

En el citado acto procesal se expusieron los motivos por los que el juez consideraba que con la documentación presentada, lo dicho por el testigo clave “fantasma” y el resultado del reconocimiento en rueda de personas, se acreditaba la apariencia de buen derecho. Por otro lado, al analizarse el peligro de fuga, se estableció que, si bien con la documentación aportada era posible establecer mínimamente los arraigos domiciliarios, familiares y laborales del beneficiado, debido a su importancia para el funcionamiento de la estructura criminal, la imputación de dos delitos graves de los cuales uno tiene prohibición a la aplicación de una medida sustitutiva y la falta de variabilidad de los elementos que motivaron la imposición de la medida cautelar, se generaba en la mente del juzgador la posibilidad de fuga y obstaculización de la investigación, por lo que no era procedente acceder a la solicitud planteada.

B. A partir de lo anterior, se advierte que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel justificó los motivos por los que no era procedente acceder a la sustitución de la detención provisional, ya que hizo referencia a los presupuestos legales establecidos, tuvo en cuenta los arraigos presentados y la probable participación del imputado en los hechos atribuidos, con base en lo cual explicitó las razones que respaldaban su decisión.

En ese sentido, dado que el referido tribunal aludió a la configuración de los presupuestos procesales que legitimaban la detención provisional, lo cual se ajusta a las exigencias constitucionales, es posible concluir que no se ha generado vulneración en los derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia del señor WEG –artículos 2 y 12 de la Cn.–; en consecuencia, *debe desestimarse este punto de la petición planteada en el presente hábeas corpus.*

3. Finalmente, corresponde examinar el argumento consistente en la falta de atención médica y tratamiento adecuado para el padecimiento del señor WEG, lo que, debido a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia, ponía en riesgo su salud.

A. Al respecto, se advierte que entre la documentación que consta en el expediente de este proceso constitucional se encuentran las siguientes certificaciones: *i)* del oficio n.º 543 de 23 de enero de 2020, en el que se solicitó que se autorizara la salida y se realizara el traslado del favorecido hacia el IML, para que se le efectuara una evaluación médica, a petición de su defensa técnica; *ii)* del oficio n.º 2187 de 10 de julio de 2020, en el que se requiere que se autorice la salida y traslado del señor G hacia el Hospital ***** con el fin de que se le brinde, siempre a solicitud de la defensa técnica, asistencia médica para su padecimiento; *iii)* del Libro de Control de Novedades de la delegación policial de San Miguel, en el que se consignó el cumplimiento de lo requerido en los oficios citados: el 27 de enero de 2020 se trasladó al imputado hacia el IML y el 24 de julio hacia el nosocomio antes mencionado; y *iv)* del Libro de Control de Brigadas Médicas y Medicamentos de la referida delegación policial, en los que consta que se le brindó atención médica y medicamentos durante las jornadas que se realizaron el 15 de enero, 17 de febrero, 6 de marzo y 10 de mayo, todos de 2020.

Dicha información es conteste con lo indicado por el juez ejecutor, quien informó que en el expediente que se encuentra en sede de la PNC de San Miguel constaba que al favorecido se le proporcionaron medicamentos en las jornadas médicas realizadas en las fechas señaladas, así como en el Hospital *****.

B. De lo expuesto se colige que las medidas adoptadas por las autoridades demandadas para garantizar el respeto de los derechos del señor WEG fueron apropiadas, pues, en virtud de las gestiones realizadas, se le proporcionó atención médica y los medicamentos necesarios para preservar su integridad personal y proteger su salud, evitando de esa forma generar un menoscabo de su condición. Esto implicó que se garantizó la *faceta preventiva* de su derecho a la salud, cuya finalidad es evitar que se produzca una enfermedad o que se deteriore la salud, ya que con su internamiento no se generaron condiciones para que esta pudiera producirse o que implicaren una afectación en su salud.

Consecuentemente, se concluye que *las actuaciones de las autoridades demandadas no transgredieron los derechos a la integridad personal y a la salud del señor WEG, por lo que deberá desestimarse este punto de la pretensión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 65 de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios I y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor WEG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, respecto al cumplimiento de la detención provisional en un lugar inadecuado.

2. *Declárase* que no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor WEG por no haberse vulnerado su derecho a la libertad personal, dado que se determinó la existencia de una decisión motivada que sustenta la denegatoria de medidas sustitutivas a la detención provisional.

3. *Declárase que no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor WEG por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, dado que se determinó que se le proporcionó atención médica y medicamentos para su padecimiento, por lo que no se produjo un menoscabo en su estado de salud.

4. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.

5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

412-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el licenciado ***** , a favor de la señora *JVL*, procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Analizado el proceso se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El peticionario sostiene que la señora *JVL* fue absuelta por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate a fines de 2008, pero dicha sentencia fue recurrida en casación y el 31 de agosto de 2012 la Sala de lo Penal la invalidó y ordenó un nuevo juicio. Con ese fin, el 23 de octubre de 2012, se resolvió enviar el caso al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, pero el expediente fue remitido hasta el 22 de agosto de 2019, seis años y diez meses después de lo ordenado. Agrega que, al recibir el caso, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana programó la vista pública para el 15 de octubre de 2019, sin tomar en cuenta la prohibición de doble persecución y la “prescripción” del plazo de cuarenta y ocho horas en el que debió efectuarse la remisión del asunto a dicha sede.

El solicitante añade que la autoridad demandada instaló la vista pública en contra de la señora *L*, la declaró rebelde y le decretó orden de detención. También señala que dicha señora fue absuelta en el primer juicio por el delito de posesión y tenencia, pero que el tribunal antes mencionado cambió la calificación a tráfico ilícito.

Asimismo, el solicitante expresa que hay doble persecución porque el proceso penal en contra de la señora *L* prescribió durante el procedimiento, conforme a lo que dispone el art. 34 Pr.Pn. [refiriéndose al Código Procesal Penal de 2011], pues si el delito atribuido es posesión y tenencia y este tiene una pena máxima de diez años, la mitad del máximo son cinco años, que es el tiempo de inactividad procesal que debió transcurrir para la prescripción citada. Alega que, como en el caso pasaron seis años y diez meses de inactividad procesal, dicho proceso prescribió y al ordenarse un nuevo juicio, el Tribunal Primero de Sentencia de ha iniciado una doble persecución en contra de la señora mencionada.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó exhibición personal, pero se prescindió de nombrar juez ejecutor por las consideraciones hechas en el auto del 22 de enero de 2021, requiriéndose a la autoridad demandada remitir certificación de la documentación indicada en dicha resolución y aquella en la que sustentara sus alegaciones.

De acuerdo con la citada resolución, la demanda se admitía para evaluar la existencia de posibles vulneraciones a los derechos de libertad física, seguridad jurídica y defensa, en relación con el principio de legalidad en

cuanto a las reglas de prescripción de la acción penal durante el procedimiento, por supuestamente haberse ordenado su captura sin analizar, de manera razonada: *i)* los efectos procesales del tiempo de inactividad denunciado por el peticionario, con relación a la eventual prescripción de la acción penal; y *ii)* las exigencias del derecho de defensa para la modificación de la calificación jurídica del delito, que influye en el plazo de prescripción durante el procedimiento.

3. Los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, mediante oficio número 328, de fecha 30 de abril de 2021, remitieron su informe de defensa, en el que sostuvieron que el proceso penal tramitado contra la favorecida efectivamente se recibió el 22 de agosto de 2019 y que mediante auto dictado el 26 de agosto de 2019, se programó las ocho horas con treinta minutos del 23 de septiembre de 2019 para celebrar vista pública. En la citada resolución refirieron haber hecho constar que no obstante en el oficio de remisión se hacía referencia a que el delito atribuido era posesión y tenencia, debido a que el envío se debía a que la Sala de lo Penal declaró ha lugar a casar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, por lo que indicó "...a criterio de este Tribunal, las act[u]aciones se retrotraen, volviendo el proceso al estado que se encontraba antes de la celebración de aquella vista pública; y en virtud que al momento de ordenar la apertura a juicio el Juez Segundo de Instrucción de la ciudad de Sonsonate lo hizo por el delito de Tráfico Ilícito, se resolvió darle trámite a dichas diligencias por el delito calificado provisionalmente como Tráfico Ilícito..." (sic).

Expresaron que en la referida resolución se determinó que, en atención a lo resuelto por la Sala de lo Penal, el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, mediante auto del 23 de octubre de 2012, ordenó la remisión a la mayor brevedad posible de la causa al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sin haberse realizado, pues se remitió hasta el 22 de agosto de 2019.

Respecto a la reclamada prescripción, agregaron que, conforme al artículo 34 No. 1) del Código Procesal Penal vigente, la prescripción durante el procedimiento, en caso de inactividad en el proceso "[...] se fija después de transcurrido un plazo igual a la mitad de máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; cómputo que debe realizarse a partir de la última actuación relevante de acuerdo a la disposición legal recién señalada; y tomando en consideración que el delito de Tráfico Ilícito [...] se encuentra sancionado con una pena de prisión que oscila entre diez a quince años, se tiene que la mitad del máximo [...] es de siete años con seis meses [...] se tiene que la última actuación relevante se produjo el día veintitrés de octubre de año dos mil doce, fecha en la que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate [...] ordenó remitir el proceso a este sede judicial y no lo hizo, por lo que para el veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, fecha hasta la cual permaneció inactivo el proceso, dicho plazo –es decir los siete años con seis meses– no había transcurrido y por ende la persecución de la acción penal no había prescrito por inactividad..." (sic).

Respecto a la prohibición de doble juzgamiento, la autoridad demandada se refirió a las características de este principio constitucional concluyendo "...lo ocurrido [en este caso] fue la revocatoria por parte de un Tribunal Superior competente de la decisión que inicialmente le favoreció, producto de la interposición del recurso de casación promovido por la representación fiscal. Actuación que se encontraba contemplada dentro del diseño del proceso penal vigente a la fecha en que se pronunció la respectiva sentencia, siempre que se respetaran los requisitos de tiempo y forma para su interposición, y así se hizo; y si bien es cierto que la sentencia absolutoria es una decisión encaminada a paralizar el trámite del proceso –definitivamente–, de acuerdo a la legislación procesal penal esta resolución es susceptible de impugnación, siempre y cuando la misma se encuentre firme, tal como sucedió en el presente caso, generándose la anulación de la sentencia pronunciada [...] y como consecuencia la reposición del juicio ante este Tribunal; por lo que lo alegado [...] es una errónea concepción sobre vulneración a la prohibición de doble juzgamiento..." (sic).

Finalmente indicaron que, dada la reiterada incomparecencia de la procesada a las convocatorias de vista pública, habiendo sido notificada, se declaró su rebeldía en resolución del 15 de octubre de 2019 y se emitió el orden de captura y restricción migratoria en su contra, sin habersele decretado medida cautelar alguna; por lo que consideran la inexistencia de actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de la señora L.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia al propósito y alcance del hábeas corpus preventivo (III.1); así como al principio constitucional de irretroactividad de la ley y sus excepciones (III.2); luego se indicará lo sostenido en la jurisprudencia sobre la calificación jurídica del delito en relación con el derecho fundamental de defensa (III.3); posteriormente a lo establecido por este tribunal en torno a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento y su relación con el derecho de libertad física (III.4) y finalmente, con base en esos razonamientos se analizará el caso concreto (IV).

III. 1. El proceso de hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas a tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Una de las modalidades de este proceso es la preventiva, la cual no se encuentra expresamente regulada en la Constitución ni en la LPC; sin embargo, este tribunal ha determinado que, con fundamento en el art. 11 Cn., es posible conocer de ese tipo de hábeas corpus con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención sino basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –sentencia del 25 de agosto de 2010, hábeas corpus 130-2010–.

2. La irretroactividad de la ley se encuentra dispuesta en el inciso 1º del artículo 21 de la Constitución de la República, de la siguiente manera: *“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”*.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (sentencia del 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005).

3. El derecho de defensa, en materia penal, implica, en términos generales, que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presuma inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 Cn.

Con relación a dicho derecho, este tribunal también ha referido que el conocimiento del imputado y sus abogados sobre la calificación jurídica que se otorga a los hechos es indispensable para determinar su estrategia de defensa, realizar las alegaciones correspondientes y presentar las pruebas que consideren pertinentes. Por ello, el legislador ha estipulado en cada una de las fases del proceso penal la necesidad de señalar este aspecto por parte del ente acusador y de fijarlo por parte del juez o tribunal que está a cargo del proceso.

En ese orden, la ley ha ideado un procedimiento para que, en caso que la autoridad judicial estime posible la variación esencial de la calificación jurídica provisional de los hechos atribuidos a un imputado, no esté desprovisto de una oportunidad real de pronunciarse respecto a la misma y en ese sentido el artículo 385 del Código Procesal Penal (CPP) establece que antes de modificar aquella debe hacerse la advertencia a las partes, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión de la audiencia. Y es que, una vez conocido por parte del indiciado las condiciones de la imputación actual, acompañado de la oportunidad real de refutarla, si así lo considera conveniente, no existiría estado de indefensión alguno –sentencia del 9 de julio de 2010, hábeas corpus 87-2009–.

4. En cuanto a la prescripción de la acción penal, jurisprudencialmente se ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de

libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración al mencionado derecho –resolución de 11 de febrero de 2011, hábeas corpus 161-2010–.

La prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta sala, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado –sentencia de 13 de noviembre de 2015, hábeas corpus 275-2015–.

IV. En este caso el peticionario reclama que contra la señora *JVL* se emitió orden de captura por haber sido declarada rebelde en el proceso penal seguido en su contra por el delito de posesión y tenencia cuando, asegura, la acción penal prescribió durante el procedimiento.

1. A. De acuerdo con la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra la favorecida, este tribunal ha constatado que en fecha 28 de octubre de 2008, se emitió auto de apertura a juicio por el delito de tráfico ilícito y se ratificó la medida cautelar de la detención provisional.

No se encuentra agregada la sentencia de mérito donde se absolvió a la procesada. Sin embargo, se ha corroborado que en resolución del 31 de agosto de 2012, la Sala de lo Penal decidió el recurso de casación interpuesto, contra dicha sentencia. Al respecto, el referido tribunal citó que la acusada fue absuelta por el delito de posesión y tenencia por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, el 3 de diciembre de 2008, y declaró lugar a casarla, ordenando que volviera la causa al tribunal remitente y que se enviara a la mayor brevedad posible al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a fin de que este llevara a cabo la nueva vista pública.

En auto del 23 de octubre de 2012, el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate recibió el proceso enviado por la Sala de lo Penal y ordenó la remisión al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Posteriormente, el mencionado tribunal de Sonsonate, en resolución del 22 de agosto de 2019, indicó que “...según consta en acta de levantamiento de gestión de la auditoría realizada en esta sede, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en resolución de las dieciséis horas del día veintitrés de octubre de dos mil doce, en la que se ordenaba remitir al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, el proceso penal [...] instruido contra *JVL*, por el delito de posesión y tenencia [...] por decisión de la Sala de lo

Penal [...]; ante ello [...] aun cuando tomaron posesión del cargo en esta sede el día uno de agosto del año en curso, no obstante desconocen las razones por las que no se realizó el envío de dicha causa en tiempo, debido a que ahora integran el pleno de esa sede, se encuentran obligados a emitir el pronunciamiento sobre esa circunstancia..." (mayúsculas suprimidas) (sic). Con base en ello, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de lo Penal y, sin más trámite, remitir el expediente a la Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Esta última sede judicial, con fecha 26 de agosto de 2019 tuvo por recibido el proceso penal y, en atención a que la Sala de lo Penal resolvió casar la sentencia absolutoria por el delito de posesión y tenencia, teniendo en cuenta que al momento de ordenar apertura a juicio el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate lo hizo por el delito de tráfico ilícito, indicó que "...deberá dársele trámite a las presentes diligencias por el delito clasificado como tráfico ilícito..." (sic). Asimismo, advirtió del retraso en la remisión del expediente judicial a esa sede y fijó las ocho horas con treinta minutos del 23 de septiembre de 2019 para la celebración de la vista pública.

En auto de la última fecha revocó la programación aludida, debido a la imposibilidad de comparecer de la acusada y la señaló para las ocho horas con treinta minutos del 15 de octubre de 2019. Consta notificación realizada a la señora *JVL*, de manera personal, el 4 de octubre de 2019.

Según acta del 15 de octubre de 2019, elaborada en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, debido a la incomparecencia de la procesada a la vista pública programada para ese día y habiendo sido convocada legalmente, se resolvió declararla rebelde, girar orden de captura en su contra y restricción migratoria, decisión que se hizo constar en auto por separado de la misma fecha, emitiéndose la correspondiente orden de localización y captura, así como la restricción migratoria.

B. De acuerdo con esta documentación, al haber casado la sentencia la Sala de lo Penal y ordenado la celebración de un nuevo juicio contra la beneficiada, este tribunal considera que deben tenerse en cuenta las consecuencias lógicas de la sentencia sobre el recurso de casación: por un lado, que las decisiones adoptadas en el juicio que ha de repetirse, entre ellas haber conocido la causa por el delito de posesión y tenencia y no por tráfico ilícito, quedan sin efecto alguno, en tanto se han admitido los defectos que generaron una afectación a la parte recurrente, lo cual significa que, tal como lo ha indicado la autoridad demandada, las actuaciones deben retrotraerse hasta antes de la celebración de la vista pública, pues la misma ha de repetirse. Por otro lado, ello implica que se deberán retomar las actuaciones desde el auto de apertura a juicio que se emitió conforme a la acusación por el delito de tráfico ilícito, que dio paso a celebrarse la primera vista pública y no por el ilícito de posesión y tenencia.

Y es que, sin perjuicio de las posibilidades excepcionales de modificación a partir de la fase de sentencia –arts. 384, 385, 397 y 400 N° 9 CPP– como lo ha sostenido esta sala, lo que fija el objeto en un juicio es la im-

putación que el juez instructor determina, lo cual hace precisamente en el auto de apertura a juicio (art. 362 N.º 1 y 364 N.º 1 CPP), ello permite fijar el objeto del debate ante el tribunal de sentencia y habilita ejercer correctamente el derecho de defensa del inculcado ante la intimación de la imputación en sede del tribunal de juicio (art. 380 y 381 CPP) –sentencia de 5 de julio de 2019, hábeas corpus 159-2019–. Desde tal óptica, además se advierte que en este caso los hechos y la calificación jurídica fijados para su análisis en la vista pública pendiente de celebrarse son los mismos que se discutieron a lo largo del proceso y que constan en el auto de apertura a juicio, respecto a los cuales la favorecida ha tenido la oportunidad refutar; de ahí que no es posible sostener que la modificación del delito realizado por la Sala de lo Penal constituya una vulneración a los derechos de defensa y seguridad jurídica de aquella en relación con el principio de legalidad (arts. 1, 12, 15 Cn.)

En todo caso, es preciso aclarar que el haberse retrotraído al acto inmediato anterior a la celebración del juicio es el resultado de la impugnación de la sentencia absolutoria, cuya implicación principal, al haberse advertido la existencia de vicios en la referida sentencia, es dejar sin efecto el acto que llevó a determinar el fallo absolutorio, dentro del mismo todas las decisiones que hayan sido adoptadas, para luego repetirlo teniendo en cuenta el punto de partida que lo constituye –en este supuesto– el auto de apertura a juicio.

Ello no es equiparable a las características propias de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, dado que estas se refieren a que una vez enjuiciada una persona por determinados hechos y fundamentación jurídica, vuelve a serlo concurriendo identidad en sujetos, objeto y causa. En el caso planteado, que la sentencia haya sido casada y como consecuencia se ordenara la repetición del juicio, es el resultado de los efectos del sistema de recursos diseñado en el proceso penal.

De ahí que, considerando lo anterior, para verificar si en el proceso penal seguido contra la señora L se ha emitido una restricción de libertad –rebeldía y orden de captura–, con base en una acción penal que ha prescrito durante el procedimiento, este tribunal tendrá en cuenta el delito de tráfico ilícito, que es el que se mantuvo en aplicación al casarse la sentencia por la Sala de lo Penal, y no el de posesión y tenencia que había perdido su vigencia con la decisión de casación.

2. En cuanto al tema de la prescripción deben señalarse algunas precisiones.

A. En el caso en estudio, consta que el proceso penal en contra de la justiciable inició en el año 2008, por el delito de tráfico ilícito, habiendo sido condenada con la normativa procesal penal anterior a la que rige actualmente, en la cual la prescripción durante el procedimiento no se encontraba contemplada, dado que, a través de una reforma instaurada por Decreto Legislativo Número 665, del 22 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial Número 157, Tomo 344, del 26 de agosto de 1999, se eliminó del código. De tal forma que en dicha normativa no se cuenta con reglas relativas a la prescripción cuando existe inactividad durante el procedimiento.

El día 1 de enero de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual derogó a esa legislación de 1996. Este cuerpo normativo sí regula lo pertinente a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento.

En tal sentido, en vista que el código vigente sí establece reglas referentes a la prescripción que puede acontecer por inactividad durante el procedimiento, resulta ser la más favorable a la imputada, en consideración de que es el supuesto planteado en su caso por haber transcurrido un lapso durante el cual el proceso penal se encontró inactivo y, según ha alegado el peticionario, existe una orden de captura en su contra vigente emitida cuando la acción penal iniciada en su contra ya había prescrito por tal inactividad.

Es decir que se siguió el proceso penal en contra de la señora L conforme a la legislación procesal derogada y en ese proceso fue declarada rebelde. Luego de ello, entró en vigencia la normativa actual en la que se establecen reglas en cuanto a los plazos de la prescripción de la persecución penal, tal como se apuntó antes, una de ellas es que acontece cuando no se ha iniciado la acción penal, o como en este caso se alega, la que ocurre durante el procedimiento. De ahí se determina que, a efecto de establecer si es viable la prescripción aducida, es preciso comprender de manera sistemática la normativa, aplicando retroactivamente el CPP vigente, por constituir la ley favorable a la imputada, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, todo de conformidad al art. 21 Cn.

B. En ese orden, el art. 34 CPP, en lo pertinente, indica que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: [...] 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Cumplida la regla anterior, teniendo en cuenta el monto de la pena con la que legalmente se encuentra sancionado el delito de que se trate, podrá decretarse la prescripción de la acción penal durante el procedimiento.

De modo que, continuar con el proceso y emitir una orden restrictiva de la libertad física cuando la acción prescribió, convertiría en inconstitucional tal restricción.

Este tribunal ha verificado que, luego de haberse emitido la sentencia de casación el 31 de agosto de 2012, en la que se ordenó la remisión de la causa al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana para llevar a cabo nuevamente la vista pública, el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate lo hizo hasta el 22 de agosto de 2019, dándose por recibido hasta el 26 del mismo mes y año. Se programó vista pública –por segunda vez– para el 15 de octubre de 2019, sin que haya sido posible celebrarse dado a la incomparecencia de la imputada, por lo que en ese acto fue declarada rebelde, se ordenó su captura y su restricción migratoria.

De modo que, *la última actuación registrada en el expediente* de acuerdo a la documentación remitida, a partir de la cual inició la inactividad de la causa hasta la resolución del 15 de octubre de 2019 en la que se hizo constar la declaratoria de rebeldía y el resto de restricciones, *fue el auto del 23 de octubre de 2012.*

Por su parte, el delito de tráfico ilícito, de conformidad con el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, está sancionado con una pena que oscila entre los diez y quince años de prisión.

En ese sentido, desde el último acto relevante en el proceso penal hasta la declaratoria de rebeldía –15 de octubre de 2019– transcurrieron aproximadamente seis años con once meses y veintitrés días, tiempo que no supera la mitad del máximo previsto para el delito de tráfico ilícito –siete años con seis meses–.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada, la acción penal en el caso en particular, al momento de declarar la rebeldía de la señora *L* y ordenar su captura y restricción migratoria, no había prescrito.

Al haber verificado esta sala que la declaratoria de rebeldía se emitió en el proceso penal mientras la acción penal aún no había prescrito, la orden de captura que se encuentra vigente y amenaza con restringir la libertad física de la señora *JVL* no es contraria a la Constitución y a la ley por las razones reclamadas y, por tanto, no ha afectado los derechos de libertad física, defensa ni el principio de legalidad. Por tanto, la vulneración constitucional alegada no existe y deberá desestimarse la pretensión planteada.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13 inciso 1º, 15 y 21 de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar al presente hábeas corpus promovido por el licenciado *****, a favor de la señora *JVL*, por no existir la vulneración constitucional a sus derechos de libertad física, defensa y seguridad jurídica, con relación al principio de legalidad, en razón de haberse comprobado que la acción penal no había prescrito cuando fue declarada rebelde y se ordenó su captura y restricción migratoria.

2. *Continúe* la señora *JVL* en la situación jurídica en que se encuentre.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

487-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de

Santa Tecla por la señora MCCU y el abogado Julio César Vargas Acevedo, a favor de la citada señora, procesada por el delito de apropiación o retención indebida.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios reclamaron que a la señora CU le habían sido otorgadas medidas sustitutivas a la detención provisional, las cuales fueron revocadas por el juez sentenciador, sin tomar en cuenta las condiciones subjetivas que en ese caso concurrían, tales como estar ante un delito menos grave, en el que se ha decretado una pena de 3 años de prisión que aún no estaba firme, se cumplió con las convocatorias judiciales y las medidas cautelares ordenadas y que no obstaculizó el desarrollo del proceso penal.

Asimismo, señalaron que la lectura de la sentencia dictada se suspendió en 3 ocasiones ya que inicialmente estaba programada para el 3 de diciembre de 2019, luego para el 27 de enero y posteriormente para el 21 de febrero, ambos de 2020, dilaciones que le impidieron a aquella tener acceso a una pronta y cumplida justicia.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. A. El juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por medio de oficio Número 003-FC, de fecha 22 de enero de 2021, al cual adjunto certificaciones de pasajes del proceso penal, rindió informe de defensa en el cual expresó que:

a. No es cierto que durante el fallo oral de la audiencia de vista pública no se haya motivado la citada medida cautelar, ya que: *i)* se analizó la actividad criminal realizada, por la imputada y otras personas, para la sustracción de dinero; y *ii)* por la alta cantidad de dinero defraudada a la empresa donde trabajaba, la condena penal y el pago de la responsabilidad civil, existía la posibilidad de que aquella se sustrajera de la justicia, por lo que se cumplían los presupuestos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, necesarios para decretar la citada medida privativa de libertad, fundamentación que fue ampliada en la sentencia condenatoria.

b. Existió un retraso en la elaboración de la sentencia, pero ello ocurrió debido a que: *i)* existía un proceso de destitución contra un colaborador judicial, por lo que solo se contaba con otro para enfrentar la mora existente y los nuevos procesos que se recibían en dicha sede; y *ii)* la elevada carga laboral existente en dicho tribunal.

B. Mediante oficio número 005-FC del 24 de febrero de 2021 amplió su informe de defensa, en lo que respecta a la dilación indebida en la entrega de la sentencia condenatoria, ratificando que dicha situación la generó un ex colaborador judicial de dicha sede, al cual se le siguió proceso de destitución, por lo que solo se contaba con otro para enfrentar la mora existente, adjuntando prueba documental de dichas afirmaciones.

4. Los magistrados de la Sala de lo Penal, mediante oficio del 25 de enero de 2021 informaron que en el proceso con referencia 358C-2020 la situación jurídica de la favorecida y otra se mantenía en los mismos términos en la que se encontraba antes de interponer la casación ya que la sentencia condenatoria no había adquirido firmeza y que remitían dicho informe a solicitud del juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (1); y luego la omisión de la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable (2) (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen o no las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición.

III. 1. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP): apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

2. Respecto a la dilación en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, si bien se ha establecido que esta sala no es una contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia

de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad –sentencia del 30 de noviembre de 2016, hábeas corpus 211-2016–.

Asimismo, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i)* la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii)* el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; *iii)* la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales –sentencia del 10 de febrero de 2010, habeas corpus 185-2008–.

IV.1.A. Inicialmente, corresponde examinar la decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual decretó detención provisional a la favorecida, en la que se establece: “[...] por lo que teniendo en cuenta la pena de prisión impuesta, la cantidad de dinero que se ha acreditado en esta audiencia [refiriendo más de cien mil dólares] y los supuestos procesales establecidos en el art. 329, 330 inc. 2 CPP., como lo es la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga, se revocan las medidas sustitutivas a la detención provisional en que se encuentra la misma [...]” (sic).

Dicha decisión fue ratificada mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019, en la que respecto a la apariencia de buen derecho expresó que existía un juicio de certeza positiva sobre la responsabilidad penal de la imputada como autora directa del delito por el que fue condenada y el monto de lo apropiado; el peligro en la demora lo fundamentó en la posibilidad de fuga por la pena de tres años de prisión impuesta y las circunstancias personales de la imputada. Asimismo, estableció que dicha medida cautelar pretendía únicamente asegurar el cumplimiento de la pena impuesta.

B. Así, tenemos que el juez apreció distintos aspectos para justificar la imposición de la detención provisional y no mantener las medidas sustitutivas, cumpliendo con el deber de motivación para imponer la medida cautelar de detención provisional.

Y es que esta sala ha sostenido que, particularmente, el peligro de evasión es una situación graduable, que se incrementa en el proceso penal, cuando se dicta una sentencia de condena, y que hace presumible una posible evasión de la justicia, empero ese aspecto para hacerlo compatible con la presunción de inocencia –puesto que la sentencia no está firme– debe ser valorado en conjunto respecto de otras circunstancias que puedan disminuir o incrementar tal situación de riesgo, como fue la pena impuesta y la considerable cantidad de dinero que se tuvo por apropiada.

De igual forma, se ha sostenido reiteradamente que la motivación tampoco significa una amplia relación de argumentos, sino que basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida, ya que lo que se pretende evitar son decisiones de imposición de prisión preventiva en automático.

En consecuencia, constando que el juez expuso las razones que justificaban su decisión, se tiene por satisfecho en la manera necesaria el requisito de motivación de la medida privativa de libertad, por lo cual, no concurre la vulneración alegada y deberá desestimarse esta parte de su reclamo.

2. A. Respecto a la elaboración y notificación de la sentencia condenatoria es necesario hacer referencia al artículo 396 CPP, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

B. Al verificar la información del expediente, se tiene que la vista pública inició el 11 de noviembre de 2019 y finalizó el día 19 del citado mes y año, dictando un fallo condenatorio; asimismo, consta que el juez por medio de autos pronunciados el 3 y 10 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020 reprogramó la fecha de la audiencia especial de lectura y entrega de la sentencia.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se le impuso la detención provisional a la favorecida –19 de noviembre de 2019– a la fecha en que se notificó la sentencia objeto del presente proceso –21 de febrero de 2020–, transcurrieron noventa y cinco días respectivamente; es decir, que durante ese tiempo se le impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de la libertad personal de la favorecida, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

C. El juez señaló como justificación para dicha demora la complejidad del caso, la cantidad de prueba que fue aportada, la carga laboral existente en dicho tribunal y problemas con uno de los colaboradores, al que se le inició proceso de destitución, por lo que solo se contaba con otro para enfrentar la mora existente y los nuevos procesos que se recibían en dicha sede.

Sin embargo, se advierte que el caso no tenía la complejidad de tal magnitud para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva y justificar una dilación, pues según se advierte es un proceso penal seguido en contra de 2 imputadas, el cual consta de 7 piezas.

Ahora bien, con la situación del colaborador expuesta por el juez, efectivamente a la fecha en que inició la vista pública contra la favorecida –12 de noviembre de 2019– el referido colaborador ya no se encontraba en dicha sede judicial, por haber sido trasladado; sobre este punto se aclara que esta sala ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que son los jueces –y no sus colaboradores, quienes actúan como personal de apoyo– los responsables de que los procesos incoados en su sede sean tramitados de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, debiendo responder como tal cuando sucede lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que de manera individual se pueda generar al personal a su cargo, lo cual deberá establecerse ante la autoridad correspondiente –sobreseimiento del 28 de septiembre de 2012 y sentencia del 3 de diciembre de 2014, habeas corpus 144-2012 y 403-2014 respectivamente.

Así, es obligación del juez dirigir las actuaciones procesales para asegurar una gestión eficiente del proceso, debiendo desarrollar el mismo dentro de los plazos procesales –o dentro de un tiempo razonable en casos excepcionales–.

Por lo anterior, y aun considerando las razones expuestas por el juez demandado, se puede concluir que un retraso de más de 3 meses para la elaboración y notificación de la sentencia a la favorecida –siendo que el art. 396 CPP habilita un plazo máximo de 15 días cuando se presenten motivos excepcionales– excede lo que este tribunal podría considerar como plazo razonable, vulnerando así los derechos fundamentales de la señora *MCCU*.

V. En cuanto a los efectos de esta decisión, debe decirse que, según se verifica en los pasajes remitidos y del informe de la autoridad demandada, a la fecha ya se pronunció y notificó la sentencia condenatoria –3 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020 respectivamente–, con lo cual se habilitó a la justiciable la interposición de los recursos respectivos, sin que se tengan datos sobre su situación jurídica.

De manera que, el acto del cual se reclamó y que se encontraba pendiente de realizar, ya fue efectuado, por lo que los efectos de la presente resolución que reconoce la vulneración constitucional alegada no pueden tener incidencia en su situación jurídica actual.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus promovido por la señora *MCCU* y el abogado Julio César Vargas Acevedo, a favor de la citada señora, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido con el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por los citados señores, por haberse vulnerado los derechos de defensa y a recurrir de la señora *CU*, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenato-

ria emitida en su contra en un plazo razonable con incidencia en su derecho de libertad personal, asimismo se le reitera al juez demandado que son los jueces los responsables de que los procesos incoados en su sede sean tramitados de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, debiendo responder como tal cuando sucede lo contrario. En consecuencia, queda expedita la vía para que la peticionaria pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional, ante los tribunales correspondientes.

3. *Continúe* la favorecida en la situación jurídica en que a la fecha se encuentra.

4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

4-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor del señor *OEML*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante, quien manifiesta ser abogado defensor del señor *ML*, señala que este fue detenido el 27 de junio de 2017 y posteriormente, mediante fallo verbal del 20 de junio de 2019, fue condenado a la pena de cinco años de prisión en el proceso con referencia 17-A-2019.

Al respecto alega que la restricción en la que se encuentra el justiciable es ilegal pues se ha excedido el plazo que la ley estipula para ella, además cuestiona que habiendo presentado el 18 de julio 2019 recurso de apelación de la sentencia condenatoria, aún no se le ha notificado que este se haya remitido al tribunal de alzada, por lo que la situación legal del imputado no se ha podido dirimir.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutora a ***** , quien en su informe señaló, en lo pertinente, que la detención provisional respectiva se decretó el día 2 de mayo de 2018 y que, mediante resolución del 3 de abril de 2020, se amplió por doce meses más, por lo que concluyó no existir vulneración a sus derechos constitucionales.

3. El Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, mediante oficio número 5, de fecha 4 de enero de 2021, informó —en lo pertinente— que la Cámara Especializada de lo Penal, por medio de resolución del 3 de abril de 2020, extendió por el plazo de doce meses más la detención provisional para el señor *OEML*, el cual finalizaría el 27 de abril de 2021.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional que alude al exceso en el plazo legal de la detención provisional en vinculación con el principio de legalidad y los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad personal (III) y a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 de la Constitución (Cn.). El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional, art. 8 del Código Procesal Penal (CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP (sentencia de 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado” —ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos *Suárez Rose-ro contra Ecuador*, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay* y *Bayarri contra Argentina*, respectivamente—.

Finalmente, interesa recordar que, en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional, en términos generales: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

IV. De acuerdo a la documentación incorporada, consta en el acta de imposición de medidas cautelares de 2 de mayo de 2018, que al imputado OEML se le decretó detención provisional por parte del Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, medida cautelar que se mantuvo durante el proceso penal y en vista pública celebrada los días 10, 11 y 12 de junio de 2019 fue absuelto por el ilícito de homicidio agravado y condenado por el delito calificado definitivamente como agrupaciones ilícitas a cinco años de prisión.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por la defensa técnica, habiéndose remitido el proceso a Cámara Especializada de lo Penal el 21 de agosto de 2019, la cual, mediante proveído de 14 de abril de 2020 confirmó la sentencia condenatoria en contra del imputado *ML*. Tal autoridad, al constatar que estaba por vencer el plazo máximo de la detención provisional, había emitido resolución del 3 de abril de 2020, en la que prorrogó por doce meses más la misma.

En ese sentido, el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *treinta y seis meses* en razón del delito atribuido y de la prórroga dispuesta; de ahí que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional —2 de mayo de 2018— hasta que se alegó ante esta sede el exceso en el plazo legal de la misma —7 de enero de 2020— el favorecido había estado detenido provisionalmente durante veinte meses con cinco días.

Por tanto, cuando se reclamó la inconstitucionalidad de la mencionada medida restrictiva esta se encontraba dentro del plazo legal para su mantenimiento, dado que ni siquiera había superado los veinticuatro meses iniciales que establece el art. 8 CPP, lo que significa que la privación de libertad cuestionada estaba conforme al principio de legalidad, dispuesto en el art. 13 Cn., del cual se extrae que las autoridades deben sujetarse a los límites legales establecidos para mantener la detención provisional; en consecuencia, no existe transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, reconocidos respectivamente en los arts. 2 y 12 Cn., del señor *OEML*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12 y 13 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor *OEML*, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo para el mantenimiento de la detención provisional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020 y 26 de agosto de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020 y 204-2020Ac., respectivamente.
- ² Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020 y 26 de agosto de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020 y 204-2020Ac., respectivamente.
- ³ Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020, 26 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020, 204-2020Ac., 151-2020 y 184-2020, respectivamente.
- ⁴ Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020, 26 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020, 204-2020Ac., 151-2020 y 184-2020, respectivamente.
- ⁵ Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020, 26 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020, 204-2020Ac., 151-2020 y 184-2020, respectivamente.
- ⁶ En igual sentido sentencias de fechas: 4 de noviembre de 2020 y 9 de abril de 2021 hábeas corpus 390-2019 y 358-2018 respectivamente.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sobreseimientos

79-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del uno de julio de dos mil veintidós.

Agréguese los escritos presentados el 4 de septiembre de 2020, por medio del cual la Presidencia de la República remite el informe que le fue requerido en el auto de admisión de este proceso; y el 24 de septiembre de 2020, por el que el Fiscal General de la República en funciones rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador¹, en el que declaró inaplicable el art. 74 del Reglamento de la Ley de Competencia² (RLC), por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 5° y 168 ord. 14° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 74.- Transcurridos los términos anteriores sin que se compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia que a la fecha no se ha realizado el pago".

En el proceso han intervenido la jueza requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad requirente aduce que el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) enumera los documentos a los cuales el legislador concede fuerza ejecutiva. Así, en el n° 8 se establece que tendrán esa calidad los demás documentos que por disposición de ley tengan reconocido este carácter. Sin embargo alega que la Ley de Competencia no confiere fuerza ejecutiva a la certificación de la resolución del Superintendente de Competencia, sino que lo hace el reglamento de dicha ley. Por ello, advierte que este tipo de cuerpo normativo únicamente puede regular derechos fundamentales, pero que la limitación o restricción de estos solo puede efectuarse por ley en sentido formal, es decir, la que emite la Asamblea Legislativa. En consecuencia, dado que el art. 74 RLC limita derechos fundamentales, transgrede el principio de reserva de ley (art. 131 ord° 5 Cn).

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en el trámite del proceso constitucional³. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad⁴. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁵.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁶. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁷. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

IV. Análisis de la inaplicabilidad.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, la Sala advierte que la juzgadora hizo constar que dirimía un proceso ejecutivo, para lo que era necesario que el documento base de la pretensión fuera un título ejecutivo previsto por el legislador. En ese orden, la jueza inaplicante sostuvo que el art. 457 CPCM enumera los documentos a los cuales el legislador les ha otorgado fuerza ejecutiva, haciendo referencia al ordinal 8° de dicha disposición legal, el cual establece que también tienen ejecutividad “[l]os demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter” (itálicas propias). Con base en ello, se interpretó que la calidad ejecutiva del título que se le presentó tiene fundamento en un reglamento y no una ley, vulnerándose lo establecido en el art. 131 ord. 5° Cn.

Ahora bien, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido⁸— y de un criterio de interpretación sistemática —que implica atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras o su contexto jurídico, evitando juicios aislados, dentro de la relación

dinámica en que estas se mueven entre sí en el ordenamiento jurídico—⁹, se interpreta la disposición impugnada en el sentido de considerar que la certificación final que emita el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia es por sí misma un instrumento público y por lo tanto también de conformidad al citado art. 457 ord. 1º del CPCM es un título ejecutivo que permite iniciar el proceso judicial de dicha naturaleza.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Ley de Competencia la Superintendencia de Competencia es una institución de Derecho Público (art. 3), la máxima autoridad es el Consejo Directivo (art. 6 inc. 1º), quien es el encargado de imponer sanciones (art. 14 letra a) y está presidido por el Superintendente (art. 6 inc. 2º), por lo que las resoluciones que se emitan por dicho Consejo en el ejercicio de su cargo constituyen un instrumento público, pues tal como lo determina el art. 331 CPCM tales documentos son aquellos expedidos en todo o en parte por un funcionario o autoridad pública (documentos administrativos y judiciales) en el ejercicio de su función, o en su caso un fedatario público, como es un notario.

2. Por lo tanto, se advierte que la juzgadora requirente debió de interpretar sistemáticamente y considerar estrictamente la naturaleza del documento que se presentó como base del proceso ejecutivo. De ahí que al aplicar los postulados anteriores a este caso, se advierte que su continuación sería inoficiosa, debido a que ya se estableció que el precepto inaplicado admite una interpretación conforme respecto a que el instrumento emanado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el ejercicio de su cargo, es un instrumento público, y como tal el legislador ha dotado a los documentos de dicha naturaleza con la fuerza ejecutiva necesaria para iniciar un proceso judicial de esa índole. Así, habiendo determinado el sentido de dicha interpretación, con base en estas consideraciones, *el presente proceso se deberá sobreseer*.

3. Ahora bien, esta Sala advirtió en el auto de 17 de enero de 2020 que, debido a que el texto del art. 56 RLC era similar al del art. 74 RLC —objeto de control en el presente proceso—, existía la posibilidad de que también la primera disposición pudiera replicar la inconstitucionalidad denunciada por la jueza inaplicante, por la posible contravención al principio de reserva de ley. En consecuencia, se resolvió que había lugar a controlar por conexión el art. 56 RLC. De ahí que por los mismos motivos ya plasmados *se sobreseerá el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del art. 56 RLC*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 56 y 74 del Reglamento de la Ley de Competencia, en relación con la presunta vulneración de los artículos 131 ordinal 5º y 168 ordinal 14º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala

estableció que el precepto inaplicado (artículo 74) y en el que se había advertido una posible conexión (artículo 56) pueden ser interpretados en el sentido que las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia tienen la naturaleza de instrumentos públicos conforme el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que según el artículo 457 ordinal 1° de dicho cuerpo legal sí son títulos ejecutivos. En consecuencia, el objeto de control tiene el respaldo legal que se necesita.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

62-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del diez de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado en virtud de la certificación de la resolución emitida por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo el 13 de noviembre de 2018, en el proceso abreviado registrado con la referencia 00070-18-ST-COPA-1CO, en la que declaró inaplicable el art. 147 ords. 5º y 20º del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social¹⁰ (RITISSS), por la supuesta infracción al art. 15 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 147. El Instituto dará por terminada la relación laboral que lo vincula al trabajador o trabajadora y sin responsabilidad patronal en los siguientes casos:

[...]

5º- Por actos graves de inmoralidad cometidos por el trabajador o la trabajadora dentro del Instituto o establecimientos; o fuera de éstos, cuando se encontrare en el desempeño de sus labores;

[...]

20º- Por incumplir o violar el trabajador o la trabajadora, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24 de Código de Trabajo”.

En el presente proceso han intervenido la jueza inaplicante, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La jueza argumentó que la Ley del Seguro Social no prevé los tipos disciplinarios en los que pueda incurrir un empleado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) ni las sanciones aplicables a ellos, sino que las disposiciones inaplicadas son las que fijan el régimen administrativo sancionador interno en el ISSS. Con base en ello, afirmó que el art. 15 Cn. hace referencia a la necesidad de leyes previas para juzgar a las personas por las contravenciones que realicen, ya que los tipos administrativos y sus sanciones deben tipificarse en una ley en sentido formal, de manera que no pueden ser creados por “ningún acto administrativo”. En consecuencia, dado que: a) la Ley del Seguro Social no contiene la descripción de conductas tipo ni las sanciones disciplinarias que pueden ser atribuidas e impuestas a los empleados del ISSS; b) la citada ley no prevé una cobertura o habilitación expresa para que el ámbito disciplinario interno sea regulado vía reglamentaria o contractual, y c) no hay ninguna otra ley que contenga o incluya los elementos de tal regulación, la jueza requirente concluyó que el precepto inaplicado regula una materia que solo puede ser prevista por la ley en sentido formal.

2. La autoridad demandada manifestó que el principio de reserva legal opera de manera relativa en el Derecho Administrativo, ya que existe mayor flexibilidad en la regulación de la potestad sancionadora de la administración pública. Con fundamento en ello, aseguró que hay una remisión legalmente dispuesta a efecto de que el art. 147 ord. 5° y 20° RITISSS establezca los casos que dan lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad patronal. Tal remisión se encuentra en el art. 302 del Código de Trabajo (CT), que establece la obligación de las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas de elaborar un reglamento interno de trabajo, el cual deben someter a la aprobación del Director General de Trabajo. Además, el art. 304 letra f CT dispone que el reglamento interno deberá contener disposiciones disciplinarias y el modo de aplicarlas.

Así, alegó que se puede acreditar la existencia de habilitación para que las disposiciones disciplinarias estén incluidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de una forma legal y acorde con la normativa laboral (art. 303 CT). También añadió que deben tenerse en consideración las Disposiciones Generales de Presupuestos, dentro de las que se encuentran las "Disposiciones Específicas", en cuyo art. 35 se establece que las relaciones laborales entre el ISSS y su personal se registrarán por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores del ISSS y, en su defecto, por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que comparte la alegada falta de remisión de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social al reglamento. Sin embargo, indicó que la norma habilitante en este caso es el Código de Trabajo, el cual dispone de manera precisa lo relativo a los reglamentos internos de trabajo. Consideró que dicho "reglamento tiene la capacidad regulatoria suficiente conforme a la reserva relativa y por lo tanto, sus disposiciones no pueden considerarse inconstitucionales...", dado que fue creado con base en parámetros establecidos en una ley de carácter formal. Concluyó que el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social no se opone a la reserva de ley y no puede considerarse inconstitucional por infracción a esta.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS vulnera el art. 15 Cn., por tratarse de casos que habilitan tener por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá el orden temático siguiente: en primer lugar, (IV) se hará referencia al Derecho Administrativo Sancionador; luego, (V) al principio de legalidad en su manifestación de reserva de ley; y finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico.

IV. Derecho Administrativo Sancionador.

1. Este Tribunal ha sostenido que la administración pública constituye una estructura orgánica diseñada para la realización de diversas actividades encaminadas a cumplir con los fines de bien común e interés colectivo¹¹. Con tal propósito, esta puede ejercer distintas potestades, entre ellas la de sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico, la cual se encuentra dispuesta en el art. 14 Cn. Si bien tal disposición establece que únicamente al Órgano Judicial corresponde la facultad de imponer penas, también indica que las autoridades administrativas podrán sancionar mediante resolución o sentencia, y previo debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con alguna medida restrictiva o limitativa de derechos fundamentales o de un bien por tales transgresiones¹².

De ahí se derivan ciertas similitudes de la potestad administrativa sancionadora con la jurisdiccional-penal, las cuales se concentran en un único poder punitivo del Estado, que consiste en la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante comportamientos ilícitos o infractores de la ley y se manifiestan en la aplicación de las leyes penales y aquellas relativas a la administración pública con la imposición de una sanción¹³. La jurisprudencia constitucional ha establecido cuáles son los elementos esenciales de dicha potestad sancionadora administrativa: (i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) o en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del derecho punitivo estatal ante infracciones catalogadas como administrativas¹⁴.

2. En consideración de tales características y de las implicaciones de la potestad sancionadora administrativa —entre ellas, la limitación a derechos fundamentales—, se incorporan dentro de ella las sanciones en materia laboral¹⁵. El derecho a la estabilidad laboral es uno de los fundamentos del procedimiento administrativo sancionador en materia laboral. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, este derecho “implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, pero dicha estabilidad es insoslayablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: Que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política”¹⁶.

Por otra parte, se ha determinado que el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos (art. 219 inc. 2° Cn.) responde a dos necesidades: "la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido"¹⁷.

La limitación del ejercicio de este derecho se concreta en el sometimiento de la persona a un procedimiento configurado para la imposición de una sanción contemplada en la normativa correspondiente, coincidiendo en ello con una de las características propias de la potestad sancionadora administrativa: la legalidad del procedimiento y la sanción a imponer (suspensión, destitución o despido).

V. El principio de legalidad en su manifestación de reserva de ley.

1. Este Tribunal ha sostenido que la reserva de ley constituye una técnica de distribución constitucional de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, lo que significa que determinadas materias únicamente pueden ser reguladas por esta¹⁸. Se trata de una garantía de que un ámbito vital de la realidad sea normado en exclusiva por los representantes de los ciudadanos, por ser estos últimos los necesariamente involucrados¹⁹. Además, el pluralismo, la democracia, el libre debate y la publicidad constituyen los pilares que justifican que determinadas materias se reserven a dicho ente, a fin de asegurar que las normas que las regulen provengan de un debate público en el que puedan concurrir libremente los distintos representantes del pueblo²⁰.

Ante la dificultad de que en la Constitución no se establece de manera clara y precisa qué materias se encuentran reservadas a la ley en sentido formal y material, a excepción de la reserva de ley expresa cuando se habla de materias reguladas por decreto legislativo, esta Sala ha determinado que cuando en ella se refiera ambiguamente a "ley" o "ley especial", corresponde a este Tribunal caso por caso identificar en cuáles de ellos existe reserva de ley absoluta o relativa, o si la materia se puede regular por otras fuentes, analizando los supuestos que priorizan a la Asamblea Legislativa sobre los otros órganos y entes investidos con potestades normativas²¹.

De ahí que esta Sala ha establecido algunos ejemplos concretos que permiten prever razonablemente cuáles ámbitos de la realidad normada están sometidos a la reserva de ley. Entre los ejemplos se ha incorporado: a) los impuestos y expropiación, por representar una intervención estatal al derecho de propiedad de los ciudadanos²²; b) los casos de privación de libertad tanto como consecuencia del decreto de una medida cautelar como con la imposición de una pena, o la afectación al patrimonio vía pena de multa²³; c) los supuestos en los que se manifiesta el Derecho Administrativo Sancionador, debido a su semejanza con el Derecho Penal²⁴; d) en general,

las limitaciones a los derechos fundamentales²⁵; e) la configuración de los procesos jurisdiccionales²⁶, y f) las regulaciones relativas al mantenimiento de la paz social y de la seguridad —material o jurídica—²⁷.

2. La reserva de ley puede comprenderse de dos formas: reserva de ley absoluta y reserva de ley relativa.

La reserva de ley absoluta consiste en que la ley en sentido formal regula toda la materia de que se trate, dejando exenta completamente la acción reguladora del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y de sus productos normativos²⁸. En cambio, la reserva de ley relativa no impide el ejercicio de las potestades normativas de otros entes y admite su colaboración en el desarrollo del contenido de la materia correspondiente²⁹. Consecuentemente, en casos de reserva relativa, la ley formal se limita a establecer lo esencial de la materia con reserva, remitiendo los aspectos complementarios a reglamentos, acuerdos o tratados (fuentes de Derecho inferiores) a los que invita, ordena o habilita a colaborar. Sin embargo, la ley (decreto legislativo) debe contener los criterios, directrices y una delimitación precisa de su ámbito, no agotando así su contenido y habilitando a que se desarrolle por la fuente correspondiente³⁰.

Con base en ello, esta Sala ha determinado que la reserva de ley relativa no es excluyente en materia de limitación de derechos fundamentales, en cuyo caso la norma remitente debe indicar con claridad la subordinación de la regulación reglamentaria a la ley formal. Por tanto, es prohibida la deslegalización de la materia reservada, de modo que el reglamento —de ser esa la fuente inferior— únicamente podrá realizar una ordenación complementaria y subalterna a la ley³¹. En tal sentido, se ha indicado que la norma remitente debe cumplir los siguientes requisitos: “(i) la regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; (ii) la determinación de instrucciones, criterios o bases que, sin llegar a ser una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa; y (iii) la habilitación, expresa o tácita, a una disposición inferior a la ley para que regule la materia sin exceder las instrucciones legales”³². Por su parte, la disposición remitida —la normativa reglamentaria— debe cumplir las siguientes exigencias: “(i) no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; (ii) no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y (iii) no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, es decir, no puede ocuparse de cuestiones esenciales no reguladas en la ley”³³.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo en el considerando III de esta sentencia, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el art. 147 ords. 5º y 20º RITISSS vulnera el art. 15 Cn., por tratarse de casos que habilitan tener por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Como primer aspecto, es necesario reiterar que la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el régimen disciplinario y la sanción que dispone el art. 147 ords. 5º y 20º RITISSS no se encuentran previs-

tos en la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sino que es dicha disposición la que fija el régimen administrativo sancionador interno en tal institución autónoma. Por su parte, la autoridad demandada aseguró que el Código de Trabajo remite a dicho régimen disciplinario y de sanción del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y que de manera complementaria también lo hace el art. 35 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Finalmente, el Fiscal General de la República indicó que el Código de Trabajo es la norma habilitante en este caso, el cual dispone de manera precisa lo relativo a los reglamentos internos de trabajo.

2. A) A partir de ello, debe indicarse si la materia regulada en el objeto de control está reservada a la ley formal.

El art. 147 ords. 5º y 20º RITISSS establece conductas que dan lugar a la terminación de la relación laboral del trabajador o trabajadora sin responsabilidad patronal (en concreto, se trata de actos graves de inmoralidad cometidos por el trabajador o la trabajadora dentro del instituto o establecimientos, o fuera de estos, cuando se encontrare en el desempeño de sus labores; e incumplir o violar el trabajador o la trabajadora, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el art. 24 del Código de Trabajo). Es decir, estatuye una conducta constitutiva de infracción administrativa en el ámbito laboral de dicha institución autónoma y su correlativa sanción.

En consideración de que la consecuencia de incurrir en los comportamientos señalados es terminar con la relación laboral, el precepto cuestionado prevé una limitación en el ámbito del derecho fundamental a la estabilidad laboral mediante una norma del Derecho Administrativo Sancionador (o sea, un ejercicio de poder punitivo del Estado), dado que representa una afectación a la continuación en su puesto de trabajo y los beneficios derivados de este, perdiendo la posibilidad de permanecer en él y continuar con el pleno ejercicio del aludido derecho³⁴. Por tanto, sí se trata de una materia que requiere de una ley de carácter formal que la regule o que realice la respectiva remisión para su desarrollo³⁵.

B) En segundo lugar, debe determinarse si el objeto de control cumple con las exigencias de respaldo legislativo que derivan de la reserva de ley. Para ello, es preciso examinar el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en relación con el Código de Trabajo, las Disposiciones Generales de Presupuestos, el contrato colectivo de trabajo en vigor para el ISSS y la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

a) Primero, se debe precisar el campo de aplicación del Código de Trabajo para los empleados o trabajadores del ISSS. Según el art. 2 letra b CT, dicho código regula “[l]as relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores”. Asimismo, el art. 2 inc. 3º CT prevé que “[p]ara los efectos del presente Código, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma”. Sin embargo, el art. 2 inc. 2º

CT establece una cláusula de excepción a la regla general antedicha, pues estatuye que “[n]o se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos”.

En consecuencia, es posible advertir que en el ISSS hay dos clases de relaciones de trabajo: aquellas que se rigen por el Código de Trabajo (art. 2 letra b e inc. 3º CT) y las que se rigen por otras normas vigentes (art. 2 inc. 2º CT). En el primer grupo, la creación de un reglamento interno de trabajo tiene sustento en los arts. 302, 303, 304, 305 y 306 CT, el cual puede determinar las condiciones en que se desarrollarán las relaciones laborales, tales como el horario de trabajo, de descanso para comidas, las cuestiones vinculadas al pago del salario, entre otras. Pero, al crear dicho reglamento no debe asumirse erróneamente que la supremacía constitucional cede. Por el contrario, la Constitución tiene una fuerza activa que le permite incidir en toda clase de norma subordinada a ella, ya sea creando Derecho o modificándolo³⁶.

No obstante, el segundo grupo de servidores también se vincula al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por su carácter de tales, pero la norma legislativa base que regula la relación de trabajo no es el Código de Trabajo, sino, por ejemplo, la Ley de Servicio Civil (arts. 2 inc. 1º y 4). Sobre esto último, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que la normativa constitucional equipara las categorías de empleados y trabajadores públicos dentro de una institución oficial autónoma, concediéndoles en general el carácter de servidores públicos sin importar si les vincula con su institución un contrato colectivo de trabajo³⁷.

Partiendo de lo anterior, el Código de Trabajo no constituye la ley de carácter formal a la que corresponde la remisión relativa de la regulación de las infracciones que ocasionan la terminación de la relación laboral de los servidores del ISSS sin responsabilidad patronal. Esto se debe a que, por una parte, los servidores del ISSS que se rigen por dicho código se sujetan a los supuestos de despido sin responsabilidad del empleador que se prevén en este (art. 50 CT), por lo que las disposiciones disciplinarias a las que se refiere el art. 304 letra d CT son de aquellas cuya consecuencia es distinta a la terminación de la relación laboral (de lo contrario, se aceptaría una contradictoria deslegalización de una materia reservada³⁸); y por la otra, debido a que aquellos servidores del ISSS cuya norma legislativa base que regula la relación de trabajo es otra diferente al Código de Trabajo por estar expresamente excluidos de su aplicación (art. 2 inc. 2º CT) no deberían poder ser despedidos con base en una norma reglamentaria creada por delegación de una ley que no les rige.

La razón fundamental es que el despido, destitución, o cualquier otro nombre que se le asigne a la consecuencia jurídica de dar por terminada la relación de trabajo, no es una limitación de derechos fundamentales como cualquier otra. En el caso de las relaciones de trabajo regidas por el Derecho Público, se trata de una limitación que supone el ejercicio del poder punitivo del Estado, ya que es el resultado de un procedimiento tendente a aplicar normas de Derecho Administrativo Sancionador.

b) En segundo lugar, se debe verificar si a las Disposiciones Generales de Presupuestos le corresponde la remisión de la materia en cuestión al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. De comprobarse ello, se determinará si en efecto tal remisión existe y si es acorde con el principio de legalidad. Como lo ha determinado previamente este Tribunal, las relaciones laborales de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social deben registrarse por el contrato colectivo de trabajo y por las leyes especiales vinculadas a ellas³⁹.

En cuanto a las Disposiciones Generales de Presupuestos, esta Sala advierte que no se trata de una ley especial relativa a la materia referida. Sin embargo, es una ley de carácter formal y material, la cual, entre otras cuestiones, regula aspectos relativos a ciertas instituciones oficiales autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Tal como lo indica la autoridad demandada, existe un apartado dedicado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social que contiene el artículo 35, el que únicamente establece de manera general la remisión a disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato de trabajadores sobre las relaciones laborales entre el instituto y su personal.

Sin embargo, no se encuentra en dichas disposiciones norma alguna que remita al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de manera expresa, respecto al régimen disciplinario para trabajadores del ISSS y sanciones correspondientes, bajo las condiciones que se ha indicado que debe cumplir la ley remitente. En consecuencia, las Disposiciones Generales de Presupuestos, a pesar de tratarse de una ley de carácter formal y material que contiene una regulación particular sobre el ISSS, no establece las bases sobre el régimen disciplinario y sancionador acerca de las relaciones laborales entre los servidores públicos y el instituto, ni que remitan al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para su desarrollo. Por tanto, se descarta que tales disposiciones constituyan una ley de remisión que cumpla con los criterios aludidos antes en esta sentencia.

c) En lo que respecta al contrato colectivo de trabajo, este no es una ley de carácter formal y material que tenga la capacidad de remitir a una fuente de Derecho inferior lo concerniente a las infracciones y sanciones que pueden acontecer dentro de la relación laboral entre servidores públicos y patronos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Por ello, tampoco en este punto se satisfacen las exigencias del art. 15 Cn.

No obstante, es preciso indicar que si bien los contratos colectivos de trabajo no tienen la aptitud para remitir a normas infralegales la regulación de infracciones y sanciones en el ámbito administrativo sancionador (debido al contenido del art. 15 Cn.), esto no implica que esta misma lógica sea aplicable cuando estos reconocen derechos, beneficios o cualquier ventaja para los empleados o trabajadores. En cuanto a ello, el art. 39 Cn. prevé expresamente el instituto de la contratación colectiva de trabajo, cuya finalidad es regular durante su vigencia las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas o instituciones de que se trate, así como los derechos y obligaciones de las partes contratantes⁴⁰. En tal sentido, dichos contratos sí pueden reconocer mayores o mejores beneficios para los trabajadores y empleados que los que se prevén en la ley, en tanto que la reserva de ley es operativa para la limitación de los derechos fundamentales, no para su mejoría o promoción.

d) Finalmente, resta verificar si la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por ser la ley especial que dispone lo relativo a trabajadores de dicha institución, hace una remisión al Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el sentido referido. Tal como se aludió, las relaciones entre servidores públicos pertenecientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social se regulan, entre otra normativa, por sus leyes especiales. Sin embargo, en dicho cuerpo normativo no se encuentra alguna disposición que prevea las bases para el desarrollo, mediante el reglamento respectivo, de las causales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad patronal. No se establece una regulación mínima que permita identificar cuáles deben ser las reglas esenciales para el régimen disciplinario que puede dar pie a la terminación de ese tipo de relación laboral.

e) Por último, se debe indicar que ninguna de las normas antes mencionadas cumple siquiera con las condiciones mínimas de las normas en blanco (lo cual pudiera de algún modo salvar su constitucionalidad). Esto se debe a que las normas en blanco exigen que la naturaleza de la materia así lo requiera y que en la ley formal se describa de forma clara, precisa e inequívoca la conducta penalmente sancionada y la sanción a imponer⁴¹. Esto con el fin de evitar la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales o administrativo-sancionadoras sean precisas y claras⁴². No obstante, esa descripción a la cual deba atender el reglamento de desarrollo es inexistente.

Consecuentemente, se ha verificado, por un lado, que la disposición objeto de control estatuye un tipo de infracción disciplinaria que acarrea una sanción propia del Derecho Administrativo Sancionador en el ámbito laboral, la cual debe ser regulada por ley en sentido formal, algo que no ha acontecido en el presente caso. Por otro lado, no se ha comprobado la existencia de una normativa que pudiera dar cobertura legal al precepto impugnado. En consecuencia, *el art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS infringe el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley (art. 15 Cn.) y así debe ser declarado.*

3. A) Esta Sala también considera necesario establecer que si bien el objeto de control se enmarca en el art. 147 ords. 5° y 20° RITISSS, otros ordinales que comprenden dicha disposición presentan el mismo vicio de forma, es decir, carecen de una ley de carácter formal y material que realice una remisión al reglamento referido para habilitarlo a regular las infracciones que dan lugar a la sanción consistente en la terminación de la relación laboral sin responsabilidad patronal. De tal manera que existe una vinculación entre el aludido objeto de control inaplicado y otros ordinales incluidos en este que establecen el régimen disciplinario y la indicada consecuencia jurídica.

En cuanto a esto, se ha señalado que la inconstitucionalidad por conexión se presenta cuando: a) la declaración de inconstitucionalidad se extiende a disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional⁴³; y b) si la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento plantea una incompatibilidad con la decisión y con las finalidades que esta ha querido alcanzar, ya sea porque contienen el mismo reproche de inconstitucionalidad que el constatado o porque son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional⁴⁴.

En ese sentido, resulta evidente que el art. 147 ords. 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° parte inicial⁴⁵, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° RITISSS no tiene respaldo legislativo alguno en los términos que ya fueron apuntados en esta sentencia (considerando VI 2 B), pese a que prevé infracciones y sanciones propias del Derecho Administrativo Sancionador en el ámbito laboral. Por tanto, *también corresponde declarar su inconstitucionalidad por conexión, de modo general y obligatorio, por infringir el art. 15 Cn.*

Sin embargo, se debe aclarar que el art. 147 ords. 13° parte final y 19° RITISSS quedan excluidos de la declaratoria de inconstitucionalidad principal y por conexión. Esto se debe a que ambas disposiciones sí reconducen a una norma prohibitiva de conducta prevista en una ley formal. Así, el art. 147 ord. 13° parte final RITISSS prevé que “[e]l Instituto dará por terminada la relación laboral que lo vincula al trabajador o trabajadora y sin responsabilidad patronal en los siguientes casos: [...] por no presentarse a reanudarlas, sin justa causa dentro de los tres días a que se refiere el Art. 45 del Código de Trabajo” (en referencia a la reanudación de labores por el trabajador en el supuesto previsto por dicha disposición del Código de Trabajo). Por su parte, el art. 147 ord. 19° RITISSS señala que “[e]l Instituto dará por terminada la relación laboral que lo vincula al trabajador o trabajadora y sin responsabilidad patronal en los siguientes casos: [...] [p]or infringir el trabajador o la trabajadora algunas de las prohibiciones contenidas en el Art. 32 del Código de Trabajo, siempre que por igual motivo se le haya amonestado, dentro de los seis meses anteriores, por medio de la Dirección General de Inspección de Trabajo”.

Por lo tanto, si bien las disposiciones antes citadas tienen naturaleza reglamentaria, la conducta que implica la infracción sancionable con despedido sin responsabilidad patronal tiene una base normativa de rango legal. De hecho, se advierte con facilidad que el art. 147 ords. 13º parte final y 19º RITISSS se remite a disposiciones del Código de Trabajo que sí prevén comportamientos concretos, lo cual facilita la previsibilidad de las consecuencias por los actos u omisiones del trabajador.

B) Debido a la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, este Tribunal estima necesario precisar que resulta pertinente el criterio jurisprudencial según el cual el régimen normativo general de los servidores públicos “aplica a todo el elemento humano que realiza una función pública, salvo alguna modificación legal”⁴⁶. De ahí que, al haberse declarado inconstitucional el art. 147 ords. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º parte inicial, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 20º RITISSS, la Ley de Servicio Civil será la normativa aplicable respecto de las infracciones y sanciones en aquellos casos en que originalmente se aplicaba el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con excepción de los supuestos expresamente excluidos de su ámbito normativo (arts. 2 y 4 de la Ley de Servicio Civil). Esto, a menos que la Asamblea Legislativa haga las reformas en las leyes que sean pertinentes para incluir un catálogo de infracciones y sanciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de modo general y obligatorio, el artículo 147 ords. 5º y 20º del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la violación al artículo 15 de la Constitución. La razón es que tal disposición prevé infracciones sancionadas con la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad patronal sin contar con un respaldo legal, por lo que infringe las exigencias derivadas del principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley.

2. *Declárase inconstitucional* por conexión, de modo general y obligatorio, el artículo 147 ords. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º parte inicial⁴⁷, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la violación al artículo 15 de la Constitución. La razón es que estas infracciones sancionadas con la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad patronal tienen el mismo vicio que las anteriormente declaradas inconstitucionales: no cuentan con respaldo legal.

Dada esta declaratoria, la Ley de Servicio Civil será la normativa aplicable respecto de las infracciones y sanciones en aquellos casos en que originalmente se aplicaba el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con excepción de los supuestos expresamente excluidos de su ámbito normativo (artículos 2 y 4 de la Ley de Servicio Civil).

Esto, a menos que la Asamblea Legislativa haga las reformas en las leyes que sean pertinentes para incluir un catálogo de infracciones y sanciones.

3. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

39-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado en virtud del oficio n° 805, de 20 de marzo de 2020, suscrito por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remitió la certificación del auto de 12 de marzo de 2020, pronunciado en el proceso penal con referencia 73-2019-1/2, en el que declaró inaplicable el art. 307 inc. 2° del Código Procesal Penal⁴⁸ (CPP), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Publicidad de los actos procesales.

“Art. 307 [inc. 2°].- No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, personal de seguridad penitenciaria o personas que desempeñan labores de seguridad nacional y que realizando actividades propias de su cargo dañaren un bien jurídico, deberá guardarse la reserva de su identidad desde el momento mismo de su detención hasta que el juez competente dicte su respectiva sentencia definitiva”.

En el proceso han intervenido el juez inaplicante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El juez requirente sostuvo que la disposición cuestionada reserva la identidad cuando se trate de un policía, miembro de la fuerza armada, alumno de la Academia Nacional de Seguridad Pública o de quien desempeñe tareas en el ámbito de la seguridad nacional o penitenciaria. A su juicio, esto afecta el derecho de acceso a la información pública que tiene la sociedad con relación a lo que sucede en el proceso penal, lo cual se vincula con la publicidad que este debe poseer conforme al principio de transparencia. Por otra parte, afirmó que la disposición controvertida es contraria al derecho a conocer la verdad, es decir, que las víctimas y la sociedad tienen el derecho de conocer la identidad de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos.

2. La Asamblea Legislativa adujo que en el precepto impugnado no existe la supuesta vulneración a la Constitución que argumenta el juez requirente, ya que el derecho de acceso a la información pública no es irrestricto. Para el caso, puede limitarse el conocimiento de información cuando se ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de alguna persona. En ese sentido, afirmó que este es un dato que no tuvo en cuenta el juez, por lo que concluyó que este es un supuesto particular en el que la divulgación de la información en nada contribuiría a la “transparencia de la entidad estatal”.

3. El Fiscal General de la República manifestó que los miembros de los entes públicos que combaten el crimen cumplen un fin constitucional. Por ello, es necesario que existan medidas tendentes a proteger los bienes jurídicos de las personas involucradas en la seguridad nacional, pues su vulnerabilidad y la de sus familias son evidentes. Adicionalmente, sostuvo que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) no tiene incidencia dentro del ámbito del proceso penal, ya que el ordenamiento cuenta con disposiciones específicas respecto al régimen de publicidad de los actos procesales. Por otro lado, sostuvo que no debe confundirse el derecho a la verdad con la protección de datos personales de quien posee una condición constitucionalmente atendible. En estos casos, debe realizarse una ponderación de los bienes jurídicos que se están tutelando y distinguir entre la identidad de los imputados con la reserva de la totalidad del proceso penal. Por último, el principio de publicidad se respeta en la medida que los sujetos procesales tienen acceso al proceso. Por lo anterior, concluyó que no existe la inconstitucionalidad alegada.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos de los intervinientes, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 307 inc. 2º CPP viola el principio de publicidad como una garantía inherente al control de la ciudadanía respecto a la función jurisdiccional, así como el derecho a la verdad con relación a graves violaciones a los derechos humanos.

Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá este orden temático: (IV) la libertad de información y el derecho de acceso a la información pública en relación con los procesos penales; (V) el principio de publicidad como parte de las garantías de un proceso constitucionalmente configurado. Por último, (VI) se resolverá el caso sometido a discusión.

IV. Libertad de información y el derecho de acceso a la información pública en relación con los procesos judiciales.

1. A) El art. 6 inc. 1º Cn. sirve como anclaje normativo de tres derechos fundamentales distintos: la libertad de expresión, la libertad de información⁴⁹ y el derecho de acceso a la información pública⁵⁰. Según la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cual-

quier otro medio⁵¹. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha definido como el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole (dimensión individual de la libre expresión), así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (dimensión colectiva de tal libertad)⁵².

B) Por otra parte, la libertad de información es un derecho que asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres e informadas⁵³. En ese sentido, también posee una dimensión individual y otra colectiva y se protege con la misma amplitud que la libertad de expresión, pues ambos derechos son piedras angulares de una sociedad democrática⁵⁴.

No obstante, una de las diferencias fundamentales entre la libertad de expresión y la libertad de información radica en su objeto protegido. La primera tutela ideas, opiniones y juicios, o sea, las manifestaciones de un individuo que son fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna para culminar en una valoración racional de esos hechos. Se trata, pues, de expresiones con un contenido *subjetivo*, ajenas a los conceptos de verdad y falsedad. En cambio, la segunda tutela la expresión o difusión de hechos, es decir, algo que sucede, que es real y verdadero, los cuales además deben poseer una relevancia pública. En consecuencia, su contenido es objetivo y susceptible de verdad o falsedad⁵⁵.

C) Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución⁵⁶. Al igual que las libertades de expresión e información, este derecho reviste una gran importancia democrática. Así, la Corte Constitucional colombiana ha dicho que “[l]a preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, toda vez que de esa manera se asegura un efectivo control social por parte de la ciudadanía sobre la gestión pública en sus diversos órdenes”⁵⁷. También ha dicho que “[l]a publicidad de las funciones públicas [...] es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de [D]erecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”⁵⁸.

2. A) Al igual que el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública no son absolutos⁵⁹. Y, de hecho, el mismo art. 6 inc. 1° Cn. que les sirve como fundamento común prevé sus límites expresos (sin perjuicio de que también haya límites implícitos). Tal disposición prevé: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos *siempre que no subvier-*

ta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás" (itálicas propias). En el mismo sentido, les resultan aplicables los límites que expresamente estatuye el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

B) Ahora bien, las anteriores consideraciones son relevantes para los procesos judiciales, especialmente los que se conocen en materia penal. En general, los procesos penales deben ser públicos, como lo indica el art. 12 inc. 1º Cn. al señalar que "[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa" (itálicas propias). De hecho, la jurisprudencia constitucional ya ha vinculado la publicidad de dichos procesos con las exigencias que derivan del art. 6 inc. 1º Cn., pues se ha dicho que "[e]se derecho de información también existe para los procesos penales, noción que se robustece si tomamos en cuenta lo consignado en el art. 12 inc. 1º Cn., al prescribir que el juzgamiento en materia penal deberá producirse en juicio público. [...] [L]a publicidad procesal [...] reclama el conocimiento público de los actos procesales como medio de control de la opinión pública sobre el ejercicio de la función jurisdiccional"⁶⁰.

A partir de estas consideraciones, se puede concluir que *toda declaratoria de reserva en un proceso penal constituye una limitación de la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública*. Esto es así porque "la libertad de información no es ilimitada, sino que puede estar sujeta a las limitaciones que -de conformidad a la coyuntura histórica pero respetando el marco constitucional- el legislador considere convenientes y/o necesarias. Es decir, si bien es perfectamente válido entender que nuestra Constitución protege el derecho de información, el ejercicio de [e]ste debe realizarse en equilibrio de otros bienes jurídicos que también protege la Constitución misma"⁶¹.

C) Si se trata de una limitación de derechos fundamentales, entonces significa que la competencia judicial para reservar total o parcialmente un proceso penal "no es arbitraria ni depende del mero capricho del juzgador, sino que, en primer lugar, [solo] procede en los supuestos que la disposición procesal penal señala; y, en segundo lugar, [...] el juez que haga uso de tal potestad está obligado a consignar las particulares razones que justifican en un caso concreto ordenar la reserva en el proceso, es decir, la reserva en un proceso penal [solo] puede estipularse mediante resolución motivada. En este sentido, no basta la mera referencia a la disposición procesal penal, sino que deben precisarse los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la reserva"⁶².

Los “fundamentos fácticos” a los que alude el precedente citado se refieren a las razones de hecho (o datos factuales) que legitiman la decisión de reserva (en el caso del art. 307 inc. 2° CPP, la verificación de la calidad subjetiva del imputado y de que las acciones u omisiones imputadas se hayan realizado en cumplimiento de actividades propias de su cargo). En cambio, los “fundamentos jurídicos” se refieren a *todos los parámetros constitucionales que rigen a la información reservada*⁶³, entre los cuales destaca: a) que exista una disposición con rango de ley que habilite la reserva; b) que la medida de reserva sea proporcional y c) que la reserva se adopte mediante una resolución justificada. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la proporcionalidad, en su vertiente de protección de exceso, conlleva el análisis de estos tres escaños: “(i) idoneidad, que exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad, que requiere la elección de la medida menos gravosa para el derecho fundamental correspondiente, siempre y cuando se alcance la misma finalidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que se traduce en que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental compensen los sacrificios que dicha intervención implica para los titulares del derecho y la sociedad”⁶⁴.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[p]ara determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el establecimiento de la proporcionalidad de una restricción que limita la libertad de expresión implica evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario –grave, intermedia, moderada–; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión”⁶⁵.

Si se cumplen tales requisitos, la reserva total o parcial de un proceso penal no es constitucionalmente reprochable. Pero, es necesario precisar una de las ideas antes expuestas: tratándose de asuntos vinculados con la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública, no puede aducirse como “fin constitucionalmente legítimo” cualquier objetivo o finalidad. Un buen punto de partida para cualquier juzgador son los fines que expresamente se establecen en los arts. 6 Cn. y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según las circunstancias de cada caso concreto.

V. Publicidad como requisito del proceso penal constitucionalmente configurado.

1. El proceso penal se define como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes investigan y juzgan, conforme cierta disciplina procesal, la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica (pena o medida de segu-

ridad), que regularmente puede concluir con la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional definitivo y su ejecución. Dentro de esta concepción, la existencia de un hecho con relevancia penal y la determinación de la autoría o participación de quien lo cometió requieren del establecimiento de la verdad de lo acontecido respecto a los dos extremos antes relacionados.

Pero, el proceso penal está condicionado al respeto de los derechos fundamentales como límites de validez sustancial de cada uno de los actos procesales. Desde esta óptica, estos se traducen en una variedad de principios y garantías cuya observancia brinda seguridad jurídica a la persona que se le atribuye la comisión de un delito —imputado— o que ha sufrido un menoscabo a un bien jurídico de su pertenencia —víctima—⁶⁶. Como ha sido sostenido por esta Sala, la idea del proceso y del juicio penal conforme lo establecen las pautas constitucionales y las derivadas del Derecho internacional de los Derechos Humanos no se conforman con cualquier diseño procedimental. Más bien, se relaciona con un modelo de proceso penal constitucionalmente configurado⁶⁷.

Desde tal enfoque, el proceso penal —como la más intensa confrontación del ciudadano con el Estado— se encuentra disciplinado por la Constitución, y ello implica que los preceptos procesales deben ser interpretados de acuerdo con ese modelo de proceso y con los contenidos que el estatuto fundamental impone. Así, el proceso penal constitucionalmente configurado comporta que, frente a una acusación formulada en su contra, toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas por un juez o tribunal independiente e imparcial cuya competencia haya sido establecida de forma previa por la ley, mediante un procedimiento también previamente establecido, el cual debe ser de carácter oral, público y contradictorio, en el que se le garanticen iguales posibilidades de intervención y defensa, reconociéndosele una situación jurídica de inocencia mientras no exista un fallo condenatorio de culpabilidad que tenga como base una actividad probatoria de cargo derivada del juicio⁶⁸.

En consecuencia, desde una óptica constitucional, la aplicación de la sanción penal requiere de un juicio oral, público y contradictorio, en el que el acusado tenga amplias facultades de defensa, que será decidido mediante un juez —unipersonal o colegiado— predeterminado por la ley y totalmente ajeno a cualquier tarea requirente o acusatoria (arts. 11 y 12 Cn.). En este último sentido, un sistema procesal acorde con la Constitución concibe la actividad jurisdiccional como una actividad de dirección y control ante una contienda entre iguales que tiene su inicio con la pretensión inculpativa efectuada por el órgano acusador (conforme el resultado de una actividad de investigación practicada juntamente con la Policía Nacional Civil), que es sostenida y confrontada por la defensa durante un debate oral en el que las partes pueden producir y controlar la prueba que será valorada por el tribunal penal. Por ello, la idea de juicio contemplada en el art. 11 Cn. supone un escenario judicial regido por las reglas fundamentales de la inmediación, publicidad, concentración, contradicción e identidad física del juzgador.

2. A) Dentro de estas características resalta la publicidad de las actuaciones que componen el proceso penal, y en especial, de su etapa contradictoria o plenaria. En tal sentido, el art. 12 Cn. es claro en afirmar que la determinación de la responsabilidad penal (culpabilidad) deberá realizarse “conforme a la ley y en *juicio público* en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa” (itálicas propias). Este principio se desarrolla en el estatuto procesal penal en vigor desde que se relaciona el juicio previo (art. 1 CPP) y la presunción de inocencia (art. 6 CPP); y más detalladamente en su art. 13 que prescribe: “[l]os actos del proceso penal serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código”.

En consonancia con lo anterior, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. En similar sentido, el art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

La garantía de publicidad de las actuaciones estatales en ejercicio del poder punitivo deriva de las cualidades esenciales del Estado republicano y democrático, en el que los actos gubernativos son, por regla general, de carácter público⁶⁹. Y es que el principio en referencia es una conquista histórica del pensamiento liberal contra quienes pretendían establecer procesos penales escritos y sin control de la defensa o imputado. Por ende, es el resultado de la desconfianza ante probables manipulaciones estatales en el funcionamiento de tribunales, lo cual ponía en serio riesgo la libertad y los bienes jurídicos de los ciudadanos. Como consecuencia de tales postulados, la mayor parte de textos constitucionales hacen referencia al derecho a ser juzgado en un “proceso público” y ante un tribunal imparcial⁷⁰.

Aunado a lo anterior, esta garantía posee una función política importante, consistente en la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces y magistrados, conocer las razones en que fundamentan sus decisiones y, en última instancia, debatir las consideraciones con las que resuelven de forma definitiva el conflicto penal⁷¹. De ahí que se corresponda esencialmente a un modelo de enjuiciamiento de naturaleza primordialmente acusatoria, en el que se complementa con otros principios procesales tales como la oralidad, la intermediación y la concentración, que tienen un importante efecto en la relación juicio-sentencia, lo cual permite entender a la función jurisdiccional como una función racional.

De forma contraria, una forma de organización del proceso de naturaleza escrita, sin posibilidad de intermediación probatoria alguna y en el que se reserven sus actuaciones del escrutinio público, refleja un sentido político que dista mucho del modelo constitucional expresado en el art. 12 Cn., y que corresponde a un modelo inquisitivo propio de un Estado autoritario y de un poder político centralizado. Como lo ha afirmado esta Sala⁷², las características esenciales de este modelo son: a) una superposición o

confusión de la acción y la jurisdicción en un solo órgano, al extremo que resulta difícil una clara diferenciación; b) escrito y secreto; c) la defensa del acusado es restringida y su libertad personal se sacrifica en aras de la investigación, y d) la fase instructoria adquiere una importancia preponderante, al punto que esta decide la suerte del acusado.

Por lo anterior, debe reconocerse que la publicidad del proceso penal es importante no solo como una garantía del procedimiento penal moderno, sino también como un principio general del Derecho que favorece a los litigantes respecto al conocimiento de las actividades encaminadas al establecimiento de la verdad histórica, así como el conocer sus resultados, y también a la comunidad en general en cuanto a la proyección de cómo se aplica el Derecho. En otras palabras, este principio constitucional que podríamos denominar de "publicidad democrática" posee una doble dimensión: la primera, que los asistentes al juicio poseen el derecho de enterarse originariamente de la información que se incorpora dentro de la audiencia, en especial, del o los imputados y su defensa. Pero también, y con relación a la sociedad, asegura el proceder legítimo y racional de la aplicación del poder punitivo estatal, que no puede escapar de la idea del control civil.

En otras palabras, el secreto fomenta la desconfianza en la actividad jurisdiccional y produce la sensación de inseguridad respecto a la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "...la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia"⁷³.

Sobre esto, cierto sector doctrinario distingue entre la denominada "publicidad absoluta", la cual permite el conocimiento de las actuaciones procesales a cualquier miembro o grupo de la sociedad, y una "publicidad relativa" que se relaciona con el conocimiento únicamente de los sujetos procesales intervinientes. También se habla de una "publicidad inmediata" en referencia a la asistencia del público en las diferentes audiencias, en contraposición a la "publicidad mediata" que se realiza a través de los medios de comunicación social.

B) Lo anterior no impide que pueda existir una cierta limitación de la publicidad de algunas actuaciones dentro del proceso penal. A ello hace referencia, y se cita con efectos ilustrativos, el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que estipula: "[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones civiles, sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser hecha pública, pero el acceso a la sala de audiencias podrá ser prohibida a la prensa y al público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de

las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida juzgada estrictamente necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia". En un sentido más genérico, el art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: "[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". A esto se agrega lo dicho en el considerando que antecede, relacionado con los límites a la libertad de expresión, información y acceso a la información pública.

A esto hace referencia el art. 307 CPP, que prescribe: "[p]or regla general los actos del proceso penal será públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica". Entre los ejemplos de esas excepciones a la publicidad se pueden mencionar la garantía de discreción establecida en el art. 25 inc. 2° de la Ley Penal Juvenil ("[q]ueda prohibido a jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del mismo")⁷⁴ o la medida de protección del art. 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos ("[q]ue en las diligencias de investigación administrativa o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación").

Dentro del proceso penal común se resalta que la fase de investigación por regla general resulta reservada para terceros ajenos a él y se sujeta únicamente al conocimiento de las partes o de quienes estén facultados a intervenir conforme lo señala el art. 76 CPP⁷⁵. Y aún, si el éxito de un acto de investigación requiere reserva, el fiscal podrá excepcionalmente dictarla mediante una decisión debidamente fundamentada y en la que estipule claramente su duración temporal⁷⁶. Algo distinto acontece con la etapa contradictoria, que por regla general es pública, quedando la posibilidad de privarla del conocimiento general cuando lo exijan razones de moral pública, intimidad, seguridad nacional o se prevea en una norma (art. 369 CPP); y aún, atendiendo a la capacidad de la sala de audiencias (art. 370 inc. 3° CPP⁷⁷).

En resumen, el conocimiento popular del proceso puede implicar excepciones que van desde la realización de las audiencias en locales cerrados que limiten el número de asistentes, hasta situaciones en las que el tema en conocimiento puede suponer una afectación al pudor o la intimidad de alguno de los intervinientes (el caso de los niños y jóvenes) o un secreto cuya difusión pública provocaría un perjuicio social evidente. Sin embargo, se trata de restricciones sujetas al principio de proporcionalidad. Esto es que, en primer lugar, exista una ley formal que habilite tal restricción a fin de perseguir fines constitucionalmente legítimos. Segundo, que sea una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, como se explicó en el considerando anterior. Esto último debe ser plasmado en una decisión debidamente justificada, a fin de evitar toda objeción de arbitrariedad sobre su adopción.

De lo expuesto se advierte que la invocación de un bien o fin constitucionalmente legítimo es un requisito fundamental para la adopción de la reserva de las actuaciones dentro del proceso penal. Y es que como lo ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "el carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una administración de justicia secreta y sin control por la opinión pública; constituye uno de los medios para preservar la confianza ante los juzgados y tribunales mediante la consecución de una administración de justicia transparente. La publicidad contribuye a lograr la finalidad de un derecho a un juicio equitativo, cuya garantía constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática"⁷⁸.

VI. Resolución del problema jurídico.

Como se dijo, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 307 inc. 2º CPP viola el principio de publicidad como una garantía inherente al control de la ciudadanía respecto a la función jurisdiccional, así como el derecho a la verdad con relación a graves violaciones a los derechos humanos.

1. A) El derecho a un juicio público no es más que el desarrollo de los principios de transparencia y objetividad que inspiran el desarrollo de cualquier actuación pública. Sin embargo, atendida la función esencial que posee el proceso penal como una forma de realización del poder punitivo estatal, su sustanciación persigue que la colectividad respete el Derecho y tenga la confianza de que ante la comisión de un delito se abrirá la investigación respectiva y, en su caso, se aplicará la pena si se comprueba la culpabilidad —las denominadas funciones de prevención general positiva y negativa—. Por ende, el derecho de acceso a la información pública a que hace referencia el juez inaplicante tiene un desarrollo específico en el ámbito del proceso penal, tal y como lo demuestran varios preceptos del Código Procesal Penal (arts. 1, 6, 13, 76, 270 inc. 3º, 307, 369 y 370 CPP). Se insiste en este punto en lo apuntado en el considerando IV de esta sentencia.

B) Por otra parte, con relación al derecho a la verdad, esta Sala ha sostenido que este deriva del derecho de protección y defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos, reconocidos en el art. 2 Cn., así como del derecho de acceso a la justicia⁷⁹. Su fin esencial es que las autoridades competentes conozcan de hechos concretos de graves vulneraciones a derechos humanos y los investiguen hasta esclarecer la verdad de lo acontecido, con el fin de establecer las consecuencias jurídicas correspondientes. De acuerdo con ello, no puede existir reserva alguna del proceso penal con relación al acceso de las víctimas del delito y, en particular, tratándose de crímenes atroces, con excepción de aquellos actos específicos de investigación que pongan en peligro el descubrimiento de la verdad de lo acontecido. Por otra parte, resulta válido aplicar dentro del proceso penal la reserva de identidad que permita la protección de las víctimas, testigos y agentes encubiertos que intervengan (art. 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos).

2. Respecto de este caso concreto, en el que se hace referencia a la reserva de identidad cuando los imputados dentro de un proceso penal sean miembros de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, personal de seguridad penitenciaria y personas que desempeñen labores de seguridad nacional, esta Sala advierte que el art. 307 inc. 2° CPP admite una interpretación conforme con la Constitución⁸⁰, en el sentido que se detalla a continuación.

A) En primer lugar, conforme al texto de la disposición antedicha, su aplicación acontece cuando se lesione un bien jurídico en el desempeño de actividades de seguridad pública, penitenciaria o nacional. Así, el art. 307 inc. 2° CPP expresamente establece que sus condiciones de aplicación son: a) las de carácter subjetivo, pues debe tratarse de miembros de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada, alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, personal de seguridad penitenciaria o personas que desempeñan labores de seguridad nacional; b) las de carácter material, pues no basta con que el imputado de un proceso penal tenga alguna de las calidades antedichas, sino que, además, el hecho típico debe haberse cometido “realizando actividades propias de su cargo”, con lo cual se excluyen expresamente las acciones u omisiones desligadas de dichas actividades (por ejemplo, las ilegales, las delictivas y, todavía más, las graves violaciones a derechos humanos); c) las de carácter temporal, pues la reserva debe acontecer “desde el momento mismo de su detención hasta que el juez competente dicte su respectiva sentencia definitiva”, es decir, una vez dictada la sentencia debe desaparecer la reserva, y d) las de carácter pragmático, en tanto que los alcances de la reserva se restringen a un asunto en concreto: la identidad del imputado. Por tanto, el resto de datos propios del proceso no adquieren estatus de reserva.

En suma, conforme con la condición de aplicación de la letra b del párrafo anterior, la reserva solo es aplicable *cuando los imputados se encuentren en cumplimiento de un deber legal* (art. 27 n° 1 del Código Penal). Esto, pues el ejercicio de la fuerza o de la violencia en el marco de la función de seguridad pública se somete a ciertos criterios como la habilitación legal para su uso y la proporcionalidad de su actuación⁸¹. De ahí que aquellos actos que están fuera del uso razonable de la coacción estatal deben entenderse excluidos del ámbito del cumplimiento del deber, y por ende, de la legalidad.

En consecuencia, *en el caso de violaciones graves a derechos humanos, los cuales son actos que se encuentran fuera de una actuación legítima del cargo, no podrá dictarse la reserva respecto a quiénes son sus perpetradores. Y es que resulta obligado en el marco de un Estado que respeta la dignidad humana de las víctimas conocer no solo la comisión de hechos atroces, sino también quiénes los realizaron, en procura de que ello no constituya un “remedio” de justicia que termine fomentando impunidad. En tales casos, el conocimiento de la identidad y la realización de un juicio con todas*

las garantías para los imputados y las víctimas viene a configurarse en la denominada garantía de no repetición que resulta necesaria en los juicios de crímenes atroces⁸², así como en las medidas de satisfacción que exige la reparación integral frente a tales violaciones graves a derechos humanos.

B) En segundo lugar, también es válido efectuar heterointegraciones para generar un ámbito de aplicación razonable del precepto en discusión. Para el caso, es claro que diversos intervinientes del proceso penal (y dentro de este círculo también los imputados) pueden estar en riesgo en relación con su integridad personal y la de su familia. Así, en el caso de las víctimas del delito, testigos y personal policial que participa en operaciones encubiertas pueden dictarse medidas de protección tales como el no revelar su identidad (art. 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos). Esta medida puede ser aplicada analógicamente en aquellos procesos penales en los que se acredite, mediante una variedad de indicios, que sea probable una agresión a la persona del indiciado o su familia por parte de terceros, pues el art. 2 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos determina su aplicabilidad a *“víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en [e]stos”* (itálicas propias). Pero, ello únicamente en lo relacionado a la publicidad “externa”, más no a la que corresponda al interior del proceso penal y sus intervinientes. Lo anterior deriva de un marco de interpretación en concordancia con la vida y la integridad física (art. 2 Cn.).

Pero, en ambas opciones (letras A y B), *que deben reputarse siempre excepcionales*, la decisión de reserva de identidad queda a cargo de la autoridad judicial, quien debe indicar de forma debidamente justificada la existencia de razones para la adopción de tal medida, que serían los parámetros mencionados en el considerando IV 2 C de esta sentencia, en especial los “parámetros constitucionales que rigen a la información reservada”. Por tanto, ninguna reserva de un proceso penal puede declararse de manera automática. En este sentido, los jueces deben mantener un equilibrio razonable entre los diversos intereses que se representan dentro del proceso penal. En particular, entre la obligación de investigar los hechos delictivos y el asegurarle a los imputados, independientemente de su calidad personal o funcional, el respeto a sus derechos y garantías procesales. De igual forma, asegurar a las víctimas del delito el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, dado que hay una interpretación conforme con la Constitución, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 307 inc. 2° del Código Procesal Penal no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1° y 6 inciso 1° de la Constitución. La razón es que tal disposición admite una interpretación conforme con la Constitución que debe ser observada por jueces y magistrados, en el sentido que: a) sus condiciones de aplicación son las de carácter subjetivo (debe tratarse de los sujetos mencionados en tal artículo), las de carácter material (es preciso que el imputado haya actuado "realizando actividades propias de su cargo", con lo cual se excluyen expresamente las acciones u omisiones desligadas de dichas actividades, como las ilegales, las delictivas y, todavía más, las graves violaciones a derechos humanos), las de carácter temporal (una vez dictada la sentencia, debe desaparecer la reserva) y las de carácter pragmático (solo se reserva la identidad del imputado); y b) por aplicación analógica del artículo 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, esta medida puede ser aplicada en aquellos procesos penales en los que se acredite, mediante una variedad de indicios, que sea probable una agresión a la persona del indiciado o su familia por parte de terceros. Pero, ello únicamente en lo relacionado a la publicidad "externa", más no a la que corresponda al interior del proceso penal y sus intervinientes.

En suma, en el caso de violaciones graves a derechos humanos, los cuales son actos que se encuentran fuera de una actuación legítima del cargo, no podrá dictarse la reserva respecto a quiénes son sus perpetradores. Además, la reserva en sí misma debe entenderse como una alternativa excepcional a cargo de la autoridad judicial, quien debe indicar de forma debidamente justificada la existencia de razones para la adopción de tal medida, que serían los parámetros mencionados en el considerando IV 2 C de esta sentencia, en especial los "parámetros constitucionales que rigen a la información reservada".

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella a su Director.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Improcedencias

87-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del veinticinco de julio de dos mil veintidós.

El ciudadano Wilber Alexander Mejía Benítez pide la inconstitucionalidad de los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social⁸³ (RPMORISSS), por la supuesta violación del art. 38 inc. 1°, ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto, regular las relaciones durante su adiestramiento docente-asistencial entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante ‘ISSS’, los Médicos y Odontólogos Residentes, en adelante ‘Los Residentes’; y las Instituciones Formadoras de Recursos Humanos en Salud, en adelante ‘las Instituciones Formadoras’; estableciendo las reglas técnicas y administrativas a que estarán sujetos los Médicos y Odontólogos Residentes en la ejecución y desarrollo de sus funciones”.

“Art. 10.- El Adiestramiento Docente Asistencial de los Residentes, no constituye una relación laboral contemplada en el Código de Trabajo o en el Contrato Colectivo vigente en el Instituto, ya que los Residentes son BECARIOS del ISSS, y en tal calidad gozarán de una cuota escalafonada según el nivel jerárquico. Mientras dure la beca, a los Residentes se les otorgarán los siguientes beneficios:

- Vacaciones Anuales.
- Bonificación anual y semestral.
- Alimentación durante el tiempo que esté de servicio.
- Tres sacolas y/o gabachas para usar dentro de los Hospitales.
- Casa de médicos o estar de médicos para uso en los turnos.
- Ayuda de transporte.
- Ayuda para la compra de anteojos.
- Ayuda en caso de muerte.
- Seguro de Vida.
- Seguros de Salud a través del ISSS.
- Seguro de IVM a través de AFP.

Un instructivo especial regulará la forma, condiciones y demás aspectos para el otorgamiento de tales benéficos”.

“Art. 15.- Dada la naturaleza especial de los servicios médico-asistenciales, los Residentes estarán sujetos a jornadas, horarios y turnos, que serán determinados oportunamente por los Jefes de Enseñanza o Coordinadores Docentes en atención a las necesidades de la Institución y demás circunstancias, debiendo asimismo ejercer el debido control al respecto”.

“Art. 16.- Por la calidad o naturaleza de los Programas en base a los cuales funciona el Residentado, los Residentes sólo tendrán derecho a permisos cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito; pero en los casos siguientes se otorgará permiso así:

Por muerte de padre, madre, hermanos, cónyuges e hijos: 3 días.

Por contraer matrimonio civil: 3 días”.

“Art. 17.- Las jornadas, horarios y turnos, así como las funciones y obligaciones de los Residentes, deberán estar especificadas, según cada nivel, en el programa respectivo de cada Especialidad y Subespecialidad”.

“Art. 18.- Dada la naturaleza especial de sus funciones, los Residentes deberán permanecer a disponibilidad del Instituto a tiempo integral, durante todo el período de adiestramiento, excepto cuando gocen sus vacaciones. Esta excepción no aplica en caso de emergencia nacional”.

“Art. 21. Los Residentes que acrediten un año de Residentado, tendrán derecho a vacaciones en un solo período, durante el tiempo correspondiente y se otorgará de la siguiente manera:

a) A los Residentes promovidos al año superior, se les otorgarán sus vacaciones en el año siguiente, de acuerdo al Programa que a tal efecto elaborará el Jefe de Residentes respectivo, el cual será aprobado por el Jefe de la especialidad correspondiente tomando en cuenta de que no se menoscabe la función asistencial que desarrolla el cuerpo de Residentes, así como las rotaciones que obligatoriamente deben realizar.

b) Cada Residente, al finalizar su año dentro del Programa, recibirá una compensación económica extraordinaria para el goce de sus vacaciones, la cual será entregada inmediatamente después de cumplido el año de Residencia, a quienes ya no hayan de continuar en el Programa y, en el periodo señalado en la letra a), del presente artículo, a quien continúe en el mismo”.

II. Argumentos de la demanda.

El actor señala que el objeto de control viola el art. 38 ords. 1° y 6° Cn., ya que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) sostiene una relación laboral con personas que poseen un título universitario que los acredita como doctores en medicina o en odontología, a quienes imparte desarrollo intelectual, técnico y destrezas, y que los residentes médicos y odontológicos que están acreditados con un título académico del área de salud se encuentran en iguales condiciones, pues prestan un servicio profesional de tipo sanitario y se benefician con adiestramiento impartido por el ISSS. No obstante, a estos últimos se les trata de manera desigual, porque el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS concede a los médicos y odontólogos que no son residentes los derechos laborales previstos en el art. 38 ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn., mientras que, por otro lado, los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS no conceden a los médicos y odontólogos residentes los derechos contenidos en las referidas disposiciones constitucionales, sin que exista justificación alguna para el trato desigual. En virtud de esto, el actor asegura que dicha desigualdad provoca que residentes médicos y odontó-

logos del ISSS trabajen un promedio de 88 a 92 horas a la semana de manera permanente y realicen turnos de 30 horas continuas cada cuatro días de manera permanente. Esta desigualdad carece de un fin constitucionalmente legítimo, por lo que se configura una violación al derecho a la igualdad.

El actor expresa que la violación constitucional se configura a partir de que la disposición reglamentaria cuestionada no reconoce que entre el ISSS y los médicos y odontólogos residentes existe una verdadera relación de trabajo, lo cual se denota en que el art. 1 RPMORISSS denomina adiestramiento docente-asistencial al vínculo de trabajo en referencia. Asimismo, el art. 10 RPMORISSS dispone que el adiestramiento docente asistencial de los residentes "no constituye una relación laboral" contemplada en la ley secundaria y denomina a los residentes con el término de "becario" en vez de trabajador. Aunado a ello, los arts. 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS hacen referencia implícita a dicho "adiestramiento" para justificar jornadas de trabajo con características diferentes a las reconocidas a las demás personas en la Constitución. Por último, el actor afirma que la relación entre el ISSS y los médicos y odontólogos residentes es de naturaleza laboral porque concurren los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Constitucional: subordinación, dependencia, salario, exclusividad y prestaciones laborales como los seguros de salud, invalidez, vejez y muerte⁸⁴.

III. Exigencias para alegar la infracción al principio de igualdad.

Cuando se alega la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), el actor debe argumentar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el test integrado de igualdad⁸⁵, esto es: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad⁸⁶, es decir, que explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ejs. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, es decir, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección⁸⁷, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará⁸⁸; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que en caso de la prohibición de exceso supone argumentar por qué aquella es inidónea⁸⁹, innecesaria⁹⁰ o desproporcional en sentido estricto⁹¹, respetando el carácter escalonado de dicho examen⁹².

IV. Depuración del objeto de control.

1. La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que cuando durante el trámite del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada⁹³, lo que se conoce como "traslado del objeto de control".

2. A) El actor somete a control constitucional los arts. 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 RPMORISSS. Sin embargo, se advierte que ha ocurrido una serie de cambios normativos que modifican el estado de cosas relacionado con el objeto de control. El Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS fue aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a través del acuerdo n° 2005-1356, de 10 de octubre de 2005. Su objeto, según su art. 1, era “regular las relaciones durante su adiestramiento docente-asistencial entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, [...] los Médicos y Odontólogos Residentes [...] y las Instituciones Formadoras de Recursos Humanos en Salud [...] estableciendo las reglas técnicas y administrativas a que estarán sujetos los Médicos y Odontólogos Residentes en la ejecución y desarrollo de sus funciones”. Esta era la norma vigente sobre el desarrollo de los programas de residencias médicas y odontológicas en hospitales y centros de atención del ISSS que contaban con programas de postgrado a la fecha de la presentación de la demanda.

B) Luego, entró en vigor la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización⁹⁴. Según su art. 1, dicha ley tiene por objeto “unificar y regular los procesos necesarios para la enseñanza y aprendizaje técnico académico durante el período de las prácticas clínicas de los estudiantes de Internado Rotatorio y Año Social de las carreras de Medicina y Odontología y Médicos, u Odontólogos residentes en proceso de especialización”. Esto supone una alteración del estado de cosas relacionado con los términos de la impugnación, ya que el ámbito material de validez de la citada ley coincide con los del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS del año 2005. Además, dicha ley tiene jerarquía normativa⁹⁵ y establece que sus disposiciones “son de carácter especial, [y] por consiguiente prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríe” (art. 60).

C) Finalmente, en junio de 2019 se aprobó el Reglamento de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social⁹⁶. En los considerandos de dicho reglamento se señaló que debido al tiempo transcurrido desde que fue dictado el Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS, este necesitaba ser actualizado ante las reformas a las diferentes leyes pertinentes, así como las aprobaciones de otras que rigen la formación de los grados académicos de especialistas otorgados a través de Universidades e Institutos Especializados de Nivel Superior, modificando así algunas disposiciones contenidas en el objeto de control.

3. A) Se advierte que en relación con los art. 15 y 17 RPMORISSS, a pesar de que estos han sido replicados en similares términos en el Reglamento de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS de 2019, en su art. 39 prevé que “[l]os becarios residentes estarán sujetos a jornadas docente asistenciales y turnos programados, cuya calendarización y frecuencia se-

rán determinados por los jefes de enseñanza o coordinadores docentes y aprobadas por el comité docente; siendo las funciones y obligaciones de estos especificadas, según cada nivel, en el Plan de Ejecución de los planes de estudio de cada especialidad y subespecialidad”.

De igual modo, esta materia se ha modificado por la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización, ya que dicha ley ha establecido un tiempo máximo de duración de las jornadas de los médicos que realicen su residencia, al estipular en su art. 33 que: a) las jornadas de servicios médico asistenciales serán de siete de la mañana a las quince horas y cuando se realice el turno —hasta en un mínimo de cuatro días— este iniciará a las quince horas y terminará a las siete de la mañana del siguiente día, no excediendo de veinticuatro horas continuas; b) las jornadas de servicios médico asistenciales serán de siete de la mañana a las quince horas de lunes a viernes y cuando se realice el turno —cada cinco días— este iniciará a las quince horas y terminará a las siete de la mañana del siguiente día, no excediendo de veinticuatro horas continuas. En caso de sábado y domingo, la jornada será únicamente por turnos de veinticuatro horas y en ningún caso la extensión de las jornadas podrá utilizarse como un mecanismo de sanción.

Además, el Reglamento de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS de 2019 ha regulado la duración máxima y horarios de jornadas docentes asistenciales, así : a) 80 horas semanales entre actividades académicas y asistenciales, distribuidas en jornadas diurnas de 8 horas y los fines de semana y asuetos, locales y nacionales, de 7 am a 7 am del siguiente día (art. 40); b) el establecimiento de actividades académicas de lunes a viernes durante la jornada diurna y de manera excepcional, cuando sea necesaria la realización de actividades académicas específicas durante el fin de semana (cuyas horas utilizadas no serán sumadas al tiempo máximo de horas semanales dispuesto en el documento regulatorio). De igual manera, en ningún caso la carga académica semanal podrá desarrollarse completamente durante fines de semana, al carecer durante ese tiempo de la garantía para que asistan todos los becarios a las actividades programadas (art. 41); c) el intervalo mínimo de 4 días para la realización de turnos presenciales, salvo situaciones especiales, tales como emergencias locales o nacionales, así como desastre nacional o evento institucional (art. 42); d) la prohibición de la extensión de jornadas como mecanismo de sanción (art. 43), y e) el horario de jornadas diurnas el día posterior a turno presencial que no podrán extenderse posterior a las 7:00 am. (art. 44).

En consecuencia, el contenido de los artículos 15 y 17 RPMORISSS ha variado considerablemente, por lo que no se puede afirmar que quepa el traslado del objeto de control, pues en el reglamento cuestionado como inconstitucional no se establecía ninguna regulación relativa al máximo de las jornadas y turnos a realizar por los médicos residentes, lo cual sí acontece en la ley y reglamento vigentes en la actualidad. Por ello, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

B) En el caso del art. 16 RPMORISSS, a pesar de que este en principio ha sido replicado en el art. 51 del Reglamento de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS de 2019, en el texto del nuevo reglamento vigente se ha previsto la posibilidad de pedir permisos de ausencia a jornadas docente asistenciales (art. 49) y de gozar de permisos por incapacidades que deberán ser emitidas o validadas por el ISSS (art. 50). En ese sentido, el contenido de la norma cuestionada ha variado, pues se establecen nuevos tipos de permisos, sin que pueda afirmarse que en este punto también quepa el traslado del objeto de control. Por ello, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

C) En relación con el art. 18 RPMORISSS, dado que no existe ningún artículo que replique lo que estaba regulado en dicha disposición, el objeto de control ha dejado de existir, por lo cual *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

4. En relación con las otras disposiciones objeto de control, se advierte que estas han sido replicadas o modificadas por el Reglamento de Médicos y Odontólogos Residentes del ISSS de 2019, de la siguiente manera:

“Art. 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (en adelante “ISSS”) los médicos y odontólogos residentes, (en adelante “Los becarios residentes”) y las instituciones de educación superior formadoras de recursos humanos en salud durante el adiestramiento docente-asistencial, estableciendo las reglas técnicas y administrativas a las que estarán sujetos los becarios residentes en la ejecución y desarrollo de sus funciones”. Esta disposición replica el art. 1 del objeto de control inicialmente propuesto.

Por su parte, el art. 10 del objeto de control se ha replicado en el art. 69 del nuevo reglamento, que establece:

“Art. 69.- ESPECIFICACIONES SOBRE AYUDA ECONÓMICA Y BENEFICIOS ADICIONALES DE LOS MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS RESIDENTES.

La ayuda económica y beneficios adicionales que los médicos y odontólogos residentes del ISSS gozarán, según lo acordado con y ejecutado por la Unidad de Recursos Humanos, son los siguientes:

- a) Vacaciones anuales [...]
- b) Aguinaldo [...]
- c) Prima Especial [...]
- d) Alimentación y pausa para la toma de alimentos durante el tiempo que esté de servicio [...]
- e) Sacolas, gabachas y escarapelas [...]
- f) Casa o estar de médicos para uso en los turnos [...]
- g) Transporte [...]
- h) Anteojos [...]
- i) Ayuda en caso de muerte [...]
- j) Seguro de vida [...]
- k) Riesgos comunes (RC) y Ahorro para Pensiones (IVM) AFP [...]

En cuanto al art. 21 del objeto de control, este se replica en similares términos en la siguiente disposición del nuevo reglamento:

“Art. 69 [...]

a) Vacaciones anuales.

□ Las vacaciones se otorgarán de manera general a los becarios residentes bajo el sistema de período único, con una duración de veintinueve (21) días y remunerados con una prestación económica equivalente a los 21 días de vacaciones y el 90% de lo correspondiente a 26 días de dicha ayuda mensual. El mencionado recargo se pagará al inicio del período único de vacaciones y se calculará con base a la ayuda económica mensual de que se goce en dicho momento.

□ En casos particulares que por la naturaleza de la especialidad y subespecialidad becarios residentes estén adscritos a Departamentos que gozaren de vacaciones fraccionadas en horarios administrativos y que sus actividades se vean interrumpidas por tal motivo, el becario residente podrá gozar sus vacaciones de manera fraccionada en los mismos periodos y ésta se pagará de acuerdo a la fecha de ingreso calculándose de igual manera con el 90% de lo correspondiente a 26 días de su ayuda económica mensual...

En consecuencia, se concluye que los arts. 1, 10 y 21 RPMORISSS, si bien fueron derogados, su contenido normativo esencial se mantiene y, por tanto, corresponde realizar el análisis de los preceptos legales que los replican por las supuestas vulneraciones constitucionales alegadas por el demandante.

V. Análisis de procedencia.

El ciudadano Mejía Benítez argumenta que los preceptos impugnados no conceden a los médicos y odontólogos residentes los derechos contenidos en el art. 38 ords. 1º, 6º, 7º, 8º y 9º Cn. sin que exista justificación alguna para el trato desigual. Según el actor, ello obedece a que el ISSS no reconoce que entre dicha institución y los médicos u odontólogos residentes existe una verdadera relación laboral.

Sin embargo, se advierte que el demandante únicamente afirma la existencia de un trato desigual en virtud de la falta de reconocimiento de una relación laboral, pero no argumenta de forma suficiente por qué el término de comparación —médicos y odontólogos residentes y aquellos que no lo son— es equivalente, ni tampoco brinda suficientes razones por las que considere que dicha diferenciación es irrazonable o carente de fundamento. Como se dijo, dicho término es un elemento indispensable para efectuar el juicio de igualdad.

Ahora bien, esta Sala ya ha señalado que no pueden utilizarse como término de comparación a los médicos y odontólogos no residentes con los médicos y odontólogos residentes en el marco de una relación contractual de trabajo, pues estos no son susceptibles de ser comparados en términos fácticos ni jurídicos al tratarse de sujetos que si bien poseen un vínculo contractual con el ISSS, se encuentran en regímenes diferentes⁹⁷.

Esto es así porque: a) el contrato de trabajo de los médicos y odontólogos residentes constituye un tipo de trabajo con sujeción a un régimen especial en el que la persona se encuentra en el marco de una relación de adiestramiento docente asistencial; b) el ISSS opera como una institución formadora, y c) los médicos residentes son profesionales que se instruyen y

capacitan, fundamentalmente a través de la práctica, para especializarse o sub especializarse en un área médica. Lo anterior no es impedimento para que les sean aplicables algunas normas de carácter laboral que regulan la prestación subordinada de servicios, entre otros: la retribución de un salario, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones y licencias. Pero, los médicos y odontólogos residentes poseen un régimen laboral especial por tratarse de profesionales en salud en proceso de formación en una especialidad o sub especialidad médica, es decir, que todavía no poseen la instrucción técnica necesaria para su desempeño totalmente efectivo, cuyas tareas, son complementarias y en distinto nivel a las de médicos y odontólogos no residentes, quienes han finalizado su programa de formación como especialistas o sub especialistas médicos⁹⁸.

Aunado a ello, el demandante se ha limitado a transcribir el texto de los arts. 1, 10, y 21 RPMORISSS y del art. 38 ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn., por considerar que los primeros son contrarios al segundo, pero no ha puntualizado la confrontación normativa entre cada una de las disposiciones citadas, es decir, no ha realizado un contraste que permita inferir los argumentos por los cuales considera que cada uno los artículos propuestos evidencian una violación o incompatibilidad con todos los ordinales citados del art. 38 Cn. De igual modo, tampoco ha expuesto cuál es el contenido que adscribe a cada uno de ellos y los motivos de vulneración constitucional. En consecuencia, la demanda carece de un término de comparación adecuado y de una argumentación suficiente que contraste las disposiciones propuestas como objeto y parámetro de control. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Wilber Alexander Mejía Benítez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 1, 10, 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento del Programa de Médicos y Odontólogos Residentes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del año 2005, por la supuesta violación al artículo 38 inciso 1°, ordinales 1°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Constitución. Esto se debe a: a) la derogatoria de algunas disposiciones propuestas como objeto de control; b) la falta de un término de comparación adecuado para aquellas disposiciones cuyo contenido normativo subsiste, y c) las deficiencias argumentativas advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el actor para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

3-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Humberto Sáenz Marinero y Raúl Alberto García Mirón piden la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016⁹⁹, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 19°, 186 inc. 3° y 187 Cn.

I. Objeto de control.

Decreto Legislativo n° 490.

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos

Doris Deysi Castillo de Escobar

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez

SUPLENTES [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez

Víctor Manuel Deodanes Renderos

Balbino Federico Escobar Herrera [...]

Olinda Morena Vásquez Pérez [...]

Cándida Dolores Parada de Acevedo”.

Decreto Legislativo n° 491

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

María Antonieta Josa de Parada [...]

Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]

SUPLENTES [...]

Héctor Emilio García Araya [...]

María Esther Rivera”.

II. Alegaciones de los demandantes.

Los actores aducen que el objeto de control viola los arts. 131 ord. 19°, 186 inc. 3° y 187 Cn. En esencia, argumentan que de los arts. 187 Cn. y 12 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura deriva la exigencia de que los miembros del CNJ tengan honradez y competencia notoria. En ese sentido, la Asamblea Legislativa está obligada a verificar que los candidatos electos

en dicho cargo cumplan con esos requisitos. Sin embargo, la Asamblea no razonó ni fundamentó la elección contenida en los Decretos Legislativos n° 490 y 491, sino que se limitó a asegurar que los abogados elegidos cumplen con esas condiciones. Del mismo modo, en los dictámenes respectivos tampoco se justificó tales circunstancias.

III. Examen liminar de la demanda.

1. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida¹⁰⁰. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. Una de ellas consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)¹⁰¹. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control¹⁰². En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹⁰³. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos¹⁰⁴.

2. A) Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que los actores han impugnado los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021. La base conforme con la cual formulan tal impugnación es una serie de supuestos vicios relacionados con la falta de documentación y verificación de su honradez y competencia notoria.

Sin embargo, el estado de cosas ha variado desde la fecha en que se presentó la demanda, ya que el período de funciones de los miembros propietarios y suplentes del CNJ elegidos por los decretos impugnados ya finalizó. Ello significa que, actualmente, los decretos cuestionados han dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante. Debido a tal circunstancia sobreviniente, la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

B) Ahora bien, debe aclararse que el traslado del objeto de control no es posible, dado que según consta en el Decreto Legislativo n.º 158, de 21 de septiembre de 2021¹⁰⁵, ya fueron electos los nuevos miembros propietarios del CNJ para el período que va del 22 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre de 2026, según se detalla a continuación: a) por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, los licenciados Santos Guerra Grijalba y Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo de Escobar; b) por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, el doctor Luis Alonso Ramírez Menéndez; c) por las facultades, departamentos o escuelas de Derecho de las universidades privadas del país, la licenciada Verónica Lissette González Penado; d) por las instituciones que conforman el Ministerio Público, el licenciado Miguel Ángel Calero Ángel, y e) por los magistrados de cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz, el licenciado Carlos Wilfredo García Amaya.

Esta nueva elección supone que no cabe efectuar el mismo contraste. Así, los términos de impugnación o contraste normativo han desaparecido, puesto que el proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021 fue diferente al que dio pie a los Decretos Legislativos n.º 490 y 491. De manera que una petición de inconstitucionalidad sobre la nueva elección tendría que argumentarse sobre la base de ese nuevo proceso, no del anterior. Por otra parte, aunque se realizara el traslado del objeto de control, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser simplemente afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia debe provocar que la demanda se rechace por vía de la improcedencia¹⁰⁶.

En este caso, la demanda originalmente sí contenía elementos de corroboración objetiva que podían considerarse suficientes para satisfacer esta exigencia. Pero, en el estado actual de cosas, no lo son, en tanto que la nueva elección que se realizó en la sesión plenaria de 21 de septiembre de 2021 está respaldada en otros documentos distintos de los presentados por los actores –otro dictamen, otra discusión plenaria, otras hojas de vida y atestados, etc.–. Por tal razón, la circunstancia referida conduciría al mismo resultado: la declaratoria de improcedencia de la demanda. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala aclara que la cesación de los efectos del objeto de control y subsecuente imposibilidad de juzgar la demanda planteada de ninguna manera afecta la elección de aquellos profesionales que ahora desempeñan el cargo para el cual resultaron nombrados a través del proceso de elección llevado a cabo el año 2021, los cuales podrán ejercer sus atribuciones de acuerdo con su nombramiento actual, independientemente de que hayan formado parte de la configuración subjetiva del Consejo Nacional de la Judicatura que fue establecida por medio de los decretos legislativos impugnados en el presente proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Humberto Sáenz Marinero y Raúl Alberto García Mirón, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 19°, 186 inciso 3° y 187 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de dichos funcionarios concluyó el 21 de septiembre de 2021. Además, los términos de impugnación o contraste normativo no pueden ser trasladados al proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

35-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós.

El ciudadano Marlon Ulises Pacheco Calidonio pide la inconstitucionalidad del art. 140 ord. 3° de la Ley Orgánica Judicial¹⁰⁷ (LOJ) y, por conexión, la del art. 2 del Reglamento sobre Práctica Jurídica¹⁰⁸ (RPJ), por la supuesta violación del art. 2 Cn. y, según sus términos, el “principio de reserva de ley”.

I. Objeto de control.

Ley Orgánica Judicial.

“Art. 140.- El que pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al jefe de la Sección de Investigación Profesional, acompañando los documentos siguientes:

[...]

3º) Atestados en los que conste su práctica jurídica, la que podrá acreditarse por cualquiera de los medios siguientes:

a) Certificaciones extendidas por las autoridades correspondientes en las que conste que el aspirante ha diligenciado o intervenido debida y diligentemente en lo siguiente

1) tres exhibiciones personales por lo menos;

2) tres defensas penales, como mínimo, desde el inicio del proceso; o cinco vistas públicas como defensor, fiscal o jurado propietario;

3) cinco procesos civiles, mercantiles o laborales, por lo menos, representando en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, en colaboración con la Procuraduría General de la República u otra institución oficial encargada de la asistencia legal.

El requisito a que se refiere el número dos podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos penales que se sigan en juzgados de primera instancia; y el requisito a que se refiere el número tres podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos civiles, mercantiles o laborales que se sigan en juzgados de primera instancia.

La autoridad correspondiente, al expedir las certificaciones de la práctica, indicarán con toda claridad los casos en que intervino el interesado, las fechas de cada práctica y la forma de su participación.

La Corte Suprema de Justicia podrá acreditar como práctica jurídica, cualquier otra práctica equiparable a las anteriores, realizada por el aspirante y que no esté comprendida en los casos a que se refiere este apartado a);

b) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, el cargo de juez de paz; y

c) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, una secretaría judicial, el cargo de auxiliar en un tribunal u otro empleo que tenga estrecha relación con la práctica jurídica.

La Corte Suprema de Justicia dictará un reglamento sobre práctica jurídica.

d) Certificación extendida por el Procurador General de la República, de haber verificado el aspirante dos años de práctica jurídica”.

Reglamento sobre Práctica Jurídica.

“Art. 2.- La práctica jurídica se exige con la finalidad de que el interesado complete su formación profesional, por lo que deberá realizarse después de haber alcanzado el nivel de estudio de la carrera necesaria al fin señalado”.

II. Argumentos del demandante.

En esencia, el actor afirma que el art. 140 ord. 3º LOJ viola el art. 2 Cn., debido a que no garantiza ninguno de los principios universales del

derecho al trabajo. En concreto, argumenta que los practicantes no reciben seguridad social, pese a que se trata de un “evidente contrato temporal de trabajo”, pues estos desempeñan labores bajo subordinación (tienen horario de entrada y salida, cumplen funciones y tienen un plazo) sin recibir salario. Por otra parte, aduce que el art. 2 RPJ infringe el “principio de reserva de ley”, dado que, aunque en apariencia este cumple con la reserva de ley relativa, “no es constitucionalmente válido que un reglamento de ejecución procure definir lo ya definido en un cuerpo con rango de ley”. A su juicio, “no es verdad que la práctica jurídica se exige con la finalidad de que el interesado complete su formación profesional, [puesto que] ese es el trabajo de las universidades”, por lo que tal disposición no colabora en ningún aspecto de profesionalidad de los previstos en la Ley de Educación Superior u otras leyes de la materia.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁰⁹. El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución¹¹⁰. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹¹¹. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹¹².

2. En el proceso de inconstitucionalidad, la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: (i) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) si su fundamento material es deficiente, es decir, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y (iii) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material¹¹³.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. A) En lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad del art. 140 ord. 3º LOJ, esta Sala advierte que hay dos deficiencias en la argumentación del actor. La primera consiste en que centra sus alegaciones en cuestiones de seguridad social de los practicantes, pero aduce como parámetro de control el art. 2 Cn. Según la jurisprudencia constitucional, la seguridad social tiene fundamento en otra disposición constitucional diferente¹¹⁴, lo que significa que se ha atribuido un contenido equívoco a dicho parámetro¹¹⁵. Por otra parte, la segunda deficiencia es que califica a los practicantes como empleados sujetos a un “evidente contrato temporal de trabajo”, partiendo

de que sus prácticas no tienen un propósito formativo (pues, a su juicio, esa es tarea de las universidades). Pero, con ello incurre en una confusión entre la formación académica universitaria en estricto sentido y las prácticas profesionales que requiere el art. 140 LOJ para ser autorizado como abogado.

La diferencia es que con dicha formación se obtiene un grado académico (licenciado en ciencias jurídicas, por ejemplo) avalado por el Ministerio de Educación (arts. 4 letra d y 10 de la Ley de Educación Superior), mientras que con la autorización se obtiene una habilitación que dota de validez a las actuaciones que los abogados realizan en nombre de personas que solicitan asesoría, defensa jurídica o representación técnica¹¹⁶. Así, la profesión de abogado implica el desarrollo de actividades jurídicas en las que el profesional debidamente autorizado pone en práctica los conocimientos académicos adquiridos, con libertad y diligencia, en cumplimiento de la ley y normas éticas que rigen su profesión¹¹⁷. Esto implica que se trata de dos figuras independientes que tienen fines distintos.

B) De hecho, es necesario precisar que se parte de una idea errada al asumir una equivalencia entre los empleados judiciales y los practicantes en lo que respecta a su aptitud para exigir en paridad prestaciones o derechos laborales. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre situaciones similares y ha sostenido que hay diferencias entre quienes se encuentran en el marco de una relación de adiestramiento (inclusive si perciben salario) en una institución pública (que opera como una especie de institución formadora) respecto de quienes ya son servidores contratados por el Estado (donde se presupone un acto administrativo o contrato de trabajo)¹¹⁸.

En virtud de todo lo anterior, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

2. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 2 RPJ, dado que el actor ha impugnado tal disposición por su conexión con el art. 140 ord. 3º LOJ, la declaratoria de improcedencia respecto del último precepto también debe extender sus efectos al primero, pues se ha roto el ligamen argumental que presupone una inconstitucionalidad por conexión¹¹⁹. Además, en este punto de la demanda él se ha limitado a afirmar que se viola el “principio de reserva de ley”, sin identificar la disposición constitucional que prevé esta figura. De modo que no hay un verdadero parámetro de control constitucional. Por ello, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Marlon Ulises Pacheco Calidonio, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 140 ordinal 3º de la Ley Orgánica Judicial y, por conexión, la del artículo 2 del Reglamento sobre Práctica Jurídica, por la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución y del “principio de reserva de ley”.

Las razones son que: a) el actor centra sus alegaciones en cuestiones de seguridad social de los practicantes, pero aduce como parámetro de control el artículo 2 de la Constitución, pese a que dicha seguridad tiene base en otra disposición constitucional diferente; b) incurre en una confusión entre la formación académica universitaria en estricto sentido y las prácticas profesionales que requiere el artículo 140 de la Ley Orgánica Judicial para ser autorizado como abogado; c) se ha roto el ligamen argumental que presupone una inconstitucionalidad por conexión, y d) se ha limitado a afirmar que se viola el “principio de reserva de ley”, sin identificar la disposición constitucional que la prevé.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

100-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del dos de septiembre de dos mil veintidós.

La ciudadana Glenda Carolina Iraheta Torres pide la inconstitucionalidad de la Ordenanza Microplán de Ordenamiento Urbano para la Zona Maquilishuat de San Salvador¹²⁰ (OMOUZM), por la supuesta infracción a los arts. 2, 86 inc. 3º y 246 Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control se omite transcribir su contenido.

II. Argumentos de la actora.

1. La demandante aduce que la normativa impugnada contiene vicios de forma y de contenido. En cuanto a los vicios de forma, argumenta que en el proceso de aprobación de la ordenanza no se observó la etapa de consulta ciudadana prevista en una ordenanza anterior, vulnerando con ello “el derecho a la protección no jurisdiccional” y “el principio de legalidad como manifestación de la seguridad jurídica”. Así, describe que el Concejo Municipal de San Salvador emitió el objeto de control con base en la “Ordenanza para Iniciativa, Creación, Aprobación e Implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el Municipio de San Salvador”¹²¹ (OICAIPOTMSS), que estatuye el procedimiento de aprobación de los microplanes de ordenamiento territorial.

Partiendo de lo anterior, la actora afirma que el objeto de control inició su creación en una sesión de la Asamblea General de la Asociación Comunitaria Maquilishuat, a propuesta de la Junta Directiva. En dicha oportunidad

se planteó la necesidad de desarrollar y elaborar un microplán de ordenamiento urbano para la colonia Maquilishuat, con el fin de reglamentar el uso del suelo de la zona, y se aprobó delegar en una firma consultora la elaboración del plan. Luego, refiere que no consta en ningún documento la suscripción de algún acta donde conste que se aprobó la ordenanza impugnada y, por lo tanto, el microplán de ordenamiento territorial. Con base en ello, la actora infiere que no se llevó a cabo la etapa de consulta ciudadana de la forma prevista en la Ordenanza para Iniciativa, Creación, Aprobación e Implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el Municipio de San Salvador.

2. La actora también argumenta vicios de contenido en los arts. 12 números 1, 2, 3 y 6, 13 números 1, 2, 4, 5 y 9 y 15 OMOUZM, pues, en su opinión, dichas disposiciones limitan excesivamente los usos del suelo de diferentes zonas de San Salvador, ya que contienen restricciones para el área en cuestión al diferenciar y calificar los usos de suelos en permitido, alternativo y prohibido. Así, detalla varias disposiciones de la ordenanza donde se identifican los distintos usos en las zonas a planificar, así como las funciones en que debe de hacerse, según sus potencialidades, interacciones y delimitaciones de las zonas respecto a los usos predominantes del sector, la compatibilidad de usos, la movilidad y la actividad económica de cada área. A su juicio, esas restricciones son inconstitucionales, en tanto que deben ser establecidas en una ley formal, no en una ordenanza municipal.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹²². El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución¹²³. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹²⁴. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹²⁵.

2. En el proceso de inconstitucionalidad, la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: (i) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) si su fundamento material es deficiente, es decir, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y (iii) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material¹²⁶.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. En lo que respecta en los vicios de forma alegados, es preciso apuntar que el inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad únicamente es procedente cuando se expresa la confrontación normativa que demuestre la inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre lo razonable de dicha confrontación, porque una pretensión de esta índole requiere de un ejercicio argumentativo¹²⁷. En esa línea, por una parte la demandante se limita a alegar que el objeto de control se aprobó sin cumplir con el trámite de consulta pública determinado en la Ordenanza para Iniciativa, Creación, Aprobación e Implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el Municipio de San Salvador, es decir, el contraste normativo es entre la ordenanza impugnada y otra norma municipal, no con los parámetros de control citados en la demanda, pues no hay ningún ejercicio argumentativo sobre las disposiciones constitucionales aducidas como violadas. Esto implica que el auténtico parámetro es de carácter infraconstitucional.

Por otra parte, la pretensión también es deficiente porque se centra en un supuesto indebido diligenciamiento de la consulta ciudadana al aprobar la ordenanza cuestionada, ya que centra su línea argumentativa en reclamar por el número de vecinos convocados o excluidos de las convocatorias, el número de firmas que aparecen en las correspondientes actas y el momento en el proceso de formulación de la ordenanza en que se hicieron tales actividades. Todo esto, siempre en orden a cuestionar la Ordenanza Microplán de Ordenamiento Urbano para la Zona Maquilishuat de San Salvador en relación con la Ordenanza para Iniciativa, Creación, Aprobación e Implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el Municipio de San Salvador y no con un parámetro constitucional, por lo cual el argumento planteado no evidencia la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control¹²⁸. Debido a ello, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Por otro lado, la demandante cuestiona por vicios de contenido los arts. 12 números 1, 2, 3 y 6, 13 números 1, 2, 4, 5 y 9 y 15 OMOUZM, ya que, esencialmente, argumenta que dichas disposiciones sin ser una ley establecen limitaciones y prohibiciones para diferentes usos del suelo de la zona sobre la cual recae la ordenanza en cuestión, lo que, a su parecer, vulnera el derecho de propiedad, la reserva de ley y la proporcionalidad. Según la jurisprudencia de esta Sala, la reserva de ley es una técnica de distribución constitucional de potestades normativas a favor del Órgano Legislativo, como garantía de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas y frente a sí misma. Es un problema fundamental saber en los ordenamientos jurídico constitucionales como el nuestro –en los que existen, definitivamente, varios órganos y entes públicos con potestades normativas– cuáles materias se entienden incluidas en la zona de reserva de ley, puesto que nuestra Constitución, en lo que se refiere ella, no define en ninguno de sus preceptos cuál es el dominio natural de la potestad normativa de la Asamblea Legislativa¹²⁹.

Sobre el tema, debe traerse a cuenta que, por un lado, el Código Municipal establece como competencias de los municipios, entre otros, la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local (art. 4 n.º 1), el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley (art. 4 n.º 10) y la regulación del transporte local (art. 4 n.º 11). En concordancia con lo anterior, Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (LODT) tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales relacionados con el ordenamiento y desarrollo territorial y establece que la organización institucional para dicho propósito estará integrada, entre otros, por los concejos municipales y las asociaciones de municipios que estos conformen con esos fines (art. 13 n.º 3 LODT). Además, le otorga a los consejos departamentales de ordenamiento y desarrollo territorial y a los concejos municipales, en su ámbito correspondiente, la competencia de regulación del uso del suelo y el desarrollo urbano. De igual manera, en cuanto a zonificación y usos globales del suelo (art. 62 LODT), define y regula lo referente a las zonas urbanas, consolidadas y no consolidadas, urbanizables, rurales y no urbanizables.

Desde esa perspectiva, esta Sala ha sostenido que es necesario entender que El Salvador, en relación con su extensión territorial, es un país densamente poblado, con un crecimiento demográfico y con procesos de transformación de los usos del suelo que requieren una planificación y gestión integral del territorio. Esto no solo para procurar una adecuada distribución del espacio con el que se cuenta, sino que también considerando aspectos de recuperación o preservación ambiental, así como riesgos de zonas de mayor densidad tectónica y de peligro volcánico y además para aprovechar racionalmente el recurso suelo, el cual de manera progresiva se vuelve escaso, incidiendo en el desarrollo humano, económico y social¹³⁰.

De esa manera, el legislador ha establecido normas jurídicas tendientes a regular el ordenamiento y la zonificación territorial, como la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, que es de aplicación en todo el territorio nacional. Entre otros aspectos, dicha ley comprende la clasificación de los usos del suelo (según la zonificación técnicamente determinada), prevé los impactos que el aumento de la densidad humana puede provocar en un área determinada (aumento de desechos sólidos, demanda de agua potable, dificultades de transporte y movilidad, etc.) y determina el sistema de compensaciones (art. 34 n.º 9 LODT), ordenando que las instituciones competentes incluyan entre sus planes y programas las medidas para disminuir o mitigar las afectaciones y mejorar la prestación de los servicios.

Por tanto, se debió argumentar por qué la Ordenanza Microplán de Ordenamiento Urbano para la Zona Maquilishuat de San Salvador viola la reserva de ley a pesar de que aparentemente desarrolla lo establecido en el Código Municipal y la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, por lo cual se tendría que haber descartado la existencia de una reserva de ley relativa. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente*.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Glenda Carolina Iraheta Torres, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de la Ordenanza Microplán de Ordenamiento Urbano para la Zona Maquilishuat de San Salvador, por la supuesta infracción a los artículos 2, 86 inciso 3º y 246 de la Constitución. La razón es que, en el caso de los vicios de forma, no establece un contraste normativo entre el objeto de control y parámetros constitucionales propuestos, sino que se le confronta con otra ordenanza municipal. Sobre los vicios de contenido, no se ha argumentado por qué, pese a lo regulado en el Código Municipal y la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, la ordenanza objetada carece de fundamento legal, es decir, se obvió descartar la existencia de una reserva de ley relativa.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

5-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintidós.

El ciudadano Miguel Ángel García Reyes pide la inconstitucionalidad del art. 6 n° 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel¹³¹ (OTSMSM), por la supuesta vulneración de los arts. 2, 131 ord. 6º y 231 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 6.- Las tasas por servicios administrativos se cobrarán de conformidad a la siguiente tabla:

[...]

6.15.- Servicios relacionados a la instalación de postes, antenas, torres y otros.

[...]

6.15.4.- Por el derecho de permanencia de postes, dentro del municipio, cada uno al mes, \$8.0000”.

II. Alegaciones del demandante.

1. El actor expone que el art. 6 n° 6.15.4 OTSMSM es inconstitucional, porque infringe la reserva de ley en materia tributaria (arts. 131 n° 6 y 231 Cn.), pues –a su criterio– dicho gravamen no es una tasa, sino un impuesto, debido a que el hecho generador no es una contraprestación munici-

pal, sino la sola permanencia de un poste en el territorio del municipio, incluso en inmuebles de propiedad privada que no son administrados por la comuna. En consecuencia, el tributo debió ser creado por la Asamblea Legislativa. Asimismo, el demandante afirma que se vulnera el derecho de propiedad (art. 2 Cn.), ya que el tributo incide en este sin ser creado por una autoridad competente.

2. Finalmente, el actor plantea, como alegación eventual o subsidiaria, la vulneración al derecho a la tributación equitativa (arts. 204 n.º 1 y 131 ord. 6.º Cn.), ya que los hechos impositivos de los tributos deben “responder a un juicio de objetividad y de estimación” acerca del supuesto gravado, pero la tasa cuestionada es arbitraria, pues su hecho generador se basa en la especulación sobre la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Además, considera que dicho tributo incumple con el principio de proporcionalidad, ya que la medida es inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto.

III. Examen liminar de la demanda.

1. Cuando la inconstitucionalidad planteada se refiere a una disposición que ya fue objeto de decisión por parte de esta Sala, en relación con la misma confrontación normativa y parámetros constitucionales, no existe justificación o fundamento jurídico alguno para el inicio del proceso o su continuación¹³². Por el contrario, la cosa juzgada constitucional supone que cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene el deber de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se comparten) que ha adquirido efectos de cosa juzgada, pues así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica¹³³. En consecuencia, salvo que haya razones para apartarse de un precedente, la existencia de una sentencia estimatoria debe implicar el rechazo del inicio del proceso, ya que esto implica que el objeto de control fue expulsado del orden jurídico.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que este Tribunal ya ha juzgado un caso en que se impugnaba el art. 6 n.º 6.15.4 OTSMSM por la violación a la reserva de ley (art. 131 ord. 6.º Cn.). En concreto, en la sentencia de inconstitucionalidad 38-2016¹³⁴ se estableció que dicho precepto preveía un tributo que formalmente no encajaba en la naturaleza jurídica de una tasa, porque omitía señalar que la municipalidad estaba obligada a entregar al sujeto pasivo del tributo un documento que acreditara la autorización del uso privativo del suelo y subsuelo municipal para mantener ubicados postes, aunque materialmente existiera dicho uso.

En ese orden, en dicha sentencia se argumentó que aunque el art. 6 n.º 6.15.4 OTSMSM mencionaba el “derecho de permanencia de postes”, que sería la contraprestación recibida materialmente por el contribuyente, dicho precepto no establecía la obligación de que la municipalidad emitiera algún documento que acreditara tal “derecho de permanencia”, es decir, una licencia, autorización o permiso municipal. En ese orden, se estableció que no bastaba con que el precepto tributario se ubicara dentro de un

apartado general denominado “tasas por servicios administrativos”, sino que era necesario que estableciera con claridad que la municipalidad emitiría algún documento que acredite la autorización del uso privativo del suelo y subsuelo para mantener las estructuras respectivas.

Pero, dado que el referido artículo incumplía tal requisito, pese a que el contribuyente materialmente recibiera el beneficio de mantener instalados postes, el precepto impugnado no definía el servicio administrativo (licencia, permiso, autorización) correspondiente al pago del tributo que acreditara que gozaba del mencionado “derecho”. Por tanto, formalmente, el hecho generador carecía de un elemento normativo que le diera el carácter indiscutible de tasa. Por ello, se declaró la inconstitucionalidad de tal disposición y se fijaron como efectos modulados de la sentencia que la ejecución de los efectos de la inconstitucionalidad advertida iniciara cuando hubiera transcurrido el término de tres meses, contados a partir de la notificación, con el objeto de permitir al Concejo Municipal de San Miguel corregir la inconstitucionalidad advertida dentro de dicho plazo. Asimismo, por seguridad jurídica se aclaró que tal decisión no afectaría en modo alguno las erogaciones que se hubieren hecho en aplicación del art. 6 n° 6.15.4 OTSMMSM.

Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente sobre este punto*, referido a la supuesta violación a la reserva de ley, pues el asunto ya fue juzgado en la sentencia de inconstitucionalidad 38-2016.

3. A) Ahora bien, respecto del argumento relativo a la alegación eventual o subsidiaria de la vulneración al derecho a la tributación equitativa (arts. 2, 131 ord. 6° y 231 Cn.), consistente en que las tasas deben responder a un juicio de objetividad y estimación acerca del supuesto gravado, esta Sala ha establecido que el monto de las tasas puede calcularse tomando en cuenta todos los aspectos relacionados con el servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. De tal forma, ya se dijo que los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado¹³⁵. En tal sentido, en este punto el demandante ha partido de una interpretación errónea del parámetro de control y, como consecuencia de ello, ha argumentado insuficientemente su pretensión al no haber alegado esos elementos complementarios para examinar la cuantía de las tasas.

B) Respecto del alegato relativo a que dicho tributo incumple con el principio de proporcionalidad, el actor incurre en el error de obviar el carácter escalonado de dicho test. Así, según el último precedente constitucional sobre este tema¹³⁶, dicho carácter implica, primero, que el paso de uno de sus escaños al siguiente solo es posible cuando se ha agotado el anterior (ej., para pasar al subprincipio de necesidad hay que agotar el de idoneidad, y para pasar al de proporcionalidad en sentido estricto se

deben agotar los de idoneidad y necesidad); segundo, que ante la alegación simultánea de violación de dos o más subprincipios del test (ej., que la medida es simultáneamente inidónea e innecesaria, o innecesaria y desproporcionada en sentido estricto), solo se analiza el subprincipio que ocupe el lugar inicial dentro de la estructura del test y se rechaza respecto de los posteriores¹³⁷; y tercero, que si se hace uso del principio de eventualidad, es decir, si se impugna más de uno de los escaños del test, es opción del actor o autoridad requirente el realizar, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad en el que se supere el subprincipio que inicialmente se consideraba como no cumplido, o hacerlo en el mismo razonamiento que ha iniciado¹³⁸. En ese orden de ideas, dado que en el presente caso el argumento del demandante está encaminado a examinar la idoneidad entre el hecho generador y su cuantía, el análisis se concentrará en este escaño sin pasar a los siguientes, pues así lo exige el carácter escalonado del test de proporcionalidad.

Así, el demandante señala que la medida contenida en el objeto de control es inidónea, porque no contribuye a alcanzar el fin legítimo que se propone con ella, consistente en cubrir el costo de la prestación. A su juicio, esto se debe a que el art. 6.15.4 ORSMSM tiene una cuantía excesiva y no distingue si los terrenos en que se mantienen los postes son de naturaleza pública o privada. Ahora bien, la cuestión de la cuantía de la tasa ya fue respondida en el subapartado que antecede, por lo que se deberá analizar el siguiente argumento del actor (el de la regulación indistinta de si los terrenos en que se mantienen los postes son de naturaleza pública o privada).

En ese orden, este Tribunal advierte que con tal argumento el actor atribuye un significado equívoco al objeto de control, pues considera que el Concejo Municipal ha regulado la imposición de la tasa tanto para la colocación de postes en terrenos públicos como privados. No obstante, en casos similares esta Sala ha establecido que las disposiciones que utilizan enunciados lingüísticos como "dentro del municipio" admiten una interpretación conforme y restrictiva según la cual solo quedan comprendido en estos aquellos bienes de naturaleza pública, no los privados¹³⁹. Es decir, debería entenderse que el art. 6 n.º 6.15.4 OTSMSM se refiere a que el cobro de la tasa municipal ocurrirá únicamente en postes colocados en terrenos municipales (o cuyas líneas requieran servidumbre de electroducto en dichos terrenos), no en los privados, pues los municipios no tienen competencia para gravar mediante tasas la realización de obras en terrenos privados, porque en tal caso no pueden ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo¹⁴⁰.

Por lo anterior, el argumento de la supuesta inidoneidad de la medida cuestionada toma como punto de partida una interpretación del objeto de control que no resulta compatible con los precedentes constitucionales. A su vez, no se ha aducido ninguna razón que controvierta tales precedentes o que justifique su no aplicación a este caso concreto. Por tanto, ante tal deficiencia argumentativa, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Miguel Ángel García Reyes, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 131 ordinal 6º y 231 de la Constitución. La razón es que, por un lado, algunos de los argumentos planteados ya fueron decididos en la sentencia estimatoria de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 38-2016; y por otro lado, porque se incurrió en una interpretación equívoca del parámetro y objeto de control respecto de los argumentos aducidos bajo el principio de eventualidad, como se indicó en el considerando III 3 de esta resolución.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

INICIADOS POR DEMANDA

Sobreseimientos

84-2018/104-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del uno de julio de dos mil veintidós.

Agréguese la siguiente documentación: 1) escrito presentado el 11 de febrero de 2020, mediante el cual la Asamblea Legislativa remite el informe requerido en el auto de admisión del proceso de inconstitucionalidad 84-2018; 2) en la misma fecha, dicha institución remitió el informe requerido en la admisión del proceso de inconstitucionalidad 104-2018; 3) escrito presentado el 18 de febrero de 2020, por medio del que la Asamblea Legislativa rectifica el primer informe del proceso con referencia 104-2018; 4) informe presentado en la misma fecha y en igual sentido que el anterior, con respecto al proceso de inconstitucionalidad 84-2018; por último, 5) informe presentado el 28 de febrero de 2020, a través del cual el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Josué Omar Fernández Solórzano, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 69 de la Ley Penitenciaria¹⁴¹ (LP), por la supuesta violación del art. 11 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Instalaciones

Art. 69.- Los Centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

[...]

10) Salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas, para realizar las audiencias o diligencias judiciales mediante la modalidad de video conferencia, que solicite la autoridad competente".

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones del demandante.

El actor afirmó que el art. 69 n° 10 LP vulnera el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.), porque el régimen de las medidas extraordinarias permite la realización de las audiencias sin la presencia de los procesados. Para él, la disposición impugnada "plantea un contexto mediático y de opinión pública sobre el diseño de salas equipadas para realizar audiencias virtuales a través del formato de video conferencia, [pero] en el derecho adjetivo este modelo se convierte en un mecanismo legal para encubrir y soslayar audiencias ausentes de los procesados en el marco de las [m]edi-

das [e]xtraordinarias, configurando un matiz de justicia y legalidad que no se apega a los códigos elementales propiamente judiciales y separándose totalmente de los principios que rigen la ley”.

III. Importancia del contraste normativo.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto o disposición objeto de examen¹⁴². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁴³. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁴⁴ o, en otras palabras, la infracción constitucional en que supuestamente incurre el primero. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el pretensor en su planteamiento, pues así lo exige el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien, por la importancia de tal requerimiento, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando el inicio haya sido indebido¹⁴⁵. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer¹⁴⁶. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que el requerimiento del actor no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

2. Asimismo, esta Sala ya ha señalado que la Constitución es la norma suprema de todo el sistema jurídico¹⁴⁷ y de esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, la necesidad de que toda disposición infraconstitucional sea objeto de interpretación conforme a la Constitución. Esta se entiende como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales¹⁴⁸. Por otro lado, también el principio de unidad del ordenamiento jurídico es derivación de la misma Constitución y de su rol en el sistema jurídico¹⁴⁹. Este implica que, frente a vacíos o lagunas en la normativa infraconstitucional, estos deben solucionarse mediante la integración del sistema, prefiriendo lo que mejor se adecue a la normativa constitucional¹⁵⁰.

IV. Análisis de la interpretación del demandante sobre el objeto de control.

1. El pretensor fundamenta la supuesta inconstitucionalidad del art. 69 n° 10 LP en el régimen que instauraron las medidas extraordinarias implementadas a través del Decreto Legislativo n° 321, que contenía las “Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión”¹⁵¹, cuya vigencia llegó hasta agosto de 2018. Ello debido a que

con dicho régimen se permitía la celebración de audiencias sin la presencia de los procesados o de manera virtual, con lo cual, aseguró, se vulnera el derecho de audiencia.

Al respecto, este Tribunal advierte que la norma objeto de control no establece que las audiencias podrán realizarse en ausencia de las personas acusadas (motivo en el que sustenta la inconstitucionalidad), sino que únicamente prescribe que los establecimientos penitenciarios deben adecuar sus instalaciones para realizar audiencias por medio de video conferencias a través de salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas. Por otro lado, el art. 4 de las disposiciones especiales transitorias ya citadas establecía esa posibilidad, pues indicaba que con la vigencia del decreto quedaban suspendidos los traslados de los privados de libertad para realizar toda clase de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, los cuales debían celebrarse en modalidad virtual, salvo que la autoridad judicial considerara pertinente llevarla a cabo en el centro penal correspondiente.

No obstante que dichas disposiciones son el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad del objeto de control en este proceso, ya no se encontraban vigentes al momento de promover la demanda, con lo cual la pretensión que propone incurre en un defecto interpretativo: la disposición impugnada no prescribe que las audiencias judiciales puedan celebrarse en ausencia del imputado, incluso cuando se efectúen en modalidad virtual. Así, el contraste normativo no subsiste en los términos que expone el demandante luego de la derogatoria de las medidas extraordinarias, en tanto que, al ser imprescindible que la interpretación jurídica tome en cuenta toda las disposiciones relevantes al caso¹⁵², la norma objeto de control no acarrea la aparente inconstitucionalidad alegada con fundamento en dichas medidas¹⁵³.

En consecuencia, la pretensión se sustenta en una interpretación errónea del objeto de control, al no prescribir este el motivo de la supuesta inconstitucionalidad y tampoco encontrarse vigentes las medidas extraordinarias que disponían la celebración de audiencias en ausencia de los procesados y de manera virtual, que sirvieron de argumento para el contraste normativo. Por tanto, *el presente proceso se deberá sobreseer*.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que el precepto cuestionado debe ser interpretado de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 138 del Código Procesal Penal. Ello en consideración del criterio de interpretación conforme con la Constitución, que permite encontrar el significado de la disposición más acorde a ella, entre otros posibles. De ahí que, al tener en cuenta lo establecido sobre la celebración de audiencias, la normativa procesal penal habilita que se lleve a cabo de manera virtual ante determinados supuestos: a) cuando se trate de una persona procesada por alguno de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, agrupaciones ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de crimen organizado y de realización compleja; b) cuando se acuse por cualquier otro tipo de delito que por su gravedad o por otras circuns-

tancias objetivas genere indicios sobre el peligro de fuga o impedimento para el traslado del privado de libertad; y c) en casos en los que el imputado se encuentre bajo régimen de internamiento especial.

En cualquiera de tales supuestos, el legislador dispone que la audiencia a realizarse debe garantizar la asistencia del imputado y su ejercicio de defensa. Esta alternativa constituye un mecanismo que facilita llevar a cabo actos procesales cuando la presencia física del imputado se dificulte en los casos señalados. El propósito que persigue es garantizar el desarrollo y desenlace del proceso, aspectos relacionados tanto con el principio de celeridad procesal y, esencialmente, con el derecho de acceso a una pronta y cumplida justicia¹⁵⁴, procurando en todo momento el ejercicio de los derechos de audiencia¹⁵⁵ y defensa material y técnica¹⁵⁶. En cuanto a esto, es preciso aclarar que solo es posible realizar actos procesales de manera virtual, como las audiencias, en la medida en que participen las personas acusadas en la comunicación e interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes, que les permita hacer efectiva la inmediatez, contradicción y la defensa en todo momento.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 69 número 10 de la Ley Penitenciaria, en relación con la supuesta vulneración del artículo 11 inciso primero de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala determinó que la pretensión se sustentó en una interpretación errónea del demandante sobre el objeto de control.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

24-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Agréganse los escritos presentados: (i) el 10 de marzo de 2021, que contiene el informe rendido por la Asamblea Legislativa; (ii) el 26 de marzo de 2021, por medio del cual el Fiscal General de la República emite su opinión; (iii) el 8 de abril de 2021, a través del cual el ciudadano Héctor Emilio García Araya autoriza a Balbino Federico Escobar Herrera para que retire de esta instancia discos compactos designados a su persona; (iv) el 12 de abril de 2021, mediante el cual el señor Héctor Emilio García Araya hace uso de la audiencia que le fue conferida; (v) el 12 de abril de 2021, por medio del cual los abogados Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Petrona

Chávez Soto, Doris Deysi Castillo de Escobar, Alcides Salvador Funes Teos y Carlos Wilfredo García Amaya evacúan el traslado conferido, siendo representados por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez; (vi) el de 19 de abril de 2021, en el que el señor Santos Cecilio Treminio Salmerón hace uso de la audiencia conferida; (vii) el oficio n.º 494, de 20 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, a través del cual la abogada Olinda Morena Vásquez Pérez informa de su renuncia al cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y de su aceptación por la Asamblea Legislativa.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n.º 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016¹⁵⁷, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 176, 187 y 235 Cn.

I. Objeto de control.

Decreto Legislativo n.º 490.

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos.

Doris Deysi Castillo de Escobar.

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTES [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez.

Víctor Manuel Deodanes Renderos.

Balbino Federico Escobar Herrera [...]

Olinda Morena Vásquez Pérez [...]

Cándida Dolores Parada de Acevedo”.

Decreto Legislativo n.º 491

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

María Antonieta Josa de Parada [...]

Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]

SUPLENTES [...]

Héctor Emilio García Araya [...]

María Esther Rivera”.

II. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá el orden temático que sigue: primero, (III) se hará referencia al sobreseimien-

to en el proceso de inconstitucionalidad; luego, (IV) se aludirá a las consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional¹⁵⁸. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad¹⁵⁹. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho¹⁶⁰.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda¹⁶¹. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer¹⁶². De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

IV. Consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida¹⁶³. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)¹⁶⁴. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Lo anterior se debe a que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de una disposición o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución. Así, el art. 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

establece como requisito de la demanda la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o acto impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control¹⁶⁵. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹⁶⁶. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos¹⁶⁷.

V. Aplicación a este caso de las consideraciones realizadas.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que el actor ha impugnado los Decretos Legislativos n.º 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021. La base conforme con la cual hizo tal impugnación fue una serie de supuestos vicios en la manera en que se documentó y comprobó la idoneidad y competencia de los funcionarios electos, así como un supuesto vicio porque uno de ellos no realizó la protesta a la que se refiere el art. 235 Cn.

2. En ese sentido, el estado de cosas ha variado desde la fecha en que se presentó la demanda, ya que el período de funciones de los miembros propietarios y suplentes del CNJ elegidos por los decretos impugnados ya finalizó. Ello significa que, actualmente, los decretos cuestionados han dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante.

Ahora bien, debe aclararse que el traslado del objeto de control no es posible, dado que según consta en el Decreto Legislativo n.º 158, de 21 de septiembre de 2021¹⁶⁸, ya fueron electos los nuevos miembros propietarios del CNJ para el período que va del 22 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre de 2026, según se detalla a continuación: a) por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, los licenciados Santos Guerra Grijalba y Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo de Escobar; b) por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, el doctor Luis Alonso Ramírez Menéndez; c) por las facultades, departamentos o escuelas de Derecho de las universidades privadas del país, la licenciada Verónica Lissette González Penado; d) por las instituciones que conforman el Ministerio Público, el licenciado Miguel Ángel Calero Ángel, y e) por los magistrados de cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz, el licenciado Carlos Wilfredo García Amaya.

Esta nueva elección supone que no cabe efectuar el mismo contraste. Así, los términos de impugnación o contraste normativo han desaparecido, puesto que el proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021 fue diferente al que dio pie a los Decretos Legislativos n° 490 y 491. De manera que una petición de inconstitucionalidad sobre la nueva elección tendría que argumentarse sobre la base de ese nuevo proceso, no del anterior. Por otra parte, aunque se realizara el traslado del objeto de control, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser simplemente afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia debe provocar el rechazo de la demanda¹⁶⁹.

En este caso, la demanda originalmente sí contenía elementos de corroboración objetiva que podían considerarse suficientes para satisfacer esta exigencia. Pero, en el estado actual de cosas, no lo es, en tanto que la nueva elección que se realizó en la sesión plenaria de 21 de septiembre de 2021 está respaldada en otros documentos distintos de los presentados por el actor –otro dictamen, otra discusión plenaria, otras hojas de vida y atestados, etc.–. Por tal razón, la circunstancia referida conduciría al mismo resultado: la declaratoria de improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad. Pero, como este proceso ya ha iniciado, esto se constituye en una razón de sobreseimiento. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad*.

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala aclara que la cesación de los efectos del objeto de control y subsecuente imposibilidad de juzgar la demanda planteada de ninguna manera afecta la elección de aquellos profesionales que ahora desempeñan el cargo para el cual resultaron nombrados a través del proceso de elección llevado a cabo el año 2021, los cuales podrán ejercer sus atribuciones de acuerdo con su nombramiento actual, independientemente de que hayan formado parte de la configuración subjetiva del Consejo Nacional de la Judicatura que fue establecida por medio de los decretos legislativos impugnados en el presente proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa

misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta violación de los artículos 176, 187 y 235 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de dichos funcionarios concluyó el 21 de septiembre de 2021. Además, los términos de impugnación o contraste no pueden ser trasladados al proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

9-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 44 inc. 1º letras c, d y e de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero¹⁷⁰ (LSRSF), por la supuesta infracción al art. 15 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente:

[...]

c) Resoluciones que deban cumplir las personas supervisadas, dictadas por el Consejo Directivo del Banco Central para tal efecto, de conformidad a esta Ley, a su Ley Orgánica y a las demás leyes que les son aplicables;

d) Instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados;

e) Regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten en cumplimiento de la ley”.

II. Alegaciones del demandante.

El actor señaló que el art. 44 inc. 1º letras c d y e LSRSF contraviene el principio de reserva de ley (art. 15 Cn.). Para justificarlo, indicó que las diferentes disposiciones tienen como común denominador que la “norma remitida” no es legislativa ni reglamentaria, sino actos administrativos, instrucciones y regulaciones de pactos sociales o contractuales. En ese orden,

alegó que la jurisprudencia constitucional ha explicado que los alcances del principio de reserva de ley relativa no se extienden a actos administrativos individuales y concretos o a disposiciones que no son emitidas por el Estado, sino por particulares.

III. Importancia del contraste normativo.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto o disposición objeto de examen¹⁷¹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁷². El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁷³ o, en otras palabras, la infracción constitucional en que supuestamente incurre el primero. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el pretensor en su planteamiento, pues así lo exige el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien, por la importancia de tal requerimiento, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando su inicio haya sido indebido¹⁷⁴. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer¹⁷⁵. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que el requerimiento del actor no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

2. Asimismo, esta Sala ya ha señalado que la Constitución es la norma suprema de todo el sistema jurídico¹⁷⁶ y de esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, la necesidad de que toda disposición infraconstitucional sea objeto de interpretación conforme a ella. Esta se entiende como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales¹⁷⁷. Por otro lado, también el principio de unidad del ordenamiento jurídico es derivación de la misma Constitución y de su rol en el sistema jurídico¹⁷⁸. Este implica que, frente a vacíos o lagunas en la normativa infraconstitucional, estos deben solucionarse mediante la integración del sistema, prefiriendo lo que mejor se adecue a la normativa constitucional¹⁷⁹.

IV. Análisis de la interpretación del demandante sobre el objeto de control.

1. El pretensor fundamenta la supuesta inconstitucionalidad del art. 44 inc. 1º letras c, d y e LRSF en que establece que las infracciones a instrumentos que no tienen carácter legal ni reglamentario (resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del Banco Central, instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a

los supervisados, regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten en cumplimiento de la ley) acarrear la sanción que dispone el art. 43 LSRSF. Por ello, indica que se trata de una remisión contraria al principio de legalidad en su manifestación de reserva de ley.

2. A) Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la reserva de ley, como manifestación del principio de legalidad, constituye una técnica de distribución constitucional de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, lo que significa que determinadas materias únicamente pueden ser reguladas por esta¹⁸⁰. Se trata de una garantía de que un ámbito vital de la realidad sea normado en exclusiva por los representantes de los ciudadanos, por ser estos últimos los necesariamente involucrados¹⁸¹. Además, el pluralismo, la democracia, el libre debate y la publicidad constituyen los pilares que justifican que determinadas materias se reserven a dicho ente, a fin de asegurar que las normas que las regulen provengan de un debate público en el que puedan concurrir libremente los distintos representantes del pueblo¹⁸².

B) La reserva de ley puede comprenderse de dos formas: reserva de ley absoluta y reserva de ley relativa.

La reserva de ley absoluta consiste en que la ley en sentido formal regula toda la materia de que se trate, dejando exenta completamente la acción reguladora del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y de sus productos normativos¹⁸³. En cambio, la reserva de ley relativa no impide el ejercicio de las potestades normativas de otros entes y admite su colaboración en el desarrollo del contenido de la materia correspondiente¹⁸⁴. Consecuentemente, en casos de reserva relativa la ley formal se limita a establecer lo esencial de la materia con reserva, *remitiendo los aspectos complementarios a reglamentos, acuerdos o tratados* (fuentes de derecho inferiores) a los que invita, ordena o habilita a colaborar. Sin embargo, la ley (decreto legislativo) debe contener los criterios, directrices y una delimitación precisa de su ámbito, no agotando así su contenido y habilitando a que se desarrolle por la fuente correspondiente¹⁸⁵.

Con base en ello, esta Sala ha determinado que la reserva de ley relativa no es excluyente en materia de limitación de derechos fundamentales, en cuyo caso la norma remitente debe indicar con claridad la subordinación de la regulación reglamentaria a la ley formal. Por tanto, es prohibida la deslegalización de la materia reservada, de modo que el reglamento —de ser esa la fuente inferior o cualquier otra— únicamente podrá realizar una ordenación complementaria y subalterna a la ley¹⁸⁶. En tal sentido, se ha indicado que la norma remitente debe cumplir los siguientes requisitos: (i) la regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; (ii) la determinación de instrucciones, criterios o bases que, sin llegar a ser una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa; y (iii) la habilitación, expresa o tácita, a una disposición inferior a la ley para que regule la materia sin exceder las instrucciones legales¹⁸⁷.

Por su parte, la disposición remitida —la normativa reglamentaria o cualquier otra— debe cumplir las siguientes exigencias: (i) no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; (ii) no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y (iii) no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, es decir, no puede ocuparse de cuestiones esenciales no reguladas en la ley¹⁸⁸.

3. A) Respecto a la pretensión planteada, este Tribunal advierte, por un lado, que ciertamente la disposición objeto de control se refiere a infracciones a instrumentos que no tienen carácter legal ni reglamentario, las cuales hacen incurrir en las sanciones estipuladas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Sin embargo, lo establecido en esa norma se refiere a un comportamiento infractor de los siguientes instrumentos: resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del Banco Central *de conformidad a la citada ley, a la Ley Orgánica y a las demás leyes que les son aplicables*; instrucciones *para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados*; y regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten *en cumplimiento de la ley*.

De modo que no se trata de una remisión en el sentido pleno de la expresión, dado que la ley no establece que en tales instrumentos se desarrollarán los aspectos relativos a la infracción, a la correspondiente sanción y al procedimiento para ello, sino que se trata de instrumentos generados de conformidad con leyes de carácter formal y material, cuya infracción habilita una posible sanción luego de seguir el procedimiento correspondiente que también dictamina la ley (arts. 55 y siguientes LRSF y art. 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos).

B) Por otro lado, es de hacer notar que el art. 44 letras c, d y e LRSF, al señalar que se incurrirá en sanción por la infracción de las resoluciones, instrucciones, pactos sociales, estatutos y normas internas, prescribe que tales instrumentos deben haberse dictado de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, entre otras leyes secundarias, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, se asume que la infracción prevista en la disposición objeto de control tiene relación con instrumentos que *son una concreción o aplicación de una ley de carácter formal y material*, los cuales, de no apegarse a tales leyes, son susceptibles de impugnación en sede contencioso-administrativa u otra que sea pertinente.

C) Por último, es necesario precisar que este Tribunal ha sostenido, respecto al sistema normativo de supervisión bancaria, que este debe contener estándares mínimos que los bancos deben cumplir y que den suficiente flexibilidad al supervisor para fijar administrativamente, “conforme sea necesario, reglas prudenciales para alcanzar los objetivos deseados, así como para utilizar juicios cualitativos que provea poderes para recolectar información y verificarla de manera independiente; y que otorgue poder al supervisor para ejecutar una variedad de sanciones que sean aplicables cuando no se cumpla con los requerimientos prudenciales”¹⁸⁹. En ese or-

den, la legislación financiera puede establecer la facultad de los órganos de supervisión bancaria para realizar funciones de supervisión y de sanción, las cuales incluyen la potestad de emitir normas técnicas cuyo incumplimiento haría peligrar al sistema financiero¹⁹⁰.

En esa misma línea, se ha establecido la flexibilización del concepto de principio de legalidad en su manifestación de tipicidad cuando se trate del Derecho Administrativo Sancionador vinculado con el ámbito bancario, bursátil o financiero. Esto se debe a la necesidad del constante ajuste de las normas de Derecho Bancario a las variables necesidades de los mercados financieros interno e internacional, de tal modo que el principio de legalidad que opera de manera estricta en materia penal debe ser más flexible en el ámbito de las sanciones administrativas en el sistema financiero, en el sentido que posibilite que una "ley establezca una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a reglamentos, instructivos y normas técnicas la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter infralegal complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa determinada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"¹⁹¹.

Con base en ello, este Tribunal ha afirmado la flexibilidad de la aplicación del principio de legalidad en las normas del sistema financiero, dentro de las cuales se encuentra la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. De ahí que es viable sostener una interpretación del objeto de control que sea acorde con dicho postulado, que permita considerar que es constitucionalmente admisible que la infracción a los instrumentos regulados en este, creados conforme a las leyes correspondientes (con estricto apego a ellas y sujetos al control administrativo y judicial, inclusive en el proceso mismo en donde pretendan aplicarse), generen una sanción comprendida en el marco de la ley, pues esta sería la que, en última instancia, determine cuál es el comportamiento que constituye infracción y su respectiva sanción (pues se reitera que, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, todos los instrumentos en mención deben ser emitidos de conformidad con ella u otras leyes).

Así, al tratarse de una remisión en los términos admisibles desde la óptica de la reserva de ley relativa y tomando en cuenta que la interpretación jurídica debe considerar todas las disposiciones relevantes al caso¹⁹² y la jurisprudencia constitucional pertinente (en este supuesto, la flexibilidad sostenida sobre la aplicación del principio de legalidad en materia de Derecho Administrativo Sancionador respecto del sistema normativo financiero), esta Sala considera que la pretensión se sustenta en una interpretación errónea del objeto y parámetro de control. Por tanto, *el presente proceso deberá ser sobreseído*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 44 inciso 1º letras c, d y e de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por la alegada violación al artículo 15 de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que se determinó que la pretensión se sustentó en una interpretación errónea sobre el parámetro y objeto de control, ya que debe entenderse que es constitucionalmente admisible que la infracción a los instrumentos regulados por la disposición impugnada, creados conforme a las leyes correspondientes (con estricto apego a ellas y sujetos al control administrativo y judicial, inclusive en el proceso mismo en donde pretendan aplicarse), generen una sanción comprendida en el marco de la ley, pues esta sería la que, en última instancia, determine cuál es el comportamiento que constituye infracción y su respectiva sanción (pues, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, todos los instrumentos en mención deben ser emitidos de conformidad con ella u otras leyes).

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

17-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Howard Augusto Cotto Castaneda, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 5 de las Disposiciones Especiales que incorporan al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe a los Inspectores de las Promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las Promociones cuarta y quinta¹⁹³ (Decreto Legislativo n° 137); y los arts. 1, 2, 3, 4 y el inc. 1º del apartado subsiguiente del art. 5 del Decreto Legislativo mediante el cual se interpretan auténticamente las disposiciones antes mencionadas¹⁹⁴ (Decreto Legislativo n° 255), por la supuesta vulneración de los arts. 3 inc. 1º, 135 inc. 1º, 159 inc. 3º¹⁹⁵ y 219 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Decreto Legislativo n° 137.

“Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto incorporar a los Inspectores que fueron postergados en su juramentación después de haberse graduado en el Cuarto Curso de Ascensos dirigido a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso del Nivel Ejecutivo de la ANSP que finalizó el 26 de mayo del año 2010, curso que se realizó en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 5, reformado mediante el Decreto Legislativo N° 327, del año 2009”.

“Art. 2.- Deberán ser juramentados en el Grado de Inspector, 2 Subinspectores que fueron postergados en su juramentación al grado de Inspector, después de haberse graduado en el Cuarto Curso de Ascensos dirigido a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso del Nivel Ejecutivo de la ANSP e inmediatamente después serán incorporados al Curso de Ascenso a Inspector Jefe tomando en cuenta su tiempo de servicio desde su ingreso al Nivel Ejecutivo”.

“Art. 3.- Para aplicar a los beneficios del presente Decreto, los Inspectores pertenecientes a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP que fueron postergados en su juramentación y a los que no se les ha reconocido su tiempo de servicio y antigüedad a la que tienen derecho, desde su ingreso al Nivel Ejecutivo y como consecuencia no se les permitió concursar en las Convocatorias Cuarta y Quinta para optar al Curso de Inspector Jefe, deberán estar en servicio activo, y haberlo estado al menos 12 años en el Nivel Ejecutivo incluyendo los que fueron separados de la ANSP y PNC y que fueron reintegrados mediante Sentencias de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y deben carecer en el historial de servicio de anotación de sanciones disciplinarias por faltas graves y/o muy graves no canceladas”.

“Art. 5.- Los Oficiales de las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP que hayan sido incorporados al Curso de Ascenso a Inspector Jefe posterior a sus promociones, se les deberá reconocer y mantener su antigüedad y tiempo de servicio desde su ingreso al Nivel Ejecutivo; por lo tanto, podrán concursar a los procesos futuros de Ascensos”.

Decreto Legislativo n° 255.

“Art. 1.- Interpretese Auténticamente el Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial N° 203, Tomo N° 409, del 05 noviembre de ese mismo año, que contiene “DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LA PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA”, en el sentido que el Decreto tiene por objeto incorporar automáticamente a los Inspectores de las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP, al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe, independientemente que este curso haya iniciado”.

“Art. 2.- Este artículo de la Ley tiene como objeto la juramentación en el Grado de Inspector a dos Sub Inspectores que a la fecha siguen postergados en dicho trámite administrativo, una vez realizada dicha juramentación deberán ser incorporados automáticamente al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe o al curso extraordinario independientemente que este curso haya iniciado”.

“Art. 3.- El presente artículo de la Ley se refiere a los tiempos y requisitos para poder asistir al curso, los cuales el Tribunal de Ingresos y Ascensos deberá enviar en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la entrada en vigencia del presente Decreto, un informe sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados de cada uno de los aspirantes a dicho curso, el cual dirigirá al Director General de la Policía Nacional Civil, quien remitirá la nómina a la ANSP para su respectiva incorporación automática de los Inspectores al Quinto Curso, en un plazo no mayor de tres días hábiles”.

“Art. 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderán como requisitos para incorporar automáticamente al Quinto Curso a la Categoría de Inspector Jefe los siguientes: a) estar en servicio activo; b) poseer al menos doce años desde su ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP incluyendo a los que fueron separados ilegalmente tanto de la PNC como de la ANSP y que fueron reinstalados mediante sentencias de la Corte Suprema de Justicia, haberlo estado al menos doce años en el Nivel Ejecutivo al momento de este Decreto; y, c) carecer en el historial de servicios de anotación de sanciones disciplinarias por faltas graves y/o muy graves no canceladas”.

“Disposiciones Generales para el presente Decreto:

Independientemente la fase en que éste se encuentre el QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LA PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA estos oficiales deberán ser incorporados, brindándoseles todas las facilidades académicas y didácticas para que puedan nivelar su conocimiento y presentar los exámenes respectivos que el curso requiera. En el caso que éste ya haya finalizado se les convocara a un curso extraordinario para los 12 aspirantes en un tiempo no mayor a quince días, a fin de que éstos no pierdan la antigüedad que según su promoción les corresponde”.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. A) El actor afirmó que la normativa propuesta como objeto de control es inconstitucional por adolecer de vicios de forma y de contenido. Sobre la supuesta violación al art. 135 inc. 1º Cn., argumentó que ambos decretos cuestionados transgreden el principio de publicidad parlamentaria, ya que su aprobación se realizó con dispensa de trámite “sin que se justificase la urgencia para los beneficiarios con la referida normativa”, por lo que se inobservaron actos esenciales que integran el proceso de formación de la ley. Para justificarlo, describió el trámite legislativo desarrollado en las sesiones plenarias de 1 de octubre de 2015 y 21 de enero 2016, respectivamente, adjuntando el resumen disponible en la página web de la Asamblea Legislativa. Así, alegó que, “al no advertirse la urgencia para la dispensa trámite”, la aprobación de los Decretos Legislativos n° 137 y 255 se realizó “sin la suficiente discusión exigida por la Constitución”.

B) En cuanto a la infracción del art. 3 inc. 1º Cn. en relación con los arts. 159 inc. 3º y 219 Cn., el actor adujo que las convocatorias, requisitos y fases eliminatorias de los procesos de ascenso en la Policía Nacional Civil están regulados en la Ley de la Carrera Policial (LCP), por lo que “los aspirantes participan en igualdad de condiciones para optar al ascenso, teniendo cada uno la oportunidad de superar los requisitos y etapas comunes” previstos en dicha ley y el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil. En ese sentido, sostuvo que se realizaron dos convocatorias: a) la primera, “Convocatoria ordinaria dirigida a las y los Inspectores pertenecientes a la Cuarta Promoción de ingreso del Nivel Ejecutivo, así como de las promociones primera a tercera de ingreso en dicho nivel, al curso de ascenso para optar a la categoría de inspector jefe de la Policía Nacional Civil”, realizada el 6 de noviembre de 2014, y b) la segunda, “Convocatoria Ordinaria dirigida

da a los Inspectores graduados de la Quinta promoción de ingreso del Nivel Ejecutivo, así como de las promociones primera hasta la cuarta de ingreso en dicho nivel, al curso de ascenso para optar a la categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil”, realizada el 25 de febrero de 2015 y ampliada el 18 de marzo de 2015. Con base en ellas, después de concluidas tres fases del proceso, se dio lugar al quinto curso de ascenso a la categoría de inspector jefe.

En esa línea, advirtió que la normativa objetada se aplicó a dicho curso de ascenso, pero buscando beneficiar a dos tipos de destinatarios: los inspectores de las promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al nivel ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, que según el actor fueron excluidos por no haber cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para los correspondientes procesos de ascenso que se iniciaron conforme a las convocatorias llevadas a cabo el 6 de noviembre de 2014 y 25 de febrero de 2015 (a quienes se denominará “inspectores”); y los subinspectores, quienes después de haberse graduado del cuarto curso de ascenso dirigido a las promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al nivel ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública no fueron ascendidos a la categoría de inspector (a quienes se denominará “subinspectores”).

Con base en lo anterior, el demandante señaló que los arts. 1 y 5 del Decreto Legislativo n.º 137 y 1, 3 y el apartado subsiguiente del art. 5 del Decreto Legislativo n.º 255 habilitan para que los inspectores gocen del “beneficio de ser incorporados” directamente al quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe, específicamente en “la tercera fase de la eliminatoria del proceso de ascenso a la categoría de Inspector Jefe”, lo que ocurre indistintamente si esa tercera fase eliminatoria había finalizado al momento que la normativa objeto de control entró en vigencia. Y en relación con los subinspectores, los arts. 2 del Decreto Legislativo n.º 137 y 2 del Decreto Legislativo n.º 255 permiten que esta clase de funcionarios sean “juramentados en el grado de inspector” y, a la vez, incorporados automáticamente al quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe, sin que se fijen cuáles son los requisitos que deben cumplir para ser juramentados.

Por otra parte, cuestionó que a pesar de que en los arts. 3 del Decreto Legislativo n.º 137 y 4 del Decreto Legislativo n.º 255 se detallan las condiciones que deben cumplir los inspectores y subinspectores para participar en el quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe, los sujetos a los que se aplica la legislación objetada tienen un trato preferencial respecto a los demás participantes. En primer lugar, porque los inspectores que participaron en el concurso que inició con la convocatoria publicada el 6 de noviembre de 2014 pueden ingresar desde la tercera fase del quinto curso de ascenso, lo cual les beneficia en relación con los concursantes que participaron en la primera y segunda fase del citado concurso, a pesar de no haber acreditado “igual grado de mérito, idoneidad o aptitud para ser

incorporados”, en tanto que les son exigidos “menos requisitos” respecto a los descritos en la convocatoria publicada el 25 de febrero de 2015. En segundo lugar, porque los inspectores que participaron en el concurso que se inició con la convocatoria publicada el 25 de febrero 2015 y que fueron excluidos por el incumplimiento de ciertos requisitos, son equiparados con los participantes que lograron avanzar hasta la tercera fase del quinto curso de ascenso, siendo incluidos en el mismo concurso a pesar de cumplir menos requisitos. Y en tercer lugar, porque la normativa impugnada permite que los subinspectores sean juramentados como inspectores —sin que exista un proceso previo de ascenso— y sean incorporados a la tercera fase del quinto curso de ascenso, equiparándolos con aquellos inspectores que participaron desde la primera fase de la convocatoria publicada el 25 de febrero de 2015 y a quienes se les exigió más requisitos.

2. La Asamblea Legislativa expuso lo siguiente: a) no se ha vulnerado el art. 135 inc. 1° Cn., pues el art. 76 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa faculta para dispensar los trámites ante casos urgentes. Al revisarse los archivos respectivos (versiones magnetofónicas, taquigráficas, archivos televisivos y radiales y página web), se comprueba que no se ha irrespetado el principio de publicidad parlamentaria, y b) la Ley de la Carrera Policial regula lo relativo a la carrera y el escalafón policial, el ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, los ascensos y la terminación de dicha carrera. Al examinarse el art. 27 letra b LCP, se constató que se había vulnerado el derecho al ascenso del personal policial en todos los niveles y categorías, porque aún hay de oficiales de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta promoción de formación inicial en el nivel ejecutivo, con más de doce años de servicio sin consolidar su ascenso, lo que constituye una desigualdad con respecto a los demás compañeros de las mismas promociones que consolidaron la categoría de inspectores. Por tanto, señaló que se consideró apropiado emitir las disposiciones objetadas, a fin de adecuar y actualizar la estructura de la organización y cuadros de mandos de la Policía Nacional Civil y equiparar a los oficiales que se encontraban en una condición de desigualdad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio desde su ingreso al nivel ejecutivo.

3. El Fiscal General de la República argumentó lo siguiente: a) sobre el proceso de formación de ley y la dispensa de trámite, señaló que la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar si se ha suprimido una etapa de la fase legislativa, por lo que solicitó que se declarara la inconstitucionalidad en caso de comprobarse que no se respetó el proceso de formación de ley mediante la justificación de la urgencia y la fundamentación de la dispensa de trámite, y b) en relación con la supuesta violación del principio de igualdad, sostuvo que el trato entre los miembros de la corporación policial debe ser de igualdad entre aquellos que se encuentren en las mismas condiciones y desigual entre aquellos que no ostenten dichas condiciones. Por ello, consideró que todos deben de sujetarse a la misma ley de ascenso ya establecida o a nuevas reformas que beneficien a todos.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional¹⁹⁶. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad¹⁹⁷. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho¹⁹⁸.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda¹⁹⁹. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar el trámite y sobreseer²⁰⁰. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

IV. Consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida²⁰¹. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)²⁰². Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionados a la existencia del objeto de control²⁰³. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material del cual pronunciarse²⁰⁴. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos²⁰⁵.

V. Aplicación de las consideraciones realizadas a este caso.

1. Este Tribunal advierste que el objeto de control es un decreto legislativo con carácter particular y concreto. Por regla general, las normas que produce el legislador son generales y abstractas, pero esto no excluye la posibilidad de la singularidad normativa²⁰⁶. Así, la producción de fuentes de Derecho por una Asamblea Legislativa eventualmente puede conducir a la emisión de normas particulares, cuyo caso más evidente es el de aquellas que se refieren a un acto específico de un sujeto activo determinado²⁰⁷, tal como ocurre con los Decretos Legislativos n° 137 y 255, donde el supuesto de hecho y consecuencia jurídica son un acto en concreto (la incorporación al quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe de los inspectores de las promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las promociones cuarta y quinta).

Pero, adicionalmente a tal carácter particular, los Decretos Legislativos n° 137 y 255 traen consigo una posible consecuencia normativa posterior que es relevante para este caso: dado que tienen por objeto favorecer a miembros de la Policía Nacional Civil —inspectores y subinspectores— mediante su incorporación al quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe, el hecho de que se trate de un decreto de 2015 interpretado auténticamente en el año 2016 (con el margen de tiempo considerable que esto implica) supone que existe la posibilidad de que los oficiales mencionados hayan concluido el curso respectivo y obtenido el grado al que podrían aspirar con ello una vez que lo hubieren finalizado. Esto implicaría la existencia de una situación jurídica consolidada, no una mera expectativa²⁰⁸.

En concreto, como el propósito de dichos decretos se agota con la incorporación de los sujetos destinatarios en el quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe, el resultado que hayan obtenido en él es irrelevante desde el punto de vista de sus efectos normativos (es decir, si aprobaron o reprobaron el curso, si optaron por no inscribirse en él o si desertaron una vez inscritos). Asimismo, tal incorporación y el resultado que derive de ella son situaciones jurídicas consolidadas en la esfera particular de los agentes que fueron beneficiados, pues se trataría de una modalidad del derecho a la carrera policial que, a su vez, implica el derecho a acceder a promociones, ascensos y prestaciones²⁰⁹. Y dado que el curso en comento es una condición necesaria (pero no suficiente) para el ascenso, entonces puede considerarse como parte de sus posiciones jurídicas.

2. Así, el estado de cosas en relación con el quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública resulta relevante para este proceso. En cuanto a esto, se advierte lo siguiente: a) dicho curso finalizó en el año 2016, y en él se graduó a 40 policías (6 mujeres y 34 hombres)²¹⁰; b) según información que obra en el portal de transparencia de dicha academia, el sexto curso de ascenso de inspector a inspector jefe fue impartido de 22 de agosto de 2016 a 20 de enero de 2017, y sus prácticas se desarrollaron del 23 de enero de 2017 al 24 de marzo de 2017, para realizar la graduación el 17 de abril de 2017²¹¹, y

c) de igual modo, el séptimo curso de ascenso a inspector jefe culminó en septiembre de 2019²¹². Como tal información obra en páginas web oficiales de instituciones de El Salvador, puede ser considerada como hechos públicos y notorios exentos de prueba de conformidad con el art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil²¹³.

Lo anterior implica que el quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública ya finalizó y que también lo han hecho, cuanto menos, dos cursos de ascenso posteriores (el sexto y séptimo), lo cual denota el carácter sucesivo de tales cursos. En tal sentido, el objeto de control ha cesado en sus efectos, pues estos consistían en permitir la incorporación al quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe de los inspectores de las promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las promociones cuarta y quinta.

A su vez, esto significa que se está en presencia de situaciones jurídicas consolidadas en la esfera de las personas destinatarias de los Decretos Legislativos n.º 137 y 255, pues ya tuvo lugar la clausura oficial del curso, que es el único elemento de la realidad sobre el cual incide el objeto de control. A la luz del carácter abstracto del proceso de inconstitucionalidad²¹⁴, dicha consolidación trae como consecuencia que no haya ningún asunto general y abstracto sobre el cual desplegaría sus efectos un eventual pronunciamiento de fondo. Así, en todo caso, cualquier cuestionamiento concreto y particular tendría que encauzarse por vías procesales distintas a la de la inconstitucionalidad. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de las Disposiciones Especiales que incorporan al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe a los Inspectores de las Promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las Promociones cuarta y quinta (Decreto Legislativo número 137); y los artículos 1, 2, 3, 4 y el inciso 1º del apartado subsiguiente del artículo 5 del Decreto Legislativo mediante el cual se interpretan auténticamente las disposiciones antes mencionadas (Decreto Legislativo número 255), por la supuesta violación de los artículos 3 inciso 1º, 135 inciso 1º, 159 inciso 3º y 219 de la Constitución. La razón es que el objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el quinto curso de ascenso al grado de inspector jefe ya finalizó. A su vez, se trata de situaciones jurídicas consolidadas en la esfera de los destinatarios de dichos decretos, pues ya tuvo lugar la clausura oficial del curso. Ello trae como consecuencia que no haya ningún asunto general y abstracto sobre el cual desplegaría sus efectos un pronunciamiento de fondo.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

89-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Isela Michelle Alarcón Henríquez, Henry Omar Alberto Jovel, Claudia Lisseth García Cubías, Krisia Victoria Maltez Mira, Enmanuel Cristóbal Román Funes y Sofía Gabriela Torrez Meléndez piden la inconstitucionalidad por omisión absoluta en la que habría incurrido la Asamblea Legislativa por supuestamente no haber emitido la regulación relativa a las cuencas hidrográficas, mandato que derivaría del art. 117 Cn.

I. Parámetro de control.

“Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

II. Argumentos de los actores.

Los actores alegan que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión total al no regular las actividades relacionadas con las cuencas hidrográficas, mandato que derivan del art. 117 inc. 2° Cn. Para los demandantes, dichas cuencas forman parte de los recursos hídricos y, por lo tanto, deben ser reguladas de manera especial. Esto, en virtud de que son unidades de planificación territorial e hídrica de esencial importancia para el desarrollo sostenible del país. En dicho sentido, aducen que ni la Ley de Medio Ambiente ni la Ley de Riego y Avenamiento regulan los aspectos relativos a estas en el sentido medioambiental adecuado, esto es, como desarrollo del derecho fundamental al medio ambiente sano.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional²¹⁵. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad²¹⁶. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho²¹⁷.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda²¹⁸. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer²¹⁹. En caso contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues considerando la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

IV. Consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control.

En la inconstitucionalidad por omisión es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales²²⁰. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: a) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren²²¹; y b) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente²²².

Acá, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. Las omisiones parciales comprenden el supuesto de la incompleta regulación de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional. Consecuentemente, en las omisiones relativas o parciales se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —por la exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional²²³.

De tal forma, el objeto de control en un proceso iniciado por una aparente omisión inconstitucional es la ausencia absoluta de normativa o de actos de desarrollo o la deficiencia de esta. Por tanto, en ese supuesto, la finalidad del proceso es requerir al órgano pertinente la creación de la normativa o acto faltante o que dote de suficiencia a una ya existente²²⁴. Entonces, si durante la tramitación del proceso la autoridad competente emite o completa la normativa cuya carencia se alegaba, la omisión deja de existir y, por ende, también el objeto de control desaparece²²⁵. Así, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida²²⁶. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Pero, en el mismo sentido, si lo que se plantea es una omisión inconstitucional²²⁷, el cumplimiento de los mandatos que la Constitución —o la jurisprudencia constitucional— ordena al legislador también conduciría a la terminación anormal del proceso.

V. Aplicación de las consideraciones realizadas a este caso.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que los actores cuestionan que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión total al no regular las cuestiones vinculadas con las cuencas hidrográficas, mandato que derivan implícitamente del art. 117 inc. 2° Cn., en virtud de que las mencionadas cuencas forman parte de los recursos hídricos y que en el texto constitucional se señala que la regulación acerca de la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o restitución de los recursos naturales se hará en los “términos que establezca la ley”.

2. Así, esta Sala advierte que el estado de cosas ha variado desde la fecha en que se presentó la demanda, ya que la Asamblea Legislativa emitió la Ley General de Recursos Hídricos²²⁸ (LGRH) el 21 de diciembre de 2021, para “regular la gestión integral de las aguas, su sostenibilidad, garantizar el derecho humano al agua, la seguridad hídrica para una mejor calidad de vida de todos los habitantes del país; y promover el desarrollo humano, social y económico mediante la utilización sustentable de los recursos hídricos”. Dicha ley prevé lo relativo a las cuencas hidrográficas y las define (art. 9 LGRH, donde además trata sobre las subcuencas, microcuencas y a las zonas de recarga acuífera y zona hidrográfica). También establece que tiene como finalidad –entre otras– regular el marco normativo sobre la gestión del agua como un bien nacional, incluyendo los derechos, uso, aprovechamiento, protección, conservación y recuperación; *la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas*, respetando las fases del ciclo hidrológico; desarrollar instrumentos de planificación, técnicos, legales y económicos financieros para la gestión integral del recurso; y coordinar los organismos estatales, municipales, sociedad civil, sector académico y sectores productivos, para una adecuada gestión del agua. (art. 4 LGRH).

Asimismo, la Ley General de Recursos Hídricos declara de utilidad pública y de interés social *la gestión, manejo, protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales*, así como también las cuestiones relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos (art. 7 letra a LGRH).

También, la Ley General de Recursos Hídricos crea a la Autoridad Salvadoreña del Agua (art. 10 LGRH), que es el ente rector en la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico, a través del uso racional, aprovechamiento eficiente, manejo, protección, recuperación, conservación, mejoramiento y restauración del recurso hídrico para garantizar su sustentabilidad con equidad (art. 11 LGRH). Dicho ente rector estará integrado, entre otros, por los organismos zonales de cuenca (art. 12 LGRH), que son entes técnicos administrativos de la Autoridad Salvadoreña del Agua a nivel zonal, quienes ejecutarán acciones encaminadas a planificar, coordinar y facilitar la gestión integral de los recursos hídricos en cada zona hidrográfica, en la competencia territorial asignada, incluyendo su uso, aprovechamiento, protección, conservación y recuperación (art. 28 LGRH). Asimismo, la Ley General de Recursos

Hídricos regula en el capítulo II lo relativo a las cuencas, zonas hidrográficas y cuencas transfronterizas, supeditando la gestión en ellas a las directrices de la política nacional de los recursos hídricos y al plan nacional de gestión integrada de recursos hídricos (art. 31 LGRH).

Por tanto, la emisión de la Ley General de Recursos Hídricos produce que la supuesta inconstitucionalidad por omisión total se haya suplido. Es decir, ya no existe el vacío normativo alegado, pues la protección, conservación, aprovechamiento racional y restauración de las mencionadas cuencas se regula por la Ley General de Recursos Hídricos, que determina una gran variedad de aspectos vinculados con las cuencas hidrográficas, tales como la creación de la Autoridad Salvadoreña del Agua, quien como ente rector integrado por los organismos zonales de cuencas, ejecutará las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, y esto incluye el manejo de las cuencas hidrográficas, así como la creación de políticas, planes y programas enfocados en la protección, recuperación, mejoramiento y restauración de los recursos hídricos.

Por consiguiente, la pretensión ha perdido su sustento material, ya que actualmente se ha creado una normativa de desarrollo del supuesto mandato constitucional alegado. De manera que el contraste normativo ha dejado de existir, pues la supuesta omisión ya ha sido superada por la autoridad correspondiente. Por tanto, el presente proceso constitucional ha perdido su objeto, lo cual se constituye en una razón de sobreseimiento. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.*

Por tanto, con base en las razones expuestas y el artículo 31 número 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad por omisión total en la que habría incurrido la Asamblea Legislativa al no haber emitido la legislación que regule las cuestiones vinculadas con las cuencas hidrográficas, lo que supondría el incumplimiento al mandato contenido en el artículo 117 de la Constitución. Esto se debe a que la confrontación normativa ya no subsiste, en tanto que ese órgano de Estado emitió la Ley General de Recursos Hídricos, en la que reguló lo concerniente a una gran variedad de aspectos relacionados con las cuencas hidrográficas, tales como la creación de la Autoridad Salvadoreña del Agua, quien como ente rector integrado por los organismos zonales de cuencas, ejecutará las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, y esto incluye el manejo de las cuencas hidrográficas, así como la creación de políticas, planes y programas enfocados en la protección, recuperación, mejoramiento y restauración de los recursos hídricos.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

101-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del once de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral²²⁹ (LRDM), por la supuesta violación del art. 2 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 7.- [inc. 2°] La obligación de reparar por daño moral se transmite a los herederos declarados, incluso si la reparación se establece con posterioridad al fallecimiento del responsable”.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor sostuvo que el art. 7 inc. 2° LRDM vulnera la seguridad jurídica (art. 2 Cn.). Para él, dicho derecho implica la predictibilidad que debe tener el ciudadano respecto a las consecuencias jurídicas de sus actuaciones. En ese orden, señaló que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el daño moral supone un perjuicio en la esfera jurídica de un sujeto, quien debe ser resarcido. Por ello, adujo que es claro que la obligación de reparación supone necesariamente un deber pecuniario, pero no se restringe a ello, pues podría incluir obligaciones de hacer o no hacer, como por ejemplo, a través de expresar y divulgar una disculpa o retractación pública.

En atención a lo anterior, el actor adujo que por medio de la disposición impugnada se determinó que los herederos declarados pueden ser los responsables directos de reparar el daño moral, a pesar de ser sujetos distintos a quien provocó dicho perjuicio. De ahí que el legislador ha establecido una regulación ante tres supuestos: a) que el responsable del daño moral muera antes que la víctima haya iniciado el respectivo proceso judicial; b) que la víctima haya iniciado el respectivo proceso judicial contra el responsable del daño moral y este muere en el transcurso de este; y, c) que el responsable del daño moral muera después de determinada su responsabilidad. Para el actor, en estos supuestos el legislador categóricamente ha afirmado que el responsable directo del daño moral y consecuentemente el titular de la obligación de resarcirlo en todas sus partes es el heredero declarado, lo que implica que ese sujeto, sin haber cometido una acción u omisión que provoque daño moral, asume las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias que derivan de las acciones u omisiones del causante, es

decir, se le imponen consecuencias jurídicas que él, razonablemente, nunca previó que podían imponérsele, lo que infringe la seguridad jurídica. Así, concluyó que las obligaciones derivadas del daño moral son personalísimas, por lo que no pueden transmitirse vía sucesoria sin afectar la esfera jurídica de personas que no han causado el perjuicio.

2. La Asamblea Legislativa expuso, por una parte, que la seguridad jurídica implica que el Estado debe proteger los derechos de las personas tal y como la ley los declara; y por la otra, que salvo expresa y clara disposición legal, las personas solo son responsables de su propia conducta. De igual modo, señaló que la disposición impugnada es conforme con el parámetro de control y no es cierto que violenta la seguridad jurídica, pues la jurisprudencia avala que la ley declare que se puede reclamar la obligación de reparar un daño moral incluso a los herederos del causante, ya que expresa y claramente así lo establece la ley, sin dejar lugar a vicios de interpretación. Por tanto, aunque sea una obligación personalísima, la ley puede establecer su transmisión por causa de muerte, siendo esta una excepción permitida. Entonces, el heredero no puede alegar la no previsión de sus acciones, ya que la ley le está previendo las consecuencias jurídicas si el causante de daño muere, por lo que los herederos o futuros herederos tienen conocimiento de que si el causante provocó un daño moral, por ministerio de ley, adquieren la obligación de satisfacer el resarcimiento al aceptar herencia.

3. El Fiscal General de la República indicó que el objeto de control establece la transmisión hereditaria de la obligación de reparar. Sin embargo, debe distinguirse entre la declaratoria de responsabilidad del daño moral producido y la obligación de compensar o indemnizar por tal daño, pues las acciones u omisiones que provocan un daño solo son imputables al que las comete, no así la indemnización por el daño, que sí puede exigirse a terceros, tal como ocurre en los casos de daños producidos por niñas, niños, adolescentes o incapaces, en los que el responsable legal de pagar la indemnización es quien ejerce la tutela o autoridad parental. En ese orden, afirmó que en el caso de la transmisión de la obligación de reparar el daño moral es necesario integrar las leyes civiles de la sucesión por causa de muerte, para conocer de forma íntegra la regulación de las formas de transmisión, la masa hereditaria, los herederos, las formas de aceptar herencia, entre otras.

Así, en primer lugar aseveró que los arts. 952 y 953 del Código Civil (CC) establecen las formas para suceder —testamentaria e intestada—. El art. 1235 CC determina que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas y el heredero beneficiario es obligado al pago hasta la concurrencia del valor de lo que ha redado. También explicó que el art. 1235 CC regula la figura del beneficio de inventario, que consiste en que los herederos que acepten una herencia se responsabilicen por las obligaciones hereditarias y testamentarias hasta el valor total de los bienes heredados. Además, alegó que el art. 1258 CC permite que los acreedores testamentarios y hereditarios pidan que no se confundan los bienes del causante y de los herederos para que no se unan las obligaciones del causante con las del heredero.

En atención a lo anterior, expresó que de conformidad con el derecho sucesorio los herederos tienen la facultad de aceptar o repudiar la herencia. En el primer caso, pueden hacerlo con beneficio de inventario, de manera que solo respondan a las obligaciones del causante con la masa hereditaria aceptada. Asimismo, el ordenamiento jurídico también regula cómo proceder con las obligaciones patrimoniales cuando el supuesto heredero no acepte o repudie una herencia. Por tanto, la disposición impugnada admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de que no se transmite la responsabilidad por las acciones u omisiones que producen el daño moral, sino la responsabilidad de indemnizar al afectado, y que los herederos pueden rechazar o aceptar la herencia y, en el segundo supuesto, hacerlo con o sin beneficio de inventario, lo que garantiza la seguridad jurídica.

III. Problema jurídico a resolver y orden temático.

A partir de los argumentos de los intervinientes, el problema jurídico a resolver es determinar si la disposición cuestionada implica que las obligaciones derivadas para reparar el daño moral, ya sean personalísimas o no, sean transmitidas de forma ilimitada a los herederos, lo cual supuestamente infringiría la seguridad jurídica de los herederos.

Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: (IV) la interpretación conforme con la Constitución; (V) algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la responsabilidad por daño moral; (VI) obligaciones transmisibles por causa de muerte y su relación con el beneficio de inventario, y (VII) seguridad jurídica. Finalmente, (VIII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado.

IV. La interpretación conforme con la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución para dar una solución jurídica al caso²³⁰. Tal medida se fundamenta en el principio de unidad del ordenamiento jurídico²³¹ y en el de supremacía constitucional²³² que se proyectan sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles. Así, para colmar el sentido del objeto de control puede realizarse una interpretación sistemática que considere lo establecido por preceptos que regulen de modo específico ciertos elementos incluidos o relacionados con la disposición cuya inconstitucionalidad se pide, a fin de dotarle de un contenido normativo que preserve las disposiciones en cuestión y su compatibilidad con la Constitución²³³.

En ese orden, el efecto práctico de la interpretación conforme con la Constitución es que en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de un determinado texto permita el "juego interpretativo"²³⁴, el juzgador debe buscar un significado que le acomode al sentido de la Constitución, manteniendo lo imperativo de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no la contradigan²³⁵.

V. La responsabilidad por daño moral.

El art. 2 inc. 3° Cn. establece la indemnización por daños de carácter moral, conforme a la ley. Dicho artículo parte del supuesto del establecimiento o creación de una ley que regule la institución de la indemnización por los daños causados a una persona. Por ello, para descifrar el contenido prescriptivo de esta disposición, esta debe ser integrada con el inciso primero de la disposición constitucional a la que pertenece. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales ahí enlistados permite colegir que toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que en definitiva consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido²³⁶.

Así, se ha indicado que la obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante, y si este daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, entonces es de carácter moral. El daño moral tiene protección constitucional, pues se extrae como una manifestación del derecho a la integridad física y moral —art. 2 inc 1° Cn. —, ya que el derecho fundamental a la integridad física “implica el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona”. Por su parte, en relación con su cuerpo, su mente y espíritu “rechaza cualquier menoscabo en estos. La integridad moral, supone mantener la vida en circunstancias que facilitan la obtención de condiciones materiales necesarias para el goce del resto de derechos fundamentales”²³⁷.

Para la Corte Constitucional de Colombia²³⁸, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los componentes básicos de la reparación implican la restitución plena de la víctima, en el sentido de restablecer la situación anterior al perjuicio y, de no ser posible, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Además, la reparación integral incluye otras medidas como la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica²³⁹, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria²⁴⁰ y de la dignidad de las víctimas; al igual que garantías de no repetición²⁴¹. Así, el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos. Por tanto, el art. 2 inc. 1° Cn. ordena al legislador a garantizar que toda persona que sufra un daño moral tenga los mecanismos para obtener una reparación.

VI. Obligaciones transmisibles por causa de muerte y su relación con el beneficio de inventario.

1. A) La transmisión de los bienes por causa de muerte, o sea, cuando es una consecuencia del fallecimiento de una persona, es un hecho mediante el cual al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y obligaciones²⁴². De ahí que “la herencia es sucesión, continuación, subrogación del patrimonio del difunto, y por ende de sus obligaciones,

de sus bienes y de su persona en cuanto al mismo patrimonio se refiere. Es de este principio de donde surge lo afirmado: que el heredero es sucesor, continuador y representante del difunto, en relación al patrimonio o universalidad jurídica de los elementos activos y pasivos que constituyen la herencia" (arts. 955, 680 inc. 2º y 1078 del CC)²⁴³.

Entonces, la sucesión por causa de muerte abarca todos los derechos y obligaciones de tipo patrimonial del causante. No obstante, determinados derechos puedan mostrar un carácter económico y también moral, como los derechos de autor. Así, aunque no estén taxativamente enumerados en el Código Civil, por su propia naturaleza solo son transmisibles los derechos y obligaciones patrimoniales, e incluso dentro de estos, habrá algunos que no pueden transmitirse por causa de muerte (ejemplo, el uso y habitación). En ese sentido, las obligaciones inherentes a la persona, es decir, aquellas que solo un individuo específico puede satisfacer (*intuitu personae*), son incompatibles con la idea de transmisión, aun si la ley nos les ha calificado como tales.

B) Por tanto, se ha afirmado que las obligaciones derivadas de una indemnización por daño moral son transmisibles. De manera que es posible que la sucesión responda por el daño moral cometido por el causante. Esta teoría se basa en la idea de la reparación del daño y consecuentemente en el carácter resarcitorio de la indemnización: la sucesión responderá por la indemnización moral entendiéndola como una obligación de carácter transmisible. Y aunque la reparación por daño pudiera considerarse como una obligación personalísima, tal problema se resuelve al sostener que una cosa es el derecho personalísimo dañado y cuyo perjuicio fundamenta la reclamación indemnizatoria por daño moral y otra el derecho a percepción de la indemnización económica y, en su caso, la obligación de afrontarla²⁴⁴.

Por otra parte, el art. 952 CC establece que la sucesión a título universal responde de las obligaciones del causante; y la indemnización por daño moral se sitúa, doctrinaria y jurisprudencialmente, dentro de la responsabilidad extracontractual o por cuasidelitos. Entonces, la indemnización por daño moral se ubica dentro de la responsabilidad civil que es transmisible por herencia. De forma que, pese a que la indemnización tiene un carácter sancionador contra la persona a quien se le imputa el daño, ese doble carácter solo tendrá efecto cuando la indemnización se imponga directamente a quien causa el daño. En cambio, cuando dicha responsabilidad se transmita a sus herederos o representantes de la sucesión, simplemente adquirirá el carácter de acto reparador²⁴⁵.

2. La sucesión patrimonial presupone la aceptación de la herencia, que puede verificarse de manera simple o con beneficio de inventario.

A) Cuando se acepta la herencia de forma pura y simple, el heredero se obliga al pago de las deudas y cargas hereditarias, no solo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios. De manera que se responsabiliza ilimitadamente de las obligaciones del causante.

B) Por su parte, el beneficio de inventario permite al heredero mantener sus bienes separados del caudal relicto e indemne frente a las reclamaciones de los acreedores del causante. Implica un modo de aceptación que tiene como principal efecto que los bienes hereditarios se transmiten al heredero, pero permanecen diferenciados de sus bienes personales. Por tanto, los bienes recibidos mediante la sucesión seguirán tutelando la responsabilidad del causante que ha sido asumida por el heredero, pero tal responsabilidad se extiende hasta los bienes recibidos, mas no a los bienes del sucesor que sean independientes de esa herencia. Se trata entonces de una limitación de la responsabilidad pecuniaria del heredero que se extenderá hasta el valor de los bienes sucedidos.

Por esa razón, cuando se acepte herencia con beneficio de inventario, los efectos de tal beneficio deben subsistir luego de la liquidación, partición y adjudicación de los bienes hereditarios, pues podría ocurrir que después de la liquidación del pasivo hereditario y habiéndose adjudicado los bienes, surjan nuevos acreedores que no podrán obligar al heredero beneficiario de forma ilimitada, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos sucesoriamente, aun si para entonces ya le pertenecen al heredero o incluso si este los ha transferido a cualquier título. Entonces, cuando los bienes heredados se hayan incorporado a título singular al patrimonio del heredero, e inclusive si este luego los transfiere a terceros, persistirá la responsabilidad del heredero, pero también la incomunicabilidad de las deudas del causante a los bienes que no provengan de esa sucesión, es decir, que originalmente o de manera independiente ya constituían el patrimonio del heredero. Y es que no hay razón para que una vez adjudicados los bienes el heredero enfrente la extensión de una responsabilidad que no tuvo durante el proceso de aceptación de herencia, porque acogido el beneficio de inventario, los bienes a heredar se diferenciaron de los propios a efectos de enfrentar las deudas y cargas hereditarias.

VII. La seguridad jurídica.

Por seguridad jurídica debe entenderse la capacidad que tiene un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad. Este Tribunal lo ha definido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente²⁴⁶. De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el Derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones y las garantías constitucionales de que gozan tales actos. Con respecto a los poderes públicos, esta Sala ha indicado que su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisional de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones²⁴⁷.

Es decir, desde esta seguridad del individuo en relación con sus situaciones y expectativas legítimas, se requiere también de la coherencia en el ejercicio del poder y de la estabilidad de la adopción de decisiones estatales, pues no solo se reduce a las exigencias de certeza, precisión y publicación de la ley, sino también a los elementos que forman parte de la Constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de extinguirse. De modo que la seguridad jurídica no debe relacionarse únicamente con derechos consolidados, ya que ello implicaría reducir su ámbito de eficacia a la prohibición de retroactividad, que extiende sus ámbitos de incidencia objetiva en la estructuración del marco competencial del poder y se manifiesta, en ese sentido, en una estructuración normativa del poder público que debe a su vez estar informada por la certeza y la claridad normativa sobre los sentidos en que desembocará dicho reparto competencial. De ahí que sea importante que el Estado se ocupe de la seguridad jurídica.

Hay tres situaciones que propician la inseguridad jurídica. En primer término, la falta de comprensión completa del Derecho: las fuentes del Derecho son numerosas y complejas, dado que provienen de distintos órganos internos y externos, por lo que el ciudadano podría no tener todas las condiciones razonables para conocer el contenido normativo que debe obedecer. En segundo lugar, la falta de total estabilidad del Derecho: el constante cambio en el mundo actual trae aparejada la necesidad de una modificación en las circunstancias e intereses que se deben proteger, de manera que las fuentes del Derecho son objeto de numerosas y constantes modificaciones. En este escenario, existen riesgos ante los cambios más acelerados en el Derecho que puedan modificarlo con mayor rapidez. Y en tercer término, los déficits en la previsibilidad del Derecho: existe una "presión" para que esa modificación del ordenamiento jurídico se produzca según las exigencias políticas, económicas y sociales. De ahí que existe el riesgo que el ciudadano no tenga condiciones razonables para prever las consecuencias jurídicas que el Derecho atribuirá en el futuro a los actos presentes.

Para evitar estos efectos nocivos, la seguridad jurídica se erige como norma que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho. La comprensión (o inteligibilidad) implica un estado de cosas en el que los ciudadanos poseen, en gran medida, la capacidad de entender estructuras sencillas de normas generales e individuales, materiales y procedimentales, mínimamente efectivas. Por su parte, la confiabilidad denota un estado de cosas en el que el Derecho respeta los actos pasados de disposición de los derechos fundamentales de libertad. De este modo, existirá confianza si el ciudadano que actuó de conformidad con las normas jurídicas de ayer, no será sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables. Por último, la calculabilidad alude a la capacidad de las personas de anticipar

las consecuencias jurídicas de sus actos. Esto quiere decir que el Derecho debe permitir un cálculo en los cursos de acción, siempre que las personas sean capaces de determinar las consecuencias jurídicas que corresponden a las acciones que realicen²⁴⁸.

Estas tres condiciones deben verificarse de forma acumulativa. De modo que si el contenido de la norma está mínimamente determinado, pero su aplicación es arbitraria, no hay seguridad jurídica. Lo mismo ocurriría si a pesar de que las normas están determinadas y se aplican de forma uniforme, resultan modificadas de forma injustificada y permanente.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Los intervinientes parten de la interpretación del objeto de control efectuada por ellos. Sin embargo, como se expuso en considerando IV de esta sentencia, la interpretación de la ley debe sujetarse a ciertas pautas, entre las que destaca la interpretación conforme con la Constitución, que se basa en el principio de unidad del ordenamiento jurídico y en el de supremacía constitucional. De tal forma, si la apertura de su enunciado lingüístico lo permite, esta Sala debe interpretar el precepto impugnado de conformidad con aquella.

2. Así, se advierte que el art. 7 inc. 2° LRDM efectivamente determina que la obligación de reparar por daño moral pueda transmitirse a los herederos declarados, incluso cuando la reparación se establezca después del fallecimiento del responsable. En ese sentido, el actor interpreta que la disposición incluye obligaciones de hacer que no podrían ser transmitidas porque tienen un carácter personalísimo; asimismo, que las obligaciones pecuniarias relacionadas son ilimitadas. La Asamblea Legislativa no aclaró si compartía o no la interpretación del actor, pero sí mencionó que la obligación adquirida por el heredero es la de resarcir el daño provocado por el causante. De ello puede inferirse que interpreta que las obligaciones transmitidas son de tipo patrimonial. Por su parte, el Fiscal General de la República señaló que la disposición impugnada debe interpretarse en armonía con la normativa civil, de manera que ha de entenderse que a los herederos solo se les transmite la obligación de pagar la indemnización, y ello se hará en proporción con los bienes heredados y de acuerdo con los efectos del beneficio de inventario, si fuera el caso.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el precepto no señala qué tipo de acciones de reparación se entienden incluidas ni establece si las reparaciones pecuniarias son ilimitadas. De manera que puede interpretarse en el sentido en que lo ha hecho el actor y también en el propuesto por el Fiscal General de la República. Asimismo, debe considerarse que el objeto de control, aunque pertenece a una materia específica —la reparación por daño moral—, se vincula con la figura del heredero declarado, la cual es propia del derecho sucesorio, de forma que combina dos ámbitos jurídicos cuyas finalidades y principios deben preservarse simultáneamente tanto como sea posible. Consecuentemente, la interpretación a efectuar ha de

resguardar el fin de garantizar la reparación por daño moral ante el fallecimiento del responsable junto con los intereses que persigue el Código Civil en materia sucesoria.

3. A) En ese sentido, si se acoge la interpretación del actor, podría trasladarse al heredero declarado no solo obligaciones patrimoniales, sino de otra índole, pues el art. 13 LRDM, al desarrollar las formas de reparación, no se limita a “una indemnización de tipo económico”, sino que alude a “las medidas que se estimen eficaces”, las que podrían incluir obligaciones de hacer.

Sin embargo, en el considerando VI de esta sentencia se indicó que las obligaciones transmisibles por causa de muerte son solo de tipo patrimonial, por lo que admitir la posibilidad de transmisión de obligaciones de otra índole implicaría desnaturalizar las que son por causa de muerte, incluyendo entre ellas las de carácter personalísimo. Este supuesto podría reñir con la seguridad jurídica en cuanto a la previsibilidad de los efectos de las conductas propias y ajenas, porque aunque la sucesión por causa de muerte tenga un carácter patrimonial, por el hecho de aceptar la herencia, que también es de índole económica, podrían adquirirse obligaciones de otro tipo sin que sean previsibles para el heredero. Por tanto, esta interpretación debe desecharse y, para preservar el derecho de reparación por daño moral en caso de fallecimiento del responsable y la seguridad jurídica de sus herederos, deberá entenderse que las obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son únicamente las relacionadas con la indemnización y que estas estarán delimitadas por el modo en que la herencia es aceptada (con o sin beneficio de inventario). Esta interpretación debe ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales al momento de establecer las medidas resarcitorias en el supuesto regulado por el objeto de control.

B) Acotado lo anterior, debe dirimirse la segunda objeción del actor. Él interpreta que el precepto impugnado no prevé límites para las obligaciones pecuniarias transmitidas, por lo que podrían superar los bienes heredados e involucrar los propios del heredero sin que este haya tenido responsabilidad alguna en el daño de cuya indemnización se le responsabiliza. Esta interpretación también atentaría contra la seguridad jurídica de los herederos —en el sentido apuntado en el apartado precedente— y soslayaría instituciones sucesorias que limitan la responsabilidad de los sucesores respecto de las deudas hereditarias.

No obstante, aunque el objeto de control no mencione límites para el monto de la deuda transmitida, como lo señaló el Fiscal General de la República, el Código Civil sí regula mecanismos para limitar tal responsabilidad. Ya se indicó en esta sentencia que hay dos formas de aceptar una herencia. Se puede aceptar herencia de manera pura y simple, y de esa manera adquirir una responsabilidad ilimitada respecto de las obligaciones del causante, lo que incluiría las derivadas del daño moral que aquel haya provocado, cuyo monto podría superar el de los bienes heredados. Pero,

ante tal supuesto no habría lesión alguna a la seguridad jurídica, pues desde la entrada en vigor de la Ley de Reparación por Daño Moral es previsible que un heredero adquiriera la obligación de resarcir el daño moral perpetrado por el causante, y si el heredero decidió aceptar la herencia de manera pura y simple, también asume la responsabilidad ilimitada por las deudas hereditarias. Es decir, se trata de efectos previsibles que han sido regulados por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el Código Civil también regula la posibilidad de aceptar herencia con beneficio de inventario, lo que implica un límite a la responsabilidad por las deudas del causante. En tal caso, el heredero responderá por las deudas hereditarias hasta el monto de los bienes heredados. Deudas entre las que podrían incluirse las que provengan del pago de una indemnización por daño moral provocado por el causante. Entonces, el art. 7 inc. 2° LRDM debe interpretarse en el sentido de que si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad de reparar el daño moral provocado por el causante se limita al monto de los bienes heredados. Este efecto deberá mantenerse no solo durante el proceso de aceptación de herencia, sino mientras la acción de reclamo por daño moral no haya prescrito. Esta interpretación preserva simultáneamente: a) el derecho de reparación por daño moral en el supuesto de que el responsable haya fallecido, b) la institución del beneficio de inventario regulada en el Código Civil y c) la seguridad jurídica de los herederos.

C. Por tanto, puesto que los motivos de inconstitucionalidad planteados por el actor se basan en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada por este Tribunal por ser posible hacer una interpretación conforme con la Constitución, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* que en el artículo 7 inciso 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación del artículo 2 inciso 1° de la Constitución. La razón es que el objeto de control admite la interpretación conforme con la Constitución, pues debe ser entendido en el sentido de que las obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son solamente las de tipo patrimonial y que si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad de reparar el daño moral provocado por el causante se limita al monto de los bienes heredados. Por el contrario, si la herencia fue aceptada de manera pura y simple, el heredero tiene la posibilidad de prever que responderá de la cuantía total de la responsabilidad inclusive con sus propios bienes, no solo los sucesorios. Este efecto deberá mantenerse no solo durante el proceso de aceptación de herencia, sino mientras la acción de reclamo por daño moral no haya prescrito.

2. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

20-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas del once de julio de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito de 15 de abril de 2021, por medio del cual el actor actualiza su información para recibir actos procesales de comunicación.

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 letra b apartado VII n.º 16 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, departamento de San Salvador^[249] (ORTASEMUSA), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6.º, 204 ord. 1.º, 231 y 246 Cn.²⁵⁰

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

“Artículo 12.- Se establece las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de San Marcos brida a la población [...]

B. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL [...]

VII. LICENCIAS Y PERMISOS DE INMUEBLES [...]

16. Licencia para mantener instalado poste de tendido telefónico. Cada uno al mes \$ 15.00”.

En el presente proceso han intervenido el demandante, el Concejo Municipal de San Marcos y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) El actor adujo que el art. 12 letra b apartado VII n.º 16 ORTASEMUSA viola la reserva de ley (arts. 131 ord. 6.º y 231 Cn.). Para justificarlo, sostuvo que el objeto de control establece un impuesto, tributo que no puede ser creado por los municipios, sino solo por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, expuso que el hecho generador no supone la realización de alguna actividad por parte del municipio de San Marcos a favor de los contribuyentes, sino que solo grava el mantenimiento de postes instalados en dicha circunscripción territorial. Añadió que “[...] la justificación del tributo impugnado no es ni puede ser ni la expedición de un documento que se denomine ‘licencia’ o ‘permiso’, ni tampoco la emisión del documento que acredite el pago del tributo, ya que en el caso del tributo mensual por la ‘licencia para mantener postes’ no existe emisión alguna de licencia, permiso o autorización por parte de la municipalidad de San Marcos”.

B. Asimismo, alegó que el objeto de control infringe el principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn., en relación con el art. 246 Cn.), específicamente los principios de razonable equivalencia y de beneficio. Sobre esto, sostuvo que la proporcionalidad de todo tributo exige la objetividad del cobro, de tal manera que en las tasas debe existir una vinculación —equivalencia razonable— entre el valor del servicio que reciben los administrados (beneficio) y la cuantía respectiva que se paga. Explicó que, en el presente caso, la mera permanencia de postes de tendido eléctrico en el área geográfica del municipio de San Marcos (hecho generador) no es un hecho o circunstancia que por sí mismo otorgue un beneficio para el obligado al pago y el monto del tributo (\$15 por cada poste de tendido telefónico) no evidencia ninguna base objetiva que evidencie la relación proporcional entre tal cuantía y la actividad municipal. Así, consideró que “[...] no existe un análisis sobre los costos de un supuesto servicio municipal [...] en los [considerandos] del decreto municipal en cuestión no se determina de qué forma se ha establecido el monto de la tasa, aspecto que evidencia la finalidad recaudatoria de la disposición objetada”. Y concluyó que no hay “ni beneficio para el sujeto pasivo del tributo, ni tampoco una razonable equivalencia [...] entre la supuesta contraprestación municipal y el quantum del tributo”.

2. El Concejo Municipal de San Marcos expuso que el tributo impugnado es una tasa, porque el contribuyente recibe como contraprestación una licencia para poder mantener instalados postes de tendido telefónico. Añadió que el costo por “hora invertida” de los funcionarios y empleados en actividades relacionadas con el otorgamiento de estas licencias es de US\$8.19 —lo que, según la autoridad demanda, incluye labores del jefe jurídico y su asistente, del jefe y del inspector de ordenamiento territorial, del jefe y del técnico de recaudación tributaria y de la tesorería municipal—, mientras que el costo de los insumos administrativos utilizados para ello —papelería, fotocopias e impresiones, entre otros, para todas las dependencias municipales involucradas— asciende a US\$2.30, lo que conlleva un costo total de US \$10.49. Además, adujo que la cuantía de la tasa cubre los costos que genera la verificación posterior de que los postes no obstaculicen o afecten bienes o derechos de particulares ni los servicios u obras municipales.

En relación con lo anterior, sostuvo que de acuerdo con el art. 130 inc. 3° de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), los municipios pueden incorporar tarifas diferenciadas en las tasas que establezcan, sin exceder el 50% adicional al costo del servicio prestado. Por ello, arguyó que en el presente caso, “[...] considerando que el costo del servicio prestado tiene una cuantía de \$10.49, la municipalidad está constitucional y legalmente habilitada para determinar el monto [de] la [t]asa por mantener instalado poste de tendido eléctrico en [...] \$15.74 [...] no obstante el [c]oncejo [m]unicipal determinó que por la emisión de la tasa se estableciera la tarifa de [...] \$15.00 [...]”. Por último, señaló que todo esto se encuentra detallado y explicado en el “Estudio de costos para la reforma de tasa[s] por servicios municipales [de la] Alcaldía Municipal de San Marcos”, que anexa.

3. El Fiscal General de la República expuso que los municipios solo pueden crear tasas y contribuciones especiales con alcance local y, de acuerdo con el art. 131 LGTM, pueden estar afectos a tasas los servicios jurídicos que estos presten, como la emisión de licencias y otras actividades que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento. Pero, en un caso similar al que se discute²⁵¹, este Tribunal estimó que no es posible establecer un vínculo entre el cobro de una tasa y la emisión de una autorización, permiso o licencia para mantener instalados postes en terrenos municipales si la obligación de la autoridad municipal de realizar alguna actividad jurídica o administrativa por su cobro no está expresamente establecida en la ordenanza respectiva, pues solo ello permite deducir la contraprestación del tributo.

Con base en ello, consideró que el objeto de control es inconstitucional, pues el Concejo Municipal de San Marcos exige el pago de \$15.00 mensuales por un servicio o actividad que no presta, “[...] pues el hecho imponible sobre el que recae el tributo es por la permanencia de los postes en terreno público municipal [...]. En ese sentido, al no existir contraprestación objetiva alguna por parte de la comuna, la norma impugnada constituye un impuesto, el cual [...] solo es competencia de la Asamblea Legislativa, y de forma excepcional por las comunas cuando una [I]ey en sentido formal las autorice”.

III. Problema jurídico que debe resolverse y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si el tributo previsto en el art. 12 letra b apartado VII n° 16 ORTASEMUSA, aunque se denomina tasa, tiene una naturaleza jurídica que corresponde a la de un impuesto, lo que vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, en caso de que el tributo efectivamente constituya una tasa, se analizará si este es proporcional, específicamente en relación con el principio de beneficio y de equivalencia razonable.

Para la solución de tal problema se seguirá este orden temático: (IV) reserva de ley tributaria, con énfasis en la potestad tributaria de los municipios; (V) distinción entre los impuestos y las tasas, en atención a sus características y a los principios que les rigen; (VI) proporcionalidad tributaria, específicamente en cuanto a las tasas municipales; (VII) jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

IV. Reserva de ley en materia tributaria.

Por su contenido, el Derecho Tributario se vincula estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada y con derechos específicos, como el financiamiento de los gastos públicos y el derecho a la propiedad²⁵². Por tanto, es una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado²⁵³. Por esa razón, en la Constitución se establecen distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben

como límites formales y materiales al poder tributario estatal²⁵⁴. Dentro de los límites formales se encuentra la reserva de ley en materia tributaria, que responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado “principio democrático”²⁵⁵. En este sentido, la reserva de ley tiene como finalidad que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general²⁵⁶.

En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley se encuentra establecida expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales de alcance local²⁵⁷ (arts. 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal, LGTM). De acuerdo con lo anterior, se afirma que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, pues si bien se ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, también a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas constitucionalmente —como los municipios— se les ha conferido la facultad de crear determinados tributos locales²⁵⁸. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos²⁵⁹.

V. Distinción entre el impuesto y la tasa.

1. El impuesto se encuentra entre los tributos estatuidos en el ordenamiento jurídico. Este es exigido a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados²⁶⁰. Dicha conceptualización coincide, en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que “[s]on [i]mpuestos [m]unicipales, los tributos exigidos por los [m]unicipios, sin contraprestación alguna individualizada”.

En ese orden, las características propias de los impuestos son: a) la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto —por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”—²⁶¹; b) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado²⁶², y 3) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal²⁶³.

2. Por otra parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado, que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado²⁶⁴. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1º CT expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”, mientras que el art. 5 LGTM considera como tasas municipales a “[...] los [t]ributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los [m]unicipios”.

De conformidad con la anterior conceptualización, entre las características de las tasas se encuentran²⁶⁵: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago²⁶⁶; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización²⁶⁷; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, pues nadie más que el Estado está facultado para realizarla²⁶⁸. Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido²⁶⁹.

3. Según lo expuesto, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos imponibles.

A. a) Como ya se mencionó, el hecho generador de las tasas siempre será una la actividad o servicio inherente a la soberanía estatal, que puede tener una naturaleza variada que incluye la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al contribuyente²⁷⁰.

b) El principio que rige a las tasas es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago²⁷¹. Dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida²⁷². De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico²⁷³.

En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta *todos* los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad

presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”²⁷⁴. Así, el hecho de que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto²⁷⁵.

Por tanto, se advierte que esta Sala ya ha admitido que pueda tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento (aunque no el único) para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador de la tasa²⁷⁶. En efecto, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero²⁷⁷.

B. a) Ya se indicó que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado²⁷⁸.

b) Debido a lo anterior, en los impuestos impera el principio de capacidad económica, el cual, además de ser límite material del sistema tributario, exige que la imposición del gravamen se base en situaciones fácticas que revelan la capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o sus bienes²⁷⁹.

VI. Aproximación general a la proporcionalidad tributaria.

En lo que a la proporcionalidad tributaria concierne, este Tribunal ha sostenido que cada persona debe contribuir al sostenimiento del gasto público en proporción a su capacidad económica y que, en consecuencia, los tributos deben ser proporcionales a dicha capacidad, lo que conlleva establecer su cuantía de forma objetiva con el costo de la actividad o de la actividad prestada. Aceptar lo contrario implicaría permitir el carácter confiscatorio de ciertos tributos, que sustraerían una parte sustancial del patrimonio de los sujetos pasivos²⁸⁰.

Así, en este ámbito, la proporcionalidad es un límite material a la potestad tributaria del Estado y de los entes públicos, centralizados o descentralizados, que garantiza que los montos de los tributos que se rigen por el principio de beneficio —como las tasas— sean coherentes con el valor o coste de la contraprestación o con la trascendencia del servicio que recibe el contribuyente²⁸¹. En ese orden, la proporcionalidad tributaria no implica la equivalencia entre el costo de la prestación que funge como hecho generador de la tasa y la cuantía de este tributo, dado que “su monto puede calcularse tomando en cuenta todos los aspectos relacionados con el servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. De tal forma, ya se dijo que los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado”²⁸².

VII. Jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes.

1. Desde hace más de dos décadas, esta Sala ha venido señalando que los cobros ligados con postes y estructuras similares son tasas en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes²⁸³. Por tanto, indudablemente constituyen tales tributos, pues la obligación tributaria se origina en una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales; "es decir, en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario"²⁸⁴, para cuya emisión son competentes los municipios²⁸⁵. Sin embargo, aunque los municipios son competentes para crear tasas de este tipo, se ha explicado que su cuantía debe tomar en consideración la capacidad económica de los sujetos obligados al pago²⁸⁶.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio²⁸⁷. Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio²⁸⁸. Consecuentemente, "aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios"²⁸⁹, ya que estos no tienen "la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo"²⁹⁰.

3. Asimismo, este Tribunal ha indicado que aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, "no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por la permanencia de postes de servicios [...], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar dicha actividad"²⁹¹. Entonces, en la normativa que cree la tasa también debe establecerse que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a "realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida 'concesión' de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes"²⁹². De no hacerlo, el precepto tributario respectivo infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), pues el tributo concernido formalmente no tendría la naturaleza de una tasa, aunque materialmente exista una contraprestación.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. El demandante adujo que el tributo previsto en el art. 12 letra b apartado VII n° 16 ORTASEMUSA, aunque se denomina tasa, tiene una naturaleza jurídica que corresponde a la de un impuesto, porque el hecho generador no supone la realización de alguna actividad por parte del municipio de San Marcos a favor de los contribuyentes, pues no se emite alguna licencia, permiso o autorización por parte de la municipalidad de San Marcos, lo que vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). Asimismo, en caso de que el tributo constituya una tasa, alegó que el objeto de control infringe el principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn., en relación con el art. 246 Cn.), específicamente en relación con los principios de razonable equivalencia y de beneficio. Esto, ya que en las tasas debe existir una vinculación—equivalencia razonable— entre el valor del servicio que reciben los administrados (beneficio) y la cuantía respectiva que se paga, y en el presente caso no hay una base objetiva que evidencie la relación proporcional entre tal cuantía y la actividad municipal.

Por su parte, el Concejo Municipal de San Marcos sostuvo que el tributo impugnado es una tasa, porque el contribuyente recibe como contraprestación una licencia para poder mantener instalados postes de tendido telefónico. Añadió que el costo para el otorgamiento de estas licencias es de US\$10.49 y de acuerdo con el art. 130 inc. 3° LGTM se pueden incorporar tarifas diferenciadas en las tasas, siempre que no se exceda el 50% adicional al costo del servicio prestado. Consideró que todo ello consta en el documento de estudio de costos para la reforma de tasas por servicios municipales, el cual anexó. Por último, el Fiscal adujo que el objeto de control carece de un servicio o actividad municipal, pues el hecho imponible es la permanencia de los postes en el terreno público municipal. Consideró que no existe una contraprestación por parte la comuna, de manera que el objeto de control es inconstitucional por transgredir el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6° Cn.).

2. Una vez examinados los argumentos vertidos, corresponde analizar el contenido del art. 12 letra b apartado VII n° 16 ORTASEMUSA para establecer si constituye un impuesto o una tasa municipal y si, según el caso, se ha excedido o no la potestad tributaria del municipio de acuerdo con los arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn.

A) Primeramente, se advierte que el hecho imponible del tributo aludido es la emisión de una licencia por la instalación y mantenimiento de postes que se utilizan para cables de tendido telefónico en la circunscripción municipal. Ello, es coherente con la potestad tributaria de las municipalidades, de conformidad con los arts. 204 ord. 1° Cn., 4 n° 23 y 61 del Código Municipal y 130 LGTM. En ese sentido, como se explicó, las municipalidades están habilitadas para cobrar por el uso del suelo y del subsuelo para colocar postes en bienes municipales, pues tales cobros constituyen tasas en las que la contraprestación es el uso privativo del suelo y subsuelo de

inmuebles administrados por los municipios, debiendo establecerse la obligación formal de emitir una licencia o permiso para dicho uso. Todos esos requisitos se cumplen en el objeto de control.

B) En ese sentido, contrario a lo afirmado por el demandante, la disposición impugnada literalmente establece que, por el pago de la tasa en cuestión, el sujeto pasivo recibe como contraprestación un servicio administrativo, que consiste en una licencia por la instalación y mantenimiento de postes de tendido telefónico en suelo municipal. Asimismo, materialmente adquiere la utilización privativa del bien de dominio público municipal en el cual ubica el poste respectivo. Entonces, no se trata del mero uso del territorio municipal para la permanencia de los postes, como lo ha afirmado el Fiscal General de la República, sino que el permiso aludido constituye un servicio individualizado o, por lo menos, individualizable, porque se extiende a un sujeto pasivo específico: el titular de los postes. Esto implica que el objeto de control efectivamente crea una tasa municipal y no un impuesto y que, por tanto, la autoridad demandada no ha excedido su ámbito competencial tributario, por lo que no existe la vulneración al principio de reserva de ley tributaria (arts. 131 ord. 6º y 231 inc. 1º Cn.). En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.*

3. Resuelto lo anterior, corresponde examinar si la tasa regulada en el art. 12 letra b apartado VII nº 16 ORTASEMUSA infringe el principio de proporcionalidad tributaria, específicamente en relación con los principios de razonable equivalencia y de beneficio. Al respecto, como ya se apuntó, la supuesta infracción de dichos principios se basa en que, a criterio del demandante, debe existir una vinculación —equivalencia razonable— entre el costo del servicio que reciben los administrados y la cuantía que se paga, pero en el presente caso no hay una base objetiva que evidencie la relación proporcional entre tal cuantía y la actividad municipal que supone. A partir de ello, el demandante concluyó que en el tributo analizado no existe “ni beneficio para el sujeto pasivo del tributo, ni tampoco una razonable equivalencia [...] entre la supuesta contraprestación municipal y el quantum del tributo”.

A) En cuanto a la supuesta falta de beneficio, en el punto anterior se determinó que el hecho generador del tributo analizado sí constituye un beneficio, el cual muestra una naturaleza mixta, pues, por un lado, se otorga un documento, específicamente una licencia; pero, además, concurre una prestación material que consiste en el uso del suelo y subsuelo para colocar los postes para el tendido telefónico. Por tanto, se descarta la infracción al principio de proporcionalidad en materia tributaria específicamente en relación con el principio de beneficio.

B) Sobre la falta de “razonable equivalencia” entre el costo de la prestación municipal y la cuantía del tributo, se determinó que el monto de las tasas no siempre debe calcularse tomando como base exclusiva el costo de la contraprestación que figura como hecho generador. Al contrario, es

posible que se incluya la importancia o necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo obligado al pago, o ambos. Por lo anterior, es válido que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio, sino que tenga en cuenta otros elementos tales como la importancia o necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta al individuo obligado al pago, e incluso la capacidad económica de este —en la medida en que se incardine dentro del primero—.

En ese sentido, el demandante ha incurrido en el error de partir de la idea de que las tasas deben reflejar el costo del servicio suministrado, pero esto es solo un factor posible que considerar (hay otros, quizás no principales, que también pueden ser tomados en cuenta al establecerlas²⁹³). Como se ha mostrado en esta sentencia, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la cuantía de las tasas puede basarse en otros elementos vinculados con el objeto de control e incluir la capacidad económica del obligado al pago —esto último, siempre que la contraprestación tenga trascendencia económica—. Asimismo, la proporcionalidad tributaria no implica la equivalencia entre el costo que genere la prestación del hecho generador de la tasa y la cuantía de esta, pues los criterios que se pueden tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza del hecho generador. De ahí que cuando se alegue la desproporcionalidad de una tasa, el actor debe argumentar que esta, además de no guardar equivalencia con su costo, tampoco tiene proporción alguna con la importancia o necesidad del servicio o actividad recibida como contraprestación, con el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo obligado al pago ni con la capacidad económica de este.

En este caso ya se explicó que, desde el plano puramente normativo, la contraprestación brindada es de naturaleza mixta, pues incluye la actividad administrativa necesaria para emitir la licencia y, materialmente, el uso privativo del suelo y del subsuelo de inmuebles administrados por el municipio para colocar postes para el tendido telefónico y de comunicaciones, servicio que, aunque tenga naturaleza pública, se presta por particulares y tiene fines de lucro. Entonces, la municipalidad, además de considerar el costo que representa el otorgamiento del permiso y el uso privativo de inmuebles municipales, podía tomar en consideración otros elementos relacionados con la contraprestación. Sin embargo, la objeción del actor se dirige únicamente a la falta de equivalencia entre el costo del servicio y la cuantía de la tasa, pero no aporta elementos que muestren la desproporcionalidad de la tasa en relación con el interés público del servicio brindado ni con su significado económico.

Por tanto, en este caso concreto se descarta la supuesta infracción del principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 246 Cn.), específicamente en relación con el principio de razonable equivalencia, pues el costo de la contraprestación brindada no era el único elemento

válido para establecer la cuantía de la tasa analizada y el actor omitió argumentar la falta de proporcionalidad respecto de los otros criterios que podían tomarse en cuenta para determinar el monto del citado tributo. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 12 letra b apartado VII número 16 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, Departamento de San Salvador, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al principio de reserva de ley en materia tributaria (artículos 131 ordinal 6° y 231 inciso 1° de la Constitución). La razón es que el tributo previsto en la disposición impugnada sí constituye una tasa y no un impuesto municipal, porque, por su pago, el municipio otorga como contraprestación al contribuyente una licencia por la instalación y mantenimiento de postes de tendido telefónico, lo que también implica el beneficio material de uso del suelo y subsuelo de inmuebles administrados por el municipio.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 12 letra b apartado VII número 16 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, Departamento de San Salvador, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria (artículos 131 ordinal 6°, 204 ordinal 1° y 246 de la Constitución), en relación: a) con el principio de beneficio, porque el hecho generador del tributo analizado sí implica un beneficio de naturaleza mixta para el contribuyente, pues se otorga una licencia y existe una prestación material que consiste en el uso del suelo y subsuelo para colocar los postes de tendido telefónico; y b) con el principio de razonable equivalencia, porque el costo de la contraprestación brindada no era el único elemento válido para establecer la cuantía de la tasa prevista y el actor omitió argumentar la falta de proporcionalidad respecto de los otros criterios que podían tomarse en cuenta para determinar el monto del citado tributo.

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al director de dicho ente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES.C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

38-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas del once de julio de dos mil veintidós.

Agréguense los siguientes escritos: a) el de 29 de octubre de 2019, en el cual el actor expone sus argumentos tendentes a refutar los de la autoridad demandada, y b) el de 15 de abril de 2021, por el que este actualiza su información relacionada con comunicaciones procesales.

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 n° 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel²⁹⁴ (ORTASESAMI), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1°, 231 inc. 1° y 246 Cn.²⁹⁵

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 6.- Las tasas por servicios administrativos se cobrarán de conformidad a la siguiente tabla:

[...]

6.15.- Servicios relacionados a la instalación de postes, antenas, torres y otros.

[...]

6.15.4.- Por el derecho de permanencia de postes, dentro del municipio, cada uno al mes, \$8.0000".

En el presente proceso han intervenido el actor, el Concejo Municipal de San Miguel y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) El actor adujo que el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI viola el principio de reserva de ley (arts. 131 ord. 6° y 231 Cn.). Para justificarlo, sostuvo que el objeto de control establece un impuesto, tributo que no puede ser creado por los municipios, sino solo por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, expuso que el hecho generador "[...] no hace referencia a ninguna contraprestación a cargo de la municipalidad de San Miguel y a favor de los sujetos pasivos del tributo", pues no se basa "[...] en una actividad prestacional e individualizada que realiza la municipalidad y que beneficia al sujeto pasivo, sino que se impone el pago de un tributo [...] por la permanencia del poste en el territorio del municipio". Añadió que "[...] el simple hecho de la permanencia de postes en la circunscripción geográfica de San Miguel, no supone actividad o servicio alguno a cargo de la municipalidad", por lo que consideró que "[...] no existe contraprestación municipal alguna a favor del sujeto pasivo".

Así, el actor afirmó que la municipalidad no puede justificar el cobro del tributo en cualquier actividad; y en este caso ya existe un tributo por la instalación de postes para el sostenimiento de cables "con un quantum de pago único de US\$100.000" (art. 6 numero 6.15.1 ORTASESAMI). Entonces, carece de sentido "[...] que se pretenda el cobro mensual por la simple permanencia de la infraestructura que la misma municipalidad ha autorizado".

B) Asimismo, alegó que el objeto de control infringe el principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6º y 204 ord. 1º y 246 Cn.), específicamente en relación con los principios de razonable equivalencia y beneficio. Sobre esto, sostuvo que la proporcionalidad de todo tributo exige la objetividad del cobro, de manera que en las tasas debe existir una vinculación (equivalencia razonable) entre el valor del servicio que reciben los administrados (beneficio) y la cuantía respectiva que se paga. Explicó que, en el presente caso, la mera permanencia de postes en la circunscripción geográfica del municipio de San Miguel (hecho generador) no es un hecho o circunstancia que por sí mismo otorgue un beneficio para el obligado al pago y el monto del tributo (\$8.0000 al mes por cada poste ubicado) no evidencia ninguna base objetiva que muestre la relación proporcional entre tal cuantía y la actividad municipal, sobre todo si se toma en cuenta que previo a la emisión del Decreto Municipal n° 26, de 8 de diciembre de 2015, el monto del tributo era de \$1.00 al mes por poste.

2. El Concejo Municipal de San Miguel adujo que el derecho de permanencia de postes dentro de un municipio constituye un tributo, pues es una obligación pecuniaria de carácter coactivo, establecida por un ente público sobre contribuyentes determinados, con la finalidad de hacer ingresar fondos al erario municipal. Sostuvo que dicho tributo es una tasa y no un impuesto, porque el municipio expide una licencia para la permanencia de postes en su territorio como contraprestación del pago que realiza el sujeto gravado, lo cual implica que el tributo no recae sobre la actividad comercial de estos dentro del municipio. Añadió que tal contraprestación solo puede otorgarse por la municipalidad de acuerdo con los arts. 204 ord. 1º Cn., 131, 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal y 3 ord. 1º y 24 ord. 21º del Código Municipal. Por ello, adujo que “[...] no se ha dado ninguna transgresión a las limitaciones de la potestad normativa de los municipios que señala la Constitución, puesto que no se ha violentado —como lo expresa el demandante— el principio de reserva de ley en materia de impuestos y [el principio de] proporcionalidad”, pues se ha creado una tasa.

3. Por su parte, el Fiscal General de la República sostuvo que el tributo previsto en el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI no es una tasa, porque su hecho generador no supone una actividad a cargo del Concejo Municipal de San Miguel, sino que se exige por la mera permanencia de postes en el territorio. Afirmó que, para gravar el uso especial del suelo y subsuelo, la contraprestación solo puede realizarla el titular de los bienes dados en uso. Entonces, dado el subsuelo pertenece al Estado, los municipios no pueden regular su uso con fines recaudatorios. Así, las alcaldías necesitan una ley formal para gravar el uso de los bienes de dominio público, pues la disposición de esos bienes trasciende los intereses locales, aunque la Asamblea Legislativa pueda asignar la compensación económica por su uso especial a los gobiernos municipales donde estén ubicados.

III. Problema jurídico que debe resolverse y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si el tributo previsto en el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI, aunque se denomina tasa, tiene una naturaleza jurídica que corresponde a la de un impuesto, lo que vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, en caso de que el tributo efectivamente constituya una tasa, se analizará si este es proporcional, específicamente en relación con los principios de beneficio y de equivalencia razonable.

Para la solución de tal problema se seguirá este orden temático: (IV) reserva de ley tributaria, con énfasis en la potestad tributaria de los municipios; (V) distinción entre los impuestos y las tasas, en atención a sus características y a los principios que les rigen; (VI) proporcionalidad tributaria, específicamente en cuanto a las tasas municipales; (VII) jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

IV. Reserva de ley en materia tributaria.

Por su contenido, el Derecho Tributario se vincula estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada y con derechos específicos, como el financiamiento de los gastos públicos y el derecho a la propiedad²⁹⁶. Por tanto, es una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado²⁹⁷. Por esa razón, en la Constitución se establecen distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal²⁹⁸. Dentro de los límites formales se encuentra la reserva de ley en materia tributaria, que responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado “principio democrático”²⁹⁹. En este sentido, la reserva de ley tiene como finalidad que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general³⁰⁰.

En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley se encuentra establecida expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales de alcance local³⁰¹ (arts. 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal, LGTM). De acuerdo con lo anterior, se afirma que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, pues si bien se ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esen-

ciales o configuradores, también a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas constitucionalmente —como los municipios— se les ha conferido la facultad de crear determinados tributos locales³⁰². En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos³⁰³.

V. Distinción entre el impuesto y la tasa.

1. El impuesto se encuentra entre los tributos estatuidos en el ordenamiento jurídico. Este es exigido a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados³⁰⁴. Dicha conceptualización coincide, en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que “[s]on [i]mpuestos [m]unicipales, los tributos exigidos por los [m]unicipios, sin contraprestación alguna individualizada”.

En ese orden, las características propias de los impuestos son: a) la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto —por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”—³⁰⁵; b) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado³⁰⁶, y 3) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal³⁰⁷.

2. Por otra parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado, que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado³⁰⁸. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1º CT expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”, mientras que el art. 5 LGTM considera como tasas municipales a “[...] los [t]ributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los [m]unicipios”.

De conformidad con la anterior conceptualización, entre las características de las tasas se encuentran³⁰⁹: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago³¹⁰; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización³¹¹; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, pues nadie más que el Estado está facultado para realizarla³¹². Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido³¹³.

3. Según lo expuesto, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos imponibles.

A. a) Como ya se mencionó, el hecho generador de las tasas siempre será una actividad o servicio inherente a la soberanía estatal, que puede tener una naturaleza variada que incluye la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al contribuyente³¹⁴.

b) El principio que rige a las tasas es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago³¹⁵. Dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida³¹⁶. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico³¹⁷.

En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”³¹⁸. Así, el hecho de que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto³¹⁹.

Por tanto, se advierte que esta Sala ya ha admitido que pueda tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento (aunque no el único) para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador de la tasa³²⁰. En efecto, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero³²¹.

B. a) Ya se indicó que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado³²².

b) Debido a lo anterior, en los impuestos impera el principio de capacidad económica, el cual, además de ser límite material del sistema tributario, exige que la imposición del gravamen se base en situaciones fácticas que revelan la capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o sus bienes³²³.

VI. Aproximación general a la proporcionalidad tributaria.

En lo que a la proporcionalidad tributaria concierne, este Tribunal ha sostenido que cada persona debe contribuir al sostenimiento del gasto público en proporción a su capacidad económica y que, en consecuencia, los tributos deben ser proporcionales a dicha capacidad, lo que conlleva establecer su cuantía de forma objetiva con el costo de la actividad o de la actividad prestada. Aceptar lo contrario implicaría permitir el carácter confiscatorio de ciertos tributos, que sustraerían una parte sustancial del patrimonio de los sujetos pasivos³²⁴.

Así, en este ámbito, la proporcionalidad es un límite material a la potestad tributaria del Estado y de los entes públicos, centralizados o descentralizados, que garantiza que los montos de los tributos que se rigen por el principio de beneficio —como las tasas— sean coherentes con el valor o coste de la contraprestación o con la trascendencia del servicio que recibe el contribuyente³²⁵. En ese orden, la proporcionalidad tributaria no implica la equivalencia entre el costo de la prestación que funge como hecho generador de la tasa y la cuantía de este tributo, dado que “su monto puede calcularse tomando en cuenta todos los aspectos relacionados con el servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. De tal forma, ya se dijo que los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado”³²⁶.

VII. Jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes.

1. Desde hace más de dos décadas, este Tribunal ha venido reiterando que los cobros relacionados con postes y estructuras similares se ajustan a la categoría de tasas, en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes³²⁷. Por tanto, indudablemente constituyen tales tributos, pues la obligación tributaria se origina en “una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales; es decir, en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario”³²⁸, para cuya emisión son competentes los municipios³²⁹. Sin embargo, aunque los municipios son competentes para crear tasas de este tipo, se ha explicado que su cuantía debe tomar en consideración la capacidad económica de los sujetos obligados al pago³³⁰.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio³³¹. Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de

propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio³³². Consecuentemente, "aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios"³³³, ya que estos no tienen "la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo"³³⁴.

3. Asimismo, este Tribunal ha indicado que aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, "no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por la permanencia de postes de servicios [...], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar dicha actividad"³³⁵. Entonces, en la normativa que cree la tasa también debe establecerse que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a "realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida 'concesión' de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes"³³⁶. De no hacerlo, el precepto tributario respectivo infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), pues el tributo concernido formalmente no tendría la naturaleza de una tasa, aunque materialmente exista una contraprestación.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. En primer lugar, el actor adujo que el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI viola el principio de reserva de ley (arts. 131 ord. 6° y 231 Cn.) porque prevé un impuesto, dado que su hecho generador no implica una prestación municipal que beneficie al sujeto pasivo, sino que se impone por la permanencia del poste en el territorio del municipio, y ello no puede gravarse debido a que art. 6 numero 6.15.1 ORTASESAMI ya prevé el cobro por instalar postes. Al respecto, el Concejo Municipal de San Miguel sostuvo que el objeto de control prevé una tasa, porque el municipio expide una licencia para la permanencia de postes en su territorio como contraprestación del pago que realiza el sujeto gravado. Por último, el Fiscal General de la República consideró que el tributo previsto en el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI no es una tasa, pues su hecho generador no implica una contraprestación a cargo del Concejo Municipal de San Miguel, sino que se exige por la mera permanencia de postes. Pero ello no puede ser gravado por el municipio, pues necesitaría una ley habilitante.

2. A) Una vez examinados los argumentos, corresponde analizar el contenido del art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI. Así, se advierte que el hecho imponible del tributo consiste en mantener postes en territorio municipal; su base imponible es cada estructura que permanece en ese territorio; la periodicidad es de cada mes; y la cuantía es de \$8.00 por cada poste. El grava-

men descrito es coherente con la potestad tributaria de las municipalidades (art. 204 ord. 1º Cn.) y con su facultad de regular mediante tasas el uso de los bienes y espacios públicos propios encomendados a su administración, como parques, plazas, calles, aceras y otros sitios municipales (arts. 4 nº 23 y 61 del Código Municipal y 130 LGTM).

B) En ese orden, se observa que el tributo objeto de control es diferente del previsto en el art. 6 numero 6.15.1 ORTASESAMI, pues este último se refiere a la primigenia autorización para instalar un poste, antena u otra estructura similar, la cual ocurre una sola vez e involucra un análisis de factibilidad sobre la ubicación geográfica de la respectiva estructura y las especificaciones técnicas para ello. En cambio, el art. 6 nº 6.15.4 ORTASESAMI implica la *continuidad del uso privativo del suelo y subsuelo municipales* para la mantener el poste que, en su momento, se autorizó colocar (art. 6 numero 6.15.1 ORTASESAMI). Al respecto, el art. 32 inc. 2º ORTASESAMI establece que instalar postes “sin contar para ello con el correspondiente permiso, licencia o matrícula, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre 500 a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América [...] mensuales, hasta que se legalice la mencionada instalación mediante la obtención del respectivo permiso, licencia o matrícula”. En ese caso, la omisión se vincula con el art. 6 numero 6.15.1 ORTASESAMI y no con el objeto de control. En efecto, los tributos previstos en los apartados 6.15.1 y 6.15.4 ORTASESAMI son distintos, pues prevén diferentes hechos generadores.

C) Asimismo, esta Sala observa que el tributo regulado en el art. 6 nº 6.15.4 ORTASESAMI tiene elementos que corresponden a la naturaleza jurídica de una tasa. Como se explicó en el considerando precedente, las municipalidades están habilitadas para cobrar por el uso privativo del suelo y del subsuelo para colocar postes, pues tales cobros constituyen tasas, en los que la contraprestación es el uso privativo de estos en inmuebles administrados por los municipios, *pero formalmente debe establecerse la obligación administrativa de emitir una licencia o permiso para dicho uso*. De tal manera, la creación de una tasa implica necesariamente que la municipalidad realice alguna actividad o brinde un servicio específico a un contribuyente como contraprestación de su pago, *y ello debe consignarse expresamente en el instrumento que crea el tributo*.

Sin embargo, aunque el art. 6 nº 6.15.4 ORTASESAMI menciona el “derecho de permanencia de postes”, que sería la contraprestación recibida materialmente por el contribuyente, dicho precepto no establece la obligación de que la municipalidad emita algún documento que acredite ese “derecho de permanencia”, es decir, una licencia, autorización o permiso municipal. En ese orden, no basta con que el precepto tributario se ubique dentro de un apartado general denominado “tasas por servicios administrativos”, sino que es necesario que establezca con claridad que la municipalidad emitirá algún documento que acredite la autorización del uso privativo del suelo y subsuelo para mantener las estructuras respectivas. Pero, dado que el art. 6 nº 6.15.4 ORTASESAMI incumple tal requisito, pese a que

el contribuyente materialmente reciba el beneficio de mantener instalados postes, el precepto impugnado no menciona el servicio administrativo (licencia, permiso, autorización) correspondiente al pago del tributo que acredite que goza del mencionado "derecho".

Por tanto, formalmente, el hecho generador carece de un elemento normativo que le dé el carácter indiscutible de tasa. En consecuencia, debido a la omisión de mencionar que la municipalidad está obligada a entregar al sujeto pasivo del tributo un documento que acredite la autorización del uso privativo del suelo y subsuelo municipal para mantener ubicados postes, aunque materialmente exista dicho uso, el tributo previsto en el art. 6 número 6.15.4 ORTASESAMI no encaja en la categoría de una tasa, por lo cual infringe el principio de reserva de ley en relación con la potestad tributaria municipal (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.). En consecuencia, *se deberá declarar la inconstitucionalidad del objeto de control por las razones antedichas.*

3. Al haberse establecido que el tributo previsto en el art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI carece de un elemento formal para calificarse como una tasa, por lo que su creación por parte de la municipalidad de San Miguel infringe el principio de reserva de ley tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.), resulta innecesario analizar si su cuantía inobserva el principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 246 Cn.) en relación con los principios de beneficio y razonable equivalencia, pues ya ha sido expulsado del orden jurídico. En consecuencia, *se sobreseerá este proceso respecto de tal alegación.*

IX. Alcance de la sentencia.

Determinado lo anterior, es preciso establecer el alcance y los efectos de la inconstitucionalidad del art. 6 n° 6.15.4 ORTASESAMI.

1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que, por regla general, "los efectos ínsitos a la sentencia pronunciada en un proceso de inconstitucionalidad" inician a partir de su notificación³³⁷. Sin embargo, también se ha reiterado que "desde el punto de vista constitucional no pueden eludirse los efectos nocivos" que, temporalmente, "pero no menos irreparable, pudiera tener la invalidación de una disposición o cuerpo legal sobre situaciones o sujetos cuyo ámbito de regulación abarca la norma que se declara inconstitucional"³³⁸. Entre dichos efectos perniciosos está el vacío normativo que puede provocar la invalidación de un precepto legal, ya que este puede poner en riesgo la supremacía constitucional y los derechos fundamentales³³⁹. De manera que, siendo esta Sala el último intérprete de la Constitución, es preciso que tome las medidas necesarias para evitar dichas consecuencias negativas³⁴⁰.

2. A) En ese sentido, este Tribunal advierte que, a partir de lo previsto en los arts. 204 ord. 1° Cn., 4 n° 23 y 61 del Código Municipal y 130 LGTM, la municipalidad de San Miguel tiene la facultad de regular mediante tasas el uso privativo del suelo y subsuelo de los inmuebles de administración mu-

nicipal. La ausencia de tal normativa implicaría que, mientras no se emita la normativa correspondiente que cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución, los contribuyentes estarían imposibilitados para dicho uso mediante el pago de tasas; en caso de continuar con el citado uso privativo sin autorización municipal, podría implicar la posibilidad de que a los potenciales usuarios se les imponga una sanción o que la municipalidad deje de percibir algún ingreso tributario pese a que determinados sujetos efectúen un uso privativo de los bienes municipales.

B) De tal forma, en el presente caso la expulsión inmediata del art. 6 n.º 6.15.4 ORTASESAMI puede generar efectos perjudiciales para las personas interesadas en mantener postes en el territorio municipal y para la propia municipalidad. Por ello, este Tribunal considera pertinente *que la ejecución de los efectos de la inconstitucionalidad advertida en el art. 6 n.º 6.15.4 ORTASESAMI inicie cuando haya transcurrido el término de tres meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, con el objeto de permitir al Concejo Municipal de San Miguel corregir la inconstitucionalidad advertida dentro de dicho plazo. Asimismo, por seguridad jurídica se aclara que esta decisión no afectará en modo alguno las erogaciones que se hayan hecho en aplicación del art. 6 n.º 6.15.4 ORTASESAMI.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, por infringir la reserva de ley en relación con la potestad tributaria municipal (artículos 131 ordinal 6º y 204 ordinal 1º de la Constitución). La razón es que dicho precepto prevé un tributo que formalmente no encaja en la naturaleza jurídica de una tasa, porque omite señalar que la municipalidad está obligada a entregar al sujeto pasivo del tributo un documento que acredite la autorización del uso privativo del suelo y subsuelo municipal para mantener ubicados postes, aunque materialmente exista dicho uso.*

A fin de permitir al Concejo Municipal de San Miguel corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, la ejecución de los efectos de esta sentencia iniciará cuando haya transcurrido el término de tres meses, contados a partir de su notificación. Asimismo, por seguridad jurídica se aclara que esta decisión no afectará en modo alguno las erogaciones que se hayan hecho en aplicación del objeto de control.

2. *Sobreséese el presente proceso respecto de la supuesta infracción del artículo 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel al principio de proporcionalidad tributaria (artículos 131 ordinal 6º, 204 ordinal 1º y 246 de la Constitución).*

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al director de dicho ente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

43-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salva-
dor, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos
mil veintidós.

Agréguense a sus antecedentes los siguientes escritos: a) el presentado por el licenciado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa el 11 de mayo de 2018, en el cual manifiesta que ya no es apoderado general judicial con cláusula especial del Concejo Municipal del municipio de Huizúcar, y b) el presentado por el actor el 16 de abril de 2021, por medio del cual actualiza su información para recibir actos procesales de comunicación.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 n° 9 letra a apartado 1 de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizúcar, La Libertad³⁴¹ (ORTASEMALIHU), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1°, 231 inc. 1° y 246 Cn.³⁴²

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 1. 9. Permisos por uso de Suelo y subsuelo

a) Por cada poste para la colocación de cables, del tendido eléctrico y otras,
c/u al mes

1) Un poste usado por un operador.....\$ 7.00”.

En el proceso han intervenido el demandante, el Concejo Municipal de Huizúcar y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) El actor adujo que el art. 1 n° 9 letra a n° 1 ORTASEMALIHU infringe el principio de reserva de ley en materia impositiva (art. 131 ord. 6° Cn.). Para justificarlo, sostuvo que el objeto de control establece un impuesto, tributo que no puede ser creado por los municipios, sino solo por la Asamblea Legislativa. Argumentó que se trata de un impuesto porque no hay una contraprestación por parte del municipio de Huizúcar a favor de los sujetos pasivos del tributo, pues, pese al pago mensual del tributo, no se emite mensualmente una “[...] licencia, permiso o autorización por parte de la municipalidad de Huizúcar”, sino que se grava “[...] el uso que un operador hace de sus propios postes”.

B) Asimismo, el actor sostuvo que el art. 1 n° 9 letra a n° 1 ORTASEMALIHU viola la proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 246 Cn.), específicamente respecto de los principios de razonable equivalencia y de beneficio. En su opinión, todo tributo debe ser proporcional, por lo que debe haber objetividad en el cobro. Así, en las tasas ha de existir una relación proporcional entre el valor del servicio que reciben los administrados (beneficio) y el monto o cuantía del tributo (equivalencia razonable).

Sin embargo, a su juicio, ninguno de los elementos estructurales del tributo impugnado, es decir, su hecho generador (uso de postes ubicados en el municipio de Huizúcar), su base imponible (cada poste) y su temporalidad (mensual), se relacionan con alguna actividad o servicio municipal en beneficio del contribuyente por la exacción de \$7.00 mensual por poste. Tampoco tiene una razonable equivalencia con el costo de la contraprestación brindada. Por ello, sostuvo que se trata de un tributo con finalidad estrictamente recaudatoria. Añadió que no existe ninguna base objetiva para justificar la cuantía de la supuesta tasa, lo cual incluso se evidencia en los considerandos del objeto de control, en los que se menciona que las tasas municipales vigentes previo a la disposición impugnada no proporcionaban los recursos financieros e insumos necesarios para cubrir los costos de los servicios prestados por el municipio. Por tanto, adujo que la autoridad emisora admite que la finalidad del tributo impugnado es estrictamente recaudatoria.

2. El Concejo Municipal de Huizúcar sostuvo que el tributo regulado en el objeto de control es una tasa, porque el contribuyente recibe como contraprestación el uso del suelo y subsuelo municipal para la colocación de postes para tender cables aéreos de conducción eléctrica, “[...] es decir, en tanto [que] se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que individualiza en el usuario, es una tasa municipal, para cuya emisión el municipio de Huizúcar es competente [...] no vulnera el principio de reserva de ley”. También sostuvo que dicha tasa no vulnera la proporcionalidad tributaria, específicamente los principios de razonable equivalencia y de beneficio, porque su cuantía guarda relación equitativa con el servicio prestado por la municipalidad. Finalmente, señaló que “las tasas fijadas anteriormente por el [m]unicipio de Huizúcar no proporcionaban los recursos financieros necesarios para lograr cubrir los costos de los servicios por el uso de postes para la colocación de cables [...] razón por la cual este [c]oncejo [m]unicipal [...] realizó un estudio minucioso de todos los aspectos que encierra fijar un monto para la tasa por permiso de uso de suelo y subsuelo, es decir, todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el [m]unicipio [...]”.

3. El Fiscal General de la República expuso que, de acuerdo con el criterio de esta Sala, las alcaldías exceden sus facultades constitucionales cuando emiten tasas por el uso del suelo y el subsuelo para mantener instalados postes dentro de la jurisdicción municipal, porque ello no implica alguna actividad jurídica o administrativa como contraprestación al contribuyente

—como el otorgamiento de un permiso, licencia o autorización para ello—. En ese sentido, afirmó que “al no existir contraprestación objetiva alguna por parte de la comuna, la norma impugnada constituye un impuesto, el cual [...] solo es competencia de la Asamblea Legislativa [...] el precepto objeto de control deviene en inconstitucional por transgredir el principio de reserva de ley”.

Sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad, mencionó que, previo al actual art. 1 número 9 letra a) número 1 ORTASEMALIHU, la cuantía del tributo por el mismo hecho imponible era de \$3.00 mensuales, pero a partir del decreto municipal cuestionado se incrementó a \$7.00, de manera que no muestra proporcionalidad en el cobro, sobre todo porque el concejo municipal no ha establecido cuál es la contraprestación que lo justifica. Por ello, señaló que esta nueva tarifa “[...] desnaturaliza su contenido para convertirse en un verdadero tributo confiscatorio desproporcionado y arbitrario de la municipalidad”.

III. Traslado del objeto de control.

1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad están condicionadas por la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se realiza el examen de constitucionalidad. Si el objeto de control ha sido derogado cuando se presenta la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o es expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse³⁴³.

Sin embargo, cuando se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma impugnada, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación del precepto derogado³⁴⁴. Así, ante cualquier modificación efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este Tribunal es establecer la permanencia o no en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada o inaplicada³⁴⁵. Y si dicho contraste se mantiene, es posible examinar una disposición con el mismo o similar contenido material que la disposición originalmente objetada³⁴⁶.

2. En este caso, se advierte que la disposición impugnada se ha reformado³⁴⁷, en el sentido de distinguir el monto del tributo dependiendo del servicio correspondiente y de reducir dicho gravamen respecto del servicio telefonía y de comunicaciones. Así, no obstante la citada reforma, el tributo impugnado persiste dentro del ordenamiento jurídico. Consecuentemente, *corresponde efectuar el traslado del objeto de control, de manera que el análisis constitucional recaerá sobre el precepto municipal reformado*, en tanto que este contiene el mandato cuestionado. La disposición que será objeto de control literalmente dice:

“Art. 1. Modifíquese el artículo 1, Numeral 9, literal a), del Rubro Permisos por Uso de Suelo y Subsuelo, de la siguiente manera:

a) Por cada poste instalado de madera, metálico, concreto o cualquier otro tipo de material, para la colocación de cables, usados por un operador, cada uno al mes:

I. Para el uso de la Red de Telefonía y Comunicaciones....USD\$ 1.00

II. Para el uso de la Red Eléctrica . USD\$ 7.00

Por cada poste instalado de madera, metálico, concreto o cualquier otro tipo de material, para la colocación de cables, usados por dos o más operadores, cada uno al mes:

I. Para el uso de la Red de Telefonía y Comunicaciones....USD\$ 1.00

II. Para el uso de la Red Eléctrica . USD\$ 3.00³⁴⁸.

IV. Problema jurídico que debe resolverse y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el tributo previsto en el art. 1 n° 9 letra a apartado I ORTASEMALIHU tiene una naturaleza jurídica que corresponde a la de un impuesto, lo que vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, en caso de que el tributo efectivamente constituya una tasa, se analizará si este es proporcional, específicamente en relación con los principios de beneficio y de equivalencia razonable.

Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: (V) reserva de ley tributaria, con énfasis en la potestad tributaria de los municipios; (VI) distinción entre los impuestos y las tasas, en atención a sus características y a los principios que les rigen; (VII) proporcionalidad tributaria, específicamente en cuanto a las tasas municipales; (VIII) jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes. Por último, (IX) se resolverá el problema jurídico.

V. Reserva de ley en materia tributaria.

Por su contenido, el Derecho Tributario se vincula estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada y con derechos específicos, como el financiamiento de los gastos públicos y el derecho a la propiedad³⁴⁹. Por tanto, es una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado³⁵⁰. Por esa razón, en la Constitución se establecen distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal³⁵¹. Dentro de los límites formales se encuentra la reserva de ley en materia tributaria, que responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado “principio democrático”³⁵². En este sentido, la reserva de ley tiene como finalidad que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general³⁵³.

En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley se encuentra establecida expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales de alcance local³⁵⁴ (arts. 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal, LGTM). De acuerdo con lo anterior, se afirma que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, pues si bien se ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, también a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas constitucionalmente —como los municipios— se les ha conferido la facultad de crear determinados tributos locales³⁵⁵. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos³⁵⁶.

VI. Distinción entre el impuesto y la tasa.

1. El impuesto se encuentra entre los tributos estatuidos en el ordenamiento jurídico. Este es exigido a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados³⁵⁷. Dicha conceptualización coincide, en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que “[s]on [i]mpuestos [m]unicipales, los tributos exigidos por los [m]unicipios, sin contraprestación alguna individualizada”.

En ese orden, las características propias de los impuestos son: a) la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto —por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”—³⁵⁸; b) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado³⁵⁹, y 3) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal³⁶⁰.

2. Por otra parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado, que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado³⁶¹. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1° CT expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”, mientras que el art. 5 LGTM considera como tasas municipales a “[...] los [t]ributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los [m]unicipios”.

De conformidad con la anterior conceptualización, entre las características de las tasas se encuentran³⁶²: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago³⁶³; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización³⁶⁴; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, pues nadie más que el Estado está facultado para realizarla³⁶⁵. Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido³⁶⁶.

3. Según lo expuesto, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos imponibles.

A. a) Como ya se mencionó, el hecho generador de las tasas siempre será una actividad o servicio inherente a la soberanía estatal, que puede tener una naturaleza variada que incluye la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al contribuyente³⁶⁷.

b) El principio que rige a las tasas es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago³⁶⁸. Dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida³⁶⁹. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico³⁷⁰.

En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta *todos* los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”³⁷¹. Así, el hecho de que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto³⁷².

Por tanto, se advierte que esta Sala ya ha admitido que pueda tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento (aunque no el único) para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador de la tasa³⁷³. En efecto, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero³⁷⁴.

B. a) Ya se indicó que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado³⁷⁵.

b) Debido a lo anterior, en los impuestos impera el principio de capacidad económica, el cual, además de ser límite material del sistema tributario, exige que la imposición del gravamen se base en situaciones fácticas que revelan la capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o sus bienes³⁷⁶.

VII. Aproximación general a la proporcionalidad tributaria.

En lo que a la proporcionalidad tributaria concierne, este Tribunal ha sostenido que cada persona debe contribuir al sostenimiento del gasto público en proporción a su capacidad económica y que, en consecuencia, los tributos deben ser proporcionales a dicha capacidad, lo que conlleva establecer su cuantía de forma objetiva con el costo de la actividad o de la actividad prestada. Aceptar lo contrario implicaría permitir el carácter confiscatorio de ciertos tributos, que sustraerían una parte sustancial del patrimonio de los sujetos pasivos³⁷⁷.

Así, en este ámbito, la proporcionalidad es un límite material a la potestad tributaria del Estado y de los entes públicos, centralizados o descentralizados, que garantiza que los montos de los tributos que se rigen por el principio de beneficio —como las tasas— sean coherentes con el valor o coste de la contraprestación o con la trascendencia del servicio que recibe el contribuyente³⁷⁸. En ese orden, la proporcionalidad tributaria no implica la equivalencia entre el costo de la prestación que funge como hecho generador de la tasa y la cuantía de este tributo, dado que “su monto puede calcularse tomando en cuenta todos los aspectos relacionados con el servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. De tal forma, ya se dijo que los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado”³⁷⁹.

VIII. Jurisprudencia constitucional en relación con los tributos por la instalación y mantenimiento de postes.

1. Desde hace más de dos décadas, este Tribunal ha venido reiterando que los cobros relacionados con postes y estructuras similares se ajustan a la categoría de tasas, en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes³⁸⁰. Por tanto, indudablemente constituyen tales tributos, pues la obligación tributaria se origina en “una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales; es decir, en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario”³⁸¹, para cuya emisión son competentes los municipios³⁸². Sin embargo, aunque los municipios son competentes para crear tasas de este tipo, se ha explicado que su cuantía debe tomar en consideración la capacidad económica de los sujetos obligados al pago³⁸³.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio³⁸⁴. Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio³⁸⁵. Consecuentemente, “aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios”³⁸⁶, ya que estos no tienen “la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”³⁸⁷.

3. Asimismo, este Tribunal ha indicado que aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, “no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por la permanencia de postes de servicios [...], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar dicha actividad”³⁸⁸. Entonces, en la normativa que cree la tasa también debe establecerse que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a “realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida ‘concesión’ de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes”³⁸⁹. De no hacerlo, el precepto tributario respectivo infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), pues el tributo concernido formalmente no tendría la naturaleza de una tasa, aunque materialmente exista una contraprestación.

IX. Resolución del problema jurídico.

1. El demandante adujo que el tributo previsto en el art. 1 n° 9 letra a apartado I ORTASEMALIHU, aunque se denomina tasa, tiene una naturaleza jurídica que corresponde a la de un impuesto, porque el hecho generador no supone la realización de alguna actividad por parte del municipio de Huizúcar a favor de los contribuyentes, pues no se emite alguna licencia, permiso o autorización por parte de la citada municipalidad, sino que se cobra por el uso de postes que pertenecen al contribuyente, lo que vulneraría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º y 231 inc. 1º Cn.). Asimismo, en caso de que el tributo constituya una tasa, alegó que el objeto de control infringe el principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6, 204 ord. 1º y 246 Cn.), específicamente en relación con los principios de razonable equivalencia y de beneficio, en el sentido de que en las tasas debe existir una vinculación —equivalencia razonable— entre el valor del servicio que reciben los contribuyentes (beneficio) y la cuantía respectiva que se paga, condiciones que no se han cumplido en el presente caso.

El Concejo Municipal de Huizúcar sostuvo que el tributo impugnado es una tasa cuya contraprestación es el uso del suelo y subsuelo municipal para la colocación de postes. También argumentó que dicha tasa no vulnera la proporcionalidad tributaria, específicamente los principios de razonable equivalencia y de beneficio, porque su cuantía guarda relación equitativa con el servicio prestado por la municipalidad. Finalmente, el Fiscal General de la República consideró que el tributo impugnado es un impuesto, porque el uso del suelo y el subsuelo para mantener instalados postes dentro de la circunscripción municipal no implica una contraprestación para el contribuyente. Además, sostuvo que se trata de un tributo confiscatorio, pues su cuantía es desproporcionada y arbitraria.

2. Una vez examinados los argumentos vertidos, corresponde analizar el contenido del art. 1 n° 9 letra a apartado I ORTASEMALIHU para establecer si constituye un impuesto o una tasa municipal y si, según el caso, se ha excedido o no la potestad tributaria del municipio de acuerdo con los arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn.

A) Primeramente, se advierte que el hecho imponible del tributo es la emisión de una licencia para el uso del suelo y subsuelo para mantener instalados postes para la red de telefonía y de comunicaciones. De conformidad con lo regulado por los arts. 204 ord. 1° Cn., 4 n° 23 y 61 del Código Municipal y 130 LGTM, ello es coherente con la potestad tributaria de las municipalidades, pues como se explicó, las municipalidades están habilitadas para cobrar por el uso del suelo y del subsuelo para colocar postes en bienes municipales, pues tales cobros constituyen tasas en las que la contraprestación es el uso privativo del suelo y subsuelo de inmuebles administrados por los municipios, debiendo establecerse la obligación formal de emitir una licencia o permiso para dicho uso. Todos esos requisitos se cumplen en el objeto de control.

B) En ese sentido, esta Sala nota que el art. 1 n° 9 letra a apartado I ORTASEMALIHU, contrario a lo afirmado por el demandante y por el Fiscal General de la República, literalmente establece que, por el pago de la tasa, el sujeto pasivo recibe un servicio administrativo, que consiste en la emisión de un permiso por el uso del suelo y del subsuelo municipal para la permanencia de postes. Es decir, no se cobra por el uso de los postes, sino por la utilización especial de bienes municipales en los que se han instalado estos. Este permiso constituye un servicio individualizado o, por lo menos, individualizable, porque se extiende a un sujeto pasivo específico: el titular de los postes.

Esto implica que el objeto de control sí crea una tasa municipal y no un impuesto y que, por tanto, *la autoridad demandada no ha excedido su ámbito competencial tributario, por lo que no existe la vulneración a la reserva de ley tributaria (arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn.)*.

3. Resuelto lo anterior, corresponde examinar si la tasa regulada en el art. 1 n° 9 letra a apartado I ORTASEMALIHU viola la proporcionalidad tributaria, específicamente en relación con los principios de razonable equi-

valencia y de beneficio. Al respecto, como ya se apuntó, la supuesta infracción de dichos principios se basa en que, a criterio del demandante, debe existir una vinculación —equivalencia razonable— entre el costo del servicio que reciben los administrados y la cuantía que se paga, pero en el presente caso ninguno de los elementos estructurales del tributo impugnado se relaciona con alguna actividad o servicio municipal en beneficio del contribuyente. Tampoco tiene una razonable equivalencia con el costo de la contraprestación brindada.

A) En cuanto a la supuesta falta de beneficio, en el punto anterior se determinó que el hecho generador del tributo analizado sí constituye un beneficio, el cual muestra una naturaleza mixta, pues, por un lado, se otorga un documento, específicamente un permiso; pero, además, concurre una prestación material que consiste en el uso del suelo y subsuelo para colocar los postes para el tendido telefónico y de comunicaciones. Por tanto, se descarta la infracción al principio de proporcionalidad en materia tributaria específicamente en relación con el principio de beneficio.

B) Sobre la falta de “razonable equivalencia” entre el costo de la prestación municipal y la cuantía del tributo, ya se determinó que el monto de las tasas no siempre debe calcularse tomando como base exclusiva el costo de la contraprestación que figura como hecho generador. Al contrario, es posible que se incluya la importancia o la necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo obligado al pago, o ambos. Por lo anterior, es válido que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio, sino que tenga en cuenta otros elementos tales como la importancia o la necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta al individuo obligado al pago, e incluso, la capacidad económica de este —en la medida en que se incardine dentro del primero—.

En ese sentido, el demandante ha incurrido en el error de partir de la idea de que las tasas deben reflejar el costo del servicio suministrado, pero esto es solo un factor posible que considerar (hay otros, quizás no principales, que también pueden ser tomados en cuenta al establecerlas³⁹⁰). Como se ha mostrado en esta sentencia, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la cuantía de las tasas puede basarse en otros elementos vinculados con el objeto de control e incluir la capacidad económica del obligado al pago —esto último, siempre que la contraprestación tenga trascendencia económica—. Asimismo, la proporcionalidad tributaria no implica la equivalencia entre el costo que genere la prestación del hecho generador de la tasa y la cuantía de esta, pues los criterios que se pueden tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza del hecho generador. De ahí que cuando se alegue la desproporcionalidad de una tasa, el actor debe argumentar que esta, además de no guardar equivalencia con su costo, tampoco tiene proporción alguna con la importancia o necesidad del servicio o actividad recibida como contraprestación, con el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo obligado al pago ni con la capacidad económica de este.

En este caso ya se explicó que, desde el plano puramente normativo, la contraprestación brindada es de naturaleza mixta, pues incluye la actividad administrativa necesaria para emitir la licencia y, materialmente, el uso privativo del suelo y del subsuelo de inmuebles administrados por el municipio para colocar postes para el tendido telefónico y de comunicaciones, servicio que, aunque tenga naturaleza pública, se presta por particulares y tiene fines de lucro. Entonces, la municipalidad, además de considerar el costo que representa el otorgamiento del permiso y el uso privativo de inmuebles municipales, podía tomar en consideración otros elementos relacionados con la contraprestación. Sin embargo, la objeción del actor se dirige únicamente a la falta de equivalencia entre el costo del servicio y la cuantía de la tasa, pero no aporta elementos que muestren la desproporcionalidad de la tasa en relación con el interés público del servicio brindado ni con su significado económico.

Por tanto, en este caso concreto se descarta la supuesta infracción del principio de proporcionalidad tributaria (arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 246 Cn.), específicamente en relación con el principio de razonable equivalencia, pues el costo de la contraprestación brindada no era el único elemento válido para establecer la cuantía de la tasa analizada y el actor omitió argumentar la falta de proporcionalidad respecto de los otros criterios que podían tomarse en cuenta para determinar el monto del citado tributo. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 1 número 9 letra a apartado I de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizúcar, La Libertad, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria (artículos 131 ordinal 6° y 231 inciso 1° de la Constitución). La razón es que el tributo previsto en la disposición impugnada sí constituye una tasa y no un impuesto municipal, porque, por su pago, el municipio otorga como contraprestación al contribuyente un permiso para el uso del suelo y subsuelo de inmuebles administrados por el municipio para mantener instalados postes de tendido telefónico y de comunicaciones.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 1, número 9, letra a apartado I de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Matrículas y Licencias del Municipio de Huizúcar, La Libertad, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria (artículos 131 ordinal 6°, 204 ordinal 1° y 246 de la Constitución), en relación con: a) el principio de beneficio, porque el hecho generador del tributo analizado sí implica un beneficio de naturaleza mixta

para el contribuyente, pues se otorga un permiso y existe una prestación material que consiste en el uso del suelo y subsuelo para mantener postes de tendido telefónico y de comunicaciones, y b) el principio de razonable equivalencia, porque el costo de la contraprestación brindada no es el único elemento válido para establecer la cuantía de la tasa prevista y el actor omitió argumentar la falta de proporcionalidad respecto de los otros criterios que podían tomarse en cuenta para determinar el monto del citado tributo.

3. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al director de dicho ente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI- BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

136-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Sal- vador, a las once horas con veinte minutos del veinte de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Gilberto Orlan- do Flores Timal y Víctor Walter García Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 8 apartado 7 n° 8 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de San Fran- cisco Chinameca, departamento de La Paz³⁹¹ (ORTSMFC), por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 6° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes conside- raciones:

I. Objeto de control³⁹².

“Art. 8. Se establecen las siguientes TASAS por servicios públicos que la Mu- nicipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, presta en este Municipio, de la manera que se detalla a continuación:

[...]

7- MATRICULAS Y LICENCIAS cada una al año

[...]

8. Licencia Municipal para derecho de rodaje en la jurisdicción del municipio, para empresas o Cooperativas de transporte, incluyendo moto-taxis y Micro taxis, por cada unidad \$100.00”.

En el proceso solo han intervenido los demandantes y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. Los actores alegaron que el art. 8 apartado 7 n° 8 ORTSMFC viola el principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), ya que produce una doble tributación. Para justificarlo, señalaron que el precepto impugnado establece una tasa de \$ 100.00 en concepto de licencia de derecho de rodaje en el municipio, incluyendo las moto-taxis y micro-taxis, pago que deberá realizarse por cada unidad, siendo los destinatarios de dicha tasa las empresas o cooperativas que prestan el servicio de transporte de pasajeros en el municipio. Por tanto, advierten que la tasa se paga por el derecho de circulación de tales vehículos en ese municipio.

Sin embargo, sostuvieron que el art. 6 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos (LDFCV) establece que la circulación de vehículos estará sujeta al pago de un derecho anual, el cual se hará efectivo según el sistema que prevea el Ministerio de Hacienda. En ese orden, señalaron que los derechos anuales de refrenda de matrícula se pagan una vez al año de la siguiente forma: las personas naturales en el mes de su cumpleaños; y las personas jurídicas en el mes de su constitución o en las fechas indicadas por el aludido ministerio.

En tal sentido, adujeron que la disposición cuestionada provoca una doble imposición, porque ambos tributos gravan el mismo hecho generador, esto es el derecho de circulación de vehículos automotores en las vías de uso público, con la única diferencia que la ordenanza impugnada denomina a dicha tasa como licencia municipal para derechos de rodaje; en cambio, la ley le llama derechos fiscales para la circulación de vehículos. Por tanto, concluyeron que no hay contraprestación en la tasa municipal impugnada, pues el supuesto beneficio obtenido por los sujetos pasivos del tributo ya lo han recibido al autorizarles la circulación en todo el territorio nacional con los vehículos de su propiedad. Así, al carecer del beneficio que caracteriza y justifica el cobro de la tasa por licencia de rodaje, se vulnera el principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.).

2. El Concejo Municipal de San Francisco Chinameca no rindió el informe que le fue requerido con base en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pese a la notificación realizada por este Tribunal mediante auxilio judicial del Juzgado de Paz de dicha localidad, según consta en acta suscrita a las 12:10 horas, de 28 de septiembre de 2016.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que la licencia para el derecho de circulación de vehículos automotores en las vías de uso público implica la autorización para el rodaje de vehículos de transporte de personas, empresas, cooperativas, incluyendo las moto-taxis. En ese orden, afirmó que la autoridad para otorgar dicha licencia es del Viceministerio de Transporte, por lo que el tributo impugnado constituye un impuesto y no una tasa, dado que no existe una contraprestación por parte del municipio. Para sustentar su posición, señaló que al comparar los elementos

del hecho generador de los tributos regulados en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos y en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Francisco Chinameca, son coincidentes en cuanto al elemento subjetivo, material, espacial, temporal y cuantitativo. Esto es así porque el primero es exigible en todo el país, dentro del cual está San Francisco Chinameca; y ambos tributos se cobran por año, diferenciándose en su cuantía. En ese sentido, afirmó que la única diferencia entre ambos cuerpos normativos es que la ordenanza se refiere al "derecho de rodaje", el que ya está incluido en "la mención genérica hecha por ley". Por tanto, concluyó que la disposición impugnada es inconstitucional, pues vulnera el principio de equidad tributaria y la prohibición de doble tributación, dado que la tasa exigida por esa ordenanza es exigible en el art. 6 LDFCV.

III. Traslado del objeto de control.

1. El trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad están condicionados por la existencia del objeto de control³⁹³. De manera que si la disposición objeto de control ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda³⁹⁴, se derogó durante el desarrollo del proceso³⁹⁵ o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse³⁹⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que cuando durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada³⁹⁷.

2. Al aplicar lo expuesto al presente caso, se advierte que la disposición impugnada fue reformada³⁹⁸ de la siguiente manera:

"Art. 8 Se establecen las siguientes TASAS por servicios públicos que la Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de la Paz, preste en este Municipio, de la manera que se detalla a continuación

[...]

7.- MATRICULAS Y LICENCIAS cada una al año

[...]

8. Licencia Municipal por derecho de rodaje en la Jurisdicción del Municipio, previo pago y permisos en la entidad de Gobierno competente, para todas las personas naturales, empresas o cooperativas de transporte que se dedican al traslado de pasajeros dentro del Municipio, pagarán al año:

a) De buses para el transporte colectivo se cobrará por lotes de vehículos de la siguiente manera

a.1) De 1 a 3 buses \$ 100.00

a.2) De 4 buses en adelante \$ 200.00

b) De microbuses para el transporte colectivo cada uno \$ 50.00

c) De moto taxis para el transporte local dentro del municipio \$ 25.00".

Como se observa, la reforma únicamente modifica los montos de la tasa municipal en virtud del tipo de vehículo automotor, pero la norma que habilita al cobro persiste en el orden jurídico, por lo que corresponde efectuar el traslado del objeto de control. De manera que el análisis constitucional recaerá sobre el precepto reformado, en tanto que este contiene la norma cuestionada por los actores.

IV. Determinación del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 8 apartado 7 n° 8 ORTSMFC infringe el art. 131 ord. 6° Cn., pues constituiría una tasa cuya contraprestación ya aparece prevista en el art. 6 LD-FCV, de manera que sería una exacción arbitraria que infringe el principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria por prever una doble tributación.

Para resolver tal cuestionamiento, se hará referencia a: (V) la reserva de ley en materia tributaria; (VI) aspectos generales de los impuestos y de las tasas como tributos y las distinciones entre ambos en atención a sus características; (VII) potestad tributaria municipal y el transporte de pasajeros. Por último, (VIII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado.

V. Reserva de ley en materia tributaria.

Esta Sala ha señalado que los tributos son una materia reservada a la ley formal, dada su relación directa con el derecho de propiedad³⁹⁹. Ello tiene como finalidad preservar tal derecho frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual) y garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)⁴⁰⁰. Además, persigue que el reparto de la carga tributaria dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto⁴⁰¹.

En relación con lo expuesto, debe mencionarse que, según el ámbito normativo correspondiente, la reserva de ley puede ser absoluta o relativa⁴⁰². La reserva absoluta implica que la ley formal regula toda la materia, de tal suerte que se excluye por completo la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y, en consecuencia, de sus productos normativos —por ejemplo, reglamentos de ejecución u ordenanzas municipales—⁴⁰³. En cambio, la reserva relativa supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial y para el resto se remite a la normativa infralegal, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación, de manera subordinada y como mero complemento de aquella. De acuerdo con esto, la ley debe fijar el marco de los derechos y obligaciones de las personas, por lo que la remisión a las demás fuentes normativas debe servir únicamente para conocer el modo en que pueden ejercitarse y cumplirse tales derechos y obligaciones⁴⁰⁴.

Así, se ha indicado que en materia tributaria rige la reserva de ley relativa⁴⁰⁵, pues a la Asamblea Legislativa le compete prever el tributo, es decir, su creación y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución. Configuran el tributo sus elementos subjetivo, material y cuantitativo del hecho imponible y los plazos de caducidad o de prescripción⁴⁰⁶.

VI. Aspectos generales sobre los impuestos y las tasas.

1. A) El impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración⁴⁰⁷. Por ende, es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna⁴⁰⁸. Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues (se insiste) el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva⁴⁰⁹.

B) En cambio, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por el Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. De ese modo, las tasas muestran las siguientes características: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización, y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir, que nadie más que el Estado está facultado para realizarla⁴¹⁰.

C) Finalmente, la contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Respecto de este tributo, resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio⁴¹¹.

2. De acuerdo con lo anterior, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos generadores. Mientras que los impuestos se rigen directamente por el principio de capacidad económica, en las tasas opera el principio de beneficio, porque no obstante ser coercitivas, su configuración necesariamente incluye una contraprestación o beneficio que el Estado cumple en favor del obligado al pago⁴¹². En ese sentido, el hecho generador en los impuestos es alguna manifestación de capacidad económica, mientras que en las tasas es una prestación brindada por el Estado, de manera que en este tributo el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente⁴¹³.

VII. Potestad tributaria municipal y el transporte de pasajeros.

1. Uno de esos márgenes de actuación local es la potestad tributaria municipal (art. 204 ord. 1° Cn.), cuyo ejercicio se ve matizado en la medida del tributo que se pretenda implementar. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera la reserva de ley (arts. 133 ord. 4° y 204 ord. 5° Cn.)^[414]. De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa, inequívoca, concreta, específica (en relación con aspectos o cuestiones singulares y completamente identificables) y plenamente delimitada (hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito)⁴¹⁵.

La situación es diferente en lo que respecta específicamente a las tasas y contribuciones especiales municipales, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios, pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la Constitución^[416]. Entonces, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas y contribuciones especiales municipales. A ellos les corresponde establecer los elementos estructurales de los citados tributos —hecho generador, quantum, base imponible, sujetos pasivos—, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria —como ocurre con los impuestos municipales—. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal⁴¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala también ha explicitado que el art. 204 ord. 1° Cn. dispone que la “autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios⁴¹⁸. Ahora bien, dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero de conformidad con el propio texto constitucional también está ligada a lo que una ley marco establezca. El art. 3 n° 1 del Código Municipal (CM), que también se fundamenta en el art. 204 ord. 1° Cn., regula la posibilidad de crear tasas y contribuciones especiales, pero también señala que el ejercicio de esa potestad está sujeto a la ley. Entonces, la Constitución ha dispuesto que la ley desarrolle las reglas de contenido o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez de las normas municipales tributarias⁴¹⁹.

Así, la Ley General Tributaria Municipal es la ley marco a la que la Constitución y el Código Municipal se refieren, la cual dispone su art. 1 inc. 1° que “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su

potestad tributaria, de conformidad con el [art. 204 ords. 10 y 6º Cn.]". De tal forma, "se entiende que el ejercicio de la actividad impositiva de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional y desarrolladas por el resto del ordenamiento jurídico, el cual les posibilita, en la medida de las circunstancias fácticas y jurídicas, crear ciertas clases de tributos —tasas y contribuciones especiales—, con la finalidad de tener autosuficiencia económica"⁴²⁰.

En ese sentido, el ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales, según los arts. 202 ord. 1º Cn. y 32 CM "son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial". Estas deberán cumplir con el contenido establecido en el art. 2 LGTM en cuanto a los elementos configuradores de los tributos. En virtud de ello, el art. 7 inc. 2º LGTM, relativo a los organismos competentes para establecer tributos, prescribe que es "competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en [el art. 204 ord. 1º Cn]". Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los "Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten". Además, tal como determina el art. 130 del mismo cuerpo jurídico, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas.

Por tanto, la autonomía tributaria municipal reconocida respecto de las tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador, debiendo ejercerse de acuerdo con lo que preceptúe la Ley General Tributaria Municipal⁴²¹.

2. Sin embargo, como se indicó, una característica esencial de las tasas es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal. Así, es posible que dicha contraprestación se realice mediante una actividad material o tangible o por medio de un servicio jurídico o administrativo —la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio. Por ello, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el municipio realiza, la potestad tributaria municipal requiere que el sujeto activo de las tasas —la comuna— ejecute una acción específica a favor del sujeto pasivo obligado al pago, encontrándose habilitada para realizar dicha acción como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley⁴²².

Entonces, la determinación y ejecución de la contraprestación proporcionada por los municipios implica que el hecho generador de la tasa esté comprendido dentro del ámbito competencial de las comunas. En consecuencia, los municipios deben abstenerse de establecer como contrapres-

tación de una tasa actividades que estén excluidas, reservadas o prohibidas en el marco de su competencia⁴²³. Por lo tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales⁴²⁴.

3. A) No obstante que la normativa general respecto de la configuración de tasas municipales esté prevista en la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, “existe la posibilidad de que en relación con determinadas materias haya otros cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que debe ser observado por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria, en tanto que se trate de un tópico que tenga una regulación específica que contemple distintos ámbitos de la cuestión, incluyendo lo relacionado con controles y tasas municipales”⁴²⁵. Tal es el caso de las tasas y los procedimientos relacionados con el tránsito vehicular. Por una parte, se advierte que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV) regula con detalle la prestación de los servicios de transporte. Dicha ley establece que su ámbito de aplicación es la autorización y el establecimiento de rutas, frecuencias y fluidez de la circulación vehicular del servicio colectivo de pasajeros; y el transporte de personas adultas, niños o transporte escolar o de personas discapacitadas, en lo referente a su circulación (art. 3 n° 2 y 5).

Al respecto, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial claramente señala que es aplicable a los vehículos livianos de pasajeros —automóviles y microbuses—, a las motocicletas —de dos, tres y cuatro ruedas—, a los autobuses de todo tipo y clase y a otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen (art. 12). Asimismo, dicha ley es aplicable a los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y de escolares (art. 16). Así, dentro de los primeros se encuentran los autobuses y microbuses del servicio público colectivo de pasajeros, los autobuses para el transporte masivo de pasajeros, los autobuses y microbuses que prestan el servicio de transporte especial de pasajeros, los vehículos livianos para la prestación del transporte selectivo de pasajeros y los tricimotos para el transporte alternativo local de pasajeros. De acuerdo con la anterior segmentación, la ley exige que los buses y microbuses destinados al transporte colectivo y masivo de pasajeros tengan una concesión otorgada por el Viceministerio de Transporte; en cambio, los demás solo necesitan de autorización o permiso para su funcionamiento (art. 27).

En esa línea, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial también señala que el servicio público de pasajeros se clasifica en colectivo, masivo, especial, selectivo y alternativo local. El colectivo es autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte, sujeto a una concesión y a tarifas fijadas por la autoridad competente. Por su parte, el especial es aquel que se presta por oferta libre, entre lugares previamente establecidos, e incluye los servicios de transporte de personal o clientela de empresas o instituciones, el transporte aeroportuario, el transporte de estudiantes escolares y universitarios, el transporte de miembros de iglesias y el transporte de turismo (art. 27-A).

Ahora bien, la ley exige que las personas naturales o jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte especial de pasajeros en sus diferentes modalidades estén autorizados por el Viceministerio de Transporte para el plazo de un año. Para obtener tal autorización, los interesados deben cumplir con los requisitos generales y específicos que conlleva la solicitud y, eventualmente, pagarla, esto es, “veinticinco dólares de los Estados Unidos de América y el de la emisión de la autorización [...], de setenta y cinco dólares [...], los cuales deberán ser cancelados en la ventanilla del Viceministerio de Transporte” (art. 27-B). Para la renovación anual de las autorizaciones se requiere cumplir con varios requisitos, entre ellos, “el pago por la realización del trámite de renovación el cual será de veinticinco dólares” (art. 27-C).

B) Además de la normativa citada, es preciso señalar que la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos tiene incidencia sobre el tema objeto de conocimiento en esta sentencia. En efecto, de forma general, dicha ley tiene por objeto normar el establecimiento y la aplicación de los derechos relacionados con la propiedad, transferencia, conducción y modificación de las características de los vehículos que se autorizan para circulación dentro del territorio nacional (art. 1). Asimismo, dicho cuerpo legal determina, por una parte, que la administración de los gravámenes por ella regulados le corresponde al Ministro de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos (art. 2); y por la otra, que es aplicable a las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras legítimas de vehículos sin motor o automotores y a las personas naturales autorizadas para la conducción de estos (art. 3).

Ahora bien, en materia tributaria, la citada ley prevé que “la [c]irculación de los [v]ehículos estará sujeta al pago de un derecho anual, el cual se hará efectivo conforme al sistema que establezca el Ministerio de Hacienda” y cuya refrenda de matrícula será cancelada una sola vez dentro del año calendario (art. 6 LDFCV). Conforme a lo anterior, “[l]a [t]arjeta de [c]irculación es la especie fiscal extendida por la Dirección General”, que se extiende “previo pago de los derechos respectivos” (art. 7 LDFCV). Para tales efectos, el art. 8 LDFCV ha fijado el valor de los derechos anuales por circulación de vehículos de esta forma:

“Art. 8.- Establécense los siguientes Derechos Anuales por Circulación de Vehículos:

[...]

b) DE TRABAJO

1. De alquiler, causarán el derecho de ¢ 100.00
2. Autobuses ¢ 130.00
3. Microbuses de transporte público ¢ 130.00
4. Paneles y vehículos de carga
 - a) por cada panel y vehículo de carga hasta de 4 toneladas ¢ 100.00
 - b) por cada tonelada o fracción en exceso ¢ 40.00
 - c) por cada camión de llantas solidas hasta de 3 toneladas ¢ 350.00
 - d) por cada tonelada o fracción en exceso ¢ 150.00”.

C) En consecuencia, se evidencia que el ámbito de circulación vehicular está regulado por dos leyes específicas de alcance nacional, lo cual se justifica por la necesidad de control estatal sobre la materia (en especial cuando se trate de transporte de pasajeros), de manera que las competencias municipales sobre este rubro deberán ejercerse en armonía con lo establecido por dichas leyes. Esto se fundamenta en que el art. 4 n° 11 inc. 1° CM claramente prevé que a las municipalidades les compete la regulación del transporte local⁴²⁶, pero ello deberá realizarse “en coordinación con el Viceministerio de Transporte”. Por tanto, en lo tocante a los tributos relacionados con la circulación vehicular, las municipalidades deberán ejercer su potestad tributaria atendiendo a lo estipulado por la Ley General Tributaria Municipal, el Código Municipal, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, teniendo vedado inobservar los parámetros generales establecidos por dichos cuerpos normativos.

VIII. Resolución del problema jurídico.

Dado que la inconstitucionalidad planteada se basa en una supuesta doble tributación para la autorización de brindar el servicio de transporte de pasajeros, corresponde analizar el contenido normativo del objeto de control en relación con los instrumentos que regulan el servicio de transporte de pasajeros, los cuales, como se dijo, son la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos.

1. A) Al analizar los elementos del hecho generador de la tasa impugnada, se advierte que están conformados así: el elemento subjetivo, por el municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz (sujeto activo) y las personas naturales, empresas o cooperativas de transporte que se dediquen al traslado de pasajeros dentro del municipio (sujeto pasivo); el elemento material implica la licencia municipal para el transporte de pasajeros dentro del municipio, es decir, para circulación de vehículos para tal fin; el espacial se circunscribe al municipio de San Francisco Chinameca; el temporal se ha determinado en un año; y el cuantitativo se diferencia en función de la cantidad y tipo de automotor, ya que para un lote de 1 a 3 buses debe pagarse \$100.00; para un lote de más de 4 buses la cantidad a pagar es de \$200.00; por microbuses debe cancelarse \$50.00; y en el caso de las moto taxis se deben pagar \$25.00. Así, la obtención de la licencia está condicionada al pago de las cantidades mencionadas, lo cual debe hacerse “previo pago y permisos en la entidad de Gobierno competente”.

B) Sobre los tributos regulados en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, se advierte que en la primera ley, uno de ellos se refiere al trámite de solicitud; otro, a la expedición de la autorización para prestar el servicio de transporte en todas sus modalidades, con exclusión del transporte público colectivo de pasajeros (arts. 27-B incisos primero y antepenúltimo LTTTSV); otro tributo es para la renovación anual de la autorización respectiva (art.

27-C letra e LTTTSV) y el último para su traspaso (art. 28-Ter inc. 4º LT-TTSV). En cuanto al servicio de transporte público colectivo de pasajeros, no se han establecido tributos porque sus “líneas y rutas son propiedad del Estado, las cuales son otorgadas en concesión a los prestatarios a través del Viceministerio de Transporte” (art. 32), de manera que está sujeto a un régimen especial.

Por otra parte, en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos se ha constatado la existencia de otro tributo: el pago anual por la tarjeta de circulación. El art. 6 LDFCV establece que “la [c]irculación de los [v]ehículos estará sujeta al pago de un derecho anual, el cual se hará efectivo conforme al sistema que establezca el Ministerio de Hacienda./Los derechos anuales de refrenda de matrícula serán cancelados una sola vez dentro del año calendario”; el art. 7 LDFCV señala que “[l]a [t]arjeta de [c]irculación es la especie fiscal extendida por la Dirección General, previo pago de los derechos respectivos; contendrá detalladamente todas las características del vehículo, así como el nombre y dirección del propietario y fecha de vencimiento de la matrícula para circular, durante el período anual correspondiente”; y el art. 8 establece “los siguientes [d]erechos [a]nuales por [c]irculación de [v]ehículos: [...] b) DE TRABAJO/ 1. De alquiler, causarán el derecho de ¢ 100.00/ 2. Autobuses ¢ 130.00/ 3. Microbuses de transporte público ¢ 130.00/ 4. Paneles y vehículos de carga, a) por cada panel y vehículo de carga hasta de 4 toneladas ¢ 100.00/ b) por cada tonelada o fracción en exceso ¢ 40.00/ c) por cada camión de llantas solidas hasta de 3 toneladas ¢ 350.00/ d) por cada tonelada o fracción en exceso ¢ 150.00” (mayúsculas suprimidas). Al integrar las disposiciones transcritas, se advierte que estas configuran tributos cuya naturaleza corresponde a una tasa, por cuanto se cobran en ocasión de la expedición, por parte de una autoridad administrativa, de una licencia anual para la circulación de vehículos de trabajo, es decir, vehículos que podrán ejercer el servicio de transporte de pasajeros, por lo cual pagan un canon diferente al que les corresponde a los vehículos denominados particulares, que son los que no están destinados al servicio de transporte de pasajeros (art. 8 letra a LDFCV).

La tarjeta de circulación y la autorización respectiva son requisitos concurrentes para poder prestar el servicio de transporte de pasajeros que corresponda (art. 29 letra b LTTTSV). De manera que ambos tributos se vinculan con autorizaciones complementarias para prestar el mencionado servicio.

2. A) Si se comparan los tributos regulados en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con los regulados en el objeto de control se encuentra equivalencia entre estos. Al analizar los elementos del hecho generador de los tributos, se identifican los siguientes: el elemento subjetivo es el Viceministerio de Transporte (sujeto activo); y como sujeto pasivo, la persona —natural o jurídica— que obtiene la autorización para prestar cualquier servicio de transporte de pasajeros; el elemento material es el

otorgamiento de dicha autorización o permiso; el espacial es el territorio nacional; el temporal es cada año; y el cuantitativo es el pago de \$25.00 por la solicitud del trámite y \$75.00 por la expedición de la autorización.

Por su parte, en los elementos de los tributos regulados en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, se identifican los siguientes: el elemento subjetivo es el Ministro de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, como sujeto activo; y como sujeto pasivo, la persona que obtiene la licencia para la circulación de un vehículo de trabajo; el elemento material es el otorgamiento de un documento —tarjeta de circulación— que habilita el ejercicio del tránsito vehicular para fines de trabajo; el espacial es el territorio nacional; el temporal es cada año; y el cuantitativo es el pago de los montos que se establecen por la emisión de la tarjeta de circulación para uno de los vehículos de trabajo.

En efecto, al comparar los elementos de los hechos generadores de los tributos reseñados en los apartados precedentes, este Tribunal advierte que el elemento subjetivo es coincidente en cuanto al sujeto pasivo, pues se trata de las personas que deseen prestar el servicio de transporte de pasajeros. Dichas normas están dirigidas en abstracto a cualquier individuo que solicite la autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros —en cualquiera de sus modalidades—, es decir, para ejercer el servicio público de transporte en cualquier localidad. Dentro de ese universo de personas se encuentra el sujeto pasivo de los tributos impugnados, esto es, aquellas que quieren ejercer dicha actividad en la circunscripción territorial del municipio de San Francisco Chinameca, La Paz. Sobre el elemento material también hay coincidencia, pues en dichos tributos la actividad relacionada es la misma: el ejercicio del transporte de pasajeros. En la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos es aludido como derecho de circulación de vehículos de trabajo, en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como autorización para la prestación del servicio del transporte de pasajeros, y en la ordenanza se denomina licencia para derecho de rodaje para personas naturales, empresas o cooperativas que se dedican al “traslado de pasajeros”, de manera que en todos se trata de transporte de pasajeros. Entonces, pese a que las actividades se denominan distinto, el elemento material del hecho generador es el mismo: el transporte de pasajeros.

Sobre el elemento espacial, se advierte que las tasas establecidas en las leyes se aplican en todo el territorio nacional, entre los cuales se incluye el municipio de San Francisco Chinameca, La Paz, que es el ámbito espacial contemplado en la ordenanza. Por lo tanto, el hecho generador revela, en estas condiciones, el mismo elemento espacial respecto de las tasas en cuestión. En cuanto al elemento temporal, todos los tributos comparados establecen una periodicidad anual. El elemento cuantitativo es distinto, porque en la tasa impugnada se establece un pago diferencial dependiendo del tipo de vehículo y del número de uno de ellos, y en las tasas de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establecen los mismos

montos para todas las autorizaciones, mientras que en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos se regulan valores diferenciados para cada tipo de vehículo de trabajo. Finalmente, en la base imponible también hay equivalencia, pues se grava cada emisión de la autorización referida —en la tasa se denomina licencia y en las leyes se alude a la emisión de una tarjeta de circulación y a la autorización o permiso—, que se expide por cada unidad vehicular. Solo varía la base imponible respecto de los autobuses, que en el objeto de control se cuenta por lotes de vehículos y no por unidades. Así, pese a la diferencia del monto a pagar y de la variación parcial de la base imponible, siempre se vincula la emisión de una licencia, por lo que ha de concluirse que también hay equivalencia en el elemento cuantitativo.

B) Por tanto, se determina que efectivamente existe una doble tributación, porque las tasas relacionadas tienen un mismo hecho generador. El beneficio que proporcionaría la extensión de la licencia a la que se refiere el objeto de control no existe, ya que, como el mismo precepto impugnado lo menciona, se vincula con personas que ya habían obtenido las autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Entonces, si no existe un beneficio, que es lo que justifica a las tasas —porque se rigen por el principio de beneficio—, los cobros previstos en el objeto de control representan una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes, contrario al principio de capacidad económica —que también es aplicable a las tasas— como manifestación del principio de equidad tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.). Aunque la municipalidad está habilitada para regular lo concerniente al transporte público dentro del municipio, ello debe efectuarse en coordinación con el Viceministerio de Transporte (art. 4 ord. 11º CM); y el cobro por tasas municipales, dentro de los lineamientos generales establecidos por el legislador (art. 204 ord. 1º Cn.). De manera que para regular este ámbito, la municipalidad no debía obviar el esquema establecido por ley, porque este delimita el ejercicio de sus competencias constitucionales, incluida la potestad tributaria municipal. Por tanto, la comuna no podía configurar una tasa que tuviera como hecho generador, y por ende, como beneficio, una actuación que ya había sido gravada en otras leyes y cuya gestión —de conformidad con la ley de la materia— le corresponde a otra autoridad estatal.

C) En virtud de lo expuesto, se puede concluir que el objeto de control provoca una doble tributación e implica la identidad del hecho generador, lo que suprime el beneficio recibido por el sujeto pasivo del tributo y desnaturaliza la tasa municipal respectiva. Por ello, *deberá declararse la inconstitucionalidad del art. 8 apartado 7 nº 8 ORTSMFC por la violación a la prohibición de doble tributación que deriva del art. 131 ord. 6º Cn.*

IX. Inconstitucionalidad por conexión.

1. Esta Sala ha fijado una línea jurisprudencial sobre la inconstitucionalidad derivada o por conexión. Esta se presenta en aquellos supuestos de supervivencia de las disposiciones jurídicas hacia las cuales se extiende

el pronunciamiento estimatorio por ser incompatibles con este⁴²⁷, y sobre todo, con las finalidades que la sentencia persigue, ya sea porque contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque se trata de preceptos cuya única razón de ser es desarrollar una regulación instrumental o complementaria⁴²⁸. Así, sin ánimo de taxatividad, la inconstitucionalidad por conexión o derivada puede presentarse cuando: a) la declaración de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional⁴²⁹; y b) si la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento plantea una incompatibilidad con la resolución estimatoria y con las finalidades que esta ha querido alcanzar, ya sea porque contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional⁴³⁰.

2. Así, se advierte que el art. 8 apartado 7 n° 8 ORTSMFC incorporó en su enunciado a las personas naturales como sujetos que podían obtener licencia de rodaje, además de las empresas y cooperativas que ya estaban consignadas en la disposición original. No obstante, no se derogó el art. 8.7.9 de esa ordenanza municipal que regula la “[l]icencia por derecho de rodaje en la jurisdicción del municipio para personas naturales que presten el servicio de transporte incluyendo moto-taxis y Micro-taxis, por cada uno \$ 34.29”, con lo cual esta última disposición podría ser aplicable a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el art. 8.7.9 ORTSMFC replica el vicio de constitucionalidad contenido en su art. 8 apartado 7 n° 8, pues la citada disposición provoca una doble tributación al existir una identidad del hecho generador previsto en la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos y en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (prestación del servicio de transporte de pasajeros), lo que suprime el beneficio recibido por la persona natural —sujeto pasivo del tributo— y desnaturaliza la tasa municipal. Consecuentemente, *se deberá declarar la inconstitucionalidad por conexión del art. 8.7.9 ORTSMFC, por violar la prohibición de doble tributación que deriva del art. 131 ord. 6° Cn.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el artículo 8 apartado 7 número 8 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, ya que el cobro por la licencia municipal por derecho de rodaje para las personas naturales, empresas o cooperativas dedicadas al traslado de pasajeros representa una doble tributación contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria regulada en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución.

2. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el artículo 8 apartado 7 n.º 9 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, debido a que infringe el artículo 131 ordinal 6.º de la Constitución. La razón es que el anterior pronunciamiento debe extenderse a esta disposición para no volverse nugatorio, pues posee el mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 8 apartado 7 número 8: representa una doble tributación contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria.

3. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

108-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo n.º 14, de 2 de junio de 2019⁴³¹, por medio del cual el Presidente de la República nombró al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta violación de los arts. 159 inc. 2.º y 168 ord. 17.º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“ACUERDO No. 14

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos seis, inciso segundo y siete de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, ACUERDA: Nombrar, a partir de esta fecha, Director General de la Policía Nacional Civil, al Comisionado MAURICIO ANTONIO ARRIAZA CHICAS [...]”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La actora adujo que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas tiene el grado de militar (teniente) en condición de reserva, según consta en el Acuerdo Ejecutivo n.º 221, de 12 de mayo de 1994⁴³². De modo que, a juicio de la demandante, su nombramiento es incompatible con la separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública, la independencia de la PNC respecto de la Fuerza Armada (art. 159 inc. 2.º Cn.) y la obliga-

ción de que la dirección de la PNC esté a cargo de autoridades civiles (art. 168 ord. 17° Cn.). Todo ello, afirma, está en consonancia con lo expuesto por esta Sala en la sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.

2. El Presidente de la República rindió el informe requerido mediante su apoderado general judicial. En dicho informe sostuvo, en primer lugar, que pedía el sobreseimiento de este proceso, pues a su parecer la demanda carece de argumentos para realizar el examen de constitucionalidad requerido, en tanto que no se puntualizan de manera clara e inequívoca cuáles son las razones por las que se considera que el nombramiento del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas incide negativamente y con rango constitucional en la independencia y separación de funciones entre la PNC y la Fuerza Armada.

En segundo lugar, la autoridad demandada argumentó que, a pesar de que se considera que la pretensión es defectuosa, en virtud del principio de eventualidad procedería a aducir las razones por las que considera que el acto cuestionado es compatible con la Constitución, las cuales son: (i) hasta antes de los Acuerdos de Paz, la PNC era inexistente, por lo que al adoptarse dichos acuerdos se dispuso que los exmiembros de la Policía Nacional podrían incorporarse a la PNC, siempre que cumplieran con los requisitos de admisión y pasaran por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) recién instaurada; (ii) el señor Arriaza Chicas ostentó los cargos de subteniente y teniente en ese contexto en que la Policía Nacional estaba adscrita a la Fuerza Armada y su especialidad estuvo circunscrita en todo momento a la seguridad pública; (iii) luego de formarse en la ANSP, el señor Arriaza Chicas ingresó a la PNC, y para lograr dicho acceso solicitó su baja militar, la cual fue aceptada y consignada en la orden general de la Fuerza Armada n° 04/994, de 4 de abril de 1994, donde se hizo constar que él pasaría a formar parte de la PNC, y (iv) una vez dentro de la PNC, él obtuvo titulaciones y acreditaciones relevantes en materia de seguridad pública, así como también desempeñó distintos cargos de dirección dentro de la institución.

3. El actual Fiscal General de la República adujo que no existe la inconstitucionalidad alegada. El núcleo de su argumento es que entre el presente caso y la sentencia de inconstitucionalidad 4-2012 hay una diferencia relevante: la carrera policial del señor Arriaza Chicas y sus atestados demuestran un alto grado de capacitación en seguridad pública, a diferencia de lo que había acontecido con los señores David Victoriano Munguía Payés y Francisco Ramón Salinas Rivera, quienes habían recibido su baja del grado militar en fecha próxima a su nombramiento y sin que tuvieran formación diferente a la militar. En tal sentido, el acto que se cuestiona no estuvo precedido de mala fe ni de abuso del derecho.

4. En el auto de admisión de la demanda se confirió audiencia al señor Arriaza Chicas, quien hizo uso de ella en el sentido que sigue. Primero, al igual que el Presidente de la República, realizó una petición de sobresei-

miento basándose en el argumento de que no se puntualizan de manera clara e inequívoca cuáles son las razones por las que se considera que su nombramiento incide negativamente y con rango constitucional en la independencia y separación de funciones entre la PNC y Fuerza Armada. Segundo, afirmó que la sentencia de inconstitucionalidad 4-2012 trató sobre un supuesto distinto al suyo, ya que él sí siguió un proceso de transición hacia la ANSP y luego ingresó a la PNC, donde se formó inicial y continuamente, tomando una carrera de más de 28 años. Asimismo, él no solicitó la baja de la Fuerza Armada para poder ser Director General de la PNC, sino que lo hizo para formarse como parte de la PNC y posteriormente ser miembro de la naciente institución.

Por último, sostuvo que entender en sentido literal la expresión “con independencia del tiempo que haya transcurrido luego de su inactividad”, contenida en la precitada sentencia de inconstitucionalidad 4-2012 implicaría una exclusión a perpetuidad de su derecho a optar a determinados cargos públicos y un desconocimiento de todo el proceso que se llevó a cabo para incorporar a personas a la PNC, el cual estuvo supervisado y coordinado por actores internos y por la intervención activa de la Organización de las Naciones Unidas. Por ello, advierte como necesaria la matización contenida en ese mismo precedente que la actora usa para sustentar su demanda, que consiste en que “el militar renuncie a su cargo y se someta a las directrices educativas de la formación civil que inspiran las labores de seguridad pública; es decir, su paso por la Academia Nacional de Seguridad Pública”.

III. Resolución de la petición de sobreseimiento.

1. El Presidente de la República y el señor Arriaza Chicas pidieron que esta Sala sobresea este proceso bajo el argumento de que la demanda se admitió indebidamente, pues no se puntualizan de manera clara e inequívoca cuáles son las razones por las que se considera que su nombramiento incide negativamente y con rango constitucional en la independencia y separación de funciones entre la PNC y Fuerza Armada. Al respecto, es necesario recordar que, en materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional⁴³³. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización.

Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. No obstante, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad⁴³⁴. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede ex-

tenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁴³⁵. Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁴³⁶. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁴³⁷. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

2. En este caso concreto, el núcleo central de la petición de sobreseimiento es que, a juicio de los solicitantes, en la demanda no se puntualizan de manera clara e inequívoca las razones por las que se considera que el objeto de control incide negativamente y con rango constitucional en la independencia y separación de funciones entre la PNC y Fuerza Armada. Sobre ello, esta Sala necesita recordar que la admisión de una demanda no es un juicio anticipado sobre la constitucionalidad del precepto, acto u omisión cuestionados, sino que presupone únicamente que el actor ha logrado configurar los elementos mínimos necesarios para realizar el control constitucional: parámetro de control⁴³⁸, objeto de control⁴³⁹ y confrontación normativa⁴⁴⁰.

En ese sentido, la demanda sí precisó todos esos elementos hasta el grado en que es necesario para la admisión y, luego de la actividad propia del proceso de inconstitucionalidad, para determinar si los argumentos que contiene en efecto son suficientes para expulsar del orden jurídico al objeto de control. Esto se puede evidenciar en los considerandos IV y V del auto de admisión⁴⁴¹, pues en el último de ellos consta que “este tribunal considera que la demandante ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (arts. 159 inc. 2º y 168 ord. 17º Cn.) y el objeto de control (A. E. nº 14/2019), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición”. Por ello, *la petición de sobreseimiento se deberá declarar sin lugar*.

IV. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. Partiendo de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por los intervinientes, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el Acuerdo Ejecutivo nº 14, de 2 de junio de 2019, por medio del cual se nombró al señor Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil, viola los arts. 159 inc. 2º y 168 ord. 17º Cn., pues podría implicar una transgresión a la separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública, la independencia de la PNC respecto de la Fuerza Armada y la obligación de que la dirección de la PNC esté a cargo de autoridades civiles.

2. Para resolver dicho problema, se seguirá este orden temático: (V) competencia de la Sala de lo Constitucional para controlar actos de aplicación directa de la Constitución; (VI) la separación entre la PNC y la Fuerza Armada en sus labores de seguridad pública y defensa nacional, y (VII) el régimen constitucional para el nombramiento del director de la PNC. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

V. Competencia para controlar actos de aplicación directa de la Constitución.

1. Dentro de los posibles objetos de control constitucional figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en sus arts. 149 inc. 2º y 183. Según la primera disposición, “[l]a declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos”. De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta⁴⁴², de los actos de aplicación directa de la Constitución⁴⁴³, de las omisiones inconstitucionales⁴⁴⁴ y de los actos subjetivos privados⁴⁴⁵. Esto significa que la expresión “decretos” del art. 183 Cn. cuanto menos equivale a decretos legislativos o ejecutivos que impliquen actos de aplicación directa de la Constitución, como ocurre con los decretos de elección de los funcionarios mencionados en el art. 131 ord. 19º Cn.⁴⁴⁶ o los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros de conformidad con el art. 167 ord. 7º Cn.⁴⁴⁷

2. A) En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se ha aclarado que el control realizado por esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad es un control sobre la validez formal (competencia, procedimiento y “ámbitos de validez”) y material (contenido) de las normas jurídicas o actos normativos que actualizan las normas constitucionales⁴⁴⁸. Se trata, pues, de un control sobre la regularidad constitucional. Esta regularidad se entiende, por regla general, como correspondencia sustancial entre el grado superior del ordenamiento (la Constitución) y el grado inferior (leyes, reglamentos, actos de aplicación directa de la norma fundamental, etc.). Pero, también incluye el respeto a los procesos de producción de las fuentes normativas, o más precisamente, a las normas sobre producción jurídica⁴⁴⁹.

El principio de supremacía constitucional exige que el control de regularidad o de validez jurídica que intenta resguardar el proceso de inconstitucionalidad se aplique también a los actos normativos (llamados también actos subjetivos —públicos o privados— o actos de efectos únicos), individuales y concretos, precisamente porque su régimen de producción o las normas para realizarlos están determinadas en la propia Constitución⁴⁵⁰.

Entonces, lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia (legislativa, administrativa o jurisdiccional) del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez. Por ello, incluso los actos que pudieran considerarse materialmente administrativos, electorales, fiscales, etc., pero que adoptan la forma de decretos, pueden ser controlados mediante dicho proceso. Admitir lo contrario sería renunciar a garantizar la eficacia de las normas constitucionales que los regulan.

B) Particularmente, la Sala de lo Constitucional es competente para enjuiciar el nombramiento de la persona que tiene a su cargo la dirección de la PNC, ya que se trata de un acto que el Presidente de la República realiza en aplicación directa de los arts. 159 inc. 2° y 162 Cn., que establecen, por su orden, que “la defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista” y que “corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los ministros y viceministros de Estado, así como al jefe de seguridad pública y al de inteligencia de Estado”.

VI. Separación entre la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada en sus labores de seguridad pública y defensa nacional.

1. Según la jurisprudencia constitucional, la seguridad pública es un fenómeno sensible desde la perspectiva de los derechos fundamentales, pues quien produce la amenaza es un sujeto o ciudadano del mismo Estado, en su interior; en este ámbito, la protección también se lleva a cabo dentro del régimen de monopolio de la violencia que detenta el Estado a través de sus cuerpos o corporaciones policiales⁴⁵¹. El uso legítimo de la fuerza por el elemento policial del Estado tiene como nota esencial su empleo interno y se manifiesta mediante la investigación, la prevención y, en última instancia, la represión de las amenazas o violencia contra la sociedad (concretada generalmente por el cometimiento de delitos), aunque la seguridad pública también tiene un componente de asistencia a la comunidad⁴⁵². El uso de la fuerza antes aludido pretende asegurar a la población tranquilidad y paz a fin de mantenerla resguardada de crímenes y desórdenes⁴⁵³, con la existencia de un orden jurídico que protege sus derechos y bienes esenciales.

En cambio, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional y protegerse de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, independencia e integridad del territorio, de modo que se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieran recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos⁴⁵⁴. En la mayoría de Estados modernos la competencia para la dirección, organi-

zación y estructura de tal actividad corresponde al Órgano Ejecutivo y su instrumento por excelencia es la Fuerza Armada, compuesta por militares profesionales que forman parte del monopolio estatal de la fuerza; ello sin perjuicio de su posible utilización a nivel interno en labores de ayuda humanitaria y ante desastres naturales, catástrofes o emergencias⁴⁵⁵.

2. Ahora bien, la seguridad pública está encomendada a la PNC y la defensa nacional a la Fuerza Armada. De manera que las funciones antes aludidas han sido objeto de separación orgánica por parte del constituyente mismo. Al respecto, hay que recordar que en la actualidad cabe hablar de un concepto “moderno” de la “separación de poderes”, que equivale a la separación orgánica de funciones, caracterizada por tres propiedades: la asignación de funciones —competencias y atribuciones— propias a cada uno de los órganos, la ausencia de exclusividad en el ejercicio de ellas y la noción de control del poder —“solo el poder frena al poder”—⁴⁵⁶. Esto supone que, además de sus funciones propias, los órganos ejercen otras que se asemejan a las del resto de órganos.

Por ello, el art. 168 ord. 12º Cn. establece que “excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido”. En virtud de ello, la jurisprudencia constitucional ha entendido que tal disposición constitucional prevé, como un supuesto normativo compuesto, que el Presidente de la República puede disponer de la Fuerza Armada para “el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública” (condición teleológica) solo “si se han agotado los medios ordinarios” (condición de subsidiariedad) y únicamente cuando tal intervención sea estrictamente necesaria “para el restablecimiento del orden” (condición sustantiva de la misión constitucional), así como otros requisitos de legitimidad para dicha disposición de la Fuerza Armada en tareas que naturalmente corresponden a la PNC⁴⁵⁷.

3. Así, la lógica que corresponde a la seguridad pública y a la defensa nacional es la de la separación. Por ello, el riesgo de confundirlas, con la consiguiente militarización de la policía⁴⁵⁸, es que dicha militarización opera como la acción de impulsar y someter a la disciplina castrense a los cuerpos de seguridad pública de naturaleza civil, para que tales entidades o institutos colectivos funcionen tanto en el carácter de sus acciones como en su estructura como si fuesen un ejército⁴⁵⁹. Para quien ha asumido esta formación, la disciplina y doctrina militar y todos los ámbitos de la vida estatal son diferentes de los que tiene la persona que no se ha sometido a un entrenamiento castrense. En efecto, dada su especialidad, esta doctrina y disciplina posee una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados⁴⁶⁰.

A partir de la militarización de la seguridad pública se genera en las instituciones del Estado una mezcla orgánica (instituciones que ejercen facultades o competencias en principio atribuidas con exclusividad a otros entes); subjetiva (militares ejerciendo cargos que han sido o deben ser ejercidos por civiles); y funcional (se difuminan las competencias de cada sector mediante atribuciones compartidas con límites ambiguos).

VII. Régimen constitucional para el nombramiento del director de la Policía Nacional Civil.

1. A) Como ya se afirmó, el art. 159 inc. 2° Cn. prevé que “la seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista”. Según la jurisprudencia de esta Sala, el director de la PNC tiene incidencia y responsabilidad respecto de los derechos de las personas, en especial las privadas de libertad que se encuentran en detención de cualquier clase por órdenes o actuaciones policiales⁴⁶¹. Así, de acuerdo con el art. 4 incs. 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (LPNC), “[b]ajo la autoridad del Ministro de Seguridad Pública, el mando ordinario de la Policía lo ejerce el Director General, que es la máxima autoridad administrativa de la Policía Nacional Civil. El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el Presidente de la República por un período de tres años. Podrá ser removido por renuncia, incapacidad física o mental comprobada, haber sido condenado por delito, y por faltas graves en el ejercicio de su servicio”.

El art. 5 LPNC prevé los requisitos para ser director de tal institución en los términos que siguen: “Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, con título universitario, de moralidad y competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento”. Asimismo, tal precepto establece que “[e]l Cargo de Director General de la Policía Nacional Civil es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural”.

B) Desde la perspectiva de la norma fundamental, este Tribunal ha enfatizado que *uno de los elementos medulares respecto del régimen constitucional para el nombramiento del director de la PNC es la exigencia de que no pertenezca o haya pertenecido al estamento militar, dada la separación entre seguridad pública y defensa nacional tanto en sus propósitos como en sus métodos*. Concretamente, se ha dicho que “la dirección militar en instituciones de naturaleza civil y la intervención de fuerzas armadas en las calles para llevar a cabo tareas de seguridad pública invierte el principio de uso racional de la fuerza en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, pues coloca a sujetos entrenados militarmente y dedicados al uso máximo de la fuerza, en el papel de recurso regular u ordinario para la protección de la ciudadanía, multiplicando los riesgos del exceso”⁴⁶².

2. Pero, para determinar el alcance preciso de la regla mencionada en el párrafo que antecede se necesita recurrir a dos fuentes interpretativas relevantes: los Acuerdos de Paz y los precedentes constitucionales en sí mismos.

A) Como es sabido, el conflicto armado producido en El Salvador finalizó con una serie de acuerdos entre los grupos beligerantes. El último de ellos es el Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992, conocido como Acuerdo de Chapultepec⁴⁶³. Según los precedentes de esta Sala, los Acuerdos de Paz, al influenciar el texto de la Constitución, son una fuente material histórica de ella que informan la interpretación de las atribuciones y obligaciones de los Órganos del Estado, instituciones y funcionarios, así como sus funciones y características propias⁴⁶⁴. Por tanto, si bien no constituyen un parámetro de control para enjuiciar la constitucionalidad de las normas⁴⁶⁵, tienen un valor secundario y complementario al análisis lógico-jurídico de la norma fundamental y de las disposiciones sujetas a control constitucional, lo que permite que sirvan como pautas para la correcta interpretación de las instituciones constitucionales creadas o reformuladas en virtud suya⁴⁶⁶.

Pues bien, la Fuerza Armada fue una de las instituciones reformadas mediante dichos Acuerdos de Paz, a la vez que la PNC se creó en virtud suya. Dichos acuerdos enfatizan que los mandos de la PNC serán civiles⁴⁶⁷, de lo que se infiere una clara finalidad: poner fin a la militarización estructural de la seguridad pública o, en otros términos, asegurar la prohibición de confiar a mandos militares la conducción de la institución policial estatal, ya que la causa motivadora fue que el estamento militar estuvo involucrado en diversas infracciones al orden constitucional⁴⁶⁸.

Ello trajo como consecuencia que uno de los principales convenios logrados por esas fuerzas beligerantes fuera modificar el estatuto constitucional de la Fuerza Armada para definir con mucha mayor claridad su subordinación a las autoridades constitucionales y, además, transferir las competencias relacionadas con la seguridad pública hacia la PNC, un cuerpo nuevo bajo la dirección de autoridades civiles. Estas aspiraciones de distinguir a la Fuerza Armada de la PNC en cuanto a sus competencias y nueva doctrina, que finalmente lograron ser introducidas en la Constitución, se erigen como principios de índole preventivos tendentes a evitar la militarización de la seguridad pública⁴⁶⁹. De ahí que sus autoridades deban ser civiles, según los Acuerdos de Paz que aportan el espíritu al texto de las reformas constitucionales⁴⁷⁰.

B) Sin embargo, los Acuerdos de Paz mismos implícitamente reconocieron la imposibilidad de que la desmilitarización fuera inmediata y, por ello, en el Capítulo II, apartado 7, se fijó un régimen transitorio que, en lo relevante para esta sentencia, señala: (i) “[l]a Policía Nacional Civil irá desplegando el ejercicio de sus funciones de manera progresiva, *en la medida en que los contingentes egresados de la Academia Nacional de Seguridad Pública permitan asumir a plenitud cada una de las estructuras funcionales y territoriales contempladas en el presente Capítulo*” (letra B a, *itálicas propias*); (ii) “[e]l proceso de sustitución de las antiguas fuerzas de seguridad

se realizará por departamentos, cuidando que no se produzcan vacíos de autoridad” (letra B b), y (iii) “[m]ientras se va produciendo el despliegue progresivo del nuevo cuerpo en los términos contemplado en este Capítulo, *la actual Policía Nacional continuará cumpliendo sus actuales funciones en materia de seguridad pública*, ateniéndose a lo que disponga el Director de la Policía Nacional Civil, de conformidad con el párrafo siguiente” (letra B e, itálicas propias).

Así, uno de los puntos en que hay un mayor énfasis en los Acuerdos de Paz es en la función formativa que tendría la Academia Nacional de Seguridad Pública para la consecución progresiva de la desmilitarización. Por ello, en la sección del Capítulo II, apartado 7, relativo a esta, dichos acuerdos refieren: (i) “Para la selección del personal académico inicial se harán todos los esfuerzos destinados a reunir los mejores recursos humanos existentes en la sociedad salvadoreña para proporcionar un cuadro de profesores lo suficientemente amplio, pluralista y de calidad para proporcionar a la nueva policía unos signos de identidad cultural acordes con su naturaleza y doctrina” (letra C f), y (ii) “[a] los efectos del reclutamiento, selección, adiestramiento y formación del nuevo personal, se procurará, a través de las Naciones Unidas y en los términos previstos por el presente Acuerdo, el apoyo de expertos provenientes de países que estén en condiciones de prestar la asistencia requerida por las necesidades del proceso”.

Por último, el Capítulo II, apartado 7, letra D, retoma los acuerdos vinculados con el personal de la naciente PNC, y en la letra D c establece que: “*Los ex miembros de la Policía Nacional podrán incorporarse a la Policía Nacional Civil, en los términos del presente Capítulo, previa evaluación de su conducta, siempre que cumplan con los requisitos de admisión y pasen por la nueva Academia Nacional de Seguridad Pública*. La mencionada evaluación será hecha por el Director General de la Policía Nacional Civil, bajo la supervisión de COPAZ y estará sujeta a la verificación de las Naciones Unidas” (itálicas propias). Cabe decir que la Policía Nacional era, junto con la Guardia Nacional y la Policía de Hacienda, parte de los cuerpos de seguridad existentes en El Salvador hasta antes de los Acuerdos de Paz, los cuales fueron conectados con la Fuerza Armada y recibían simultáneamente un entrenamiento policial y militar⁴⁷¹.

Lo antedicho permite arribar a una conclusión relevante para este caso: *los Acuerdos de Paz, tomando en consideración el contexto normativo de los cuerpos de seguridad salvadoreños a la fecha en que fueron adoptados, admitieron que personas que en ese entonces estuvieran adscritas a la Policía Nacional y, por tanto, conectados con la Fuerza Armada (pero encargadas de asuntos de seguridad pública), pasaran a conformar la PNC, siempre y cuando se sometieran a la formación necesaria ante la ANSP*⁴⁷². De modo que la exigencia constitucional de que las autoridades encargadas de la seguridad pública sean ajenas a la institución castrense debe ser comprendida dentro de esa lógica interna de los Acuerdos de Paz y del contexto social y político imperante en el momento en que se creó la PNC como institución encargada de dicha seguridad.

C) De hecho, al interpretar los precedentes constitucionales que se han referido a la exigencia antedicha, se advierte que estos, de forma expresa, han reconocido la cláusula de salvedad que quedó consignada en los Acuerdos de Paz (particularmente, en el Acuerdo de Chapultepec). Así, en decisiones pasadas, esta Sala invalidó el nombramiento presidencial de un militar de baja como Ministro de Justicia y Seguridad Pública, señalando que “[a]unque de baja, la disciplina y doctrina militar, la política y todos los ámbitos de la vida estatal producto del entrenamiento castrense son inmanentes a los militares, de modo que difícilmente puede aceptarse que el acto formal de dar de baja a un militar puede despojarlo de su preparación, entrenamiento y método de enseñanza y aprendizaje caracterizado en la jerarquía, en la disciplina y en la afinidad de sistemas logísticos y de estrategias bélicas. Esta formación es compatible solamente con las funciones que les corresponden por su propia naturaleza: la defensa de la soberanía y de la integridad territorial”⁴⁷³.

Pero, este mismo Tribunal delimitó los alcances de tal criterio jurisprudencial en los términos siguientes: “Sin embargo, es posible reconocer una matización del criterio anterior para aquellos casos en los que el militar renuncie a su cargo y se someta a las directrices educativas de la formación civil que inspiran las labores de seguridad pública; es decir, su paso por la Academia Nacional de Seguridad Pública”⁴⁷⁴ (itálicas propias). En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, de modo coherente con los Acuerdos de Paz y con el fin buscado con la separación entre las instituciones encargadas de las funciones de seguridad pública y defensa nacional, admite que se permita que los militares que renuncien a la Fuerza Armada y reciban la formación de la ANSP puedan pasar a ser parte de la PNC y, eventualmente, pasar a ser su director, partiendo de la asunción de que ha seguido una carrera policial luego de ello y que se ha formado de tal manera que la desmilitarización no sea puesta en riesgo.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. A) Como se dijo en el considerando IV 1, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el Acuerdo Ejecutivo n° 14, de 2 de junio de 2019, por medio del cual se nombró al señor Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil, viola los arts. 159 inc. 2° y 168 ord. 17° Cn., pues podría implicar una transgresión a la separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública, la independencia de la PNC respecto de la Fuerza Armada y la obligación de que la dirección de la PNC esté a cargo de autoridades civiles.

B) Lo primero que debe decirse es que, cuando se involucran aspectos fácticos y jurídicos en un caso judicial, la justificación debe versar sobre los hechos y el Derecho. Sobre ello, esta Sala ha dicho que las autoridades “tienen el deber de exteriorizar en sus proveídos, de manera suficiente, congruente y clara, los fundamentos jurídicos y fácticos que cimientan sus resoluciones”⁴⁷⁵ (itálicas propias). Lo segundo es que, en ambos supuestos, debe tratarse de una auténtica justificación, lo que implica ofrecer razones

fácticas y jurídicas dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión⁴⁷⁶. Esto supone que, por ejemplo, en el ámbito probatorio “el juez debe exponer las razones para aceptar que un hecho ocurrió (no se trata de comunicar una convicción psicológica y la “ruta mental” [...] que sigue [...] para llegar a ella)”⁴⁷⁷. Finalmente, ha de entenderse que probar un hecho es mostrar que, a la luz de la información que se posee, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido⁴⁷⁸.

En consecuencia, el juicio de aceptabilidad que se realiza es medular. Para realizarlo de modo correcto se requiere de criterios de solidez y de pautas sobre la justificación. Sin embargo, aquí interesa retomar solamente una de las segundas, porque será la que sustente la estructura del análisis que se efectuará: se tendrán en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica (art. 216 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–, de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad).

2. A) En este proceso se han aportado distintos elementos de prueba a través del medio de prueba conocido como prueba documental (art. 331 y siguientes CPCM). En lo que sigue se describirá el contenido de cada uno de ellos, de acuerdo con los que aportó la autoridad demandada.

a) Certificado de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual el Presidente de la República electo dentro de ese período le confirió el grado de teniente de policía al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas.

b) Certificación expedida por el Director de Administración del Ministerio de la Defensa Nacional el 16 de abril de 2021, en la cual consta que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas fue dado de baja en el estamento militar el 4 de abril de 1994, según quedó consignado en el libro n° 48, folios 38, 39 y 47, orden general n° 04/94, de 4 de abril de 1994, firmado por Humberto Corado Figueroa, General de Brigada, entonces Ministro de Defensa Nacional. Concretamente, el texto de la certificación es el que sigue: “TENIENTE MAURICIO ANTONIO ARRIAZA CHICAS, de la Policía Nacional, por haberla solicitado y pasar a la Policía Nacional Civil”.

c) Diploma expedido por el secretario general de la ANSP al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, de 3 de septiembre de 1993, en el cual se hace constar que él cumplió satisfactoriamente con los requisitos de formación básica de orden y seguridad prescritos para el nivel superior de dicha institución.

d) Diploma de aprobación expedido por el secretario general de la ANSP al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, de 29 de julio de 2009, en el cual se hace constar que él aprobó el tercer curso de ascenso a la categoría de comisionado, según lo establecido en el art. 33 de la Ley de la Carrera Policial y el art. 3 de la Ley Orgánica de la Academia Nacional de la Seguridad Pública.

e) Certificación de notas expedida por la secretaria general de la ANSP el 21 de abril de 2021, en la que consta que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas aprobó la promoción 1 del curso de ascenso a la categoría

policial de subcomisionado, desarrollado del 15 de octubre de 1992 a 3 de septiembre de 1993, donde obtuvo un promedio de 9.45; y que aprobó la promoción 3 del curso de ascenso a la categoría policial de comisionado, desarrollado del 27 de marzo al 29 de julio de 2009, donde obtuvo un promedio de 9.18.

f) Certificación expedida por la jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC el 16 de abril de 2021, donde consta que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas fue nombrado en "plaza superior", según acuerdo de nombramiento n.º 8 del período de septiembre a diciembre de 1993, del mes de julio de 1995.

g) Certificación del título de licenciado en ciencias jurídicas otorgado por la Universidad de Las Américas al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el 7 de abril de 1995.

h) Diploma de participación otorgado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, por haber participado en el Curso Especializado de Actualización sobre Derechos Humanos para Mandos Superiores y Ejecutivos de la Policía Nacional Civil de El Salvador, impartido del 21 al 25 de junio de 1999.

i) Diploma otorgado por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el 20 de agosto de 2005, por haber completado satisfactoriamente su participación en el seminario "Derecho Constitucional".

j) Diploma otorgado por la Policía Nacional Civil y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el 30 de junio de 2008, por haber participado en el "Curso de Alta Gerencia Policial" realizado los días 16, 17, 23, 24, 25 y 30 de junio de 2008.

k) Certificado extendido por la Policía Militar de San Paolo, Brasil, al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, por haber aprobado el curso de entrenamiento en policía comunitaria, desarrollado del 13 al 24 de agosto de 2012 en Brasil.

l) Constancia de traslados del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, extendida por el jefe en funciones del Departamento de Registro e Historial Policial de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, donde consta que él se ha desempeñado en diferentes cargos dentro de la institución⁴⁷⁹.

B) Por su parte, el señor Arriaza Chicas aportó otros documentos adicionales a los que ya se han mencionado, los cuales se detallan a continuación⁴⁸⁰.

a) Certificado de 1 de diciembre de 1989, por medio del cual el Presidente de la República electo dentro de ese período le confirió el grado de subteniente de la Fuerza Armada al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas.

b) Certificación expedida por el Director de Administración del Ministerio de la Defensa Nacional el 11 de mayo de 2021, en la que consta que el libro de órdenes generales de dicho ministerio tiene las siguientes anotaciones relacionadas con el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas: (i) de-

signación al curso de formación de oficiales, de 4 de febrero de 1987; (ii) prórroga de dicha designación, de 18 de enero de 1988, y (iii) otra prórroga a la designación aludida, de 3 de marzo de 1989.

c) Diploma expedido por la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, de 15 de enero de 1993, por haber cursado el "curso especial para mandos policiales de El Salvador" y el cursillo de "tránsito y seguridad vial", de 2 a 15 de enero de 1993.

d) Certificado expedido por la misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, PNC y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos al señor Arriaza Chicas, de julio de 1994, por haber participado en el "curso-taller de capacitación en técnica policial y derechos humanos".

e) Certificado del Departamento de Estados Unidos de América, expedido al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el 17 de marzo de 1995, por haber completado satisfactoriamente el curso "el rol policial en el manejo de crisis".

f) Certificado del Instituto de Defensa de los Estados Unidos de América para Estudios Legales Internacionales, expedido al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el mes de septiembre de 2008, por haber completado exitosamente el seminario ejecutivo sobre seguridad fronteriza y aspectos legales en el combate del narcoterrorismo, realizado del 16 al 19 de septiembre de 2008.

g) Certificado de INTERPOL expedido al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el 12 de julio de 2006, por haber participado en el Taller Regional de las Américas sobre Prevención del Bioterrorismo, realizado del 10 al 12 de julio de 2006 en la ciudad de Santiago, Chile.

h) Certificado del Instituto contra el Terrorismo expedido al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas el mes de julio de 2007, por haber cursado estudios contra el terrorismo en el Centro Interdisciplinario de Herzliya, Israel.

i) Diploma de 19 de mayo de 2011, extendido al señor Arriaza Chicas por la ANSP en coordinación con la Inspectoría General de la PNC, por su aprobación del curso "Disciplina Policial, Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Disciplinario", impartido en Cuscatlán del 4 al 15 de abril de 2011.

j) Certificado del Instituto de Defensa de los Estados Unidos de América expedido al señor Arriaza Chicas el mes de septiembre de 2008, por haber cursado el seminario ejecutivo sobre seguridad fronteriza y aspectos legales del combate al narcoterrorismo.

3. A) En este punto, es importante aclarar que los elementos de prueba relacionados *son los únicos elementos probatorios que fueron presentados en este proceso*. En tal sentido, *ni la actora ni ningún otro interviniente ha aportado prueba en él*. No obstante, en virtud del principio de adquisición probatoria⁴⁸¹, estos deben considerarse como un patrimonio común del proceso susceptible de acreditar y confirmar las hipótesis de cualquiera de los intervinientes, por lo que siempre es necesario valorarles de forma individual y conjunta.

B) Todos los documentos presentados han sido certificados por notario y/o han sido traducidos por un intérprete. Pero, tales traducciones⁴⁸² no han seguido el trámite previsto en el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por lo que no pueden ser tomadas en consideración en este proceso (art. 333 CPCM), dado que dicha disposición prevé que “[c]uando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá ocurrir ante notario, quien nombrará perito a un intérprete de su conocimiento, al que juramentará. Hecha la traducción, el notario pondrá su firma y sello en cada folio del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del traductor; y entregará originales las diligencias al interesado, para los efectos legales”⁴⁸³.

Por otra parte, hay que desdoblar el resto de los documentos en dos categorías. Por un lado, hay certificaciones expedidas por autoridades administrativas nacionales o por notario⁴⁸⁴, que son, por tanto, instrumentos públicos. De ello se siguen dos consecuencias para este proceso. Primero, deben considerarse auténticos mientras no se pruebe su falsedad (art. 334 inc. 1º CPCM). De modo que, por no haberse impugnado dicha autenticidad por ninguno de los intervinientes (arts. 338 y 339 CPCM), tal autenticidad debe tenerse por establecida. Segundo, su valor probatorio debe ser el que prescribe el art. 341 inc. 1º CPCM: constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en ellos, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Esto sin perjuicio de que en un proceso judicial pueda eventualmente haber razones de racionalidad para controvertir esta regla.

Por otro lado, hay documentos privados que se han certificado por notario⁴⁸⁵. De acuerdo con el art. 30 inc. 1º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, “[e]n cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. *Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados*” (itálicas propias). En ese sentido, dichos documentos no se pueden considerar como instrumentos públicos, pues en puridad no son susceptibles de certificación notarial.

Pero, lo antedicho no implica restarles valor probatorio. Esto es así porque, según la jurisprudencia constitucional, “[e]n cuanto a las copias de documentos privados, si bien el [CPCM] no hace referencia expresa a su apreciación, ello no significa que no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados —art. 330 inc. 2º [CPCM]—. Así, las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 [CPCM], tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos”⁴⁸⁶.

Así, concebidos como copias simples de documentos privados, se evidencia que: (i) según el art. 341 inc. 2° CPCM, los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o esta ha queda demostrada, y (ii) en este proceso, ningún interviniente impugnó la autenticidad de las copias referidas. Por tanto, habrán de ser valoradas por parte de esta Sala en los términos del artículo citado.

C) Finalmente, toda la prueba en mención es lícita, pertinente y útil para resolver el problema jurídico que se ha señalado (arts. 316, 318 y 319 CPCM), pues se obtuvo conforme con las reglas y principios del orden jurídico, se vincula con la hipótesis planteada por los intervinientes y es cuantitativa y cualitativamente apta para demostrarla.

4. A criterio de esta Sala, la valoración individual de los elementos de prueba con que se cuenta en este proceso arroja los datos siguientes:

A) Sobre los documentos mencionados en el considerando VIII 2 A.

a) Certificado de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual el Presidente de la República electo dentro de ese período le confirió el grado de teniente de policía al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas. De este certificado se infiere que el señor Arriaza Chicas llegó a obtener el cargo aludido dentro de la Fuerza Armada, por lo que acredita que perteneció en algún momento a dicha institución.

b) Certificación expedida por el Director de Administración del Ministerio de la Defensa Nacional el 16 de abril de 2021, en la cual consta que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas fue dado de baja en el estamento militar con fecha 4 de abril de 1994. Este documento acredita que, bajo el cargo de teniente, el señor Arriaza Chicas fue dado de baja de la Fuerza Armada por “haberla solicitado y pasar a la Policía Nacional Civil”, tal y como consta en el libro n° 48, folios 38, 39 y 47, orden general n° 04/94, de 4 de abril de 1994.

c) Diploma expedido por el secretario general de la ANSP al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, de 3 de septiembre de 1993. Este documento sirve para *sustentar la formación que el señor Arriaza Chicas recibió en la ANSP en el contexto de transición para la creación de la PNC, en tanto que, como ya se expuso, los Acuerdos de Paz, tomando en cuenta el contexto normativo de los cuerpos de seguridad salvadoreños a la fecha en que fueron adoptados, admitieron que personas que en ese entonces estuvieran adscritas a la Policía Nacional y, por tanto, conectados con la Fuerza Armada (pero encargadas de asuntos de seguridad pública), pasaran a conformar la PNC, siempre y cuando se sometieran a la formación necesaria ante la ANSP*⁴⁸⁷.

d) Diploma de aprobación expedido por el secretario general de la ANSP al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, de 29 de julio de 2009, en el cual se hace constar que él aprobó el tercer curso de ascenso a la categoría de comisionado. Esta documentación acredita que *el señor Arriaza Chicas continuó con su formación policial incluso más de 10 años después de haber finalizado sus estudios iniciales para incorporarse a la PNC.*

e) Certificación de notas expedida por la secretaria general de la ANSP el 21 de abril de 2021. Este instrumento prueba que *el señor Arriaza Chicas no solo recibió formalmente una formación policial, sino que además aprovechó tal formación con buen desempeño académico*, ya que aprobó la promoción 1 del curso de ascenso a la categoría policial de subcomisionado, desarrollado del 15 de octubre de 1992 a 3 de septiembre de 1993, con un promedio de 9.45; y la promoción 3 del curso de ascenso a la categoría policial de comisionado, desarrollado del 27 de marzo al 29 de julio de 2009, con un promedio de 9.18.

f) La certificación expedida por la jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC el 16 de abril de 2021 sirve para probar que el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas fue nombrado en “plaza superior”, según acuerdo de nombramiento n° 8 del período de septiembre a diciembre de 1993, fechado en el mes de julio de 1995, es decir, acredita una carrera judicial que se remonta cuanto menos a diciembre de 1993, época germinal de la PNC en El Salvador.

g) La certificación del título de licenciado en ciencias jurídicas prueba que el señor Arriaza Chicas ostenta un grado académico de licenciatura en una materia que se vincula con asuntos de seguridad pública desde la perspectiva normativa.

h) Los diplomas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Policía Nacional Civil y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo⁴⁸⁸ acreditan que señor Arriaza Chicas cuenta con formación académica en asuntos relacionados con derechos humanos, gerencia policial y Derecho Constitucional.

i) Por último, la constancia de traslados del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, extendida por el jefe en funciones del Departamento de Registro e Historial Policial de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, es clave para uno de los puntos medulares de este caso, *ya que prueba que señor Arriaza Chicas ha tenido una carrera policial ininterrumpida desde al menos el 19 de septiembre de 1993, destacado en diversos puestos de dirección al interior de la PNC*. Cabe decir que esta fecha (19 de septiembre de 1993) es coincidente con la baja militar de 4 de abril de 1994 y con los propósitos que se mencionaron en la orden general n° 04/94, de 4 de abril de 1994: “haberla solicitado y pasar a la Policía Nacional Civil”.

B) Sobre los documentos mencionados en el considerando VIII 2 B.

a) El certificado de 1 de diciembre de 1989, por medio del cual el Presidente de la República electo dentro de ese período le confirió el grado de subteniente de la Fuerza Armada al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, prueba que antes de ser teniente de policía (como consta en el certificado de 31 de diciembre de 1992) este obtuvo el cargo de subteniente de la Fuerza Armada.

b) En cuanto a la certificación expedida por el Director de Administración del Ministerio de la Defensa Nacional el 11 de mayo de 2021, con ella se acredita que de 4 de febrero de 1987 a al menos el 3 de marzo de 1989, el señor Arriaza Chicas recibió formación militar. Estas fechas son anteriores a su baja en la Fuerza Armada, a la creación de la PNC y la ANSP y a su formación en seguridad pública en esta última.

c) El diploma expedido por la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 15 de enero de 1993, el certificado expedido por la misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, PNC y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de julio de 1994, y el diploma de 19 de mayo de 2011, extendido por la ANSP en coordinación con la Inspectoría General de la PNC, sirven para acreditar la formación continua que, a través de los años, ha tenido el señor Arriaza Chicas en diversos temas sobre Derecho Constitucional y seguridad pública.

5. A) Finalmente, debe hacerse una valoración conjunta de la prueba. En esta clase de valoración es decisivo que haya dos condiciones. En primer lugar, los hechos probatorios (es decir, los que se han acreditado) deben ser fiables, suficientes, variados y pertinentes⁴⁸⁹. En este caso, la fiabilidad de la prueba documental deviene de que no hay ninguna controversia en relación con su legitimidad, pues ninguno de los intervinientes la impugnó, así como también de las corroboraciones que existen en relación con ella por medio de los documentos privados no cuestionados por ningún interviniente. La suficiencia deriva del número de elementos de prueba que se han presentado en el proceso, en tanto que no se trata de un número ínfimo o precario. Por su parte, la variación es intermedia, dado que el único medio de prueba usado es de tipo documental. Finalmente, su pertinencia deriva de su estrecha relación con la pretensión.

B) En segundo lugar, los hechos a probar no deben ser refutados, deben confirmarse las hipótesis derivadas, eliminar las hipótesis alternativas, ser coherentes y ser simples. Los hechos a probar serían, en principio, aquellos que fueron aducidos por la demandante: que el nombramiento del señor Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil viola los arts. 159 inc. 2° y 168 ord. 17° Cn., pues se supone que implica una transgresión a la separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública, la independencia de la PNC respecto de la Fuerza Armada y la obligación de que la dirección de la PNC esté a cargo de autoridades civiles.

La prueba documental que obra en este proceso permite concluir lo siguiente: (i) que el señor Arriaza Chicas fue inicialmente un miembro activo de la Fuerza Armada; (ii) que el último cargo que este tuvo dentro de la institución castrense fue el de "teniente de policía", según certificado de 31 de diciembre de 1992; (iii) que estando bajo esa categoría, él fue dado de baja en el estamento militar con fecha 4 de abril de 1994, por "habérsela solicitado y pasar a la Policía Nacional Civil"; (iv) que incluso estando en la categoría de "teniente de policía", él recibía formación en la ANSP y aprobó la promoción 1 del curso de ascenso a la categoría policial de sub-

comisionado, desarrollado del 15 de octubre de 1992 a 3 de septiembre de 1993; (v) que la explicación a esa "coexistencia" orgánico-funcional entre seguridad pública y defensa nacional obedecía al contexto transicional que los mismos Acuerdos de Paz permitieron para la recién fundada PNC, pues avalaron que los miembros de la Policía Nacional pudieran pasar a formar parte de ella; (vi) que una vez ingresó a la PNC (tomando en cuenta el contenido de los Acuerdos de Paz, se puede afirmar que esto aconteció desde su formación en la ANSP en 1992), el señor Arriaza Chicas ha tenido una carrera policial ininterrumpida, destacado en diversos puestos de dirección al interior de la institución⁴⁹⁰, y (vii) que siendo miembro de la PNC, el señor Arriaza Chicas ha proseguido en su formación en materias de seguridad pública, Derechos Humanos, Derecho Constitucional y otros asuntos afines, tanto en la ANSP como en otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

C) *La consecuencia de la anterior valoración probatoria es que la hipótesis que se planteó en la demanda por parte de la actora ha quedado completamente refutada.* Esto es así porque, como ya fue dicho, por un lado, los Acuerdos de Paz, tomando en cuenta el contexto normativo de los cuerpos de seguridad salvadoreños a la fecha en que fueron adoptados, admitieron que personas que en ese entonces estuvieran adscritas a la Policía Nacional y, por tanto, conectados con la Fuerza Armada (pero encargadas de asuntos de seguridad pública), pasaran a conformar la PNC, siempre y cuando se sometieran a la formación necesaria ante la ANSP; y por otro, los precedentes constitucionales acerca de la separación entre la seguridad pública y la defensa nacional han reconocido expresamente que "es posible reconocer una matización [...] para aquellos casos en los que el militar renuncie a su cargo y se someta a las directrices educativas de la formación civil que inspiran las labores de seguridad pública; es decir, su paso por la [ANSP]"⁴⁹¹.

En tal sentido, es patente que, dada la formación y trayectoria profesional del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, su nombramiento como Director General de la Policía Nacional Civil no contraviene los arts. 159 inc. 2º y 168 ord. 17º Cn. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada por la demandante.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Sin lugar* la petición de sobreseimiento realizada por el Presidente de la República y el señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas. La razón es que la demanda contenía los elementos mínimos indispensables para ser admitida, tomando en cuenta que la admisión es un acto procesal que no implica un juicio anticipado sobre la constitucionalidad del objeto de control, por lo que sus condiciones de procedencia son las elementales para realizar el control constitucional por parte de este Tribunal.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el Acuerdo Ejecutivo número 14, de 2 de junio de 2019, *no existe la inconstitucionalidad alegada por la demandante*, por la supuesta violación de los artículos 159 inciso 2° y 168 ordinal 17° de la Constitución. La razón es que, dada su formación en la Academia Nacional de Seguridad Pública y otras instituciones nacionales e internacionales y su trayectoria profesional al interior de la Policía Nacional Civil, el nombramiento del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil no contraviene los estándares fijados en los Acuerdos de Paz y los precedentes constitucionales sobre la separación entre la seguridad pública y la defensa nacional. Por un lado, dichos acuerdos, tomando en cuenta el contexto normativo de los cuerpos de seguridad salvadoreños a la fecha en que fueron adoptados, admitieron que personas que en ese entonces estuvieran adscritas a la Policía Nacional y, por tanto, conectados con la Fuerza Armada (pero encargadas de asuntos de seguridad pública), pasaran a conformar la Policía Nacional Civil, siempre y cuando se sometieran a la formación necesaria ante la Academia Nacional de Seguridad Pública, tal como aconteció con el señor Arriaza Chicas. Por otro lado, los precedentes constitucionales han reconocido expresamente que es posible reconocer una matización para aquellos casos en los que el militar renuncie a su cargo y se someta a las directrices educativas de la formación civil que inspiran las labores de seguridad pública; es decir, su paso por la Academia Nacional de Seguridad Pública, que es precisamente lo que el señor Arriaza Chicas hizo desde cuanto menos octubre de 1992.

3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

134-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Augusto Antonio Romero Barrios, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 incisos 1°, 4°, 5° y 6°, 27 inciso 2°, 30, 31 inciso 1° letra a y 32 inciso 1° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas⁴⁹², de 13 de septiembre de 2017, por la supuesta violación del art. 3 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Convocatoria.

“Art. 13 [incs. 1º, 4º, 5º y 6º].- La convocatoria en los procesos de selección será abierta o cerrada.

[...]

La convocatoria cerrada se aplicará en el siguiente caso:

Cuando el Consejo Nacional de la Judicatura a través de su Unidad Técnica de Selección convoque a concurso cerrado de méritos exclusivamente a magistrados/das, jueces/zas, propietarios/rias que tengan interés en optar a la plaza vacante.

La convocatoria cerrada se aplicará en el proceso de selección para promociones, ascensos y traslados”.

Proceso para ingresar a la carrera judicial.

“Art. 27 [inc. 2º].- Los/las jueces/zas suplentes que aspiren a una judicatura de paz en propiedad deben someterse al proceso para ingresar a la Carrera Judicial”.

Proceso para promociones, ascensos y traslados.

“Art. 30.- El proceso para promociones, ascensos y traslados, da preferencia a quienes ya son jueces/zas para optar a promociones, ascensos y traslados, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de la Carrera Judicial”.

Fases del proceso para promociones, ascensos y traslados.

“Art. 31 [inc. 1º letra a].- El proceso para promociones, ascensos y traslados comprende las fases siguientes:

a) Convocatoria cerrada”.

Trámite del proceso para para promociones, ascensos y traslados.

“Art. 32 [inc. 1º].- Cuando la Corte Suprema de Justicia solicite ternas para llenar plazas vacantes de las diversas categorías de judicaturas, el Consejo Nacional de la Judicatura a través de su Unidad Técnica de Selección mediante convocatoria cerrada llamará a concurso de méritos a quienes ya son magistrados/das, jueces/zas y reúnan los requisitos correspondientes”.

En el proceso han intervenido el actor, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El demandante adujo que los arts. 13 incisos 1º, 4º, 5º y 6º, 27 inciso 2º, 30, 31 inciso 1º letra a y 32 inciso 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas son incompatibles con el art. 3 Cn., pues confieren un trato preferente a los jueces propietarios en todas las convocatorias cerradas, en detrimento de los jueces suplentes o de los abogados en libre ejercicio que deseen acceder a una plaza de la judicatura.

2. El Consejo Nacional de la Judicatura afirmó que el manual impugnado se emitió de conformidad con los arts. 22 letra d y 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ) y 186 Cn., y en concordancia con la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) y la Ley Orgánica Judicial (LOJ). La finalidad del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas es “potenciar un

estamento permanente, especializado y de mejora constante". Así, señaló que se ha cuestionado que se excluya a los jueces suplentes y a los abogados en el libre ejercicio de las convocatorias cerradas, pero se deja de lado que también existen las convocatorias abiertas, en las que no se dan tales exclusiones.

Explicó que las convocatorias cerradas proceden únicamente para "suplir vacantes judiciales que signifiquen promociones, ascensos o traslados dirigidos exclusivamente a Magistrados(as), Jueces y Juezas propietarios(as) que tengan interés en la vacante", con el objeto de propiciar "el ingreso escalafonario" previsto en el art. 18 LCJ. En cambio, se realizan convocatorias abiertas para ingresar a la carrera judicial; para promociones, ascensos y traslados, cuando no se ha logrado el número de aspirantes suficientes para conformar una terna y en los procesos jurisdiccionales especializados de reciente creación. En tales casos, puede participar cualquier persona que cumpla los requisitos de postulación del cargo judicial y no se requiere ser parte de la carrera judicial.

En ese sentido, argumenta que se convoca solo a jueces cuando se somete a concurso un cargo judicial de mayor jerarquía, que pueda implicar un avance profesional para los miembros de la carrera judicial. Este criterio también se aplica en otros ámbitos que buscan la profesionalización de sus integrantes, por ejemplo, el policial (art. 13 de la Ley de la Carrera Policial) y el militar (arts. 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la Carrera Militar).

Por otro lado, explicó que el art. 186 Cn. persigue la profesionalización de los operadores de justicia, lo cual implica que, para acceder a judicaturas de mayor categoría, deba acreditarse experiencia judicial previa sobre la tramitación de juicios, el manejo de despachos judiciales, el gerenciamiento de personal, entre otras competencias que solo se obtienen ejerciendo una jurisdicción, y no con la sola designación como juez suplente ni con la acumulación de atestados académicos (abogados en el libre ejercicio). Asimismo, las exigencias constitucionales vinculadas con la carrera judicial requieren que haya un escalafón y un régimen administrativo que regule el ingreso, el ascenso y los traslados de sus miembros.

3. El Fiscal General de la República adujo que el art. 186 inc. 6° Cn. establece que la ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial, las promociones, los ascensos, los traslados y las sanciones. A su vez, el art. 62 LCNJ prevé que las ternas para el nombramiento de magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz se formarán, preferentemente, con candidatos que estuvieren desempeñando satisfactoriamente judicaturas en otros tribunales. Por otra parte, el art. 21 letra c LCJ establece que los miembros de la carrera judicial tienen derecho a ser ascendidos y promovidos. Así, los requisitos para las promociones y los ascensos deben estar regulados, debiendo depender de la antigüedad y preparación, que se verificarán mediante pruebas selectivas o de especialización regladas.

En ese sentido, un profesional del Derecho que no ha ejercido la judicatura no tiene las características específicas que se requieren en la función judicial, tales como la forma de gestionar un despacho judicial. Por ello, la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura capacita a los que ya son miembros de la carrera judicial en las áreas en que desempeñan su judicatura, para que de esa forma opten a ascensos y promociones. Así, cuando existe una plaza vacante en el Órgano Judicial, los jueces que ocupan los puestos inmediatamente inferiores son invitados a competir por la plaza mediante el mecanismo de listas cerradas. Si ninguno de ellos es elegido, la convocatoria se extiende a los abogados que cumplan con los requisitos legales para optar al cargo, mediante la convocatoria abierta.

Por último, añadió que, en el caso concreto, el actor pretende que se les dé el mismo trato a los abogados en el libre ejercicio y a los jueces suplentes, de entre los cuales algunos no han seguido el procedimiento para ingresar a la carrera judicial, respecto de quienes ya están incorporados en esta. Pero, ello implicaría "una desigualdad en el trato de ascensos y promociones", pues se trataría por igual a profesionales que han ejercido la judicatura (para lo cual fueron sometidos a un mecanismo de selección previo en el que se verificaron sus aptitudes, continúan sujetos a capacitaciones especializadas y evaluaciones periódicas, tienen experiencia en emitir resoluciones judiciales y en el manejo de personal) y a profesionales que no lo han hecho y desconocen lo relacionado con el manejo del despacho. De ahí que para ascensos y promociones se les dé preferencia a los primeros.

III. Problema jurídico para resolver y orden temático.

1. A partir de lo expuesto por los intervinientes, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si los arts. 13 incs. 1º, 4º, 5º y 6º, 27 inc. 2º, 30, 31 inc. 1º letra a y 32 inc. 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas infringen el principio de igualdad (art. 3 Cn.), porque conferirían un trato preferente a los jueces propietarios en todas las convocatorias cerradas, en detrimento de los jueces suplentes o abogados en libre ejercicio que deseen acceder a una plaza de la judicatura.

Para resolver tal cuestionamiento, (IV) se hará referencia al concepto, finalidad, ingreso, desarrollo e integrantes de la carrera judicial; luego, (V) se aludirá al principio de igualdad y al juicio de igualdad; y finalmente, (VI) se enjuiciará la constitucionalidad de los arts. 13 incs. 1º, 4º, 5º y 6º, 27 inc. 2º, 30, 31 inc. 1º letra a y 32 inc. 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas.

IV. Concepto, finalidad, ingreso, desarrollo e integrantes de la carrera judicial.

1. La carrera judicial ha sido conceptualizada como "el régimen administrativo de organización del elemento humano que desempeña la función jurisdiccional, que determina su ingreso, permanencia, promociones, ascensos, traslados y su régimen disciplinario aplicable, para procurar su estabilidad y profesionalización"⁴⁹³. A partir de ello, se ha explicado que

para que exista una carrera judicial genuina es precisa la concurrencia de: a) la magistratura judicial, como el conjunto de personas que desempeñan las funciones de jueces y magistrados en las diversas instancias y materias de competencia que prevé el ordenamiento jurídico; b) un escalafón y un régimen administrativo, en el que se regule su ingreso, ascenso, traslados y sanciones y, c) un órgano rector, que tenga dentro de sus atribuciones la selección de los miembros que desempeñarán las judicaturas y magistraturas y su formación y capacitación —Consejo Nacional de la Judicatura, art. 187 Cn.—⁴⁹⁴.

2. En cuanto a la finalidad de la carrera judicial, la jurisprudencia constitucional ha explicado que esta persigue la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta los respectivos servicios⁴⁹⁵, lo cual se logra “mediante el régimen constitucional que comprende las condiciones de ingreso a la carrera judicial, los derechos y deberes de los funcionarios judiciales, sus promociones y ascensos, así como sus traslados, suspensiones y cesantías, y los medios de impugnación previstos contra las resoluciones que afecten la esfera jurídica de estos servidores públicos”⁴⁹⁶.

3. Dicho lo anterior, es preciso considerar el ingreso a la carrera judicial. La Constitución no determina el mecanismo para ello, sino que se remite a la ley secundaria para que esta lo regule. No obstante, los arts. 176, 177, 179 y 180 Cn. establecen los requisitos mínimos para ser juez de paz, de primera instancia, magistrado de cámara de segunda instancia y magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Así, dado que los funcionarios judiciales conforman el elemento humano que materializa la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se requiere de ellos un mínimo de habilidad e idoneidad para el desempeño de la tarea que les corresponde, lo cual solo se puede comprobar “cuando se ha sometido a un procedimiento de selección para tener acceso al cargo de juez o magistrado, lo cual excluye el acceso de forma arbitraria”⁴⁹⁷.

En el proceso de selección de los aspirantes a la carrera judicial interviene el Consejo Nacional de la Judicatura, a quien le corresponde “proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz” (art. 187 inc. 1° Cn.)⁴⁹⁸, lo cual incluye requerir a los aspirantes los atestados que fueren pertinentes, y someterlos “a los exámenes y al procedimiento de selección necesario que acredite su habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional”⁴⁹⁹. Luego, su nombramiento lo realiza la Corte Suprema de Justicia, de entre las ternas que le propone el Consejo Nacional de la Judicatura (art. 182 ord. 9° Cn.).

Así, el procedimiento de selección para el cargo de juez o magistrado es el “mecanismo para determinar si una persona cumple con las cualidades que la función demanda, lo que veda o prohíbe el acceso del candidato de forma arbitraria”⁵⁰⁰. Por tanto, impone a las instituciones encargadas del nombramiento, verificar el cumplimiento de los requisitos que acreditan la

habilidad e idoneidad del interesado para la eficiente realización de la función jurisdiccional⁵⁰¹. Solo las personas que resulten elegidas ingresan a la carrera judicial, lo cual les da "ciertos derechos y deberes que conforman el estatuto administrativo de los funcionarios judiciales"⁵⁰². Entre tales derechos están la estabilidad en el cargo (art. 186 inc. 4 ° Cn.), el derecho a las promociones y ascensos y determinadas prerrogativas y prestaciones. De entre los mencionados derechos, los que se vinculan directamente con el desarrollo de la carrera judicial son los derechos a las promociones y ascensos.

4. Los arts. 176, 177 y 179 Cn. establecen que la carrera judicial implica promociones y ascensos de los niveles inferiores a los niveles superiores de la judicatura, siempre bajo el criterio de la moralidad y competencia notorias, complementado con el criterio de mérito y la aptitud (art. 219 inc. 2° Cn.). Las promociones se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc. Por su parte, los ascensos son escalamientos de posiciones dentro de la carrera judicial.

A) En ese orden, se ha explicado que el derecho al ascenso implica ser promovido al grado o escala superior cuando se ha producido una vacante, cumpliendo con los respectivos requisitos y, en especial, con los que se exigen para el desempeño de dicho cargo superior. El ascenso se basa únicamente en antecedentes administrativos vinculados a la idoneidad o capacidad exhibida por el funcionario⁵⁰³. De tal forma, para que proceda un ascenso deberá ponderarse "todo aquello que está en relación con la vida del funcionario en cuanto tal. Así, los méritos especiales que acredite y que habrán de ser anotados o registrados en su hoja de vida de servicios. En los mismos términos habrán de anotarse sus deméritos, responsabilidades en que hubiere incurrido, materializadas en una sanción o medida disciplinaria y sus calificaciones, esto es la apreciación de su conducta como funcionario que hayan debido hacer los superiores encargados de calificar"⁵⁰⁴.

B) Ahora bien, el avance en la carrera judicial también incluye las promociones, que pueden suponer, por ejemplo, un cambio de categoría. Al respecto, la jurisprudencia ha explicado que dentro de los jueces de paz existen distintas categorías, las cuales implican un trato diferente en materia de salarios. Las diferencias en cuanto a categorías se fundamentan en la carga laboral, pues a mayor volumen de trabajo, mayor remuneración. Ello se vincula con la idea de una "remuneración justa". Entonces, aunque para "acceder al cargo de Juez de Paz, la Constitución y la ley exigen a todo aspirante requisitos mínimos" y pese a que los jueces de paz "están dotados de un mismo perfil académico, poseen las mismas responsabilidades y ejercen funciones iguales"⁵⁰⁵, entre ellos pueden existir distinciones salariales basadas en datos empíricos que reflejan un desigual volumen de trabajo.

C) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional extranjera ha señalado que "junto al cambio de categoría existen otros cambios en la situación profesional de Jueces y Magistrados que se asocian a la provisión de determinados destinos y que también implican una evolución dentro de la

carrera judicial". Por lo tanto, "la provisión de destinos de la carrera judicial también se hará por concurso, en el cual la posición en el escalafón tiene una importancia clave".

D) En ese orden, la existencia de una carrera judicial supone una serie de requisitos no solo para su ingreso, sino también para ascender dentro de esta⁵⁰⁶. De tal forma, incluso cuando se trate del cambio de categoría o de destino, para proceder a dicho cambio deben considerarse las condiciones de los jueces o magistrados, a fin de permitir su avance en la carrera judicial. Ello se vincula con "la garantía de la objetividad e igualdad de oportunidades, con base en lo cual se asegura la aptitud y carácter técnico de las personas que ejercen la función jurisdiccional, mediante procedimientos tales como concursos públicos u otros medios objetivos técnicos, que permitan establecer cualidades demostrables, con ausencia de cualquier tipo de discriminación en su selección y nombramiento. La tecnicidad de las personas a cargo de ejercer jurisdicción también se asegura mediante la formación profesional continua y la capacitación por parte de un organismo especializado" —el Consejo Nacional de la Judicatura, art. 187 inc. 2° Cn.—⁵⁰⁷.

E) Por otra parte, en cuanto al ejercicio de la carrera judicial, es oportuno advertir que esta no solo involucra labores relacionadas con el "núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia"⁵⁰⁸, sino que también incluye "un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo", pero están "al servicio de la Administración de Justicia", cuya gestión también le corresponde al juez. Ejemplo de ello es lo relacionado con el nombramiento, licencias, ascensos, promociones, permutas y sanciones disciplinarias del personal subalterno; la toma de medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del tribunal, entre otras (arts. 8 y 9 LCJ). Por tanto, para las promociones, ascensos y traslados también debe tomarse en cuenta la habilidad que tenga el juez para manejar cuestiones de naturaleza material o administrativa.

5. Por último, es necesario precisar quiénes integran la carrera judicial. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "de la interpretación del art. 2 LCJ, es razonable concluir [...] que solo los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, los jueces de Primera instancia y de Paz están incluidos en la carrera judicial"⁵⁰⁹. Asimismo, al examinar la Ley de la Carrera Judicial se advierte que únicamente los mencionados funcionarios se entienden incorporados en dicha carrera, no así otro tipo de servidores tales como los secretarios judiciales y los jueces suplentes. Estos últimos, aunque eventualmente ejercen la jurisdicción, lo hacen por "la demora que podría conllevar el procedimiento de elección de los jueces propietarios respectivos", y porque es "imprescindible que las sedes judiciales en las que se ejercen las suplencias referidas mantengan la continuidad del servicio de administración de justicia", pero, debido a que no han pasado por el respectivo proceso de selección como jueces, mientras no se les nombra en tal calidad, no pertenecen a la carrera judicial⁵¹⁰. Sin embargo, estos, al igual

que cualquier otra persona, pueden someterse a los procesos respectivos para ingresar a la carrera judicial, debiendo presentar los atestados que comprueben que cumplen los requisitos correspondientes (art. 15 LCJ).

V. Principio y juicio de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente⁵¹¹. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición⁵¹². Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta⁵¹³.

2. En la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015, este Tribunal estableció que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado. El juicio de igualdad es el análisis escalonado que hace el órgano revisor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.⁵¹⁴.

A) El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado⁵¹⁵. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una simple regulación, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección⁵¹⁶, en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo, la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos a los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B) El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa —nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa⁵¹⁷. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías.

C) El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Para los efectos de la presente sentencia, solo interesa analizar la prohibición de exceso.

a) La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como

tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución —así, “no puede pedirse igualdad en la ilegalidad”—. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada.

En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado —promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de las categorías sospechosas—; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines⁵¹⁸.

b) La necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto⁵¹⁹. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida con la medida.

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir.

c) La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar —fin constitucional y derecho fundamental intervenido— y su posterior comparación —para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa—; y (ii) la construcción de una regla de precedencia para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse.

VI. Resolución del problema jurídico.

Haciendo uso de las consideraciones anteriores, para efectuar el examen de constitucionalidad de los arts. 13 incisos 1°, 4°, 5° y 6°, 27 inciso 2°, 30, 31 inciso 1° letra a y 32 inciso 1° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, es preciso analizar separadamente cada precepto, a fin de determinar si excluyen a los jueces suplentes y abogados en libre ejercicio para acceder a una plaza de la judicatura, pues conferirían un trato preferente a los jueces propietarios en todas las convocatorias cerradas, en detrimento de los jueces suplentes o abogados en libre ejercicio que deseen acceder a una plaza de la judicatura, por lo que infringirían el principio de igualdad.

1. En lo que respecta a la conjunción de los arts. 13 incs. 1°, 4°, 5° y 6° y 31 inc. 1° letra a del manual impugnado, en tales disposiciones se prevé que las convocatorias en los procesos de selección serán abiertas o cerradas. Las cerradas se aplican para promociones, ascensos y traslados, y se dirigen únicamente a los miembros de la carrera judicial. La objeción del actor se vincula específicamente con las convocatorias cerradas, en tanto que solo incluyen a jueces y magistrados propietarios, por lo que se excluyen a jueces suplentes y a abogados en el libre ejercicio.

En cuanto a ello, se advierte que las convocatorias cerradas mencionadas en los preceptos se relacionan con supuestos que solo pueden tener lugar entre miembros de la carrera judicial, pues solo a estos se les puede promover, ascender o trasladar, ya que tales acciones implican un cambio de condición que presupone la pertenencia a dicha carrera. Asimismo, ya se apuntó —apartado IV.5— que los únicos integrantes de la carrera judicial son los jueces y magistrados nombrados en tal calidad. En consecuencia, una persona que no tiene el cargo de juez o magistrado no puede ser promovido, ascendido ni trasladado dentro de la carrera judicial, dado que, como se indicó en el apartado IV.4 de esta sentencia, las promociones y ascensos se vinculan con el escalafón y el régimen administrativo de la carrera judicial e implican avanzar dentro de esta, lo que también es posible mediante un traslado.

Por otro lado, debe aclararse que las promociones, ascensos y traslados son supuestos relacionales, pues siempre se remiten a un estado previo que será modificado. De tal forma, solo se puede tener una promoción, un ascenso o un traslado respecto de algo, y en este caso, ese algo es un cargo dentro de la judicatura. Por tanto, es un sinsentido pretender ser incluido en un proceso orientado a alguna de estas figuras —todo lo cual implica una modificación en cuanto a un cargo— cuando no se tiene una investidura judicial respecto de la cual ser promovido, ascendido o trasladado. Entonces, la imposibilidad de que los jueces suplentes y los abogados en el libre ejercicio accedan a las convocatorias cerradas relacionadas con promociones, ascensos y traslados no deviene de una exclusión normativa, sino de la naturaleza misma de los supuestos a los que obedecen dichas convocatorias, los cuales, debido a que necesariamente se remiten a un cargo judicial previo, solo pueden operar para aquellas personas que ya tienen un nombramiento dentro de la carrera judicial.

En consecuencia, los arts. 13 incs. 1º, 4º, 5º y 6º y 31 inc. 1º letra a del manual impugnado, en los términos sostenidos por el actor, no impiden el ingreso a la carrera judicial a jueces suplentes ni a abogados en el libre ejercicio, pues no se prevén obstáculos para el acceso a dicha carrera, sino que se vinculan con supuestos que son aplicables únicamente a las personas que ya forman parte de la carrera judicial. En consecuencia, dado que los jueces suplentes y los abogados en el libre ejercicio no están incluidos en esta, los preceptos analizados no les son aplicables, por lo que no pueden introducir una diferenciación normativa que incida en alguna posición jurídica de los citados colectivos. Por ende, se concluye que los arts. 13 incs. 1º, 4º, 5º y 6º y 31 inc. 1º letra a Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas no prevén una intervención en el principio de igualdad (art. 3 Cn.), por lo que no debe proseguirse con el examen de igualdad en relación con ellos.

2. Por su parte, el art. 30 del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas establece que en el proceso para promociones, ascensos y traslados “se dará preferencia” a quienes ya ejercen la judicatura. Esta expresión podría interpretarse como una distinción normativa que le daría ventaja al grupo aludido en detrimento de quienes no han ejercido la judicatura, entre ellos, los jueces suplentes y los abogados en el libre ejercicio, sin que haya justificación alguna. Sin embargo, para responder a tal cuestión debe partirse de que la preferencia prevista tiene cabida en el supuesto establecido en el art. 13 letra b del manual cuestionado: cuando se realiza una convocatoria abierta por no disponer del número de aspirantes necesarios para conformar la terna (luego de la convocatoria cerrada), lo que da cabida a la concurrencia de jueces de carrera con jueces suplentes y profesionales en libre ejercicio de la abogacía. En tal sentido, se trata de un escenario en el que se rompe con el esquema normativo natural de las promociones, ascensos y traslados, que en principio solo pueden darse a quienes ya poseen investidura judicial de carrera y mediante convocatoria cerrada. Pero, ante la falta de recurso humano suficiente, la convocatoria

se declara abierta, por lo que la preferencia conferida obedece a la lógica misma del esquema ordinario de tales figuras: opera para quienes están en la carrera judicial y no tiene carácter definitivo. En consecuencia, el art. 30 del manual impugnado no provoca una diferenciación normativa que pudiera infringir el principio de igualdad (art. 3 Cn.), dada la naturaleza del supuesto en que tiene lugar su aplicación.

3. Sobre el art. 27 inc. 2° del manual, se advierte que establece que los jueces suplentes que aspiren a una judicatura de paz en propiedad deben someterse al proceso para ingresar a la carrera judicial. Por tanto, prevé la condición para ser nombrados jueces.

En ese sentido, aunque dicho precepto solo menciona a los jueces suplentes como destinatarios de tal requisito, no se advierte alguna diferenciación respecto de otros colectivos, ya sea porque les excluye de la exigencia de cumplir el proceso para ingresar a la carrera judicial, porque obstaculiza su ingreso o porque les da alguna ventaja. Ello es así, dado que el requisito de cumplir el proceso de ingreso a la carrera judicial para optar a una judicatura no solo se dirige a los jueces suplentes, sino a todas las personas que deseen algún cargo jurisdiccional, pues así lo establecen los arts. 15, 17 y 19 LCJ. Por tanto, el art. 27 inc. 2° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas no establece alguna diferenciación normativa que pudiera intervenir el principio de igualdad.

Al respecto, es preciso indicar que dicho requisito —como se explicó en el acápite IV.3 de esta sentencia— es coherente con el art. 180 Cn., que establece los requisitos mínimos para ser juez de paz, cuyo cumplimiento se verifica mediante el proceso de selección para tener acceso al cargo de juez. Ello implica requerir a los aspirantes los atestados pertinentes y someterlos a los exámenes y al procedimiento de selección necesario que acredite su habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional. Todo ello, previo a su nombramiento como juez. Asimismo, como ya se indicó —apartado IV.5—, la figura de juez suplente no puede equipararse a la de juez propietario, pues el primero, aunque eventualmente ejerce la jurisdicción, lo hace por la demora que podría conllevar el procedimiento de elección de los jueces propietarios respectivos, para mantener la continuidad del servicio de administración de justicia, pero no ha pasado por el respectivo proceso de selección como juez.

4. Por último, el art. 32 inc. 1° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas establece que cuando la Corte Suprema de Justicia solicite ternas para llenar plazas vacantes de las diversas categorías de judicaturas, el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de su Unidad Técnica de Selección, mediante convocatoria cerrada, llamará a concurso de méritos a quienes ya son magistrados o jueces y reúnan los requisitos correspondientes. En cuanto a este precepto, mediante la aplicación del test integrado de igualdad se puede inferir que contiene una intervención en la igualdad, porque permite el acceso a los concursos de méritos en convocatorias cerradas únicamente a jueces y magistrados, excluyendo de tal posibilidad a los jueces suplentes y a los abogados en el libre ejercicio.

A) El escrutinio de igualdad que corresponde a este caso es el básico. Esto se debe a que el hecho de ser un juez suplente o abogado en el libre ejercicio no ha sido identificado en la historia como un criterio recurrente para la discriminación de las personas. En ese sentido, no se trata de una categoría sospechosa de discriminación, ni de las que expresamente prevé el art. 3 Cn. ni de las que podrían calificarse así a partir de los datos empíricos, históricos y sociales con que se cuenta hasta este momento.

a) Al aplicar el test de proporcionalidad, debe iniciarse por el subprincipio de idoneidad. Así, se tiene que los fines que persigue el art. 32 inc. 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas al establecer las convocatorias cerradas para llenar las vacantes judiciales son: garantizar el escalafón y el avance en la carrera judicial mediante el acceso a promociones, ascensos y traslados, y la profesionalización y especialización de los jueces y magistrados. Estas finalidades, además, resultan ser constitucionalmente legítimas, pues encuentran fundamento en el art. 186 Cn., que establece la carrera judicial y determina que la ley debe regular los requisitos y la forma de ingresos, las promociones, los ascensos y los traslados de sus funcionarios. Además, ya se indicó para que haya una carrera judicial genuina es necesaria —entre otros elementos— la existencia de un escalafón y un régimen administrativo, en el que se regule su ingreso, ascenso y traslados. También es una medida adecuada, puesto que fomenta ese fin —hay una relación causal fin-medio—, ya que al excluir de las convocatorias para llenar plazas vacantes a las personas que no tienen una investidura judicial, potencia la existencia de una genuina carrera judicial, que observe el respectivo escalafón y permita promociones, ascensos y traslados entre sus miembros.

b) En cuanto al examen de necesidad, debe determinarse si existe alguna o algunas otras medidas igualmente idóneas, pero menos lesivas del derecho fundamental o principio constitucional en juego. En específico, en este caso debe enjuiciarse si existen otras opciones para la consecución de la carrera judicial mediante el acceso a promociones y ascensos y la profesionalización y especialización de los jueces y magistrados, que no implique una exclusión a los jueces suplentes y a los abogados en el libre ejercicio. Se trata, en suma, de un análisis de las otras opciones en juego y la indicación de cuáles de ellas —si las hubiere— logran el fin perseguido por el art. 32 inc. 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, sin que requieran de la limitación de la igualdad (art. 3 Cn.) o que lo hagan con menor intensidad. Sin embargo, el actor omitió argumentar la existencia de alguna medida alterna igualmente eficaz, pero con menor incidencia en el principio de igualdad.

Ahora bien, al margen de tal omisión, este Tribunal advierte que, para determinar si existen otras medidas igualmente idóneas, conviene señalar que el precepto en análisis es parte del capítulo II del manual impugnado, referido específicamente al proceso para promociones, ascensos y traslados. En ese contexto, es claro que su finalidad primordial —aunque no la

única— es permitir el desarrollo de la carrera judicial mediante la posibilidad de avanzar en esta a través de promociones, ascensos y traslados. Por ello, cuando las plazas vacantes puedan representar una promoción, un ascenso o un traslado que mejore la situación de los miembros de la carrera judicial, se les convoca únicamente a ellos, pues de esa forma el proceso para llenar la vacante efectivamente supondrá una promoción, un ascenso o un traslado beneficioso para algún integrante de la carrera judicial.

La anterior finalidad no podría asegurarse con la misma intensidad mediante la medida alterna, que consistiría en que la convocatoria para llenar las vacantes fuera siempre abierta —que se extienda a jueces suplentes y abogados en el libre ejercicio—, y no solo en el supuesto residual mencionado en el apartado 2 de este considerando (que deriva de los arts. 13 letra b y 30 del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas). Ello, debido a que, si se incluyen en el proceso a personas ajenas a la carrera judicial, el número de aspirantes aumentaría, lo cual disminuiría las probabilidades de que los jueces o magistrados logren obtener la plaza vacante. Además, existiría la posibilidad de que con ello no se consiga una promoción, un ascenso o un traslado, sino que únicamente se logre llenar la vacancia con una persona que no integraba la carrera judicial. Por tanto, respecto de esta finalidad, la medida alterna no muestra la misma idoneidad para conseguir el fin perseguido.

En cuanto a la segundo objetivo de la medida, es decir, la especialización y profesionalización de los jueces y magistrados, es oportuno advertir que el ejercicio de la judicatura implica poseer un cúmulo de conocimientos, habilidades y destrezas propias para la función jurisdiccional de que se trate, pero además —como se indicó en el apartado IV.4.E de esta sentencia— incluye un conjunto de medios personales y materiales cuya gestión también le corresponde al juez, tales como los nombramientos, licencias, ascensos, promociones, permutas y sanciones disciplinarias del personal subalterno y la toma de medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del tribunal, entre otras (arts. 8 y 9 LCJ), las cuales solo se adquieren mediante el ejercicio de la judicatura y deben ser ponderadas para una promoción, ascenso o un traslado. En ese sentido, el ejercicio previo de la judicatura implica una experiencia que propicia la especialización y profesionalización del personal que podría ocupar una plaza vacante.

B) De lo anterior se concluye que la medida limitadora establecida en el art. 32 inc. 1° del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas ha superado el test de necesidad, ya que no se han argumentado otras medidas que logren los mismos fines propuestos sin ejercer una limitación del principio de igualdad en una menor medida (art. 3 Cn.).

C) Por último, es oportuno reiterar que el art. 32 inc. 2° del manual impugnado abre la posibilidad de que quienes no tienen la investidura de jueces o magistrados sean incluidos en el concurso para las plazas vacantes.

Ello ocurre cuando en la convocatoria cerrada “no se logra el número para integrar la terna, porque no participan suficientes magistrados/das, jueces/zas o porque [e]stos no reúnen los requisitos de la plaza vacante”, en cuyo caso se “llamará a concurso de méritos a jueces, juezas, abogados y abogadas de la República que reúnan los requisitos correspondientes”. De tal forma, el precepto analizado no excluye por completo la posibilidad de que jueces suplentes y abogados en el libre ejercicio accedan a una judicatura, sino que el proceso para ello se dirige primeramente a los integrantes de la carrera judicial, pero en defecto de estos, se extiende a las personas ajenas a esta.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en los artículos 13 incisos 1º, 4º, 5º y 6º, 27 inciso 2º, 30 y 31 inciso 1º letra a del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta infracción al principio de igualdad (artículo 3 de la Constitución). La razón es que dichos preceptos no establecen una diferenciación normativa que intervenga el principio de igualdad en detrimento de los jueces suplentes y los abogados en el libre ejercicio.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 32 inciso 1º del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta infracción al principio de igualdad (artículo 3 de la Constitución). La razón es que la medida prevista en dicho precepto ha superado el test de necesidad, ya que persigue garantizar el escalafón y el avance en la carrera judicial mediante el acceso a promociones, ascensos y traslados, y la profesionalización y especialización de los jueces y magistrados, finalidades que se fundamentan en el artículo 186 de la Constitución, a la vez que no se han argumentado otras medidas que logren los mismos fines propuestos sin ejercer una limitación del principio de igualdad en menor intensidad.

3. *Notifíquese*.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella a su director.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

84-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del dos de septiembre de dos mil veintidós.

El presente– proceso fue iniciado por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 11, apartado II, punto 1, sección 1.1, código 1.1.2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador⁵²⁰ (ORTSMSS), por la supuesta infracción del art. 131 ord. 6º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos de la manera siguiente:

[...] II Servicios jurídicos.

[...] 1. Registro y extensión de documentos.

[...] 1.1. Inscripciones.

1.1.2 Inscripción de Escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, por cada 100 dólares del capital social declarado en la escritura \$ 0.20”.

En el proceso han intervenido el actor, el Concejo Municipal de San Salvador y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El demandante sostuvo que el tributo impugnado infringe la reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), pues no es una tasa, sino un impuesto que solo puede ser creado por la Asamblea Legislativa. En tal sentido, expuso que el hecho generador no produce beneficio particular para el sujeto pasivo de la obligación tributaria y que la cuantía es arbitraria, porque se ha establecido sin tomar en cuenta ciertos aspectos de las actividades comerciales (gastos directos o indirectos de la prestación del servicio, su importancia, su necesidad o la utilidad que trae al sujeto pasivo del tributo). Además, señaló que los arts. 1 y 13 n° 3 de la Ley del Registro de Comercio establecen que corresponde a ese registro público inscribir escrituras de constitución de sociedades. Por tanto, el municipio de San Salvador no tiene competencia para exigir el pago de una supuesta tasa como requisito previo para ejercer actividades económicas.

2. A) El Concejo Municipal de San Salvador señaló que el Registro de Comercio busca otorgar seguridad jurídica al tráfico mercantil y garantiza los derechos de propiedad industrial y literaria. En cambio, el registro de la municipalidad tiene fines eminentemente tributarios: fijar los parámetros para que una sociedad se encuentre debidamente calificada y pueda ser correctamente tasada para el pago de los tributos municipales; y determinar los requisitos a cumplir para obtener otras autorizaciones como licencias, matrículas o permisos.

B) Dicho Concejo también argumentó que el art. 90 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) establece la obligación de inscribirse en los registros tributarios municipales. Así, el art. 7 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador prevé que todo sujeto obligado al pago de impuestos que no estuviere calificado o registrado en el departamento respectivo de la alcaldía municipal o que inicie cualquier actividad objeto de

imposición, debe presentar una declaración jurada con los datos necesarios para la aplicación del impuesto, tales como: actividad o giro ordinario del negocio, dirección postal, balance general o detalle del monto del activo, en caso de no existir balance. Así, afirmó que existe base legal para el registro municipal de la escritura de constitución de una sociedad.

C) Seguidamente, expuso que las municipalidades tienen autonomía, y ello incluye la potestad para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, dentro de los límites que una ley especial determine (arts. 203 y 204 Cn.). Por su parte, los arts. 129 y 144 LGTM establecen la posibilidad de crear tributos por la inscripción de títulos en los registros tributarios municipales. Por tanto, el objeto de control tiene cobertura constitucional y legal.

D) Luego, adujo que el tributo en cuestión es una tasa, porque su hecho generador es la inscripción de un contribuyente, lo que facilita identificarlo para el cobro de los tributos municipales y obtención de los requisitos o licencias para operar. También es una actividad divisible, porque la inscripción incluye la apertura de una cuenta municipal única y propia del sujeto pasivo, de la que se produce un estado de cuenta. Además, es una actividad que el municipio no puede dejar de prestar, porque solo a él le corresponde hacerlo (art. 144 LGTM). Asimismo, el servicio de inscripción tiene un costo para la municipalidad, pues requiere actividades físicas e intelectuales (abrir expediente, análisis de los documentos, calificación de la actividad comercial, emisión de resoluciones, costos de la infraestructura y personal necesario para el servicio, etc). Tal costo es uno de los parámetros condicionantes de la existencia de una tasa municipal (art. 130 inc. 2º LGTM). Por último, sostuvo que el beneficio recibido por el contribuyente es que, a partir del registro, se abren “una o varias cuentas municipales” y una vez cumplido el deber regulado en el art. 11 LGTM podrá obtener la solvencia municipal para todos los fines en que esta se puede utilizar.

Finalmente, señaló que el monto de la tasa impugnada es de \$0.20 por cada \$100.00 de capital social declarado en la escritura de constitución. A su juicio, dicho valor se justifica en el costo que implica para la municipalidad y en el beneficio del contribuyente, por lo que cumple con todos los principios en materia tributaria.

3. El Fiscal General de la República expuso que dentro de los objetivos del Registro de Comercio se encuentra procurar brindar seguridad jurídica al tráfico mercantil y garantizar la publicidad, legalidad y certeza dentro de este ámbito. Entonces, la inscripción de tales escrituras ya es un hecho generador para otra tasa regulada en el art. 66 inc. 2º del Código de Comercio, que solo varía respecto a la tasa impugnada en cuanto al monto a cobrar. En ese sentido, señaló que la tasa no cumple con los requisitos jurisprudenciales⁵²¹, porque se ha creado el servicio jurídico de inscripción de sociedades sin tener remisión normativa alguna, pues no aparece en la Ley General Tributaria Municipal, de manera que invade una zona reservada a la ley. Además, no se ha descrito el beneficio que realizará la comuna para

el sujeto pasivo, ya que no existe el supuesto beneficio por la inscripción, porque el sujeto pasivo ya lo recibió al inscribirse en el Registro de Comercio. Por tanto, el tributo impugnado tiene las características de un impuesto, por lo que viola el art. 131 ord. 6° Cn.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 11, apartado II, punto 1, sección 1.1, código 1.1.2 ORTSMSS viola el art. 131 ord. 6° Cn., pues el cobro por la inscripción de escrituras de constitución de sociedades sería en realidad un impuesto, dado su hecho generador y monto.

Para resolver tal cuestionamiento, esta Sala seguirá el orden temático siguiente: (IV) la reserva de ley en materia tributaria en su sentido general (1) y su relación con la potestad tributaria municipal (2); (V) la diferencia entre los tributos (1) y el principio de capacidad económica (2); (VI) características de las tasas. Por último, (VII) se resolverá tal problema.

IV. Reserva de ley en materia tributaria.

1. Visto desde una perspectiva general, esta Sala ha señalado que los tributos, por su relación directa con el derecho de propiedad de las personas, son una materia reservada a la ley formal. Por tanto, su creación le corresponde a la Asamblea Legislativa⁵²². Ello tiene como fin preservar el citado derecho frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual) y garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)⁵²³. Además, persigue que el reparto de la carga tributaria dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto⁵²⁴.

También se ha indicado que en materia tributaria rige la reserva de ley relativa⁵²⁵, pues a la Asamblea Legislativa le corresponde establecer el tributo, es decir, crearlo y determinar sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución. Los elementos subjetivo, material y cuantitativo del hecho imponible configuran el tributo, así como los plazos de caducidad o de prescripción⁵²⁶.

2. Ahora bien, dicha potestad tributaria de la Asamblea Legislativa se complementa con la potestad tributaria municipal, de conformidad con lo regulado por la Constitución.

A) En cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera la reserva de ley relativa⁵²⁷. De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspon-

diente efectúa una remisión o habilitación expresa o inequívoca, concreta, específica y delimitada —hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitavelmente circunscrito—⁵²⁸. Cumplidos tales requisitos, la norma municipal habilitada o remitida debe respetar los límites y cuantía establecidos por la ley. Si estos no se respetan, hay una “deslegalización de la materia reservada”⁵²⁹, lo que resultaría inadmisibles, porque una regulación independiente y no subordinada claramente a la ley en materia de impuestos municipales supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución.

B) En lo que respecta a las tasas y contribuciones especiales municipales, la situación es diferente, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se prevé una amplia potestad tributaria para los municipios que no se origina en una ley, sino en la Constitución⁵³⁰. Así, los municipios son los competentes constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas municipales concretas, es decir, a estos les corresponde fijar los elementos esenciales de los citados tributos —hecho generador, *quantum*, base imponible, sujeto pasivo, etc.—, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria —como ocurre con los impuestos municipales—. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal⁵³¹.

En ese orden, este Tribunal ha indicado que el art. 204 ord. 1º de la Cn. dispone que la “autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios⁵³².

De modo que la competencia municipal para crear, modificar o suprimir tributos es la denominada potestad tributaria de los municipios⁵³³, que implica la posibilidad jurídica de exigir percepciones económicas sobre personas o bienes que se encuentran dentro de su circunscripción territorial. En otras palabras, es la atribución dada a los entes políticos territoriales para crear normas jurídicas en las cuales se prevea una obligación tributaria. Ahora bien, dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero, de conformidad con el propio texto constitucional, también está ligada a lo que una ley marco establezca. Así, tal potestad está contemplada igualmente en el art. 3 n° 1 del Código Municipal (CM), el cual, a su vez, se fundamenta en el art. 204 ord. 1º Cn. Entonces, la Constitución ha dispuesto que sea en la ley donde se desarrollen las reglas de contenido material o producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos.

La ley a la que se refieren la Constitución y el Código Municipal es la Ley General Tributaria Municipal, la cual, según su art. 1 inc. 1º, “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria”, de conformidad con el art. 204 ords. 1º y 6º Cn. Así, el ejercicio de la

actividad financiera de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional, el cual les posibilita crear ciertas clases de tributos —tasas y contribuciones especiales—, con la finalidad de tener autosuficiencia económica.

C) El ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales, que “son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial” (art. 32 CM) y deben cumplir con el contenido del art. 2 LGTM. En virtud de ello, el art. 7 inc. 2° LGTM prescribe que es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de ordenanzas. Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los “Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten”. Además, tal como determina el art. 130 de la misma ley, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas. Por tanto, la autonomía tributaria municipal⁵³⁴ sobre tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador, por lo que debe ejercerse de acuerdo con la Ley General Tributaria Municipal.

V. Diferencias entre los tributos.

1. A partir de su hecho imponible, los tributos se distinguen de la siguiente manera:

A) El impuesto se diferencia de las tasas y contribuciones especiales en que el hecho imponible del primero es una situación que indica capacidad económica, referida en exclusiva al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado. Por el contrario, el hecho imponible de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado⁵³⁵. Así, el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración⁵³⁶. Por ende, es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna⁵³⁷. Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con una actividad estatal que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues, se insiste, el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva.

B) Por su parte, las tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales. En cambio, en las segundas el Estado actúa principalmente para satisfacer intereses generales (aunque genere un beneficio especial a ciertas personas)⁵³⁸.

2. El principio de capacidad económica, entendido como la aptitud económico-social de una persona para contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, es una exigencia predicable de todo el ordenamiento tributario, pero no está presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos⁵³⁹. En el caso de los impuestos, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define únicamente a partir de la capacidad económica del contribuyente⁵⁴⁰. En cuanto a las contribuciones especiales, tiene aplicación únicamente en los supuestos en que la obra o actividad estatal aumenta el valor de los bienes del sujeto pasivo⁵⁴¹. Finalmente, en el caso de las tasas, en principio, para el ente que las crea no existe obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente, aunque puede hacerlo voluntariamente o si la ley se lo exige⁵⁴².

VI. Características de las tasas.

1. Esta Sala ha señalado que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o del municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente⁵⁴³. A partir de tal concepto, existen algunas características esenciales de las tasas, de entre las cuales solo se mencionarán las relacionadas con los puntos debatidos en este proceso.

A) Es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio. Así, el pago de las tasas se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son —como todos los tributos— coercitivas, su pago se exige sin la aquiescencia del sujeto obligado, porque el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual⁵⁴⁴.

B) Se ha especificado también que la actividad que da lugar al cobro de las tasas puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido. En ese sentido, en las tasas —a diferencia de los impuestos— el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente, por lo que acaece ante el efectivo cumplimiento de la actividad estatal. De tal forma, la mera potencialidad de la actuación administrativa no supone el surgimiento del hecho generador⁵⁴⁵.

2. A) En cuanto al principio que rige a las tasas, esta Sala ha reiterado que se trata del principio de beneficio, en el sentido de que, si bien son coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo, un beneficio específico para el obligado al pago⁵⁴⁶. Tal beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta —si incluye otros elementos, por ejemplo, de índole económica—, según sea la actividad estatal concernida. De modo que en ellas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos que lo permitan, no pueda tomarse en cuenta dicho

principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico⁵⁴⁷.

B) En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta *todos* los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración⁵⁴⁸. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”⁵⁴⁹. Así, aunque el monto de una tasa no se corresponda con el costo que implica la prestación del servicio brindado, ello no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto.

Entonces, los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de las tasas variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador —utilización especial del dominio público o realización de una actividad administrativa o prestación de un servicio—, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado⁵⁵⁰.

C) Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de tomar en cuenta la capacidad económica como un elemento —más no el único— para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador. De tal manera, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero. Entonces, si el beneficio provocado por la concurrencia del hecho generador de la tasa implica un aprovechamiento económico, podrá incluirse la capacidad económica en el cálculo del monto del tributo, pero solo en la porción que dependa del beneficio obtenido por el hecho generador⁵⁵¹.

VII. Resolución del problema jurídico.

1. A) De los elementos del tributo impugnado, solamente se han controvertido su hecho generador y cuantía, por lo que solo estos serán analizados. Así, el objeto de control aparece en la sección referida a las tasas municipales y ha sido catalogado como un servicio jurídico, específicamente entre los servicios sobre el registro de documentos. El precepto solo alude a la inscripción de escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, sin mencionar en cuál registro se inscribirá el instrumento ni los fines que ello persigue. Por ello, el hecho generador es la aludida inscripción. Sobre la base imponible, el precepto establece que es el capital social declarado, y la cuantía es de \$0.20 por cada \$100.00 de tal capital.

B) Respecto del hecho generador, el actor y el Fiscal General de la República han afirmado que la inscripción de escrituras de sociedades le corresponde al Registro de Comercio y no a las municipalidades, de manera

que ese servicio de inscripción no puede dar origen a una tasa, porque no es una competencia municipal ni le reporta algún beneficio al sujeto pasivo del tributo. Por su parte, la autoridad emisora de la disposición impugnada ha sostenido que el hecho generador es la inscripción de la citada escritura, pero no persigue los fines del Registro de Comercio, sino que tiene objetivos exclusivamente fiscales, para determinar los tributos municipales correspondientes. Añadió que la inscripción en el registro tributario municipal es una obligación legal y normativamente es posible crear tributos por tal inscripción (arts. 90, 129 y 144 LGTM), de manera que el citado servicio está dentro de las competencias del municipio y es distinto del brindado por el Registro de Comercio.

En cuanto al beneficio del hecho imponible, sostuvo que la inscripción implica abrir una o varias cuentas municipales. Además, sirve para determinar los requisitos para obtener otras autorizaciones como licencias, matrículas o permisos. Asimismo, hizo especial énfasis en que dicha inscripción era necesaria para la expedición de la solvencia municipal, que se exige para realizar múltiples transacciones jurídicas registrales y contractuales.

2. A) Para resolver el problema jurídico suscitado por las anteriores razones, es preciso determinar si el hecho generador, a partir de lo expuesto por los intervinientes y de conformidad con los términos apuntados en el apartado IV.2 de esta sentencia, se ubica dentro de la competencia de la municipalidad o no. Así, se advierte que a los municipios les corresponde la "formación [...] de cualquier registro [...] público que se le encomendare por ley" (art. 4 ord. 15° CM). Asimismo, dentro de las facultades municipales de apoyo se encuentra "establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario" (art. 85 LGTM). Entonces, la comuna sí está facultada para conformar un registro tributario; y, en principio, puede establecer tasas relacionadas con los registros municipales que mantenga (arts. 129 y 144 LGTM).

Sin embargo, como se apuntó, *el objeto de control no tiene referencia alguna que permita inferir que la inscripción aludida se vincule con un registro tributario o algún otro tipo de registro municipal, sino que solamente se menciona la inscripción sin indicar en cuál tipo de registro se practicará. Tampoco consta en la ordenanza algún precepto que señale que esa inscripción tiene una naturaleza tributaria.* Por tanto, contrario a lo expuesto por la municipalidad, del contenido normativo del precepto impugnado no puede inferirse que haya de por medio un registro con fines tributarios, y ante la ausencia de algún otro elemento normativo que así lo indique, tal finalidad debe descartarse. Así, los fines de tal inscripción resultan indeterminados e indeterminables, por lo que no puede establecerse si está dentro de las competencias municipales y puede originar el cobro de una tasa. Esto revela un exceso en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, por cuanto no se puede verificar que esté siendo ejercida de conformidad con los lineamientos del marco legal correspondiente.

Lo dicho en el párrafo precedente es de importancia capital para la decisión del presente caso. Esto se debe a que la jurisprudencia constitucional ha afirmado que las municipalidades no pueden gravar mediante tasas servicios que sean competencia de alguna autoridad legal específica, previamente creada y determinada por la ley⁵⁵². En ese sentido, si en el art. 11, apartado II, punto 1, sección 1.1, código 1.1.2 ORTSMSS no se estatuye que el cobro de la tasa se vincule de alguna manera con un registro municipal claramente determinado ni tampoco que la inscripción se oriente a fines tributarios municipales, no hay ninguna distinción en cuanto a la base imponible respecto de las inscripciones de sociedades que se realizan en el Registro de Comercio (art. 13 n° 2 de la Ley del Registro de Comercio), por lo que, así previsto el tributo, está sustraído de las competencias tributarias municipales.

B) En lo que se refiere al supuesto beneficio, se advierte que se ha cifrado en: a) la apertura de alguna cuenta tributaria; b) que ello servirá para determinar requisitos para obtener otras autorizaciones como licencias, matrículas o permisos y c) que dicha inscripción es necesaria para obtener la solvencia municipal.

El primero y el tercero de estos supuestos beneficios se vinculan con la pretendida naturaleza tributaria de la inscripción, la cual (según lo apuntado en el acápite precedente) no se ha establecido normativamente. Pero, al margen de esa deficiencia argumentativa, también se advierte que el primer supuesto beneficio se relaciona exclusivamente con las actividades que la administración tributaria municipal debe realizar para cumplir sus fines recaudatorios. Ello beneficia al municipio, no al contribuyente, pues el pago de los tributos municipales, en sí mismo considerado, no es una ventaja para el obligado, sino una carga.

Sobre el segundo supuesto beneficio, revela un defecto adicional a su imprecisión: depende de otros servicios municipales que constituyen hechos imposables en otras tasas. La comuna ha mencionado que dicha inscripción servirá para determinar los requisitos a cumplir para obtener, por ejemplo, una licencia municipal. Sin embargo, la determinación de los requisitos a cumplir es parte del análisis que se realiza para la expedición de las licencias municipales, y ello genera el pago de sus propias tasas. Incluso la mera solicitud de "Precalificación previa a otorgar una licencia, matrícula, permiso, factibilidad de servicio" implica el pago de una tasa (apartado 3.2.5 del mismo artículo impugnado). Por tanto, ese supuesto beneficio mencionado de forma tan imprecisa ya está previsto en otros servicios municipales concretos cuya prestación ya ha sido gravada con tasas específicas.

En cuanto al último supuesto beneficio, relacionado con la expedición de la solvencia municipal, se advierte que el art. 101 CM establece que dichas solvencias se "expedirán en papel simple, libres de todo impuesto o contribución". Por otra parte, en la misma ordenanza aparece una tasa respecto de la "Gestión de trámite por cada solvencia municipal, de contribuyente o no contribuyente" (apartado 1.5 del mismo precepto impugnado).

Entonces, los trámites locales concernientes a la expedición de las solvencias municipales también están gravados con otra tasa y no podrían figurar como el beneficio que recibe el sujeto pasivo del tributo en cuestión.

En conclusión, desde el plano normativo no se aprecia algún beneficio propio que reciba el sujeto pasivo del tributo en virtud del servicio municipal de inscripción de escrituras de constitución de sociedades. Por tanto, en cuanto a este alegato, el tributo materialmente no se corresponde con una tasa, aunque así se le denomine en la ordenanza que le ha creado.

3. A) Respecto de la cuantía de la tasa, el actor arguyó que no se basa en los gastos directos o indirectos de la prestación del servicio ni en la importancia, necesidad o utilidad que le acarrea al sujeto pasivo del tributo, por lo que no corresponde a una tasa, sino a un impuesto. El Fiscal General de la República no se pronunció directamente sobre ello.

B) Por su parte, la municipalidad afirmó que el valor de tasa impugnada se justifica en el costo de actividades físicas e intelectuales como crear el expediente, analizar documentos presentados, calificar la actividad comercial, emitir resoluciones. Asimismo, en el costo de la infraestructura y el personal necesario para el servicio. Además, admitió que el monto de la tasa impugnada se basa en la capacidad económica de los contribuyentes.

C) Al considerar los argumentos de los intervinientes y el contenido normativo de la disposición impugnada, se advierte que el valor de la tasa no guarda relación alguna con el servicio prestado por la municipalidad. Su base imponible y monto mismo son completamente ajenos a la actividad de la comuna, pues se trata del capital social declarado por el sujeto pasivo del tributo. Dicha base imponible podrá revelar capacidad económica, pero es totalmente independiente del servicio prestado por la municipalidad, por lo que no puede utilizarse para definir la cuantía de la tasa impugnada.

La propia municipalidad ha admitido que el monto de la tasa impugnada se basa en la capacidad económica abstracta de los contribuyentes. Sin embargo, ya se indicó que el valor de estas solo puede calcularse con base en el beneficio que el hecho generador produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo (por ejemplo, la importancia o la necesidad del servicio o actividad, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta al individuo obligado al pago, e incluso, la capacidad económica de este, pero solo en la medida en que se incardine dentro del primero⁵⁵³) o bien en el coste del servicio suministrado. Entonces, la capacidad económica podrá ser utilizada solo cuando esté directamente relacionada con el beneficio producido por el servicio municipal que origina el pago del tributo. Ello, dado que el principio determinante en las tasas es el de beneficio, mientras que la capacidad económica podrá ser tomada en consideración para establecer la cuantía de la tasa solo en la medida en que dependa del beneficio obtenido (no de manera abstracta). Es decir, cuando el beneficio provocado por el hecho generador de la tasa implica un aprovechamiento económico, podrá incluirse la capacidad económica en el cálculo del monto del tributo, pero solo en la porción que dependa del beneficio obtenido por el hecho generador.

Tales condiciones no se advierten en el caso concreto, pues aunque la comuna ha mencionado que la inscripción respectiva genera costos —lo cual no se discute—, el monto de la tasa no se basa en tales costos ni en el beneficio económico que a raíz de la referida inscripción percibe el sujeto pasivo del tributo, sino en la capacidad económica abstracta de este. La base imponible es el capital social declarado y el monto de la tasa es una fracción de dicho capital (\$0.20 por cada \$100.00 del capital), pero no se ha argumentado que el servicio de inscripción de la escritura de constitución de la sociedad incida en el incremento de dicho capital ni que el costo de tal servicio guarde alguna relación con aquel. Por tanto, la cuantía del tributo impugnado tampoco corresponde al de una tasa.

En conclusión, el tributo regulado en el objeto de control no tiene las características de una tasa. De acuerdo con lo que se ha expuesto en esta sentencia, dicho tributo muestra las características de un impuesto, cuya configuración le corresponde a la Asamblea Legislativa, no a la municipalidad, de manera que su creación mediante una ordenanza ha infringido la reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). En consecuencia, *se deberá declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 11, apartado II, punto 1, sección 1.1, código 1.1.2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por vulnerar la reserva de ley en materia tributaria (artículo 131 ordinal 6° de la Constitución). Esto se debe a que el tributo impugnado no posee las características propias de una tasa en cuanto a su hecho generador y cuantía (lo que también incluye su base imponible). Por el contrario, debido a la forma en que se ha previsto el tributo en el objeto de control, este muestra las características de un impuesto, cuya configuración le corresponde a la Asamblea Legislativa, no a la municipalidad.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia al director de dicha institución.

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

64-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Ricardo Antonio Mena Guerra y José Luis González Serrano, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 45 inciso 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵⁴ (LJCA), por la supuesta violación de los artículos 172 inc. 1º y 246 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 45.- Si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciera solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. Los actores sostuvieron que la medida prevista en el art. 45 LCJA busca el cumplimiento de las actuaciones procesales de los abogados demandantes y la sanción de su incumplimiento (art. 182 ord. 12 Cn.), a fin de lograr un proceso sin dilaciones (art. 182 ord. 5º). Sin embargo, señalaron que tales fines no se obtienen mediante el precepto objeto de control, pues no se afecta directamente al abogado que produce la dilación procesal, sino a la parte material del proceso. Por ende, arguyeron que la medida prevista en el objeto de control no es adecuada, dado que no contribuye a la obtención del fin perseguido, pues prevé que se tenga por desistida la demanda como una especie de sanción originada por la negligencia de la parte procesal, pero la consecuencia la soporta la parte material. Esto es así porque el perjudicado no es el abogado que no se presenta a la audiencia, sino la persona natural o jurídica que es parte material del proceso, quien no podrá volver a iniciarlo, pues aunque formalmente no haya impedimento para volver a plantear la demanda, materialmente es imposible, debido a que el plazo de 60 días habría expirado (art. 25 letra a LJCA) en el momento en que se declara el desistimiento, por lo que la medida enjuiciada incide negativamente en su derecho de acceso a la jurisdicción (art. 172 inc.1º Cn.).

2. La Asamblea Legislativa expuso que el art. 45 inc. 1º LJCA no vulnera el principio de proporcionalidad, pues el desistimiento debe entenderse como la manifestación de voluntad del actor que imposibilitaba el juzgamiento del fondo de lo solicitado, como una forma anormal de terminación del proceso. Así, en la disposición objeto de control se ha establecido una presunción, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la parte contraria, ya que ante la incomparecencia injustificada de la parte demandante no debe generarse incerteza por depender de la voluntad de la parte actora presentarse a las audiencias. Por ello, señaló que dicha norma no puede entenderse como un medio de control en contra de la negligencia con la que actúan algunos representantes de las partes, pues si bien es cierto que

la comparecencia por medio de abogado es preceptiva en materia contencioso administrativa, no es posible interpretar la mencionada disposición en el sentido que son los abogados quienes disponen del derecho objeto de la pretensión que se discute en los procesos y que, en definitiva, sería sancionado conforme a lo establecido en el art. 182 atribución 12ª Cn.

3. Por su parte, el Fiscal General de la República indicó que el art. 45 inc. 1º LJCA contiene un particular modo anormal de terminación del proceso, cuya reprimenda procesal recae sobre la negligencia de la parte procesal de índole preceptiva y no en detrimento al derecho fundamental de la persona. En ese orden, señaló que si bien es cierto que en dicha disposición se regula una limitación a un derecho, esta no es arbitraria, sino que se trata de una restricción sin atentar el núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción. Así pues, en definitiva, sostuvo que la disposición legal cuestionada no es inconstitucional, puesto que es obligación del juez velar por el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, acceso a la jurisdicción y debido proceso sin dilaciones. Por lo tanto, corresponde a este evaluar las justificaciones presentadas por las partes, así como valorar si encajan o no en un justo impedimento, para no generar dilaciones en el desarrollo del proceso bajo su conocimiento. Por ello, concluyó que no existe la inconstitucionalidad alegada.

III. Aclaración previa sobre inexistencia de cosa juzgada.

1. Previo a resolver el fondo del asunto, es necesario evaluar un tema vinculado con una aparente existencia de cosa juzgada sobre este caso. Este Tribunal ha establecido⁵⁵⁵ que de conformidad con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que la resolución o sentencia que pone fin a un proceso constitucional (entre ellos, la inconstitucionalidad) o que resuelve la pretensión no puede modificarse, porque el orden jurídico le atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a él. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión⁵⁵⁶.

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del

carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiren contra el dinamismo de la Constitución⁵⁵⁷.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella *algunas semejanzas relevantes*, esta Sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Pero, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si la sentencia fuese desestimatoria, la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua⁵⁵⁸. Si, al contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente⁵⁵⁹. Sin embargo, la singularidad del papel democrático que esta Sala posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

2. Así, se advierte que en el proceso de inconstitucionalidad 37-2018⁵⁶⁰ el ciudadano Mena Guerra había solicitado que se declarara la inconstitucionalidad, entre otros, del art. 45 inc. 1º LJCA. Dicha demanda fue declarada improcedente por la supuesta vulneración al art. 246 Cn., ya que en tal oportunidad se formuló una impugnación que confundía la existencia de un fin constitucionalmente legítimo con el examen de adecuación, que son dos elementos diferentes que forman parte del subprincipio de idoneidad en el examen de proporcionalidad⁵⁶¹.

Ahora bien, en el presente caso, los peticionarios cuestionan la misma disposición (art. 45 inc. 1º LJCA), pero no bajo los mismos argumentos que se rechazaron en la inconstitucionalidad 37-2018, pues en esta ocasión no existe confusión entre la noción de fin legítimo con la de adecuación. Así, se aduce que si bien tal disposición tiene como finalidad lograr un proceso sin dilaciones, tales fines no se obtienen mediante el precepto objeto de control, pues no se afecta directamente al abogado que produce la dilación procesal, sino a la “parte material” del proceso. Dicho lo anterior, se concluye que, dadas las diferencias argumentativas entre la inconstitucionalidad 37-2018 y la presente, no hay cosa juzgada y, por lo tanto, este Tribunal debe pronunciarse respecto del fondo.

IV. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

De conformidad con los argumentos aducidos por los intervinientes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 45 inc. 1º LJCA viola los arts. 172 inc. 1º y 246 Cn., por contener una medida que no contribuye (no es adecuada) a la obtención del fin perseguido, pues tal disposición prevé que se tenga por desistida la demanda cuando las partes no asistan sin justa causa a las audiencias del proceso, como una especie de sanción originada por la negligencia de la parte procesal, pero que soporta la parte material.

Para resolver dicho problema, se seguirá el orden temático siguiente: (V) el esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales; (VI) la idoneidad en el examen de proporcionalidad; (VII) la interpretación conforme a la Constitución. Finalmente, (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales.

1. A) La jurisprudencia de esta Sala ha definido los derechos fundamentales como "las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución"⁵⁶². Esa función de fundamentación implica que estos también operan como principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico⁵⁶³.

B) El legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. La atribución a la ley de la posibilidad de intervención en un derecho fundamental es, en efecto, un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad⁵⁶⁴. Esta idea, que también puede ser llamada afectación negativa, tiene una extensión destacable, debido a que comprende toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio⁵⁶⁵.

Para que se produzca esa desventaja, es necesario que entre la norma legal y la afectación del elemento fundamental del derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa (jurídica o fáctica), es decir, la norma debe ser idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado (afectación normativa), o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el estatus de las propiedades o situaciones pertenecientes a él (afectación fáctica)⁵⁶⁶. Pero, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad, sino que solo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección material de los derechos fundamentales⁵⁶⁷.

2. A) Dada la amplitud del concepto de intervención en los derechos fundamentales, es necesario examinar las cuatro formas en que opera dicho concepto de acuerdo con nuestra Constitución y la jurisprudencia constitucional: regulación, limitación, suspensión y pérdida, de los cuales solo interesan los dos primeros. La regulación o configuración de un derecho fundamental es su dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, condiciones para su ejercicio, organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías⁵⁶⁸.

B) En cambio, la limitación de los derechos fundamentales (art. 246 Cn.) supone la afectación de su objeto o sujetos de forma que se impida o dificulte el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado⁵⁶⁹. Sin embargo, para que una intervención iusfundamental pueda ser calificada como limitación, es imprescindible que solamente afecte una o más posiciones jurídicas o modos de ejercicio del derecho, estableciendo como regla general la posibilidad de su ejercicio y como excepcionalidad la imposibilidad de ejercerlo (dichas reglas excepcionales serían, precisamente, las posiciones jurídicas afectadas)⁵⁷⁰.

3. Entonces, el punto medular para caracterizar a la limitación de los derechos fundamentales es el número de posiciones jurídicas o modos de ejercicio que afecta. Así, la base para tal explicación debe ser la identificación de la estructura triádica de los derechos fundamentales: disposición, norma y posiciones de derecho fundamental. Como punto de partida, debe señalarse que la Constitución contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales⁵⁷¹. Si toda disposición constitucional tiene valor normativo, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales. Al interpretarse, tales disposiciones permiten adscribir normas de derecho fundamental⁵⁷², lo que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa; o las condiciones necesarias o suficientes que indica para que se produzca un resultado institucional, si se tratase de una norma constitutiva⁵⁷³. A veces, una disposición iusfundamental puede contener varias normas y, por ende, distintos derechos. De modo que puede afirmarse que las normas de derecho fundamental son las que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, luego de que estas se interpreten de modo aceptable a la luz de la teoría sobre tales derechos⁵⁷⁴.

Los derechos fundamentales, vistos como un todo, también incorporan otro elemento que se complementa con los otros dos: la posición iusfundamental o modalidades de ejercicio del derecho. Estas pueden consistir en derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad⁵⁷⁵. Un derecho a algo es una posición jurídica en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo; y el destinatario tiene el deber de hacer u omitir algo frente al titular. La libertad es una posición en la que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo; y el destinatario carece de un derecho a algo para impedir que el titular haga u omita. La competencia es una posición jurídica en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario; y el destinatario está sujeto a que su situación jurídica pueda modificarse por la acción o acciones del titular. Por último, la inmunidad es una posición en la que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por acciones del destinatario; y el destinatario carece de alguna competencia para modificar, mediante sus acciones, la situación del titular⁵⁷⁶.

Entonces, desde la lógica antedicha, la limitación de los derechos fundamentales está caracterizada por afectar solo a una o varias de las posiciones jurídicas contenidas en uno de ellos, pero entendiéndose que el resto siguen siendo de posible ejercicio por sus titulares. En suma, opera bajo una regla general de posibilidad de ejercitar el derecho y bajo una regla excepcional de no-ejercicio que viene dada por el límite impuesto en el caso en concreto⁵⁷⁷.

VI. La idoneidad en el examen de proporcionalidad.

1. La proporcionalidad tiene dos vertientes: prohibición de exceso y prohibición de protección deficiente⁵⁷⁸. Cada una de ellas posee su estructura y sus exigencias argumentativas internas propias para cada escaño que le compone⁵⁷⁹. Pero, como en este caso se trata de una afectación normativa negativa a una posición jurídica de defensa, la vertiente que interesa es la prohibición de exceso⁵⁸⁰. En tal vertiente, el examen de proporcionalidad se compone de tres escaños: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Dicho test tiene un carácter escalonado, lo que significa que el paso de uno de esos escaños al siguiente es completamente dependiente del agotamiento del anterior, sin lo cual tal avance en el análisis no es posible⁵⁸¹. Por ello, dado que los actores se han centrado en el argumento de idoneidad, solamente es relevante el desarrollo de las exigencias argumentativas de tal escaño.

2. La idoneidad de una medida exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Así, este análisis se compone de tres elementos a determinar: a) si la medida persigue un fin legítimo, entendido generalmente como un fin no prohibido por la Constitución⁵⁸²; b) si la medida es adecuada (apta) para la obtención de tal fin, lo que implica que haya un nexo causal entre ambos⁵⁸³, y c) en el caso de normas sancionatorias administrativas de tipo pecuniario, si su cuantía está respaldada objetivamente con documentos o estudios empíricos (ejemplo, la documentación en forma seria y suficiente de los conocimientos empíricos, estudios técnicos o datos de la realidad, según la naturaleza del asunto que se trate y las exigencias de la disposición constitucional que sirva de parámetro, que permitan justificar, argumentar o demostrar la razonabilidad de una medida)⁵⁸⁴.

Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es apropiada para alcanzar el fin identificado como legítimo. Por el contrario, la medida es inidónea cuando no es apropiada para alcanzar el fin legítimo o cuando dicho fin no posee tal carácter legítimo, como ocurriría si el legislador persiguiera una finalidad que está prohibida por la Constitución. Aquí interesa subrayar la necesidad de que exista una relación de causalidad entre el medio y el fin, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada. Para que exista violación a la idoneidad, se debe probar en términos argumentativos que esa relación de causalidad es inviable o inaceptable. Si ello no queda demostrado, entonces este análisis de adecuación debe considerarse infructuoso y, por tanto, la revisión constitucional no sería posible.

VII. Interpretación conforme a la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha definido la interpretación conforme como la máxima hermenéutica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la norma fundamental. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido o el significado que cabe atribuirles⁵⁸⁵.

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que, en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el "juego interpretativo", el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido constitucionalmente aceptable de su texto, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no la contradigan⁵⁸⁶.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Previo a analizar la constitucionalidad de la disposición sometida a control, es pertinente aclarar que no se realizará el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, debido a que los argumentos de los actores se limitan al examen del subprincipio de idoneidad (adecuación) de la medida prevista en ella. Así, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el art. 45 inc. 1º LJCA viola los arts. 172 inc.1º y 246 Cn. por contener una medida que no contribuye (no es adecuada) a la obtención del fin perseguido, pues tal disposición prevé que se tenga por desistida la demanda cuando las partes no asistan sin justa causa a las audiencias del proceso, como una especie de sanción originada por negligencia de la parte procesal, pero que soporta la parte material.

2. A) Para resolver dicho problema, debe definirse el concepto "partes" al que alude el objeto de control, con base en lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (art. 123 LJCA), pues el análisis planteado por los actores asume que el desistimiento afecta a una (así llamada por ellos) "parte material" y limita la presentación de una nueva demanda.

El Código Procesal Civil y Mercantil señala que son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada (art. 58 CPCM). Así, hay que distinguir, por un lado, a quienes auténticamente tienen la calidad de partes, quienes para intervenir en un proceso judicial necesitan de capacidad para ser parte (art. 58 CPCM), capacidad procesal (arts. 59 a 65 CPCM) y legitimación (art. 66 CPCM). Pero, por otro lado, están quienes son representantes procesales de las partes, es decir, los abogados que ejercen la postulación preceptiva (arts. 67 CPCM y 20 LJCA), quienes para intervenir en dicha calidad necesitan de la autorización para el ejercicio de la abogacía y de que no exista en ellos alguna de las inhabilidades del art. 67 CPCM⁵⁸⁷.

Así, procesalmente hablando, lo que da la condición de parte es la posición en el proceso. En materia contencioso administrativa, la administración pública por regla general interviene como sujeto pasivo de la relación procesal administración-administrado, cuya legitimación pasiva deriva de sus acciones, omisiones (inactividad), contratos o actos constitutivos de vía de hecho (art. 3 letras a, b, c y d LJCA⁵⁸⁸), mientras que el administrado suele tener legitimación activa, pues en el ejercicio de su derecho a la protección jurisdiccional alega ser titular de un derecho o interés que considera infringido.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula figuras propias del Derecho Procesal que, en principio, son del conocimiento de los profesionales del Derecho, y por ello requiere de su concurso, es decir, para proteger de manera más eficaz los intereses de las partes y potenciar la igualdad de armas en el proceso. En otras palabras, el ejercicio de la defensa técnica en tales procesos debe recaer en un abogado, como garantía del debido proceso con una configuración constitucional basada en la protección jurisdiccional. Esto es así por la incuestionable diversidad y complejidad que en ocasiones revisten los conflictos entre administrados y administración pública, que hacen necesaria una asistencia letrada.

B) Pero, la deferencia al legislador, la supremacía constitucional y la unidad del orden jurídico invitan a evaluar si el art. 45 inc. 1º LJCA admite una interpretación conforme con la Constitución. Así, se verifica que el término "partes" de tal disposición pueda referirse, en sentido amplio, tanto a los que tradicionalmente se han llamado "parte material" como a la "parte procesal" de manera concurrente, por lo que el hecho de que no comparezca a la diligencia el abogado ("parte procesal") del que tiene el interés o derecho legítimo ("parte material") no quiere decir que deba tenerse por desistida la demanda del proceso. En lugar de ello, es posible entender que hay una alternativa constitucionalmente aceptable, que consiste en que, cuando quien no asista a la audiencia sea solo el abogado de la parte, esta deba suspenderse y reprogramarse, pues sí ha comparecido a tal diligencia una persona que puede ser calificada como "parte" a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil: el demandante, en nombre de quien procura el abogado (art. 58 CPCM).

De hecho, el art. 45 inc. 1º LJCA sugiere que esta es la interpretación admisible de su texto. Esto se debe a que inicialmente señala la incomparecencia de "las partes", lo que ha sido entendido por los actores como equivalente a los abogados de demandante y demandado. Sin embargo, en la segunda oración contenida en tal artículo se establece "[...] o lo hiciera solo el demandado", es decir, en alusión a la parte en sentido estricto, sin referencia alguna a su representante procesal. Esto indica que cuando la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa alude a las "partes" en la disposición cuestionada, lo hace en el mismo sentido que el art. 58 CPCM (que, en todo caso, es la norma supletoriamente aplicable ante el vacío definicional de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), esto es,

como equivalente de solamente el demandante y el demandado, así como de quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. Admitir una interpretación distinta implicaría ir en contra del criterio pragmático de interpretación jurídica⁵⁸⁹, pues se restaría valor a la exclusión del abogado del demandado en el texto de la segunda oración del art. 45 inc. 1º LJCA.

Lo anterior significa que el art. 45 inc. 1º LJCA admite una interpretación conforme con la Constitución, según la cual, a partir de las definiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe entenderse que cuando se prevé que “[s]i las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciera solo el demandado, el [t]ribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas”, lo que quiere decirse es que *se debe tener por desistida la demanda solo cuando la inasistencia sea tanto de la parte demandante en sentido estricto (la así llamada “parte material”, pese a lo equívoco del término) como la de su abogado. Pero, si solo el segundo no comparece, el tribunal respectivo debe suspender la audiencia y reprogramarla; y, además, en caso de que no hubiere justa causa para la inasistencia, pueden adoptarse las medidas disciplinarias contra el abogado que sean aplicables según el marco legal vigente, como por ejemplo la remisión de informe a la Sección de Investigación Profesional, sin perjuicio de los reclamos judiciales que pueda entablar la parte afectada en sus derechos o intereses.*

En conclusión, las reglas operativas que derivan del art. 45 inc. 1º LJCA son, cuanto menos, las que siguen: a) si comparece la parte demandante y su abogado, la audiencia se debe realizar; b) si solo comparece el abogado de la parte demandante y ha acreditado debidamente la legitimidad de su representación, la audiencia también se debe realizar, incluso si la parte en sentido estricto no ha asistido, pues es parte de su rol representativo; c) si únicamente comparece la parte demandante en un sentido estricto, pero no lo hace su abogado, la audiencia se debe suspender y reprogramar, y en caso de que no existiera un justo impedimento, el tribunal puede adoptar las medidas disciplinarias que estime aplicables según el marco legal vigente (sin perjuicio de los reclamos judiciales que pueda entablar la parte afectada en sus derechos o intereses), y d) si no comparece la parte demandante y tampoco lo hace su abogado, se debe tener por desistida la demanda. Asimismo, si en el supuesto de la letra c se advierte la existencia de un fraude de ley, el tribunal también está habilitado para tener por desistida la demanda.

Por último, se debe precisar que la razón por la que en el supuesto de la letra c debe suspenderse y reprogramarse la diligencia es que si se permitiera su realización se incurriría en cualquiera de los siguientes errores: por un lado, se podría estar habilitando que la parte demandante en un sentido estricto intervenga en una audiencia en contra de la parte demandada y su abogado, lo que significaría una clara desventaja procesal en detrimento de la igualdad de armas y una ruptura a la regla de postulación

preceptiva; o, por otro lado, se podría estar habilitando que tanto la parte demandante como la parte demandada intervengan sin asistencia letrada (asumiendo que ninguno de los abogados compareciera), en perjuicio de la postulación preceptiva prevista en el art. 20 LJCA.

3. Así, bajo tal interpretación de la disposición cuestionada, se concluye que la medida establecida en el art. 45 inc. 1° LJCA sí es adecuada, dado que se asume que la negligencia o displicencia de no asistir a la audiencia deriva de una actividad que atañe simultáneamente a la parte en un sentido estricto y su abogado (no solo al segundo), por lo que sí hay algún grado de nexo causal con el fin legítimo buscado y tampoco se sujeta al demandante a consecuencias que no deriven de alguna manera de sus propios actos. En todo caso, la misma regla contenida en tal disposición relativiza su campo de aplicación, pues no tiene lugar cuando exista un justo impedimento debidamente acreditado.

De tal forma, como no se está comparando cuál es la mejor medida posible, sino que solo se analiza si la que prevé la disposición mencionada es en algún grado apta o adecuada para conseguir el fin legítimo, se concluye que sí existe nexo causal: al sancionar procesalmente la inasistencia a audiencia de la parte y su abogado, se contribuye a que el proceso sea más expedito. De hecho, el actor mismo acepta implícitamente esta conclusión, pues señala comparativamente que, sin tal sanción, el proceso demoraría ligeramente más (en sentido contrario, con tal sanción el proceso demora menos). Y como lo que se cuestiona en el escaño de adecuación es que la medida tenga aptitud para contribuir al fin legítimo (no si es la mejor medida posible), se concluye que el art. 45 inc, 1° LJCA sí supera tal examen. En consecuencia, *se deberá declarar que en el art. 45 inc. 1° LJCA no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* que en el artículo 45 inciso 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en la supuesta violación a los artículos 172 inciso 1° y 246 de la Constitución, ya que dicho precepto admite una interpretación conforme con la Constitución, según la cual se debe tener por desistida la demanda solo cuando la inasistencia sea tanto de la parte demandante en sentido estricto (la así llamada "parte material") como la de su abogado. Pero, si solo el segundo no comparece, el tribunal respectivo debe suspender la audiencia y reprogramarla; y, además, en caso de que no hubiere justa causa para la inasistencia, pueden adoptarse las medidas disciplinarias contra el abogado que sean aplicables según el marco legal vigente. Si se interpreta así tal disposición, la medida impugnada sí es adecuada, pues para contribuir a que no haya dilaciones indebidas se sanciona procesalmente a la parte y

su abogado por una omisión de comparecer a audiencia de la que ambos han sido partícipes, siempre y cuando no acrediten un justo impedimento. Ello contribuye causalmente a conseguir un fin legítimo.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

99-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del doce de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito⁵⁹⁰ (LPEAT), por la supuesta vulneración al art. 12 inc. 1º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 62 [inc. 3º].- Interpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”.

II. Alegatos de los intervinientes.

1. Los demandantes afirmaron que el art. 62 inc. 3º LPEAT es inconstitucional, porque faculta a la Cámara de Segunda Instancia a resolver la apelación sin más trámites, es decir, sin tomar en consideración los argumentos de la parte apelada, por lo que le niega al recurrido la posibilidad de intervenir, controvertir los hechos y argumentos u ofrecer prueba para comprobar sus alegaciones. En consecuencia, la disposición propuesta como objeto de control anula la posibilidad de ejercer la defensa desde su respectiva posición procesal.

2. La Asamblea Legislativa señaló que la esencia del cuestionamiento al art. 62 inc. 3º LPEAT es la falta de llamamiento a las partes antes que la cámara de segunda instancia emita la resolución, pero que en virtud de la naturaleza del proceso de tránsito no es posible la reconstrucción de las conductas o hechos, a fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y peritajes, los cuales ya corren agregados a los expedientes judi-

ciales previo a la emisión de la resolución del juez. Por ello, concluyó que dentro de este tipo de proceso no se infringe el derecho de defensa de las partes (art. 12 inc. 1° Cn), ya que en el proceso corren agregadas todas las actuaciones y aportes vertidos por ellas, y en todo caso, pueden impugnar lo que consideran perjudicial del fallo, sin que eso implique aportes nuevos que deban discutirse ante el magistrado que conoce el asunto.

3. Por último, el Fiscal General de la República afirmó que en el procedimiento especial de tránsito, a diferencia de los otros procesos, la División de Tránsito Terrestre es la encargada de recabar la prueba en primera instancia. Por su lado, los hechos son reproducidos por el ofendido, el presumible culpable, los testigos y por los demás elementos existentes en la etapa procedimental. Por tanto, consideró que la norma impugnada no viola la Constitución, dada la naturaleza del procedimiento especial de que se trata, pues los derechos de las partes se garantizan por la obtención de pruebas (testigos, inspección, reconocimiento de sangre y otros), siendo esto lo que conforma al expediente. Así, el inconforme solo debe señalar la parte de la sentencia que le perjudica para la revisión del tribunal superior en grado, quien puede revocar, reformar y anular el fallo.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 62 inc. 3° LPEAT viola el art. 12 inc. 1° Cn., al facultar a la cámara de segunda instancia a resolver la apelación con la vista del proceso, sin posibilitar la intervención, contradicción y defensa de la parte apelada. Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: primero, (IV) control constitucional de normas preconstitucionales; segundo, (V) derecho de defensa e igualdad de armas; tercero, (VI) la contradicción en el derecho a recurrir; cuarto, (VII) función de los medios impugnativos en el proceso. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

IV. Control constitucional de normas preconstitucionales.

Esta Sala advierte que la disposición objeto de control es preconstitucional, pues entró en vigor antes que la actual Constitución de la República (20 de diciembre de 1983). De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales quedó derogada desde la entrada en vigor de la Constitución. Esta derogación genérica no necesita de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte este Tribunal, sino más bien una constatación de la derogatoria⁵⁹¹. Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura, tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a la Constitución debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad⁵⁹², para declarar si existe tal derogación y determinar los efectos jurídicos de una eventual sentencia estimatoria⁵⁹³.

Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución⁵⁹⁴. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, se está en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn. En estos casos se requiere del ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala por el art. 174 Cn. para brindar certeza sobre la derogación de una disposición preconstitucional⁵⁹⁵.

V. Derecho de defensa e igualdad de armas.

1. El derecho de defensa tiene un arraigo más limitado que el derecho de audiencia, pero es, al igual que él, parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional⁵⁹⁶. Este únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos de la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa⁵⁹⁷. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. Por ello, comprende todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la respectiva contraparte⁵⁹⁸. Este derecho lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba⁵⁹⁹.

2. En cuando al derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, es inherente a la estructura del proceso, es decir que es consustancial a la idea misma de proceso. Se parte de que el proceso tiene una estructura bilateral o contradictoria, es decir, presenta dos posiciones enfrentadas: la del actor, que interpone su pretensión, y la del demandado, oponiéndose a ella⁶⁰⁰. Pero, para que la contradicción sea efectiva, es necesario que ambas partes gocen de medios simétricos de ataque y defensa, que tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Entonces, se vulnera la igualdad de armas cuando, dentro del proceso y sin fundamento alguno, se le concede a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se niegan a la contraria, sin que haya una razón objetiva que lo justifique⁶⁰¹.

VI. La contradicción en el derecho a recurrir.

1. El derecho a recurrir o derecho de acceso a los medios impugnativos es un derecho constitucional procesal de configuración legal⁶⁰². Esto significa que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa⁶⁰³. Como consecuencia de lo anterior, cuando se establece legalmente un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento, o para una clase específica de

resoluciones, el derecho en referencia adquiere connotación constitucional⁶⁰⁴, pues se encuentra previsto en los arts. 2 inc. 1°, 3 y 11 Cn.⁶⁰⁵, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala⁶⁰⁶.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, el derecho a recurrir es limitado⁶⁰⁷. Al respecto, este Tribunal ha afirmado que la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, respecto de cualquier decisión judicial⁶⁰⁸, aunque sí exige que una prohibición legal de actividad impugnativa esté justificada o sea razonable, en consideración de ciertos criterios de configuración legal. En otras palabras, tal derecho está dentro del margen de acción del legislador⁶⁰⁹, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, atendiendo a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto. Por ello, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria al derecho citado, pues para justificar una incompatibilidad normativa es necesario argumentar por qué dicha regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada⁶¹⁰.

2. Así, un intento de sistematización de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a recurrir indica que se trata de un derecho por esencia limitable, pero que a su vez existen “límites de los límites”. Al respecto, este Tribunal ha establecido algunos de ellos en sus precedentes. Sin intenciones de elaborar una lista taxativa, son los que siguen:

A) Cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de requisitos, obstáculos o límites irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional⁶¹¹.

En ese sentido, los requisitos de admisibilidad y procedencia —cuya existencia es permitida— no deben ser excesivos, irrazonables o desproporcionados. De igual forma, en el ámbito aplicativo no deben interpretarse las disposiciones que prevén estos requisitos de manera formalista, ritualista ni atendiendo a criterios interpretativos que restrinjan las posibilidades de acceso al recurso⁶¹². Por el contrario, la interpretación debe estar acompañada de cierta ductilidad con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho fundamental. Esto para evitar que el afectado se vea imposibilitado de recurrir y que sea objeto de violación a sus derechos subjetivos a causa de la irreversible falibilidad humana, sin que exista un mecanismo para reparar la violación sufrida.

B) Salvo excepciones justificadas, el legislador no puede disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal (art. 3 Cn.). De igual forma, el aplicador debe asegurar que en el ejercicio de este derecho se haga efectiva tal igualdad procesal, lo cual implica —cuanto menos— que la admisión y examen

de los recursos interpuestos por las partes sea igualitaria. Esta Sala ya ha expresado que en el proceso debe existir igualdad de armas⁶¹³. En consecuencia, el principio de contradicción ha de verse complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

Ahora bien, las excepciones justificadas a las que se ha hecho mención deben perseguir un fin legítimo y ser potencialmente adecuadas para alcanzarlo y superar el juicio de igualdad estricto⁶¹⁴. Esto significa proceder a verificar tres condiciones precisas: idoneidad para la consecución o fomento de un fin constitucionalmente legítimo⁶¹⁵; inexistencia de un medio alternativo que, con la misma idoneidad para lograr el fin propuesto, sea el que menor afectación produzca al derecho en juego⁶¹⁶; y que el nivel de consecución o fomento del fin en cuestión sea al menos equiparable al nivel de afectación del derecho correspondiente⁶¹⁷.

C) Las partes no pueden estar habilitadas para renunciar de su derecho a recurrir cuando ello implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de los derechos constitucionales procesales, que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución⁶¹⁸. Ello ocurriría, por ejemplo, cuando se permita la renuncia extraprocesal de este derecho. En efecto, esta Sala ha sostenido que los derechos procesales integrantes del debido proceso no pueden ser objeto de renuncia extraprocesal —entendida la renuncia como específica manifestación de la disponibilidad de derechos de naturaleza procesal—; pero sí pueden renunciarse expresa o tácitamente dentro del proceso, independientemente del derecho de que se trate, no obstante su carácter institucional⁶¹⁹.

D) Una vez que se ha hecho uso de este derecho, la situación jurídica del recurrente no puede verse agravada como consecuencia del recurso interpuesto⁶²⁰, a menos que la parte contraria hubiere recurrido a su vez o se adhiera al recurso interpuesto por alguien más. Este principio conocido como prohibición de reforma peyorativa es una modalidad de la congruencia procesal. De él se desprende la imposibilidad de empeorar la situación jurídica del recurrente y, además, la obligación de resolver conforme y dentro de los límites de las pretensiones de las partes⁶²¹. En consecuencia, el proceso debe estar diseñado de manera que se prevea este principio — como ocurre en materia procesal penal y procesal civil y mercantil, según lo disponen los arts. 460 del Código Procesal Penal y 502 del Código Procesal Civil y Mercantil—. Ello garantiza la satisfacción de la dimensión institucional del derecho a recurrir, ya que en caso de habilitar la reforma peyorativa se desalentaría su ejercicio. Ahora bien, en el campo específico del proceso penal existe una excepción a este principio: la reforma en beneficio. Conforme con ella, si el recurso es interpuesto por la parte acusadora, el tribunal que lo resuelva puede modificar o revocar la resolución a favor del imputado y, en consecuencia, en perjuicio de la pretensión del ente acusador.

3. Por último, cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a recurrir, aunque su contenido se restringe al ámbito penal. El art. 8.2 letra h de ese instrumento internacional establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al Derecho⁶²².

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que este derecho se debe garantizar antes de que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada. Esto implica que la posibilidad de impugnarla debe ser concedida antes de que deba ser necesariamente cumplida, debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva y se otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto⁶²³. En esa línea, se ha aseverado que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado⁶²⁴.

Finalmente, para la Corte Interamericana, lo importante no es la denominación que se le dé al recurso que prevea el ordenamiento jurídico. Lo esencial es que se trate de un recurso ordinario eficaz, esto es, que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea⁶²⁵. Ello requiere que el tribunal que conozca del recurso pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del Derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria⁶²⁶.

VII. La función de los medios impugnativos en el proceso.

1. Los medios de impugnación son los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes para que puedan atacar las resoluciones dictadas respecto de la dirección o tramitación del proceso o en relación con el objeto de este para que se anulen, modifiquen o revoquen. Así, se excluyen de esta categoría los actos mediante los cuales el juzgador ejerce de oficio su potestad de declarar nulos los actos procesales que él mismo ha realizado y, además, los actos de parte que sirven para oponerse o contradecir otros actos de parte. Los recursos son los medios de impugnación más frecuentes, pero no agotan todo el espectro de los

medios impugnativos. En ese sentido, entre ambos conceptos existe una relación de género y especie, siendo los medios impugnativos el género y los recursos la especie, porque “impugnar” significa combatir, contradecir o refutar; en cambio, los “recursos” son aquellos remedios jurídicos previstos por el ordenamiento procesal y concedidos a las partes que tienen como finalidad la eliminación del agravio inferido por una decisión judicial, provocando un nuevo examen ante el mismo juez o un juez superior⁶²⁷.

Ahora bien, todos los recursos se caracterizan por lo siguiente: a) suponen el pronunciamiento de una resolución judicial; b) requieren de una declaración expresa de voluntad de parte del interesado, la cual se exterioriza mediante su interposición; y c) su admisión está supeditada al cumplimiento de determinados requisitos de forma⁶²⁸, a la existencia de agravio y a que la resolución sea recurrible. Estas características se traducen en ciertas consecuencias. La primera de ellas obliga al tribunal que resuelve el recurso a justificar su decisión. Ello porque la justificación de las resoluciones judiciales constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión, obligación que se incrementa cuando la resolución dictada por el juez restringe derechos fundamentales⁶²⁹. La segunda implica que la interposición de los recursos y la subsecuente revisión de la resolución impugnada es un acto de disposición de parte, lo cual se vincula con el art. 17 Cn. En virtud de ello, la revisión en una instancia o en un grado superior de conocimiento y la modificación, revocación o anulación de una resolución no puede hacerse por otra vía distinta de la recursiva. La tercera se traduce en la imposición de la carga de la argumentación al recurrente, quien debe exponer las razones de hecho o de Derecho que sirvan como fundamento de su petición.

Además, cabe advertir que uno de los requisitos comunes a todos los recursos son que quien lo interponga tenga la calidad de parte —o que deba haberla tenido—, tercero o sustituto procesal o que sufra los efectos materiales de la cosa juzgada; la existencia de un agravio o gravamen y la interposición en tiempo, según lo prevea la normativa correspondiente. Asimismo, tales recursos deben ser idóneos y jurídicamente posibles⁶³⁰. La idoneidad se refiere a la adecuación que debe existir entre el tipo de resolución que se impugna y el tipo de recurso que se interpone —por ejemplo, en materia procesal penal no podría recurrirse mediante revocatoria de una resolución que tenga el carácter de sentencia definitiva—. Y, además, es jurídicamente posible el recurso que se interpone contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal.

Por último, dentro de los requisitos mencionados en el párrafo anterior destaca el agravio o gravamen. Esta exigencia es la que hace que los recursos no sean instrumentos abstractos de control de legalidad, sino que los convierten en mecanismos para la reparación de situaciones subjetivas. Este se mide por la comparación entre la decisión pronunciada y los argumentos expuestos al interponer el recurso. En algunos casos, el agravio puede provenir de decisiones que anteceden a la sentencia definitiva. Ello

ocurre, por ejemplo, cuando en el transcurso del proceso se desestiman las excepciones que se habían opuesto. Esto realza la importancia que tiene la actividad argumentativa del recurrente, pues el análisis del recurso —y su posible éxito— pasa siempre por un examen del agravio expuesto.

2. En el plano justificativo, los recursos existen para garantizar la inexistencia de la arbitrariedad e ilegalidad y, en caso de producirse alguna de ellas, para revertirlas⁶³¹. En ese sentido, suprimen el riesgo del voluntarismo en el Derecho para dar paso al racionalismo. Además, ellos funcionan como una medida de protección contra el error judicial, debido a que, en efecto, no todas las decisiones desapegadas al Derecho obedecen a una intención maliciosa, sino que a veces son producto de la falibilidad que es consustancial al ser humano. Finalmente, los recursos también son una garantía contra las situaciones en que lo resuelto y la realidad sea tan heterogéneo que exija la corrección pertinente —aunque no medie responsabilidad judicial—.

Las razones anteriores determinan la importancia que los recursos tienen en un sentido meramente subjetivo. Ahora bien, en el plano objetivo ellos sirven para reforzar la legitimidad democrática de la jurisdicción. La circunstancia de que existan mecanismos para la impugnación de aquellas decisiones que no sean conformes con el Derecho vigente favorece la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido este Tribunal al expresar que el desarrollo de un óptimo sistema de recursos se relaciona con la idea del control tanto en una recta aplicación del Derecho como en el ámbito de la transparencia del sistema de administración de justicia⁶³². Mediante ellos, la sociedad controla cómo sus jueces aplican el Derecho y resuelven los casos, se genera un sistema interno de control dentro de las mismas instancias o grados de conocimiento y se salvaguardan los intereses de los sujetos procesales que intervienen dentro de un determinado procedimiento jurisdiccional⁶³³.

Al vincular la noción de los recursos con la concepción cognoscitiva del proceso, es evidente que, si bien el proceso ofrece un contexto institucionalizado que pone límites u obstáculos a la obtención de la verdad, estos medios de impugnación son una garantía epistemológica y maximizan las oportunidades de la búsqueda de la verdad —en especial aquellos que permiten la producción de prueba o que fundan la impugnación de una resolución en la falsedad de la que se aportó en el proceso—. Incluso, para el caso de la revisión que se interpone en contra de sentencias firmes, se abre la posibilidad de revertir la institución de la cosa juzgada, la cual, no obstante tiende a asegurar seguridad jurídica, es una regla contraepistémica que dificulta —y a veces imposibilita— la búsqueda de la verdad.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Los actores piden la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3° LPEAT, pues dicha disposición faculta a la Cámara de Segunda Instancia a resolver la apelación con la vista del proceso, sin posibilitar la intervención, contradicción y defensa a la parte apelada. Según ellos, esto viola el derecho de defensa (art. 12 inc. 1° Cn.). Para resolver tal asunto, el análisis de la disposi-

ción impugnada debe partir de las consideraciones realizadas, en especial, el carácter de configuración legal de este derecho, la circunstancia de que es limitable y la existencia de "límites de los límites". Con base en ello, esta Sala considera lo siguiente:

A) Primero, que el derecho a recurrir sea de configuración legal supone reconocer un margen estructural de acción al Órgano Legislativo para determinar su alcance en cada proceso. Como ya ha señalado este Tribunal, la Constitución limita el ejercicio del poder, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal⁶³⁴. Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo indecible; (ii) las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional —lo constitucionalmente posible—⁶³⁵.

Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente los que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales. A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación⁶³⁶. Sobre este último, se ha dicho que la ponderación es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad.

B) Ahora bien, este margen estructural de acción posee límites que vienen determinados, entre otras cosas, por el principio de proporcionalidad. Así, el carácter de un derecho fundamental no es suficiente para poder justificar toda limitación. En el caso en análisis, se puede observar que el art. 62 inc. 3º LPEAT regula la remisión del recurso de apelación para las Cámaras de Segunda Instancia que conocen la materia de tránsito. Según la disposición impugnada, dichos tribunales superiores resuelven con solo la vista del proceso y sin otro trámite.

Debe hacerse notar que, ante tal circunstancia, como se apuntó anteriormente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico expresamente establece. Este derecho, tal como se dijo, es de aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras. Pero,

dicho margen de configuración referido no es en modo alguno ilimitado, pues el legislador no recibe de la Constitución un cheque en blanco para convertir cualquier trámite en “debido proceso”, sino que *debe respetar sus garantías esenciales*, tales como el derecho de audiencia, defensa e igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o flexibilización de dichas garantías, debe estar objetivamente justificada, ser proporcional y ser razonable. En este caso, la disposición impugnada tiene como efecto la limitación del ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de defensa en su concreción de la igualdad de armas, dado que esa disposición jurídica no garantiza a las partes el equilibrio de sus oportunidades de defensa, porque desfavorece a una de ellas al no darle la posibilidad de intervenir y ejercer la contradicción dentro del proceso.

Al respecto, la Asamblea Legislativa se limita a manifestar en su informe que no existe la inconstitucionalidad alegada sobre la disposición impugnada, pues en el expediente corren agregadas todas las actuaciones y aportes vertidos por las partes, y en todo caso, deberán estos señalar únicamente lo que consideran perjudicial del fallo para sus pretensiones sin que eso implique aportes nuevos que deban discutirse ante la cámara. Sin embargo, no se pronuncia sobre la igualdad entre las partes procesales. Ahora bien, como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un todo orgánico. Asimismo, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador⁶³⁷.

Sobre esto, cabe señalar que si bien en la misma Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito se establece que en lo no previsto por ella se aplicarán las normas del derecho común (art. 71 LPEAT), en tanto no contraríen a estas, el art. 62 inc. 3° LPEAT —la disposición impugnada— es enfático al determinar que el tribunal de segunda instancia resuelve el recurso de apelación “sin más trámite”, con solo la vista de lo que corre agregado al proceso, por lo que no es posible otra forma de interpretación.

En ese sentido, al considerar los argumentos de los intervinientes y el contenido normativo del precepto impugnado, se advierte que el art. 62 inc. 3° LPEAT implica un desequilibrio en la igualdad procesal que debe guardarse entre las partes junto con la debida y suficiente contradicción, pues con la resolución del tribunal de segunda instancia “sin más trámite” que la vista de lo que se encuentra agregado al expediente se anula la posibilidad de que la parte apelada pueda mostrarse como tal dentro de la correspondiente instancia, intervenir y exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente. En especial, porque en el trámite de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito sí hay cuestiones que la parte apelada podría requerir argumentar o probar, como por ejemplo la respuesta a algún cuestionamiento de prueba pericial (valúo, por mencionar un caso) o prueba que desacredite la que pudiere proponer la parte apelante.

2. Ahora bien, lo anteriormente expuesto no debe implicar que esta Sala constata la derogatoria de todo el art. 62 inc. 3º LPEAT, dado que esto supondría invalidar todo el trámite de apelación, incluso lo que no ha sido impugnado. Por ello, se debe precisar el alcance que tendrá este pronunciamiento. Así, el art. 62 inc. 3º LPEAT establece que “[i]nterpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”. Pero, de tal disposición solo se ha cuestionado el hecho de que la decisión de apelación vaya precedida de la indefensión de la parte apelada, lo cual se cifra en la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”. En tal sentido, solo dicha oración debe ser declarada inconstitucional, sin que se afecte el resto del precepto impugnado⁶³⁸.

Así, partiendo de esta precisión y dado que la disposición impugnada infringe el derecho de defensa (art. 12 inc. 1º Cn.), *se deberá declarar que existe la inconstitucionalidad alegada en la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, contenida en el art. 62 inc. 3º LPEAT*. Por otra parte, como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no prevé el trámite de audiencia a la parte apelada, los jueces con competencia en dicha materia deberán suplir ese vacío normativo mediante la aplicación analógica de otras disposiciones de dicha ley o por medio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta al trámite del recurso de apelación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, contenida en el artículo 62 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la violación al derecho de defensa (artículo 12 inciso 1º de la Constitución). La razón es que la disposición impugnada infringe la igualdad de armas y la contradicción entre las partes al indicar que el recurso de apelación que regula dicha normativa debe resolverse “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, pues no permite la intervención y exposición de argumentos de la parte apelada.

Consecuentemente, se constata que la disposición jurídica aludida quedó derogada por la Constitución vigente desde el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no prevé el trámite de audiencia a la parte apelada, los jueces con competencia en dicha materia deberán suplir ese vacío normativo

mediante la aplicación analógica de otras disposiciones de dicha ley o por medio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta al trámite del recurso de apelación.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

62-2018/50-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Los presentes procesos acumulados fueron promovidos por los ciudadanos Verónica Lissette González Penado (62-2018) y Franklin Josué Miranda Recinos (50-2019), a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión total en que habría incurrido la Asamblea Legislativa por supuestamente omitir regular la medida de reinstalo para la trabajadora embarazada despedida, lo que infringiría el mandato que hipotéticamente contienen los arts. 2 inc. 1°, 42 inc. 1°, 50 y 65 Cn., así como la inconstitucionalidad del art. 113 inc. 1° del Código de Trabajo⁶³⁹ (CT), por la supuesta violación de los arts. 38 ord. 11° y 42 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Parámetro y objeto de control.

En relación con la inconstitucionalidad por omisión total alegada en el proceso con referencia 62-2018, las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control establecen lo siguiente:

“Art. 2 [inc. 1°].- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

“Art. 42 [inc. 1°].- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo”.

“Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social”.

“Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”.

Por otra parte, el texto de la disposición legal impugnada en el proceso con referencia 50-2019 es el que sigue:

“Art. 113 [inc. 1º CT].- Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso postnatal, el despido de hecho o el despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período antes expresado, el cual se le denominará ampliación de la garantía de estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) La demandante del proceso de inconstitucionalidad 62-2018 sostuvo que: a) el derecho a conservar el empleo (art. 42 inc. 1º Cn.) incluye el derecho a la estabilidad laboral, es decir, la prohibición de despedir a una mujer en estado de embarazo, pero el Código de Trabajo no prevé alguna medida como el reinstalo para la trabajadora embarazada despedida, por ejemplo, hasta que finalice el intervalo de descanso postnatal, y b) esta omisión incide de manera negativa en los arts. 2 inc. 1º, 50 y 65 Cn., pues la trabajadora no posee bases legales para pedir su reinstalo, así como tampoco los jueces las tienen para ordenarlo en sus resoluciones (protección jurisdiccional —art. 2 inc. 1º Cn.—). A su vez, la mujer embarazada despedida queda imposibilitada de acceder al sistema de servicios de salud (seguridad social y salud pública —art. 50 y 65 Cn.—).

B) El actor del proceso de inconstitucionalidad 50-2019 argumentó que el art. 113 inc. 1º CT fue reformado para asegurar condiciones favorables para la mujer embarazada, su hijo y el desarrollo de este último en los primeros meses de vida. Pero, no se eliminó la excepción prevista en el objeto de control, la cual deja “una ventana jurídica que permite el despido de una mujer trabajadora en estado de embarazo”. Por esa razón, adujo que la disposición impugnada es una excepción a los derechos a la conservación del empleo e indemnización (arts. 38 ord. 11º y 42 inc. 1º Cn.), los cuales pretenden garantizar la estabilidad laboral de la mujer durante el embarazo y descanso postparto, así como su reintegración laboral posterior.

2. A) En el informe correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 62-2018, la Asamblea Legislativa adujo que el art. 113 inc. 1º CT, reformado en junio de 2018, amplió el período de tutela de la estabilidad laboral de la mujer embarazada a los 6 meses posteriores al descanso postnatal, dentro los cuales esta no puede ser despedida a menos que la causa sea anterior al embarazo. En todo caso, sus efectos no se producen hasta una vez transcurrido el período antedicho. Por ello, dicho órgano de Estado consideró que no existe la omisión absoluta aducida por la demandante.

B) En cambio, en el proceso de inconstitucionalidad 50-2019, la Asamblea Legislativa expuso que el art. 113 inc. 1° CT configura todos los elementos que exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con los derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral, así como aquellos que derivan del art. 42 Cn., pues: a) garantiza el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada; b) incluso cuando la causa del despido no es el embarazo, impide su materialización hasta una vez concluido el período de descanso postnatal, y c) constituye una excepción a la regla general de la estabilidad laboral en el sector privado, en donde no rigen los mismos derechos y garantías que en el sector público. No obstante, se confiere a la trabajadora una protección reforzada en virtud de su estado de gravidez.

3. A) En el proceso de inconstitucionalidad 62-2018, el Fiscal General de la República sostuvo que no existe la inconstitucionalidad por omisión absoluta alegada por la demandante. A su parecer, aunque no haya una regulación legal expresa y exclusiva para pedir el reinstalo de la trabajadora embarazada, sí existe un proceso ordinario previsto en el Código de Trabajo para hacer efectiva la garantía de estabilidad de la mujer embarazada, en el cual puede solicitar el reinstalo y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el empleador (art. 379 CT).

B) Por su parte, en el proceso de inconstitucionalidad 50-2019, dicha autoridad argumentó que no existía la inconstitucionalidad alegada en el art. 113 inc. 1° CT. Así, sostuvo que la disposición cuestionada establece una regla de garantía que no admite una excepción en sí misma, sino que el legislador previó una “circunstancia previa al lapso de tiempo que obligatoriamente debe gozar la madre”.

III. Depuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Este Tribunal advierte la necesidad de depurar la pretensión de inconstitucionalidad del proceso con referencia 50-2019. Según el auto de admisión de la demanda⁶⁴⁰, el parámetro de control quedó configurado por los arts. 38 ord. 11° y 42 inc. 1° Cn. La primera de tales disposiciones establece que “[e]l patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley”, mientras que la segunda señala que “[l]a mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo”.

Sobre la base de dichos parámetros, el actor argumentó que “si el despido se da por causa justificada se consideraría una terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, y que por no provenir el despido de la voluntad del patrono no nace la obligación constitucional de la indemnización haciendo imposible cualquier beneficio separado de las prestaciones consecuencia del estado de gravidez”. A juicio de esta Sala, esto supone una argumentación deficiente del contraste normativo del proceso de inconstitucionalidad⁶⁴¹, en tanto que el actor no ha enlazado el contenido del art. 113 inc. 1° CT con el del art. 38 ord. 11° Cn., pues él asume que la primera de tales disposiciones impide siempre, bajo cualquier circunstancia, que haya un pago de indemnización, y que la segunda implica un deber de pagarla ante toda clase de despido.

Así, esto supone dos defectos argumentativos. En primer lugar, se obvia que el art. 38 ord. 11º Cn. señala que “[e]l patrono que despida a un trabajador *sin causa justificada* está obligado a indemnizarlo conforme a la ley” (itálicas propias), es decir, admite que no es obligatorio el pago de indemnización cuando la causa sí esté justificada. En segundo lugar, se atribuye un contenido equívoco al objeto de control⁶⁴², ya que su texto no sugiere una dispensa del pago de indemnización cuando la causa sea injustificada ni la de las prestaciones asociadas a la gravidez. Al respecto, es necesario recordar que una de las cuestiones problemáticas para la interpretación jurídica es la “presuposición”, que puede tener lugar bajo dos circunstancias: a) reenvío explícito, que acontece cuando un enunciado normativo remite a otro de modo expreso (ej., el art. 252 Cn. reenvía al art. 38 ord. 12º Cn.); b) reenvío implícito, esto es, cuando un enunciado no reenvía explícitamente a otros enunciados legislativos, pero algún vocablo suyo hace pensar que sí existe reenvío⁶⁴³.

Así, el art. 113 inc. 1º CT contiene un reenvío implícito a los arts. 38 ord. 11º Cn. y 48, 49, 50, 53 y 55 CT, pues así lo sugiere el vocablo “causa” que utiliza, ya que es el mismo que aparece replicado en dichas disposiciones. Esto implica que tal precepto no exime del pago de indemnización cuando la “causa” que motive el despido no sea justificada (de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo antes citadas), pues se regiría por las reglas generales sobre el asunto. Pero, en todo caso, el despido sería efectivo hasta luego de agotado el período de descanso postnatal, pues durante ese período la mujer goza de estabilidad laboral reforzada. A su vez, esto supone que la disposición solo reenvía a las disposiciones sobre el despido, no a las relacionadas con las prestaciones laborales de la mujer embarazada, que en ningún momento pierden aplicabilidad. En consecuencia, cuando el mismo art. 113 inc. 1º CT prevé que los efectos del despido “no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período” de descanso postnatal, debe entenderse que esa anulación de efectos cobija tanto al pago de salarios como al de las demás prestaciones laborales.

2. En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional⁶⁴⁴. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad⁶⁴⁵. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁶⁴⁶.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁶⁴⁷. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar el trámite y sobreseer⁶⁴⁸. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

A partir de estas consideraciones, esta Sala considera que en el presente proceso hubo admisión indebida de la demanda al haber aceptado que el art. 38 ord. 11° Cn. sirviera como parámetro de control, pues hay una argumentación deficiente del contraste normativo, en tanto que el actor no ha enlazado el contenido del art. 113 inc. 1° CT con el del art. 38 ord. 11° Cn., debido a que parte de una interpretación inadecuada de ambas disposiciones. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso sobre este punto*. Por tanto, respecto del proceso de inconstitucionalidad 50-2019, únicamente se examinarán los argumentos vinculados con la su puesta violación al art. 42 inc. 1° Cn.

IV. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. A) Antes de definir el problema jurídico por resolver en este caso, es preciso que esta Sala realice algunas consideraciones relacionadas con los argumentos de los demandantes de los procesos acumulados. En esencia, se podrían reducir sus alegaciones a lo siguiente: a) hay una omisión total de regular la medida de reinstalo en caso de despido de la mujer embarazada, y b) el art. 113 inc. 1° CT abre una brecha al fraude de ley para burlar la garantía de estabilidad laboral de la mujer embarazada, pues prevé que su despido no produce la terminación del contrato de trabajo a menos que su causa haya sido anterior al embarazo. En principio, se podría afirmar erróneamente que ambos argumentos son incompatibles, ya que el primero supone una omisión total y el segundo implica que sí existe una regulación de la materia⁶⁴⁹.

Sin embargo, esta impresión no es acertada, ya que las alegaciones se orientan a objetivos distintos. Así, lo aducido en el proceso de inconstitucionalidad 62-2018 tiene el propósito de que en sentencia se ordene regular la medida de reinstalo en caso de despido de una mujer embarazada, como parte del hipotético mandato de los arts. 2 inc. 1°, 42 inc. 1°, 50 y 65 Cn. En contraste, lo alegado en el proceso de inconstitucionalidad 50-2019 busca que se declare inconstitucional la frase “excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período antes expresado”, en tanto que permite el fraude de ley a la garantía de estabilidad de la trabajadora embarazada (art. 42 inc. 1° Cn.).

Como consecuencia de lo anterior, no hay incompatibilidad o contradicción entre lo aducido en ambos procesos, ya que, por una parte, se requiere de una eventual orden de regulación de la posibilidad de reinstalo, y por la otra, se pide que se suprima una frase que supuestamente permite burlar al art. 42 inc. 1º Cn. Por ello, el elemento objetivo de ambas pretensiones es distinto, partiendo de que dicho elemento de la pretensión se estructura por la petición (*petitum*) y la causa de pedir (*causa petendi*), es decir, la actuación determinada que se solicita al tribunal y la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto⁶⁵⁰.

B) Así, en virtud de los argumentos aducidos por los intervinientes, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si: a) existe una inconstitucionalidad por omisión total por la supuesta falta de regulación de la medida de reinstalo de la mujer embarazada que sea despedida de su trabajo, y b) existe la inconstitucionalidad alegada en el art. 113 inc. 1º CT, ya que permitiría el fraude de ley a la garantía de estabilidad laboral de la trabajadora embarazada.

2. Para resolver tales problemas se seguirá el orden temático siguiente: (V) los derechos fundamentales y sus garantías primarias y secundarias; (VI) la estabilidad laboral de la mujer embarazada y su relación con la medida de reinstalo judicial; (VII) derechos fundamentales, derechos humanos y empresa; (VIII) una caracterización básica del fraude de ley; (IX) la inconstitucionalidad por omisión. Finalmente, (X) se resolverán los problemas jurídicos planteados.

V. Derechos fundamentales y sus garantías primarias y secundarias.

1. Los derechos fundamentales son "las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución"⁶⁵¹. Esa función de fundamentación implica que también operan como principios informadores o normas estructurales del orden jurídico⁶⁵².

Vistos como una clase cualificada de derechos subjetivos⁶⁵³, los derechos fundamentales poseen una estructura triádica compuesta por: disposición, norma y posiciones de derecho fundamental⁶⁵⁴. Como punto de partida, debe recordarse que una disposición jurídica es un texto normativo que requiere de interpretación, mientras que una norma jurídica es el resultado de la interpretación realizada, es decir, el sentido o significado que el intérprete asigna a la disposición⁶⁵⁵. Así, la Constitución contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales⁶⁵⁶. Al interpretarse, tales disposiciones permiten adscribir normas de derecho fundamental⁶⁵⁷: lo que la disposición manda, prohíbe o permite (si fuera una norma regulativa); o las condiciones necesarias o suficientes para que se produzca un resultado institucional (si fuera una norma constitutiva)⁶⁵⁸.

A veces, una disposición iusfundamental puede contener varias normas y, por ende, distintos derechos. De modo que puede afirmarse que las normas de derecho fundamental son las que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, luego de que estas se interpreten de modo aceptable a la luz de la teoría sobre tales derechos⁶⁵⁹.

Pero, los derechos fundamentales, vistos como un todo, también incorporan otro elemento que se complementa con los otros dos: la posición iusfundamental o modalidades de ejercicio del derecho. Estas pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad⁶⁶⁰. Un derecho a algo es una posición jurídica en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo; y el destinatario tiene el deber de hacer u omitir algo frente al titular. La libertad es una posición en la que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo; y el destinatario carece de un derecho a algo para impedir que el titular haga u omita. La competencia es una posición jurídica en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario; y el destinatario está sujeto a que su situación jurídica pueda modificarse por la acción o acciones del titular. Por último, la inmunidad es una posición en la que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por acciones del destinatario; y el destinatario carece de alguna competencia para modificar, mediante sus acciones, la situación del titular⁶⁶¹.

2. A) No obstante, es un lugar común en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea que el simple reconocimiento de un derecho no basta por sí mismo para asegurar su eficacia⁶⁶². En cuanto a esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que abordar las distintas maneras de estudiar las disposiciones jurídicas implica diferenciar sus distintas dimensiones⁶⁶³. Así, ellas inciden en la realidad normada y reciben influjos del entorno social (dimensión sociológica), representan un punto de vista sobre la justicia (dimensión axiológica) y presentan una existencia normativa (dimensión jurídica)⁶⁶⁴. Entonces, la eficacia de las normas (incluso las de derecho fundamental) es una cuestión relativa a su dimensión sociológica, por lo que es independiente de su reconocimiento formal y validez. Partiendo de esto, esta se entiende como la posibilidad que la norma cumpla con los objetivos previstos con su emisión⁶⁶⁵.

B) Con base en ello, se ha reconocido la importancia de que los derechos fundamentales, además de un reconocimiento en disposiciones, gocen de garantías que aseguren su eficacia. Por "garantías" ha de entenderse los instrumentos de protección de los derechos, aquello que los asegura o afianza⁶⁶⁶. Estas pueden ser positivas o negativas⁶⁶⁷. Las primeras son las obligaciones correspondientes a las expectativas positivas o de prestación que generan los derechos (por ejemplo, el derecho a la salud se asegura con la garantía positiva consistente en el deber prestacional de proveer servicios de salud pública). Las segundas designan las prohibiciones correspondientes a aquellas expectativas negativas o de no lesión correlativas a tales derechos (siguiendo el ejemplo anterior, el derecho a la salud también se asegura con la garantía negativa consistente en la prohibición de discriminar en el acceso a los servicios de salud pública).

Las garantías también pueden ser primarias y secundarias. Las garantías primarias son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos garantizados, es decir, son la suma de las garantías positivas y negativas⁶⁶⁸. Estas se rigen por la prohibición de regresividad, ya que una vez que se reconoce un derecho fundamental y sus obligaciones correlativas, no es posible, en principio, retroceder en su reconocimiento o en el alcance de su ámbito de protección⁶⁶⁹. Por su parte, las garantías secundarias son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de aplicar la sanción o invalidar cuando se constaten actos ilícitos o actos no válidos —respectivamente— que violen los derechos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias⁶⁷⁰. En general, todos los procesos judiciales tienen esta naturaleza, debido a que los jueces son garantes jurisdiccionales de todos los derechos, en especial los fundamentales⁶⁷¹. Pero, algunos procesos judiciales sirven para la protección reforzada de esos derechos fundamentales —ej., amparo y hábeas corpus—.

VI. Estabilidad laboral de la mujer embarazada y su relación con la medida de reinstalo por vía judicial.

1. A) La protección laboral a la mujer tiene un amplio sustento constitucional e internacional. Así, el art. 42 inc. 1º Cn. establece que “[l]a mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo”. Por su parte, el art. 7 letra a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estatuye el derecho a la igualdad salarial en estos términos: “debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”. En igual sentido, el art. 10.2 de dicho pacto confiere protección a la trabajadora embarazada, pues señala que “[s]e debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

Asimismo, el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) prevé que “[p]ara la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia *cuando está embarazada*, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad” (itálicas propias).

De igual modo, el art. 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “[c]uando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de tra-

bajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, *licencia retribuida por maternidad antes y después del parto*" (itálicas propias). Por último, el art. 15.3 letra a de dicho protocolo prevé que "[l]os Estados Partes [...] se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: [...] [c]onceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto".

B) Como se advierte, uno de los aspectos concretos de la protección laboral a la mujer es el de la tutela a la trabajadora embarazada. El art. 42 inc. 1° Cn. enuncia expresamente dos manifestaciones de dicha tutela: el derecho a un descanso remunerado antes y después del parto y el derecho a la conservación del empleo. Así, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que la conservación del empleo implica que, aun cuando existan causas legales para despedir a una mujer embarazada, esta debe conservar su trabajo hasta que finalice el lapso de descanso que le corresponde después del parto⁶⁷². En otras palabras, es hasta finalizado dicho período que se podrá hacer efectiva la separación de su cargo y se le deberá respetar su derecho de audiencia, siempre que este sea un requisito previo a la destitución⁶⁷³. Tal disposición constitucional se concreta en el art. 113 CT.

Entonces, en el caso particular de las mujeres embarazadas nos encontramos frente a una estabilidad laboral reforzada, con la cual se busca garantizarles la permanencia en el empleo por un periodo determinado que amerita protección especial, para asegurarle el sustento económico necesario y para cuidar de su hijo por nacer o recién nacido, lo cual se evidencia en el marco normativo expuesto. Sobre este punto, se debe señalar que esta salvaguarda pretende proteger la vida en condiciones materialmente dignas de la madre gestante y, además, del hijo. En ese sentido, el Estado debe brindarle una protección integral que comprenda: a) el derecho de la mujer a acceder a los servicios de salud necesarios para el cuidado de su salud y la de su hijo por nacer; b) una licencia remunerada para atender a su hijo recién nacido, y c) el derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada, es decir, a no ser despedida de su empleo en razón de su embarazo, durante o después de este y hasta que finalice su descanso postnatal⁶⁷⁴.

2. Ahora bien, la estabilidad laboral de la mujer embarazada se traduce en una garantía negativa: la prohibición patronal de no lesión a dicha estabilidad. Esto implica que la gravidez es una condición suficiente para que el empleador no pueda despedirla de hecho o inclusive con juicio previo, pues en ninguno de esos casos se tendría por finalizada la relación laboral⁶⁷⁵. Esto tiene dos fundamentos sólidos: a) la idea de que el sexo es una categoría sospechosa de discriminación, esto es, una situación, criterio o factor que históricamente ha sido causa común de tratos discriminatorios⁶⁷⁶; b) la noción de discriminación interseccional, que implica una situación donde varios motivos discriminatorios interactúan al mismo tiempo, de tal manera que son inseparables. A esto se refiere el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al establecer que "[...] se considerará a la mujer que es objeto de violencia *cuando está embarazada*" (itálicas propias).

No obstante, en el presente caso se cuestionan dos asuntos relacionados con el alcance de esta prohibición: por una parte, que al establecerse en el art. 113 inc. 1º CT la excepción de que “la causa [del despido] haya sido anterior al embarazo”, se abre una brecha al fraude de ley; y por la otra, que al no preverse la competencia judicial para ordenar el reinstalo en caso de despido, se incurre en una inconstitucionalidad por omisión absoluta. La primera cuestión reconduce a la figura del fraude de ley, que será explicada en el considerando VIII. Por tanto, corresponde dotar de contenido a la segunda.

Así, puede afirmarse que la medida en referencia encajaría dentro de las garantías secundarias del derecho en comento. Como se dijo, estas son las obligaciones de los jueces de aplicar una sanción o invalidar cuando se constaten actos ilícitos o actos no válidos, respectivamente, que violen los derechos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias. En el estado de cosas normativo actual, el componente de “sanción” ya tiene reconocimiento en el art. 246 del Código Penal, que tipifica el delito de discriminación laboral de la siguiente manera: “El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, *estado de gravidez*, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años” (itálicas propias).

En cambio, la invalidación tiene cabida conforme al art. 113 CT, que niega que el despido de hecho o el despido con juicio previo produzcan la terminación del contrato de la mujer trabajadora embarazada. Sin embargo, la posibilidad de reinstalo —así se prevea expresa o implícitamente— sería una garantía secundaria adicional a la antes descrita, pues además de negarse la validez del acto que infringe la norma y ordenar el pago de salarios dejados de percibir (una manifestación “negativa”), también se permitiría restituir el estado de cosas anterior a él (una manifestación “positiva”).

VII. Derechos fundamentales, derechos humanos y empresa.

1. A) El reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales es uno de los avances más importantes en la materia dentro de las últimas décadas. En su visión tradicional, tales derechos eran vistos como barreras de protección del individuo frente al Estado (eficacia vertical). Pero, hoy en día también son títulos de expectativas positivas o negativas reclamables ante otros sujetos privados (eficacia horizontal). Así, tal efecto horizontal alude al efecto de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre los particulares, esto es, entre sujetos sin potestad estatal⁶⁷⁷. Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que los derechos fundamentales “constituyen límites a la actuación de los poderes públicos y, en algunos casos, *de los particulares*, con el correlativo derecho de los individuos de exigir su respeto, protección, garantía y/o pro-

moción”⁶⁷⁸ (cursivas propias). También, que “[p]ara los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas –de hacer y de no hacer–, ligadas a su satisfacción”⁶⁷⁹ (itálicas propias). Y, por último, se ha sostenido que “los derechos fundamentales también desplegarán su eficacia frente a los particulares”⁶⁸⁰.

B) Esta tesis se reafirma en la medida en que la Constitución vincula expresamente algunos derechos a la sociedad civil. Así, por ejemplo, el art. 38 ord. 5° Cn. establece que “los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo” y el ord. 11° de esa disposición prescribe que “el patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley”, a la vez que el ord. 12° de esta señala que “[l]a ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos están obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio”. Ahora bien, el ligamen entre los particulares y los derechos no implica el apartamiento absoluto del Estado en lo que respecta a ellos. Al contrario, él tiene un rol activo y una participación protagónica en esta materia, pues es quien debe garantizar su efectiva observancia y a quien compete la creación de las condiciones necesarias para su disfrute⁶⁸¹.

Con base en ello, cobra sentido que, por ejemplo, los derechos fundamentales se puedan exigir a los particulares por la vía del amparo y hábeas corpus⁶⁸². Por tal razón, en los precedentes de esta Sala se ha sostenido que el amparo contra particulares procede cuando concurren los siguientes requisitos: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado; y que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado⁶⁸³.

2. A) Partiendo de lo anterior, hoy en día se acepta que entre los derechos fundamentales, derechos humanos y empresa existe un estrecho ligamen. Esto se puede sintetizar de la misma forma en que lo hace el documento titulado “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, elaborado por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, adjuntados a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31) y adoptados por dicho consejo mediante la resolución 17/4, de 16 de junio de 2011⁶⁸⁴. En esencia, tales

principios obligan a las empresas a respetar los derechos humanos y a los Estados a garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas.

B) En consecuencia, las empresas también tienen un deber de respeto a los derechos humanos y a los fundamentales. Esto se basa en las siguientes premisas: a) la eficacia horizontal de tales derechos; b) el ideal del constitucionalismo de controlar al poder, que hoy en día, a la luz de las profundas transformaciones sociales, ya no solo puede ser identificado con el poder público, sino también con algunos poderes privados⁶⁸⁵, y c) la dimensión social de las empresas, pues estas no surgen aisladas del medio social en que se insertan, sino que se gestan en un contexto (normativo, sociológico, cultural, etc.) en donde el respeto a los derechos no es objeto de negociación ni siquiera para el poder del Estado, por lo que con mayor razón son un coto vedado para los poderes privados⁶⁸⁶.

Es así como el constitucionalismo contemporáneo ha logrado que sus ideales permeen en ámbitos privados de al menos tres formas de incidencia positiva⁶⁸⁷: a) la aplicación directa de los derechos fundamentales por la vía de la interpretación de las disposiciones que les reconocen como dirigidas simultáneamente al Estado y particulares⁶⁸⁸; b) una aplicación refleja de los derechos por conducto del Órgano Judicial, pues inclusive si se concibiera que las normas de derecho fundamental solo obligan al Estado, dicho órgano forma parte de él y, en consecuencia, puede servir como canal de traslación de estas normas a las relaciones privadas⁶⁸⁹, y c) la aplicación indirecta mediante la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales⁶⁹⁰. Esta última, a su vez, se puede manifestar mediante la idea de los derechos como valores objetivos, esto es, como parámetros de interpretación de las disposiciones de Derecho Privado y como elementos interpretativos de "conceptos válvula" (ej., el de buena fe).

VIII. Caracterización básica del fraude de ley.

1. Antes de explicar qué es un fraude de ley, es necesario definir dos conceptos básicos que sirven para comprender su funcionamiento: el de normas constitutivas y el de normas regulativas, ambas pertenecientes al género de "enunciados normativos".

A) Las normas constitutivas establecen las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren⁶⁹¹. Estas se dividen en puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en normas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas⁶⁹².

Pueden darse los siguientes ejemplos de estos conceptos: a) norma puramente constitutiva: el art. 71 Cn., porque el hecho natural de que una persona cumpla 18 años —estado de cosas— produce el resultado institucional de su reconocimiento como ciudadano; b) norma que confiere poder: el art. 12 del Código de Familia, porque confiere el poder para contraer matrimonio. Sin embargo, los contrayentes deben efectuar deliberadamente las acciones encaminadas a ello para que dicho resultado institucional se produzca —que serían las normas relacionadas con el acto de matrimonio, como el funcionario ante el cual debe realizarse, la presencia de testigos, el instrumento en que debe constar, etc.—.

B) Las normas regulativas son las que contienen permisos, mandatos o prohibiciones para los sujetos destinatarios del Derecho⁶⁹³. En ese sentido, las normas regulativas pueden consistir en reglas o principios. Por las particularidades de este caso, no es necesario precisar los pormenores de cada una de estas normas, pero, a grandes rasgos, puede decirse que las reglas se subdividen en reglas de acción (califican deónticamente⁶⁹⁴ una acción u omisión) y reglas de fin (ordenan, prohíben o permiten la realización de acciones causalmente idóneas para producir un estado de cosas), mientras que los principios se subdividen en directrices y principios en sentido estricto (también llamados “mandatos de optimización”)⁶⁹⁵.

2. Pues bien, el fraude de ley se puede explicar con base en la distinción antes trazada. En general, el fraude de ley pertenece a la categoría de “ilícitos atípicos”⁶⁹⁶ —lo cual no implica que sean delitos, sino simplemente acciones u omisiones contrarias al orden jurídico y, por tanto, susceptibles de eventual invalidación—. Dicha categoría ya ha sido reconocida en los precedentes constitucionales en que se ha aludido al abuso del derecho⁶⁹⁷ (una modalidad de dichos ilícitos). Además, el fraude de ley en específico ya ha sido referido en la jurisprudencia de esta Sala, donde se ha sostenido que “[e]l incumplimiento, la infracción o vulneración de una disposición puede ser directo o indirecto. En el primer caso, se realiza una conducta —activa u omisiva— que contradice el contenido imperativo de la disposición; y en el segundo caso, la realización de conductas aparentes o simuladas, de las que formalmente se puede inferir su cumplimiento, pero que en definitiva se apartan del mandato. A esta segunda forma de irrespeto del contenido de una disposición jurídica corresponde el llamado fraude de ley”⁶⁹⁸.

Entonces, con base en el precedente citado y la distinción entre normas constitutivas y regulativas, se puede decir que, esquemática y conceptualmente, hay fraude de ley si concurren las siguientes condiciones: a) hay una norma regulativa que le permite a un sujeto usar una norma que le confiere poder para producir un resultado (dicho resultado acontece al realizar cierta acción en determinadas circunstancias); b) el resultado obtenido produce un estado de cosas que, de acuerdo con el balance de los principios en juego (el que justifica la norma regulativa y la norma constitutiva aplicada al caso y el de otros principios contrapuestos a él en el caso concreto), supone un daño injustificado o un beneficio indebido que, no obstante

debe ser evitado, puede llegar a ser producido por el resultado en principio permitido por la norma regulativa y la que confiere poder; c) ese resultado es un medio que permite alcanzar, subjetiva u objetivamente, aquel daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado, y d) del balance entre los principios en juego resulta una norma que establece que, dadas las circunstancias del caso, está prohibido usar la norma que confiere poder para alcanzar el resultado en principio permitido con el fin de lograr el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado⁶⁹⁹.

IX. Inconstitucionalidad por omisión.

La Constitución contiene mandatos constitucionales, caracterizados por su estructura relativamente incompleta. Generalmente, las disposiciones que establecen mandatos se traducen en órdenes al legislador, sin perjuicio de que puedan tener otros destinatarios. Estas normas, en principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refieren pueda cobrar plena eficacia⁷⁰⁰. No es una exigencia que los mandatos sean expresos, pues pueden derivarse de la jurisprudencia constitucional, cuando la emisión de actos o disposiciones infraconstitucionales sea imprescindible para la eficacia plena de la norma constitucional que los contiene. De igual forma, no es imprescindible que contengan un plazo para su emisión, pues esta Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad del retardo de los órganos con competencias normativas⁷⁰¹.

Si se dejara a los órganos ordinarios o constituidos la opción de cumplir esos mandatos, se les colocaría en el mismo nivel del constituyente. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra la violación de la Constitución por omisión, porque de otra forma esta no acarrearía consecuencia alguna y se negaría su carácter de norma vinculante⁷⁰². Pero, a diferencia de otros países, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia constitucional. Aun así, tal instrumento es aplicable por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución⁷⁰³.

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud⁷⁰⁴.

X. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo en el considerando IV 1 B de esta sentencia, en virtud de los argumentos aducidos por los intervinientes, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si: a) existe una inconstitucionalidad por omisión total por la supuesta falta de regulación de la medida de reinstalo de la mujer embarazada que sea despedida de su trabajo, y b) existe la inconstitucionalidad alegada en el art. 113 inc. 1° CT, ya que permitiría el fraude de ley a la garantía de estabilidad laboral de la trabajadora embarazada.

2. A) En primer lugar, debe resolverse la cuestión relacionada con la supuesta inconstitucionalidad por omisión total. Según la jurisprudencia constitucional, para determinar si hay una inconstitucionalidad de esta naturaleza es preciso: a) constatar si existe un mandato que obligue al legislador a emitir la normativa correspondiente; b) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato, y c) establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado⁷⁰⁵.

B) Sobre el asunto de si el mandato existe, es un lugar común en el constitucionalismo contemporáneo que hay numerosas barreras para la garantía de los derechos laborales. Así, “[e]n las constituciones modernas [...] han sido incluidos [...] innumerables derechos sociales o derechos-expectativas: el derecho al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la educación, a la información y otros similares. Pero no han sido elaborados, paralelamente, sistemas de garantías positivas idóneas para asegurar la efectividad de tales derechos; es decir, para garantizarlos, no ya a través de prohibiciones (tendientes a asegurar prestaciones negativas) correspondientes a los tradicionales ‘derechos de’, sino a través de obligaciones tendientes a asegurar prestaciones positivas correspondientes a los nuevos derechos sociales, que son ‘derechos a’”⁷⁰⁶.

No obstante, esta es una idea que ya ha sido objeto de intentos de superación por parte de la jurisprudencia constitucional, donde se ha procurado que los derechos sociales sean tan efectivos como los individuales. Así, se ha dicho que “los derechos sociales [merecen] una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa”⁷⁰⁷, a la vez que ya se ha constatado la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión total por no dotar de garantías legislativas a los derechos de los trabajadores bajo ciertos supuestos concretos⁷⁰⁸.

Pues bien, a la luz de estas consideraciones, el art. 42 inc. 1° Cn. debe ser interpretado en el modo en que se potencie en mayor medida los derechos ahí reconocidos⁷⁰⁹. Pero, esta afirmación debe ser ampliada a las garantías que aseguren tales derechos, a fin de dotarles de eficacia. En tal sentido, la garantía primaria de conservación del empleo de la mujer embarazada debe ser enlazada cuanto menos con dos garantías secundarias (o jurisdiccionales), pues así lo exigiría el art. 2 inc. 1° Cn.⁷¹⁰: por una parte, la

posibilidad de invalidación de los actos de autoridad pública o particulares que ignoren dicha garantía (esto es, la anulación o invalidación del despido y la orden de pagar los salarios que se dejen de percibir a causa de él), que es una medida de contenido negativo ya prevista en el art. 113 CT; y por la otra, la competencia para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del acto anulado o inválido, ya sea como consecuencia de una medida cautelar o como efecto de una sentencia. La razón es que, de lo contrario, las decisiones judiciales que garantizan la conservación del empleo de la trabajadora en estado de gravidez no conducirían al resultado de aseguramiento que se espera de ellas. En ese sentido, se puede afirmar que *sí existe un mandato constitucional de prever la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida*.

Además, estas consideraciones también van de la mano con los avances constitucionales e internacionales en relación con la protección del nasciturus (art. 1 Cn. y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷¹¹, así como instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño). De igual modo, con ello se potenciaría la protección de la mujer embarazada en asuntos relacionados con su salud física y mental, tal como se ha documentado en los informes de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el tema. Finalmente, es acorde con la política de Estado de protección de la niñez, como se evidencia en, por ejemplo, la Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (actualmente en *vacatio legis*), donde se denota la intención de tutelar de la forma más amplia posible los derechos de este grupo social.

C) Entonces, ahora debe determinarse si hay un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato. En el proceso, la Asamblea Legislativa sostuvo que no hay omisión absoluta de cumplir con este, pues este ya estaría regulado en el art. 113 CT. Asimismo, el Fiscal General de la República argumentó que el demandante puede solicitar el reinstalo y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el empleador (art. 379 CT). Sin embargo, tales argumentos adolecen de las deficiencias que se mencionarán a continuación.

En cuanto al argumento de la Asamblea Legislativa, dicho órgano de Estado parte de una premisa errada: equipara la garantía secundaria de anulación o invalidación judicial (art. 113 CT) con la de la competencia para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del acto anulado o inválido (reinstalo), ya sea como consecuencia de una medida cautelar o como efecto de una sentencia. Sin embargo, ambas tienen un efecto que no necesariamente coincide: la primera podría conducir al derecho de reclamar los salarios dejados de percibir (no a la "conservación del empleo" a que alude el art. 42 inc. 1º Cn.), sin que haya competencia para ordenar el reinstalo, mientras que la segunda adicionaría a la primera la posibilidad de ordenarlo, lo cual sería indisponible por el juzgador que conozca del proceso.

Respecto del argumento del Fiscal General de la República, este parte de la asunción de que la petición del actor basta para que el juez confiera lo pedido en un proceso de trabajo. Sin embargo, a falta de una disposición expresa que determine la obligación judicial de ordenar el reinstalo en caso de que se constate un despido a una trabajadora embarazada, dicha petición hipotética podría ser negada. En cambio, si hubiere una disposición que expresamente determine que esa es la decisión que debe tomarse ante tal supuesto de hecho, la opción de tomarla sería indisponible para el juzgador, lo que sin duda sería de mayor beneficio para asegurar la conservación del empleo de la mujer embarazada, pues lo que se procura es precisamente eso: conservar el empleo, no obtener salarios dejados de percibir.

Por otra parte, esta Sala advierte que no existe ninguna disposición jurídica que regule expresamente la medida de reinstalo de la trabajadora embarazada despedida, ya sea como medida cautelar o como efecto de una sentencia. Así, con base en estas consideraciones, puede sostenerse que *el mandato constitucional de prever la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida ha sido incumplido por la Asamblea Legislativa*.

D) Por último, debe determinarse si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado. *Sobre ello, es incuestionable la falta de justificación por la omisión constatada, en tanto que han transcurrido casi 40 años desde que la Constitución de la República entró en vigor sin que se le haya dado cumplimiento al mandato*. Durante todo este tiempo, el art. 42 inc. 1° Cn. ha carecido de un marco regulatorio que determine la garantía secundaria de reinstalo. Naturalmente, esto no debe ser interpretado en el sentido que las disposiciones constitucionales que contienen derechos sociales requieran de desarrollo legislativo para ser aplicables. Los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que, además, son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión. En tal sentido, gozan de aplicabilidad plena por cualquier autoridad o particular y vinculan a ambos con independencia de que exista una ley que los desarrolle.

E) En virtud de lo anterior, *deberá declararse que existe la inconstitucionalidad por omisión total alegada, al no haberse regulado la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida, ya sea como medida cautelar o como efecto de la sentencia. En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá realizar las reformas que sean necesarias para colmar dicho vacío normativo, para lo cual dispondrá del término de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia*.

3. A) En segundo lugar, se debe determinar si existe la inconstitucionalidad alegada en el art. 113 inc. 1° CT, ya que permitiría el fraude de ley a la garantía de estabilidad laboral de la trabajadora embarazada. Como se sostuvo en el considerando VIII, existe fraude de ley cuando: a) hay una norma regulativa que le permite a un sujeto usar una norma que le confiere poder para producir un resultado (dicho resultado acontece al realizar

cierta acción en determinadas circunstancias); b) el resultado obtenido produce un estado de cosas que, de acuerdo con el balance de los principios en juego (el que justifica la norma regulativa y la norma constitutiva aplicada al caso y el de otros principios contrapuestos a él en el caso concreto), supone un daño injustificado o un beneficio indebido que, no obstante debe ser evitado, puede llegar a ser producido por el resultado en principio permitido por la norma regulativa y la que confiere poder; c) ese resultado es un medio que permite alcanzar, subjetiva u objetivamente, aquel daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado, y d) del balance entre los principios en juego resulta una norma que establece que, dadas las circunstancias del caso, está prohibido usar la norma que confiere poder para alcanzar el resultado en principio permitido con el fin de lograr el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado⁷¹².

Si se traduce este esquema al caso concreto, el fraude de ley ocurriría cuando: a) se usa el art. 113 inc. 1º CT (en su contenido regulativo derivado de la frase "excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo") para utilizar las normas constitutivas laborales que confieren poder al empleador para despedir a trabajadores (por ejemplo, el art. 50 CT, sobre despido sin responsabilidad del empleador); b) el resultado obtenido (un despido que encubre una discriminación, no basado en una causa legítima, que en todo caso surtirá efectos hasta una vez concluido el descanso postnatal) produce un estado de cosas que, a la luz del balance de los principios que justifican a ambas instituciones, supone un daño injustificado o un beneficio indebido que, no obstante debe ser evitado, puede llegar a ser producido por el resultado en principio permitido por los arts. 50 y 113 inc. 1º CT (u otra disposición que habilite al despido); c) ese resultado es un medio que permite alcanzar, subjetiva u objetivamente, el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado en virtud del art. 42 inc. 1º Cn. (la anulación de la garantía de estabilidad laboral de la mujer embarazada), y d) del balance entre los principios en juego resulta una norma que establece que, dadas las circunstancias del caso, está prohibido usar los arts. 50 y 113 inc. 1º CT (u otra disposición que habilite al despido) para alcanzar el resultado en principio permitido con el fin de lograr el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado (lo mencionado en las letras b y c).

B) El art. 113 inc. 1º CT prevé que "[d]esde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso postnatal, el despido de hecho o el despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, *excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo*; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período antes expresado, el cual se le denominará ampliación de la garantía de estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez" (itálicas propias). Para el actor del proceso con referencia 50-2019, la frase resaltada permitiría el fraude de ley a la garantía de estabilidad laboral de la trabajadora embarazada.

Al respecto, debe analizarse la manera en que opera el despido de acuerdo con el Código de Trabajo. Partiendo de los arts. 48, 49, 50, 55 y 58 CT, es posible inferir que el despido de un trabajador debe acontecer mediante un proceso previo ante los jueces con competencia en materia laboral, pues de lo contrario se le califica como un “despido de hecho” que se presume como injustificado por disposición legal (art. 55 inc. 3° CT). Así, dicha presunción desplaza la carga de la prueba en contra de la parte que no se beneficia de ella (el empleador)⁷¹³. De modo que, frente a un despido de hecho de una trabajadora embarazada, el empleador tendría la carga de demostrar que: a) dicho despido no tiene un propósito discriminatorio⁷¹⁴ (art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), y b) los hechos que le justifican son ajenos y previos al embarazo. En todo caso, incluso cuando pruebe estos hechos, “sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período [de descanso postnatal]” (art. 113 inc. 1° CT).

Entonces, como se presupone que hay intervención judicial (ya sea porque el empleador inicie un proceso previo o porque la mujer acuda a sede judicial ante un despido de hecho), existe la posibilidad de que el juez que conoce del proceso controle la actividad argumentativa y probatoria del empleador para determinar si se presentan las circunstancias con base en las cuales se puede calificar que existe un fraude de ley. Esto, dado que el fraude de ley es, por su naturaleza, un “ilícito atípico” posible siempre que haya una norma constitutiva que confiera poder, que en este caso no es solo el art. 113 inc. 1° CT, sino en general la que permite que los empleadores inicien procesos de despido o realicen tales despidos de hecho. Y, precisamente por esto, la misma disposición cuestionada cierra la posibilidad a que un eventual fraude de ley logre su propósito, pues señala que “aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período [de descanso postnatal]”.

Así, la frase “excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo” no debe ser entendida como una brecha al fraude de ley, pues debe interpretarse de modo armónico con la frase “aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período [de descanso postnatal]”, que impediría que, incluso cuando se intente realizar dicho fraude, este logre su propósito. Además, debe entenderse como una verdadera cláusula excepcional que debe ser evaluada por los jueces en cada caso, a la luz de los argumentos, pruebas y estándares constitucionales e internacionales aplicables. Y, por tanto, cuando estos adviertan que concurren las circunstancias propias de un fraude de ley, deben rechazar las peticiones orientadas a validar el despido, sin que asuman un rol acrítico frente a las alegaciones basadas en esta parte del art. 113 inc. 1° CT. Así, pues, los jueces deben cumplir su auténtica función de garantía de los derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada en el art. 113 inc. 1° CT, por la supuesta violación al art. 42 inc. 1° Cn.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Sobreseáse* en el presente proceso respecto de la supuesta violación del artículo 113 inciso 1º del Código de Trabajo al artículo 38 ordinal 11º de la Constitución. La razón es que hay una argumentación deficiente del contraste normativo, en tanto que el actor no enlazó el contenido de ambas disposiciones, debido a que partió de una interpretación inadecuada de ellas.

2. *Declárase la inconstitucionalidad por omisión total* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por incumplir el mandato constitucional que deriva de los artículos 2 inciso 1º, 42 inciso 1º, 50 y 65 de la Constitución, *al no haber regulado la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida, ya sea como medida cautelar o como efecto de la sentencia. En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá realizar las reformas que sean necesarias para colmar dicho vacío normativo, para lo cual dispondrá del término de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.*

3. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, *que no existe la inconstitucionalidad alegada* en el artículo 113 inciso 1º del Código de Trabajo, por la supuesta violación al artículo 42 inciso 1º de la Constitución. La razón es que: a) frente a un despido de una trabajadora embarazada, el empleador tendría la carga de demostrar que dicho despido no tiene un propósito discriminatorio y que los hechos que le justifican son ajenos y previos al embarazo; b) la frase "excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo" no debe ser entendida como una brecha al fraude de ley, pues debe interpretarse de modo armónico con la frase "aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período [de descanso postnatal]", que impediría que, incluso cuando se intente realizar dicho fraude, este logre su propósito. Además, debe entenderse como una verdadera cláusula excepcional que debe ser evaluada por los jueces en cada caso, a la luz de los argumentos, pruebas y estándares constitucionales e internacionales aplicables. Por tanto, cuando estos adviertan que concurren las circunstancias propias de un fraude de ley de acuerdo con los parámetros establecidos en esta sentencia, deben rechazar las peticiones orientadas a validar el despido.

4. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.

5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Este proceso dio inicio por el oficio n° 1526, de 5 de septiembre de 2018, suscrito por la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia pronunciada el 5 de septiembre de 2018, en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 147-PE-16-2CM2 (1).
- ² Dicho reglamento fue aprobado mediante el Decreto Ejecutivo n° 126, de 5 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 227, tomo 373, de 5 de diciembre de 2006.
- ³ Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- ⁴ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- ⁵ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- ⁶ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ⁷ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ⁸ Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- ⁹ Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
- ¹⁰ Disponible en el enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/documents/8433/download>.
- ¹¹ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
- ¹² Sentencia del 7 de enero de 2022, inconstitucionalidad 58-2017.
- ¹³ Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018.
- ¹⁴ Sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.
- ¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2007, amparo 367-2006, se calificó a las suspensiones laborales como medidas que en ciertos casos “[tienen] un carácter punitivo o sancionatorio que recae sobre la conducta de un gobernado”.
- ¹⁶ Sentencia de 18 de diciembre de 2001, amparo 227-2000.
- ¹⁷ Sentencia de 14 de julio de 2017, amparo 593-2015.
- ¹⁸ Sentencia de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96 AC.
- ¹⁹ Inconstitucionalidad 58-2017, antes citada.
- ²⁰ Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ²¹ Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ²² Sobre la reserva de ley en materia de impuestos, véase la sentencia de 16 de julio de 2004, inconstitucionalidad 30-2001.
- ²³ Por ejemplo, véase la sentencia de 29 de enero de 2009, hábeas corpus 206-2007.
- ²⁴ Sentencia de 22 de enero de 2010, amparo 471-2005.
- ²⁵ Por ejemplo, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 17-2003.
- ²⁶ Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ²⁷ Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ²⁸ Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005 AC.
- ²⁹ Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
- ³⁰ Inconstitucionalidad 82-2015, antes citada.
- ³¹ Inconstitucionalidad 58-2017, antes citada.
- ³² Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003, y sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99.
- ³³ Inconstitucionalidades 58-2003 y 22-99, ya citadas.

- ³⁴ Sobre el concepto general de limitación a derechos fundamentales, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- ³⁵ Sobre este asunto en particular, pueden consultarse el amparo 471-2005 y la inconstitucionalidad 17-2003, ya citados.
- ³⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014.
- ³⁷ Sentencia de 18 de diciembre de 2001, amparo 227-2000.
- ³⁸ Se afirma que esta deslegalización sería contradictoria porque: a) si el Código de Trabajo excluye expresamente de su ámbito de aplicación a ciertos servidores del ISSS, no habría razón para que delegue establecer causales de despido sin responsabilidad patronal en una norma de rango inferior a una ley (aceptar lo contrario implicaría romper con la deferencia al legislador, ya que supondría asumir que este deliberadamente ha hecho una regulación inconstitucional en términos de legalidad y reserva de ley); b) para el caso de los servidores que sí están dentro de su ámbito de aplicación, carecería de sentido permitir crear supuestos de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad patronal en una norma infralegal sin que hubiere ley que determine siquiera el núcleo básico de la conducta que traiga dicha consecuencia, y c) en este último caso, también sería contradictoria tal delegación si se toma en cuenta que el Código de Trabajo al que están sujetos tales servidores ya prevé causales de despido sin responsabilidad para el patrono, lo cual supone que existe una norma legal que establece la conducta y sus consecuencias jurídicas, por lo que la delegación sería sobreabundante.
- ³⁹ Sentencia de amparo 593-2015, ya citada.
- ⁴⁰ Sentencia de 6 de marzo de 2008, amparo 727-2006.
- ⁴¹ Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014 AC.
- ⁴² Sentencia de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 115-2012.
- ⁴³ Sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014.
- ⁴⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 189-2016.
- ⁴⁵ Se entiende que la parte inicial del art. 147 ord. 13° RITISSS es la que sigue: “Por no presentarse el trabajador o la trabajadora, sin causa justa, a desempeñar sus labores en la fecha convenida para iniciarlas [...]”.
- ⁴⁶ Auto de 3 de septiembre de 2019, inconstitucionalidad 53-2005AC.
- ⁴⁷ Se entiende que la parte inicial del art. 147 ord. 13° RITISSS es la que sigue: “Por no presentarse el trabajador o la trabajadora, sin causa justa, a desempeñar sus labores en la fecha convenida para iniciarlas [...]”.
- ⁴⁸ El Código Procesal Penal fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30 de enero de 2009. Por su parte, el art. 307 inc. 2° CPP fue introducido mediante el Decreto Legislativo n° 516, de 20 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 205, tomo 413, de 4 de noviembre de 2016.
- ⁴⁹ Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- ⁵⁰ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- ⁵¹ Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- ⁵² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 76-79.
- ⁵³ Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

- ⁵⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párrafo 70.
- ⁵⁵ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- ⁵⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- ⁵⁷ Sentencia de 4 de mayo de 2016, C-221/16.
- ⁵⁸ Sentencia de 5 de febrero de 1996, C-038/96.
- ⁵⁹ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- ⁶⁰ Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.
- ⁶¹ Sentencia de inconstitucionalidad 15-96 AC, ya citada.
- ⁶² Sentencia de inconstitucionalidad 15-96 AC, ya citada.
- ⁶³ Según la sentencia de 27 de abril de 2022, inconstitucionalidad 74-2017, "toda declaratoria de [reserva de información] se sujeta de entrada a las siguientes condiciones: a) reserva de ley, b) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, c) proporcionalidad, d) respeto al núcleo esencial, e) temporalidad, f) excepcionalidad, g) debe constar en una resolución por escrito debidamente justificada, h) debe ser susceptible de control administrativo y judicial, i) la declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia, j) la reserva no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública y k) durante el período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior".
- ⁶⁴ Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 118-2015.
- ⁶⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 118-2015, ya citada.
- ⁶⁶ Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
- ⁶⁷ Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
- ⁶⁸ Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 2-2010.
- ⁶⁹ Por ejemplo, véase la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- ⁷⁰ Al respecto, Gimeno Sendra y otros, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Colex, 2007, págs. 507 y ss.
- ⁷¹ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- ⁷² Sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005.
- ⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 168.
- ⁷⁴ Sobre la anterior restricción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, que en aquellos procesos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de estos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura (párrafo 134).
- ⁷⁵ "Art. 76.- Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso".

- ⁷⁶ “Art. 270.- [...] Cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. La defensa podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin de reserva”.
- ⁷⁷ “Art. 370.- [...] El Juez o tribunal podrá limitar la admisión a un determinado número de personas, cuando así lo impongan las condiciones de la sala”.
- ⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Axen v. Alemania, sentencia de 8 de diciembre de 1983.
- ⁷⁹ Sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010.
- ⁸⁰ Sobre la interpretación conforme con la Constitución, véase la sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.
- ⁸¹ Por ejemplo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas de 1990, en su artículo 4 señalan: “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.
- ⁸² Sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013 AC.
- ⁸³ Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a través del acuerdo n° 2005-1356, de 10 de octubre de 2005.
- ⁸⁴ Para sustentar dicho alegato, el actor hace alusión a la sentencia de 11 de febrero de 2015, amparo 73-2013, en la que se reconoce a los médicos residentes el derecho a la estabilidad laboral durante el plazo de vigencia del contrato.
- ⁸⁵ Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.
- ⁸⁶ Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- ⁸⁷ En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión pueden considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
- ⁸⁸ Al respecto, de acuerdo con la sentencia 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.
- ⁸⁹ La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo. Sobre ello, véase la sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.

- ⁹⁰ La medida es innecesaria cuando existe otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación jurídica afectada. Sobre esto, véase la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- ⁹¹ La medida es desproporcionada cuando, dada la seguridad sobre las premisas fácticas, el grado de satisfacción obtenido por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica contrapuesta. Al respecto, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- ⁹² Sobre el carácter escalonado del test de proporcionalidad, véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- ⁹³ Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- ⁹⁴ Emitida mediante Decreto Legislativo n.º 227, de 9 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial n.º 23, tomo 422, de 4 de febrero de 2019.
- ⁹⁵ El ordenamiento jurídico está compuesto de una pluralidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes que operan en él. Aunque estas normas en ocasiones pueden contradecirse, la propia idea de ordenamiento impide por principio la convivencia de un cúmulo informe de normas contrastantes entre sí y exige, en consecuencia, la existencia de criterios que permitan resolver las antinomias. Entre estos se encuentra el criterio de jerarquía, que puede versar sobre cuatro aspectos: a) jerarquía formal: una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando establece la producción de otras normas jurídicas; b) jerarquía material: una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda; c) jerarquía lógica: una norma prevalece a otra cuando la primera versa sobre la segunda; y, d) jerarquía axiológica: cuando entre dos normas que entran en conflicto se atribuye por parte del intérprete un valor superior a una de las normas respecto de la otra (sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC). En este caso se trata de una jerarquía lógica, pues las normas posteriores con cláusulas derogatorias han sido entendidas como una clase de dicha jerarquía, ya que esto implica que, a nivel de lenguaje, necesariamente deben referirse a las derogadas (o sea, “versan sobre ellas”).
- ⁹⁶ Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a través del acuerdo n.º 2019-1072.JUN, de 18 de junio de 2019.
- ⁹⁷ Auto del 26 de junio de 2017, inconstitucionalidad 31-2017.
- ⁹⁸ Inconstitucionalidad 31-2017, ya citada.
- ⁹⁹ Tales decretos legislativos fueron publicados en el Diario Oficial n.º 175, tomo 412, de 22 de septiembre de 2016.
- ¹⁰⁰ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- ¹⁰¹ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- ¹⁰² Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- ¹⁰³ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- ¹⁰⁴ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- ¹⁰⁵ Publicado en el Diario Oficial n.º 188, tomo 433, de 4 de octubre de 2021.
- ¹⁰⁶ Autos de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.

- ¹⁰⁷ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial n° 115, tomo 283, de 20 de junio de 1984. Debido a que el actor transcribe el texto del objeto de control, no cabe duda que cuando él argumenta que se trata del art. 140 n° 3 LOJ, se refiere, en realidad, al art. 140 ord. 3° LOJ, que es el que coincide con su transcripción (el n° 3 está incluido en el ord. 3°).
- ¹⁰⁸ Dicho reglamento fue aprobado mediante el Acuerdo n° 404, de 29 de agosto de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 312, de 18 de septiembre de 1991.
- ¹⁰⁹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ¹¹⁰ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- ¹¹¹ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹¹² Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- ¹¹³ Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.
- ¹¹⁴ Por ejemplo, sentencia de 25 de marzo de 2015, amparo 441-2012, y sentencia de 21 de enero de 2015, amparo 450-2012.
- ¹¹⁵ Sobre este motivo de improcedencia, véase el auto de 15 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 111-2014.
- ¹¹⁶ Sentencia de 12 de julio de 2016, amparo 57-2012.
- ¹¹⁷ Sentencia de amparo 57-2012, ya citada.
- ¹¹⁸ Véase comparativamente el auto de 26 de junio de 2017, inconstitucionalidad 31-2017.
- ¹¹⁹ De acuerdo con los precedentes de este Tribunal, esta puede darse —sin ánimo de taxatividad— en caso que: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extienda hacia otras y diferentes disposiciones que coincidan, junto con la impugnada, en el efecto considerado como inconstitucional; (ii) así también, puede darse la inconstitucionalidad derivada o por conexión en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con ella se han querido alcanzar. Véase la sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 23-2014.
- ¹²⁰ Decreto Municipal n° 10, de 17 de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 39, tomo 406, de 26 de febrero de 2015.
- ¹²¹ Decreto Municipal n° 37, de 12 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 358, de 5 de febrero de 2003.
- ¹²² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ¹²³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- ¹²⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹²⁵ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- ¹²⁶ Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.
- ¹²⁷ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.
- ¹²⁸ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹²⁹ Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
- ¹³⁰ Auto de 15 de octubre de 2021, amparo 524-2019.
- ¹³¹ Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n° 18, de 14 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de 26 de septiembre de 2012, reformado por el Decreto Municipal n° 26, de 8 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 410, de 4 de enero 2016.

- ¹³² Auto de 16 de abril de 2008, inconstitucionalidad 9-2008.
- ¹³³ Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- ¹³⁴ Sentencia de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 38-2016.
- ¹³⁵ Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009, y en igual sentido, sentencias de 31 de julio de 2014, 19 de septiembre de 2014 y 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidades 8-2009, 58-2010 y 165-2013, respectivamente.
- ¹³⁶ Auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- ¹³⁷ Para ejemplificar como opera este criterio: si se argumenta que una medida es inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto, se rechazarán los argumentos de innecesariedad y desproporción en estricto sentido, pero sí se analizará la supuesta inidoneidad.
- ¹³⁸ Pero, en ambos casos es indispensable que aduzca las “condiciones de refutación” de su argumento, lo que significa que, por ejemplo, si considera que la medida es inidónea y, bajo el principio de eventualidad también afirma que es innecesaria, es él quien tiene que proponer un hipotético argumento que justificaría la idoneidad, como por ejemplo cuál podría ser un eventual fin legítimo o sentido de adecuación medio-fin en la medida cuestionada que “refutaría” el argumento inicial que ha sostenido. En consecuencia, no puede limitarse a plantear que pide el análisis del escaño posterior en caso que esta Sala estime que se supera el anterior, pues entonces delegaría en este Tribunal una carga argumentativa que le corresponde a él. Sobre las condiciones de refutación, véase el auto de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020. En dicha resolución, citando a Stephen Toulmin, este Tribunal definió dichas condiciones como “las circunstancias en que ha de exceptuarse la autoridad de los enunciados generales que permiten pasar de ciertos datos hasta una afirmación”.
- ¹³⁹ Sentencia de 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 29-2015.
- ¹⁴⁰ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 29-2015, ya citada.
- ¹⁴¹ La Ley Penitenciaria fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. La disposición que se impugna fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.
- ¹⁴² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ¹⁴³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- ¹⁴⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹⁴⁵ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ¹⁴⁶ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ¹⁴⁷ Sentencia de 19 de mayo de 1999, amparo 24-R-96.
- ¹⁴⁸ Auto de 6 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 79-2018.
- ¹⁴⁹ Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.
- ¹⁵⁰ Auto de inconstitucionalidad 79-2018, antes citado.
- ¹⁵¹ Las disposiciones especiales fueron aprobadas mediante Decreto Legislativo n° 321, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de 1 de abril de 2016. Fueron reformadas por medio del Decreto Legislativo n° 945, de 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 419, de 19 de abril de 2018. Con posterioridad fueron derogadas mediante Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

- ¹⁵² Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- ¹⁵³ Auto de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 61-2018.
- ¹⁵⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.
- ¹⁵⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 AC, ya citada.
- ¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 5 de octubre de 2015, caso Ruano Torres vs. El Salvador.
- ¹⁵⁷ Tales decretos legislativos fueron publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22 de septiembre de 2016.
- ¹⁵⁸ Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- ¹⁵⁹ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- ¹⁶⁰ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- ¹⁶¹ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ¹⁶² Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ¹⁶³ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- ¹⁶⁴ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- ¹⁶⁵ Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- ¹⁶⁶ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- ¹⁶⁷ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- ¹⁶⁸ Publicado en el Diario Oficial n° 188, tomo 433, de 4 de octubre de 2021.
- ¹⁶⁹ Autos de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.
- ¹⁷⁰ Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 592, de 14 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 390, de 2 de febrero de 2011.
- ¹⁷¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ¹⁷² Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- ¹⁷³ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹⁷⁴ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ¹⁷⁵ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ¹⁷⁶ Sentencia de 19 de mayo de 1999, amparo 24-R-96.
- ¹⁷⁷ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- ¹⁷⁸ Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.
- ¹⁷⁹ Auto de inconstitucionalidad 69-2017, antes citado.
- ¹⁸⁰ Sentencia de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96 AC.
- ¹⁸¹ Sentencia de 7 de enero de 2022, inconstitucionalidad 58-2017.
- ¹⁸² Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ¹⁸³ Inconstitucionalidad 30-96 AC, ya citada.
- ¹⁸⁴ Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
- ¹⁸⁵ Inconstitucionalidad 82-2015, antes citada.
- ¹⁸⁶ Inconstitucionalidad 58-2017, antes citada.
- ¹⁸⁷ Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003, y sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99.
- ¹⁸⁸ Inconstitucionalidades 58-2003 y 22-99, ya citadas.
- ¹⁸⁹ Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018.

- ¹⁹⁰ Inconstitucionalidad 21-2018, ya citada.
- ¹⁹¹ Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 27-2018.
- ¹⁹² Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- ¹⁹³ Dichas disposiciones fueron emitidas mediante el Decreto Legislativo n° 137, de 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 409, de 5 de noviembre de 2015.
- ¹⁹⁴ La interpretación auténtica se realizó mediante el Decreto Legislativo n° 255, de 21 de enero 2016, publicado en el Diario Oficial n° 47, tomo 410, de 8 de marzo de 2016.
- ¹⁹⁵ Se advierte que la demanda se admitió mediante el auto de 21 de marzo de 2018, por la supuesta vulneración al proceso de formación de ley, al no justificarse la dispensa de trámite para la aprobación de los decretos impugnados (art. 135 inc. 1° Cn.) y por la posible transgresión al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) en relación con el ejercicio de la carrera policial (arts. 159 inc. 3° y 219 Cn.). Sin embargo, a pesar de señalarse los motivos de la admisión en el cuerpo de la resolución, en la parte resolutive se omitió consignar el art. 159 inc. 3° Cn. como parámetro de control, por lo que se añade a la presente decisión dicha disposición, por haber sido propuesta y admitida en el control de constitucionalidad.
- ¹⁹⁶ Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- ¹⁹⁷ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- ¹⁹⁸ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- ¹⁹⁹ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ²⁰⁰ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ²⁰¹ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- ²⁰² Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- ²⁰³ Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- ²⁰⁴ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- ²⁰⁵ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- ²⁰⁶ Auto de 28 de octubre de 2009, inconstitucionalidad 15-2008. En similar sentido, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sentencia de 24 de junio de 2013, acción de inconstitucionalidad 35/2012.
- ²⁰⁷ Esta clase de normas nunca han sido expresamente referidas en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, gozan de reconocimiento doctrinario y jurisprudencial comparado. Al respecto, véase Chiassoni, Pierluigi, *La tradición analítica en la filosofía del derecho*, 1ª ed., Palestra Editores, 2017, p. 86.
- ²⁰⁸ Sobre ello, véase la sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC: “Los derechos adquiridos o constituidos, son situaciones jurídicas concretas o subjetivas, y por lo tanto, la eliminación de la normativa que los confirió o la expedición de una ley nueva no los puede lesionar o desconocer. Se está en presencia de un derecho adquirido, cuando el texto legal que lo crea, ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, las meras expectativas, son situaciones jurídica abstractas u objetivas, y como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tiene de obtener algún día un derecho; en consecuencia, la situación puede ser modificada discrecionalmente por el legislador y se está en presencia de una mera expectativa, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”.

- 209 Sentencia de 6 de febrero de 2015, amparo 293-2012.
- 210 Véase <https://www.camjol.info/index.php/RPSP/article/view/5488/5156>.
- 211 Véase <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/ansp/documents/143366/download>.
- 212 Véase <https://www.ansp.gob.sv/graduacion-y-ascenso-de-59-nuevos-inspectores-jefes-de-la-pnc/>.
- 213 Sobre esta posibilidad, véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 214 Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 50-2020.
- 215 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- 216 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- 217 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- 218 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 219 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- 220 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
- 221 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.
- 222 Auto de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 18-2018.
- 223 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- 224 Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005 AC, ya citada.
- 225 Auto de 6 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 226-2016.
- 226 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 227 Sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016.
- 228 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 253, de 21 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 8, tomo 434, de 12 de enero de 2022.
- 229 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 216, de 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo 410, de 8 de enero de 2016.
- 230 Sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 88-2012.
- 231 Auto de 12 de junio de 2017, inconstitucionalidad 9-2016.
- 232 Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
- 233 Sentencias de 31 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidades 8-2009 y 40-2009, respectivamente.
- 234 Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99
- 235 Sentencia de 15 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- 236 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
- 237 Inconstitucionalidad 53-2012, precitada.
- 238 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 24 de mayo de 2017, C-344/2017.
- 239 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentino, párrafos 186-190.
- 240 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de julio de 2004, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párrafo 236.
- 241 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de febrero de 2002, caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, párrafo 114.
- 242 Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia de 30 de noviembre de 2016, proceso con referencia 5-3C-13-A.
- 243 Sentencia de 30 de noviembre de 2016, proceso 5-3C-13-A, precitada.
- 244 Cámara de Familia de la Sección del Centro, sentencia de 23 de octubre de 2007, proceso con referencia 3-IH-06.

- 245 Sentencia de 23 de octubre de 2007, precitada.
- 246 Véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- 247 Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.
- 248 En este sentido, la calculabilidad establece las condiciones que el Derecho debe reunir para que se genere la transición del presente al futuro, cómo deben realizarse esos cambios y en qué momento deberán ser realizados, para que el ciudadano no sea sorprendido en su situación jurídica.
- 249 Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n° 8, de 11 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 15, tomo 386, de 22 de enero 2010; y la disposición impugnada fue reformada por el Decreto Municipal n° 2, de 27 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo 407, de 12 de mayo de 2015.
- 250 En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la reserva de ley en materia tributaria y el principio de proporcionalidad en materia tributaria, respectivamente.
- 251 Sentencia de 3 de diciembre de 2014, amparo 585-2012.
- 252 Sentencia de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.
- 253 Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.
- 254 Auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016.
- 255 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 256 Entre otras, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.
- 257 Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 89-2010.
- 258 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada, así como las sentencias de 17 de abril de 2013 y 21 de junio 2013, inconstitucionalidades 1-2008 y 43-2010, respectivamente.
- 259 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- 260 A título de ejemplos, consúltense las sentencias de inconstitucionalidad 35-2009, 1-2008 y 43-2010, anteriormente mencionadas, así como las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.
- 261 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 262 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 263 Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013 y 14-2014, precitadas.
- 264 Como ejemplo, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 167-2016.
- 265 Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.
- 266 Sentencias de 18 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, amparos 615-2009 y 411-2009, respectivamente.
- 267 Sentencias de 26 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2018, amparos 643-2016 y 302-2016, en su orden.
- 268 Sentencias de 18 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, amparos 199-2016 y 308-2016, respectivamente.
- 269 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
- 270 Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007 AC, ya citada.
- 271 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 272 Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- 273 Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.

- 274 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013; y en igual sentido, inconstitucionalidades 43-2006 y 165-2013, precitadas.
- 275 Inconstitucionalidades 43-2006, 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, ya referidas.
- 276 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009; e inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
- 277 Inconstitucionalidades 56-2009, 8-2009, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- 278 Sentencias de 18 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, amparos 407-2009, 710-2014 y 199-2016, en su orden.
- 279 Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 167-2016, ya mencionadas.
- 280 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 281 Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 20-2003.
- 282 Inconstitucionalidad 56-2009, ya citada; y en igual sentido, inconstitucionalidades 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- 283 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.
- 284 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.
- 285 Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de noviembre de 2012, referencia 30-2008.
- 286 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 287 Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.
- 288 Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.
- 289 Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.
- 290 Amparos 204-2016 y 714-2016 e inconstitucionalidad 29-2015, ya citados.
- 291 Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2020, referencia 70-2014.
- 292 Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencia de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017.
- 293 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 294 Dicha ordenanza fue emitida por el Decreto Municipal n° 18, de 14 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de 26 de septiembre de 2012; y la disposición impugnada fue reformada por el Decreto Municipal n° 26, de 8 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 410, de 4 de enero de 2016.
- 295 En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la reserva de ley en materia tributaria y el principio de proporcionalidad en materia tributaria, respectivamente.
- 296 Sentencia de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.
- 297 Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.
- 298 Auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016.
- 299 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 300 Entre otras, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.
- 301 Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 89-2010.
- 302 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada, así como las sentencias de 17 de abril de 2013 y 21 de junio 2013, inconstitucionalidades 1-2008 y 43-2010, respectivamente.
- 303 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.

- 304 A título de ejemplos, consúltense las sentencias de inconstitucionalidad 35-2009, 1-2008 y 43-2010, anteriormente mencionadas, así como las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.
- 305 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 306 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 307 Inconstitucionalidades 33-2013, 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 66-2016, precitadas.
- 308 Como ejemplo, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 167-2016.
- 309 Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.
- 310 Sentencias de 18 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, amparos 615-2009 y 411-2009, respectivamente.
- 311 Sentencias de 26 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2018, amparos 643-2016 y 302-2016, en su orden.
- 312 Sentencias de 18 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, amparos 199-2016 y 308-2016, respectivamente.
- 313 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
- 314 Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007 AC, ya citada.
- 315 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 316 Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- 317 Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.
- 318 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013; y en igual sentido, inconstitucionalidades 43-2006 y 165-2013, precitadas.
- 319 Inconstitucionalidades 43-2006, 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, ya referidas.
- 320 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009; e inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
- 321 Inconstitucionalidades 56-2009, 8-2009, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- 322 Sentencias de 18 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, amparos 407-2009, 710-2014 y 199-2016, en su orden.
- 323 Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 167-2016, ya mencionadas.
- 324 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 325 Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 20-2003.
- 326 Inconstitucionalidad 56-2009, ya citada; y en igual sentido, inconstitucionalidades 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- 327 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.
- 328 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.
- 329 Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de noviembre de 2012, referencia 30-2008.
- 330 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 331 Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.
- 332 Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.
- 333 Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.
- 334 Amparos 204-2016 y 714-2016 e inconstitucionalidad 29-2015, ya citados.
- 335 Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2020, referencia 70-2014.

- ³³⁶ Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencia de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017.
- ³³⁷ Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.
- ³³⁸ Sentencias de 30 de julio de 2014 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 21-2009 y 96-2014, respectivamente.
- ³³⁹ Sentencia de 19 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 3-2016.
- ³⁴⁰ Sentencias de 18 de mayo de 2015 y 29 de julio de 2015, inconstitucionalidades 50-2010 AC y 65-2012 AC, por su orden.
- ³⁴¹ Dicha ordenanza fue aprobada mediante el Decreto Municipal n° 2, de 16 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 385, de 15 de diciembre de 2009; y tras las reformas antedichas, fue nuevamente reformada mediante el Decreto Municipal n° 4, de 26 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 12, tomo 410, de 19 de enero de 2016.
- ³⁴² En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la reserva de ley en materia tributaria y el principio de proporcionalidad en materia tributaria, respectivamente.
- ³⁴³ Auto de 13 de julio de 2018, inconstitucionalidad 230-2016.
- ³⁴⁴ Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- ³⁴⁵ Auto de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 1-2017.
- ³⁴⁶ Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- ³⁴⁷ Decreto Municipal n° 1, de 22 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 120, tomo 419, de 29 de junio de 2018.
- ³⁴⁸ Este Tribunal aclara que se ha transcrito todo el precepto de reforma únicamente para facilitar su comprensión, pero solo se tomará como objeto de control el apartado I de la letra a, debido a que este es el que reproduce el mandato impugnado.
- ³⁴⁹ Sentencia de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.
- ³⁵⁰ Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.
- ³⁵¹ Auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016.
- ³⁵² Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- ³⁵³ Entre otras, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.
- ³⁵⁴ Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 89-2010.
- ³⁵⁵ Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada, así como las sentencias de 17 de abril de 2013 y 21 de junio 2013, inconstitucionalidades 1-2008 y 43-2010, respectivamente.
- ³⁵⁶ Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- ³⁵⁷ A título de ejemplos, consúltense las sentencias de inconstitucionalidad 35-2009, 1-2008 y 43-2010, anteriormente mencionadas, así como las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.
- ³⁵⁸ Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- ³⁵⁹ Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- ³⁶⁰ Inconstitucionalidades 33-2013, 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 66-2016, precitadas.
- ³⁶¹ Como ejemplo, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 167-2016.
- ³⁶² Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.
- ³⁶³ Sentencias de 18 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, amparos 615-2009 y 411-2009, respectivamente.

- ³⁶⁴ Sentencias de 26 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2018, amparos 643-2016 y 302-2016, en su orden.
- ³⁶⁵ Sentencias de 18 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, amparos 199-2016 y 308-2016, respectivamente.
- ³⁶⁶ Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
- ³⁶⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007 AC, ya citada.
- ³⁶⁸ Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- ³⁶⁹ Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- ³⁷⁰ Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.
- ³⁷¹ Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013; y en igual sentido, inconstitucionalidades 43-2006 y 165-2013, precitadas.
- ³⁷² Inconstitucionalidades 43-2006, 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, ya referidas.
- ³⁷³ Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009; e inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
- ³⁷⁴ Inconstitucionalidades 56-2009, 8-2009, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- ³⁷⁵ Sentencias de 18 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, amparos 407-2009, 710-2014 y 199-2016, en su orden.
- ³⁷⁶ Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 167-2016, ya mencionadas.
- ³⁷⁷ Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- ³⁷⁸ Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 20-2003.
- ³⁷⁹ Inconstitucionalidad 56-2009, ya citada; y en igual sentido, inconstitucionalidades 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- ³⁸⁰ Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.
- ³⁸¹ Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.
- ³⁸² Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de noviembre de 2012, referencia 30-2008.
- ³⁸³ Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- ³⁸⁴ Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.
- ³⁸⁵ Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.
- ³⁸⁶ Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.
- ³⁸⁷ Amparos 204-2016 y 714-2016 e inconstitucionalidad 29-2015, ya citados.
- ³⁸⁸ Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2020, referencia 70-2014.
- ³⁸⁹ Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencia de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017.
- ³⁹⁰ Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- ³⁹¹ Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n.º 2, de 5 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 233, tomo 409, de 17 de diciembre de 2015, y fue reformada a través del Decreto Municipal n.º 1, de 5 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 149, tomo 420, de 15 de agosto de 2018.
- ³⁹² El texto transcrito corresponde a la redacción de la disposición impugnada que fue originalmente cuestionada.
- ³⁹³ Sentencia de 3 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 21-2011.

- 394 Auto de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 162-2013.
- 395 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013
- 396 Sentencia del 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.
- 397 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- 398 Dicha reforma se realizó mediante el Decreto Municipal n° 1, de 5 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 149, tomo 420, de 15 de agosto de 2018.
- 399 Por ejemplo, auto de 28 de junio de 2005, inconstitucionalidad 12-2005.
- 400 Sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.
- 401 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC. En la sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14, la Corte Constitucional de Colombia señaló que “la reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a [e]ste, evitando que se pronuncie sobre materias, que como se dijo, deben ser materias de ley”.
- 402 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
- 403 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
- 404 Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley, en cuanto al tipo de norma, debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Asimismo, la doctrina comparada comúnmente sostiene que la exigencia de la reserva de ley (relativa) –en cuanto al contenido de la norma– involucra el reconocimiento de un contenido mínimo necesario para que la regulación efectuada no desborde la voluntad del constituyente a través de remisiones a textos infralegales de la materia reservada a la ley, siendo este razonamiento similar a lo que la teoría del contenido esencial sostiene respecto de los derechos fundamentales. Véase la sentencia de 30 de enero de 2003, 2762-2002-AA/TC.
- 405 Sentencia de inconstitucionalidad 82-2015, ya citada.
- 406 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007/93-2007.
- 407 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
- 408 Sentencia de 12 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 97-2015.
- 409 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 410 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 411 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- 412 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 413 Auto de 25 de junio de 2018, inconstitucionalidad 44-2018.
- 414 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
- 415 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 416 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- 417 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 418 Sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011.
- 419 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- 420 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013 AC.

- 421 Sentencia de 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 79-2010.
- 422 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 423 Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 95-2013.
- 424 Autos de 13 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 30-2015, 31-2015, 59-2015 y 60-2015.
- 425 Inconstitucionalidad 58-2010, ya citada.
- 426 Se entiende por el cual se circunscribe al “medio público de transporte que estando legalmente autorizado, hace su recorrido dentro de los límites territoriales de un mismo municipio” (art. 4.11 inc. 2º CM).
- 427 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
- 428 Sentencia de 23 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 35-2002 AC.
- 429 Sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014.
- 430 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005 AC.
- 431 Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 423, de 2 de junio de 2019.
- 432 La demandante refiere que dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 188, tomo 329, de 11 de octubre de 1995.
- 433 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- 434 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- 435 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- 436 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 437 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- 438 El parámetro de control es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. Véase el auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 439 El objeto de control es la norma, acto u omisión que se considera contraria a la Constitución. Véase el auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 440 La confrontación normativa es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control. Véase el auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 441 Auto de 9 de abril de 2021, inconstitucionalidad 108-2020.
- 442 Sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.
- 443 Auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 444 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- 445 Sentencia de 7 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 58-2016/108-2016.
- 446 Sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
- 447 Auto de inconstitucionalidad 6-2020, ya citado.
- 448 Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.
- 449 Véase el auto de 1 de septiembre de 2017, inconstitucionalidad 88-2017.
- 450 Sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017.
- 451 Sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.
- 452 Véase la sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-2000 AC; y la sentencia de 29 de marzo de 2006, hábeas corpus 211-2005.
- 453 Es decir, también tiene un anclaje en la dimensión prestacional del derecho a la seguridad material, en el modo en que dicho derecho fue entendido en, por ejemplo, la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017, relativa a la necesidad de control territorial.

- 454 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 455 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 456 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- 457 Sentencia de 11 de abril de 2014, inconstitucionalidad 103-2012. Adicionalmente, en esta sentencia se sostuvo que "la misión excepcional es que para el control de la situación antes mencionada se hayan agotado los medios ordinarios dirigidos al logro de la finalidad indicada, de modo que se recurra a una intervención militar solo de manera subsidiaria o complementaria. Esto es, que efectivamente se hayan utilizado las opciones o alternativas de solución derivadas del ejercicio regular o normal de las competencias que la Constitución establece respecto a esas eventualidades".
- 458 Militarizar se entiende como infundir la disciplina o el espíritu militar; someter a la disciplina militar; o dar carácter u organización militar a una institución, objeto o colectividad.
- 459 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 460 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 461 Sentencia de 11 de diciembre de 2015, hábeas corpus 252-2014.
- 462 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 463 El Acuerdo de Chapultepec puede consultarse en la dirección web que se detalla a continuación: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/23.pdf>.
- 464 Sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
- 465 Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- 466 Véase la sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- 467 Apartado 3 del Capítulo II de los Acuerdos de Paz.
- 468 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 469 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 470 Capítulo II, apartado 3, letra A de los Acuerdos de Paz: "La Policía Nacional Civil estará bajo la dirección de autoridades civiles (artículo 168, numeral 17 de la Constitución). [E]stas serán: el Presidente de la República, el Ministro, el viceministro, el Director General de la Policía, los Subdirectores Generales, el Inspector General, los Jefes de División de cada servicio y los Jefes de las delegaciones Departamentales".
- 471 Se puede revisar el siguiente estudio acerca del tema, titulado "Estudio historiográfico sobre los sistemas de inteligencia de los antiguos cuerpos de seguridad pública salvadoreños", disponible en la dirección web: <https://www.camjol.info/index.php/RPSP/article/view/2334/2111>.
- 472 De hecho, en la sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada, se sostuvo que "[t]ambién se acordó en los [Acuerdos de Paz], entre otros aspectos, la reducción de la Fuerza Armada, debido a sus nuevas funciones, doctrina y realidad de paz, así como la supresión o disolución de numerosas unidades o cuerpos armados conectados con dicho estamento: la Guardia Nacional, la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y las estructuras paramilitares".
- 473 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada.
- 474 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada. Concretamente, véase el considerando VIII 2 A b.
- 475 Sentencia de 14 de diciembre de 2011, amparo 191-2009.
- 476 Sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada.

- ⁴⁷⁷ Sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003 AC.
- ⁴⁷⁸ Sentencia de 17 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- ⁴⁷⁹ Los cargos son los que siguen: (i) Jefe de División de Finanzas, de 19 de septiembre de 1993 a 27 de octubre de 1994; (ii) Jefe de División de Tránsito Terrestre, de 28 de octubre de 1994 a 27 de julio de 1995; (iii) Subjefe de División de Investigación Criminal, de 28 de julio de 1995 a 31 de octubre de 1995; (iv) Jefe de Delegación de Soyapango, de 1 de noviembre de 1995 a 31 de enero de 1997; (v) Jefe de División de Finanzas, de 1 de febrero de 1997 a 30 de abril de 1999; (vi) Jefe de Unidad de Comando Conjunto de Seguridad Pública, de 1 de mayo de 1999 a 31 de mayo de 1999; (vii) Jefe de Centro de Operaciones y Servicios y Jefe de Comando Conjunto, de 1 de junio de 1999 a 30 de agosto de 1999; (viii) Oficial de Enlace de la Unidad de Enlace Policial, de 31 de agosto de 1999 a 13 de enero de 2000; (ix) Jefe de División de Policía Montada, de 14 de enero de 2000 a 26 de diciembre de 2003; (x) Segundo Jefe de Delegación de La Libertad Norte - Lourdes, Colón, de 27 de diciembre de 2003 a 31 de marzo de 2004; (xi) Jefe de Delegación de La Libertad, Centro Sur, de 1 de abril de 2004 a 16 de mayo de 2004; (xii) Jefe de División de Seguridad Pública, de 17 de mayo de 2004 a 3 de enero de 2005; (xiii) Subcomisionado de Unidad de Enlace Policial, de 4 de enero de 2005 a 5 de enero de 2005; (xiv) Asesor Policial de la Comisión de Servicio del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2005; (xv) Asesor Policial y Colaborador Administrativo de la Dirección General, de 1 de enero de 2006 a 4 de septiembre de 2008; (xvi) Jefe de Delegación de Santa Ana, de 5 de septiembre de 2008 a 29 de octubre de 2009; (xvii) Jefe de Delegación de Santa Ana (desde esta fecha en adelante, los cargos asumidos son bajo la categoría de comisionado), de 30 de octubre de 2009 a 15 de febrero de 2010; (xviii) Jefe Regional Policial Occidental, de 16 de febrero de 2010 a 27 de enero de 2012; (xix) Jefe Regional Policial Metropolitana, de 28 de enero de 2012 a 7 de febrero de 2016; (xx) Subdirector de Áreas Especializadas Operativas, de 8 de febrero de 2016 a 3 de junio de 2019, y (xxi) Director General, de 4 de junio de 2019 al 22 de abril de 2021, fecha en que es extendida la constancia.
- ⁴⁸⁰ El señor Arriaza Chicas también aportó nuevamente muchos de los documentos que se han mencionado en los párrafos que anteceden, específicamente, los detallados con las letras a, b, c, d, e, h, i, j y k. Pero, para evitar que esta sentencia sea redundante, los que se aluden a continuación son los que efectivamente constituyen prueba novedosa en relación con la ya referida.
- ⁴⁸¹ El principio de adquisición probatoria implica que una vez que la prueba ha sido producida en un proceso judicial pasa a ser un patrimonio común de todos los intervinientes. En tal sentido, aunque la prueba sea ofertada inicialmente por una de las partes, si luego de producida favorece a la postura de otro interviniente distinto no hay obstáculo alguno para utilizarla para concluir probatoriamente en favor de este último, pese a no haber sido quien la ofreció.
- ⁴⁸² Los documentos traducidos son los mencionados en el considerando VIII 2 B letras e, f, g, h y j, así como en el considerando VIII 2 A letra k.
- ⁴⁸³ En tal sentido, se trata de una norma constitutiva para que las traducciones puedan ser incorporadas en la esfera institucional nacional cuando el documento se haya redactado en idioma extranjero. Sobre las normas constitutivas, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

- 484 Se trata de los documentos mencionados en el considerando VIII 2 A letras a, b, e, f, g y l; y en el considerando VIII 2 B letras a y b.
- 485 Concretamente, son los mencionados en el considerando VIII 2 A letras c, d, h, i y j, así como los del considerando VIII 2 B letras c, d e i.
- 486 Sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011.
- 487 Considerando VII 2 letra B de esta sentencia.
- 488 Estos documentos se mencionan en el considerando VIII 2 A letras h, i y j.
- 489 Que sean fiables se vincula con el modo en que se conocen esos hechos, por lo que el mayor grado de fiabilidad es el de la prueba pericial realizada por una persona que haya acreditado formación en el área sobre la que rinde la experticia y utilizando un método científicamente adecuado para ello, mientras que el menor grado de fiabilidad es el de la prueba que en general se obtiene mediante inferencias y que no son directamente constatadas por el juzgador. Por su parte, la suficiencia se relaciona con el número de elementos de prueba que apoyan la hipótesis de alguna de las partes. En cambio, la variación está vinculada con que el método de obtención de la prueba sea diverso (por ejemplo, un hecho simultáneamente apoyado por prueba pericial, documental y testimonial). Finalmente, la pertinencia se mide a partir del grado de relación que la prueba guarda con la hipótesis que se debate en el proceso judicial.
- 490 En concreto, según la constancia de traslados del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, extendida por el jefe en funciones del Departamento de Registro e Historial Policial de la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, él ha desempeñado los siguientes cargos dentro de la institución: (i) Jefe de División de Finanzas, de 19 de septiembre de 1993 a 27 de octubre de 1994; (ii) Jefe de División de Tránsito Terrestre, de 28 de octubre de 1994 a 27 de julio de 1995; (iii) Subjefe de División de Investigación Criminal, de 28 de julio de 1995 a 31 de octubre de 1995; (iv) Jefe de Delegación de Soyapango, de 1 de noviembre de 1995 a 31 de enero de 1997; (v) Jefe de División de Finanzas, de 1 de febrero de 1997 a 30 de abril de 1999; (vi) Jefe de Unidad de Comando Conjunto de Seguridad Pública, de 1 de mayo de 1999 a 31 de mayo de 1999; (vii) Jefe de Centro de Operaciones y Servicios y Jefe de Comando Conjunto, de 1 de junio de 1999 a 30 de agosto de 1999; (viii) Oficial de Enlace de la Unidad de Enlace Policial, de 31 de agosto de 1999 a 13 de enero de 2000; (ix) Jefe de División de Policía Montada, de 14 de enero de 2000 a 26 de diciembre de 2003; (x) Segundo Jefe de Delegación de La Libertad Norte - Lourdes, Colón, de 27 de diciembre de 2003 a 31 de marzo de 2004; (xi) Jefe de Delegación de La Libertad, Centro Sur, de 1 de abril de 2004 a 16 de mayo de 2004; (xii) Jefe de División de Seguridad Pública, de 17 de mayo de 2004 a 3 de enero de 2005; (xiii) Subcomisionado de Unidad de Enlace Policial, de 4 de enero de 2005 a 5 de enero de 2005; (xiv) Asesor Policial de la Comisión de Servicio del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2005; (xv) Asesor Policial y Colaborador Administrativo de la Dirección General, de 1 de enero de 2006 a 4 de septiembre de 2008; (xvi) Jefe de Delegación de Santa Ana, de 5 de septiembre de 2008 a 29 de octubre de 2009; (xvii) Jefe de Delegación de Santa Ana (desde esta fecha en adelante, los cargos asumidos son bajo la categoría de comisionado), de 30 de octubre de 2009 a 15 de febrero de 2010; (xviii) Jefe Regional Policial Occidental, de 16 de febrero de 2010 a 27 de enero de 2012; (xix) Jefe Regional Policial Metropolitana, de 28 de enero de 2012 a 7 de febrero de 2016; (xx) Subdirector

- de Áreas Especializadas Operativas, de 8 de febrero de 2016 a 3 de junio de 2019, y (xxi) Director General, de 4 de junio de 2019 al 22 de abril de 2021, fecha en que es extendida la constancia.
- 491 Sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya citada. Concretamente, véase el considerando VIII 2 A b.
- 492 El referido manual fue aprobado por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el punto 3 de la sesión extraordinaria n.º 12, celebrada el 13 de septiembre de 2017. Se encuentra disponible en la dirección: http://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/uts/MANUAL_DE_SELECCION_VIGENTE_SEP2017.pdf.
- 493 Sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013.
- 494 Inconstitucionalidad 25-2013, ya citada.
- 495 Sentencias de 17 de junio de 2009 y 23 de julio de 1999, amparo 801-2008 e inconstitucionalidad 6-95, respectivamente.
- 496 Sentencia de 9 de mayo de 2016, inconstitucionalidad 117-2012.
- 497 Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- 498 Sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
- 499 Sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.
- 500 Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.
- 501 Inconstitucionalidad 149-2013, ya citada.
- 502 Inconstitucionalidad 5-99, ya referida.
- 503 Inconstitucionalidad 5-99, ya citada.
- 504 Inconstitucionalidad 5-99, precitada.
- 505 Sentencia de 16 de abril de 2018, inconstitucionalidad 30-2012.
- 506 Al respecto, véase la sentencia 328/2012, de 13 de diciembre de 2012, del Tribunal Constitucional de España.
- 507 Inconstitucionalidad 25-2013, ya citada.
- 508 Sentencia 56/1990, de 29 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional de España.
- 509 Inconstitucionalidad 149-2013, ya referida.
- 510 Auto de 15 de julio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013.
- 511 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 512 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- 513 Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 514 Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.
- 515 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 516 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.
- 517 Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.
- 518 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 519 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 520 Dicha ordenanza fue aprobada mediante el Decreto Municipal n.º 21, de 6 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial n.º 96, tomo 403, de 28 de mayo de 2014.
- 521 En este punto, citó la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 142-2007.
- 522 Véase la sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- 523 Sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.

- 524 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
525 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
526 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007/93-2007.
527 Sentencia de inconstitucionalidad 25-2009 AC, ya citada.
528 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
529 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
530 Sentencia de inconstitucionalidad 87-2010, ya citada.
531 Sentencia de inconstitucionalidad 87-2010, ya citada.
532 Sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011.
533 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
534 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
535 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
536 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
537 Sentencia de 12 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 97-2015.
538 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013 AC.
539 Sentencia de 14 de enero de 2003, inconstitucionalidad 23-99.
540 Sentencia de inconstitucionalidad 97-2015, ya citada.
541 Sentencia de inconstitucionalidad 98-2013 AC, ya citada.
542 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.
543 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
544 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
545 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 61-2005 AC.
546 Sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
547 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.
548 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006
549 Sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada.
550 Sentencia de inconstitucionalidad 56-2009, ya citada.
551 Sentencia de inconstitucionalidad 56-2009, ya citada.
552 Por ejemplo, en la sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, se sostuvo que "la autorización para el funcionamiento de bancos, financieras, casas de préstamo e instituciones de crédito, se encuentra excluida del marco competencial del municipio".
553 Sentencia de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 43-2016.
554 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 760, de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 209, tomo 417, de 9 de noviembre de 2017.
555 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
556 Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015/103-2016.
557 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
558 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
559 Sobre la prohibición de replicar normas declaradas inconstitucionales, véase el auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
560 Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.
561 Sobre ese tema, véase la sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.
562 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97 AC.
563 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.

- 564 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 565 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 566 Sentencia de 17 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 105-2014.
- 567 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 568 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005/3-2006.
- 569 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 570 Auto de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citado.
- 571 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 572 Sobre la distinción entre disposición y norma, véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013; y el auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- 573 Sobre la diferencia entre normas constitutivas y normas regulativas, véase la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC; y la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 574 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 575 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 576 Todas estas definiciones constan en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 577 Véase el auto de la inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 578 Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- 579 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.
- 580 En cuanto a este último punto, esta Sala ha distinguido dos vertientes del test de proporcionalidad: prohibición de exceso y prohibición de protección deficiente, según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. Para diferenciar estas clases de posiciones, es necesario recordar que todos los derechos tienen una dimensión de abstención y de prestación. En ese sentido, ni los derechos civiles y políticos obligan solo a no hacer, ni los derechos sociales obligan solo a hacer. Por ello, se entiende que las posiciones de defensa son las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer; y las posiciones prestacionales son las que le vinculan mediante deberes de prestación o de hacer. Bajo esa lógica, todos los derechos fundamentales son susceptibles de examinarse bajo la óptica del principio de proporcionalidad en sus dimensiones de prohibición de exceso o prohibición de regulación o protección deficiente, según sea el modo de ejercicio afectado: si la posición afectada es de defensa o dimensión de abstención, se aplica la prohibición de exceso; y si la posición concernida es de prestación o dimensión de hacer, se aplica la prohibición de protección deficiente. En ambos supuestos, el presupuesto para la aplicación del examen es que se trate de una injerencia en dichas posiciones, por lo que no cabe frente a la mera regulación. Véase la sentencia de 10 de junio de 2022, inconstitucionalidad 141-2019.
- 581 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018, y auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
- 582 Sentencia de controversia 4-2020, ya citada.
- 583 Sentencia de inconstitucionalidad 141-2019, ya citada.
- 584 Sentencia de inconstitucionalidad 141-2019, ya citada.
- 585 Sentencia de 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 19-2006.

- 586 Dicha técnica ya ha sido utilizada por este Tribunal en, por ejemplo, la sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC; y la sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- 587 Auto de 14 de diciembre de 1998, amparo 548-98.
- 588 Se afirma que por lo general la legitimación pasiva corresponde a la administración pública, debido a que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permite inferir que también pueden tenerla los particulares, tales como los concesionarios (art. 3 letra e LJCA).
- 589 Sobre tal criterio, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 590 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 420, de 1 de septiembre de 1967, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 217, de 6 de octubre de 1967.
- 591 Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.
- 592 Por ejemplo, así se hizo en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 16-2005.
- 593 Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.
- 594 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2012 AC, ya citada.
- 595 Sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.
- 596 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.
- 597 Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 AC, ya citada.
- 598 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 102-2007.
- 599 Sentencia de la inconstitucionalidad 40-2009, ya citada.
- 600 Sentencia del 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006.
- 601 Sentencia de la inconstitucionalidad 40-2009, ya citada.
- 602 Sentencia de 24 de noviembre de 2010, amparo 1113-2008. La razón que justifica se fundan en que el legislador tiene un amplio margen en la configuración del proceso jurisdiccional. Así lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-1005/05, de 3 de octubre de 2005, al señalar que “por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su potestad de configuración, en ese entendido, el legislador tiene libertad para fijar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, no obstante, tal margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales, cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y es esa la razón por la cual las normas procedimentales que éste expida deberán respetar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a fin de salvaguardar tales propósitos de categoría superior”.
- 603 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 68-2015. En efecto, esto es lo que ha explicado el Tribunal Constitucional de Perú en su sentencia 05194-2005-PA/TC, de 14 de marzo de 2007, al mencionar que el referido derecho, también denominado derecho a los medios impugnatorios, “[...] en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las

condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección”.

⁶⁰⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009.

⁶⁰⁵ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 102-2007.

⁶⁰⁶ Por ejemplo, las sentencias de 3 de junio de 2005 y 28 de mayo de 2001, inconstitucionalidades 53-2003 y 4-99, respectivamente.

⁶⁰⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.

⁶⁰⁸ Este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional de Perú en su sentencia 393/2020, de 9 de julio de 2020, al sostener que “[e]l hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho ‘no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso’”.

⁶⁰⁹ Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.

⁶¹⁰ Auto de 29 de junio de 2016, inconstitucionalidad 68-2016.

⁶¹¹ Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012. Este criterio también ha sido utilizado por la jurisprudencia constitucional latinoamericana. Por una parte, la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 036-15-SEP-CC, de 11 de febrero del 2015, en la que sostuvo que “[...] el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”; y, por la otra, el Tribunal Constitucional de República Dominicana en su sentencia TC/0198/21, de 8 de julio de 2021, al expresar que si bien el derecho a recurrir tiene rango constitucional, “[...] su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, aunque respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Ello significa que esta garantía del debido proceso es un derecho fundamental de tipo prestacional y de configuración legal.

⁶¹² En tal sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su sentencia 01739 –1992, de 1 de julio de 1992, al señalar que “derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso [...], siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-”.

⁶¹³ Sentencia de 24 de abril de 2007, amparo 391-2006.

⁶¹⁴ Sentencia de 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011.

⁶¹⁵ Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

- ⁶¹⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.
- ⁶¹⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 102-2007, ya citada.
- ⁶¹⁸ Sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97.
- ⁶¹⁹ Sentencia de 9 de mayo de 2000, amparo 194-99.
- ⁶²⁰ Esto es lo que precisamente ha explicitado la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 768-15-EP/20, de 2 de diciembre de 2020, al señalar que “[l]a prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, denominada non reformatio in peius, rige para todos los recursos y está compuesta esencialmente por dos elementos: (i) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado; y, (ii) la prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente”.
- ⁶²¹ Sentencia de 25 de junio de 2009, amparo 306-2007.
- ⁶²² Sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafos 158 y 161. Y, sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs. Argentina, párrafo 97.
- ⁶²³ Sentencia de 7 de febrero de 2006, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, párrafos 167 y 220.
Y sentencia de 27 de junio de 2012, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párrafo 263.
- ⁶²⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2009, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 89. En su opinión —la cual comparte esta Sala—, se produce una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir cuando la sentencia a impugnar no es notificada al condenado, de modo que, además de colocarlo en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica, torna impracticable el ejercicio del referido derecho.
- ⁶²⁵ Sentencia de 20 de julio de 2020, caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, párrafo 43.
- ⁶²⁶ Sentencia de 14 de mayo de 2013, caso Mendoza y otros vs. Argentina. Párrafo 245.
- ⁶²⁷ Sentencia de 29 de enero de 2014, inconstitucionalidad 77-2011.
- ⁶²⁸ Este criterio se sustenta en lo que ha dicho la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia dictada en el expedientes acumulados 338-2016 y 351-2016, de 1 de febrero de 2017, al señalar que el derecho a recurrir “[...] implica la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de admitir los medios de impugnación promovidos, cuando se han cumplido los requisitos establecidos para su interposición, conforme estipula la ley respectiva”.
- ⁶²⁹ Sentencia de 18 de febrero de 2009, hábeas corpus 41-2008R.
- ⁶³⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.
- ⁶³¹ En efecto, esta posición ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 095-14-SEP-CC, de 4 de junio del 2014, al sostener que: “La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión. Esta Corte ha sabido señalar además que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la

posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por ello, el recurso debe estar desprovisto de restricciones o requisitos irracionales o desproporcionados que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho”.

632 Eso es lo que ha precisado el Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en su sentencia 0233/2021-S4, de 10 de junio de 2021, al decir que el derecho a recurrir es “una forma de fiscalización de los fallos y actos del proceso, que se activa a instancia de parte precisamente solicitando el control de la actividad jurisdiccional a través de una autoridad superior en jerarquía”.

633 Sentencia de inconstitucionalidad 77-2011, ya citada.

634 Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.

635 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006

636 Sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.

637 Sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000.

638 A partir de ello, puede afirmarse que la relectura del art. 62 inc. 3º LPEAT sería esta: “[i]nterpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal [...] resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”.

639 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972. La disposición que se impugna fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 41, de 28 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 132, tomo 420, de 17 de julio de 2018.

640 Dicho auto es de 15 de noviembre de 2021.

641 Sobre la argumentación deficiente como una razón de improcedencia de la demanda, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017

642 La atribución de contenido equívoco al parámetro u objeto de control es una causa de improcedencia, según se ha sostenido en, por ejemplo, el auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

643 Sobre lo dicho acerca de las presuposiciones por reenvío, véase Tarello, Giovanni, La interpretación de la ley, 1ª ed., Palestra Editores, Perú, 2013, pp. 141-142.

644 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

645 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

646 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

647 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

648 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

- ⁶⁴⁹ En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucionalidad por omisión poseen exigencias argumentativas diferentes, por lo que la confusión entre ambas vías procesales es una razón de improcedencia. Sobre esto, ver el auto de 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 109-2019.
- ⁶⁵⁰ Auto de 10 de marzo de 2008, hábeas corpus 191-2007.
- ⁶⁵¹ Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97.
- ⁶⁵² Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004.
- ⁶⁵³ Aquí se afirma que se trata de una clase cualificada de derechos subjetivos porque se distinguen de ellos únicamente por sus propiedades formales y materiales. Las primeras se relacionan con la fuente de Derecho que es apta para contenerlos, mientras que las segundas se ligan con la clase de bienes que tutelan: los intereses de la persona política, es decir, intereses liberales, democráticos y satisfacción de necesidades básicas. Sobre lo dicho, véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC. Asimismo, véase Bernal Pulido, Carlos, "Derechos fundamentales", en Fabra Zamora, J. y Rodríguez Blanco, V. (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, volumen 2, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 1574-1587.
- ⁶⁵⁴ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- ⁶⁵⁵ Véase la sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC. Esto, al menos bajo una visión analítica del Derecho, pues en abstracto hay otros posibles conceptos de "norma". Al respecto, véase Rodríguez, Jorge Luis, *Teoría analítica del derecho*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2021, pp. 37-57.
- ⁶⁵⁶ Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- ⁶⁵⁷ Sobre la distinción entre disposición y norma, véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013; y el auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- ⁶⁵⁸ Sobre la diferencia entre normas constitutivas y normas regulativas, véase la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC; y la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- ⁶⁵⁹ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ⁶⁶⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ⁶⁶¹ Todas estas definiciones constan en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ⁶⁶² Sobre el estado de esta cuestión, véase Sarlet, Ingo, *La eficacia de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Palestra, Perú, 2019, pp. 303-604.
- ⁶⁶³ Auto de 17 de enero de 2005, inconstitucionalidad 17-2004.
- ⁶⁶⁴ Sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007.
- ⁶⁶⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 10-2007, ya citada.
- ⁶⁶⁶ Véase la sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
- ⁶⁶⁷ Sobre ambas clases de garantías, véase Ferrajoli, Luigi, *La democracia constitucional*, 1ª ed., Porrúa, México, 2017, p. 44.
- ⁶⁶⁸ Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías*, 1ª ed., Trotta, España, 2016, pp. 55-56.
- ⁶⁶⁹ Sentencias de 16 de diciembre de 2013 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 7-2012 y 1-2017 AC, respectivamente. Además, puede consultarse a Escobar, Guillermo, *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2018, pp. 186-189.

- ⁶⁷⁰ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª ed., Trotta, España, 2010, p. 64.
- ⁶⁷¹ Ávila Santamaría, Ramiro, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, 1ª ed., Corte Constitucional, Ecuador, 2012, p. 211.
- ⁶⁷² Véanse el auto de 3 de junio de 2005 y la sentencia de 4 de mayo de 2011, amparos 879-2003 y 100-2009.
- ⁶⁷³ Sentencia de 2 de octubre de 2019, amparo 547-2017.
- ⁶⁷⁴ Sobre todo lo dicho en este párrafo, véase la sentencia de amparo 547-2017, ya citada.
- ⁶⁷⁵ Véase la sentencia de 6 de julio de 2018, amparo 606-2016. En tal sentencia, esta Sala sostuvo que “para acreditar la vulneración del derecho a la conservación del empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto se deben verificar [...] que [la mujer embarazada] sea despedida, independientemente de que la causa de destitución sea justificada o injustificada, pues para efectos de determinar la transgresión del derecho en cuestión esto carece de relevancia”. En ese sentido, se reconoce que el embarazo es una condición suficiente para el goce de la garantía de estabilidad.
- ⁶⁷⁶ Al respecto, véase la sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
- ⁶⁷⁷ Barberán, Pablo Marshall, “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitución”, en *Estudios constitucionales*, año 8, n° 1, 2020, p. 44.
- ⁶⁷⁸ Sentencia de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 7-2006 AC.
- ⁶⁷⁹ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- ⁶⁸⁰ Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.
- ⁶⁸¹ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- ⁶⁸² Véase el auto de 19 de septiembre de 2012, amparo 506-2011; y la sentencia de 16 de mayo de 2008, hábeas corpus 135-2005 AC (en esta última sentencia se contiene un desarrollo muy acertado sobre los derechos fundamentales y su proyección garantista hacia el Estado y particulares).
- ⁶⁸³ Sobre tales requisitos, véase el auto de 14 de junio de 2021, amparo 518-2020.
- ⁶⁸⁴ Este documento puede ser consultado en la dirección web que se detalla a continuación: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.
- ⁶⁸⁵ Sánchez González, Santiago, “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”, en Sánchez González, Santiago (coordinador), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2015, p. 36. El autor cita a De Vega y señala que “la situación de indefensión a que se ve sometido el individuo en una sociedad [...] dominada, controlada y dirigida por poderes privados (aunque no [solo] por ellos), hace que el planteamiento de los derechos y libertades no se conciba ya [solo] en relación al poder del Estado, sino ante ese conjunto de poderes privados capaces también de conculcarlos”.
- ⁶⁸⁶ La idea de los derechos fundamentales como un “coto vedado” al poder público tiene origen en la conocida frase de Ernesto Garzón Valdés. Véase Bovero, Michelangelo, “Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado”, en *DOXA*, n° 31, 2008, pp. 217-226. Asimismo, es una idea que ha tenido recepción en la jurisprudencia constitucional. Véase el auto de 11 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 112-2020.

- ⁶⁸⁷ Sobre lo que se dirá a continuación, véase Barak, Aharon, *La aplicación judicial de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2020, pp. 87-205.
- ⁶⁸⁸ Por ejemplo, este es el caso de la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, donde la violación constitucional al derecho a la autodeterminación informativa (art. 2 Cn.) fue constatada y atribuida a un particular, entendiendo así que tal derecho se dirige al Estado y a los particulares por igual.
- ⁶⁸⁹ Por ejemplo, la sentencia de 9 de marzo de 1964, caso *New York Times Co. V. Sullivan* (376 U.S. 254), pronunciada por la Corte Suprema de Estados Unidos.
- ⁶⁹⁰ Sobre dicha dimensión, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- ⁶⁹¹ Sentencia de inconstitucionalidad 146-2014 AC, ya citada.
- ⁶⁹² Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 4º ed., Ariel, 2007, pp. 81-91.
- ⁶⁹³ Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.
- ⁶⁹⁴ La expresión “calificación deóntica” alude a la modalidad que el enunciado normativo confiere a la acción u omisión: como algo prohibido, permitido u obligatorio.
- ⁶⁹⁵ Sobre el tema, véase Ródenas, Ángeles, “Normas regulativas: principios y reglas”, en González Lagier, Daniel (coordinador), *Conceptos básicos del derecho*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2015, pp. 16-24.
- ⁶⁹⁶ Esta terminología es tomada de Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2º ed., Trotta, España, 2006.
- ⁶⁹⁷ Sentencia de controversia 8-2020, ya citada. De hecho, en esta sentencia se cita la obra de Ilícitos atípicos de Atienza y Ruiz Manero.
- ⁶⁹⁸ Sentencia de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.
- ⁶⁹⁹ Sobre esta conceptualización esquemática, véase Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2ª ed., Trotta, España, 2006, pp. 67-90.
- ⁷⁰⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.
- ⁷⁰¹ Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
- ⁷⁰² Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.
- ⁷⁰³ Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.
- ⁷⁰⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- ⁷⁰⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- ⁷⁰⁶ Ferrajoli, Luigi, *Libertad y propiedad. Por un constitucionalismo de Derecho Privado*, 1ª ed., Palestra, Perú, 2019, p. 148.
- ⁷⁰⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- ⁷⁰⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005 AC, ya citada.
- ⁷⁰⁹ Hay que recordar que, según la sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada, las disposiciones de derecho fundamental se deben interpretar conforme con el criterio de fuerza expansiva y optimizadora, esto es, dándoles el sentido más amplio y favorable para tales derechos.
- ⁷¹⁰ Esta disposición es el fundamento del derecho a la protección jurisdiccional. Sobre esto, véase la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.

- ⁷¹¹ Pueden verse sobre el tema la sentencia del caso Artavia Murillo, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.
- ⁷¹² Sobre esta conceptualización esquemática, véase Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2ª ed., Trotta, España, 2006, pp. 67-90.
- ⁷¹³ Sentencia de 9 de abril de 2018, inconstitucionalidad 133-2015.
- ⁷¹⁴ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 33-2016 AC, ya citada.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS Improcedencias

Pág.

LITISPENDENCIA 135-2021

159

Efectos procesales destacados.

Puede alegarse como defensa para evitar la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo y así evitar pretensiones idénticas con pronunciamientos contradictorios.

Puede producirse desde la presentación de la demanda, si es admitida y esta produce el rechazo de la demanda.

Sentencias definitivas

DEBIDO PROCESO 422-2021

442

Definición.

Elementos influyentes o determinantes para establecer la razonabilidad o no del plazo empleado para tramitar un proceso y definir la situación jurídica de los interesados.

Prohibición de las dilaciones indebidas.

DERECHO A LA PROPIEDAD 83-2019

469

Facultades y modalidades.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL 422-2021

Posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo accedan al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones en todos los grados y niveles procesales.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA 422-2021

442

Facultades.

<p>DERECHO A RECURRIR 223-2019</p> <p>Consecuencias de la connotación constitucional que adquiere. Derecho a la propiedad. Efecto restitutorio: Dejar sin efecto las decisiones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo debiendo retrotraerse el incidente de apelación al momento procesal previo al pronunciamiento de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación. Faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada. Los funcionarios judiciales no pueden, en sus resoluciones, hacer caso omiso del carácter vinculante de la Constitución ya que sus preceptos tienen fuerza normativa, por lo que ninguna autoridad puede obviarlos o justificar su no consideración, máxime cuando han sido invocados por una de las partes. Pronunciamiento emitido el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad iniciado por la remisión de una declaratoria de inaplicabilidad no debe recaer sobre lo resuelto por el juez ordinario. Vulneración al derecho a recurrir en relación con el derecho de propiedad del demandante por parte de la Cámara de lo Contencioso Administrativo al negarle indebidamente la posibilidad de controvertir la sentencia pronunciada.</p>	<p>434</p>
<p>DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE 422-2021</p> <p>Deber de resolver de con base a lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento, es decir la decisión de fondo debe sustentarse en los hechos alegados y acreditados por las partes y con la peticiones formuladas.</p>	<p>442</p>
<p>DERECHO DE AUDIENCIA 83-2019</p> <p>Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.</p>	<p>469</p>
<p>DERECHO DE DEFENSA 83-2019</p> <p>Definición.</p>	<p>469</p>

EMPLAZAMIENTO

422-2021

442

Decisión emitida por la autoridad demandada provocó un aplazamiento innecesario en el desarrollo normal del proceso y que finalizó con un pronunciamiento injustificado que ha negado la posibilidad de que el actor obtenga una resolución de fondo.

Efecto restitutorio: invalidar la resolución emitida por la autoridad demandada, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación y que se resuelvan las peticiones formuladas por el demandante.

Imposibilidad de que sea una mera comunicación, más bien constituye el llamamiento primero y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con este se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada.

EMPLAZAMIENTO

83-2019

469

Notificación de las decisiones judiciales.

Imposibilidad de que sea una mera comunicación, más bien constituye el llamamiento primero y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con este se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada.

Previo a llevar a cabo el acto de comunicación por tablero, el juez deberá pronunciar una resolución debidamente motivada en la cual autorice la práctica de dicha diligencia.

Vulneración de los derechos de audiencia y de defensa como manifestaciones del debido proceso y a la propiedad del demandante debido a la decisión del juez de notificar la declaratoria de rebeldía por tablero judicial sin previa búsqueda.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la notificación de la declaratoria de rebeldía por tablero judicial y todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

425-2019

419

Cargo del actor de jefe de Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación era de confianza, en consecuencia, el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

Condiciones para ser titular.

Condiciones para su concurrencia.

Derecho de audiencia como posibilidad de protección de los derechos de una persona.

Finalidad.

Funciones específicas del cargo nominal de jefe de Unidad de Proyectos de Extensión y Cooperación.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

422-2021

442

Finalidad.

Potencia el derecho a la protección jurisdiccional.

PROCESO DE AMPARO

422-2021

442

Actor posee la carga de alegar, ante las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los procesos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en la demanda de amparo.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

HÁBEAS CORPUS

292-2022

520

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Manifiestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal.

Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia.

HÁBEAS CORPUS

349-2022

569

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus no está habilitada para decidir.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Manifiestar la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración al derecho de libertad personal.

Vicios en la pretensión que conlleva a que se declare su improcedencia.

LIBERTAD FÍSICA

286-2022

516

Garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

POLICÍA NACIONAL CIVIL

286-2022

516

Agentes fiscales como principales promotores de la acción penal.

Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo así como para prevenir la comisión de uno.

Facultad de paralizar momentáneamente la actividad cotidiana de una persona a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito lo cual que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario.

Posibilidad de valorar en un principio los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona.

Selección de la medida precautoria de la detención provisional exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del Código Procesal Penal para ser compatible con la presunción de inocencia.

Situaciones que facultan la aprehensión de personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos.

Sola manifestación de la inexistencia de una orden para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º de la Constitución.

POLICÍA NACIONAL CIVIL

292-2022

520

Facultad de aprehensión de una persona cuando existen indicios en la investigación, ya sea por órdenes fiscales, judiciales o notificaciones rojas.

Fundamentación de la detención provisional establecida por el juez.

Valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona.

**PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
286-2022**

516

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional no está habilitada para decidir.

Declaratoria de improcedencia cuando se pretende que el Tribunal Constitucional revise la actividad de valoración de la prueba realizada por otra autoridad.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Imposibilidad de pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito.

Vigencia en un estado de excepción como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados en los plazos habilitados normativamente ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad.

**RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN
292-2022**

520

Competencias de los jueces penales.

Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución.

Sentencias definitivas

**ACTOS DE COMUNICACIÓN
27-2020**

715

Notificación.

**ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN
696-2020**

747

Circunstancia a evaluar no es que se realicen de una o de otra forma sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa en atención a los derechos de audiencia y defensa.

Íntimamente relacionados tanto con la imposición de la detención provisional como con la declaratoria de rebeldía.

Necesario que cumplan con el fin que tienen dentro del proceso penal confiriendo la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de los derechos.

COSA JUZGADA

27-2020

715

Condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

652-2020

756

Autoridades penitenciarias demandadas no incurrieron en la omisión reclamada, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

652-2020

756

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Recomendación al Director del Centro Penal de Sentesupeque y al coordinador de la Unidad Médica.

Seguridad jurídica implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHO A RECURRIR

27-2020

715

Con la existencia de una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo.

Decisión emitida por la autoridad demandada, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido, es inconstitucional pues vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo.

Efectos de la sentencia.

Entender que la disposición procesal penal faculta al tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado.

Faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

Jurisprudencia interamericana en relación al derecho de impugnar una sentencia condenatoria.

DERECHO DE DEFENSA

27-2020

715

Facultades.

Relacionado con el derecho de audiencia.

DERECHO DE DEFENSA

322-2020

730

Asistencia técnica a un imputado constituye una de las garantías principales del derecho de defensa la cual se considera necesaria para alcanzar la plena igualdad entre las partes procesales y asegurar la vigencia del principio de contradicción.

Circunstancias que justifican la asistencia de un profesional del derecho al imputado.

Definición según la jurisprudencia.

Efectos: Ordenar la inmediata libertad del favorecido haciendo cesar la detención provisional en que se encuentra debiendo imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento.

Elección voluntaria de defensor, ya sea público o privado, como manifestación del derecho de defensa.

Estándares formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fin común del imputado y su defensor.

Función básica del defensor.

Garantía esencial, exigencia objetiva y una condición de validez que forma parte del núcleo de la idea del proceso que no puede concebirse sin la posibilidad de defensa.

Reconocimiento constitucional.

Situaciones reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se viola el derecho de defensa técnica.

Vertiente material y técnica.

Vulneración a los derechos a la defensa y a la libertad física del favorecido al impedirle contar con la asistencia de su abogado defensor así como por designarle oficiosamente a un defensor público en detrimento del nombramiento previo de uno particular.

DERECHO DE DEFENSA	
49-2019	738
Facultades.	
Relacionado con el derecho de audiencia	
DERECHO DE PETICIÓN	
336-2019	724
Director General de Centros Penales conforme a sus facultades, debe implementar las mejoras que estime necesarias para agilizar dichos procedimientos administrativos dentro de los centros penales.	
Efectos de la sentencia.	
Facultades.	
Inactividad en dar respuesta el Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de Izalco, por lo que vulneró el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de la favorecida.	
Obligación de brindar una respuesta en un plazo razonable por parte del funcionario o entidad encargada garantiza el ejercicio de derecho de petición.	
DETENCIÓN PROVISIONAL	
404-2020	766
Autoridad demandada justificó los motivos por los que no era procedente acceder a la sustitución de la detención provisional.	
Autoridades demandadas garantizaron el respeto de los derechos del actor, pues, en virtud de las gestiones realizadas, se le proporcionó atención médica y los medicamentos necesarios para preservar su integridad personal y proteger su salud.	
Deber de exponer en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional.	
Presupuestos procesales necesarios para su adopción.	
DILACIONES INDEBIDAS	
494-2020	751
Elementos para calificar su existencia.	
HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO	
404-2020	766
Fundamento legal.	
Mecanismo de protección a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal.	

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

336-2019

724

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios al imputado.

Obligación de brindar una respuesta en un plazo razonable por parte del funcionario o entidad encargada garantiza el ejercicio de derecho de petición.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

494-2020

751

Finalidad.

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal.

**JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

652-2020

756

Deber de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y del respeto a los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad.

Efectos meramente declarativos.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután demostró displicencia y negligencia al negar su competencia para velar por la protección y vigilancia del derecho a la salud del favorecido.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena De Usulután Tiene Competencia para la vigilancia penitenciaria de las personas internadas en los Centros Penales de Usulután, Jucuapa y Berlín.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután vulnero el derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la constitución con incidencia en los derechos de integridad personal y salud del favorecido.

LIBERTAD PERSONAL

404-2020

766

Protección por medio del hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

404-2020

766

Obligación de las autoridades jurisdiccionales para que en sus resoluciones deban plasmar las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

487-2019

783

Motivación no significa una amplia relación de argumentos sino que basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida.

Necesaria consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido.

Peligro de evasión es una situación graduable que se incrementa en el proceso penal cuando se dicta una sentencia de condena el cual debe ser valorado en conjunto respecto de otras circunstancias que puedan disminuir o incrementar tal situación de riesgo.

Presupuestos básicos necesarios para la imposición de la detención provisional.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

487-2019

783

Competencia del Tribunal Constitucional en materia de hábeas corpus para conocer sobre dilaciones cuando ello signifique un obstáculo para ejercitar el derecho a recurrir.

Elementos a considerar para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

487-2019

783

Responsabilidad de los jueces y no de sus colaboradores de que los procesos incoados en su sede sean tramitados de conformidad con los parámetros constitucionales y legales debiendo responder como tal cuando sucede lo contrario.

Vulneración a los derechos de defensa y a recurrir de la favorecida ante el exceso del plazo razonable para elaborar y notificar la sentencia.

**PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL
DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
404-2020**

766

Conservación de la salud incorporada al derecho fundamental de integridad personal.

Deber de la autoridad que ha recluso a una persona, ser responsable directo de su protección personal, garantizar el respeto a su derecho a la salud.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Reconocida de forma expresa en una disposición constitucional y también en normas de derecho internacional.

Se considera que la salud de la persona es susceptible de deterioro, más aun cuando se está privado de libertad, y que cuando este llega al punto de afectar gravemente el desempeño físico y social del ser humano trasciende la salud y repercute en la integridad.

INCONSTITUCIONALIDADES

Sentencias definitivas

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL
62-2019**

799

Conservación del cargo siempre y cuando no concurren ciertos factores.

Estabilidad laboral de los servidores públicos.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
62-2019**

799

Administración pública tiene como finalidad el bien común e interés colectivo y la potestad de sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Similitudes entre la Potestad Administrativa Sancionadora y la jurisdicción penal con el poder para ejercer un control social coercitivo.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
39-2020**

810

Facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

Límites expresos e implícitos de los derechos fundamentales, la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

39-2020

810

Definición.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

39-2020

810

Definición.

Diferencia entre libertad de expresión y libertad de información.

PROCESO PENAL

39-2020

810

Aplicación de la sanción penal requiere de un juicio oral, público y contradictorio, donde el acusado tiene amplias facultades de defensa, que será decidido mediante un juez predeterminado por la ley y ajeno a cualquier tarea requirente o acusatoria.

Condicionado respeto de los derechos fundamentales como límites de validez sustancial de cada uno de los actos procesales, es decir a los principios y garantías constitucionales cuya observancia brinda seguridad jurídica a la persona que se le atribuye la comisión de un delito.

Conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes investigan y juzgan, conforme cierta disciplina procesal, la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica.

Deben ser públicos.

Derecho Internacional sustenta la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen.

Excepciones para el conocimiento popular del proceso penal.

Finalidad constitucionalmente legítima como requisito fundamental para la adopción de la reserva de las actuaciones dentro del proceso penal.

Garantía de publicidad de las actuaciones estatales en ejercicio del poder punitivo deriva de las cualidades

esenciales del Estado republicano y democrático, en el que los actos gubernativos son, por regla general de carácter público.

Garantía de publicidad posee una función política importante, consistente en la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces y magistrados, conocer las razones en que fundamentan sus decisiones.

Posibilidad de que exista cierta limitación a la publicidad en el proceso penal.

Proceso de naturaleza escrita, sin posibilidad de intermediación probatoria alguna y en el que se reserven las actuaciones del escrutinio público, corresponde a un modelo inquisitivo propio de un estado autoritario y de un poder político centralizado.

Publicidad absoluta y publicidad relativa.

Publicidad de las actuaciones que componen el proceso penal, y en especial de su etapa contradictoria o plenaria.

Publicidad es importante no solo como una garantía del procedimiento penal moderno, sino también como un principio general del derecho que favorece a los litigantes respecto al conocimiento de las actividades encaminadas al establecimiento de la verdad.

Requisitos que deben cumplirse para determinar la proporcionalidad de la reserva total o parcial de un proceso penal.

Reserva en la fase de investigación del proceso penal para terceros ajenos a él.

Reserva en un proceso penal.

Toda declaratoria de reserva en un proceso penal constituye una limitación de la libertad de expresión, libertad de información y acceso a la información pública.

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL 62-2019

Disposición inaplicada se trata de una materia que requiere de una ley de carácter formal que la regule o que realice la respectiva remisión para su desarrollo.

Disposición objeto de control estatuye un tipo de infracción disciplinaria que acarrea una sanción propia del derecho administrativo sancionador en el ámbito laboral, la cual debe ser regulada por ley en sentido formal.

Inconstitucionalidad por conexión.

Ley de Servicio Civil será la normativa aplicable respecto de las infracciones y sanciones en aquellos casos en que originalmente se aplicaba el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

RESERVA DE IDENTIDAD DE IMPUTADOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, FUERZA ARMADA, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PENITENCIARIA O DE LA DEFENSA NACIONAL

39-2020

810

Cuando se trata de víctimas del delito, testigos y personal policial que participa en operaciones encubiertas pueden dictarse medidas de protección tales como el no revelar su identidad.

Cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, los cuales son actos que se encuentran fuera de una actuación legítima del cargo, no podrá dictarse la reserva respecto a quiénes son sus perpetradores.

Derecho a la verdad.

Derecho a un juicio público.

Disposición impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución.

Reserva de identidad solo es aplicable cuando los imputados se encuentren en cumplimiento de un deber legal, pues el ejercicio de la fuerza o violencia en el marco de la función de seguridad pública debe cumplir ciertos criterios.

Reservas se dan de forma excepcional y dicha decisión queda a cargo del juzgador, quien debe justificar la adopción de tal medida.

RESERVA DE LEY

62-2019

799

Diferencias entre reserva de ley absoluta y reserva de ley relativa.

Materias sometidas a la reserva de ley.

Reserva de ley como técnica de distribución constitucional de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa.

Improcedencias

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

35-2022 834

Al haber atribuido un contenido equívoco al parámetro de control.

Por asumir una equivalencia entre los empleados judiciales y los practicantes en lo que respecta a su aptitud para exigir en paridad prestaciones o derechos laborales.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

3-2017 831

Tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia del objeto de control.

Sobreseimientos

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9-2020 855

Bajo esta flexibilidad del principio de legalidad en el sistema bancario se puede interpretar que el objeto de control es constitucionalmente admisible.

Cuando se trata de este derecho vinculado con el ámbito bancario el concepto del principio de legalidad en su manifestación de tipicidad es más flexible.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

89-2018 868

Emisión de la Ley General de Recursos Hídricos produce que la supuesta inconstitucionalidad por omisión total se haya suplido. Es decir, ya no existe el vacío normativo alegado.

En este tipo de proceso el objeto de control es la ausencia absoluta de normativa o de actos de desarrollo o la deficiencia de ésta.

Formas en las que se puede llevar a cabo este tipo de vulneración constitucional.

**LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO
9-2020**

855

Disposición impugnada no trata de una remisión en el sentido pleno de la expresión, dado que la ley no establece que en los instrumentos que no tienen carácter legal ni reglamentario se desarrollarán los aspectos relativos a la infracción, a la correspondiente sanción y al procedimiento para ello.

Formas en las que puede comprenderse la reserva de ley.

Infracción prevista en la disposición impugnada tiene relación con instrumentos que son una concreción o aplicación de una ley de carácter formal y material.

Reserva de ley constituye una técnica de distribución constitucional de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa.

Sistema normativo de supervisión bancaria, debe contener estándares mínimos que los bancos deben cumplir y que den suficiente flexibilidad al supervisor para fijar, conforme sea necesario, reglas prudenciales para alcanzar los objetivos deseados.

**OBJETO DE CONTROL
17-2017**

860

Consolidación trae como consecuencia que no haya ningún asunto general y abstracto sobre el cual desplegaría sus efectos un eventual pronunciamiento de fondo.

Importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida.

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
89-2018**

868

Vicios en la pretensión cualquiera que fuere su naturaleza y que impidan al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto, producen el sobreseimiento.

**SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
17-2017**

868

Existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sentencias definitivas

CARRERA JUDICIAL

134-2020

948

Definición.

Finalidad.

Derecho a las promociones y ascensos.

Principio y juicio de igualdad.

Aspectos necesarios para que exista una carrera judicial genuina.

Procedimiento de selección para el cargo de juez o magistrado.

Jurisprudencia constitucional extranjera con respecto a cambios en la situación profesional de jueces y magistrados.

Requisitos para el ingreso y ascenso.

Incluye un conjunto de medios personales y materiales que están al servicio de la Administración de Justicia.

Secretarios judiciales y jueces suplentes no integran la carrera judicial debido a que no han pasado por el respectivo proceso de selección como jueces.

Inexistencia de vulneración al principio de igualdad debido a que una persona que no tiene el cargo de juez o magistrado no puede ser promovido, ascendido ni trasladado dentro de la carrera judicial.

Inexistencia de vulneración al principio de igualdad debido a que en la normativa impugnada se rompe con el esquema normativo natural de las promociones, ascensos y traslados ya que ante la falta de recurso humano suficiente la convocatoria se declara abierta.

Inexistencia de vulneración constitucional en la normativa impugnada debido a que aunque esta última solo menciona a los jueces suplentes no se advierte alguna diferenciación respecto de otros colectivos.

Inexistencia de vulneración constitucional debido a que la medida limitadora ha superado el test de necesidad ya que no se han argumentado otras medidas que logren los mismos fines propuestos sin ejercer una limitación del principio de igualdad en una menor medida.

COSA JUZGADA

64-2021

974

Inmodificabilidad del precedente y la autovinculación.

DAÑO MORAL

101-2016

873

Elementos básicos de la reparación según la Corte Constitucional de Colombia aplicando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral.

Toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que en definitiva consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido.

DERECHO A RECURRIR

99-2018

985

Características de los recursos.

Declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa impugnada debido a que implica un desequilibrio en la igualdad procesal junto con la debida y suficiente contradicción pues se anula la posibilidad de que la parte apelada pueda mostrarse como tal dentro de la correspondiente instancia.

Derecho constitucional procesal de configuración legal.

Está dentro del margen de acción del legislador el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos.

Finalidad de los recursos es garantizar la inexistencia de la arbitrariedad e ilegalidad y en caso de producirse alguna de ellas, para revertirlas.

Función de los medios impugnativos en el proceso.

Importancia de los recursos en un sentido objetivo.

Imposibilidad que las partes puedan estar habilitadas para renunciar de su derecho a recurrir cuando ello implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de los derechos constitucionales procesales que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución.

Jueces competentes en materia de tránsito deberán suplir el vacío normativo mediante la aplicación analógica de otras disposiciones de dicha ley o por medio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

Legislación y jurisprudencia internacional.

Medios de impugnación son una garantía epistemológica y maximizan las oportunidades de la búsqueda de la verdad.

Prohibición de reforma peyorativa.

Requisitos comunes a todos los recursos.

Requisitos de admisibilidad y procedencia no deben ser excesivos, irrazonables o desproporcionados.

Salvo excepciones justificadas, el legislador no puede disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal.

DERECHO DE DEFENSA

99-2018

985

Lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

DERECHOS FUNDAMENTALES

62-2018/50-2019

996

Estructura.

Facultades o poderes reconocidos a la persona humana.

Garantías que generan los derechos fundamentales.

Posibilidad que la norma cumpla con los objetivos previstos con su emisión.

Posición iusfundamental como elemento de los derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES

64-2021

974

Definición.

DERECHOS FUNDAMENTALES

64-2021

974

Formas que establece la Constitución para que opera la intervención de los derechos fundamentales.

Intervención del legislador en los derechos fundamentales en el marco permitido por la Constitución.

Limitación de los derechos fundamentales opera bajo una regla general de posibilidad de ejercitar el derecho y bajo una regla excepcional de no-ejercicio que viene dada por el límite impuesto en el caso en concreto.

DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

108-2020

929

Acuerdos de Paz admitieron que personas que estuvieran adscritas a la policía nacional y, por tanto, conectados con la Fuerza Armada pero encargadas de asuntos de seguridad pública, pasaran a conformar la PNC, pero con ciertos requisitos.

Acuerdos de paz como un valor secundario y complementario al análisis lógico-jurídico de la Constitución y de las disposiciones sujetas a control constitucional.

Jurisprudencia constitucional, de modo coherente con los acuerdos de paz admite que se permita que los militares que renuncien a la Fuerza Armada y que reciban la formación de la ANSP puedan pasar a ser parte de la PNC y, eventualmente, pasar a ser su director.

Nombramiento del Director General de la Policía Nacional Civil no contraviene los artículos de la Constitución como parámetros de control, en consecuencia, se declara que no existe la inconstitucionalidad reclamada por la actora.

Para probar un hecho y justificarlo se debe tener criterio sólido e información auténtica.

Reformas a la Fuerza Armada por medio de los Acuerdos de Paz.

Régimen constitucional para el nombramiento del Director de la Policía Nacional Civil exige que no pertenezca o haya pertenecido al estamento militar, dada la separación entre seguridad pública y defensa nacional tanto en sus propósitos como en sus métodos.

DISPOSICIONES PRECONSTITUCIONALES

99-2018

985

Al entrar en contradicción con los preceptos constitucionales requiere una constatación de su derogatoria.

DOBLE TRIBUTACIÓN

136-2016

915

Análisis de cómo están conformados los elementos del hecho generador de la tasa impugnada.

Equivalencia entre los tributos regulados en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con los regulados en el objeto de control.

Existencia de doble tributación de la disposición impugnada al implicar identidad del hecho generador con las tasas relacionadas, lo que suprime el beneficio recibido por el sujeto pasivo del tributo y desnaturaliza la tasa municipal respectiva.

<p>EFICACIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO Y FRENTE A LOS PARTICULARES 62-2018/50-2019</p> <p>Constitución vincula expresamente algunos derechos a la sociedad civil, en relación a los patronos con sus trabajadores.</p> <p>Derechos fundamentales se puedan exigir a los particulares por la vía del amparo y hábeas corpus.</p> <p>Eficacia horizontal y eficacia vertical.</p> <p>Premisas en las que se basa que una empresa tiene que respetar tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales.</p> <p>Relación estrecha entre los derechos fundamentales, derechos humanos y empresa.</p>	<p>996</p>
<p>FRAUDE DE LEY 62-2018/50-2019</p> <p>Acciones u omisiones contrarias al orden jurídico y, por tanto, susceptibles de una eventual invalidación.</p> <p>Conceptos básicos para establecer una definición.</p> <p>Condiciones para su existencia.</p>	<p>996</p>
<p>INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIÓN 136-2016</p> <p>Circunstancias en las que se puede dar.</p> <p>Disposición por conexión replica el vicio de constitucionalidad contenido en la disposición impugnada, al provocar una doble tributación por existir una identidad del hecho generador previsto en la ley de derechos fiscales y la ley de transporte terrestre.</p>	<p>915</p>
<p>INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN 62-2018/50-2019</p> <p>Existencia de la inconstitucionalidad por omisión total de la asamblea legislativa, por no haber cumplido el mandato constitucional.</p> <p>Existencia de mandato constitucional que establece la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida.</p> <p>Formas para determinar la existencia de la inconstitucionalidad por omisión total.</p> <p>Incumplimiento por parte de la Asamblea Legislativa del mandato constitucional que establece la garantía secundaria de reinstalo de la mujer embarazada despedida.</p>	<p>996</p>

Inexistencia de la inconstitucionalidad alegada por supuesto fraude ley.

Mecanismos y vías de defensa del ordenamiento jurídico contra la violación de la Constitución por omisión.

Protección del no nacido.

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA

64-2021

974

Admisión de interpretación conforme a la Constitución, es decir que se debe tener por desistida la demanda solo cuando la inasistencia sea tanto de la parte demandante en sentido estricto, como la de su abogado.

Ejercicio de la defensa técnica debe recaer en un abogado, como garantía del debido proceso con una configuración constitucional basada en la protección jurisdiccional.

Intervención en el proceso de la administración pública y del administrado.

Reglas operativas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE

INCONSTITUCIONALIDAD

108-2020

929

Control constitucional de toda norma general y abstracta, de los actos de aplicación directa de la Constitución, de las omisiones inconstitucionales y de los actos subjetivos privados.

Control realizado por la sala en el proceso de inconstitucionalidad es un control sobre la validez formal y material de las normas jurídicas o actos normativos que actualizan las normas constitucionales.

Principio de supremacía constitucional.

Sala de lo Constitucional es competente para analizar el acto reclamado.

Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

PARTES PROCESALES

64-2021

974

Definición.

POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

136-2016

915

Circulación vehicular está regulado por dos leyes, lo cual se justifica por la necesidad de control estatal sobre la materia, es decir que las competencias municipales sobre transporte deberán ejercerse en armonía con lo establecido por dichas leyes.

Diferentes cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que debe ser observado por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria.

Jurisprudencia constitucional establece que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera la reserva de ley.

Pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

101-2016

873

Entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución, bajo el fundamento del Principio de Unidad del Ordenamiento Jurídico y el de Supremacía Constitucional.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

136-2016

915

Diferencias entre los impuestos y las tasas.
 Impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 Límite formal en materia tributaria.
 Reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

43-2016

904

Características y definición sobre las tasas.
 Competencia única de la Asamblea Legislativa de crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.

Definición sobre los impuestos.
 Diferencias entre los impuestos y las tasas.
 Límite formal en materia tributaria.
 Proporcionalidad tributaria.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA
TRIBUTARIA**

84-2017

963

Amplia potestad tributaria para los municipios en materia de tasas y contribuciones especiales municipales.

Características de las tasas.

Criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de las tasas.

Declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa impugnada debido a que el tributo regulado no tiene las características de una tasa sino más bien de un impuesto cuya configuración le corresponde a la Asamblea Legislativa.

Diferencias entre los tributos.

Límite formal en materia tributaria.

Materia tributaria regida por la reserva de ley relativa.

Posibilidad de tomar en cuenta la capacidad económica como un elemento para cuantificar el monto de una tasa siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone el hecho generador.

Potestad tributaria municipal.

Principio de capacidad económica.

Restringida potestad normativa de las comunas en materia de impuestos municipales.

Tasas se rigen por el principio de beneficio.

**REINSTALO DE TRABAJADORA EMBARAZADA
DESPEDIDA**

62-2018/50-2019

996

Derecho internacional sobre la licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Estabilidad laboral reforzada.

Invalidez del acto de despido y restitución como garantía secundaria.

Prohibición patronal de no lesión a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, implica que la gravidez es una condición suficiente para no despedir de hecho o inclusive con juicio previo, en ningún caso se tendría por finalizada la relación laboral.

Protección especial para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer en el caso que esté embarazada.

Protección laboral desde el ámbito constitucional y el internacional.

Sanción por discriminación laboral.

Tutela a la trabajadora embarazada.

SEGURIDAD JURÍDICA

101-2016

873

Condiciones que deben verificarse para evitar efectos nocivos de las acciones que conlleven a tener inseguridad jurídica.

Definición.

Imposibilidad de que se relacione únicamente con derechos consolidados, ya que ello implicaría reducir su ámbito de eficacia a la prohibición de retroactividad.

Situaciones que propician la inseguridad jurídica.

SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA NACIONAL

108-2020

929

Con la militarización de la seguridad pública se genera en las instituciones del Estado una mezcla orgánica, subjetiva y funcional.

De forma excepcional al haberse agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para buscar dicha finalidad.

Defensa nacional como estructura estatal configurada por el Estado para garantizar la seguridad internacional, trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques o por graves conflictos internos.

Finalidad legítima del empleo de la fuerza por parte del ente policial pretende asegurar a la población tranquilidad y paz a fin de mantenerla resguardada de crímenes y desórdenes, con la existencia de un orden jurídico que protege sus derechos y bienes esenciales.

Funciones de las instituciones encomendadas para la seguridad pública y la defensa nacional, han sido objeto de separación orgánica por parte del constituyente, con la ausencia de exclusividad en el ejercicio de ellas.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

62-2018/50-2019

996

Interpretación correcta sobre la indemnización y prestaciones laborales aplicando el reenvío que hace la disposición del Código de Trabajo.

Presuposición en el caso de la interpretación.

Vicios en la pretensión que conlleva al sobreseimiento.

TASAS MUNICIPALES SOBRE INSTALACIÓN, USO DEL SUELO Y SUBSUELO DE POSTES, ANTENAS U OTRAS ESTRUCTURAS SIMILARES

20-2016

883

Disposición impugnada constituye un servicio individualizado, porque se extiende a un sujeto pasivo específico, lo que implica que el objeto de control efectivamente crea una tasa municipal y no un impuesto, por lo que no existe la vulneración alegada.

Disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas excede las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios, ya que estos no tienen la potestad de gravar ese tipo de propiedades.

Inexistencia de infracción del principio de proporcionalidad tributaria, específicamente en relación con el principio de razonable equivalencia, pues el costo de la contraprestación brindada no era el único elemento válido para establecer la cuantía de la tasa analizada.

Municipios son competentes para cobros relacionados con postes y estructuras similares que se ajustan a la categoría de tasas y que la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes.

TASAS MUNICIPALES SOBRE INSTALACIÓN, USO DEL SUELO Y SUBSUELO DE POSTES, ANTENAS U OTRAS ESTRUCTURAS SIMILARES

38-2016

894

Alcance de los efectos de la sentencia.

Disposición impugnada carece de un elemento formal para calificarse como una tasa, por lo que su creación por parte de la municipalidad de San Miguel infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, por lo que es inconstitucional.

Disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas excede las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios, ya que estos no tienen la potestad de gravar ese tipo de propiedades.

Municipios son competentes para cobros relacionados con postes y estructuras similares que se ajustan a la categoría de tasas y que la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes.

Normativa de creación de la tasa debe establecer que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo.

**TASAS MUNICIPALES SOBRE INSTALACIÓN,
USO DEL SUELO Y SUBSUELO DE POSTES, ANTENAS
U OTRAS ESTRUCTURAS SIMILARES**

43-2016

904

Disposición objeto de control sí crea una tasa municipal y no un impuesto, por tanto, la autoridad demandada no ha excedido su ámbito competencial tributario, por lo que no existe la vulneración a la reserva de ley tributaria.

Disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas excede las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios, ya que estos no tienen la potestad de gravar ese tipo de propiedades.

Inexistencia de infracción del principio de proporcionalidad tributaria, en relación con el principio de razonable equivalencia, pues el costo de la contraprestación brindada no era el único elemento válido para establecer la cuantía de la tasa analizada.

Municipios son competentes para cobros relacionados con postes y estructuras similares que se ajustan a la categoría de tasas y que la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes.

Normativa de creación de la tasa debe establecer que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

64-2021

974

Medida es idónea si, y solo si, es apropiada para alcanzar el fin identificado como legítimo.

Prohibición de exceso y de protección deficiente.

**TRANSMISIÓN DE LOS BIENES POR CAUSA DE MUERTE
101-2016**

873

Aceptación de herencia de forma simple o con beneficio de inventario.

Aceptación de herencia de manera pura y simple, es adquirir una responsabilidad ilimitada y con beneficio de inventario, implica un límite a la responsabilidad por las deudas del causante.

Cuando la responsabilidad de indemnización se transmite a los herederos o representantes de la sucesión, simplemente adquirirá el carácter de acto reparador.

Hecho mediante el cual al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y obligaciones, es decir que la herencia es sucesión, continuación, subrogación del patrimonio del difunto.

Interpretación de la disposición impugnada conforme a la Constitución.

Obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son únicamente las relacionadas con la indemnización y que estas estarán delimitadas por el modo en que la herencia es aceptada.

Obligaciones derivadas de una indemnización por daño moral son transmisibles. De manera que es posible que la sucesión responda por el daño moral cometido por el causante.

Sucesión por causa de muerte abarca todos los derechos y obligaciones de tipo patrimonial del causante, aunque no estén taxativamente enumerados en el Código Civil, por su propia naturaleza solo son transmisibles los derechos y obligaciones patrimoniales.

Una vez adjudicados los bienes no hay razón para que el heredero enfrente la extensión de una responsabilidad que no tuvo durante el proceso de aceptación de herencia, porque acogido el beneficio de inventario, los bienes a heredar se diferenciaron de los propios.

